



Al respecto, se verificará en su caso, que el monto de \$7,889,967.52 se acumule para efectos del rebase del tope de gastos de campaña del entonces candidato a la Presidencia de la República por la otrora coalición "Movimiento Progresista".

10.4 PARTIDO DEL TRABAJO.

Previo al análisis de las conclusiones sancionatorias descritas en el Dictamen Consolidado correspondiente, es trascendente señalar que por cuestión de método y para facilitar el estudio de las diversas irregularidades derivadas de la revisión del Informe Anual del aludido partido político nacional correspondiente al ejercicio 2013, se procederá a realizar su demostración y acreditación por subgrupos temáticos.

En este orden de ideas, el estudio de las diversas irregularidades que se consideren formales se hará en un solo apartado, englobando los Ingresos y Egresos, toda vez que con dichas infracciones no se acredita el uso indebido de los recursos públicos, sino únicamente el incumplimiento de la obligación de rendir cuentas en relación con el registro y comprobación de sus ingresos y gastos.

Ahora bien, de la revisión llevada a cabo al dictamen referido y de las conclusiones ahí realizadas, se desprende que las irregularidades en las que incurrió el Partido del Trabajo, son las siguientes:

- a) **48** faltas de carácter formal: conclusiones: **7, 9, 15, 16, 17, 19, 21, 22, 23, 25, 29, 30, 31, 32, 34, 35, 38, 39, 41, 42, 43, 46, 47, 48, 49, 55, 56, 58, 59, 60, 61, 62, 64, 65, 66, 67, 68, 70, 73, 74, 77, 78, 80, 81, 82, 83, 84 y 85.**
- b) **5** Faltas de carácter sustancial o de fondo: conclusiones **26, 27, 53, 54 y 57.**
- c) **2** Faltas de carácter sustancial o de fondo: conclusiones **8 y 24.**
- d) **1** Falta de carácter sustancial o de fondo: conclusión **36.**
- e) **3** Faltas de carácter sustancial o de fondo: conclusiones **10, 71 y 72.**
- f) **2** Faltas de carácter sustancial o de fondo: conclusiones **75 y 76.**
- g) **6** Faltas de carácter sustancial o de fondo: conclusiones **33, 50, 51, 52, 63 y 69.**
- h) **1** Falta de carácter sustancial o de fondo: conclusión **20.**



**Instituto Nacional Electoral
CONSEJO GENERAL**

i) **3 Vistas: Conclusiones 44, 74 y 79**

j) **5 Procedimientos oficiosos: Conclusiones 11, 28, 45, 88 y 89.**

a) En el capítulo de Conclusiones Finales de la Revisión de los Informes, visibles en el cuerpo del Dictamen Consolidado correspondiente, se establecieron las siguientes conclusiones sancionatorias de carácter formal, mismas que tienen relación con los apartados de ingresos y egresos, las cuales se presentarán por ejes temáticos para mayor referencia.

Es importante señalar que la actualización de las faltas formales no acreditan una afectación a valores sustanciales protegidos por la legislación aplicable en materia de fiscalización, si no únicamente representan infracciones en la rendición de cuentas, en este sentido, la falta de entrega de documentación requerida y los errores en la contabilidad y documentación soporte de los ingresos y egresos de los partidos políticos no representan un indebido manejo de recursos.⁹⁴

Por otro lado, el Dictamen Consolidado es el documento emitido por la autoridad fiscalizadora que contiene el resultado de las observaciones realizadas durante la revisión de los informes, en las cuales se advierten los errores o irregularidades que se actualizaron y en su caso, las aclaraciones que realizaron los partidos políticos a cada una de ellas.

Consecuentemente, en la Resolución de mérito se analizan las conclusiones sancionatorias contenidas en el Dictamen Consolidado, mismas que representan las determinaciones de la autoridad fiscalizadora, una vez que ha cumplido con todas las etapas de revisión del Informe Anual, esto es, una vez que se ha respetado la garantía de audiencia y se han valorado los elementos de prueba presentados por los sujetos obligados. En tal sentido, el Dictamen Consolidado⁹⁵ presenta el desarrollo de la revisión de los informes anuales en sus aspectos jurídico y contable; y forma parte de la motivación de la presente Resolución.

Visto lo anterior, el principio de legalidad contemplado en el artículo 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos se cumple con precisar la

⁹⁴ Criterio orientador dictado en la sentencia de 22 de diciembre de 2005, en el recurso de apelación identificado en el expediente SUP-RAP-62/2005, por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

⁹⁵ Cabe señalar que en la sentencia recaída al expediente SUP-JRC-181/2010, la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación sostuvo que "*Las autoridades, en estricto apego al referido mandamiento constitucional, siempre deben exponer con claridad y precisión las razones que les llevan a tomar sus determinaciones. Ello puede tener lugar en el cuerpo de la propia resolución, o bien, en documentos anexos...*".



**Instituto Nacional Electoral
CONSEJO GENERAL**

irregularidad cometida y los preceptos legales aplicables al caso; así como la remisión a las circunstancias especiales, razones particulares o causas inmediatas en el Dictamen Consolidado que forma parte integral de la Resolución que aprueba este Consejo General; es decir, tiene como propósito que el partido político conozca a detalle y de manera completa la esencia de todas las circunstancias y condiciones que determinaron el acto de voluntad, de manera que sea evidente y muy claro para el afectado poder cuestionar y controvertir el mérito de la decisión, permitiéndole una real y auténtica defensa.

Señalado lo anterior, a continuación se presentan por ejes temáticos las conclusiones finales sancionatorias determinadas por la autoridad.

I. EJES TEMÁTICOS DE LAS IRREGULARIDADES REPORTADAS EN EL DICTAMEN CONSOLIDADO

INGRESOS

Bancos

Conclusión 7

"7. El partido informó la apertura de 2 cuentas bancarias del banco BBVA Bancomer, S.A. fuera del plazo establecido en la normatividad."

En consecuencia, al informar la apertura de dos cuentas bancarias fuera del plazo establecido, el partido incumplió con lo dispuesto en el artículo 78, numeral 4, inciso e), fracción I del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales. **Conclusión final 7.**

Conclusión 9

"9. Se detectaron 5 cheques en conciliación con antigüedad mayor a un año, sin justificar las gestiones para su regularización durante ese año y el motivo del cobro después de dicha temporalidad, por \$183,825.00 (\$7,525.00+\$16,000.00+\$160,000.00+\$300.00)."

En consecuencia al presentar cheques con antigüedad mayor a un año, partido incumplió con lo dispuesto en el artículo 67 del Reglamento de Fiscalización. **Conclusión final 9.**



**Instituto Nacional Electoral
CONSEJO GENERAL**

EGRESOS

Revisión De Gabinete

Conclusión 15

“15. Las cifras reportadas en el formato “IA” Informe Anual, “IA-5” Detalle de Transferencias e “IA-6” Detalle de los Gastos en Actividades Ordinarias Permanentes, no coinciden contra los saldos reportados en la balanza de comprobación consolidada al 31 de diciembre de 2013, por un importe de \$471,564.00 (\$1,301.20+\$442,535.18+\$27,727.62).”

En consecuencia, al no coincidir los gastos con la balanza de comprobación consolidada, el partido incumplió con lo establecido en el artículo 273, numeral 1, inciso b) del Reglamento de Fiscalización. **Conclusión final 15.**

Conclusión 16

“16. El partido reportó cifras en la balanza de comprobación consolidada al 31 de diciembre de 2013, las cuales no coinciden con la balanza de comprobación determinada por auditoría en base a las balanzas de comprobación presentadas del CEN, CEE's, fundaciones e institutos, en 8 cuentas contables.”

En consecuencia, el partido incumplió con lo establecido en el artículo 273, numeral 1, inciso b) del Reglamento de Fiscalización. **Conclusión final 16.**

Gastos en Actividades Ordinarias Permanentes

Servicios Personales

Conclusión 17

“17. El partido presentó la “Integración de Remuneraciones a Dirigentes 2013” la cual no coincide con lo reflejado en la Balanza de Comprobación al 31 de diciembre de 2013, por \$274,595.97”.

En consecuencia, el partido incumplió con lo establecido en el artículo 273, numeral 1, inciso b) del Reglamento de Fiscalización, por un total de \$274,595.97. **Conclusión final 17.**



**Instituto Nacional Electoral
CONSEJO GENERAL**

Conclusión 19

"19. El partido realizó cambios de recibos por reconocimientos por actividades políticas "REPAP" a recibos de honorarios asimilados a salarios sin previo requerimiento por la autoridad electoral, por un importe de \$1,406,900.00"

En consecuencia, el partido incumplió con lo establecido en el artículo 274, numeral 1 del Reglamento de Fiscalización. **Conclusión final 19.**

Materiales y Suministros

Conclusión 21

"21. El partido omitió presentar el contrato de prestación de servicios celebrado con el proveedor Gerardo David Rodríguez López así como la evidencia de la exposición fotográfica, por un monto total de \$56,000.00 (\$28,000.00+\$28,000.00)."

En consecuencia, el partido incumplió con lo establecido el artículo 38 numeral 1 inciso k) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales y 206 del Reglamento de Fiscalización. **Conclusión final 21.**

Conclusión 22

"22. El partido realizó pagos a un mismo proveedor en la misma fecha; los cuales debieron pagarse con cheque nominativo con la leyenda "para abono en cuenta del beneficiario", por un monto total de \$7,308.00."

En consecuencia, el partido incumplió con lo dispuesto en los artículos 153 y 154 del Reglamento de Fiscalización. **Conclusión final 22.**

Conclusión 23

"23. El partido reportó facturas expedidas en el ejercicio 2012, un ejercicio distinto al sujeto a revisión, por \$500,000.00."

En consecuencia, el partido incumplió con lo establecido en los artículos 270, numeral 1, inciso a) y 273 numeral 1, inciso a) del Reglamento de Fiscalización. **Conclusión final 23.**



**Instituto Nacional Electoral
CONSEJO GENERAL**

Gastos por Amortizar

Conclusión 25

“25. El partido omitió amortizar contra la cuenta de gastos y reportar en el Informe Anual 2013, los gastos relativos a 675 cubetas de pintura, 500 kilos de alambre y 102 kilos de rafia, por un importe de \$800,000.00.”

En consecuencia, el partido incumplió con lo establecido en el artículo 273, numeral 1, inciso a) del Reglamento de Fiscalización. **Conclusión final 25.**

Servicios Generales

Conclusión 29

“29. El partido realizó reclasificaciones de las subcuentas “Hospedajes” y “Boletos de Avión” a la cuenta de “Actividades Específicas” sin previo requerimiento de la autoridad electoral, por \$553,691.32.”

En consecuencia al realizar reclasificaciones de las subcuentas “Hospedajes” y “Boletos de Avión” a la cuenta de “Actividades Específicas” sin previo requerimiento por la autoridad electoral el partido incumplió con lo establecido en el artículo 274, numeral 1 del Reglamento de Fiscalización, por un total de \$553,691.32. **Conclusión final 29.**

Adquisiciones de Activo

Conclusión 30

“30. El partido presentó fuera del plazo establecido en la normatividad el aviso de los porcentajes de depreciación o amortización aplicados a los activos fijos durante el ejercicio 2013.”

En consecuencia, al presentar fuera del plazo establecido en la normatividad el aviso de los porcentajes de depreciación o amortización aplicados a los activos fijos durante el ejercicio 2013, el partido incumplió con lo dispuesto en el artículo 38, numeral 2 del Reglamento de Fiscalización. **Conclusión final 30.**



**Instituto Nacional Electoral
CONSEJO GENERAL**

Conclusión 31

"31. El partido presentó una factura que carece de la totalidad de los requisitos fiscales al reportar un R.F.C. incorrecto y no presentó el contrato de obra, el presupuesto de obra y evidencia fotográfica de los trabajos realizados, por \$4,251,000.00."

En consecuencia, al presentar una factura que no cuenta con la totalidad de los requisitos fiscales, al reportar un R.F.C. incorrecto y no presentar el contrato de obra, el presupuesto de obra y evidencia fotográfica de los trabajos realizados, el partido incumplió con lo establecido en los artículos 38, numeral 1, inciso k) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales y 149, numeral 1 del Reglamento de Fiscalización. **Conclusión final 31.**

Conclusión 32

"32. El partido reportó pólizas de seguro que fueron contratadas en ejercicios anteriores, los cuales debieron amortizarse y reportarse en el marco de la revisión del Informe Anual correspondiente y no en el ejercicio sujeto a revisión, por \$22,617.91."

En consecuencia, al reportar pólizas de seguro que fueron contratadas en ejercicios anteriores, el partido incumplió con lo establecido en el artículo 273, numeral 1 inciso a) del Reglamento de Fiscalización; por un total de \$22,617.91.

Conclusión final 32.

Gastos en Capacitación, Promoción y el Desarrollo del Liderazgo Político de las Mujeres

Conclusión 34

"34. El partido omitió presentar muestras consistentes en convocatoria, programas, listas de asistencia, fotografías y publicidad de eventos por \$232,069.10."

El partido incumplió con lo dispuesto en los artículos 297 y 301, numeral 1, inciso a) del Reglamento de Fiscalización. **Conclusión final 34**



**Instituto Nacional Electoral
CONSEJO GENERAL**

Conclusión 35

“35. El partido presentó contratos de prestación de servicios celebrados con los proveedores y prestadores de servicios, los cuales no reunían la totalidad de los requisitos que establece la normatividad por \$99,005.60.”

En consecuencia, al presentar contratos de prestación de servicios celebrados con los proveedores y prestadores de servicios que no reunían la totalidad de los requisitos establecidos en la normatividad el partido incumplió con lo dispuesto en el artículo 38, numeral 1, inciso k) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales. **Conclusión final 35.**

Gasto Programado y Programa Anual de Trabajo 2013 (PAT)

Desarrollo de Actividades Específicas, Capacitación, Promoción y Desarrollo del Liderazgo Político de las Mujeres

Conclusión 38

“38. El partido no presentó los resultados obtenidos, impacto y cumplimiento de los objetivos, así como metas e indicadores por cada proyecto registrado en el Programa Anual de Trabajo de Actividades Específicas.”

En consecuencia, al omitir presentar los resultados obtenidos, impacto y cumplimiento de los objetivos metas e indicadores por cada proyecto registrado en el PAT de Actividades Específicas el partido incumplió, con lo dispuesto en los artículos 281 y 286 del Reglamento de Fiscalización. **Conclusión final 38.**

Conclusión 39

“39. El partido no informó acerca de los resultados obtenidos, el impacto y cumplimiento de los objetivos; así como, las metas e indicadores por cada proyecto integrado en el Programa Anual de Trabajo presentado para el ejercicio del gasto destinado a las actividades específicas.”

En consecuencia, omitir informar acerca de los resultados obtenidos, el impacto y cumplimiento de los objetivos; así como, las metas e indicadores por cada proyecto integrado en el Programa Anual de Trabajo presentado para el ejercicio del gasto destinado a las actividades específicas, el partido incumplió con lo dispuesto en los artículos 281 y 286 del Reglamento de Fiscalización. **Conclusión final 39.**



**Instituto Nacional Electoral
CONSEJO GENERAL**

Conclusión 41

"41. Las cifras proyectadas en el Programa Anual de Trabajo (PAT) 2013, no coinciden con la balanza de comprobación consolidada nacional al 31 de diciembre de 2013, por una diferencia de \$11,030,488.44."

En consecuencia, al no coincidir los montos proyectados en el (PAT) Programa Anual de Trabajo para el ejercicio 2013, con los saldos reportados en la balanza consolidada al 31 de diciembre de 2013 el partido incumplió con lo dispuesto en los artículos 283 en relación con el 273 numeral 1, inciso b) del Reglamento de Fiscalización. **Conclusión final 41.**

E-ESP-A Estado de Situación Presupuesta del Sistema de Rendición de Cuentas del Gasto Programado Anual

Conclusión 42

"42. Las cifras proyectadas en el Programa Anual de Trabajo (PAT) 2013, no coinciden con las reportadas en el Estado de Situación Presupuesta del Sistema de Rendición de Cuentas del Gasto Programado 2013, por una diferencia de \$11,029,686.00."

En consecuencia, al no coincidir los montos reflejados en el estado de situación presupuesta, con los montos reflejados en el Programa Anual de Trabajo el partido incumplió con lo dispuesto en el artículo 283 en relación con el 273, numeral 1 inciso b) del Reglamento de Fiscalización. **Conclusión final 42.**

Gastos en Actividades Específicas

Conclusión 43

"43. El partido reclasificó de manera improcedente gastos, sin previa autorización de la Unidad de Fiscalización, por un monto \$102,967.50."

En consecuencia, el partido reclasificó de manera improcedente gastos, sin previa autorización de la Unidad de Fiscalización por lo que incumplió con lo dispuesto en el artículo 274 del Reglamento de Fiscalización. **Conclusión final 43.**



**Instituto Nacional Electoral
CONSEJO GENERAL**

Transferencias del CEN

Conclusión 46

"46. El partido reportó cifras en las balanzas de comprobación, específicamente de la cuenta "Transferencias" del CEN (egresos) que no coinciden con las cifras de transferencias de 11 Comisiones Estatales Operación Ordinaria (ingresos) por \$104,791.18 y de 5 Comisiones Estatales Campaña Local (ingresos), por -\$493,691.18 (-\$59,400.00 - \$434,291.18)."

En consecuencia, el partido incumplió con lo establecido en el artículo 273, numeral 1, inciso b) del Reglamento de Fiscalización. **Conclusión final 46.**

Comisiones Ejecutivas Estatales

Operación Ordinaria

Conclusión 47

"47. El partido omitió presentar dos contratos de prestación de servicios celebrados con una prestadora de servicios de la Comisión Ejecutiva Estatal de Quintana Roo por \$20,000.00."

En consecuencia, al omitir presentar dos contratos de prestación de servicios celebrados con una prestadora de servicios de la Comisión Ejecutiva Estatal de Quintana Roo por \$20,000.00, el partido incumplió con lo dispuesto en el artículo 219 del Reglamento de Fiscalización. **Conclusión Final 47**

Conclusión 48

"48. El partido realizó el pago de comprobantes que rebasaron la cantidad de 100 días de salario mínimo general vigente para el Distrito Federal, que en el año 2013, equivalía a \$6,476.00, mediante cheques nominativos sin la leyenda para abono en cuenta del beneficiario, por \$204,403.90 (\$123,500.00+\$72,105.90+\$8,798.00)."

En consecuencia, al realizar el pago de 19 recibos que rebasaban los 100 días de salario mínimo general vigente para el Distrito Federal en el año 2013 a través de cheques nominativos sin la leyenda "para abono en cuenta del beneficiario" por un importe de 123,500.00, el partido incumplió con lo dispuesto en el artículo 153 del Reglamento de Fiscalización. **Conclusión Final 48**



**Instituto Nacional Electoral
CONSEJO GENERAL**

Conclusión 49

"49. El partido realizó el pago de 5 comprobantes (2+3) expedidos por un mismo proveedor que en su conjunto rebasaron la cantidad de 100 días de salario mínimo para el Distrito Federal, que en el año 2013 equivalía a \$6,476.00, mediante cheque nominativo, sin la leyenda para abono en cuenta del beneficiario, por \$15,321.48 (\$8,561.57+6,759.91)."

En consecuencia, el partido incumplió con lo dispuesto en los artículos 153 y 154 del Reglamento de Fiscalización. **Conclusión Final 49**

Campañas Locales

Conclusión 55

"55. El partido presentó cheques que carecen de la leyenda "para abono en cuenta del beneficiario" por \$65,889.10 (\$10,000.00+\$34,431.10+\$21,458.00)."

En consecuencia, al expedir un cheque por el pago de un gasto que rebasó los cien días de salario mínimo en el Distrito Federal en 2013, sin la leyenda "para abono en cuenta del beneficiario" por un monto de \$10,000.00, el partido incumplió con lo dispuesto en el artículo 153 del Reglamento de Fiscalización. **Conclusión Final 55**

Conclusión 56

"56. El partido presentó comprobantes de gastos que no reunían la totalidad de requisitos fiscales por \$29,209.38 (\$9,106.00+\$10,150.00+\$9,953.38)."

En consecuencia, al presentar 2 facturas con fecha de expedición fuera de su vigencia por un importe de \$9,106.00, el partido incumplió con lo dispuesto en el artículo 149 numeral 1 del Reglamento de Fiscalización. **Conclusión Final 56**

Conclusión 58

"58. El partido realizó el pago de una factura que fue expedida fuera del periodo de vigencia y pagada con cheque sin la leyenda con abono en cuenta, por \$13,750.01."



**Instituto Nacional Electoral
CONSEJO GENERAL**

En consecuencia, el partido incumplió con lo dispuesto en los artículos 149, numeral 1 y 153 del Reglamento de Fiscalización. **Conclusión final 58.**

Conclusión 59

"59. El partido omitió proporcionar muestras de los artículos adquiridos por \$1,683,693.00."

En consecuencia, el partido incumplió con lo dispuesto en el artículo 206, numeral 2, del Reglamento de Fiscalización. **Conclusión Final 59**

Conclusión 60

"60. El partido proporcionó factura en copia simple por \$120,000.00, la cual corresponde a facturas con código bidimensional."

En consecuencia, al presentar una factura en copia fotostática el partido incumplió con lo dispuesto en el artículo 149, numeral 1 del Reglamento de Fiscalización. **Conclusión Final 60.**

Conclusión 61

"61. El partido omitió proporcionar los contratos de prestación de servicios; así como las muestras respectivas por \$200,000.00."

En consecuencia, el partido incumplió con lo dispuesto en los artículos 198 y 206, numeral 2, del Reglamento de Fiscalización. **Conclusión Final 61**

Conclusión 62

"62. El partido omitió proporcionar las muestras solicitadas por \$78,230.40 (\$36,470.40+\$41,760.00)."

En consecuencia, el partido incumplió con lo dispuesto en el artículo 206, numeral 2, del Reglamento de Fiscalización. **Conclusión Final 62**

Conclusión 64

"64. El partido no llevó a cabo las correcciones correspondientes en el "CF-REPAP-CL" y omitió presentar la relación anual de las personas que recibieron reconocimientos por actividades políticas por \$10,000.00."



**Instituto Nacional Electoral
CONSEJO GENERAL**

En consecuencia, el partido incumplió con lo dispuesto en el artículo 258 del Reglamento de Fiscalización. **Conclusión Final 64**

Conclusión 65

"65. El partido no llevó a cabo las correcciones en el "CF-REPAP-CL" Control de Folios de Recibos de Reconocimientos respecto de dos folios cancelados y registrados contablemente por \$10,000.00."

En consecuencia, el partido incumplió con lo dispuesto en los artículos 213 y 252 del Reglamento de Fiscalización. **Conclusión Final 65**

Conclusión 66

"66. El partido omitió presentar 1 contrato de prestación de servicios celebrado con el proveedor por \$21,750.00."

En consecuencia, el partido incumplió con lo dispuesto en el artículo 38, numeral 1, inciso k) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales. **Conclusión Final 66**

Conclusión 67

"67. El partido omitió presentar la relación pormenorizada, muestras, contrato de prestación de servicios y las hojas membretadas correspondientes, por \$83,292.00 (\$24,313.60+\$58,978.40)."

En consecuencia, el partido incumplió con lo dispuesto en los artículos 158, numeral 1, 181 y 198 del Reglamento de Fiscalización. **Conclusión Final 67**

Conclusión 68

"68. El partido omitió presentar la relación pormenorizada, contrato de prestación de servicios y las hojas membretadas correspondientes, por \$23,200.00."

En consecuencia, el partido incumplió con lo dispuesto en los artículos 158, numeral 1, 181 y 198 del Reglamento de Fiscalización. **Conclusión Final 68**



**Instituto Nacional Electoral
CONSEJO GENERAL**

Conclusión 70

“70. El partido no presentó escrito con acuse de recibo en el cual solicitara dar respuesta a una persona que recibió reconocimientos por actividades políticas que no fue localizado.”

En consecuencia, al no presentar escrito con acuse de recibo en el cual solicitara dar respuesta a una persona que recibió reconocimientos por actividades políticas, el partido incumplió con lo dispuesto en el artículo 351, numeral 1, inciso a) del Reglamento de Fiscalización. **Conclusión Final 70.**

Cuentas por Cobrar

Conclusión 73

“73. El partido no utilizó el “Catalogo de cuentas aplicable en la contabilidad de las campañas locales” anexo al Reglamento de la materia, para registrar las comprobaciones de las cuentas por cobrar de 11 campañas locales, por \$12,906,348.85.”

En consecuencia, el partido incumplió con lo establecido en el artículo 25, numeral 1 inciso d) del Reglamento de Fiscalización. **Conclusión final 73.**

Conclusión 74

“74. El partido reportó cuentas por cobrar de campaña local, mismas que serán traspasadas a la operación ordinaria de las Comisiones Estatales, por lo que en su momento, se compensaran dichos saldos contra los gastos reportados en la operación ordinaria; sin embargo, las balanzas de comprobación y auxiliares contables de la operación ordinaria de los comités estatales reportan en sí mismos saldos contrarios a la naturaleza de un activo; por \$12,768,858.45.”

Toda vez, que el partido presentó las dos contabilidades para reportar los recursos federales aplicados una para su operación ordinaria y otra para campaña local, registrando las comprobaciones de recursos destinados a las campañas locales en su operación ordinaria por consecuencia se detectó “SALDOS CONTRARIOS A SU NATURALEZA” lo anterior para que determine dentro del ámbito de su competencia computar los gastos de campaña local respectivos. Lo anterior de conformidad con el artículo Décimo Octavo Transitorio de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, el cual establece que los



**Instituto Nacional Electoral
CONSEJO GENERAL**

procedimientos administrativos, jurisdiccionales y de fiscalización relacionados con las agrupaciones políticas y partidos políticos con registro en las entidades federativas, así como de sus militantes o simpatizantes, que los órganos electorales locales hayan iniciado o se encuentren en trámite a la entrada en vigor de dicha Ley, seguirán bajo la competencia de los mismos, en atención a las disposiciones jurídicas y administrativas que hubieran estado vigentes al momento de su inicio. En consecuencia, el partido incumplió con lo establecido en el artículo 23 del Reglamento de Fiscalización. **Conclusión final 74**

Pasivos

Conclusión 77

"77. El partido reportó saldos contrarios a la naturaleza de un pasivo con antigüedad menor a un año, y no así en el rubro de cuentas por cobrar por un monto de -\$920,352.38."

En consecuencia, al reportar saldos contrarios a la naturaleza de un pasivo con antigüedad menor a un año, y no así en el rubro de cuentas por cobrar por un monto de -\$920,352.38, el partido incumplió con lo dispuesto en el artículo 25 numeral 1 inciso h), del Reglamento de Fiscalización. **Conclusión final 77.**

Conclusión 78

"78. El partido expidió 11 cheques que exceden de los 100 días de salario mínimo en el Distrito Federal durante el año 2013, que carecen de la leyenda "Para abono en cuenta del beneficiario" por \$1,036,000.00."

En consecuencia, al expedir 11 cheques que exceden de los 100 días de salario mínimo en el Distrito Federal durante el año 2013, que carecen de la leyenda "Para abono en cuenta del beneficiario" por \$1,036,000.00, el partido incumplió con lo dispuesto en el artículo 153 del Reglamento de Fiscalización. **Conclusión final 78.**

Créditos Hipotecarios

Conclusión 80

"80. El partido informó de la apertura de un crédito con garantía hipotecaria de forma extemporánea."



**Instituto Nacional Electoral
CONSEJO GENERAL**

En consecuencia, al informar la apertura de un crédito con garantía hipotecaria con la institución bancaria Afirme Grupo Financiero, S.A. de forma extemporánea, el partido incumplió con lo dispuesto en el artículo 326, numeral 1, inciso e) del Reglamento de Fiscalización. **Conclusión final 80.**

Solicitudes Realizadas por el Partido

Conclusión 81

"81. El partido reportó facturas expedidas en el ejercicio 2012, un ejercicio distinto al sujeto a revisión, por \$103,313.35."

En consecuencia, el partido incumplió con lo establecido en el artículo 273 numeral 1, inciso a) del Reglamento de Fiscalización. **Conclusión final 81.**

Conclusión 82

"82. El partido presentó 4 contratos de prestación de servicios; que no coinciden con el monto de las facturas que amparan por un monto de \$15,834.00 y omitió presentar 2 contratos por \$113,547.40."

En consecuencia, el partido incumplió con lo establecido en el artículo 297 del Reglamento de Fiscalización. **Conclusión final 82.**

Conclusión 83

"83. El partido omitió presentar las muestras de los trabajos realizados por proveedores de cursos y folletos, relacionados con gastos en Actividades Específicas y Liderazgo Político de las Mujeres por un monto de \$1,505,962.60."

En consecuencia, al omitir presentar las muestras de los trabajos realizados por los proveedores o prestadores de servicios por un importe de \$1, 505,962.60, el partido incumplió con lo establecido en el artículo 301 del Reglamento de Fiscalización. **Conclusión final 83.**

Conclusión 84

"84. El partido omitió presentar muestra de los trabajos realizados por un prestador de servicios, respecto de actividades específicas o en capacitación, promoción y el desarrollo del liderazgo político de las mujeres, por \$171,573.00."



**Instituto Nacional Electoral
CONSEJO GENERAL**

En consecuencia, al omitir presentar las muestras de los trabajos realizados por el prestador de servicios José Antonio Sosa Falcón respecto de actividades de capacitación, promoción y el desarrollo del liderazgo político de las mujeres, por un importe de \$171,573.00, el partido incumplió con lo establecido en el artículo 301 del Reglamento de Fiscalización. **Conclusión final 84.**

Estados Financieros

Conclusión 85

"85. El partido reportó cifras en los estados de Posición Financiera, Actividades y de Flujos de Efectivo que no coinciden contra lo reportado en la balanza de comprobación consolidada al 31 de diciembre de 2013."

En consecuencia, el partido incumplió con lo establecido en el artículo 273, numeral 1, inciso b) del Reglamento de Fiscalización. **Conclusión final 85.**

De las faltas descritas en el presente apartado, se desprende que se respetó la garantía de audiencia del partido político, contemplada en el artículo 80, numeral 1, inciso b), fracciones II y III de la Ley General de Partidos Políticos toda vez que al advertir la existencia de errores y omisiones técnicas, tal y como se desprende del cuerpo del Dictamen Consolidado que forma parte de la motivación de la presente Resolución y que se detalla en cada observación, se hicieron del conocimiento del mismo mediante los oficios que a continuación se señalan:

Núm. de Oficio (Auditoría)	Fecha (día/mes/año)	Vuelta (1ª/ 2ª)	Conclusión Final del Dictamen Consolidado
INE/UF/DA/0332/14 y INE/UTF/DA/0079/14	24 de abril de 2014 y 3 de junio de 2014	1ª y 2ª	7, 15, 30 y 85.
INE/UF/DA/1519/14 y INE/UTF/DA/0454/14	9 de mayo de 2014 y 13 de junio de 2014	1ª y 2ª	9.



**Instituto Nacional Electoral
CONSEJO GENERAL**

Núm. de Oficio (Auditoría)	Fecha (día/mes/año)	Vuelta (1ª/ 2ª)	Conclusión Final del Dictamen Consolidado
INE/UF/DA/0332/14	24 de abril de 2014	1ª	16. ⁹⁶
INE/UTF/DA/0898/14 y INE/UTF/DA/1567/14	1 de julio de 2014 y 20 de agosto de 2014	1ª y 2ª	17, 19, 21, 22, 23, 25, 29, 31, 32
INE/UTF/DA/0775/14 y INE/UTF/DA/1574/14	1 de julio de 2014 y 20 de agosto de 2014	1ª y 2ª	34, 35, 38, 39, 41, 42, 43.
/	/	/	46. ⁹⁷
INE/UTF/DA/0899/14 y INE/UTF/DA/1573/14	1 de julio de 2014 y 20 de agosto de 2014	1ª y 2ª	47, 48, 49, 55, 56, 58, 59, 60, 61, 62, 64, 65, 66, 67 y 68.
INE/UTF/DA/0834/14 y INE/UTF/DA/1572/14	1 de julio de 2014 20 de agosto de 2014	1ª y 2ª	70
INE/UTF/DA/0900/14 y INE/UTF/DA/1568/14	1 de julio de 2014 y 20 de agosto de 2014	1ª y 2ª	73, 74, 77. ⁹⁸ , 78, 80, 81, 82, 83 y 84. ⁹⁹

En este contexto, la Unidad de Fiscalización notificó al partido político en cuestión, para que en un plazo de diez y cinco días hábiles, respectivamente, contados a partir del día siguiente de la prevención, presentara las aclaraciones o rectificaciones que estimara pertinentes así como la documentación que subsanara las irregularidades detectadas; sin embargo, en algunos casos las respuestas no fueron idóneas para subsanar las observaciones realizadas y, en otros, el instituto político fue omiso en dar respuesta a los requerimientos formulados.

⁹⁶ El partido subsanó su irregularidad en la primera vuelta de errores y omisiones, por lo que no fue necesario remitir una segunda vuelta, sin embargo con fecha 3 de septiembre de 2014, el partido presentó una nueva versión de su balanza consolidada. Cabe señalar que dicha observación fue resultado de la valoración de la información y documentación entregada por el instituto político una vez concluido el periodo en que esta Unidad de Fiscalización se encuentra facultada para solicitar nuevas aclaraciones al respecto.

⁹⁷ Dicha observación fue el resultado de la valoración de la información y documentación entregada por el instituto político, una vez concluido el periodo en que esta Unidad de Fiscalización se encuentra facultada para solicitar nuevas aclaraciones al respecto. Derivado de nuevas versiones de su Informe Anual.

⁹⁸ El partido subsanó su irregularidad en la primera vuelta de errores y omisiones, por lo que no fue necesario remitir una segunda vuelta, sin embargo con fecha 8 de agosto de 2014, el partido presentó una nueva versión de su balanza consolidada, así como una nueva versión de su Informe Anual. Dicha observación fue resultado de la valoración de la información y documentación entregada por el instituto político una vez concluido el periodo en que esta Unidad de Fiscalización se encuentra facultada para solicitar nuevas aclaraciones al respecto.

⁹⁹ No se observa primera vuelta, ya que derivado del escrito PT/CI/05, el partido solicitó autorización para realizar la aplicación de gastos pendientes por registrar en el ejercicio 2013, por lo que la Unidad de Fiscalización con la finalidad de que el instituto político reflejara de manera correcta sus saldos, autorizó realizar el registro del gasto, por lo que en virtud de lo anterior, y tras la valoración de la documentación se desprendió la presente irregularidad, lo cual no permitió que la Unidad de Fiscalización en ejercicio de sus atribuciones realizara un requerimiento fuera de la normatividad.



**Instituto Nacional Electoral
CONSEJO GENERAL**

Expuesto lo anterior, se procederá al análisis de las conclusiones transcritas con anterioridad tomando en consideración la identidad de la conducta desplegada por el Partido del Trabajo y la norma violada.

Dichas irregularidades tienen como punto medular el haber puesto en peligro los valores sustanciales protegidos por la legislación aplicable, traducidas en faltas formales referidas a una indebida contabilidad y un inadecuado o soporte documental de los ingresos y egresos que afectan el deber de rendición de cuentas.

En consecuencia, el Partido del Trabajo incumplió con lo dispuesto en los artículos 38 numeral 1, inciso k) y 78 numeral 4, inciso e) fracción I del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales; así como 23; 25 numeral 1, inciso d) y h); 38 numeral 2; 67; 149 numeral 1; 153; 154; 158 numeral 1; 181; 198; 206 numeral 2; 213; 219; 252; 258; 270 numeral 1, inciso a); 273 numeral 1, incisos a) y b); 274 numeral 1; 281; 283; 286; 297; 301 numeral 1, inciso a); 326 numeral q, inciso e); y 351 numeral 1, inciso a) del Reglamento de Fiscalización, tal y como se detallan los casos en concreto, las circunstancias respectivas en el Dictamen Consolidado, el cual forman parte de la motivación de la presente Resolución.

II. INDIVIDUALIZACIÓN DE LA SANCIÓN

Dentro de la sentencia recaída al recurso de apelación identificado con el número de expediente SUP-RAP-05/2010, la Sala Superior ha sostenido que el régimen legal para la individualización de las sanciones en materia administrativa electoral, es el siguiente:

- a) Valor protegido o trascendencia de la norma.
- b) La magnitud de la afectación al bien jurídico o del peligro al que hubiera sido expuesto.
- c) La naturaleza de la acción u omisión y de los medios empleados para ejecutarla.
- d) Las circunstancias de tiempo, modo y lugar del hecho realizado.
- e) La forma y el grado de intervención del infractor en la comisión de la falta.
- f) Su comportamiento posterior, con relación al ilícito administrativo cometido.



**Instituto Nacional Electoral
CONSEJO GENERAL**

g) Las demás condiciones subjetivas del infractor al momento de cometer la falta administrativa, siempre y cuando sean relevantes para considerar la posibilidad de haber ajustado su conducta a las exigencias de la norma.

h) La capacidad económica del sujeto infractor.

Ahora bien, en apego a los criterios establecidos por el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, una vez acreditada la infracción cometida por un partido político y su imputación subjetiva, la autoridad electoral debe, en primer lugar, llevar a cabo la calificación de la falta, para determinar la clase de sanción que legalmente corresponda y, finalmente, si la sanción elegida contempla un mínimo y un máximo, proceder a graduarla dentro de esos márgenes.

En este sentido, para imponer la sanción este Consejo General considerará los siguientes elementos: 1. La calificación de la falta o faltas cometidas; 2. La entidad de la lesión o los daños o perjuicios que pudieron generarse con la comisión de la falta; 3. La condición de que el ente infractor haya incurrido con antelación en la comisión de una infracción similar (reincidencia) y, finalmente, que la imposición de la sanción no afecte sustancialmente el desarrollo de las actividades del partido político nacional, de tal manera que comprometa el cumplimiento de sus propósitos fundamentales o subsistencia.

En razón de lo anterior, en este apartado se analizará en un primer momento, los elementos para calificar la falta (**inciso A**) y, posteriormente, los elementos para individualizar la sanción (**inciso B**).

A) CALIFICACIÓN DE LA FALTA.

a) Tipo de infracción (acción u omisión)

La Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en el SUP-RAP-98/2003 y acumulados estableció que la acción en sentido estricto se realiza a través de una actividad positiva que conculca una norma que prohíbe hacer algo. En cambio, en la omisión, el sujeto activo incumple un deber que la ley le impone, o bien no lo cumple en la forma ordenada en la norma aplicable.

En este orden de ideas, en el cuadro siguiente en la columna identificada como **(1)** se señalan cada una de las irregularidades cometidas por el Partido del Trabajo, y en la columna **(2)** se indica si se trata de una omisión o una acción.



**Instituto Nacional Electoral
CONSEJO GENERAL**

Descripción de la Irregularidad observada (1)	Acción u omisión (2)
7. El partido informó la apertura de 2 cuentas bancarias del banco BBVA Bancomer, S.A. fuera del plazo establecido en la normatividad.	Omisión
9. Se detectaron 5 cheques en conciliación con antigüedad mayor a un año, sin justificar las gestiones para su regularización durante ese año y el motivo del cobro después de dicha temporalidad, por \$183,825.00 (7,525.00+16,000.00+160,000.00+300).	Omisión
15. Las cifras reportadas en el formato "IA" Informe Anual, "IA-5" Detalle de Transferencias e "IA-6" Detalle de los Gastos en Actividades Ordinarias Permanentes, no coinciden contra los saldos reportados en la balanza de comprobación consolidada al 31 de diciembre de 2013, por un importe de \$471,564.00 (\$1,301.20+\$442,535.18+\$27,727.62).	Omisión
16. El partido reportó cifras en la balanza de comprobación consolidada al 31 de diciembre de 2013, las cuales no coinciden con la balanza de comprobación determinada por auditoría en base a las balanzas de comprobación presentadas del CEN, CEE's, fundaciones e institutos, en 8 cuentas contables.	Omisión
17. El partido presentó la "Integración de Remuneraciones a Dirigentes 2013" la cual no coincide con lo reflejado en la Balanza de Comprobación al 31 de diciembre de 2013, por \$274,595.97.	Omisión
19. El partido realizó cambios de recibos por reconocimientos por actividades políticas "REPAP" a recibos de honorarios asimilados a salarios sin previo requerimiento por la autoridad electoral, por un importe de \$1,406,900.00.	Acción
21. El partido omitió presentar el contrato de prestación de servicios celebrado con el proveedor Gerardo David Rodríguez López así como la evidencia de la exposición fotográfica, por un monto total de \$56,000.00 (\$28,000.00+\$28,000.00).	Omisión
22. El partido realizó pagos a un mismo proveedor en la misma fecha; los cuales debieron pagarse con cheque nominativo con la leyenda "para abono en cuenta del beneficiario", por un monto total de \$7,308.00.	Omisión
23. El partido reportó facturas expedidas en el ejercicio 2012, un ejercicio distinto al sujeto a revisión, por \$500,000.00.	Omisión
25. El partido omitió amortizar contra la cuenta de gastos y reportar en el Informe Anual 2013, los gastos relativos a 675 cubetas de pintura, 500 kilos de alambre y 102 kilos de rafia, por un importe de \$800,000.00.	Omisión



**Instituto Nacional Electoral
CONSEJO GENERAL**

Descripción de la Irregularidad observada (1)	Acción u omisión (2)
29. El partido realizó reclasificaciones de las subcuentas "Hospedajes" y "Boletos de Avión" a la cuenta de "Actividades Específicas" sin previo requerimiento de la autoridad electoral, por \$553,691.32.	Acción
30. El partido presentó fuera del plazo establecido en la normatividad el aviso de los porcentajes de depreciación o amortización aplicados a los activos fijos durante el ejercicio 2013.	Omisión
31. El partido presentó una factura que carece de la totalidad de los requisitos fiscales al reportar un R.F.C. incorrecto y no presentó el contrato de obra, el presupuesto de obra y evidencia fotográfica de los trabajos realizados, por \$4, 251,000.00.	Omisión
32. El partido reportó pólizas de seguro que fueron contratadas en ejercicios anteriores, los cuales debieron amortizarse y reportarse en el marco de la revisión del Informe Anual correspondiente y no en el ejercicio sujeto a revisión, por \$22,617.91.	Omisión
34. El partido omitió presentar muestras consistentes en convocatoria, programas, listas de asistencia, fotografías y publicidad de eventos por \$232,069.10.	Omisión
35. El partido presentó contratos de prestación de servicios celebrados con los proveedores y prestadores de servicios, los cuales no reunían la totalidad de los requisitos que establece la normatividad por \$99,005.60.	Omisión
38. El partido no presentó los resultados obtenidos, impacto y cumplimiento de los objetivos, así como metas e indicadores por cada proyecto registrado en el Programa Anual de Trabajo de Actividades Específicas.	Omisión
39. El partido no informó acerca de los resultados obtenidos, el impacto y cumplimiento de los objetivos; así como, las metas e indicadores por cada proyecto integrado en el Programa Anual de Trabajo presentado para el ejercicio del gasto destinado a las actividades específicas.	Omisión
41. Las cifras proyectadas en el Programa Anual de Trabajo (PAT) 2013, no coinciden con la balanza de comprobación consolidada nacional al 31 de diciembre de 2013, por una diferencia de \$11, 030,488.44.	Omisión
42. Las cifras proyectadas en el Programa Anual de Trabajo (PAT) 2013, no coinciden con las reportadas en el Estado de Situación Presupuestal del Sistema de Rendición de Cuentas del Gasto Programado 2013, por una diferencia de \$11,029,686.00	Omisión



**Instituto Nacional Electoral
CONSEJO GENERAL**

Descripción de la Irregularidad observada (1)	Acción u omisión (2)
43. El partido reclasificó de manera improcedente gastos, sin previa autorización de la Unidad de Fiscalización, por \$102,967.50.	Acción
46. El partido reportó cifras en las balanzas de comprobación, específicamente de la cuenta "Transferencias" del CEN (egresos) que no coinciden con las cifras de transferencias de 12 Comisiones Estatales Operación Ordinaria (ingresos) por \$104,791.18 y de 5 Comisiones Estatales Campaña Local (ingresos), por -\$493,691.18 (-\$59,400.00 - \$434,291.18)	Omisión
47. El partido omitió presentar dos contratos de prestación de servicios celebrados con una prestadora de servicios de la Comisión Ejecutiva Estatal de Quintana Roo por \$20,000.00.	Omisión
48. El partido realizó el pago de comprobantes que rebasaron la cantidad de 100 días de salario mínimo general vigente para el Distrito Federal, que en el año 2013, equivalía a \$6,476.00, mediante cheques nominativos sin la leyenda para abono en cuenta del beneficiario, por \$204,403.90 (\$123,500.00+\$72,105.90+\$8,798.00)	Omisión
49. El partido realizó el pago de 5 comprobantes (2+3) expedidos por un mismo proveedor que en su conjunto rebasaron la cantidad de 100 días de salario mínimo para el Distrito Federal, que en el año 2013 equivalía a \$6,476.00, mediante cheque nominativo, sin la leyenda para abono en cuenta del beneficiario, por \$15,321.48 (\$8,561.57+6,759.91).	Omisión
55. El partido presentó cheques que carecen de la leyenda "para abono en cuenta del beneficiario" por \$65,889.10 (10,000.00+34,431.10+21,458.00).	Omisión
56. El partido presentó comprobantes de gastos que no reunían la totalidad de requisitos fiscales por \$29,209.38 (9,106.00+10,150.00+9,953.38).	Omisión
58. El partido realizó el pago de una factura que fue expedida fuera del periodo de vigencia y pagada con cheque sin la leyenda con abono en cuenta, por \$13,750.01.	Omisión
59. El partido omitió proporcionar muestras de los artículos adquiridos por \$1,683,693.00.	Omisión
60. El partido proporcionó factura en copia simple por \$120,000.00, la cual corresponde a facturas con código bidimensional.	Omisión
61. El partido omitió proporcionar los contratos de prestación de servicios; así como las muestras respectivas por \$200,000.00	Omisión
62. El partido omitió proporcionar las muestras solicitadas por \$78,230.40 (36,470.40+41,760.00).	Omisión



**Instituto Nacional Electoral
CONSEJO GENERAL**

Descripción de la Irregularidad observada (1)	Acción u omisión (2)
64. El partido no llevó a cabo las correcciones correspondientes en el "CF-REPAP-CL" y omitió presentar la relación anual de las personas que recibieron reconocimientos por actividades políticas por \$10,000.00	Omisión
65. El partido no llevó a cabo las correcciones en el "CF-REPAP-CL" Control de Folios de Recibos de Reconocimientos respecto de dos folios cancelados y registrados contablemente por \$10,000.00	Omisión
66. El partido omitió presentar 1 contrato de prestación de servicios celebrado con el proveedor por \$21,750.00.	Omisión
67. El partido omitió presentar la relación pormenorizada, muestras, contrato de prestación de servicios y las hojas membretadas correspondientes, por \$83,292.00 (24,313.60+58,978.40).	Omisión
68. El partido omitió presentar la relación pormenorizada, contrato de prestación de servicios y las hojas membretadas correspondientes, por \$23,200.00	Omisión
70. El partido no presentó escrito con acuse de recibo en el cual solicitara dar respuesta a una persona que recibió reconocimientos por actividades políticas que no fue localizado.	Omisión
73. El partido no utilizó el "Catalogo de cuentas aplicable en la contabilidad de las campañas locales" anexo al Reglamento de la materia, para registrar las comprobaciones de las cuentas por cobrar de 11 campañas locales, por \$12,906,348.85.	Omisión
74. El partido reportó cuentas por cobrar de campaña local, mismas que serán traspasadas a la operación ordinaria de las Comisiones Estatales, por lo que en su momento, se compensaran dichos saldos contra los gastos reportados en la operación ordinaria; sin embargo, las balanzas de comprobación y auxiliares contables de la operación ordinaria de los comités estatales reportan en si mismos saldos contrarios a la naturaleza de un activo.por \$12,768,858.45	Acción
77. El partido reportó saldos contrarios a la naturaleza de un pasivo con antigüedad menor a un año, y no así en el rubro de cuentas por cobrar por un monto de -\$920,352.38	Acción
78. El partido expidió 11 cheques que exceden de los 100 días de salario mínimo en el Distrito Federal durante el año 2013, que carecen de la leyenda "Para abono en cuenta del beneficiario" por \$1,036,000.00	omisión
80. El partido informó de la apertura de un crédito con garantía hipotecaria de forma extemporánea.	Acción



**Instituto Nacional Electoral
CONSEJO GENERAL**

Descripción de la Irregularidad observada (1)	Acción u omisión (2)
<i>81. El partido reportó facturas expedidas en el ejercicio 2012, un ejercicio distinto al sujeto a revisión, por \$103,313.35</i>	Acción
<i>82. El partido presentó 4 contratos de prestación de servicios; que no coinciden con el monto de las facturas que amparan por un monto de \$15,834.00 y omitió presentar 2 contratos por \$113,547.40</i>	Acción
<i>83. El partido omitió presentar las muestras de los trabajos realizados por proveedores de cursos y folletos, relacionados con gastos en Actividades Específicas y Liderazgo Político de las Mujeres por un monto de \$1,505,962.60</i>	Omisión
<i>84. El partido omitió presentar muestra de los trabajos realizados por un prestador de servicios, respecto de actividades específicas o en capacitación, promoción y el desarrollo del liderazgo político de las mujeres, por \$171,573.00</i>	Omisión
<i>85. El partido reportó cifras en los estados de Posición Financiera, Actividades y de Flujos de Efectivo que no coinciden contra lo reportado en la balanza de comprobación consolidada al 31 de diciembre de 2013.</i>	Omisión

b) Circunstancias de tiempo, modo y lugar en que se concretizaron

Modo: Tal como se describe en el cuadro que antecede, existe diversidad de conductas realizadas por el partido político, por lo que para efectos de su exposición cabe referirnos a lo señalado en la columna **(1)** del citado cuadro, siendo lo que en ella se expone, el modo de llevar a cabo las violaciones al Código Electoral.

Tiempo: Las irregularidades atribuidas al Partido del Trabajo, surgieron en el procedimiento de revisión correspondiente del Informe Anual de los Ingresos y Gastos del Partido del Trabajo, correspondiente al ejercicio 2013.

Lugar: Las irregularidades se actualizaron en las oficinas de la Unidad Técnica de Fiscalización, ubicadas en Avenida Acoxta número 436, Colonia Exhacienda Coapa, Delegación Tlalpan, C.P. 14300, México, Distrito Federal.

c) Comisión intencional o culposa de la falta.

No obra dentro del expediente elemento probatorio alguno con base en el cual pudiese deducirse una intención específica del Partido del Trabajo para obtener el



**Instituto Nacional Electoral
CONSEJO GENERAL**

resultado de la comisión de las faltas (elemento esencial constitutivo del dolo), esto es, con base en el cual pudiese colegirse la existencia de volición alguna del citado partido para cometer las irregularidades mencionadas con anterioridad, por lo que en el presente caso existe culpa en el obrar.

d) La trascendencia de las normas transgredidas.

Es importante señalar que con la actualización de faltas formales no se acredita plenamente la afectación a los valores sustanciales protegidos por la legislación aplicable en materia de fiscalización de partidos políticos, sino únicamente su puesta en peligro.

Lo anterior se confirma, ya que con la falta de claridad y suficiencia en las cuentas rendidas, así como los documentos y formatos establecidos como indispensables para garantizar la transparencia y precisión necesarias, se viola el mismo valor común y se afecta a la misma persona jurídica indeterminada (la sociedad), **por ponerse en peligro el adecuado manejo de recursos provenientes del erario público**¹⁰⁰.

En las conclusiones **21, 31, 35 y 66** el instituto político en comento vulneró lo dispuesto en el artículo 38 numeral 1 inciso k) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, que a la letra señala:

“Artículo 38.

1. Son obligaciones de los Partidos Políticos Nacionales:

(...)

k) Permitir la práctica de auditorías y verificaciones por los órganos del Instituto facultados por este Código así como entregar la documentación que dichos órganos les requieran respecto a sus ingresos y egresos;

(...)”.

¹⁰⁰ En la sentencia dictada el 22 de diciembre de 2005, en el recurso de apelación identificado con el expediente SUP-RAP-62/2005, la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación señala textualmente:

“En ese sentido, la falta de entrega de documentación requerida, y los errores en la contabilidad y documentación soporte de los ingresos y egresos de las agrupaciones políticas, derivadas de la revisión de su informe anual o de campaña, por sí mismas, constituyen una mera falta formal, porque con esas infracciones no se acredita el uso indebido de los recursos públicos, sino únicamente el incumplimiento de la obligación de rendir cuentas.

En otras palabras, cuando se acreditan múltiples infracciones a dicha obligación, se viola el mismo valor común, se afecta a la misma persona jurídica indeterminada, que es la sociedad por ponerse en peligro el adecuado manejo de recursos provenientes del erario público, y existe unidad en el propósito de la conducta infractora, porque el efecto de todas esas irregularidades es impedir u obstaculizar la adecuada fiscalización del financiamiento de la agrupación.”



**Instituto Nacional Electoral
CONSEJO GENERAL**

En la parte conducente del artículo transcrito, se establece la obligación de los partidos políticos de entregar la documentación que los órganos de fiscalización les requieran en el marco de las auditorías y verificaciones respecto de sus ingresos y egresos. Lo anterior, con el fin de verificar a cabalidad el origen de los recursos, así como el destino de los mismos, lo cual debe apegarse a los principios democráticos que como entidades de interés público deben guardar, a saber, fomentar la participación del pueblo en la vida democrática, contribuir a la integración de la representación nacional y servir como una organización de ciudadanos que facilite el ejercicio de los derechos políticos.

En este sentido su vulneración implicaría poner en riesgo el principio de rendición de cuentas que influye en las disposiciones electorales, puesto que implicaría obstaculizar a la autoridad el ejercicio de la revisión y análisis en materia de fiscalización.

En la conclusión 7 el instituto político en comento vulneró lo dispuesto en el artículo 78 numeral 4, inciso e), fracción I del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales,, que a la letra señala:

“Artículo 78.

(...)

4. El financiamiento que no provenga del erario público tendrá las siguientes modalidades:

(...)

e) Los partidos políticos podrán establecer en instituciones bancarias domiciliadas en México cuentas, fondos o fideicomisos para la inversión de sus recursos líquidos a fin de obtener rendimientos financieros, sujetos a las siguientes reglas:

I. Deberán informar a la Unidad de Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos de la apertura de la cuenta, fondo o fideicomiso respectivo, a más tardar dentro de los cinco días siguientes a la firma del contrato respectivo, acompañando copia fiel del mismo, expedida por la institución de banca privada con la que haya sido establecido.

(...).”

El artículo referido, señala las modalidades y características que deberá tener el financiamiento que no provenga del erario público, lo anterior con la finalidad de que su conducta tenga un referente cierto en disposiciones contables de aplicación generalizada en cualquier auditoría; ello con el propósito de que



**Instituto Nacional Electoral
CONSEJO GENERAL**

cuenten con una serie de principios rectores que den líneas de acción previamente conocidas para el manejo de su contabilidad.

Por tal razón, la normatividad exige a los sujetos obligados a llevar a llevar un control e informar el destino y aplicación de los recursos no provenientes del erario público.

En la conclusión **74** el instituto político en comento vulneró lo dispuesto en el artículo 23 del Reglamento de Fiscalización, que a la letra señala:

“Artículo 23.

- 1. Los partidos, las agrupaciones, las coaliciones y las organizaciones de ciudadanos, para el registro contable de sus operaciones financieras, así como para la elaboración y presentación de los estados financieros, deberán apegarse a los pronunciamientos normativos, conceptuales y particulares establecidos en las NIF´S.”*

La finalidad de esta norma es que la autoridad electoral tenga un mayor control y uniformidad en el registro de las operaciones financieras realizadas por los sujetos obligados, así como en el registro de sus operaciones.

Se pretende que los sujetos obligados observen las normas de información financiera, a fin de que su conducta tenga un referente cierto en disposiciones contables de aplicación generalizada en cualquier auditoría; ello con el propósito de que cuenten con una serie de principios rectores que den líneas de acción previamente conocidas para el manejo de su contabilidad. Por esta razón, es que las reclasificaciones que realicen los sujetos obligados deben reflejarse en sus registros contables, de modo que lo que se reporte tenga plena coincidencia con las balanzas de comprobación.

En las conclusiones **25, 73 y 77** el instituto político en comento vulneró lo dispuesto en el artículo 25 numeral 1 inciso d) y h) del Reglamento de Fiscalización, que a la letra señala:

“Artículo 25.

- 1. La contabilidad de los partidos, las coaliciones, las agrupaciones y las organizaciones de ciudadanos, deberá observar las reglas siguientes:*



**Instituto Nacional Electoral
CONSEJO GENERAL**

a) *Efectuarse sobre una base de devengación o base acumulada, reconociendo en forma total las transacciones realizadas, las transformaciones internas y de otros eventos que afectan económicamente al sujeto obligado; en el momento en que ocurren, independientemente de la fecha de realización considerada para fines contables, de conformidad con lo dispuesto en las NIF'S;*

(...)

d) *Utilizar los catálogos de cuentas y la guía contabilizadora que el Reglamento señala, asimismo, en la medida de sus necesidades y requerimientos, podrán abrir cuentas, subcuentas y sub subcuentas adicionales para llevar su contabilidad;*

(...)

h) *Si de la revisión desarrollada por la autoridad se determinan errores o reclasificaciones deberán realizarlas en sus registros contables. Cuando se trate de errores u omisiones detectadas durante la revisión del informe anual, las aplicaciones en la contabilidad se deberán realizar dentro de los treinta días siguientes a la fecha de notificación. Tratándose de revisión de informes de campaña o precampaña, se deberán realizar de acuerdo a los plazos otorgados en los propios oficios de errores y omisiones, es decir, diez o cinco días, según corresponda."*

El artículo referido, señala que de acuerdo con las necesidades de los partidos, las coaliciones, las agrupaciones políticas y las organizaciones de ciudadanos, les está permitido abrir cuentas adicionales, a las que normalmente tienen derecho, sin embargo, no se debe perder de vista que, la base sobre la cual se deben abrir es el Catálogo General de Cuentas del Reglamento de mérito, y por otro lado, observar los principios de contabilidad generalmente aceptados.

En ese sentido, el artículo obliga de manera expresa a los partidos, las coaliciones, las agrupaciones políticas y las organizaciones de ciudadanos utilizar los catálogos de cuentas y la guía contabilizadora que el Reglamento de mérito establece para los informes que llevan a cabo los sujetos obligados.

Ahora bien, cabe decir que el catálogo de cuentas tiene un orden determinado, que agrupa las cuentas de acuerdo a su naturaleza, lo cual, facilita su localización, permite identificar las operaciones y los documentos comprobatorios con los registros contables, por otro lado, si los partidos, las coaliciones, las agrupaciones políticas y las organizaciones de ciudadanos observan el catálogo de cuentas en comento, permite que las operaciones sean registradas en las cuentas que correspondan.



**Instituto Nacional Electoral
CONSEJO GENERAL**

Por lo antes expuesto, y como lo señala expresamente el artículo en comento, que *“Para efectos de que la Unidad de Fiscalización pueda, en su caso, comprobar la veracidad de lo reportado en los informes...”*, el catálogo de cuentas, es un instrumento que derivado de su correcto uso, facilita la actividad fiscalizadora al ubicar fácilmente las cuentas, operaciones, documentos comprobatorios y por lo tanto, lograr el objetivo de comprobar la veracidad de lo reportado por los partidos, las coaliciones, las agrupaciones políticas y las organizaciones de ciudadanos.

De esta forma, la finalidad de la norma en comento, consiste en lograr un orden y control adecuado de las operaciones contables llevadas a cabo por los partidos, las coaliciones, las agrupaciones políticas y las organizaciones de ciudadanos y permitir que los partidos realicen el registro de sus operaciones de la forma más clara y ordenada que sea posible.

En la conclusión **30** el instituto político en comento vulneró lo dispuesto en el artículo 38 numeral 2 del Reglamento de Fiscalización, que a la letra señala:

“Artículo 38.

(...)

2. La depreciación y la amortización de los activos fijos, será determinada bajo el criterio basado en el tiempo de adquisición y uso. Los partidos políticos determinarán las tasas de depreciación o amortización que consideren convenientes. El porcentaje de depreciación o amortización deberá ser informado a la Unidad de Fiscalización a más tardar en la fecha de presentación del Informe Anual del año sujeto a revisión.”

Los partidos políticos, las coaliciones, las agrupaciones y las organizaciones de ciudadanos tienen la obligación de registrar contablemente la depreciación y la amortización por la pérdida del valor de sus activos fijos en el rubro “Gastos”, misma que se basara en un criterio basado en tiempo de adquisición y uso.

Con lo anterior, se garantiza que las cifras que son reflejadas en la documentación comprobatoria relativa a la relación de activo fijo de los institutos políticos se encuentre actualizada, aunado a que son los propios partidos quienes fijan las tasas de depreciación o amortización que consideren más convenientes, mismo del cual se debe de hacer conocimiento de la Unidad de Fiscalización a efecto de que se cuente con dicha información desde el momento en que es presentado el correspondiente informe anual.



**Instituto Nacional Electoral
CONSEJO GENERAL**

En la conclusión **9** el instituto político en comento vulneró lo dispuesto en el artículo 67 del Reglamento de Fiscalización, que a la letra señala:

“Artículo 67.

1. Los partidos y las agrupaciones que en su conciliación bancaria tengan partidas con una antigüedad mayor a un año, deberán realizar una relación detallada del tipo de movimiento en conciliación, fecha, importe, en su caso nombre de la persona a la que fue expedido el cheque en tránsito, el detalle del depósito no identificado y exponer las razones por las cuales esas partidas siguen en conciliación. Asimismo, deberán presentar la documentación que justifique las gestiones efectuadas para su regularización.”

La norma transcrita con antelación, especifica que los partidos y las agrupaciones tienen la obligación de comprobar la utilización del financiamiento durante el ejercicio que se declara, y en casos excepcionales, respecto a las partidas en conciliación con antigüedad mayor a un año, deberán presentar relaciones detalladas que justifiquen tales partidas, además de que deben demostrar las gestiones realizadas para justificarlas. Esto tiene como finalidad evitar que arrastren partidas año tras año, que se registran en los instrumentos contables, pero que no encuentran sustento documental que las ampare o aquellas que son debidamente comprobadas, pero respecto de las cuales los partidos no llevan a cabo acciones tendientes a regularizarlas, ya sea con las instituciones financieras o con los proveedores correspondientes.

El objetivo es que los partidos y las agrupaciones presenten instrumentos contables que coincidan plenamente con lo reportado en sus informes de ingresos y gastos y evitar que se desfasen al final de cada ejercicio y se presenten con errores, de tal forma que podrían ocasionar la imposición de sanciones.

En las conclusiones **31, 56, 58 y 60** el instituto político en comento vulneró lo dispuesto en el artículo 149, numeral 1 del Reglamento de Fiscalización, que a la letra señala:

“Artículo 149.

1. Los egresos deberán registrarse contablemente y estar soportados con la documentación original que expida a nombre del partido, agrupación, organizaciones de observadores u organización de ciudadanos, la persona a quien se efectuó el pago. Dicha documentación deberá cumplir con todos los



**Instituto Nacional Electoral
CONSEJO GENERAL**

requisitos que exigen las disposiciones fiscales aplicables, con excepción de lo señalado en los artículos 164, 166 al 168 del Reglamento.

(...).”

Este artículo establece las obligaciones siguientes respecto a sus egresos: 1) la obligación de los sujetos obligados, de registrar contablemente sus egresos; 2) soportar todos los egresos con documentación original que se expida a nombre del sujeto obligado, por parte de la persona a quien el partido efectuó el pago; 3) la obligación a cargo de los sujetos obligados de entregar la documentación antes mencionada con los requisitos fiscales que exigen las disposiciones aplicables.

En síntesis, la norma señalada regula diversas situaciones específicas, entre otras, la obligación a cargo de los sujetos obligados de presentar el registro contable de sus egresos con la documentación original expedida a su nombre por la persona a quien efectuó el pago correspondiente, relativos al ejercicio que se revisa, para lo cual la autoridad fiscalizadora, puede solicitar en todo momento a dicha documentación, con la finalidad de comprobar la veracidad de lo reportado en sus informes. De ésta manera, se otorga seguridad, certeza y transparencia a la autoridad electoral en su actividad fiscalizadora cuando se trate de los egresos que realizan los sujetos obligados, también se les impone claramente la obligación de entregar la documentación original soporte de sus egresos cuando la autoridad lo solicite.

En las conclusiones **22, 48, 49, 55, 58 y 78** el instituto político en comento vulneró lo dispuesto en el artículo 153 del Reglamento de Fiscalización, que a la letra señala:

“Artículo 153.

1. Todo pago que efectúen los partidos, agrupaciones, coaliciones y organizaciones de ciudadanos, que rebase la cantidad equivalente a cien días de salario mínimo deberá realizarse mediante cheque nominativo expedido a nombre del prestador del bien o servicio, y que contenga la leyenda “para abono en cuenta del beneficiario”, lo cual será exigible para las agrupaciones y organizaciones de ciudadanos, únicamente en el caso que el monto del pago supere los quinientos días de salario mínimo. Las pólizas de los cheques deberán conservarse anexas a la documentación comprobatoria junto con la copia fotostática del cheque a que hace referencia este artículo.”



**Instituto Nacional Electoral
CONSEJO GENERAL**

La finalidad de este artículo, es establecer la forma en que los sujetos obligados efectuarán los pagos de los gastos, es decir, dar certeza de los egresos que superen el límite de 100 días de salario mínimo, para ello los sujetos obligados realizarán los pagos por un bien o un servicio mediante cheque nominativo que contenga la leyenda *"para abono en cuenta del beneficiario"*, asimismo, se deberá anexar a la póliza respectiva la documentación comprobatoria y la copia del cheque respectivo. Como se observa, la exigencia de expedir cheques nominativos cuando se exceda del límite establecido se debe a que través de éstos, se puede advertir el número de cuenta y nombre de quien expide el cheque, en este caso deberán ser de las cuentas abiertas por los sujetos obligados; el nombre y la sucursal donde está la cuenta y su Registro Federal de Contribuyentes. Además, la otra característica de la emisión del cheque relativa a la leyenda de *"para abono en cuenta del beneficiario"*, significa que el sujeto obligado deberá tener una cuenta bancaria identificada, de esa forma, tanto el emisor como el beneficiario del cheque, están plenamente identificados.

Al respecto es importante destacar que este artículo se relaciona con el artículo 31, fracción III de la Ley del Impuesto Sobre la Renta el cual establece el requisito para efectuar una deducción que rebasa el monto fijado por el Servicio de Administración Tributaria, como lo es la identidad y domicilio del beneficiario del pago, así como de quien adquirió el bien de que se trate o recibió el servicio, lo cual se puede lograr mediante la expedición de un cheque nominativo del contribuyente, tarjeta de crédito, de débito o de servicios o a través de los monederos electrónicos que al efecto autorice ese órgano desconcentrado de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, excepto cuando dichos pagos se hagan por la prestación de un servicio personal subordinado.

Adicionalmente, el artículo 31, fracción III de la Ley del Impuesto sobre la Renta, entre otras determinaciones señala que en el caso de los pagos que se efectúen mediante cheque nominativo, éste deberá ser de la cuenta del contribuyente y contener su clave de Registro Federal de Contribuyentes así como, en el anverso del mismo, la expresión *"para abono en cuenta del beneficiario"*. Por ello, se agrega, en el artículo en comento, que el cheque deberá ser expedido a nombre de la persona a la que se efectúa el pago y no a nombre de un tercero intermediario del pago, así como asentar en el cheque la leyenda *"para abono en cuenta del beneficiario"*, de tal manera que la autoridad electoral tenga la certeza de que los recursos fueron destinados al pago que ampara el comprobante del gasto presentado.



**Instituto Nacional Electoral
CONSEJO GENERAL**

En las conclusiones **22** y **49** el instituto político en comento vulneró lo dispuesto en el artículo 154 del Reglamento de Fiscalización, que a la letra señala:

“Artículo 154.

1. En caso que los partidos, agrupaciones, coaliciones u organizaciones de ciudadanos, efectúen más de un pago a un mismo proveedor o prestador de servicios en la misma fecha, y dichos pagos en su conjunto sumen la cantidad señalada en el artículo 153 del Reglamento, los pagos deberán ser cubiertos en los términos que establece dicho artículo a partir del monto por el cual se exceda el límite referido. A las pólizas contables deberá anexarse la documentación comprobatoria junto con la copia fotostática del cheque que corresponda.”

La finalidad del artículo es evitar las posibilidades de incumplimiento del artículo 153 por parte de los sujetos obligados, so pretexto de fraccionar los pagos para no emitir cheque nominativo a pesar de que coincidan tanto el beneficiario como el emisor del cheque; por lo que, de manera expresa se dispone que si los pagos realizados a un mismo proveedor en su totalidad rebasan el límite de 100 días de salario mínimo, los sujetos obligados se encuentran exigidos a observar el artículo referido, siempre que se emitan en ese mismo día.

Expresado de otra forma, es una obligación de los sujetos obligados a librar cheques nominativos y expedirlos con la leyenda “para abono en cuenta del beneficiario” y además conservar copia de los cheques, siempre que se actualice la condicionante de que la erogación rebase los 100 días de salarios mínimos cuando se trate del mismo proveedor y se emitan los cheques en una misma fecha, aun cuando sea por conceptos y precios distintos del bien o servicio recibidos. Aunado a lo anterior, dicha norma se establece con la finalidad de dar transparencia en el manejo de recursos federales, y tener certeza del destino de los mismos.

En las conclusiones **67** y **68** el instituto político en comento vulneró lo dispuesto en el artículo 158 numeral 1 del Reglamento de Fiscalización, que a la letra señala:

“Artículo 158.

1. Los comprobantes de los gastos efectuados por los partidos políticos en anuncios espectaculares en la vía pública, cuyo contenido sea distinto a lo establecido en el artículo 163 del Reglamento, deberán incluir, en hojas membretadas de la empresa que se anexen a cada factura, una relación de



**Instituto Nacional Electoral
CONSEJO GENERAL**

cada uno de los anuncios espectaculares que ampara la factura y el periodo en el que permanecieron colocados. En las hojas membretadas deberá incluirse el valor unitario de todos y cada uno de los anuncios espectaculares. El importe y el número total de los anuncios espectaculares detallados en las hojas membretadas deberán coincidir con el valor y número de éstos que ampara la factura respectiva. Adicionalmente, deberán cumplir las disposiciones establecidas en el artículo 181 del Reglamento, salvo lo relativo a la mención del nombre del candidato.”

El artículo en cuestión, tiene como fin que los partidos reporten con el debido detalle los gastos aplicados a anuncios espectaculares durante el ejercicio anual y como parte de sus actividades ordinarias permanentes.

Las reglas establecidas previamente para reportar este tipo de gastos durante las campañas, se reproducen para el registro y comprobación de gastos ordinarios, así como para reportar los pasivos generados por la contratación de estos servicios cuando los promocionales hubiesen sido transmitidos y los anuncios espectaculares hubiesen sido colocados, pero no se hubiesen realizado pagos durante el ejercicio objeto de revisión.

La finalidad de esta disposición es solicitar las hojas membretadas de los proveedores en las que se especifique el detalle de los promocionales y de los anuncios espectaculares contratados como parte de las actividades ordinarias de los partidos y que sean considerados publicidad institucional, es así que el objeto del artículo, radica en facilitar a la autoridad su labor fiscalizadora en la verificación de los gastos, controlar los topes de gastos de campaña y salvaguardar el principio de equidad en la contienda.

En las conclusiones **67** y **68** el instituto político en comento vulneró lo dispuesto en el artículo 181 del Reglamento de Fiscalización, que a la letra señala:

“Artículo 181.

1. Los partidos o coaliciones podrán contratar publicidad considerada como anuncios espectaculares en la vía pública para sus campañas electorales, ajustándose a las disposiciones siguientes:

- a) Los anuncios espectaculares en la vía pública con la imagen o el nombre de candidatos, o militantes de un partido, su logotipo, lemas o slogans que identifiquen al partido o a cualquiera de sus militantes o candidatos, podrán ser contratados solamente a través del partido;*



**Instituto Nacional Electoral
CONSEJO GENERAL**

- b) Se entiende por anuncios espectaculares en la vía pública toda propaganda que se contrate y difunda en buzones, cajas de luz, carteleras, columnas, mantas, marquesinas, muebles urbanos de publicidad con o sin movimiento, muros, panorámicos, parabuses, puentes, vallas, vehículos de transporte público o de transporte privado de pasajeros; así como la que se coloque en cualquier espacio físico en lugares donde se celebren eventos públicos, de espectáculos o deportivos, así sea solamente durante la celebración de éstos y cualquier otro medio similar;
- c) Durante las campañas electorales, cada partido y coalición deberá realizar un informe pormenorizado de toda contratación hecha con las empresas propietarias o concesionarias dedicadas a la renta de espacios y colocación de anuncios espectaculares en la vía pública, así como con las empresas dedicadas a la producción, diseño y manufactura de toda publicidad que se utilice para dichos anuncios. Este informe deberá ser entregado, anexando copia del contrato respectivo y las facturas originales correspondientes, a más tardar el día de la presentación de informes de campaña, con la información siguiente:
- I. Nombre de la empresa;
 - II. Condiciones y tipo de servicio;
 - III. Ubicación (dirección completa) y características de la publicidad;
 - IV. Precio total y unitario;
 - V. Duración de la publicidad y del contrato;
 - VI. Condiciones de pago, y
 - VII. Fotografías.

2. Cualquier modificación a dichos contratos deberá ser notificada a la Unidad de Fiscalización en el periodo y con las motivaciones señaladas en el inciso anterior para los mismos efectos, remitiendo copia de la modificación respectiva;

3. Los comprobantes de los gastos efectuados en anuncios espectaculares en la vía pública deberán incluir, en hojas membretadas de la empresa que se anexen a cada factura, una relación de cada uno de los anuncios que ampara la factura y el periodo en el que permanecieron colocados. En dichas hojas deberá incluirse el valor unitario de todos y cada uno. El importe y el número total de los anuncios detallados deben coincidir con el valor y número de anuncios que ampare la factura respectiva. Asimismo, deberá presentar en medio magnético y en hoja impresa un resumen con la información de las hojas membretadas en hoja de cálculo electrónica, la cual deberá contener cada uno de los anuncios espectaculares que amparan las facturas de sus proveedores con los datos señalados en el presente artículo. Adicionalmente, tales hojas del proveedor deberán contener:



**Instituto Nacional Electoral
CONSEJO GENERAL**

- a) *Nombre del partido que contrata;*
- b) *Nombre del candidato que aparece en cada espectacular;*
- c) *Número de espectaculares que ampara;*
- d) *Valor unitario de cada espectacular, así como el Impuesto al Valor Agregado de cada uno de ellos;*
- e) *Periodo de permanencia de cada espectacular rentado y colocado;*
- f) *Ubicación exacta de cada espectacular: nombre de la calle principal, número, calles aledañas, colonia, municipio o delegación; o en su caso los datos del taxi, microbús o autobús en los que se colocó la propaganda;*
- g) *Entidad Federativa en donde se rentaron y colocaron los espectaculares;*
- h) *Medidas de cada espectacular;*
- i) *Detalle del contenido de cada espectacular, y*
- j) *Fotografías.*

4. La información incluida en el presente artículo deberá ser reportada en los informes de campaña, junto con los registros contables que correspondan, y

5. El partido deberá conservar y presentar muestras y/o fotografías de la publicidad utilizada en anuncios espectaculares en la vía pública a solicitud de la Unidad de Fiscalización.

6. Las mantas cuyas dimensiones aproximadas sean inferiores a dos metros cuadrados, no se considerarán como espectaculares, en términos de lo dispuesto por el inciso b), del numeral 1 del presente artículo.”

En este precepto, se señalan las disposiciones a las cuales deben apegarse los partidos políticos para efectos de contratar publicidad considerada como anuncios espectaculares durante el periodo de campaña.

Dentro del texto del artículo se define todo aquello que se considera anuncio espectacular y se precisan los requisitos que deben cumplimentarse, esto es, que deberán anexarse hojas membretadas que contengan la relación de cada uno de los anuncios espectaculares colocados en la vía pública que amparan las facturas, detallando las fechas y periodos de colocación, el valor unitario de cada uno de ellos con el IVA que les corresponda. La información relativa al valor unitario de cada uno de los anuncios espectaculares contratados por cada partido político o coalición, lo que permitirá transparentar las operaciones entre éstos y las empresas controladoras de este tipo de publicidad, lo que operará en favor de la equidad en la competencia democrática. Además, la obligación de detallar todos y cada uno de los anuncios espectaculares colocados por cada partido político y la presentación de las muestras, permitirá a la autoridad electoral cotejar con mayor



**Instituto Nacional Electoral
CONSEJO GENERAL**

precisión la información obtenida como resultado del monitoreo de anuncios espectaculares con la información reportada por cada partido político.

De este modo el objeto del artículo es regular los gastos contratados de propaganda en anuncios espectaculares en la vía pública, con la obligación de detallar todos y cada uno de los anuncios espectaculares colocados por cada partido político y la presentación de las muestras, a la autoridad electoral corroborar con mayor precisión la información obtenida como resultado del monitoreo de anuncios espectaculares con la información reportada por cada partido político, salvaguardado así el principio de transparencia e igualdad en el Proceso Electoral.

En las conclusiones **61, 67 y 68** el instituto político en comento vulneró lo dispuesto en el artículo 198 del Reglamento de Fiscalización, que a la letra señala:

"Artículo 198.

1. Cuando la organización de actividades promocionales implique el beneficio a una campaña electoral, al contratar los partidos políticos la compra de bienes o la prestación de servicios, éstos deberán hacerlo a través de la celebración de contratos que contengan costos, fechas de pago, características del servicio, vigencia del contrato, derechos, obligaciones, impuestos, así como las penalizaciones en caso de incumplimiento. De igual forma, en los citados contratos debe incluirse una cláusula mediante la cual se autorice a la Unidad de Fiscalización a solicitar a dicha empresa la información que estime necesaria con la finalidad de verificar el origen y monto de los recursos obtenidos."

El artículo anterior tiene como objeto establecer la forma en cómo deben realizar sus contrataciones y adquisiciones los partidos políticos para generar la certeza del adecuado uso de los fondos públicos y por ende facilitar la transparencia de esos recursos. De igual forma, el artículo establece la facultad de que la unidad de fiscalización pueda obtener información de los individuos que realicen relaciones contractuales con los partidos.

En las conclusiones **21, 59, 61 y 62** el instituto político en comento vulneró lo dispuesto en el artículo 206 numeral 2 del Reglamento de Fiscalización, que a la letra señala:



**Instituto Nacional Electoral
CONSEJO GENERAL**

“Artículo 206.

(...)

2. El partido deberá presentar muestras de la propaganda cuando la Unidad de Fiscalización lo solicite.”

Este artículo tiene como propósito enunciar, el compromiso que tienen los partidos de llevar a cabo un control, bajo los regímenes contables enunciados en las disposiciones fiscales, mismos que nos menciona, que se deben sustentar estos gastos con documentos originales, en los cuales es importante señalar que deben ser auténticos por hacer prueba plena de lo que el partido está comprobando; acompañando con los requisitos de la emisión de la persona del partido que emitió el pago, además la documentación comprobatoria referente a propaganda electoral y utilitaria debiendo especificar el nombre del candidato, si la autoridad fiscalizadora solicitará muestras de la propaganda, el partido está obligado a proporcionar dichos ejemplares.

En la conclusión **65** el instituto político en comento vulneró lo dispuesto en el artículo 213 del Reglamento de Fiscalización, que a la letra señala:

“Artículo 213.

1. Los reconocimientos que los partidos otorguen por actividades de apoyo político en campañas electorales locales, cuando se paguen con recursos federales, deberán estar soportados con recibos foliados que se expedirán de conformidad con lo señalado en el capítulo IV, secciones I y III, del presente título.

2. En todo caso, se respetará el límite máximo anual establecido en el artículo 209 del Reglamento.”

El artículo transcrito, indica al partido el tipo de formato y recibo a utilizar, cuando se trate de reconocimientos otorgados por actividades de apoyo político en campañas locales, y éstos se paguen con recursos federales; para lo cual deberán acreditarse con recibos foliados impresos según el formato “REPAP-CL” predeterminado por la autoridad fiscalizadora, con su respectiva numeración de folios, los que necesariamente se deberán imprimir en original y dos copias.

Aunado a lo anterior, los partidos políticos tienen la obligación de llevar un control de folios de los recibos que impriman y expidan, permitiendo así, la verificación del total de recibos cancelados, el número total de recibos impresos, los recibos



**Instituto Nacional Electoral
CONSEJO GENERAL**

utilizados en su importe total y los pendientes de utilizarse; dicho control deberá de ponerse a disposición de la autoridad con la copia o talones de los recibos foliados que se expidieron en forma consecutiva, incluyendo el número de folio, lugar donde se emitieron, el tipo de campaña en su caso, nombre de la persona a quien se expidieron, su monto y fecha, y el funcionario facultado para autorizar.

La finalidad del artículo es que el partido imprima los recibos foliados conforme a los formatos autorizados por el Consejo General, para acreditar los reconocimientos otorgados por apoyo político en campañas locales que se paguen con recursos federales, para diferenciar el partido los gastos erogados por actividades ordinarias y las actividades de campaña local para la postulación de candidatos a puestos de elección popular.

Lo anterior es así, porque brinda certeza, objetividad y transparencia en la rendición de cuentas que los partidos presentan ante la Unidad de Fiscalización.

En la conclusión **47** el instituto político en comento vulneró lo dispuesto en el artículo 219 del Reglamento de Fiscalización, que a la letra señala:

“Artículo 219.

1. Los gastos efectuados por el partido, la agrupación y la organización de ciudadanos por concepto de honorarios profesionales y honorarios asimilables a sueldos deberán formalizarse con el contrato correspondiente, en el cual se establezcan claramente las obligaciones y derechos de ambas partes, el objeto del contrato, tiempo, tipo y condiciones del mismo, importe contratado, formas de pago, penalizaciones y todas las demás condiciones a las que se hubieren comprometido.”

El precepto que antecede, obliga al partido a formalizar con el contrato respectivo, los gastos generados por el pago de honorarios profesionales y honorarios asimilables a sueldos; contrato que deberá contener, entre otras condiciones, cláusulas que contengan las obligaciones y derechos de cada una de las partes, además de contemplar el objeto, duración, tipo y condiciones, importe contratado, formas de pago y penalización en caso de incumplimiento.

Estas reglas tienen como fin que el partido reporte con el debido detalle los gastos aplicados por concepto de recepción de servicios profesionales, en las modalidades ya descritas, de tal forma que se pueda identificar claramente cada una de las remuneraciones efectuadas a las personas que prestaron sus servicios al partido, para que con ello la autoridad fiscalizadora esté en aptitud de



**Instituto Nacional Electoral
CONSEJO GENERAL**

comprobar la veracidad de los servicios prestados con la documentación correspondiente.

En la conclusión **65** el instituto político en comento vulneró lo dispuesto en el artículo 252 del Reglamento de Fiscalización, que a la letra señala:

“Artículo 252.

- 1. Los recibos por concepto de reconocimientos por actividades de apoyo político que otorguen los partidos, coaliciones y agrupaciones, deberán contener y señalar todos los datos señalados en el sistema informático creado para su expedición.*
- 2. Se deberá anexar a la póliza del registro contable del egreso, la copia legible por ambos lados de la credencial para votar con fotografía de la persona a la que se otorgó el reconocimiento.*
- 3. Los recibos que amparen pagos efectuados durante las campañas electorales, especificarán la campaña correspondiente, así como el distrito o fórmula a la que pertenecen.”*

Este artículo tiene como propósito regular todas las erogaciones que los partidos realicen por concepto de reconocimientos, ya sea a sus militantes o simpatizantes, por su participación en actividades de apoyo político; a fin de proporcionar a la autoridad electoral la posibilidad de contar con más elementos para verificar el destino de dichas erogaciones.

Asimismo, el precepto normativo establece los requisitos que deben contener los reconocimientos que se otorgan a militantes y simpatizantes en razón de su participación en actividades de apoyo político, que no suponen relación laboral alguna. Atendiendo a que los partidos están obligados a presentar pólizas con registro contable, credencial de elector por cada reconocimiento otorgado y en el caso de que estos se otorgasen en el periodo de campaña deberán identificar claramente la campaña, distrito o fórmula que otorgó dicho reconocimiento a fin de corroborar que dichos gastos se encuentran debidamente reportados en los informes correspondientes.

En la conclusión **64** el instituto político en comento vulneró lo dispuesto en el artículo 258 del Reglamento de Fiscalización, que a la letra señala:



**Instituto Nacional Electoral
CONSEJO GENERAL**

“Artículo 258.

1. Los partidos deberán emitir recibos por los reconocimientos que otorguen por actividades de apoyo político en campañas electorales locales, cuando se paguen con recursos federales, con el formato “REPAP-CL”, cuya numeración de los folios será ‘REPAP-CL-(PARTIDO)-(NUMERO)’.”

El artículo transcrito, indica al partido el tipo de formato y recibo a utilizar, cuando se trate de reconocimientos otorgados por actividades de apoyo político en campañas locales, y éstos se paguen con recursos federales; para lo cual deberán acreditarse con recibos foliados impresos según el formato “REPAP-CL” cuya numeración de folios será “REPAP-CL-(PARTIDO)-(NUMERO)”.

La finalidad del artículo es que el partido imprima los recibos foliados conforme a los formatos autorizados por el Consejo General, para diferenciar el partido los gastos erogados por actividades ordinarias y las actividades de campaña local para la postulación de candidatos a puestos de elección popular.

En la conclusión **23** el instituto político en comento vulneró lo dispuesto en el artículo 270 numeral 1, inciso a) del Reglamento de Fiscalización, que a la letra señala:

“Artículo 270.

1. Los sujetos obligados por el Reglamento deberán presentar informes de los ingresos y egresos, realizados para el desarrollo de sus actividades durante el ejercicio que sea objeto de revisión. En los informes:

- a) Los partidos, coaliciones y agrupaciones indicarán el origen y monto de los ingresos que reciban, por cualquier modalidad de financiamiento, así como su empleo y aplicación;*

(...)”

El precepto de referencia está íntimamente relacionado con el artículo 83 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, que obliga a los sujetos obligados a presentar ante la autoridad fiscalizadora los informes del origen y monto de sus ingresos que reciban por cualquier modalidad de financiamiento, así como acreditar fehacientemente la lícita aplicación de los mismos.



**Instituto Nacional Electoral
CONSEJO GENERAL**

La finalidad de ello es vigilar que los ingresos que reciban los sujetos obligados provengan de fuentes autorizadas por la legislación electoral, que se cumpla con el principio de contar mayoritariamente con financiamiento público y, por lo tanto, se garantice la independencia de los sujetos obligados frente a intereses particulares. Además, la aplicación de los recursos de los sujetos obligados, también deben observar las limitaciones establecidas por la legislación electoral, plasmándose en el reporte del informe correspondiente, en aras de respetar un principio de equidad y transparencia en el manejo de recursos.

Así pues, la obligación de los sujetos de entregar un informe de ingresos y egresos, coadyuva a la rendición de cuentas, que aunado a la transparencia a la que están subordinados los sujetos obligados en el manejo de sus recursos, permite tener un control eficiente sobre el origen, monto y destino de los recursos.

En las conclusiones **15, 16, 17, 32, 41, 42, 46, 81 y 85** el instituto político en comento vulneró lo dispuesto en el artículo 273 numeral 1, inciso a) y b) del Reglamento de Fiscalización, que a la letra señala:

“Artículo 273.

1. Los informes que presenten los partidos, las agrupaciones, las coaliciones y las organizaciones de ciudadanos deberán:

- a) Reportar todos los ingresos y gastos realizados durante el ejercicio objeto del informe, debidamente registrados en su contabilidad y soportados con la documentación contable comprobatoria que el propio Reglamento exige (catálogo de cuentas “A”);*
- b) Respalda en balanzas de comprobación y demás documentos contables previstos en este Reglamento. Los resultados de las balanzas de comprobación, el contenido de los auxiliares contables, las conciliaciones bancarias y los demás documentos contables previstos en el Reglamento, deberán coincidir con el contenido de los informes presentados; y*

(...)”

El artículo establece tres supuestos normativos que obligan a los partidos, a cumplir lo referente a la materia de fiscalización.

En el primero, se compromete a los sujetos obligados a reflejar de manera precisa dentro de los informes lo asentado en los instrumentos de contabilidad que utilizó el sujeto; por lo que técnicamente no pueden existir diferencias entre los



**Instituto Nacional Electoral
CONSEJO GENERAL**

instrumentos de contabilidad y los informes, pues estos se elaboran con base en aquellos.

El segundo, se relaciona con el deber de que los resultados de las balanzas de comprobación, los auxiliares contables, las conciliaciones bancarias y demás documentos contables coincidan integralmente con el contenido de los informes presentados por los sujetos obligados, pues la falta de coincidencia implicaría que lo asentado en los informes no es el reflejo de los instrumentos contables y por tanto, que los datos no tienen sustento.

Lo anterior, con la finalidad de evitar la obstrucción al ejercicio de la función fiscalizadora que producen las modificaciones extemporáneas a la documentación contable que respalda los informes que presentan los partidos políticos. Asimismo, la norma busca evitar los problemas que dichas modificaciones espontáneas producen para el ejercicio de la función fiscalizadora que está sujeta a plazos cortos y fatales, puesto que exigen que la autoridad reinicie el proceso de revisión para adecuarlo a nuevos datos y elementos contables y, en consecuencia, retardan la formulación de conclusiones relativas al manejo de los recursos de los sujetos obligados.

Los supuestos establecen de manera conjunta el deber de los sujetos obligados de hacer balanzas de comprobación a partir de los controles contables llevados a cabo a lo largo del ejercicio, reflejar los datos contenidos en dichos instrumentos contables dentro de los informes que presenten ante la autoridad electoral.

Por ello, la falta de presentación de las balanzas de comprobación o la no coincidencia, entre el informe y las balanzas o entre el informe y el resto de los instrumentos de contabilidad, constituyen un incumplimiento a las obligaciones establecidas en el artículo 273 citado.

Con base en lo anterior, es posible concluir que el incumplimiento a la obligación relativa a la coincidencia de los informes con las balanzas de comprobación y con los demás instrumentos contables utilizados, se traduce en que la autoridad fiscalizadora no pueda llevar un control adecuado del origen y destino de los recursos utilizados por los sujetos obligados, por lo que se impide el desarrollo adecuado de la propia fiscalización.

Por lo anterior, en el caso de que un sujeto obligado no cumpla con su deber de reportar adecuadamente sus ingresos y egresos, de manera que encuentren soporte en la propia contabilidad del sujeto obligado, se obstaculizan los trabajos



**Instituto Nacional Electoral
CONSEJO GENERAL**

de la Unidad de Fiscalización e implica un esfuerzo adicional para detectar las diferencias; en consecuencia, se obstaculiza el desarrollo del procedimiento de fiscalización.

En las conclusiones **19** y **29** el instituto político en comento vulneró lo dispuesto en el artículo 274 del Reglamento de Fiscalización, que a la letra señala:

"Artículo 274.

1. El partido por ningún motivo podrá presentar nuevas versiones de los informes sin previo requerimiento de la Unidad de Fiscalización. Los cambios de los informes presentados solamente serán resultado de la solicitud de ajuste a los mismos hecha por la autoridad.

(...)

El artículo en comento se refiere a la prohibición para modificar la contabilidad o los informes sin que medie petición de parte de la autoridad fiscalizadora; es decir, los sujetos obligados solamente podrían modificar la información como resultado de la notificación de los oficios de errores y omisiones; y las modificaciones tendrían únicamente la finalidad de subsanar las observaciones hechas por la autoridad fiscalizadora. De lo anterior se desprende que existe una prohibición expresa para la presentación de modificaciones a la información presentada previamente, con excepción de aquello que hubiese sido solicitado por la autoridad para subsanar errores y omisiones.

En las conclusiones 38 y 39 el instituto político en comento vulneró lo dispuesto en el artículo 281 del Reglamento de Fiscalización, que a la letra señala:

"Artículo 281.

1. En el sistema de rendición de cuentas para gasto programado, al que deberán sujetarse los partidos, se registrarán los proyectos que integran los programas y las operaciones relativas al gasto para el desarrollo de las actividades específicas y el correspondiente a la capacitación, promoción y el desarrollo del liderazgo político de las mujeres.

2. Los partidos deberán observar que la administración de los recursos erogados se realice con base en criterios de legalidad, honestidad, eficiencia, eficacia, economía, racionalidad, transparencia, control, rendición de cuentas y equidad de género.



**Instituto Nacional Electoral
CONSEJO GENERAL**

3. Los objetivos del gasto programado, la planeación, los indicadores, los presupuestos, la temporalidad de la aplicación de los recursos y la ejecución del gasto, son facultad exclusiva de los partidos políticos.”

La obligación que dispone el citado ordenamiento, tiene el propósito de fortalecer la rendición de cuentas y acompañar a los partidos políticos, en el cumplimiento de sus obligaciones, del mismo modo busca fortalecer el cumplimiento de los fines a los cuales se dirigen tales recursos, así los Partidos Políticos Nacionales serán pioneros en este esquema.

El diseño del gasto programado respeta de manera cabal la vida interna de los institutos políticos, por lo que tendrán la facultad exclusiva de establecer los objetivos, las metas, los indicadores, así como la planeación, los presupuestos, la temporalidad de la aplicación de los recursos y la ejecución del gasto programado, sin embargo, les impone la obligación de regirse con base en los criterios de legalidad, honestidad, eficiencia, eficacia, economía, racionalidad, transparencia, control, rendición de cuentas y equidad de género.

En las conclusiones **41** y **42** el instituto político en comento vulneró lo dispuesto en el artículo 283 del Reglamento de Fiscalización, que a la letra señala:

“Artículo 283.

1. Los partidos deberán asegurarse que el sistema:

- a) Refleje en sus registros información veraz y comprobable que permita verificar la aplicación de recursos;*
- b) Facilite el reconocimiento de los rubros de gasto;*
- c) Refleje un registro congruente y ordenado de las operaciones, y*
- d) Permita medir la eficacia y eficiencia del gasto.”*

Se establece la obligación de que los partidos políticos se aseguren de que el sistema de rendición de cuentas del gasto programado refleje en sus registros información veraz y comprobable con la cual se pueda identificar plenamente la aplicación que dieron a los recursos presupuestados, del mismo modo, se facilite a la autoridad fiscalizadora el reconocimiento de los rubros del gasto y se observe un registro congruente y ordenado de las operaciones, para que la misma esté en aptitud de medir la eficacia y eficiencia del gasto destinado.



**Instituto Nacional Electoral
CONSEJO GENERAL**

En las conclusiones **38** y **39** el instituto político en comento vulneró lo dispuesto en el artículo 286 del Reglamento de Fiscalización, que a la letra señala:

“Artículo 286.

1. Los partidos, dentro de los treinta días siguientes a la aprobación del financiamiento público para actividades ordinarias permanentes por parte del Consejo, deberán presentar un programa de gasto para el desarrollo de las actividades específicas y otro para el gasto correspondiente a la capacitación, promoción y el desarrollo del liderazgo político de las mujeres.

2. Los programas de gasto para la capacitación promoción y desarrollo del liderazgo político de las mujeres deberán retomar los elementos siguientes:

a) Acciones afirmativas: Medidas temporales cuyo fin es acelerar la participación en condiciones de igualdad de la mujer en el ámbito político, económico, social, cultural y civil, o en cualquier otro ámbito. El Comité contra todas las formas de Discriminación contra la Mujer (CEDAW) en su “Recomendación General 25”, considera la aplicación de estas medidas no como excepción a la regla de no discriminación, sino como parte de una estrategia necesaria para lograr la igualdad sustantiva de la mujer y el hombre en el goce de sus derechos humanos y libertades fundamentales;

b) Adelanto de las mujeres: Disminución de las brechas de desigualdad entre mujeres y hombres a fin de garantizar el pleno reconocimiento, goce y ejercicio de sus derechos con base en la igualdad sustantiva como política de Estado;

c) Empoderamiento de las mujeres: Es un proceso por medio del cual las mujeres transitan de cualquier situación de opresión, desigualdad, discriminación, explotación o exclusión a un estadio de conciencia, autodeterminación y autonomía, el cual se manifiesta en el ejercicio del poder democrático que emana del goce pleno de sus derechos y libertades;

d) Igualdad sustantiva: Supone la modificación de las circunstancias que impiden a las personas el ejercicio pleno de los derechos y el acceso a las oportunidades a través de medidas estructurales, legales o de política pública;

e) Liderazgo político de las mujeres: Se refiere a las capacidades de las mujeres para influir en la esfera pública con pleno ejercicio de sus derechos en el ámbito político.



**Instituto Nacional Electoral
CONSEJO GENERAL**

Por desarrollo del liderazgo político se debe entender la evolución progresiva de la condición de las mujeres para potenciar su liderazgo político en los espacios de toma de decisión.

Asimismo, por promoción del liderazgo político se debe entender el impulso de acciones afirmativas que permitan alcanzar el efectivo liderazgo político de las mujeres. Y

f) Perspectiva de género: Permite visibilizar la asignación social diferenciada de roles y tareas en virtud del sexo; revela las diferencias en oportunidades y derechos que siguen a esta asignación; evidencia las relaciones de poder originadas en estas diferencias; y pregunta por los impactos diferenciados de las leyes y políticas públicas basadas en estas asignaciones, diferencias y relaciones de poder.

3. Cuando los partidos realicen cambios o modificaciones a los programas de gasto para el desarrollo de las actividades específicas o para el gasto correspondiente a la capacitación, promoción y el desarrollo del liderazgo político de las mujeres, que hayan sido previamente reportados, en términos de lo dispuesto en el numeral 1 del presente artículo, deberán informarlo a la Unidad de Fiscalización dentro de los treinta días hecho el cambio o modificación.”

A partir de lo señalado en este precepto reglamentario, se desprende que los partidos políticos deben presentar un Programa Anual de Trabajo por cada rubro del gasto programado, en los términos referidos por el diverso 284 del propio Reglamento de Fiscalización. Por tanto, dicho programa es el documento que contiene los proyectos relativos a las actividades específicas y al liderazgo político de las mujeres.

Estos programas de trabajo deben privilegiar el impulso y la capacitación del liderazgo político de las mujeres que formen parte de grupos aún más vulnerables, como lo son las indígenas, tercera edad y mujeres con capacidades diferentes, entre otros que se consideren con base en las necesidades decretadas.

Los partidos políticos dentro de los treinta días siguientes a la aprobación del financiamiento público para actividades ordinarias permanentes por parte del Consejo General, deben presentar un programa anual de trabajo del gasto programado para el desarrollo de las actividades específicas y otro correspondiente a la capacitación, promoción y el desarrollo del liderazgo político de las mujeres.



**Instituto Nacional Electoral
CONSEJO GENERAL**

De manera muy particular, también se establece que los programas para capacitación, promoción y desarrollo del liderazgo político de las mujeres, deben considerar e incluir acciones afirmativas, adelanto de las mujeres, empoderamiento de las mujeres, igualdad sustantiva, liderazgo político y perspectiva de género, con base en los términos que el propio numeral prevé.

Finalmente, el precepto reglamentario en comento señala que los cambios a los programas anuales de trabajo deberán informarse a la Unidad de Fiscalización dentro de los treinta días hecha la modificación.

En las conclusiones **34** y **82** el instituto político en comento vulneró lo dispuesto en el artículo 297 del Reglamento de Fiscalización, que a la letra señala:

"Artículo 297

1 Las pólizas del registro de los gastos programados deberán acompañarse de los comprobantes correspondientes debidamente vinculados con la actividad correspondiente, así como las muestras o evidencias de la actividad que comprueben su realización y que en su conjunto señalarán, invariablemente, las circunstancias de tiempo, modo y lugar que las vinculen con cada actividad, incluyendo el respectivo contrato celebrado con el proveedor y/o prestador de servicios, así como la copia del cheque con que se realizó el pago."

El artículo establece la forma en que el partido deberá soportar contablemente los gastos efectuados con motivo de las actividades específicas llevadas a cabo por él, acompañando para tal efecto los documentos que acrediten fehacientemente la realización de la actividad específica.

La finalidad de la norma consiste en que la autoridad fiscalizadora tenga seguridad, certeza, transparencia y objetividad en la rendición de cuentas.

En las conclusiones **34**, **83** y **84** el instituto político en comento vulneró lo dispuesto en el artículo 301 numeral 1, inciso a) del Reglamento de Fiscalización, que a la letra señala:



**Instituto Nacional Electoral
CONSEJO GENERAL**

“Artículo 301.

1. Las muestras que deberá presentar el partido son las siguientes:

- a) Para las actividades de educación, capacitación política y las de capacitación y formación para el liderazgo político de la mujer:*
 - i. Convocatoria al evento;*
 - ii. Programa del evento;*
 - iii. Lista de asistentes con firma autógrafa. En caso de no contar con las mismas, los partidos podrán presentar copia certificada por el funcionario de la correspondiente Junta Local o Distrital del Instituto que haya sido designado por la Unidad de Fiscalización y que haya verificado la realización del evento;*
 - iv. Fotografías, video o reporte de prensa del evento;*
 - v. En su caso, el material didáctico utilizado, y*
 - vi. Publicidad del evento, en caso de existir.*

(...)”

Ahora bien, el artículo reglamentario en comento impone la obligación a los partidos políticos de dar a aviso a la autoridad fiscalizadora sobre aquellos casos en los que se vaya a realizar un tiraje de ediciones impresas o reimpresas cuyo costo supere el límite de límite de un mil doscientos cincuenta días de salario mínimo vigente para el Distrito Federal. En estos casos, deberá asistir un funcionario designado por la Unidad de Fiscalización con la finalidad de cerciorarse de tal circunstancia, por lo que en el aviso que den los partidos políticos deberán precisar el lugar, fecha y hora en que habrá de tener el tiraje de que se trate.

En la conclusión **80** el instituto político en comento vulneró lo dispuesto en el artículo 326 numeral 1, inciso e) del Reglamento de Fiscalización, que a la letra señala:

“Artículo 326.

1. Los partidos deberán informar a la Unidad de Fiscalización:

(...)”

- e) La apertura de créditos o su equivalente, a más tardar a los cinco días de haberse celebrado la operación correspondiente, mediante un informe pormenorizado sobre el contrato de apertura, con la información siguiente:*

(...)”



**Instituto Nacional Electoral
CONSEJO GENERAL**

El artículo en estudio instaura una serie de obligaciones a cargo de los institutos políticos con lo cual se pretende transparentar su actuar. Lo anterior es así, pues las acciones a informar implican el ejercicio de recursos por parte de los partidos políticos, por lo que la norma prevé este tipo de avisos en aras de brindar a la Unidad de Fiscalización un informe previo y así cuente con este tipo de información aún antes de la presentación de los informes del ejercicio o periodo correspondiente.

En este sentido, por lo que hace al inciso a), la norma busca dotar a la autoridad fiscalizadora de elementos necesarios para tener un mayor control de las cuentas bancarias aperturadas a nombre de cada uno de los partidos políticos, inmediatamente a que las mismas han sido aperturadas, pues ello permitirá garantizar un mayor control respecto del origen, uso y destino de los recursos que les hayan sido depositados en sus cuentas bancarias, así como un mayor grado de objetividad en la administración del dinero obtenido por el partido político para la consecución de sus fines, como entidad de interés público.

Ante ello, la autoridad fiscalizadora debe contar físicamente con la documentación comprobatoria de la apertura de las cuentas bancarias, para hacer posible la verificación de lo asentado por los partidos políticos dentro de los informes respectivos, con lo que se pretende dar mayor transparencia y control de sus operaciones bancarias.

Por lo que hace al inciso e), si bien los partidos políticos pueden solicitar créditos de la banca, deberán sujetarse a determinadas reglas, como presentar informes pormenorizados de los créditos que soliciten y les sean otorgados, de tal forma que rindan cuentas sobre los ingresos adicionales que reciban y la autoridad fiscalizadora esté en condiciones de vigilar en forma eficaz y oportuna el cabal cumplimiento de las disposiciones en materia de origen de los recursos. El propósito de dicha obligación es que los institutos políticos cumplan con el principio de debida rendición de cuentas, y la autoridad vigile en todo tiempo que los recursos del financiamiento público prevalezcan sobre los obtenidos a través de financiamiento privado.

En la conclusión **70** el instituto político en comento vulneró lo dispuesto en el artículo 351 numeral 1, inciso a) del Reglamento de Fiscalización, que a la letra señala:



**Instituto Nacional Electoral
CONSEJO GENERAL**

“Artículo 351.

1. Durante el procedimiento de revisión de los informes de los partidos, coaliciones, agrupaciones y organizaciones de ciudadanos, la Unidad de Fiscalización podrá solicitar por oficio a las personas que les hayan extendido comprobantes de ingresos o egresos, que confirmen o rectifiquen las operaciones amparadas en dichos comprobantes. De los resultados de dichas prácticas se informará en el Dictamen Consolidado correspondiente.

- a) *En el caso que no se localice alguna de las personas que hayan extendido dichos comprobantes, los partidos, coaliciones, agrupaciones y organizaciones de ciudadanos, deberán proporcionar la información y documentación necesarias para verificar la veracidad de las operaciones.”*

El precepto que se analiza tiene como finalidad convalidar los datos asentados por los sujetos obligados en los respectivos informes. Es así que la confirmación de terceros constituye una técnica de auditoría que proporciona evidencia sobre la existencia de elementos en poder de terceros, con lo cual se pretende corroborar de manera expresa la información contenida en los informes que presentan los sujetos obligados.

En este sentido, la Unidad de Fiscalización solicita por escrito a las personas físicas y morales que tuvieron operaciones con los sujetos que se encuentran sometidos a procedimientos de revisión, información sobre determinadas partidas previamente seleccionadas, con lo cual se pretende que los datos aportados por los terceros proporcionen evidencia de auditoría necesaria, para evaluar la cantidad de errores que pueden existir en los asientos contables que presentan los partidos políticos, las agrupaciones, así como las organizaciones que pretendan constituir un partido político.

La finalidad que se busca es facilitar el acceso a la información que se considere necesaria por la autoridad, y así tener mayor certeza sobre lo reportado por el partido en su contabilidad.

A mayor abundamiento es necesario precisar, que si bien es cierto, la autoridad cuenta con el derecho y a su vez el ente político con la obligación de solicitar que se de acceso a la documentación presentada para verificar su autenticidad; esto no exime de la responsabilidad de entregar la documentación que respalde los registros contables por parte del partido político, y que de igual forma, le sean imputables las omisiones y errores en las cuales se haya incurrido por parte de los terceros con los que contrata, ya que el partido es quien tiene la calidad de



**Instituto Nacional Electoral
CONSEJO GENERAL**

garante para vigilar que las operaciones se adecuen a lo dispuesto por las normas electorales aplicables.

En ese sentido, la falta de entrega de documentación requerida, y los errores en la contabilidad y documentación soporte de los ingresos y egresos del partido político, derivadas de la revisión del Informe Anual de los Ingresos y Gastos del Partido del Trabajo, correspondiente al ejercicio 2013, por sí mismas constituyen una mera falta formal, porque con esas infracciones no se acredita el uso indebido de los recursos públicos, sino únicamente el incumplimiento de la obligación del adecuado control en la rendición de cuentas

e) Los intereses o valores jurídicos tutelados que se generaron o pudieron producirse por la comisión de la falta.

En este aspecto, deben tomarse en cuenta las modalidades de configuración del tipo administrativo en estudio, para valorar la medida en la que contribuye a determinar la gravedad de la falta.

Al respecto, la falta puede actualizarse como una infracción de: a) resultado; b) peligro abstracto y c) peligro concreto.

Las infracciones de resultado, también conocidas como materiales, son aquéllas que con su sola comisión generan la afectación o daño material del bien jurídico tutelado por la norma administrativa, esto es, ocasionan un daño directo y efectivo total o parcial en cualquiera de los intereses jurídicos protegidos por la ley, perfeccionándose con la vulneración o menoscabo del bien jurídico tutelado, por lo que se requiere que uno u otro se produzca para que la acción encuadre en el supuesto normativo para que sea susceptible de sancionarse la conducta.

En lo que atañe a las infracciones de peligro (abstracto y concreto), el efecto de disminuir o destruir en forma tangible o perceptible un bien jurídico no es requisito esencial para su acreditación, es decir, no es necesario que se produzca un daño material sobre el bien protegido, bastará que en la descripción normativa se dé la amenaza de cualquier bien protegido, para que se considere el daño y vulneración al supuesto contenido en la norma.

La Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en la sentencia recaída al expediente SUP-RAP-188/2008, señala que las infracciones de peligro concreto, el tipo requiere la exacta puesta en peligro del bien jurídico, es el resultado típico. Por tanto, requiere la comprobación de la proximidad del peligro



**Instituto Nacional Electoral
CONSEJO GENERAL**

al bien jurídico y de la capacidad lesiva del riesgo. Por esta razón estas infracciones son siempre de resultado.

En cambio, las infracciones de peligro abstracto son de mera actividad, se consuman con la realización de la conducta supuestamente peligrosa, por lo que no resulta necesario valorar si la conducta asumida puso o no en concreto peligro el bien protegido para entender consumada la infracción, ilícito o antijurídico descritos en la norma administrativa, esto es, el peligro no es un elemento de la hipótesis legal, sino la razón o motivo que llevó al legislador a considerar como ilícita de forma anticipada la conducta.

En éstos últimos, se castiga una acción "típicamente peligrosa" o peligrosa "en abstracto", en su peligrosidad típica, sin exigir, como en el caso del ilícito de peligro concreto, que se haya puesto efectivamente en peligro el bien jurídico protegido.

Entre esas posibles modalidades de acreditación se advierte un orden de prelación para reprobación de las infracciones, pues la misma falta que genera un peligro en general (abstracto), evidentemente debe rechazarse en modo distinto de las que producen un peligro latente (concreto) y, a su vez, de manera diferente a la que genera la misma falta, en las mismas condiciones, pero que produce un resultado material lesivo.

El bien jurídico tutelado por las diversas normas infringidas por distintas conductas, es el adecuado control en la rendición de cuentas de los recursos de los partidos políticos, por lo que las infracciones expuestas en el apartado del análisis temático de las irregularidades reportadas en el Dictamen Consolidado, consistentes en los errores en la contabilidad y formatos, así como la falta de presentación de la totalidad de la documentación soporte de los ingresos y egresos del partido político infractor, no se acredita la vulneración o afectación al aludido bien jurídico protegido, sino únicamente el incumplimiento de la obligación de un adecuado control, vulnerando el principio del adecuado control de rendición de cuentas.

En ese entendido, en el presente caso las irregularidades se traducen en conductas infractoras imputables al partido político nacional, las cuales pusieron en peligro (peligro abstracto) el bien jurídico tutelado al vulnerar el principio, consistente en el adecuado control de rendición de cuentas, toda vez que esta autoridad electoral no contó en tiempo con los documentos necesarios para



**Instituto Nacional Electoral
CONSEJO GENERAL**

ejercer un debido control y cotejar lo reportado por el partido en el informe presentado.

Por tanto, al valorar este elemento junto a los demás aspectos que se analizan en este apartado, debe tenerse presente que sólo contribuye a agravar el reproche, pero no con la máxima intensidad con la que podría contribuir.

f) La singularidad o pluralidad de las faltas acreditadas

El Partido del Trabajo cometió pluralidad de irregularidades que se traducen en la existencia de **FALTAS FORMALES**, en las que se viola el mismo valor común, toda vez que existe unidad en el propósito de la conducta en el incumplimiento de la obligación de rendir cuentas.

Como se expuso en el inciso d), se trata de una diversidad de faltas, las cuales, aun cuando sean distintas y vulneren diversos preceptos normativos, solamente configuran un riesgo o peligro de un solo bien jurídico, el adecuado control de recursos, sin que exista una afectación directa.

En este sentido al actualizarse el supuesto previsto en el artículo 342, numeral 1, incisos a y l del Código Electoral Federal, lo procedente es imponer una sanción.

Calificación de la falta

Para la calificación de la diversidad de infracciones, resulta necesario tener presente las siguientes consideraciones:

- Se trata de faltas formales, al incumplir con diversas normas que ordenan un debido registro contable, la entrega de formatos debidamente requisitados, de documentación soporte de ingresos y egresos del partido político infractor, etc., de conformidad con el Código de la materia, el Reglamento de la materia y sus anexos.
- Con la actualización de faltas formales no se acredita la afectación a los valores sustanciales protegidos por la legislación aplicable en materia de fiscalización de partidos políticos, sino únicamente su puesta en peligro.

Por lo anterior y ante el concurso de los elementos mencionados, se considera que las infracciones deben calificarse como **LEVES**.



**Instituto Nacional Electoral
CONSEJO GENERAL**

B) INDIVIDUALIZACIÓN DE LA SANCIÓN

1. Calificación de la falta cometida.

Este Consejo General estima que las faltas de forma cometidas por el Partido del Trabajo se califican como **LEVES**.

Lo anterior es así, en razón de la ausencia de dolo por el ente político, adicionalmente se estimó que las violaciones acreditadas derivaron de una falta de cuidado y solo pusieron en peligro los bienes jurídicos tutelados.

En ese contexto, el Partido del Trabajo debe ser objeto de una sanción, la cual, tomando en cuenta la calificación de la irregularidad, se considere apropiada para disuadir al actor de conductas similares en el futuro y proteja los valores tutelados por las normas a que se han hecho referencia.

2. La entidad de la lesión, daño o perjuicios que pudieron generarse con la comisión de la falta.

El daño constituye un detrimento en el valor de una persona, cosa o valores que va encaminado a establecer cuál fue la trascendencia o importancia causada por las irregularidades que desplegó el partido político y si ocasionó un menoscabo en los valores jurídicamente tutelados.

Debe considerarse que el hecho de que el partido no cumpla con su obligación de presentar la totalidad de la documentación soporte de sus ingresos y egresos, dentro del periodo establecido, impidió que la Unidad Técnica de Fiscalización tuviera la posibilidad de revisar integralmente los recursos erogados, situación que trae como consecuencia que este Consejo General no pueda vigilar a cabalidad que las actividades de los partidos se desarrollen con apego a la ley y se pone en riesgo el principio del adecuado control en la rendición de cuentas, en tanto que no es posible verificar que el partido político hubiese cumplido con la totalidad de obligaciones a que estuvo sujeto.

Debe tenerse en cuenta que el espíritu de la norma consiste en que los partidos políticos sustenten en medios objetivos la totalidad de los ingresos y egresos.

De la revisión al Informe Anual de los Ingresos y Gastos del Partido del Trabajo correspondientes al ejercicio 2013, se advierte que el partido incumplió con su



**Instituto Nacional Electoral
CONSEJO GENERAL**

obligación de presentar cierta documentación comprobatoria soporte. Por lo tanto, la irregularidad se tradujo en diversas faltas que impidieron que la autoridad electoral conociera con plena certeza el modo en que el partido utilizó diversos recursos.

No obstante, la afectación no fue significativa en razón de que, si bien el partido presentó conductas que implican una contravención a lo dispuesto por los ordenamientos electorales, tal y como se ha señalado en el apartado de calificación de la falta, no se vulneró de forma sustancial el bien jurídico tutelado por la norma, sino simplemente su puesta en peligro de forma abstracta.

3. La condición de que el ente infractor haya incurrido con antelación en la comisión de una infracción similar (Reincidencia).

Sobre este tópico, en la tesis de Jurisprudencia 41/2010, aprobada por unanimidad de votos en sesión pública de 6 de octubre de 2010, con el rubro "**REINCIDENCIA. ELEMENTOS MÍNIMOS QUE DEBEN CONSIDERARSE PARA SU ACTUALIZACIÓN**", la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación establece los elementos mínimos que la autoridad administrativa electoral debe considerar a fin de tener por actualizada la reincidencia, como agravante de una sanción:

1. El ejercicio o período en el que se cometió la trasgresión anterior, por la que estima repetida la infracción;
2. La naturaleza de las contravenciones (violación formal o sustantiva), así como los preceptos infringidos, a fin de evidenciar que afectan el mismo bien jurídico tutelado, y
3. Que la Resolución mediante la cual se sancionó al infractor, con motivo de la contravención anterior, tiene el carácter de firme.

Adicionalmente, en la sentencia recaída en el expediente **SUP-RAP-512/2011**, la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación determinó que, para considerar justificada plenamente la aplicación de la reincidencia en la individualización de la sanción, como elemento para agravarla, es indispensable que la autoridad administrativa electoral sancionadora exponga en su Resolución:

- a) La conducta que en el ejercicio anterior se consideró infractora de la normativa electoral.



**Instituto Nacional Electoral
CONSEJO GENERAL**

b) El periodo en el que se cometió la infracción anterior, por la que estima repetida la infracción (fecha del ejercicio fiscalizado).

c) La naturaleza de la infracción cometida con anterioridad (violación formal o sustantiva) y los preceptos infringidos, pues aunque este elemento no es determinante, ayuda a identificar el tipo de infracción cometida y también el bien jurídico tutelado y, por ende, transgredido con esa infracción.

d) El estado procesal de la Resolución donde se sancionó al infractor en ejercicios anteriores, toda vez que este elemento permite identificar la firmeza de tal Resolución (por no haber sido impugnada, o bien, por haber sido confirmada por la Sala Superior al resolver el medio de impugnación procedente contra esa sanción).

Asimismo, en el **SUP-RAP-583/2011** la máxima autoridad en materia electoral hizo alusión al jurista Jesús González Pérez, quien ha sostenido criterios para considerar colmada la reincidencia en la materia administrativa adicionando, a los ya mencionados, que en ambas infracciones el bien jurídico se haya atacado de manera semejante (dolosa o culposamente).

De lo anterior se puede advertir, que la reincidencia implica un factor que se debe tomar en cuenta para establecer la pena o sanción, con la finalidad no sólo de observar cabalmente el principio de proporcionalidad, sino también, de evitar el abuso o los excesos en el ejercicio de la facultad sancionadora, garantizando, a su vez, al sujeto infractor, la certeza de la correspondencia que debe existir entre el delito o la infracción con la pena o sanción.

De manera que, para que exista reincidencia, el infractor debe repetir la falta, es decir, infringir el mismo bien o bienes jurídicos tutelados por la misma norma, a través de conductas iguales o análogas por la que ya fue sancionado por Resolución firme.

Los criterios señalados resultan aplicables al presente caso, pues de conformidad con lo establecido en los artículos 355, numeral 5, inciso e) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales y 279 del Reglamento de Fiscalización, la reincidencia es un elemento que debe ser considerado en la contravención de la norma administrativa, para la individualización de las sanciones.



**Instituto Nacional Electoral
CONSEJO GENERAL**

En razón de lo anterior, en la especie es posible concluir que se actualiza la reincidencia, razón por la cual, a efecto de considerar justificada plenamente su aplicación se procede a exponer de manera clara y precisa:

- **Conclusiones 59 y 62**

a) Las conductas infractoras descritas en las **conclusiones 59 y 62** del Dictamen Consolidado se consideran reincidentes, misma que consistió en que el Partido del Trabajo omitió presentar las muestras fotográficas y/o físicas de los artículos correspondientes. A la letra se señala la conducta infractora:

"59. El partido omitió proporcionar muestras de los artículos adquiridos por \$1,683,693.00."

"62. El partido omitió proporcionar las muestras solicitadas por \$78,230.40 (36,470.40+41,760.00)."

b) Lo anterior es así, toda vez que conductas iguales o análogas fueron sancionadas en la revisión al Informe Anual al Informe Anual correspondiente al ejercicio 2012, específicamente en el inciso **a)**, del considerando **2.4** de la Resolución CG242/2013, conclusión **37**, que se transcribe a continuación:

"El partido omitió presentar las muestras correspondientes a cinco lonas de impresión digital por \$11,321.60"

c) La naturaleza de la infracción cometida en el ejercicio 2012 fue formal al igual que las irregularidades identificadas como conclusiones **59 y 62** de la presente Resolución.

Respecto a dichas disposiciones, a efecto de evidenciar que la conducta actualizada en el ejercicio anterior y la que se sanciona en la presente Resolución, vulneraron el mismo bien jurídico tutelado, es menester realizar las precisiones siguientes:

El artículo 206 numeral 2 del Reglamento de Fiscalización, vigente durante el ejercicio 2012, tiene como finalidad enunciar, el compromiso que tienen los partidos de llevar a cabo un control, bajo los regímenes contables enunciados en las disposiciones fiscales, mismos que nos menciona, que se deben sustentar estos gastos con documentos originales, en los cuales es importante señalar que deben ser auténticos por hacer prueba plena de lo que el partido está



**Instituto Nacional Electoral
CONSEJO GENERAL**

comprobando; acompañando con los requisitos de la emisión de la persona del partido que emitió el pago, además la documentación comprobatoria referente a propaganda electoral y utilitaria debiendo especificar el nombre del candidato, si la autoridad fiscalizadora solicitará muestras de la propaganda, el partido está obligado a proporcionar dichos ejemplares.

Lo anterior es así, porque brinda certeza, objetividad y transparencia en la rendición de cuentas que los partidos presentan ante la Unidad Técnica de Fiscalización.

Es decir, la norma señalada regula la disposición que los partidos deben presentar la documentación comprobatoria referente a propaganda electoral y utilitaria debiendo especificar el nombre del candidato, si la autoridad fiscalizadora solicitará muestras de la propaganda, el partido está obligado a proporcionar dichos ejemplares.

d) Este Consejo General, mediante Resolución CG242/2013 emitida en sesión extraordinaria celebrada el veintiséis de septiembre de dos mil trece, determinó sancionar al Partido del Trabajo respecto de la irregularidad descrita en el inciso b) del presente apartado, prevista en la revisión del Informe Anual de Ingresos y Gastos del Partido del Trabajo, correspondiente al ejercicio 2012, la cual es cosa juzgada al no haber sido objeto de impugnación.

Podemos concluir que las faltas cometidas son iguales o análogas, ya que ambas se consideran faltas sustantivas, vulneran el mismo bien jurídico tutelado, en las conductas infractoras el partido actuó con culpa y que dicha determinación es cosa juzgada, por lo que se atiende a la determinación de que en el caso que nos ocupa se acredita plenamente la reincidencia en la individualización de la sanción, como elemento para agravarla.

- **Conclusión 66**

a) La conducta infractora descrita en la **conclusión 66** del Dictamen Consolidado se considera reincidente, mismas que consisten en la omisión de presentar un contrato de prestación de servicios celebrado con el proveedor por \$21,750.00.

"66. El partido omitió presentar un contrato de prestación de servicios celebrado con el proveedor por \$21,750.00."



**Instituto Nacional Electoral
CONSEJO GENERAL**

b) Lo anterior es así, toda vez que conductas iguales o análogas fueron sancionadas en la revisión a los Informes Anuales correspondientes al ejercicio 2010, específicamente en el inciso **a)**, del considerando **2.4** de la Resolución CG303/2011, conclusión **44**, que se transcribe a continuación:

"44. El partido omitió presentar el contrato de prestación de servicios del proveedor Transportes de Durango, S.A. de C.V., por un monto de \$24,000.00."

c) La naturaleza de la(s) infracción(es) cometida(s) en el ejercicio 2010 fue formal al igual que la irregularidad identificada como conclusión **66** de la presente Resolución.

Se infringió el mismo bien o bienes jurídicos tutelados por la misma norma de manera culposa, pues ambas conductas infringieron lo dispuesto en el artículo 38, numeral 1, inciso k) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales.

A mayor abundamiento, es importante mencionar que el precepto violado es el mismo artículo a saber el artículo 38, numeral 1, inciso k) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales.

Respecto a dichas disposiciones, a efecto de evidenciar que la conducta actualizada en ejercicios anteriores y la que se sanciona en la presente Resolución, vulneraron el mismo bien jurídico tutelado, es menester realizar las precisiones siguientes:

Es obligación de utilizar sus prerrogativas y aplicar el financiamiento que reciban por cualquier modalidad (público y privado) exclusivamente para el sostenimiento de sus actividades ordinarias., para sufragar gastos de campaña, así como para promover la participación del pueblo en la vida democrática, contribuyan a la integración de la representación nacional y, como organizaciones de ciudadanos, hagan posible su acceso al ejercicio del poder público del Estado, de acuerdo con los programas, principios e ideas que postulan y mediante el sufragio universal, libre, secreto y directo.

Respecto a dicha disposición, a efecto de evidenciar que la conducta actualizada en ejercicios anteriores y la que se sanciona en la presente Resolución, vulnera el mismo bien jurídico tutelado señalado en el párrafo que antecede.



**Instituto Nacional Electoral
CONSEJO GENERAL**

Cabe señalar que dicho precepto establece lo siguiente:

“Artículo 38

1. Son obligaciones de los Partidos Políticos Nacionales:

(...)

k) Permitir la práctica de auditorías y verificaciones por los órganos del Instituto facultados por este Código así como entregar la documentación que dichos órganos les requieran respecto a sus ingresos y egresos;

(...).”

En la parte conducente del artículo transcrito, se establece la obligación de los partidos políticos de entregar la documentación que los órganos de fiscalización les requieran en el marco de las auditorías y verificaciones respecto de sus ingresos y egresos. Lo anterior, con el fin de verificar a cabalidad el origen de los recursos, así como el destino de los mismos, lo cual debe apegarse a los principios democráticos que como entidades de interés público deben guardar, a saber, fomentar la participación del pueblo en la vida democrática, contribuir a la integración de la representación nacional y servir como una organización de ciudadanos que facilite el ejercicio de los derechos políticos.

En este sentido su vulneración implicaría poner en riesgo el principio de rendición de cuentas que influye en las disposiciones electorales, puesto que implicaría obstaculizar a la autoridad el ejercicio de la revisión y análisis en materia de fiscalización.

d) Este Consejo General, mediante Resolución CG303/2011 emitida en sesión extraordinaria celebrada el 27 de septiembre de 2011, determinó sancionar al Partido del Trabajo respecto de las irregularidades descritas en el inciso a) del apartado 2.4, previstas en la revisión del Informe Anual los Ingresos y Gastos de los Partidos Políticos Nacionales, correspondientes al ejercicio 2010, al ser cosa juzgada al no haber sido objeto de impugnación.

Podemos concluir que las faltas cometidas son iguales o análogas, ambas se consideran faltas formales, se vulneró el mismo bien jurídico tutelado, en ambas conductas infractoras el partido actuó con culpa y que dicha determinación es cosa juzgada, por lo que se atiende a la determinación de que en el caso que nos ocupa se acredita plenamente la reincidencia en la individualización de la sanción, como elemento para agravarla.



**Instituto Nacional Electoral
CONSEJO GENERAL**

- **Conclusiones 48, 55 y 78**

a) Las conductas infractoras descritas en las **conclusiones 48, 55 y 78** del Dictamen Consolidado se consideran reincidentes, mismas que consisten en la presentación de cheques por pagos que rebasan el tope de 100 días de salario mínimo general vigente para el Distrito Federal, durante el año 2013, que carecen de la leyenda "Para abono en cuenta del beneficiario". A la letra se señala la conducta infractora:

"48. El partido realizó el pago de comprobantes que rebasaron la cantidad de 100 días de salario mínimo general vigente para el Distrito Federal, que en el año 2013, equivalía a \$6,476.00, mediante cheques nominativos sin la leyenda para abono en cuenta del beneficiario, por \$204,403.90 (\$123,500.00+\$72,105.90+\$8,798.00)."

"55. El partido presentó cheques que carecen de la leyenda "para abono en cuenta del beneficiario" por \$65,889.10 (10,000.00+34,431.10+21,458.00)."

"78. El partido expidió 11 cheques que exceden de los 100 días de salario mínimo en el Distrito Federal durante el año 2013, que carecen de la leyenda "Para abono en cuenta del beneficiario" por \$1,036,000.00."

b) Lo anterior es así, toda vez que conductas iguales o análogas fueron sancionadas en la revisión al Informe Anual correspondiente al ejercicio 2012, específicamente en el inciso **a)**, del considerando **2.4** de la Resolución CG242/2013, conclusión 49, que se transcribe a continuación:

"Se localizaron pagos que rebasaron la cantidad equivalente a 100 días de salario mínimo general vigente para el Distrito Federal, que en año 2012 equivalía a \$6,233.00, de los cuales el partido presentó 3 copias de cheques sin la leyenda "para abono en cuenta del beneficiario", por \$51,200.00"

c) La naturaleza de la infracción cometida en el ejercicio 2012 fue formal al igual que la irregularidad identificada como conclusión 21 de la presente Resolución.

Respecto a dicha disposición, a efecto de evidenciar que la conducta actualizada en el ejercicio anterior y la que se sanciona en la presente Resolución, vulneraron el mismo bien jurídico tutelado, es menester realizar las precisiones siguientes:

El artículo 153 del Reglamento de Fiscalización, vigentes durante el ejercicio 2013, establecen que la forma en que los sujetos obligados efectuarán los pagos de los



**Instituto Nacional Electoral
CONSEJO GENERAL**

gastos, es decir, dar certeza de los egresos que superen el límite de 100 días de salario mínimo, para ello los sujetos obligados realizarán los pagos por un bien o un servicio mediante cheque nominativo que contenga la leyenda *“para abono en cuenta del beneficiario”*, asimismo, se deberá anexar a la póliza respectiva la documentación comprobatoria y la copia del cheque respectivo. Como se observa, la exigencia de expedir cheques nominativos cuando se exceda del límite establecido se debe a que través de éstos, se puede advertir el número de cuenta y nombre de quien expide el cheque, en este caso deberán ser de las cuentas abiertas por los sujetos obligados; el nombre y la sucursal donde está la cuenta y su Registro Federal de Contribuyentes. Además, la otra característica de la emisión del cheque relativa a la leyenda de *“para abono en cuenta del beneficiario”*, significa que el sujeto obligado deberá tener una cuenta bancaria identificada, de esa forma, tanto el emisor como el beneficiario del cheque, están plenamente identificados.

d) Este Consejo General, mediante resoluciones CG242/2013 emitida en sesión extraordinaria celebrada el veintiséis de septiembre de dos mil trece, en la que se determinó sancionar al Partido del Trabajo respecto de la irregularidad descrita en el inciso b) del presente apartado, prevista en la revisión del Informe Anual de Ingresos y Gastos del Partido del Trabajo, correspondientes al ejercicio 2012, la cual es cosa juzgada al no haber sido objeto de impugnación.

Podemos concluir que las faltas cometidas son iguales o análogas, ya que ambas se consideran faltas sustantivas, vulneran el mismo bien jurídico tutelado, en las conductas infractoras el partido actuó con culpa y que dicha determinación es cosa juzgada, por lo que se atiende a la determinación de que en el caso que nos ocupa se acredita plenamente la reincidencia en la individualización de la sanción, como elemento para agravarla.

III. Imposición de la sanción.

Del análisis realizado a las conductas infractoras cometidas por el partido político, se desprende lo siguiente:

* Las faltas se calificaron como **LEVES**.

* Con la actualización de faltas formales, no se acredita la afectación a los valores sustanciales protegidos por la legislación aplicable en materia de fiscalización de partidos políticos, sino únicamente su puesta en peligro.



**Instituto Nacional Electoral
CONSEJO GENERAL**

- * El partido conocía los alcances de las disposiciones reglamentarias invocadas, así como los oficios de errores y omisiones expedidos por la autoridad fiscalizadora durante el plazo de revisión del Informe Anual.
- * El partido político nacional es reincidente, únicamente, por lo que hace a las conductas sancionadas en las conclusiones 48, 55, 59, 62, 66 y 78.
- * Aun cuando no hay elementos para considerar que las conductas infractoras fueron cometidas con intencionalidad o dolo, sí se desprende falta de cuidado por parte del partido político para dar cabal cumplimiento a las obligaciones establecidas por el Reglamento de la materia.
- * Se trató de diversas irregularidades, es decir, hubo pluralidad de conductas cometidas por el Partido del Trabajo.

Ahora bien, resulta relevante advertir que el monto involucrado no es un elemento exclusivo para determinar el monto de la sanción en las faltas formales, sino solo uno de los parámetros que se consideran al momento de imponerla, debiendo atenderse a la naturaleza de las faltas implicadas, por lo que la autoridad al momento de individualizar la sanción debe considerar otros elementos.

Asimismo, se trata de un elemento discrecional sobre el cual la autoridad determinará su importancia y relevancia para la fijación de la sanción, no obstante tal facultad no será arbitraria pues debe atender a las circunstancias y elementos que convergen en la comisión de las conductas que se estiman infractoras de la normatividad electoral. Al respecto, cabe mencionar el criterio de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en el SUP-RAP-89/2007, en el cual sostiene que en ciertos casos, queda al arbitrio de la autoridad estimar o no el monto total implicado en las irregularidades cometidas, cuando el mismo sea determinable. Para lo cual debe precisarse con claridad el origen del monto involucrado.

En consecuencia, en las faltas formales no siempre es posible contar con un monto involucrado, toda vez que las características mismas de la infracción, en ocasiones no permiten hacer determinable el grado de afectación que se traduciría en un monto determinado. Ilustra lo anterior, el tipo de infracciones relacionadas con la omisión de presentar documentación soporte, vulneración que hace difícil, o bien, prácticamente imposible realizar una cuantificación al momento de sancionar.



**Instituto Nacional Electoral
CONSEJO GENERAL**

Establecido lo anterior, es válido concluir que tratándose de faltas formales, la determinación de la proporcionalidad e idoneidad de la sanción no puede estar sujeta exclusivamente al monto involucrado en las irregularidades, ni debe ser éste el único elemento primordial, pues, para tal efecto la autoridad debe apreciar el conjunto de las circunstancias (objetivas y subjetivas) que permitan establecer bajo criterios objetivos y razonables una sanción que resulte proporcional; por tanto se toma en cuenta no sólo el monto involucrado, sino diversas circunstancias como la comisión intencional o culposa de la falta; la trascendencia de las normas transgredidas; la reincidencia, la pluralidad, entre otros elementos que en conjunto permiten a la autoridad arribar a la sanción que en su opinión logre inhibir la conducta infractora.

De este modo, dichas irregularidades traen como resultado el incumplimiento de la obligación de tener un adecuado control en la rendición de cuentas en los recursos con que cuentan los partidos políticos conforme a lo señalado en la normativa electoral.

Una vez que se han calificado las faltas, se han analizado las circunstancias en que fueron cometidas y los elementos objetivos y subjetivos que concurrieron en su comisión, se procede a la elección de la sanción que corresponda del catálogo previsto en el artículo 354, numeral 1, inciso a) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, mismo que en sus diversas fracciones señala:

I. Con amonestación pública;

II. Con multa de hasta diez mil días de salario mínimo general vigente para el Distrito Federal, según la gravedad de la falta. En los casos de infracción a lo dispuesto en materia de topes a los gastos de campaña, o a los límites aplicables en materia de donativos o aportaciones de simpatizantes, o de los candidatos para sus propias campañas, con un tanto igual al del monto ejercido en exceso. En caso de reincidencia, la sanción será de hasta el doble de lo anterior;

III. Según la gravedad de la falta, con la reducción de hasta el cincuenta por ciento de las ministraciones del financiamiento público que les corresponda, por el periodo que señale la Resolución;

IV. Con la interrupción de la transmisión de la propaganda política o electoral que se transmita, dentro del tiempo que le sea asignado, por el Instituto, en violación de las disposiciones de este Código;



**Instituto Nacional Electoral
CONSEJO GENERAL**

V. La violación a lo dispuesto en el inciso p) del párrafo 1 del artículo 38 de este Código se sancionará con multa; durante las precampañas y campañas electorales, en caso de reincidencia, se podrá sancionar con la suspensión parcial de las prerrogativas previstas en los artículos 56 y 71 de este ordenamiento; y

VI. En los casos de graves y reiteradas conductas violatorias de la Constitución y de este Código, especialmente en cuanto a sus obligaciones en materia de origen y destino de sus recursos, con la cancelación de su registro como partido político."

Así las cosas, corresponde seleccionar una de las sanciones establecidas en el artículo 354, numeral 1, inciso a) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales y, finalmente, si la sanción escogida contempla un mínimo y un máximo, establecer la graduación concreta idónea.

Es importante destacar que si bien la sanción administrativa debe tener como una de sus finalidades el resultar una medida ejemplar, tendente a disuadir e inhibir la posible comisión de infracciones similares en el futuro, no menos cierto es que en cada caso debe ponerse particular atención en las circunstancias objetivas de modo, tiempo y lugar, así como en las condiciones subjetivas, a efecto de que las sanciones no resulten inusitadas, trascendentales, excesivas, desproporcionadas o irracionales o, por el contrario, insignificantes o irrisorias.

Al individualizar la sanción, se debe tener en cuenta la necesidad de desaparecer los efectos o consecuencias de la conducta infractora, pues es precisamente esta disuasión la finalidad que debe perseguir una sanción. Ello es así, de conformidad con lo dispuesto por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, dentro de la sentencia identificada con la clave SUP-RAP-114/2009.

No sancionar conductas como las que ahora nos ocupan, supondría un desconocimiento, por parte de esta autoridad a la legislación electoral aplicable en materia de fiscalización y financiamiento de los Partidos Políticos Nacionales, así como a los principios de certeza, legalidad, imparcialidad, objetividad y transparencia que deben guiar su actividad.

En este sentido, la sanción contenida en el artículo 354, numeral 1, inciso a), fracción I del ordenamiento citado, no es apta para satisfacer los propósitos mencionados, en atención a las circunstancias objetivas en las que se cometieron las conductas irregulares y la forma de intervención del partido político nacional infractor. Consecuentemente, una amonestación pública sería poco idónea para



**Instituto Nacional Electoral
CONSEJO GENERAL**

disuadir las conductas infractoras como las que en este caso nos ocupan para generar una conciencia de respeto a la normatividad en beneficio del interés general.

Así las cosas, tomando en consideración lo antes expuesto, se tiene que las sanciones aludidas en las fracciones III, IV, V y VI de dicho precepto resultan excesivas para ser impuestas al Partido del Trabajo toda vez que, dado el estudio de sus conductas infractoras, quebrantarían el fin específico del ente político que es el desarrollo de la vida democrática en una sociedad.

En este orden de ideas, este Consejo General considera que la sanción prevista en la citada fracción II consistente en multa de hasta diez mil días de salario mínimo general vigente para el Distrito Federal, resulta la idónea para el caso que nos ocupa, toda vez que puede ser graduada, siempre dentro del margen establecido por el mismo precepto legal.

Lo anterior, entre otras cosas, porque la doctrina ha sustentado, como regla general, que si la cuantía de la sanción se fija por el legislador con un margen mínimo y uno máximo, para la correcta imposición de la sanción, deben considerarse todas las circunstancias que concurran en la comisión de la infracción, incluidas las agravantes y las atenuantes, las peculiaridades del infractor y los hechos que motivaron la falta, a fin de que la autoridad deje claro cómo influyen para que la graduación se sitúe en un cierto punto, entre el mínimo y el máximo de la sanción, situación que se ha realizado con anterioridad, justificándose así el ejercicio de su arbitrio para fijarlas con base en esos elementos, tal situación es incluso adoptada por el Tribunal Electoral en la Resolución que recayó al recurso de apelación SUP-RAP-62/2008.

Por lo anterior, este Consejo General determina que la sanción que debe imponer debe ser aquella que guarde proporción con la gravedad de la falta y las circunstancias particulares del caso. Así, la graduación de la multa se deriva de que al analizarse los elementos objetivos que rodean las faltas formales se llegó a la conclusión de que las mismas son clasificables como leves, ello como consecuencia de la trascendencia de las normas violadas así como de los valores y bienes jurídicos vulnerados, por lo que resulta necesario que la imposición de la sanción sea acorde con tal gravedad; de igual forma se valoraron las circunstancias de modo, tiempo y lugar, la existencia de culpa, el conocimiento de las conductas sancionadas, la pluralidad de conductas y la norma infringida del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales y del Reglamento de Fiscalización, la reincidencia en las conclusiones 48, 55, 59, 62 y 78; la ausencia



**Instituto Nacional Electoral
CONSEJO GENERAL**

de reincidencia en la conclusiones restantes, la ausencia de dolo, así el objeto de la sanción a imponer, es evitar y el fomentar de conductas ilegales similares cometidas.

En esta tesitura, debe considerarse que el Partido del Trabajo, cuenta con capacidad económica suficiente para cumplir con la sanción que se le imponga, ya que se le asignó como financiamiento público para actividades ordinarias permanentes para el año 2014 un total de **\$292,375,434.52 (doscientos noventa y dos millones trescientos setenta y cinco mil cuatrocientos treinta y cuatro 52/100 M.N.)**, como consta en el Acuerdo número **CG02/2014** emitido por el Consejo General del entonces Instituto Federal Electoral en sesión extraordinaria del 14 de enero de 2014.

No obstante lo anterior, el 14 de julio del presente año, en sesión extraordinaria, el Consejo General aprobó el Acuerdo INE/CG106/2014, mediante el cual redistribuyó los montos de las ministraciones a recibir por los partidos políticos en los meses de agosto a diciembre de 2014, para el sostenimiento de actividades ordinarias permanentes y por actividades específicas.

Derivado de lo anterior, se obtienen las siguientes cifras:

Partido Político Nacional	Ministración enero a julio CG02/2014	Ministración agosto-diciembre Acuerdo INE/CG106/2014	Ministración Total
Partido del Trabajo	\$170,552,336.80	\$114,513,711.85	\$285,066,048.65

En este tenor, es oportuno mencionar que el citado instituto político está legal y fácticamente posibilitado para recibir financiamiento privado, con los límites que prevé la Constitución General y la Ley Electoral. En consecuencia, la sanción determinada por esta autoridad en modo alguno afecta el cumplimiento de sus fines y al desarrollo de sus actividades.

No pasa desapercibido para este Consejo General el hecho de que para valorar la capacidad económica del partido político infractor es necesario tomar en cuenta las sanciones pecuniarias a las que se ha hecho acreedor con motivo de la comisión de diversas infracciones a la normatividad electoral.

Esto es así, ya que las condiciones económicas del infractor no pueden entenderse de una manera estática, pues es evidente que van evolucionando de acuerdo con las circunstancias que previsiblemente se vayan presentando.



**Instituto Nacional Electoral
CONSEJO GENERAL**

En este sentido, obran dentro de los archivos de esta autoridad electoral los siguientes registros de sanciones que han sido impuestas al Partido del Trabajo por este Consejo General, así como los montos que por dicho concepto le han sido deducidas de sus ministraciones:

Número	Resolución del Consejo General	Monto total de la sanción	Montos de deducciones realizadas al mes de septiembre de 2014	Montos por saldar
1	CG628/2012	\$33,157,971.90	\$33,157,971.90	\$0.00
TOTAL		\$33,157,971.90	\$33,157,971.90	\$0.00

Del cuadro que antecede se advierte que el Partido del Trabajo, no tiene pendientes por liquidar, consecuentemente no produce una afectación real e inminente en el desarrollo de sus actividades permanentes.

En consecuencia, se concluye que la sanción que se debe imponer al Partido del Trabajo, es la prevista en dicha fracción II, inciso a) del artículo 354 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, consistente en una multa que asciende a **3,925 (tres mil novecientos veinticinco) días de salario mínimo general vigente para el Distrito Federal en el dos mil trece, equivalente a \$254,183.00 (doscientos cincuenta y cuatro mil ciento ochenta y tres pesos 00/100 M.N.).**

Lo anterior es así, en razón de que la naturaleza de la sanción administrativa es fundamentalmente preventiva, no retributiva o indemnizatoria, esto es, no busca solamente que se repare a la sociedad el daño causado con el ilícito, sino que la pretensión es que, en lo sucesivo, se evite su comisión, toda vez que en el caso de que las sanciones administrativas produjeran una afectación insignificante en el infractor o en sus bienes, en comparación con la expectativa del beneficio a obtenerse o que recibió con su comisión, podría propiciar que el sujeto se viera tentado a cometer una nueva infracción, máxime si con la primera sanción no se vio afectado realmente o, incluso, a pesar de ella conservó algún beneficio.

Con base en los razonamientos precedentes, este Consejo General considera que la sanción que por este medio se impone atiende a los criterios de proporcionalidad, necesidad y a lo establecido en el artículo 355, numeral 5, en relación con el artículo 354, numeral 1, inciso a), fracción III del Código Federal de



**Instituto Nacional Electoral
CONSEJO GENERAL**

Instituciones y Procedimientos Electorales, así como a los criterios establecidos por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

b) En el capítulo de Conclusiones Finales de la Revisión de los Informes, visibles en el cuerpo del Dictamen Consolidado correspondiente, se establecieron las siguientes conclusiones sancionatorias, infractoras del artículo 38, numeral 1, inciso o) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales.

EGRESOS

Gastos en Actividades Ordinarias Permanentes

Gastos por Amortizar

Conclusión 26

“El partido presentó gastos por concepto 200 chamarras de lana/cuero bordada y personalizada que corresponden a gastos sin objeto partidista por un total de \$606,680.00.”

Servicios Generales

Conclusión 27

“El partido presentó gastos por concepto de honorarios médicos y estudios clínicos personales de un comisionado político que corresponden a gastos sin objeto partidista por un total de \$11,607.92.”

Comisiones Ejecutivas Estatales

Campañas Locales

Conclusión 53

“El partido reportó gastos por servicios de transporte por un importe de \$49,000.00 de los cuales no justificó el objeto partidista.”

Conclusión 54

“ El partido reportó gastos de los cuales no justificó el objeto partidista por \$76,885.00.”



**Instituto Nacional Electoral
CONSEJO GENERAL**

Conclusión 57

“El partido reportó gastos por concepto de compra de gasolina y mantenimiento de equipo de transporte, sin embargo, no cuentan con vehículos dentro de su inventario por \$422,133.80, por lo que no se justificó el gasto.”

I. ANÁLISIS TEMÁTICO DE LAS IRREGULARIDADES REPORTADAS EN EL DICTAMEN CONSOLIDADO.

Conclusión 26

De la revisión a las subcuentas “Chamarras”, “Hielera Pack”, “Reloj” y “Cubetas pintura”, se observaron pólizas que presentaron como soporte documental facturas por concepto de la hieleras, chamarras, relojes, agendas, pintura; sin embargo, respecto a dichas erogaciones no se advierte que las mismas hayan tenido objeto partidista. A continuación se detallan los casos en comento:

SUBCUENTA	REFERENCIA CONTABLE	COMPROBANTE		PROVEEDOR	CONCEPTO	PRECIO SIN I.V.A	TOTAL CON I.V.A.	REFERENCIA DICTAMEN
		NÚMERO	FECHA					
Hielera Pack	PD-0066/03-13	GM 00000002	15-03-13	María del Carmen Mejorado Cabada	500 hielera doce pack bordada	250.00	\$145,000.00	(1)
Chamorra rompevientos					200 chamorra lana/cuero bordada y personalizada	2,615.00	606,680.00	(3)
Agenda					500 agenda ejecutiva en curpiel bicolor	275.00	159,500.00	(1)
Reloj	PD-4/06-13	GM 00000003	09-06-13	María del Carmen Mejorado Cabada	250 reloj de pared rectangular con pila	299.00	86,710.00	(1)
Thermo metálico					400 thermo metálico grabado	220.00	102,080.00	(1)
Hielera pack					139 hielera doce pack bordada	250.00	40,310.00	(1)
Thermo metálico	PD-78/10-13	GM 00000005	28-10-13	María del Carmen Mejorado Cabada	500 thermo metálico grabado	220.00	127,600.00	(1)
Agenda					200 agenda ejecutiva en curpiel bicolor	275.00	63,800.00	(1)
Portafolios para laptop	PD-79/10-13	GM 00000006	28-10-13	María del Carmen Mejorado Cabada	50 portafolio para laptop en piel grabados y personalizados	1,306.00	75,748.00	(1)
Agendas					450 agenda ejecutiva en curpiel bicolor	275.00	143,550.00	(1)
Cubetas de pintura/ Alambre recocado	PD-0269/12-13	0475	10-12-13	Miguel Ángel Meza Díaz	675 cubetas de pintura vinílica, 500 kilos de alambre, 102 kilos de rafia		800,000.00	(2)
TOTAL							\$2,350,978.00	



**Instituto Nacional Electoral
CONSEJO GENERAL**

Por ende, convino indicar que la normatividad señala que el Financiamiento Público a que tienen derecho los partidos políticos tiene como principales objetivos; el promover la participación del pueblo en la vida democrática, contribuir a la integración de la representación nacional y como organizaciones de ciudadanos, hacer posible el acceso de éstos al ejercicio del poder público, de acuerdo con los programas, principios e ideas que postulen y mediante el sufragio universal, libre, secreto y directo, por lo tanto, al no tener la certeza del objetivo por el cual el partido llevo a cabo dicha erogación, esta autoridad consideró que no cumplía con los fines antes señalados.

En consecuencia, se solicitó al partido presentar lo siguiente:

- Las evidencias que justificaran razonablemente el objeto partidista del gasto realizado.
- Las aclaraciones que a su derecho convinieran.

Lo anterior, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 38, numeral 1, inciso o) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales.

La solicitud antes citada fue notificada mediante oficio INE/UTF/DA/0898/14 del 1 de julio de 2014, recibido por el partido el mismo día.

Al respecto, con escrito PT/IFE/CONTESTACION/UF-DA/0898-01/14 del 15 de julio de 2014, el partido dio respuesta al oficio antes citado; sin embargo, respecto a este punto omitió presentar documentación o aclaración alguna al respecto.

Posteriormente, mediante escrito de alcance PT-INE-UF-DA-0898-01CEN-14 del 4 de agosto de 2014, el partido manifestó lo que a la letra se transcribe:

“Se entrega la evidencia de cada uno de los promocionales que fueron distribuidos en la campañas locales, que si la autoridad no es justificable el objeto partidista del gastos (sic) de los promocionales base a lo establecido en su artículo 23 del Código de la materia prescribe que los partido ‘ajustaran su conducta a las disposiciones establecidas en el presente Código; pero el articulo 22 numeral 5, indica que estos ‘tendrán la liberta de organizar y determinar de conformidad con las normas establecidas en el presente Código y las que, conforme al mismo, establezcan sus Estatuto y en ningún artículo me señala la prohibición en cuanto a los gastos realizados cuando



**Instituto Nacional Electoral
CONSEJO GENERAL**

estos son dentro de la legalidad; a continuación se describen cada uno lo promocionales,

*HIELERA PACK(FOTOGRAFIA)
CHAMARRA ROPE VIENTOS (FOTOGRAFIA)
AGENDA (FOTOGRAFIA)
RELOJ (FOTOGRAFIA)
PORTAFOLIO(FOTOGRAFIA)*

Así se entrega copias fotostáticas de las pólizas de egresos, copias fotostáticas de las facturas que son el soporte documental que ampara la adquisición de los artículos y copia de los contratos en los cuales se establece las obligaciones y derechos como las penalizaciones.”

De la revisión a la documentación presentada, se constató que el partido presentó las evidencias fotográficas de los artículos adquiridos mismas que tienen propaganda del Partido del Trabajo; sin embargo, la adquisición de hieleras, chamarras, relojes de pared, agendas ejecutivas, botes de pintura, thermos, no se advierte que hayan tenido objeto partidista; toda vez que no guarda relación alguna con las actividades o fines propios de un partido político y no implica que sea necesario para el buen funcionamiento del mismo, ya que el objeto del partido no es dar obsequios a sus miembros, dirigentes o militantes y no promueven ni constituyen algún elemento que garantice el crecimiento de la vida democrática en ningún ámbito, no siendo indispensable para la organización, además de que dicho gasto no contribuye al crecimiento y fortalecimiento de los lazos de identidad partidista de sus militantes y simpatizantes, por lo que no guarda relación con el objeto partidista.

En consecuencia, se solicitó al partido presentar nuevamente lo siguiente:

- Las evidencias que justificaran razonablemente el objeto partidista del gasto realizado.
- Las aclaraciones que a su derecho convinieran.

Lo anterior, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 38, numeral 1, incisos k) y o) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales.

La solicitud antes citada fue notificada mediante oficio INE/UTF/DA/1567/14 del 20 de agosto de 2014, recibido por el partido el mismo día.



**Instituto Nacional Electoral
CONSEJO GENERAL**

Al respecto, con escrito PT-INE-UF-DA-1567-01CEN-14 de fecha 27 de agosto de 2014, el partido manifestó lo que a la letra se transcribe:

“Conforme a lo dispuesto en el artículo 36 del COFIPE, los partidos políticos tienen derecho a acceder a las prerrogativas y recibir el financiamiento público en los términos del artículo 41 de la Constitución. En ese sentido, el diverso numeral 38 del mismo ordenamiento legal establece como limitación al derecho de acceso a prerrogativas y financiamiento mencionado que es deber de la institución política, aplicar el financiamiento de que dispongan, por cualquiera de las modalidades establecidas en este Código, exclusivamente para el sostenimiento de sus actividades ordinarias, para sufragar los gastos de precampaña y campaña, así como para realizar las actividades enumeradas en el inciso c) del párrafo 1 del ya citado artículo 36.

Ahora bien, las prerrogativas y el financiamiento público al que se ha hecho mención permiten que los partidos políticos realicen una serie de gastos para cumplir con sus objetivos, entre ellos se encuentran justamente los denominados gastos ordinarios, los cuales son relativos a la operación normal de un partido político.

En otras palabras, es precisamente a través de los recursos que los partidos obtienen que se logra desarrollar la vida política del partido proveyendo de esa manera los recursos que se requieren para cubrir las necesidades que surgen por diversos motivos, entre otros, la contratación de servicios personales y el pago de sueldos; los servicios generales relativos a la operación de la infraestructura material y humana con que cuenta la organización; la adquisición de activo fijo; el mantenimiento de oficinas y edificios, vehículos y herramientas de trabajo; gastos institucionales de representación; campañas institucionales de difusión de las diversas actividades del partido; campañas y precampañas políticas; etc.

En la especie que nos ocupa, son justamente los gastos realizados por el partido para la adquisición de herramientas de trabajo y de artículos promocionales, lo que son sujetos de la observación que nos ocupa, en la que lejos de validar la correcta aplicación de esos gastos se cuestiona su realización y la validez de su ejecución.

Al efecto, debe decirse que contrario a lo estimado por esa autoridad fiscalizadora, los gastos observados se encuentran justificados y su correcta aplicación deriva precisamente del hecho de que se hicieron en el marco de una función institucional de promoción y organización, como parte de los



**Instituto Nacional Electoral
CONSEJO GENERAL**

gastos ordinarios que el partido realiza para permitir el desarrollo de su vida institucional y política en el marco que encierra la realización del objeto de la agrupación, amén de que por lo que hace a las herramientas de trabajo el gasto se ejecuta para buscar la mejor organización y la ejecución eficaz de las actividades del personal que trabaja en nuestras sedes y sus usuarios, así como miembros del partido y sus simpatizantes.

Lo antes dicho se encuentra apegado a la ley y a los ordenamientos aplicables por cuanto a que la promoción, la difusión de la plataforma del partido y su propaganda política, el acercamiento con los militantes, simpatizantes y ciudadanos en general son parte de los alcances que la legislación permite respecto de las actividades de los partidos. Si las actividades mencionadas no fueran permitidas y si las instituciones políticas no fueran proveídas de los recursos necesarios para ejecutarlas no tendría sentido la vida de los partidos y las agrupaciones políticas en la vida democrática de nuestro país.

Las herramientas de trabajo y los artículos promocionales que son sujetos de la observación que nos ocupan por su propia naturaleza encuadran cabalmente en el alcance que la regulación permite para la realización de gastos ordinarios del partido. Relojes y agendas son instrumentos que ayudan a dar eficiencia a las interacciones personales y sociales que los miembros del partido, sus simpatizantes y hasta los usuarios de sus instalaciones requieren para desarrollar la vida institucional de la organización. Maletines, hieleras, rompevientos, termos e incluso la pintura, son artículos que le permiten a esta agrupación política posicionar su imagen y transmitir sus valores entre la colectividad que participa y tiene intervención en las actividades desarrolladas para cumplir el objeto de nuestra institución.

En otras palabras, los objetos cuya compra se observa no son bienes que puedan tener como fin desarrollar una acción fuera del marco institucional o del cumplimiento del objeto del partido, pues su propia naturaleza conlleva a generar un beneficio institucional y social ya como herramientas de trabajo o ya como un instrumento de difusión y de posicionamiento de la imagen, los valores y fines de la organización, de ahí su plena justificación.

A mayor abundamiento, la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en su artículo 41, fracción I, establece que los Partidos Políticos como 'entidades de interés público', diferente a que sean 'entes públicos', así mismo, establece que la finalidad de los mismos es la de 'promover la participación del pueblo en la vida democrática, contribuir a la integración de la representación nacional y como organizaciones de ciudadanos, hacer posible el acceso de éstos al ejercicio del poder público, de acuerdo con los



**Instituto Nacional Electoral
CONSEJO GENERAL**

programas, principios e ideas que postulan y mediante el sufragio universal, libre, secreto y directo.'

Si bien es cierto que el Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales menciona en su artículo 22, numeral 4 que 'Los Partidos Políticos Nacionales tienen personalidad jurídica, gozan de los derechos y prerrogativas y quedan sujetos a las obligaciones que establecen la Constitución y este Código.', y en su artículo 23 prescribe que los partidos políticos "ajustarán su conducta a las disposiciones de este Código", pero también en su artículo 22, numeral 5, menciona que los partidos políticos 'tendrán la libertad de organizarse y determinarse de conformidad con las normas establecidas en el presente Código y las que, conforme al mismo, establezcan sus Estatutos'.

Los partidos políticos son de naturaleza especial, diferente a cualquier empresa o cualquier entidad pública, definidos como 'entidades de interés público' resulta erróneo pretender aplicarles procedimientos o juzgarlos como un ente ajeno a su naturaleza. Los partidos políticos son organizaciones de ciudadanos, que tienen fines en común y afinidad ideológica, pero siempre apegados al principio de legalidad, donde pueden realizar todas las actividades que la ley no les prohíba de manera expresa, sin olvidar que por su carácter de 'entidades de interés público' dicha libertad se encuentra sujeta a regulaciones mayores, tal y como lo ha observado el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación al emitir la Jurisprudencia 15/2004, que en casos como el presente debe de ser interpretada a contrario sensu, de la cuál su texto dice lo siguiente:

PARTIDOS POLÍTICOS. EL PRINCIPIO DE QUE PUEDEN HACER LO QUE NO ESTÉ PROHIBIDO POR LA LEY NO ES APLICABLE PARA TODOS SUS ACTOS.-

*Los partidos políticos, como asociaciones de ciudadanos, constituyen parte de la sociedad y **se rigen, en principio, por la regla aplicable a los gobernados, que se enuncia en el sentido de que todo lo que no está prohibido por la ley está permitido.** Este principio no es aplicable respecto a lo previsto en disposiciones jurídicas de orden público, pero además, la calidad de instituciones de orden público que les confiere a los partidos políticos la Constitución General de la República y su contribución a las altas funciones político-electorales del Estado, como intermediarios entre éste y la ciudadanía, los conducen a que el ejercicio de esa libertad ciudadana de hacer lo permitido por la legislación en los supuestos que no está expresamente regulado como prohibido en normas de orden público, no pueda llegar al extremo de contravenir esos magnos fines colectivos con sus actos, sino que en todo caso, su actuación debe dirigirse y ser adecuada para*



**Instituto Nacional Electoral
CONSEJO GENERAL**

*cumplir con esa función pública, primordialmente, en razón de ser prioritaria en relación con sus fines individuales; así pues, se puede concluir que **los partidos políticos ciertamente pueden hacer todo lo que no esté prohibido por la ley, siempre y cuando no desnaturalice, impida, desvíe o en cualquier forma altere la posibilidad de una mejor realización de las tareas que les confió la Constitución ni contravengan disposiciones de orden público.** Sin embargo, como no son órganos del Estado tampoco los rige el principio de que sólo pueden hacer lo previsto expresamente por la ley.*

Tercera Época

Recurso de apelación. SUP-RAP038/99 y acumulados. Democracia Social, Partido Político Nacional. 7 de enero de 2000. Unanimidad en el criterio.

Recurso de apelación. SUP-RAP-003/2000 y acumulados. Coalición Alianza por el Cambio. 16 de febrero de 2000. Unanimidad de votos.

Recurso de apelación. SUP-RAP-117/2003. Partido Acción Nacional. 19 de diciembre de 2003. Unanimidad de votos.'

La autoridad electoral tiene la obligación y las atribuciones para vigilar el funcionamiento y actividades de los partidos políticos, incluyendo el uso de los recursos partidistas y su correspondencia con las funciones constitucionales, pero ello no constituye de ningún modo una atribución absoluta de la autoridad. No olvidemos que los partidos políticos gozan de una libertad de auto organización, si bien es cierto que debe de ser ejercida con apego a ciertas obligaciones generales, como fundar y motivar sus actos, no debemos perder de vista que los partidos políticos tienen una finalidad, por lo que no debemos de reducir todas sus actividades a simples acciones independientes unas de otras ya que algunos gastos indirectos encuentran su justificación en la medida en la que son indispensables para la operación de un partido político y para el logro de sus fines.

La autoridad mencionó en su oficio que: '1. De la revisión a las subcuentas 'Chamarras', 'Hielera Pack', 'Reloj' y 'Cubetas pintura', se observaron pólizas que presentaron como soporte documental facturas por concepto de las hieleras, chamarras, relojes, agendas, pintura; sin embargo, respecto a dichas erogaciones no se advierte que hayan tenido objeto partidista...'

'...por lo tanto, al no tener certeza del objetivo por el cual el partido llevo a cabo dicha erogación, esta autoridad consideró que no cumplía con los fines antes señalados...'



**Instituto Nacional Electoral
CONSEJO GENERAL**

En dicho oficio resulta sorprendente, ya que el IFE a través de su DIRECCIÓN EJECUTIVA DE PRERROGATIVAS Y PARTIDOS POLITICOS DIRECCION DE PARTIDOS POLITICOS Y FINANCIAMIENTO mediante el oficio DEPPP/DPPF/0606/2013 DE FECHA 20 DE MARZO DE 2013, mismo que recibimos el día 22 de marzo de 2013, en el que se hace mención, que con fundamento en el artículo 129, párrafo 1, inciso c) del Código Federal de Instituciones, así como en el cumplimiento a lo dispuesto en el punto tercero de los Lineamientos para la verificación del padrón de afiliados de los Partidos Políticos Nacionales para la conservación de su registro, nos notificó que debíamos de realizar la captura de los datos mínimos de todos nuestros afiliados mediante el sistema de cómputo que dicha dirección había desarrollado, lo anterior con la finalidad de no perder nuestro registro como partido político.

El Partido del Trabajo, buscando acatar todas y cada una de las solicitudes ordenadas por esta autoridad inició con dicho procedimiento de captura de los datos de todos sus afiliados.

No está de más informarle a esta autoridad que el procedimiento que siguió el Partido del Trabajo para cumplir con la captura de los datos mínimos de todos sus afiliados, fue en primera instancia dar de alta los militantes del partido en el sistema interno que regularmente utilizamos, para posteriormente llevar a cabo el registro correspondiente en el sistema proporcionado por la Dirección Ejecutiva antes señalada. Esto con la finalidad de que la autoridad analice y comprenda la serie de acciones y actividades conjuntas que realizamos para cumplir satisfactoriamente con todas y cada una de los mandatos solicitados. El Partido del Trabajo de inmediato inició las acciones necesarias para lograr cumplir con el mandato de la autoridad antes mencionada, es por eso que se organizaron brigadas partidistas en diferentes estados del país en donde aparte de fortalecer los lazos y la identidad partidista con sus militantes, se trabajó para obtener nuevos integrantes, mantener nuestro registro y con ello seguir fortaleciendo el crecimiento de la vida democrática de nuestro país. En vista de que la autoridad no lo consideró, hacemos especial mención que el uso de los diversos artículos observados fueron parte indispensables para cumplir cabalmente lo solicitado por la autoridad, prueba fehaciente e indubitable de su objeto partidista. Dichos artículos fueron utilizados durante diferentes actividades, mítines y brigadas partidistas, ya sea como método de identificación.

Como se mencionó con anterioridad, todas las pólizas referidas tienen como finalidad cumplir con el objeto del partido, la póliza PD-0269/12-13, a la cual se hace alusión en el oficio que se contesta, para la compra de cubetas de pintura, mismas que se utilizaron para la campaña local de Aguascalientes.



**Instituto Nacional Electoral
CONSEJO GENERAL**

Así mismo, se menciona la adquisición de 500 kg de alambre y 102 kg de rafia, mismos que fueron utilizados en los comités estatales para su diversas necesidades de colocación de propaganda utilitaria, eventos entre otros.

Respecto a la póliza PD-0066/03-13, aludida en el oficio que se contesta, ampara la compra de chamarras, mismas que se repartieron entre algunos afiliadores de las zonas más extremosas en el clima.

Así mismo, se menciona la adquisición de 500 agendas ejecutivas, mismas que

Se utilizaron para agendar citas con personas que en el momento de que se les fue a invitar para que se afiliaran al partido no podían acudir a los centros de afiliación por lo que se agendó una cita para ir a su domicilio a afiliarlos o saber cuántas personas se iban a presentar posteriormente a los centros de afiliación.

Por lo que respecta a las 500 Hielera Pack; se utilizaron para transportar y proteger y mantener a una temperatura adecuada los líquidos que en sus recorridos los afiliadores estuvieron consumiendo durante todo el periodo de afiliación.

Respecto a la póliza PD-4/06-13, aludida en el oficio que se contesta, ampara la compra de 250 relojes de pared, mismos que son utilizados para las diferentes oficinas del partido.

Así mismo, se menciona la adquisición de 400 thermos metálicos, se utilizaron para transportar y proteger y mantener a una temperatura adecuada los líquidos que en sus recorridos los afiliadores estuvieron consumiendo durante todo el periodo de afiliación.

Respecto a las 139 Hielera Pack, se utilizaron para transportar y proteger y mantener a una temperatura adecuada los líquidos que en sus recorridos los afiliadores estuvieron consumiendo durante todo el periodo de afiliación.

Respecto a la póliza PD-78/10-13, aludida en el oficio que se contesta, ampara la compra de 500 thermos metálicos, se utilizaron para transportar y proteger y mantener a una temperatura adecuada los líquidos que en sus recorridos los afiliadores estuvieron consumiendo durante todo el periodo de afiliación.

Así mismo, se menciona la adquisición de 200 agendas ejecutivas, mismas que se utilizaron para agendar citas con personas que en el momento de que se les fue a invitar para que se afiliaran al partido no podían acudir a los



**Instituto Nacional Electoral
CONSEJO GENERAL**

centros de afiliación por lo que se agendó una cita para ir a su domicilio a afiliarlos o saber cuántas personas se iban a presentar posteriormente a los centros de afiliación.

Respecto a la póliza PD-79/10-13, aludida en el oficio que se contesta, ampara la compra de 50 portafolios para laptops, estos se utilizaron para transportar y proteger el equipo de cómputo a zonas de difícil acceso por falta de transporte.

Respecto a las 450 agendas ejecutivas, mismas que se utilizaron para agendar citas con personas que en el momento de que se les fue a invitar para que se afiliaran al partido no podían acudir a los centros de afiliación por lo que se agendó una cita para ir a su domicilio a afiliarlos o saber cuántas personas se iban a presentar posteriormente a los centros de afiliación.

De lo anterior se desprende que los artículos observados sí corresponden a un motivo partidista; toda vez que se encuentran totalmente vinculados con una actividad necesaria para la vida política en cumplimiento con la obligación mandatada por el antes IFE, de mantener el porcentaje de afiliados al partido.

Como prueba de lo anterior, se hace entrega de las evidencias fotográficas por cada uno de los artículos en cuestión.”

Derivado de la respuesta del partido, se determinó lo siguiente:

(...)

Por lo que se refiere a las 200 chamarras de lana/cuero bordada identificadas con (3) en la columna “Referencia Dictamen” del cuadro principal de la observación, aun cuando el partido señala que las mismas se repartieron entre algunos afiliadores de las zonas más extremas en el clima; no justifica que la compra de este tipo de artículos hayan tenido objeto partidista; toda vez que no se considera como parte de un equipo de trabajo indispensable para los afiliadores.

Es de destacar que no se entregó una lista del personal del partido que recibiera las chamarras, y menos aún se entregó una prueba en el cual se acredite que dichas personas trabajan para el partido y sobre todo que tengan derecho a ese tipo de prestaciones, pues el hecho de que se tengan la calidad de afiliadores en automático puedan recibir ese tipo de prendas como la chamarras de piel cuyo valor unitario asciende a \$3,033.40.



**Instituto Nacional Electoral
CONSEJO GENERAL**

Lo anterior es así pues los partidos políticos al ser entidades de interés público deben de aplicar los recursos con razonabilidad y sobre todo para las actividades que tienen encomendadas a nivel constitucional entre las que se encuentran el pago de su estructura como empleadores, esto no debe entenderse como pagos a la vestimenta del personal que labora en el instituto político.

Aunado a ello, es pertinente señalar que el partido no presentó ningún listado que permita identificar a los afiliados que a su dicho recibieron las referidas chamarras, además de que no existen constancias de que las personas a quienes aparentemente se les entregaron dichas chamarras formaran parte del personal del Partido del Trabajo, lo cual no es susceptible de acreditación a través de las fotografías presentadas por el partido, las cuales no acreditan la entrega de las chamarras de referencia.

Al efecto, es importante destacar que el artículo 41, párrafo segundo, Base I de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos otorga la calidad de entidades de interés público a los partidos políticos y coaliciones, remitiendo a la legislación secundaria la determinación de las reglas de su injerencia en los Procesos Electorales.

De igual forma, ese precepto establece que dichos institutos políticos tienen como fin promover la participación del pueblo en la vida democrática, contribuir a la integración de la representación nacional y como organizaciones de ciudadanos, hacer posible el acceso de éstos al ejercicio del poder público, de acuerdo con los programas, principios e ideas que postulan y mediante el sufragio universal, libre, secreto y directo.

Por su parte, la Base II de la aludida disposición constitucional establece que la ley garantizará que los Partidos Políticos Nacionales cuenten de manera equitativa con elementos para llevar a cabo sus actividades, por lo tanto, tienen derecho al uso de manera permanente de los medios de comunicación social, de acuerdo con las formas y procedimientos que se establezcan en la ley, pero, además, en la propia ley, se deben señalar las reglas a que se sujetará el financiamiento de los partidos políticos, debiendo garantizar que los recursos públicos prevalezcan sobre los de origen privado.

De igual forma, en la apuntada base constitucional señala que el financiamiento público para los partidos políticos que conserven su registro, se compondrá de las ministraciones destinadas al sostenimiento de las actividades siguientes:



**Instituto Nacional Electoral
CONSEJO GENERAL**

- a) Ordinarias permanentes;
- b) Tendientes a la obtención del voto durante el año en que se elijan Presidente de la República, senadores y diputados federales, y
- c) Las relativas a la educación, capacitación, investigación socioeconómica y política, así como a las tareas editoriales (actividades específicas).

En concordancia con lo expuesto, el artículo 36, numeral 1, inciso c) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, establece como derecho de los partidos políticos, el recibir del financiamiento público en los términos del artículo 41 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

En el artículo 78 del citado ordenamiento legal, en concordancia con la Base II del citado artículo 41 constitucional, dispone que los partidos políticos tendrán derecho al financiamiento público de sus actividades, independientemente de las demás prerrogativas otorgadas en el mismo Código, precisando los rubros o conceptos del mismo, y que evidencian el destino que debe darse a los mismos, en los siguientes términos: para el sostenimiento de actividades ordinarias permanentes, para gastos de campaña, y por actividades específicas como entidades de interés público.

De lo expuesto, se sigue que los partidos políticos para lograr sus cometidos, pueden y deben desarrollar, en lo general, básicamente dos tipos de actividades:

a) Las actividades políticas permanentes, que a su vez se clasifican en:

- Las destinadas a sostener en funcionamiento efectivo a sus órganos estatutarios; las tendientes, mediante propaganda política (relativa a la divulgación de su ideología y de su plataforma política), a promover la participación del pueblo en la vida democrática del país, a contribuir a la integración de la representación nacional, así como a incrementar constantemente el número de sus afiliados, todas las cuales deben ser realizadas de manera permanente y,

En esta tesitura, el gasto por la compra de chamarras de lana/cuero bordada y personalizada de piel con un precio unitario de \$3,033.40 no guarda relación alguna con las actividades o fines propios de un partido político y no implica que sea necesario para el buen funcionamiento del mismo, ni con el desarrollo de las



**Instituto Nacional Electoral
CONSEJO GENERAL**

actividades ordinarias de los partidos políticos ya que el objeto del partido no es dar obsequios a sus miembros, dirigentes o militantes, aunado a que resulta ser un gasto excesivo e irracional, ya que dichos obsequios no promueven ni constituyen algún elemento que garantice el crecimiento de la vida democrática en ningún ámbito, no siendo indispensable para la organización; por lo que se considera que el gasto de las chamarras atenta contra el principio de racionalidad que deben aplicar los partidos políticos y que por tanto dicha erogación carece de un fin partidista; por tal razón, la observación quedó no subsanada por \$606,680.00.

Por lo anterior, en razón de que el partido realizó un gasto por concepto de 200 chamarras de lana/cuero bordada y personalizada, corresponden a gastos sin objeto partidista de \$606,680.00.

En consecuencia, al realizar gasto por concepto de 200 chamarras de lana/cuero bordada y personalizada, el partido incumplió con lo dispuesto en el artículo 38, numeral 1, inciso o) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales.

Conclusión 27

De la revisión a la subcuenta "Previsión Social", se observó el registro de una póliza que presentaba como soporte documental recibos de honorarios médicos y estudios clínicos; sin embargo, no justificó el gasto partidista por el cual se realizó el pago y carecía de la totalidad de su documentación soporte. A continuación se detalla el caso en comento:

REFERENCIA CONTABLE	REGISTRO CONTABLE	IMPORTE DE LA DOCUMENTACION PRESENTADA	IMPORTE DE LA DOCUMENTACIÓN FALTANTE
PE-0133/08-13	\$11,447.08	\$5,870.00	\$5,577.08

Esta autoridad electoral no tenía la certeza del objetivo por el cual el partido llevó a cabo dichas erogaciones.

Convinó indicar que la normatividad señala que el Financiamiento Público a que tienen derecho los partidos políticos tiene como principales objetivos; el promover la participación del pueblo en la vida democrática, contribuir a la integración de la representación nacional y como organizaciones de ciudadanos, hacer posible el acceso de éstos al ejercicio del poder público, de acuerdo con los programas, principios e ideas que postulen y mediante el sufragio universal, libre, secreto y



**Instituto Nacional Electoral
CONSEJO GENERAL**

directo, por lo tanto, al no tener la certeza del objetivo por el cual el partido llevo a cabo dicha erogación, esta autoridad consideró que no cumplió con los fines antes señalados.

En consecuencia, se solicitó al partido presentar lo siguiente:

- Las evidencias que justificaran razonablemente el objeto partidista del gasto realizado.
- La póliza señalada en el cuadro que antecede, con la totalidad del soporte documental, en original y con la totalidad de los requisitos fiscales, de manera tal que coincidiera con el registro contable.
- Las aclaraciones que a su derecho convinieran.

Lo anterior, de conformidad con lo establecido en el artículo 38, numeral 1, inciso o) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales y 149, numeral 1 del Reglamento de Fiscalización, así como 29, párrafos primero, segundo y tercero, 29-A, párrafos primero, fracciones I, II, III, IV, V, VI, VIII y segundo, 29-B y 29-C del Código Fiscal de la Federación.

La solicitud antes citada fue notificada mediante oficio INE/UTF/DA/0898/14 del 1 de julio de 2014, recibido por el partido el mismo día.

Al respecto, con escrito PT/IFE/CONTESTACION/UF-DA/0898-01/14 del 15 de julio de 2014, el partido dio contestación al oficio antes citado; sin embargo, respecto a este punto omitió presentar documentación o aclaración alguna al respecto.

Posteriormente, mediante escrito de alcance PT-INE-UF-DA-0898-01CEN-14 del 4 de agosto de 2014, el partido manifestó lo que a la letra se transcribe:

“Como prueba de justificación que el gasto tiene objeto partidista, se informa que el C. José Belmares Herrera, es miembro de la comisión coordinadora, como comisionado político en la entidad federativa de San Luis Potosí, como tal se menciona en el nombramiento, mismo que se anexan copias fotostáticas para su veracidad de los dicho, (sic) de tal forma se establece a su vez el artículo 23 del Código de la materia prescribe que los partidos ‘ajustaran su conducta a las disposiciones establecidas en el presente Código; pero el articulo 22 numeral 5, indica que estos ‘tendrán la liberta (sic) de organizar y



**Instituto Nacional Electoral
CONSEJO GENERAL**

determinar de conformidad con las normas establecidas en el presente Código y las que, conforme al mismo, establezcan sus Estatuto, así en ningún momento existe un artículo que me lo prohíba cuando los gastos realizados son dentro de la legalidad.

Así mismo la póliza de egresos 133 de agosto 2013 con la totalidad de la comprobación y copia fotostática del escrito en el cual se dirige al Licenciado José Martín Vázquez Vázquez que el (sic) su momento estaba como consejero presidente del consejo estatal electoral y de participación ciudadana de San Luis Potosí, y copia simple de la documentación que obra en los archivos del INE, antes IFE, de los órganos estatutarios del partido del trabajo."

La respuesta del partido se consideró insatisfactoria, toda vez que aun cuando presentó la póliza observada con la totalidad de su documentación soporte, estos corresponden a gastos de honorarios médicos y estudios clínicos personales del dirigente estatal en el estado de San Luis Potosí; por lo que no se relacionan como un gasto con objeto partidista. A continuación se indican los comprobantes en comento:

RECIBO DE HONORARIOS/FACTURA				
NÚMERO	FECHA	PRESTADOR DE SERVICIOS	CONCEPTO	IMPORTE
3416	22/06/2013	Dr. Gregorio Navarro Canto	Atención médica al Sr. José Belmares Herrera	\$585.00
0950	17/06/2013	Dr. Alejandro García Morua	Consulta médica	500.00
5191	04/04/2013	Dr. Raúl Gómez Velasco	Consulta	400.00
0961	01/07/2013	Dr. Alejandro García Morua	Consulta médica	500.00
0980	17/07/2013	Dr. Alejandro García Morua	Consulta médica	500.00
0918	21/05/2013	Dr. Alejandro García Morua	Consulta médica	500.00
0875	09/04/2013	Dr. Alejandro García Morua	Consulta médica	500.00
1673	04/06/2013	Raúl Antonio Martínez Martínez	RX. de Torax a José Belmares Herrera	350.00
70999	29/05/2013	Unidad de Analítica y Diagnóstico, S. A. de C. V.	Biometría Hemática, Pruebas de Función Hepática Parciales, Química Sanguínea, Tiempo de Protrombina y Tiempo de Tromboplastina Parcial Activada	980.00
1317	19/04/2013	Raúl Antonio Martínez Martínez	Ultrasonido Prostático al Pac. José Belmares Herrera	495.00
2002	16/06/2013	Raúl Antonio Martínez Martínez	Ultrasonido Prostático al Pac. José Belmares Herrera	495.00
72523	26/07/2013	Unidad de Analítica y Diagnóstico, S. A. de C. V.	Biometría Hemática, Creatin Fosfoquinasa, Deshidrogenasa Láctica, Proteína C Reactiva y Velocidad de Sedimentación Globular	960.00
AQK 0006317	09/08/2013	Farmacia Guadalajara	Melubrína, tafírol, venatol, amaryl,	879.11
AHX 0032310	29/07/2013	Farmacia Guadalajara	Venalot, omeprasil, Afírol	1,097.61
AQK 0006299	03/08/2013	Farmacia Guadalajara	Carcort, Amaryl	686.72
73308	26/08/2013	Unidad de Analítica y Diagnóstico, S. A. de C. V.	Servicio por Estudio de Laboratorio	520.00
APW 0032003	25/07/2013	Farmacia Guadalajara	Gasas, Buscapina Omeprazol	220.13
AHX 0032942	28/08/2013	Farmacia Guadalajara	Cymbalta, Biomics	893.75
AQK 00036353	17/08/2013	Farmacia Guadalajara	Calcort, Lyrica	545.60
TOTAL				\$11,607.92



**Instituto Nacional Electoral
CONSEJO GENERAL**

En consecuencia, se solicitó nuevamente al partido presentar lo siguiente:

- Las evidencias que justificaran razonablemente el objeto partidista del gasto realizado.
- Las aclaraciones que a su derecho convinieran.

Lo anterior, de conformidad con lo establecido en el artículo 38, numeral 1, inciso o) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales.

La solicitud antes citada fue notificada mediante oficio INE/UTF/DA/1567/14 del 20 de agosto de 2014, recibido por el partido el mismo día.

Al respecto, con escrito PT-INE-UF-DA-1567-01CEN-14 de fecha 27 de agosto de 2014, el partido dio respuesta al oficio antes citado; sin embargo, respecto a este punto omitió presentar documentación o aclaración alguna al respecto.

Posteriormente, mediante escrito de alcance PT-INE-UF-DA-1567-01CEN-14 recibido el 3 de septiembre de 2014, el partido manifestó lo que a la letra se transcribe:

“Se entrega copia fotostática del nombramiento, como comisionado político.”

La respuesta del partido se consideró insatisfactoria, toda vez que aún y cuando presentó copia del nombramiento del C. José Martín Vázquez Vázquez, en el que se señala al referido ciudadano como su comisionado político, esto no resulta suficiente justificación del gasto con un fin partidista puesto que de conformidad con el SUP-RAP-460/2012, la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, señaló que un partido político no puede realizar erogaciones para un fin distinto a los que constitucionalmente tiene que cumplir, entre los cuales no se encuentra el de prestar servicios de salud.

Aunado a lo anterior, la carga probatoria respecto a la comprobación del objeto partidista de la erogación materia de análisis fue del Instituto político, quien solamente se limitó a remitir copia del nombramiento del C. José Martín Vázquez Vázquez, del cual lo único que puede advertir es que se ostenta con el cargo de Comisionado político en la entidad federativa de San Luis Potosí, sin referir mayor información al respecto de su relación con el partido, ni las prestaciones con las que contaba el ciudadano como comisionado.



**Instituto Nacional Electoral
CONSEJO GENERAL**

Si bien es cierto, que presenta el nombramiento del ciudadano en comento como comisionado del instituto político, y que de la relación entre ambos se diera como resultado una relación laboral regulada por la Ley Federal del Trabajo, primeramente el partido tendrían la obligación de inscribir a sus trabajadores al Instituto Mexicano del Seguro Social, pagando las cuotas correspondientes, para que el trabajador pueda gozar de los beneficios de la seguridad social previstos en la normativa atinente, pues es evidente que las instituciones de seguridad social constituyen un mecanismo a través del cual se puede hacer efectivo el derecho a la protección de la salud, y en el supuesto de que el partido incumpliera con la obligación de inscribir a sus trabajadores ante dicho Instituto y, verbigracia, en el caso de que el empleado sufriera un riesgo de trabajo, tendría que pagar los gastos médicos correspondientes y, en su caso, los capitales constitutivos que se le llegaran a fincar.

Aunado a lo anterior, si bien es cierto que los partidos políticos, para llevar a cabo sus actividades ordinarias permanentes, requieren vincularse laboralmente con algunas personas que las realicen, cuando efectúen algún gasto respecto de éstas, para justificarlo es necesario, entre otras cosas, que cumplan con la carga de la afirmación y de la prueba, esto es, tratándose de la carga de la afirmación, tendrán que precisar qué actividades realiza el trabajador, para estar en aptitud de conocer si efectivamente su trabajo se relaciona con las actividades ordinarias permanentes de un partido; también deberán particularizar todas las circunstancias inherentes al gasto; por ejemplo, tratándose de un riesgo de trabajo, no bastará con que se mencione que el operario sufrió un accidente de trabajo y que el gasto se realizó con tal motivo, sino que, es menester que se mencionen las circunstancias de modo, tiempo y lugar del mismo, es decir, qué sucedió, en dónde y cuándo tuvo lugar, así como qué fue lo que le provocó al trabajador en su organismo; señalar si como lo marca la ley, estaba inscrito ante el Instituto Mexicano del Seguro Social, etcétera; todo lo cual, claro está, debe ser acreditado oportunamente, o en su caso, que cuente con un seguro de gastos médicos.

Dicho lo anterior, el partido no justifica el motivo por el cual la atención médica del C. José Martín Vázquez Vázquez, fue pagada con los recursos del partido; en razón de lo anterior, respecto de los gastos por honorarios médicos y estudios clínicos personales del C. José Martín Vázquez Vázquez, no tienen objeto partidista, por lo tanto la observación quedó no subsanada por un importe de \$11,607.92.



**Instituto Nacional Electoral
CONSEJO GENERAL**

Por lo anterior, el Partido realizó gastos por concepto de honorarios médicos y estudios clínicos personales de un comisionado político que corresponden a gastos no justificados.

En consecuencia, al reportar gastos no justificados, y sin objeto partidista, el partido incumplió con lo dispuesto en los artículos 38, numeral 1, inciso o) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales.

Conclusión 53

De la revisión a la cuenta “Servicios Generales”, subcuentas “Renta de autobuses” y “Hospedaje”, se observó el registro de pólizas que presentaron como soporte documental facturas por la renta de autobuses dentro del territorio nacional y renta de habitaciones con jacuzzi, los cuales esta autoridad consideró que no correspondían a un gasto relacionado con el objeto partidista del instituto político. A continuación se detallan los casos en comento:

COMISIÓN EJECUTIVA ESTATAL	SUBCUENTA	REFERENCIA CONTABLE	FACTURA				IMPORTE	REFERENCIA OFICIO INE/UTF/DA/157 3/14	REFERENCIA DICTAMEN
			NUMERO	FECHA	PROVEEDOR	CONCEPTO			
Coahuila	Renta de autobuses	PE-0019/09-13	211	20-09-13	Turismo Cerna S.A. de C.V.	1 viaje especial a la CD de México D.F.	\$24,500.00	(2)	(3)
Coahuila	Renta de autobuses	PE-0001/10-13	1797	04-10-13	Gerardo Rebollosa Goytia	1 servicio de transportación en viaje redondo con destino a la ciudad de México, D.F. del 05 de octubre del 2013 al 6 de octubre de 2013	25,000.00	(2)	(2)
Coahuila	Renta de autobuses	PE-0020/11-13	1802	29-11-13	Gerardo Rebollosa Goytia	1 servicio de transportación en autobus en viaje redondo. Destino (s) México, D.F., fecha de salida: sábado 30 de noviembre del 2013 cantidad de unidades requeridas: 1	25,000.00	(2)	(2)
SUBTOTAL Coahuila							\$74,500.00		
Colima	Renta de autobuses	PE-0001/11-13	1304	04/10/2013	Colima Tours, S.A. de C.V.	Renta de autobús para traslado de personal de la Cd. de Colima a la Ciudad de México 5 y 6 de octubre de 2013.	\$24,500.00	(2)	(3)
SUBTOTAL Colima							\$24,500.00		
Guanajuato	Hospedaje	PD-0020/01-13	R 6076	20-01-13	Inmobiliario el Kano S.A. de C.V.	Renta de habitación estandar 2	\$3000.00	(1)	(1)
Guanajuato	Hospedaje	PD-0020/01-13	C 8851	20-01-13	Inmobiliario el Kano S.A. de C.V.	Consumo Restaurante Bmbuco	1119.80	(1)	(1)
SUBTOTAL PD-0020/01-13							\$4,119.80		



**Instituto Nacional Electoral
CONSEJO GENERAL**

COMISION EJECUTIVA ESTATAL	SUBCUENTA	REFERENCIA CONTABLE	FACTURA				CONCEPTO	IMPORTE	REFERENCIA OFICIO INE/UTF/DA/157 3/14	REFERENCIA DICTAMEN
			NUMERO	FECHA	PROVEEDOR					
Guanajuato	Hospedaje	PD-0011/01-13	0229 A	09-01-13	Hotelera Vallarta S.A. de C.V.	1 master Suite con Jacuzzi	\$430.00	(1)	(1)	
Guanajuato	Hospedaje	PD-0011/01-13	26119	17-01-13	Leo Hotelera S.A. de C.V.	Hospedaje	900.00	(1)	(1)	
Guanajuato	Hospedaje	PD-0011/01-13	052 B	17-01-13	Luz Adela Robledo Torres	Hospedaje	600.01	(1)	(1)	
Guanajuato	Hospedaje	PD-0011/01-13	0056 B	08-01-13	Promociones TuristicasRovis a S.A. de C.V.	1 Hospedaje	500.00	(1)	(1)	
SUBTOTAL PD-0011/01-13							\$2,430.00			
Guanajuato	Hospedaje	PD-0015/01-13	0532 A	15-01-13	Hotelera Vallarta S.A. de C.V.	Hospedaje 3 habitaciones con Jacuzzi	1290.01	(1)	(1)	
Guanajuato	Hospedaje	PD-0015/01-13	0316 B	24-01-13	Promociones TuristicasRovis a S.A. de C.V.	Hospedaje 1 día	500.00	(1)	(1)	
Guanajuato	Hospedaje	PD-0015/01-13	028 B	11-01-13	Luz Adela Robledo Torres	Hospedaje	1200.00	(1)	(1)	
Guanajuato	Hospedaje	PD-0015/01-13	26051	08-01-13	Leo Hotelera S.A. de C.V.	Hospedaje	450.00	(1)	(1)	
SUBTOTALPD-0015/01-13							\$3,440.00			
Guanajuato	Hospedaje	PD-0018/01-13	B 016	08-01-13	Luz Adela Robledo Torres	Hospedaje	600.01	(1)	(1)	
Guanajuato	Hospedaje	PD-0018/01-13	B 212	19-01-13	Promociones Turisticas Rovisa S.A. de C.V.	Hospedaje	500.00	(1)	(1)	
Guanajuato	Hospedaje	PD-0018/01-13	26034	03-01-13	Leo Hotelera S.A. de C.V.	Hospedaje	450.00	(1)	(1)	
Guanajuato	Hospedaje	PD-0018/01-13	0484 A	15-01-13	Hotelera Vallarta S.A. de C.V.	2 suite con Jacuzzi	860.01	(1)	(1)	
SUBTOTALPD-0018/01-13							\$2,410.00			
Guanajuato	Hospedaje	PD-0028/05-13	A 2260	28-05-13	Hotelera Vallarta S.A. de C.V.	2 Habitaciones con Jacuzzi	860.00	(1)	(1)	
Guanajuato	Hospedaje	PD-0028/05-13	26663	16-05-13	Leo Hotelera S.A. de C.V.	Hospedaje	900.00	(1)	(1)	
Guanajuato	Hospedaje	PD-0028/05-13	B 1928	06-05-13	Promociones TuristicasRovis a S.A. de C.V.	1 Hospedaje	500.00	(1)	(1)	
SUBTOTALPD-0028/05-13							\$2,260.00			
Guanajuato	Hospedaje	PD-0016/06-13	2604 B	25-06-13	Promociones TuristicasRovis a S.A. de C.V.	Hospedaje	500.00	(1)	(1)	
Guanajuato	Hospedaje	PD-0016/06-13	26833	21-06-13	Leo Hotelera S.A. de C.V.	Hospedaje	900.00	(1)	(1)	
Guanajuato	Hospedaje	PD-0016/06-13	2548 A	20-06-13	Hotelera Vallarta S.A. de C.V.	Hospedaje 2 Habitaciones suite con jacuzzi	860.01	(1)	(1)	
SUBTOTALPD-0016/06-13							\$2,260.00			
Guanajuato	Hospedaje	PD-0019/06-13	2656 B	28-06-13	Promociones TuristicasRovis a S.A. de C.V.	Hospedaje 1 día	500.00	(1)	(1)	
Guanajuato	Hospedaje	PD-0019/06-13	26850	26-06-13	Leo Hotelera S.A. de C.V.	Hospedaje 1 día	450.00	(1)	(1)	
Guanajuato	Hospedaje	PD-0019/06-13	2596 A	27-06-13	Hotelera Vallarta S.A. de C.V.	Hospedaje 2 master suite con jacuzzi	1,300.01	(1)	(1)	
SUBTOTAL PD-0019/06-13							\$2,250.00			
SUBTOTAL Guanajuato							\$19,169.80			
TOTAL							\$118,169.80			



**Instituto Nacional Electoral
CONSEJO GENERAL**

Fue preciso señalar que esta autoridad electoral tiene como atribución la de vigilar que los recursos que sobre el financiamiento ejerzan los partidos políticos se apliquen estricta e invariablemente en las actividades señaladas en la normatividad, siendo éstas las relativas a su operación ordinaria y gastos de campaña, así como aquellas que promuevan la participación del pueblo en la vida democrática; sin embargo, los gastos mencionados en el cuadro anterior, no guardaban relación alguna con las actividades o fines propios de un partido político y no es necesario para el buen funcionamiento del mismo.

En consecuencia, se solicitó al partido presentar lo siguiente:

- Justificar razonablemente el objeto partidista de las erogaciones detalladas en el cuadro que antecede, o en su caso, vincular el gasto con algún objeto partidista.
- Las aclaraciones que a su derecho convinieran.

Lo anterior, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 38, numeral 1, inciso o) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales.

La solicitud antes citada fue notificada mediante oficio INE/UTF/DA/0899/14 del 1 de julio de 2014, recibido por el partido el mismo día.

Al respecto, con escrito sin número del 15 de julio de 2014, el partido manifestó lo que a la letra se transcribe:

“Respecto a los gastos de hospedaje en el estado de Guanajuato, son por motivo de las comisiones asignadas a los políticos y o administrativos del partido para solucionar problemas del Comité estatal del partido en Guanajuato o bien para reuniones políticas por asuntos partidistas.

Es oportuno aclarar de que el hecho de que algunas de las habitaciones ocupadas en algún hotel mencione que cuenta con jacuzzi, no es un gasto extraordinario ni estrafalario, se rentaron porque fueron habitaciones disponibles y a un costo normal que no excede en ningún momento el monto (sic) de una habitación sin ese servicio.”

Derivado de las aclaraciones y de la revisión a la documentación presentada por el partido, se determinó lo siguiente:



**Instituto Nacional Electoral
CONSEJO GENERAL**

En relación a las pólizas señaladas con (1) en la columna "Referencia Oficio INE/UTF/DA/1573/14" del cuadro que antecede, aun cuando el partido manifestó que los gastos corresponden a las comisiones asignadas a los políticos y/o administrativos del partido para solucionar problemas del Comité estatal del partido en Guanajuato o bien para reuniones políticas por asuntos partidistas; sin embargo, no presentó evidencia documental que justificara lo manifestado, y menos aun no vincula dichos gastos con las comisiones mencionadas; por tal razón, la observación se consideró no subsanada por un monto de \$19,169.80.

Por lo que se refiere a las pólizas señaladas con (2) en la columna "Referencia Oficio INE/UTF/DA/1573/14" del cuadro anterior, por un monto de \$99,000.00, el partido no presentó documentación o aclaración alguna al respecto.

En consecuencia, se solicitó al partido presentar nuevamente lo siguiente:

- En relación a las facturas señaladas con (1) en la columna "Referencia oficio INE/UTF/DA/1573/14" por concepto de hospedaje y consumo de alimentos que asciende a un monto total de \$19,169.80, presentara la documentación que lograra vincular el gasto de comisiones de políticos y administrativos con los eventos mencionados.
- Respecto a las pólizas señaladas con (2) en la columna "Referencia oficio INE/UTF/DA/1573/14", justificara razonablemente el objeto partidista de las erogaciones detalladas en el cuadro que antecede.
- Las aclaraciones que a su derecho convinieran.

Lo anterior, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 38, numeral 1, inciso o) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales.

La solicitud antes citada fue notificada mediante oficio INE/UTF/DA/1573/14 del 20 de agosto de 2014, recibido por el partido el mismo día.

Al respecto, con escrito sin número del 27 de agosto de 2014, el partido manifestó lo que a la letra se transcribe:

"En referencia a la renta de autobuses, se hace entrega de los contratos de prestación de servicios. Las evidencia fotográficas que evidencias los eventos masivos motivo de los transportes se entrega en oficio de alcance."



**Instituto Nacional Electoral
CONSEJO GENERAL**

Posteriormente, mediante escrito de alcance sin número del 2 de septiembre de 2014, el partido manifestó lo que a la letra se transcribe:

“En respuesta a su observación, se hace entrega de los escritos emitidos por la Comisión Coordinadora del partido en los que se comisiona (sic) a miembros de la Comisión Ejecutiva para apoyar a las labores políticas del Comité estatal de Guanajuato.

En referencia a la renta de autobuses, se hace entrega de los contratos de prestación de servicios. Las evidencias fotográficas de los eventos masivos motivo de los transportes se entrega en oficio de alcance.”

Derivado de las aclaraciones y de la revisión a la documentación presentada por el partido, se determinó lo siguiente:

(...)

En relación a las pólizas señaladas con (3) en la columna “Referencia Dictamen” del Dictamen consolidado, el partido presentó los contratos de prestación de servicios celebrados con Turismo Cerna S.A. de C.V. y Colima Tours, S.A. de C.V., en los cuales se describe el servicio de transportación; sin embargo, esto no justifica la realización de dichos gastos, toda vez que el partido no presentó documentación que acreditara el número de personas que fueron beneficiadas, así como escritos del partido autorizados por el funcionario competente, en los que se comisione a las personas beneficiadas, o en su caso el listado de personas que recibieron dicho servicio; por tal razón, la observación quedó no subsanada por \$49,000.00.

En consecuencia, al reportar gastos por servicios de transporte por un importe de \$49,000.00 de los cuales no justificó el objeto partidista, el partido incumplió lo dispuesto en el artículo 38, numeral 1, inciso o) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales.

Conclusión 54

De la revisión a las cuentas “Servicios Generales”, subcuenta “Consumos” de la Comisión Ejecutiva Estatal de **Querétaro**, se observó el registro de pólizas que presentaron como soporte documental facturas por diversos conceptos; sin embargo, dichos gastos no los vinculó con un gasto partidista, es decir, no justificó



**Instituto Nacional Electoral
CONSEJO GENERAL**

el objeto partidista del gasto o el motivo por el cual efectuó los mismos. A continuación se indican las facturas en comento:

NOMBRE SUBCUENTA	REFERENCIA CONTABLE	FACTURA		PROVEEDOR Y/O PRESTADOR DE SERVICIOS	CONCEPTO	IMPORTE	REFERENCIA
		NÚMERO	FECHA				
Consumos	PD-0010/02-13	269170	24-02-13	Comercializadora Alimenticia Queretana, S.A. de C.V. (Tacos El Pata)	Consumo	\$2,088.00	
		0254	12-02-13	Nubia Karen Barrera Maldonado (La Estación Argentina)		1,392.00	(1)
		76920	16-02-13	Hotelera Campra, S.A. de C.V.		750.00	
		5726	13-02-13	Comercializadora El Nueve		934.00	
Subtotal						\$5,164.00	
Consumos	PD-0006/03-13	1110	02-03-13	Oscar AdriaNávila López (Restaurant-Bar y Hotel LA ANTIGUA HACIENDA)	Consumo	\$928.00	(1)
		77736	30-03-13	Hotelera Campra, S.A. de C.V.		791.00	
		6518	13-03-13	Comercializadora El Nueve		991.00	
		269272	20-03-13	Comercializadora Alimenticia Queretana, S.A. de C.V. (Tacos El Pata)		1,740.00	
		9568	14-03-13	Abercor, S.A. de C.V.		1,160.00	(1)
Subtotal						\$5,610.00	
Consumos	PD-0011/03-13	269204	12-03-13	Comercializadora Alimenticia Queretana, S.A. de C.V. (Tacos El Pata)	Consumo	\$1,972.00	
		9636	20-03-13	Abecor, S.A. de C.V.		1,102.00	(1)
		A 8794	11-03-13	Pérez Ceja Antonio Aitor (El Dileite de una Buena Hamburguesa)		2,320.00	(1)
		6230	05-03-13	Comercializadora El Nueve		1,225.00	
Subtotal						\$6,619.00	
Consumos	PD-0012/04-13	4954	26-04-13	Restaurante La Penbana, S.A. de C.V.	Consumo	\$658.00	(1)
		778838	02-04-13	Hotelera Campra, S.A. de C.V.		848.00	
		7910	19-04-13	Gonzalo Cruz Posada (Marisquevías)		928.00	(1)
		1010	08-04-13	OracioDonjuan Flores		1,160.00	(1)
		269408	27-04-13	Comercializadora Alimenticia Queretana, S.A. de C.V. (Tacos El Pata)		1,624.00	
Subtotal						\$5,218.00	
Consumos	PD-0016/04-13	10225	22-04-13	Nicolás López Aguilar	Consumo	\$710.00	(1)
		7454	30-04-13	Comercializadora El Nueve		1,195.00	
		78348	24-04-13	Hotelera Campra, S.A. de C.V.		947.00	
		7876	09-04-13	Gonzalo Cruz Posada		1,044.00	(1)
		269391	24-04-13	Comercializadora Alimenticia Queretana, S.A. de C.V. (Tacos El Pata)		1,914.00	
Subtotal						\$5,810.00	
Consumos	PD-0004/05-13	269510	29-05-13	Comercializadora Alimenticia Queretana, S.A. de C.V. (Tacos El Pata)	Consumo	\$1,450.00	
		8030	20-05-13	Comercializadora El Nueve		1,092.00	
		78756	21-05-13	Hotelera Campra, S.A. de C.V.		523.00	
		1514	27-05-13	OracioDonjuan Flores		1,160.00	(1)
		8012	13-05-13	Gonzalo Cruz Posada		812.00	(1)
Subtotal						\$5,037.00	
Consumos	PD-0008/05-13	78858	25-05-13	Hotelera Campra, S.A. de C.V.	Consumo	\$884.00	
		A 9586	05-05-13	Pérez Ceja Antonio Aitor		1,044.00	(1)
		8029	19-05-13	Gonzalo Cruz Posada		928.00	(1)
		7958	14-05-13	Comercializadora El Nueve		925.00	
		269493	25-05-13	Comercializadora Alimenticia Queretana, S.A. de C.V. (Tacos El Pata)		2,088.00	
Subtotal						\$5,869.00	
Consumos	PD-0015/06-13	9110	29-06-13	Comercializadora El Nueve	Consumo	\$1,253.00	
		A 10306	23-06-13	Pérez Ceja Antonio Aitor		1,624.00	(1)
		79266	14-06-13	Hotelera Campra, S.A. de C.V.		971.00	
		1598	03-06-13	OracioDonjuan Flores		1,160.00	(1)
Subtotal						\$5,008.00	
Consumos	PD-0011/07-13	2316	01-07-13	Rodrigo Macías López	Consumo	\$1,160.00	(1)
		9398	09-07-13	Comercializadora El Nueve		916.00	
		80184	30-07-13	Hotelera Campra, S.A. de C.V.		893.00	
		269714	17-07-13	Comercializadora Alimenticia Queretana, S.A. de C.V. (Tacos El Pata)		2,436.00	
Subtotal						\$5,405.00	
Consumos	PE-0007/08-13	2063	08/08/201	Carlos Sánchez Molina	Consumo	5,000.00	
Consumos	PD-0002/11-13	269935	13-11-13	Comercializadora Alimenticia Queretana, S.A. de C.V. (Tacos El Pata)	Consumo	\$1,392.00	
		8678	28-11-13	Comercializadora El Nueve		1,270.00	
		0535	07-09-13	Juana Ariana Martínez Olvera		80.00	(1)
		17699	04-11-13	Francisco Márquez Rubio		820.00	



**Instituto Nacional Electoral
CONSEJO GENERAL**

NOMBRE SUBCUENTA	REFERENCIA CONTABLE	FACTURA			CONCEPTO	IMPORTE	REFERENCIA
		NÚMERO	FECHA	PROVEEDOR Y/O PRESTADOR DE SERVICIOS			
		197	05-11-13	Ricardo Flores Ordáz		1,128.00	
		82632	39-11-13	Hotelería Campra, S.A. de C.V.		1,180.00	
Subtotal						\$10,870.00	
Consumos	PD-0003/11-13	233	28-11-13	Ricardo Flores Ordáz	Consumo	\$937.00	
		269969	22-11-13	Comercializadora Alimenticia Queretana, S.A. de C.V. (Tacos El Pata)		1,044.00	
		17767	14-11-13	Francisco Márquez Rubio		932.00	
		82122	01-11-13	Hotelería Campra, S.A. de C.V.		1,110.00	
		8390	16-11-13	Comercializadora El Nueve		1,050.00	
Subtotal						\$5,073.00	
Consumos	PD-0002/12-13	6998	19-12-13	Israel Yáñez Bautista	Consumo	\$155.00	
		248	11-12-13	Ricardo Flores Ordáz		1,120.00	
		269994	20-12-13	Comercializadora Alimenticia Queretana, S.A. de C.V. (Tacos El Pata)		1,914.00	
		9038	16-12-13	Comercializadora El Nueve		1,100.00	
		82943	19-12-13	Hotelería Campra, S.A. de C.V.		960.00	
Subtotal						\$5,249.00	
Consumos	PD-0004/12-13	82734	03-12-13	Hotelería Campra, S.A. de C.V.	Consumo	\$1,164.00	
		242	04-12-13	Ricardo Flores Ordáz		1,135.00	
		269986	16-12-13	Comercializadora Alimenticia Queretana, S.A. de C.V. (Tacos El Pata)		2,320.00	
		9326	27-12-13	Comercializadora El Nueve		1,334.00	
		Subtotal					
TOTAL						\$76,885.00	

Procedió señalar que la autoridad electoral tiene, entre otras atribuciones, la de vigilar que los recursos sobre el financiamiento que ejercieran los partidos políticos se apliquen estricta e invariablemente en las actividades señaladas en la normatividad electoral, siendo éstas las relativas a su operación ordinaria y de campaña, así como aquellas que promuevan la participación del pueblo en la vida democrática.

Cabe señalar que los gastos referenciados con **(1)** en la columna "Referencia" del cuadro anterior, correspondían a facturas expedidas fuera del estado de Querétaro.

En consecuencia, se solicitó al partido presentar lo siguiente:

- Señalar el objetivo de realizar los gastos en restaurantes y hoteles descritos en el cuadro anterior y, en caso, vinculara dichos gastos con el gasto partidista que permitiera a esta autoridad el tener certeza y objetividad de las actividades realizadas por el partido.
- Respecto los registros señalados con **(1)** en el cuadro anterior, especificara el motivo de presentar facturas que no están dentro del territorio del estado de Querétaro.
- Las aclaraciones que a su derecho convinieran.



**Instituto Nacional Electoral
CONSEJO GENERAL**

Lo anterior, de conformidad con lo establecido en los artículos 38, numeral 1, inciso o) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales; 149, numeral 1 del Reglamento de Fiscalización.

La solicitud antes citada fue notificada mediante oficio INE/UTF/DA/0899/14 del 1 de julio de 2014, recibido por el partido el mismo día.

Al respecto, con escrito sin número del 15 de julio de 2014, el partido manifestó lo que a la letra se transcribe:

“A este respecto, cabe precisar que los gastos señalados son producto de reuniones partidistas entre los miembros directivos del partido por razones políticas, y estas pueden ser fuera del territorio del estado donde sea necesario, ya que no hay limitación territorial del trabajo político ordinario.

Haciendo referencia al inciso o) del artículo 38 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales; en el que se señala que es obligación de los partidos políticos aplicar el financiamiento de que dispongan, por cualquiera de las modalidades establecidas en dicho Código, exclusivamente para el sostenimiento de sus actividades ordinarias, (...)

De lo anterior se desprende que este partido no infringe ninguna regla dispuesta en el artículo 38 inciso o), toda vez que el gasto que se esta (sic) ejerciendo es ordinario y dentro del territorio nacional.”

La respuesta del partido se consideró insatisfactoria, toda vez que aun cuando manifiesta que los gastos señalados en el cuadro anterior corresponden a erogaciones que son producto de reuniones partidistas entre los miembros directivos del partido por razones políticas; sin embargo, no presentó evidencia documental que amparara su dicho; por tal razón, la observación se consideró no subsanada.

En consecuencia, se solicitó al partido presentar nuevamente lo siguiente:

- Señalar el objetivo de realizar los gastos en restaurantes y hoteles descritos en el cuadro anterior y, en su caso, vincule dichos gastos con el gasto partidista que permita a esta autoridad el tener certeza y objetividad de las actividades realizadas por el partido.



**Instituto Nacional Electoral
CONSEJO GENERAL**

- Las aclaraciones que a su derecho convinieran.

Lo anterior, de conformidad con lo establecido en los artículos 38, numeral 1, inciso o) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales.

La solicitud antes citada fue notificada mediante oficio INE/UTF/DA/1573/14 del 20 de agosto de 2014, recibido por el partido el mismo día.

Al respecto, con escrito sin número del 27 de agosto de 2014, el partido dio respuesta al oficio antes citado; sin embargo, respecto a este punto omitió presentar documentación o aclaración alguna.

Posteriormente, mediante escrito de alcance sin número del 2 de septiembre de 2014, el partido manifestó lo que a la letra se transcribe:

"(...), se hace entrega del escrito que emite la Comisionada Política estatal del Partido del Trabajo Querétaro, en el que justifica razonablemente el motivo partidista de los gastos en cuestión."

Al respecto, el partido presentó escrito del 10 de agosto del 2014, dirigido al encargado de la Unidad Técnica de Fiscalización, suscrito por la Lic. Alicia Colchado Araiza, Comisionada Política en la Comisión Ejecutiva Estatal de Querétaro mediante el cual manifiesta que se llevaron a cabo actividades políticas en la entidad que milita; sin embargo, no proporcionó documentación que acredite a las personas beneficiadas con los gastos realizados así como escrito del partido autorizados por el funcionario competente en el que se comisione a las personas que realizaron los gastos; por tal razón, la observación quedó no subsanada.

En consecuencia, el partido reportó gastos que de los cuales no justificó el objeto partidista por \$76,885.00, el partido incumplió con lo dispuesto en el artículo 38, numeral 1, inciso o) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales.

Conclusión 57

De la revisión a los montos reportados en la balanza de comprobación en la cuenta "Servicios Generales", subcuentas "Gasolina y lubricantes" y "Mantenimiento de equipo de transporte", se observaron importes por concepto de compra de combustibles y lubricantes; así como, pago por reparaciones de vehículo; sin embargo, dentro del inventario de activo fijo de las Comisiones



**Instituto Nacional Electoral
CONSEJO GENERAL**

Ejecutivas Estatales, no se tenían reportadas adquisiciones de equipo de transporte, por lo que esta autoridad considera que no correspondían a un gasto relacionado con el objeto partidista del instituto político. A continuación se detallan los casos en comento:

COMISIÓN EJECUTIVA ESTATAL	NOMBRE DE LA SUBCUENTA	IMPORTE
Hidalgo	Gasolina y lubricantes	344,914.09
Hidalgo	Mantenimiento de equipo de transporte	52,800.87
SUBTOTAL Hidalgo		\$397,714.96
Veracruz	Gasolina y lubricantes	61,659.42
Veracruz	Mtto. Eq transporte	6,564.99
SUBTOTAL Veracruz		\$68,224.41
Yucatán	Gasolina y lubricantes	18,978.75
Yucatán	Mtto. Eq transporte	5,440.09
SUBTOTAL Yucatán		\$24,418.84
TOTAL		\$490,358.21

Fue preciso señalar que esta autoridad electoral tiene como atribución la de vigilar que los recursos que sobre el financiamiento ejercieran los partidos políticos se apliquen estricta e invariablemente en las actividades señaladas en la normatividad, siendo éstas las relativas a su operación ordinaria y gastos de campaña, así como aquellas que promuevan la participación del pueblo en la vida democrática; sin embargo, los gastos mencionados en el cuadro anterior, no guardan relación alguna con las actividades o fines propios de un partido político y no es necesario para el buen funcionamiento del mismo.

En consecuencia, se solicitó al partido presentar lo siguiente:

- Si los automóviles fueron entregados al partido en comodato, proporcionar:
 - Las pólizas en las que se reflejaran los registros respectivos, con los recibos "RMES" o "RSES" anexos a las mismas, según fuera el caso, así como las cotizaciones que ampararan la aportación correspondiente al uso del equipo de transporte entregado en comodato;
 - Los controles de folios "CF-RMES" o "CF-RSES", así como el registro centralizado de las aportaciones que cada persona haya efectuado, de forma impresa y en medio magnético, en los que se relacionara el monto y los datos de los aportantes del equipo de transporte otorgado en comodato.
 - Los contratos de comodato respectivos mismos que además debían contener, cuando menos, los datos de identificación del aportante y



**Instituto Nacional Electoral
CONSEJO GENERAL**

del bien aportado, así como el costo de mercado o estimado del mismo bien, la fecha y lugar de entrega, y el carácter con el que se realizó la aportación respectiva según su naturaleza y con independencia de cualquier otra cláusula que se requiera en términos de otras legislaciones.

- Los auxiliares contables y la balanza de comprobación a último nivel, donde se reflejara el registro correspondiente al equipo de transporte.
- El registro contable en cuentas de orden, de los bienes citados que no fueran propiedad del partido.
- En caso de tratarse de arrendamiento de equipo de transporte, proporcionar:
 - Las pólizas con la documentación soporte (factura original a nombre del partido con la totalidad de los requisitos fiscales) correspondiente al arrendamiento del equipo de transporte, así como el contrato de arrendamiento respectivo, en las cuales se describieran con toda precisión las obligaciones y derechos de ambas partes, el objeto del contrato, tiempo, tipo y condiciones del mismo, así como el importe contratado y formas de pago.
 - Los auxiliares contables y las balanzas de comprobación a último nivel, donde se reflejara el registro correspondiente al arrendamiento del equipo de transporte en comento.
 - En caso de tratarse de equipo de transporte propiedad del partido:
 - Las pólizas con la documentación soporte (factura original a nombre del partido con la totalidad de los requisitos fiscales) que acreditara la propiedad del equipo de transporte.
 - Las copias fotostáticas de los cheques con los que se realizaron los pagos de las facturas que rebasaron los 100 días de salario mínimo general vigente para el Distrito Federal, con la leyenda "para abono en cuenta del beneficiario", anexas a sus respectivas pólizas.



**Instituto Nacional Electoral
CONSEJO GENERAL**

- El inventario de activo fijo con las correcciones que procedieran, y con la totalidad de datos que marca la normatividad aplicable, tanto en medio impreso como en magnético, en donde se reflejara el equipo de transporte respectivo.
- El Formato IA, "Informe Anual", así como el Formato "IA-6", "Detalle de Gastos en Actividades Ordinarias Permanentes", a último nivel, que reflejara las correcciones correspondientes, en medio impreso y magnético.
- Los auxiliares contables y las balanzas de comprobación a último nivel, donde se reflejara el registro correspondiente al equipo de transporte en comento.
- Las aclaraciones que a su derecho convinieran.

Lo anterior de conformidad con lo dispuesto en los artículos 38, numeral 1, inciso o), del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales; así como 25, numeral 1, inciso h), 27, 37, 46, 149, numeral 1, 153, 273 numeral 1 incisos a) y b) y 311, numeral 1, inciso j) del Reglamento de Fiscalización, en concordancia con el numeral 29-A, párrafos primero, fracciones I, II, II, IV, V, VI, VII y Segundo del Código Fiscal de la Federación.

La solicitud antes citada fue notificada mediante oficio INE/UTF/DA/0899/14 del 1 de julio de 2014, recibido por el partido el mismo día.

Al respecto, con escrito sin número del 15 de julio de 2014, el partido dio respuesta al oficio antes citado; sin embargo, respecto a este punto omitió presentar documentación o aclaración alguna al respecto.

En consecuencia, se solicitó al partido presentar nuevamente lo siguiente:

- Si los automóviles fueron entregados al partido en comodato, proporcionar:
 - Las pólizas en las que se reflejaran los registros respectivos, con los recibos "RMES" o "RSES" anexos a las mismas, según fuera el caso, así como las cotizaciones que ampararan la aportación correspondiente al uso del equipo de transporte entregado en comodato;



**Instituto Nacional Electoral
CONSEJO GENERAL**

- Los controles de folios "CF-RMES" o "CF-RSES", así como el registro centralizado de las aportaciones que cada persona haya efectuado, de forma impresa y en medio magnético, en los que se relacionara el monto y los datos de los aportantes del equipo de transporte otorgado en comodato.
- Los contratos de comodato respectivos mismos que además debían contener, cuando menos, los datos de identificación del aportante y del bien aportado, así como el costo de mercado o estimado del mismo bien, la fecha y lugar de entrega, y el carácter con el que se realizó la aportación respectiva según su naturaleza y con independencia de cualquier otra cláusula que se requiera en términos de otras legislaciones.
- Los auxiliares contables y la balanza de comprobación a último nivel, donde se reflejara el registro correspondiente al equipo de transporte.
- El registro contable en cuentas de orden, de los bienes citados que no eran propiedad del partido.
- En caso de tratarse de arrendamiento de equipo de transporte, proporcionar:
 - Las pólizas con la documentación soporte (factura original a nombre del partido con la totalidad de los requisitos fiscales) correspondiente al arrendamiento del equipo de transporte, así como el contrato de arrendamiento respectivo, en las cuales se describieran con toda precisión las obligaciones y derechos de ambas partes, el objeto del contrato, tiempo, tipo y condiciones del mismo, así como el importe contratado y formas de pago.
 - Los auxiliares contables y las balanzas de comprobación a último nivel, donde se reflejara el registro correspondiente al arrendamiento del equipo de transporte en comento.
- En caso de tratarse de equipo de transporte propiedad del partido presentar:



**Instituto Nacional Electoral
CONSEJO GENERAL**

- Las pólizas con la documentación soporte (factura original a nombre del partido con la totalidad de los requisitos fiscales) que acreditara la propiedad del equipo de transporte.
- Las copias fotostáticas de los cheques con los que se realizaron los pagos de las facturas que rebasaron los 100 días de salario mínimo general vigente para el Distrito Federal, con la leyenda "para abono en cuenta del beneficiario", anexas a sus respectivas pólizas.
- El inventario de activo fijo con las correcciones que procedieran, y con la totalidad de datos que marca la normatividad aplicable, tanto en medio impreso como en magnético, en donde se reflejara el equipo de transporte respectivo.
- El Formato IA, "Informe Anual", así como el Formato "IA-6", "Detalle de Gastos en Actividades Ordinarias Permanentes", a último nivel, que reflejara las correcciones correspondientes, en medio impreso y magnético.
- Los auxiliares contables y las balanzas de comprobación a último nivel, donde se reflejara el registro correspondiente al equipo de transporte en comento.
- En su caso, justificara el gasto por concepto de compra de combustibles y lubricantes; así como, pago por reparaciones de vehículo; toda vez que no se vincula con equipo de transporte en el estado en el cual se erogó el gasto.
- Las aclaraciones que a su derecho convinieran.

Lo anterior de conformidad con lo dispuesto en los artículos 38, numeral 1, inciso o), del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales; así como 25, numeral 1, inciso h), 27, 37, 46, 149, numeral 1, 153, 273 numeral 1 incisos a) y b) y 311, numeral 1, inciso j) del Reglamento de Fiscalización, en concordancia con el numeral 29-A, párrafos primero, fracciones I, II, III, IV, V, VI, VII y Segundo del Código Fiscal de la Federación.

La solicitud antes citada fue notificada mediante oficio INE/UTF/DA/1573/14 del 20 de agosto de 2014, recibido por el partido el mismo día.

Al respecto, con escrito sin número del 27 de agosto de 2014, el partido manifestó lo que a la letra se transcribe:



**Instituto Nacional Electoral
CONSEJO GENERAL**

"Referente a su observación, he de comentar que los gastos se realizaron por el uso temporal de vehículos de compañeros que pusieron a disposición del partido el uso de estos para realizar las actividades políticas.

Derivado de lo anterior, se hace entrega de los contratos de comodato correspondientes (sic), así como de los auxiliares contables donde se refleja el registro de la aportación, así como la balanza de comprobación.

La relación de folios RM se enviará en oficio de alcance."

Posteriormente, mediante escrito de alcance sin número del 2 de septiembre de 2014, el partido manifestó lo que a la letra se transcribe:

"Referente a su observación, he de comentar que los gastos se realizaron por el uso temporal de vehículos de compañeros que pusieron a disposición del partido el uso de estos para realizar las actividades políticas.

Se hace entrega de las pólizas PD-147/12, PD-148/12, PD-149/12, anexas a los contratos de comodato, recibos RESE y la documentación de los vehículos.

Derivado de la aportación en especie de simpatizantes, se hace entrega de la relación de folios RESES y así como el CF-RSES."

De la revisión a la documentación presentada por el partido, se determinó lo siguiente:

(...)

Sin embargo, respecto de los gastos observados en las Comisiones Ejecutivas Estatales de Hidalgo y Yucatán, el partido omitió presentar documentación o aclaración alguna, por tal razón, la observación quedó no subsanada por \$422,133.80.

En consecuencia, al reportar gastos por concepto de gasolina, lubricantes y mantenimiento de equipo de transporte, sin que se haya reportado activo fijo de automóviles en dichas entidades por un importe de \$422,133.80, de los cuales no acreditó el objeto partidista de los gastos, el partido incumplió con lo dispuesto en el artículo 38, numeral 1, inciso o), del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales.



**Instituto Nacional Electoral
CONSEJO GENERAL**

De las faltas descritas en el presente apartado, se desprende que se respetó la garantía de audiencia del partido político, contemplada en el artículo en el artículo 80, numeral 1, inciso b), fracciones II y III de la Ley General de Partidos Políticos, toda vez que al advertir la existencia de errores y omisiones técnicas, mediante los oficios referidos en el análisis de cada conclusión, por los cuales la Unidad de Fiscalización notificó al partido político en cuestión, para que en un plazo de diez y cinco días hábiles, respectivamente, contados a partir del día siguiente de dicha notificación, presentara las aclaraciones o rectificaciones que estimara pertinentes así como la documentación que subsanara las irregularidades observadas; sin embargo, las respuestas no fueron idóneas para subsanar las observaciones realizadas y en algunos casos tal y como se advierte en las conclusiones anteriores fue omiso en hacer aclaraciones.

II. INDIVIDUALIZACIÓN DE LA SANCIÓN

Ahora bien, toda vez que en este inciso se han analizado diversas conductas que violentan el artículo 38, numeral 1, inciso o) del Código de la materia, y atentan contra los mismos bienes jurídicos tutelados; por cuestión de método y para facilitar el análisis y sanción de las mismas, en obvio de repeticiones se procede a hacer un análisis conjunto de las conductas infractoras, para posteriormente proceder a la individualización de la sanción que en cada caso corresponda, atento a las particularidades que en cada conclusión sancionatoria se presenten.

En consecuencia, de conformidad con el criterio sostenido por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación dentro de la sentencia recaída al recurso de apelación identificado con el número de expediente SUP-RAP-05/2010, el régimen legal para la individualización de las sanciones en materia administrativa electoral, es el siguiente:

- a) Valor protegido o trascendencia de la norma.
- b) La magnitud de la afectación al bien jurídico o del peligro al que hubiera sido expuesto.
- c) La naturaleza de la acción u omisión y de los medios empleados para ejecutarla.
- d) Las circunstancias de tiempo, modo y lugar del hecho realizado.



**Instituto Nacional Electoral
CONSEJO GENERAL**

- e) La forma y el grado de intervención del infractor en la comisión de la falta.
- f) Su comportamiento posterior, con relación al ilícito administrativo cometido.

- g) Las demás condiciones subjetivas del infractor al momento de cometer la falta administrativa, siempre y cuando sean relevantes para considerar la posibilidad de haber ajustado su conducta a las exigencias de la norma.

- h) La capacidad económica del sujeto infractor.

Ahora bien, en apego a los criterios establecidos por el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, una vez acreditada la infracción cometida por un partido político o los partidos integrantes de una coalición y su imputación subjetiva, la autoridad electoral debe, en primer lugar, llevar a cabo la calificación de la falta, para determinar la clase de sanción que legalmente corresponda y, finalmente, si la sanción elegida contempla un mínimo y un máximo, proceder a graduarla dentro de esos márgenes.

En este sentido, para imponer la sanción este Consejo General considerará los siguientes elementos: 1. La calificación de la falta o faltas cometidas; 2. La entidad de la lesión o los daños o perjuicios que pudieron generarse con la comisión de la falta; 3. La condición de que el ente infractor haya incurrido con antelación en la comisión de una infracción similar (reincidencia) y, finalmente, que la imposición de la sanción no afecte sustancialmente el desarrollo de las actividades del partido político de tal manera que comprometa el cumplimiento de sus propósitos fundamentales o subsistencia.

En razón de lo anterior, en este apartado se analizará en un primer momento, los elementos para calificar la falta (**inciso A**) y, posteriormente, los elementos para individualizar la sanción (**inciso B**).

A) CALIFICACIÓN DE LA FALTA.

a) Tipo de infracción (acción u omisión)

La Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en el SUP-RAP-98/2003 y acumulados estableció que la acción en sentido estricto se realiza a través de una actividad positiva que conculca una norma que prohíbe hacer algo. En cambio, en la omisión, el sujeto activo incumple un deber que la ley le impone, o bien no lo cumple en la forma ordenada en la norma aplicable.



**Instituto Nacional Electoral
CONSEJO GENERAL**

En relación con las irregularidades identificadas en las conclusiones **26, 27, 53, 54 y 57** del Dictamen Consolidado, se identificó que el partido político omitió justificar el objeto partidista respecto de diversos gastos realizados durante el ejercicio 2013.

En el caso a estudio, las faltas corresponden a diversas omisiones del partido político, toda vez que reportó gastos en los rubros de gastos por amortizar, servicios generales y campañas locales, omitiendo justificar el objeto partidista de las erogaciones realizadas por compra de chamarras, pago de honorarios médicos y estudios clínicos personales, servicios de transporte y compra de gasolina y mantenimiento de equipo de transporte, atendiendo a lo dispuesto en los artículos 38, numeral 1, inciso o) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, violentando de esa forma lo dispuesto en dicho cuerpo normativo, al omitir justificar el fin partidista de las erogaciones correspondientes a la compra de chamarras, pago de honorarios médicos y estudios clínicos personales, servicios de transporte y compra de gasolina y mantenimiento de equipo de transporte.

b) Circunstancias de tiempo, modo y lugar en que se concretizaron

Modo: El partido omitió presentar documentación comprobatoria que justificara el objeto partidista de erogaciones por concepto de compra de chamarras, pago de honorarios médicos y estudios clínicos personales, servicios de transporte y compra de gasolina y mantenimiento de equipo de transporte. De ahí que el partido contravinó lo dispuesto por la normatividad electoral aplicable.

Descripción de las Irregularidades observadas
Conclusión 26. El partido presentó gastos por concepto 200 chamarras de lana/cuero bordada y personalizada que corresponden a gastos sin objeto partidista por un total de \$606,680.00.
Conclusión 27. El partido presentó gastos por concepto de honorarios médicos y estudios clínicos personales de un comisionado político que corresponden a gastos sin objeto partidista por un total de \$11,607.92.
Conclusión 53. El partido reportó gastos por servicios de transporte por un importe de \$49,000.00 de los cuales no justificó el objeto partidista.
Conclusión 54. El partido reportó gastos de los cuales no justificó el objeto partidista por \$76,885.00.



**Instituto Nacional Electoral
CONSEJO GENERAL**

Descripción de las Irregularidades observadas
--

Conclusión 57. El partido reportó gastos por concepto de compra de gasolina y mantenimiento de equipo de transporte, sin embargo, no cuentan con vehículos dentro de su inventario por \$422,133.80, por lo que no se justificó el gasto.
--

Como se describe en el cuadro que antecede, existe diversidad de conductas realizadas por el Partido del Trabajo, por lo que para efectos de su exposición cabe referirnos a lo señalado en la columna (“Descripción de las Irregularidades observadas”) del citado cuadro, siendo lo que en ella se expone el modo de llevar a cabo las violaciones al artículo 38, numeral 1, inciso o) del Código Electoral.

Tiempo: Las irregularidades atribuidas al instituto político, surgieron del estudio a través del procedimiento de revisión del Informe Anual de los Ingresos y Gastos de los partidos políticos durante el ejercicio 2013.

Lugar: Las irregularidades se actualizaron en las oficinas de la Unidad de Fiscalización, ubicadas en Avenida Acoxta número 436, Colonia Exhacienda de Coapa, Delegación Tlalpan, C.P. 14300, México, Distrito Federal.

c) Comisión intencional o culposa de la falta.

No obra dentro del expediente elemento probatorio alguno con base en el cual pudiese deducirse una intención específica del Partido del Trabajo para obtener el resultado de la comisión de las faltas (elemento esencial constitutivo del dolo), esto es, con base en el cual pudiese colegirse la existencia de volición alguna del citado partido para cometer las irregularidades mencionadas con anterioridad, por lo que en el presente caso existe culpa en el obrar.

d) La trascendencia de las normas transgredidas.

Por lo que hace a la norma transgredida es importante señalar que, al actualizarse una falta sustantiva se presenta un daño directo y efectivo en los bienes jurídicos tutelados, así como la plena afectación a los valores sustanciales protegidos por la legislación aplicable en materia de fiscalización de Partidos Políticos Nacionales, y no únicamente su puesta en peligro. Esto es, al actualizarse faltas sustanciales por no justificar el objeto partidista de diversas erogaciones, no se tiene certeza sobre el uso debido de los recursos.



**Instituto Nacional Electoral
CONSEJO GENERAL**

Así las cosas, una falta sustancial trae consigo la no rendición de cuentas, o bien, impide garantizar la transparencia y claridad necesarias en el manejo de los recursos, por consecuencia, se vulnera la certeza como principio rector de la actividad electoral. Debido a lo anterior, el partido político en cuestión viola los valores antes establecidos y afecta a la persona jurídica indeterminada (los individuos pertenecientes a la sociedad), debido a que vulnera de forma directa y efectiva la certeza del adecuado manejo de los recursos.

Al efecto, es importante destacar que el artículo 41, párrafo segundo, Base I de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos otorga la calidad de entidades de interés público a los partidos políticos y coaliciones, remitiendo a la legislación secundaria la determinación de las reglas de su injerencia en los Procesos Electorales.

De igual forma, ese precepto establece que dichos institutos políticos tienen como fin promover la participación del pueblo en la vida democrática, contribuir a la integración de la representación nacional y como organizaciones de ciudadanos, hacer posible el acceso de éstos al ejercicio del poder público, de acuerdo con los programas, principios e ideas que postulan y mediante el sufragio universal, libre, secreto y directo.

Por su parte, la Base II de la aludida disposición constitucional establece que la ley garantizará que los Partidos Políticos Nacionales cuenten de manera equitativa con elementos para llevar a cabo sus actividades, por lo tanto, tienen derecho al uso de manera permanente de los medios de comunicación social, de acuerdo con las formas y procedimientos que se establezcan en la ley, pero, además, en la propia ley, se deben señalar las reglas a que se sujetará el financiamiento de los partidos políticos, debiendo garantizar que los recursos públicos prevalezcan sobre los de origen privado.

De igual forma, en la apuntada base constitucional señala que el financiamiento público para los partidos políticos que conserven su registro, se compondrá de las ministraciones destinadas al sostenimiento de las actividades siguientes:

- a) Ordinarias permanentes;
- b) Tendientes a la obtención del voto durante el año en que se elijan Presidente de la República, senadores y diputados federales, y



**Instituto Nacional Electoral
CONSEJO GENERAL**

- c) Las relativas a la educación, capacitación, investigación socioeconómica y política, así como a las tareas editoriales (actividades específicas).

En concordancia con lo expuesto, el artículo 36, numeral 1, inciso c) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, establece como derecho de los partidos políticos, el recibir del financiamiento público en los términos del artículo 41 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

En el artículo 78 del citado ordenamiento legal, en concordancia con la Base II del citado artículo 41 constitucional, dispone que los partidos políticos tendrán derecho al financiamiento público de sus actividades, independientemente de las demás prerrogativas otorgadas en el mismo Código, precisando los rubros o conceptos del mismo, y que evidencian el destino que debe darse a los mismos, en los siguientes términos: para el sostenimiento de actividades ordinarias permanentes, para gastos de campaña, y por actividades específicas como entidades de interés público.

De lo expuesto, se sigue que los partidos políticos para lograr sus cometidos, pueden y deben desarrollar, en lo general, básicamente dos tipos de actividades:

a) Las actividades políticas permanentes, que a su vez se clasifican en:

- Las destinadas a sostener en funcionamiento efectivo a sus órganos estatutarios; las tendentes, mediante propaganda política (relativa a la divulgación de su ideología y de su plataforma política), a promover la participación del pueblo en la vida democrática del país, a contribuir a la integración de la representación nacional, así como a incrementar constantemente el número de sus afiliados, todas las cuales deben ser realizadas de manera permanente y,
- Para el desarrollo de las actividades específicas, relativas a la educación, capacitación, investigación socioeconómica y política, así como a las tareas editoriales, pues precisamente contribuyen a que la ciudadanía se involucre y participe en la vida democrática del país.

b) Las actividades específicas de carácter político electoral, como aquéllas que se desarrollan durante los Procesos Electorales a través de las precampañas y las campañas electorales, mediante propaganda electoral y actos de



**Instituto Nacional Electoral
CONSEJO GENERAL**

precampaña y de campaña, y que tienen como objetivo básico la selección de las personas que serán postuladas a un cargo de elección popular, la presentación de su plataforma electoral, y la obtención del voto de la ciudadanía, para que sus candidatos registrados obtengan los sufragios necesarios para acceder a los cargos de elección popular.

Por su parte, el artículo 38, numeral 1, inciso o) del Código Comicial, impone la obligación a los partidos políticos de aplicar el financiamiento de que dispongan, por cualquiera de las modalidades establecidas por la misma legislación electoral¹⁰¹, exclusivamente para el sostenimiento de sus actividades ordinarias, para sufragar los gastos de precampaña y campaña, así como para realizar las actividades enumeradas en el inciso c) del párrafo 1 del artículo 36 del mismo ordenamiento legal antes aludido.

De lo anterior, se sigue que respecto del financiamiento público y privado de los partidos políticos, se debe destinar al cumplimiento de las obligaciones señaladas en las normas constitucional y legal antes citadas.

Consecuente de lo expuesto, se advierte que la naturaleza jurídica de los partidos políticos es especial, pues se constituyen como organizaciones intermedias entre la sociedad y el Estado con obligaciones, derechos y fines propios establecidos en la Constitución General de la República y en la legislación ordinaria, distinguiéndose de cualquier otra institución gubernamental.

Es por ello, que el artículo 41 de la Carta Magna otorga a los partidos políticos la naturaleza de entidades de interés público, con la finalidad de conferir al Estado la obligación de asegurar las condiciones para su desarrollo, así como de propiciar y suministrar el mínimo de elementos que requieran en su acción en el ámbito de sus actividades ordinarias y de campaña.

Ese carácter de interés público que se les reconoce a los partidos políticos y con ello el consecuente otorgamiento y uso de recursos públicos, se encuentra limitado en cuanto al destino de los mismos, en tanto que por definición, el financiamiento de los partidos políticos, constituye un elemento cuyo empleo sólo puede ser corresponder con los fines señalado por la ley.

¹⁰¹ Sobre el régimen del financiamiento de los partidos políticos, el artículo 77, numeral 1 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, señala que tendrá las siguientes modalidades: 1) financiamiento público; 2) financiamiento por la militancia; 3) financiamiento de simpatizantes; 4) autofinanciamiento y, 5) financiamiento por rendimientos financieros, fondos y fideicomisos.



**Instituto Nacional Electoral
CONSEJO GENERAL**

Por lo tanto, la actuación de los partidos políticos tiene límites, como lo es el caso de las actividades a las cuales puede destinar los recursos públicos que le son otorgados, como financiamiento, pues dichas erogaciones tienen que estar relacionadas particularmente con sus fines y actividades, esto es, no pueden resultar ajenos o diversos a su carácter de entidades de interés público, por lo que la autoridad electoral debe velar por el adecuado destino de dichos recursos públicos, atendiendo a los principios que rigen la materia electoral.

Expuesto lo anterior es de advertir que en las conclusiones **26, 27, 53, 54 y 57** el instituto político en comento vulneró lo dispuesto en el artículo 38, numeral 1, inciso o) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, que a la letra señala:

“Artículo 38

1. Son obligaciones de los Partidos Políticos Nacionales:

(...)

o) Aplicar el financiamiento de que dispongan, por cualquiera de las modalidades establecidas en este Código, exclusivamente para el sostenimiento de sus actividades ordinarias, para sufragar los gastos de precampaña y campaña, así como para realizar las actividades enumeradas en el inciso c) del párrafo 1 de artículo 36 de este Código;

(...)

Esta norma prescribe que **los partidos políticos tienen la obligación de utilizar sus prerrogativas y aplicar el financiamiento que reciban por cualquier modalidad (público y privado) exclusivamente** para el sostenimiento de sus actividades ordinarias, para sufragar gastos de campaña, así como para promover la participación del pueblo en la vida democrática, contribuyan a la integración de la representación nacional y, como organizaciones de ciudadanos, hagan posible su acceso al ejercicio del poder público del Estado, de acuerdo con los programas, principios e ideas que postulan y mediante el sufragio universal, libre, secreto y directo.

El objeto del precepto legal en cita, consiste en definir de forma puntual el destino que pueden tener los recursos obtenidos por los Partidos Políticos Nacionales por cualquier medio de financiamiento, precisando que dichos institutos políticos están obligados a utilizar las prerrogativas y aplicar el financiamiento público exclusivamente para el sostenimiento de sus actividades ordinarias, para sufragar los gastos de campaña, así como para realizar las actividades enumeradas en el inciso c) del párrafo 1 del artículo 36 del mismo Código.



**Instituto Nacional Electoral
CONSEJO GENERAL**

La naturaleza jurídica de los partidos políticos es especial, pues se constituyen como organizaciones intermedias entre la sociedad y el Estado con obligaciones, derechos y fines propios establecidos en la Constitución General de la República y en la legislación ordinaria, distinguiéndose de cualquier otra institución gubernamental.

Es por ello, que el artículo 41 de nuestra Ley Suprema otorga a los partidos políticos la naturaleza de entidades de interés público, con la finalidad de conferir al Estado la obligación de asegurar las condiciones para su desarrollo, así como de propiciar y suministrar el mínimo de elementos que requieran en su acción en el ámbito de sus actividades ordinarias y de campaña.

Ese carácter de interés público que se les reconoce a los partidos políticos y con ello el consecuente otorgamiento y uso de recursos públicos, se encuentra limitado en cuanto al destino de los mismos, en tanto que por definición, el financiamiento de los partidos políticos, constituye un elemento cuyo empleo sólo puede corresponder con los fines señalados por la ley.

Por tanto, la actuación de los partidos políticos tiene límites, como lo es el caso de las actividades a las cuales puede destinar los recursos públicos que le son otorgados, como financiamiento, pues dichas erogaciones tienen que estar relacionadas particularmente con sus fines y actividades, esto es, no pueden resultar ajenos o diversos a su carácter de entidades de interés público, por lo que la autoridad electoral debe velar por el adecuado destino de dichos recursos públicos, atendiendo a los principios que rigen la materia electoral.

En ese sentido, las faltas consistentes en la omisión de justificar el objeto partidista de diversos gastos realizados por la compra de chamarras; pago de honorarios médicos y estudios clínicos personales; servicios de transporte, compra de gasolina y mantenimiento de equipo de transporte, derivadas de la revisión del Informe Anual de los Ingresos y Gastos de los partidos políticos correspondientes al ejercicio 2013, por sí mismas constituyen una mera falta sustantiva o de fondo, porque con esa infracción se acredita la vulneración directa al bien jurídico tutelado del uso adecuado de los recursos de los partidos.

La realización de erogaciones por concepto de compra de chamarras; pago de honorarios médicos y estudios clínicos personales; servicios de transporte, compra de gasolina y mantenimiento de equipo de transporte, aun y cuando pudiera llegar a considerarse que constituye un acto de beneficio para los afiliadores del partido



**Instituto Nacional Electoral
CONSEJO GENERAL**

al hacer uso de chamarras en climas extremosos; cubrir gastos médicos de un comisionado del partido; cubrir gastos por transporte, cubrir gastos de gasolina y mantenimiento de automóviles que no se encuentran dentro de su inventario; no son actividades que por las circunstancias en que fueron efectuadas le correspondan llevar a cabo a un partido político nacional, ni mucho menos por sus características resulta idónea para atender los fines que le son conferidos constitucional y legalmente.

En consecuencia, al **omitir justificar el objeto partidista, respecto de diversos gastos realizados durante el ejercicio 2013, por concepto de** compra de chamarras; pago de honorarios médicos y estudios clínicos personales; servicios de transporte, compra de gasolina y mantenimiento de equipo de transporte, el Partido incumplió con lo dispuesto en el artículo 38, numeral 1, inciso o) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales.

e) Los intereses o valores jurídicos tutelados que se generaron o pudieron producirse por la comisión de la falta.

En este aspecto debe tomarse en cuenta las modalidades de configuración del tipo administrativo en estudio, para valorar la medida en la que contribuye a determinar la gravedad de la falta.

Al respecto, la falta puede actualizarse como una infracción de: a) resultado; b) peligro abstracto y c) peligro concreto.

Las infracciones de resultado, también conocidas como materiales, son aquellas que con su sola comisión genera la afectación o daño material del bien jurídico tutelado por la norma administrativa, esto es, ocasionan un daño directo y efectivo total o parcial en cualquiera de los intereses jurídicos protegidos por la ley, perfeccionándose con la vulneración o menoscabo del bien jurídico tutelado, por lo que se requiere que uno u otro se produzca para que la acción encuadre en el supuesto normativo para que sea susceptible de sancionarse la conducta.

En lo que atañe a las infracciones de peligro (abstracto y concreto), el efecto de disminuir o destruir en forma tangible o perceptible un bien jurídico no es requisito esencial para su acreditación, es decir, no es necesario que se produzca un daño material sobre el bien protegido, bastará que en la descripción normativa se dé la amenaza de cualquier bien protegido, para que se considere el daño y vulneración al supuesto contenido en la norma.



**Instituto Nacional Electoral
CONSEJO GENERAL**

La Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en la sentencia recaída al expediente SUP-RAP-188/2008, señala que las infracciones de peligro concreto, el tipo requiere la exacta puesta en peligro del bien jurídico, es el resultado típico. Por tanto, requiere la comprobación de la proximidad del peligro al bien jurídico y de la capacidad lesiva del riesgo. Por esta razón estas infracciones son siempre de resultado.

En cambio, las infracciones de peligro abstracto son de mera actividad, se consuman con la realización de la conducta supuestamente peligrosa, por lo que no resulta necesario valorar si la conducta asumida puso o no en concreto peligro el bien protegido, para entender consumada la infracción, ilícito o antijurídico descritos en la norma administrativa, esto es, el peligro no es un elemento de la hipótesis legal, sino la razón o motivo que llevó al legislador a considerar como ilícita de forma anticipada la conducta.

En éstos últimos, se castiga una acción "típicamente peligrosa" o peligrosa "en abstracto", en su peligrosidad típica, sin exigir, como en el caso del ilícito de peligro concreto, que se haya puesto efectivamente en peligro el bien jurídico protegido.

Entre esas posibles modalidades de acreditación se advierte un orden de prelación para reprobación de las infracciones, pues la misma falta que genera un peligro en general (abstracto), evidentemente debe rechazarse en modo distinto de las que producen un peligro latente (concreto) y, a su vez, de manera diferente a la que genera la misma falta, en las mismas condiciones, pero que produce un resultado material lesivo.

En la especie, el Partido del Trabajo incumplió con las obligaciones contenidas en el artículo 38, numeral 1, inciso o) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, al haber destinado recursos de su financiamiento a un fin ajeno a los encomendados constitucionalmente.

En este punto, es importante recordar que el fin de la norma citada consiste en garantizar que los partidos políticos adecuen sus actividades a los fines que constitucionalmente tienen encomendados, a saber, promover la participación del pueblo en la vida democrática, contribuir a la integración de la representación nacional y, como organizaciones de ciudadanos, hacer posible el acceso de éstos al ejercicio del poder público, de acuerdo con los programas, principios e ideas que postulan y mediante el sufragio universal, libre, secreto y directo.



**Instituto Nacional Electoral
CONSEJO GENERAL**

En efecto, de conformidad con la normativa electoral, los partidos políticos para lograr sus cometidos, pueden y deben desarrollar, en lo general, básicamente dos tipos de actividades:

- a) Las políticas permanentes, y
- b) Las específicas de carácter político electoral.

Dentro de las actividades contempladas en el primer rubro se encuentran las destinadas a sostener en funcionamiento efectivo a sus órganos estatutarios; las tendentes, mediante propaganda política (relativa a la divulgación de su ideología y de su plataforma política), a promover la participación del pueblo en la vida democrática del país, a contribuir a la integración de la representación nacional, así como a incrementar constantemente el número de sus afiliados, todas las cuales deben ser realizadas de manera permanente.

Asimismo, dentro de este concepto de actividades que en forma permanente deben desarrollar los partidos políticos, deben tomarse en cuenta las relacionadas con actividades específicas, relativas a la educación, capacitación, investigación socioeconómica y política, así como a las tareas editoriales, pues precisamente contribuyen a que la ciudadanía se involucre y participe en la vida democrática del país.

Por otra parte, las que específicamente se relacionan con los comicios, son aquellas que se desarrollan durante los Procesos Electorales a través de las precampañas y las campañas electorales, mediante propaganda electoral y actos de precampaña y de campaña, y que tienen como objetivo básico la selección de las personas que serán postuladas a un cargo de elección popular, la presentación de su plataforma electoral, y la obtención del voto de la ciudadanía, para que sus candidatos registrados obtengan los sufragios necesarios para acceder a los cargos de elección popular.

En este orden de ideas, se concluye que el valor jurídico tutelado y vulnerado en el caso concreto consiste en evitar que los partidos políticos desvíen su actividad de los fines que constitucionalmente tienen encomendados, garantizando con ello, el uso adecuado de los recursos con los que contó durante un ejercicio determinado.

Por lo tanto, en el caso concreto, las irregularidades imputables al instituto político se traducen en una infracción de resultado que ocasiona un daño directo y real del aludido bien jurídico, es decir, la falta se actualiza al destinar recursos para



**Instituto Nacional Electoral
CONSEJO GENERAL**

compra de chamarras; pago de honorarios médicos y estudios clínicos personales; servicios de transporte, compra de gasolina y mantenimiento de equipo de transporte sin que se acreditara el objeto partidista de los mismos, lo que constituye la aplicación del financiamiento para fines ajenos a los permitidos por la norma.

En ese sentido, las faltas consistentes en la omisión de justificar el objeto partidista de diversos gastos realizados por dichos conceptos por sí mismas constituyen una mera falta sustantiva o de fondo, porque con esa infracción se acredita la vulneración directa al bien jurídico tutelado de uso adecuado de los recursos de los partidos.

La realización de erogaciones por concepto de compra de chamarras; pago de honorarios médicos y estudios clínicos personales, servicios de transporte, compra de gasolina y mantenimiento de equipo de transporte aun y cuando el partido atendió las solicitudes de información de la autoridad electoral, todas sus manifestaciones se toman en dichos, ya que no anexó documentación o evidencia alguna que acreditara el objeto partidista de dichos gastos, lo anterior, es así pues no justificó el gasto erogado pues las actividades de compra de chamarras deben de hacer bajo los criterios de honestidad, economía, racionalidad y control lo cual en el caso no aconteció que por las circunstancias en que fue efectuada en el caso particular le corresponda llevar a cabo a un partido político nacional, ni mucho menos por sus características resulta idónea para atender los fines que le son conferidos constitucional y legalmente.

Cabe mencionar, que al momento de dar contestación a los requerimientos de la autoridad, el partido se limitó realizar meras manifestaciones y en otros presentó documentación, sin embargo no acreditó el objeto partidista pues no vinculó el gasto con las actividades del partido, pues si bien acredita la erogación con contratos y pólizas, no motivó ni justificó el objeto partidista, o en su caso, aportó elementos probatorio que no fueron idóneos que permitiera a la autoridad verificar la aplicación partidista de dicho gasto, limitándose en unos casos, a señalar y presentar contratos de las operaciones, sin vincular dichos gastos a las actividades ordinarias del partido.

En este sentido, toda vez que la norma transgredida funge como baluarte para evitar el mal uso de los recursos públicos, dicha norma es de gran trascendencia.



**Instituto Nacional Electoral
CONSEJO GENERAL**

f) La singularidad o pluralidad de las faltas acreditadas

El Partido del Trabajo cometió pluralidad de irregularidades que se traducen en la existencia de diversas **FALTAS DE FONDO**, en la que se viola el mismo valor común.

Cabe señalar que en el caso, existe pluralidad en las faltas cometidas en virtud de que del análisis integral del informe presentado por el Partido del Trabajo se advierte que en el apartado relativo al Informe de Anual del ejercicio 2013, inciso **b)**, conclusiones 26, 27, 53, 54 y 57, se cometieron diversas irregularidades en las que se vulneró el mismo precepto normativo, en consecuencia se trata de una diversidad de faltas, las cuales, aun cuando derivan de conductas distintas, vulneran el mismo bien jurídico tutelado, esto es, el uso adecuado de los recursos de los partidos.

En este sentido al actualizarse el supuesto previsto en el artículo 342, numeral 1, incisos a) y l) del Código Electoral Federal, lo procedente es imponer una sanción.

Calificación de la falta

Para la calificación de la falta, resulta necesario tener presente las siguientes consideraciones:

- Se trata de diversas faltas sustantivas o de fondo, toda vez que el Partido del Trabajo destinó recursos a actividades distintas a las encomendadas legal y constitucionalmente para el uso de los recursos. Lo anterior, en razón de que el partido omitió presentar la documentación idónea que justificara el objeto partidista de erogaciones por concepto de compra de chamarras; pago de honorarios médicos y estudios clínicos personales; servicios de transporte y compra de gasolina y mantenimiento de equipo de transporte; al igual que se cometieron diversas irregularidades en las que se vulneró el mismo precepto normativo, tal y como se observa en las conclusiones 26, 27, 53, 54 y 57 de este apartado.
- Con la actualización de las faltas sustantivas que ahora se analizan, se acredita la vulneración a los valores y principios sustanciales protegidos por la legislación aplicable en materia de fiscalización, esto es, un uso adecuado de los recursos de los partidos políticos.



**Instituto Nacional Electoral
CONSEJO GENERAL**

Por lo anterior y ante el concurso de los elementos mencionados, se considera que las infracciones deben calificarse como **GRAVES ORDINARIAS**.

B) INDIVIDUALIZACIÓN DE LA SANCIÓN

1. Calificación de la falta cometida.

Este Consejo General estima que las faltas de fondo cometidas por el Partido del Trabajo, se califican como **GRAVES ORDINARIAS**

Lo anterior es así, en razón de que se trata de las faltas de fondo o sustantivas en las que se vulnera directamente el principio del uso adecuado de los recursos de los partidos políticos, toda vez que el Partido del Trabajo reportó gastos sin justificar el objeto partidista de éstos, considerando que el bien jurídico tutelado por la norma transgredida es de relevancia para el buen funcionamiento de la actividad fiscalizadora y el adecuado manejo de los recursos de los partidos políticos.

En ese contexto, el Partido del Trabajo debe ser objeto de una sanción, la cual, tomando en cuenta la calificación de la irregularidad, se considere apropiada para disuadir al actor de conductas similares en el futuro y proteja los valores tutelados por las normas a que se han hecho referencia.

2. La entidad de la lesión, daño o perjuicios que pudieron generarse con la comisión de la falta.

El daño constituye un detrimento en el valor de una persona, cosa o valores que va encaminado a establecer cuál fue la trascendencia o importancia causada por las irregularidades que desplegó el partido y si ocasionó un menoscabo en los valores jurídicamente tutelados.

En este orden de ideas, se precisa que el hecho de que un partido político utilice recursos obtenidos por cualquier forma de financiamiento para actividades ajenas a las señaladas en la Constitución, como son promover la participación del pueblo en la vida democrática, contribuir a la integración de la representación nacional y, como organizaciones de ciudadanos, hacer posible el acceso de éstos al ejercicio del poder público, de acuerdo con los programas, principios e ideas que postulan y mediante el sufragio universal, libre, secreto y directo; vulnera el bien jurídico



**Instituto Nacional Electoral
CONSEJO GENERAL**

relativo a evitar que los partidos políticos desvíen su actividad de los fines que constitucionalmente tienen encomendados.

Debe considerarse que la descrita situación, vulnera el principio de certeza en el correcto uso de recursos públicos, toda vez que tiene la obligación de aplicar los recursos con los que cuenta para los fines señalados por la norma.

En ese tenor, las faltas cometidas por el Partido del Trabajo son sustantivas y el resultado lesivo es significativo, toda vez que omitió presentar documentación comprobatoria idónea que justificara el objeto partidista de diversos gastos realizados durante el ejercicio 2013, por concepto de compra de chamarras; pago de honorarios médicos y estudios clínicos personales; servicios de transporte, compra de gasolina y mantenimiento de equipo de transporte, situación que, como ya ha quedado expuesto, vulnera el principio de uso debido de los recursos.

3. La condición de que el ente infractor haya incurrido con antelación en la comisión de una infracción similar (Reincidencia).

Del análisis de la irregularidad que nos ocupa, así como de los documentos que obran en los archivos de este Instituto, se desprende que el Partido del Trabajo no es reincidente respecto de las conductas que aquí se han analizado.

III. Imposición de la sanción.

En este sentido, se procede a establecer la sanción que más se adecúe a las particularidades de cada infracción cometida, a efecto de garantizar que en cada supuesto se tomen en consideración las agravantes y atenuantes; y en consecuencia, se imponga una sanción proporcional a cada una de las faltas cometidas.

Al efecto, la Sala Superior estimó mediante SUP-RAP-454/2012 que una sanción impuesta por la autoridad administrativa electoral, será acorde con el principio de proporcionalidad cuando exista correspondencia entre la gravedad de la conducta y la consecuencia punitiva que se le atribuye. Para ello, al momento de fijarse su cuantía se deben tomar en cuenta los siguientes elementos: 1. La gravedad de la infracción, 2. La capacidad económica del infractor, 3. La reincidencia, 4. La exclusión del beneficio ilegal obtenido, o bien, el lucro, daño o perjuicio que el ilícito provocó, y 5. Cualquier otro que pueda inferirse de la gravedad o levedad del hecho infractor.



**Instituto Nacional Electoral
CONSEJO GENERAL**

En esta tesitura, debe considerarse que el Partido del Trabajo, cuenta con capacidad económica suficiente para cumplir con la sanción que se le imponga, ya que se le asignó como financiamiento público para actividades ordinarias permanentes para el año 2014 un total de \$292,375,434.52 (doscientos **noventa y dos millones trescientos setenta y cinco mil cuatrocientos treinta y cuatro 52/100 M.N.**), como consta en el Acuerdo número **CG02/2014** emitido por el Consejo General del entonces Instituto Federal Electoral en sesión extraordinaria del 14 de enero de 2014.

No obstante lo anterior, el 14 de julio del presente año, en sesión extraordinaria, el Consejo General aprobó el Acuerdo INE/CG106/2014, mediante el cual redistribuyó los montos de las ministraciones a recibir por los partidos políticos en los meses de agosto a diciembre de 2014, para el sostenimiento de actividades ordinarias permanentes y por actividades específicas.

Derivado de lo anterior, se obtienen las siguientes cifras:

Partido Político Nacional	Ministración enero a julio CG02/2014	Ministración agosto-diciembre Acuerdo INE/CG106/2014	Ministración Total
Partido del Trabajo	\$170,552,336.80	\$114,513,711.85	\$285,066,048.65

En este tenor, es oportuno mencionar que el citado instituto político está legal y fácticamente posibilitado para recibir financiamiento privado, con los límites que prevé la Constitución General y la Ley Electoral. En consecuencia, la sanción determinada por esta autoridad en modo alguno afecta el cumplimiento de sus fines y al desarrollo de sus actividades.

No pasa desapercibido para este Consejo General el hecho de que para valorar la capacidad económica del partido político infractor es necesario tomar en cuenta las sanciones pecuniarias a las que se ha hecho acreedor con motivo de la comisión de diversas infracciones a la normatividad electoral.

Esto es así, ya que las condiciones económicas del infractor no pueden entenderse de una manera estática, pues es evidente que van evolucionando de acuerdo con las circunstancias que previsiblemente se vayan presentando.

En este sentido, obran dentro de los archivos de esta autoridad electoral los siguientes registros de sanciones que han sido impuestas al Partido del Trabajo



**Instituto Nacional Electoral
CONSEJO GENERAL**

por este Consejo General, así como los montos que por dicho concepto le han sido deducidas de sus ministraciones:

Número	Resolución del Consejo General	Monto total de la sanción	Montos de deducciones realizadas al mes de septiembre de 2014	Montos por saldar
1	CG628/2012	\$33,157,971.90	\$33,157,971.90	\$0.00
TOTAL		\$33,157,971.90	\$33,157,971.90	\$0.00

Del cuadro que antecede se advierte que el Partido del Trabajo, no tiene pendientes por liquidar, consecuentemente no produce una afectación real e inminente en el desarrollo de sus actividades permanentes.

En este tenor, una vez que se han calificado las faltas, se han analizado las circunstancias en que fue cometida, la capacidad económica del infractor y los elementos objetivos y subjetivos que concurrieron en su comisión, se procede a la elección de la sanción que corresponda para cada uno de los supuestos analizados en este inciso, las cuales están contenidas dentro del catálogo previsto en el artículo 354, numeral 1, inciso a) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, mismo que en sus diversas fracciones señala:

I. Con amonestación pública;

II. Con multa de hasta diez mil días de salario mínimo general vigente para el Distrito Federal, según la gravedad de la falta. En los casos de infracción a lo dispuesto en materia de topes a los gastos de campaña, o a los límites aplicables en materia de donativos o aportaciones de simpatizantes, o de los candidatos para sus propias campañas, con un tanto igual al del monto ejercido en exceso. En caso de reincidencia, la sanción será de hasta el doble de lo anterior;

III. Según la gravedad de la falta, con la reducción de hasta el cincuenta por ciento de las ministraciones del financiamiento público que les corresponda, por el periodo que señale la Resolución;

IV. Con la interrupción de la transmisión de la propaganda política o electoral que se transmita, dentro del tiempo que le sea asignado, por el Instituto, en violación de las disposiciones de este Código;



**Instituto Nacional Electoral
CONSEJO GENERAL**

V. La violación a lo dispuesto en el inciso p) del párrafo 1 del artículo 38 de este Código se sancionará con multa; durante las precampañas y campañas electorales, en caso de reincidencia, se podrá sancionar con la suspensión parcial de las prerrogativas previstas en los artículos 56 y 71 de este ordenamiento; y

VI. En los casos de graves y reiteradas conductas violatorias de la Constitución y de este Código, especialmente en cuanto a sus obligaciones en materia de origen y destino de sus recursos, con la cancelación de su registro como partido político.”

Es importante destacar que si bien la sanción administrativa debe tener como una de sus finalidades el resultar una medida ejemplar, tendente a disuadir e inhibir la posible comisión de infracciones similares en el futuro, no menos cierto es que en cada caso debe ponerse particular atención en las circunstancias objetivas de modo, tiempo y lugar, así como en las condiciones subjetivas, a efecto de que las sanciones no resulten inusitadas, trascendentales, excesivas, desproporcionadas o irracionales o, por el contrario, insignificantes o irrisorias.

Al individualizar la sanción, se debe tener en cuenta la necesidad de desaparecer los efectos o consecuencias de la conducta infractora, pues es precisamente esta disuasión según lo ha establecido la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación dentro de la sentencia identificada con la clave SUP-RAP-114/2009 la finalidad que debe perseguir una sanción.

No sancionar conductas como las que ahora nos ocupan, supondría un desconocimiento, por parte de esta autoridad, a la legislación electoral aplicable en materia de fiscalización y financiamiento de los Partidos Políticos Nacionales, así como a los principios de certeza, legalidad, imparcialidad, objetividad y transparencia que deben guiar su actividad.

Por lo anterior, a continuación se detallan las características de cada falta analizada.

Conclusión 26

Del análisis realizado a la conducta infractora cometida por el partido político, se desprende lo siguiente:

- Que la falta se calificó como **GRAVE ORDINARIA**.



**Instituto Nacional Electoral
CONSEJO GENERAL**

- Que con la actualización de la falta sustantiva, se acredita la vulneración a los valores y principios sustanciales protegidos por la legislación aplicable en materia de fiscalización.
- Que el partido político conocía los alcances de las disposiciones legales invocadas, así como los oficios de errores y omisiones emitidos por la autoridad fiscalizadora durante el plazo de revisión del Informe Anual.
- El partido político nacional no es reincidente.
- Que el monto involucrado en la conclusión sancionatoria asciende a \$606,680.00 (Seiscientos seis mil seiscientos ochenta pesos 00/100 M.N.).
- Que se trató de diversas irregularidades; es decir, se actualizó una pluralidad de conductas cometidas por el partido político.

Por lo anterior este Consejo General determina que la sanción que debe imponer debe ser aquella que guarde proporción con la gravedad de la falta y las circunstancias particulares del caso. Además, debe tenerse en cuenta la tesis XII/2004 "MULTA IMPUESTA EN EL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR ELECTORAL. SI LA INFRACCIÓN ES DE CARÁCTER PATRIMONIAL DEBE CUMPLIR UNA FUNCIÓN SIMILAR O EQUIVALENTE AL DECOMISO", en la que se advierte: *"En los casos en que el autor de un ilícito obtenga un beneficio económico, como producto o resultado de dicha conducta, la multa impuesta debe incluir, por lo menos, el monto del beneficio obtenido, es decir, además de cumplir con su función sancionatoria típica, debe realizar una función equivalente al decomiso de dicho beneficio"*.

Al efecto, es importante señalar que de conformidad con la sentencia de recurso de apelación identificado con el número SUP-RAP-454/2012, el decomiso consiste en que todos los objetos en los cuales recayó el ilícito, así como los que derivaron de su comisión, sean sustraídos del patrimonio del autor del ilícito. Su finalidad es que el individuo que comete un ilícito no se vea beneficiado de ninguna forma por su comisión, sino por el contrario, constituye una circunstancia de orden público e interés general que las conductas ilícitas que alteren la vida en sociedad se repriman, y si no se estableciera el decomiso, se estaría fomentando que se siguieran cometiendo este tipo de conductas, con lo cual no se lograría la finalidad que persigue el *ius puniendi* del Estado. Lo anterior, toda vez que no obstante que



**Instituto Nacional Electoral
CONSEJO GENERAL**

se impusiera una sanción, el autor del ilícito obtendría, de cualquier forma, un beneficio.

Asimismo, la Sala Superior sostuvo en la sentencia recaída al recurso de apelación SUP-RAP-461/2012 que las faltas deben traer consigo una consecuencia suficiente para que en lo futuro, tanto individuos que conforman la sociedad en general, como el partícipe de un ilícito, no cometan nuevos y menos las mismas violaciones a la ley, pues con ello se expondría el bienestar social, como razón última del Estado de Derecho.

Esto es, la intervención Estatal debe ser lo suficientemente apta para desalentar al infractor de continuar en su oposición a la ley, ya que, de otra manera, incluso, podría contribuir al fomento de tales conductas ilícitas, y no quedaría satisfecho el propósito disuasivo que está en la naturaleza misma de las sanciones.

En atención a esto último, la Sala Superior sostiene que la selección y cuantificación de la sanción concreta por parte de la autoridad electoral debe realizarse de forma tal, que pueda considerarse superior a cualquier beneficio obtenido, pues si éstas produjeran una afectación insignificante o menor en el infractor, en comparación con la expectativa de la ventaja a obtener con el ilícito, podría propiciar que el sujeto se viera tentado a cometer una nueva infracción, máxime si en una primera sanción no resintió un menoscabo o, incluso, a pesar de ello conservó algún beneficio.

Por ello, la consecuencia del ilícito debe tomar en cuenta la necesidad de cumplir con una función equivalente a la restitución o reparación del beneficio obtenido, así como los que derivaron de su comisión, con la finalidad de que no se mantengan como parte del patrimonio del autor del ilícito, para que no se vea beneficiado de alguna forma por su comisión.

Incluso, considerar lo contrario, derivaría en un fraude a la ley, al permitir que una conducta ilícita sirviera como medio para que el que la cometa pueda obtener un beneficio, no obstante que fuera sancionado por la autoridad competente, conforme a las leyes aplicables al caso.

De modo que, concluye la Sala Superior, ciertamente, en principio, es totalmente apegado a Derecho que las sanciones relacionadas con ilícitos derivados de ingresos o actos que finalmente se traduzcan en un beneficio para el infractor, sean sancionadas con un monto económico superior al involucrado.



**Instituto Nacional Electoral
CONSEJO GENERAL**

Así pues, tomando en consideración las particularidades anteriormente analizadas, resulta que las sanciones contenidas en el artículo 354, numeral 1, inciso a), fracciones I y II del ordenamiento citado no son aptas para satisfacer los propósitos mencionados, en atención a las circunstancias objetivas en las que se cometió la conducta irregular y la forma de intervención del partido político nacional infractor, una amonestación pública, así como una multa de hasta diez mil días de salario mínimo general vigente para el Distrito Federal, serían poco idóneas para disuadir las conductas infractoras como la que en este caso nos ocupa para generar una conciencia de respeto a la normatividad en beneficio del interés general.

Las sanciones contempladas en las fracciones IV y V no son aplicables a la materia competencia del presente procedimiento.

Asimismo, la sanción contenida en la fracción VI consistente en la cancelación del registro como partido político se estima aplicable cuando la gravedad de la falta cometida sea de tal magnitud que genere un estado de cosas tal que los fines perseguidos por la normatividad en materia de financiamiento no se puedan cumplir sino con la imposición de sanciones enérgicas o con la exclusión definitiva o temporal del ente político sancionado del sistema existente.

En este orden de ideas, este Consejo General considera que la sanción prevista en la citada fracción III consistente en una reducción de la ministración mensual del financiamiento público que le corresponde para el sostenimiento de sus actividades ordinarias permanentes, es la idónea para cumplir una función preventiva general dirigida a los miembros de la sociedad en general, y fomentar que el participante de la comisión, en este caso el Partido del Trabajo se abstenga de incurrir en la misma falta en ocasiones futuras.

En este sentido, la sanción que debe imponer esta autoridad debe de ser aquella que guarde proporción con la gravedad de la falta y las circunstancias particulares del caso¹⁰².

Lo anterior, entre otras cosas, porque la doctrina ha sustentado, como regla general, que si la cuantía de la sanción se fija por el legislador con un margen mínimo y uno máximo, para la correcta imposición de la sanción, deben

¹⁰² Cfr. La Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación determinó en el recurso de apelación SUP-RAP-257/2008, que cuando con la conducta imputada se obtenga un beneficio económico la sanción debe incluir, por lo menos, el monto beneficiado; en el caso concreto la sanción debe corresponder a aquella que guarde proporción con la gravedad de la falta y las circunstancias particulares del caso.



**Instituto Nacional Electoral
CONSEJO GENERAL**

considerarse todas las circunstancias que concurren en la comisión de la infracción, incluidas las agravantes y las atenuantes, las peculiaridades del infractor y los hechos que motivaron la falta, a fin de que la autoridad deje claro cómo influyen para que la graduación se sitúe en un cierto punto, entre el mínimo y el máximo de la sanción, situación que se ha realizado con anterioridad, justificándose así el ejercicio de su arbitrio para fijarlas con base en esos elementos, tal situación es incluso adoptada por el Tribunal Electoral en la Resolución que recayó al recurso de apelación SUP-RAP-62/2008.

Por lo anterior, este Consejo General determina que la sanción que debe imponer debe ser aquélla que guarde proporción con la gravedad de la falta y las circunstancias particulares del caso. Así, la graduación de la multa se deriva de que al analizarse los elementos objetivos que rodean la irregularidad analizada, se llegó a la conclusión de que la misma es clasificable como grave ordinaria, ello como consecuencia de la trascendencia de la norma violada así como de los valores y bienes jurídicos vulnerados, por lo que resulta necesario que la imposición de la sanción sea acorde con tal gravedad.

De igual forma se valoraron las circunstancias de modo, tiempo y lugar, en el que se toma en cuenta el monto involucrado, que en el caso fue de \$606,680.00 (Seiscientos seis mil seiscientos ochenta pesos 00/100 M.N.) y considerando la gravedad de la falta que fue grave ordinaria, las circunstancias de modo, tiempo y lugar, la existencia de culpa, el conocimiento de la conducta y la norma (artículo 38, numeral 1, inciso o), del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales), la pluralidad de conductas, la ausencia de dolo y reincidencia y con el objeto de la sanción a imponer, que es, en el caso es que se evite o fomente el tipo de conductas ilegales similares cometidas en un futuro, es que se determinó el monto al que deberá ascender la sanción impuesta.

Por los argumentos vertidos con anterioridad, este Consejo General considera que la sanción a imponerse al Partido del Trabajo debe ser mayor al monto del beneficio obtenido, en razón **de la trascendencia de las normas trasgredidas al no justificar el objeto partidista de diversos gastos**, lo cual ya ha sido analizado en el apartado correspondiente de esta Resolución, por lo que procede sancionar al partido político, con una sanción económica equivalente al 110% (ciento diez por ciento) sobre el monto involucrado.

En consecuencia, este Consejo General concluye que la sanción que se debe imponer al Partido del Trabajo, es la prevista en la fracción **III**, inciso a), numeral 1 del artículo 354 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales,



**Instituto Nacional Electoral
CONSEJO GENERAL**

consistente en una reducción del **0.23% (cero punto veintitrés por ciento) de la ministración mensual que corresponda al partido, por concepto Financiamiento Público para el Sostentamiento de Actividades Ordinarias Permanentes, hasta alcanzar la cantidad de \$667,348.00 (seiscientos sesenta y siete mil trescientos cuarenta y ocho pesos 00/100 M.N.).**

Con base en los razonamientos precedentes, este Consejo General considera que la sanción que por este medio se impone atiende a los criterios de proporcionalidad, necesidad y a lo establecido en el artículo 355, numeral 5, del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales así como a los criterios establecidos por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

Conclusión 27

Del análisis realizado a la conducta infractora cometida por el partido político, se desprende lo siguiente:

- Que la falta se calificó como **GRAVE ORDINARIA**.
- Que con la actualización de la falta sustantiva, se acredita la vulneración a los valores y principios sustanciales protegidos por la legislación aplicable en materia de fiscalización.
- Que el partido político conocía los alcances de las disposiciones legales invocadas, así como los oficios de errores y omisiones emitidos por la autoridad fiscalizadora durante el plazo de revisión del Informe Anual.
- El partido político nacional no es reincidente.
- Que el monto involucrado en la conclusión sancionatoria asciende a \$11,607.92 (Once mil seiscientos siete pesos 92/100 M.N.).
- Que se trató de diversas irregularidades; es decir, se actualizó una pluralidad de conductas cometidas por el partido político.

Por lo anterior este Consejo General determina que la sanción que debe imponer debe ser aquella que guarde proporción con la gravedad de la falta y las



**Instituto Nacional Electoral
CONSEJO GENERAL**

circunstancias particulares del caso. Además, debe tenerse en cuenta la tesis XII/2004 "MULTA IMPUESTA EN EL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR ELECTORAL. SI LA INFRACCIÓN ES DE CARÁCTER PATRIMONIAL DEBE CUMPLIR UNA FUNCIÓN SIMILAR O EQUIVALENTE AL DECOMISO", en la que se advierte: *"En los casos en que el autor de un ilícito obtenga un beneficio económico, como producto o resultado de dicha conducta, la multa impuesta debe incluir, por lo menos, el monto del beneficio obtenido, es decir, además de cumplir con su función sancionatoria típica, debe realizar una función equivalente al decomiso de dicho beneficio"*.

Al efecto, es importante señalar que de conformidad con la sentencia de recurso de apelación identificado con el número SUP-RAP-454/2012, el decomiso consiste en que todos los objetos en los cuales recayó el ilícito, así como los que derivaron de su comisión, sean sustraídos del patrimonio del autor del ilícito. Su finalidad es que el individuo que comete un ilícito no se vea beneficiado de ninguna forma por su comisión, sino por el contrario, constituye una circunstancia de orden público e interés general que las conductas ilícitas que alteren la vida en sociedad se repriman, y si no se estableciera el decomiso, se estaría fomentando que se siguieran cometiendo este tipo de conductas, con lo cual no se lograría la finalidad que persigue el *ius puniendi* del Estado. Lo anterior, toda vez que no obstante que se impusiera una sanción, el autor del ilícito obtendría, de cualquier forma, un beneficio.

Asimismo, la Sala Superior sostuvo en la sentencia recaída al recurso de apelación SUP-RAP-461/2012 que las faltas deben traer consigo una consecuencia suficiente para que en lo futuro, tanto individuos que conforman la sociedad en general, como el partícipe de un ilícito, no cometan nuevos y menos las mismas violaciones a la ley, pues con ello se expondría el bienestar social, como razón última del Estado de Derecho.

Esto es, la intervención Estatal debe ser lo suficientemente apta para desalentar al infractor de continuar en su oposición a la ley, ya que, de otra manera, incluso, podría contribuir al fomento de tales conductas ilícitas, y no quedaría satisfecho el propósito disuasivo que está en la naturaleza misma de las sanciones.

En atención a esto último, la Sala Superior sostiene que la selección y cuantificación de la sanción concreta por parte de la autoridad electoral debe realizarse de forma tal, que pueda considerarse superior a cualquier beneficio obtenido, pues si éstas produjeran una afectación insignificante o menor en el infractor, en comparación con la expectativa de la ventaja a obtener con el ilícito,



**Instituto Nacional Electoral
CONSEJO GENERAL**

podría propiciar que el sujeto se viera tentado a cometer una nueva infracción, máxime si en una primera sanción no resintió un menoscabo o, incluso, a pesar de ello conservó algún beneficio.

Por ello, la consecuencia del ilícito debe tomar en cuenta la necesidad de cumplir con una función equivalente a la restitución o reparación del beneficio obtenido, así como los que derivaron de su comisión, con la finalidad de que no se mantengan como parte del patrimonio del autor del ilícito, para que no se vea beneficiado de alguna forma por su comisión.

Incluso, considerar lo contrario, derivaría en un fraude a la ley, al permitir que una conducta ilícita sirviera como medio para que el que la cometa pueda obtener un beneficio, no obstante que fuera sancionado por la autoridad competente, conforme a las leyes aplicables al caso.

De modo que, concluye la Sala Superior, ciertamente, en principio, es totalmente apegado a Derecho que las sanciones relacionadas con ilícitos derivados de ingresos o actos que finalmente se traduzcan en un beneficio para el infractor, sean sancionadas con un monto económico superior al involucrado.

Así pues, tomando en consideración las particularidades anteriormente analizadas, resulta que las sanciones contenidas en el artículo 354, numeral 1, inciso a), fracción I del ordenamiento citado no es apta para satisfacer los propósitos mencionados, en atención a las circunstancias objetivas en las que se cometió la conducta irregular y la forma de intervención del partido político nacional infractor, una amonestación pública sería poco idónea para disuadir la conducta infractora como la que en este caso nos ocupa para generar una conciencia de respeto a la normatividad en beneficio del interés general.

Ahora bien, la sanción contenida en la fracción III, consistente en una reducción de la ministración mensual del financiamiento público que le corresponde para el sostenimiento de sus actividades ordinarias permanentes, así como la sanción prevista en la fracción VI consistente en la cancelación del registro como partido político se estiman aplicables cuando la gravedad de la falta cometida sea de tal magnitud que genere un estado de cosas tal que los fines perseguidos por la normatividad en materia de financiamiento no se puedan cumplir sino con la imposición de sanciones enérgicas o con la exclusión definitiva o temporal del ente político sancionado del sistema existente.



**Instituto Nacional Electoral
CONSEJO GENERAL**

Las sanciones contempladas en las fracciones IV y V no son aplicables a la materia competencia del presente procedimiento.

Asimismo, la sanción contenida en la fracción VI consistente en la cancelación del registro como partido político se estima aplicable cuando la gravedad de la falta cometida sea de tal magnitud que genere un estado de cosas tal que los fines perseguidos por la normatividad en materia de financiamiento no se puedan cumplir sino con la imposición de sanciones enérgicas o con la exclusión definitiva o temporal del ente político sancionado del sistema existente.

En este orden de ideas, este Consejo General considera que la sanción prevista en la citada fracción II consistente en una multa de hasta diez mil días de salario mínimo general vigente para el Distrito Federal, es la idónea para cumplir una función preventiva general dirigida a los miembros de la sociedad en general, y fomentar que el participante de la comisión, en este caso el Partido del Trabajo se abstenga de incurrir en la misma falta en ocasiones futuras.

En este sentido, la sanción que debe imponer esta autoridad debe de ser aquélla que guarde proporción con la gravedad de la falta y las circunstancias particulares del caso¹⁰³.

Lo anterior, entre otras cosas, porque la doctrina ha sustentado, como regla general, que si la cuantía de la sanción se fija por el legislador con un margen mínimo y uno máximo, para la correcta imposición de la sanción, deben considerarse todas las circunstancias que concurren en la comisión de la infracción, incluidas las agravantes y las atenuantes, las peculiaridades del infractor y los hechos que motivaron la falta, a fin de que la autoridad deje claro cómo influyen para que la graduación se sitúe en un cierto punto, entre el mínimo y el máximo de la sanción, situación que se ha realizado con anterioridad, justificándose así el ejercicio de su arbitrio para fijarlas con base en esos elementos, tal situación es incluso adoptada por el Tribunal Electoral en la Resolución que recayó al recurso de apelación SUP-RAP-62/2008.

Por lo anterior, este Consejo General determina que la sanción que debe imponer debe ser aquélla que guarde proporción con la gravedad de la falta y las circunstancias particulares del caso. Así, la graduación de la multa se deriva de

¹⁰³ Cfr. La Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación determinó en el recurso de apelación SUP-RAP-257/2008, que cuando con la conducta imputada se obtenga un beneficio económico la sanción debe incluir, por lo menos, el monto beneficiado; en el caso concreto la sanción debe corresponder a aquella que guarde proporción con la gravedad de la falta y las circunstancias particulares del caso.



**Instituto Nacional Electoral
CONSEJO GENERAL**

que al analizarse los elementos objetivos que rodean la irregularidad analizada se llegó a la conclusión de que las mismas son clasificables como grave ordinaria, ello como consecuencia de la trascendencia de las normas violadas así como de los valores y bienes jurídicos vulnerados, por lo que resulta necesario que la imposición de la sanción sea acorde con tal gravedad.

De igual forma se valoraron las circunstancias de modo, tiempo y lugar, en el que se toma en cuenta el monto involucrado, que en el caso fue de \$11,607.92 y considerando la gravedad de la falta que fue grave ordinaria, las circunstancias de modo, tiempo y lugar, la existencia de culpa, el conocimiento de la conducta y la norma (artículo 38, numeral 1, inciso o), del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales), la pluralidad de conductas, la ausencia de dolo y reincidencia y con el objeto de la sanción a imponer, que es, en el caso es que se evite o fomente el tipo de conductas ilegales similares cometidas en un futuro, es que se determinó el monto al que deberá ascender la sanción impuesta.

De igual forma se valoraron las circunstancias de modo, tiempo y lugar, la existencia de culpa, el conocimiento de la conducta de **no justificar el objeto partidista de diversos gastos** y las normas infringidas 38, numeral 1, inciso o) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales la pluralidad y el objeto de la sanción a imponer que en el caso es que se evite o fomente el tipo de conductas ilegales similares cometidas.

Por los argumentos vertidos con anterioridad, este Consejo General considera que la sanción a imponerse al Partido del Trabajo debe ser mayor al monto del beneficio obtenido, en razón **de la trascendencia de las normas trasgredidas al no justificar el objeto partidista de diversos gastos**, lo cual ya ha sido analizado en el apartado correspondiente de esta Resolución, por lo que procede sancionar al partido político, con una sanción económica equivalente al 110% (cien diez por ciento) sobre el monto involucrado.

En consecuencia, este Consejo General concluye que la sanción que se debe imponer al Partido del Trabajo, es la prevista en la fracción II, inciso a) del artículo 354 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, consistente en una multa equivalente a **197 (ciento noventa y siete) días de salario mínimo general vigente en el Distrito Federal para el ejercicio dos mil trece, misma**



**Instituto Nacional Electoral
CONSEJO GENERAL**

que asciende a la cantidad de \$12,757.72 (Doce mil setecientos cincuenta y siete pesos 72/100 M.N.).¹⁰⁴

Con base en los razonamientos precedentes, este Consejo General considera que la sanción que por este medio se impone atiende a los criterios de proporcionalidad, necesidad y a lo establecido en el artículo 355, numeral 5 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, así como a los criterios establecidos por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

Conclusión 53

Del análisis realizado a la conducta infractora cometida por el partido político, se desprende lo siguiente:

- Que la falta se calificó como **GRAVE ORDINARIA**.
- Con la actualización de la falta sustantiva, se acredita la vulneración a los valores y principios sustanciales protegidos por la legislación aplicable en materia de fiscalización.
- Que el partido político conocía los alcances de las disposiciones legales invocadas, así como los oficios de errores y omisiones emitidos por la autoridad fiscalizadora durante el plazo de revisión del Informe Anual.
- El partido político nacional no es reincidente.
- Que el monto involucrado en la conclusión sancionatoria asciende a \$49,000.00 (Cuarenta y nueve mil pesos 00/100 M.N.).
- Que se trató de diversas irregularidades; es decir, se actualizó una pluralidad de conductas cometidas por el partido político.

¹⁰⁴ Cabe señalar que la diferencia entre el importe correspondiente al porcentaje indicado y el monto señalado como final puede presentar una variación derivado de la conversión a días de salario mínimo.



**Instituto Nacional Electoral
CONSEJO GENERAL**

Por lo anterior este Consejo General determina que la sanción que debe imponer debe ser aquélla que guarde proporción con la gravedad de la falta y las circunstancias particulares del caso. Además, debe tenerse en cuenta la tesis XII/2004 "MULTA IMPUESTA EN EL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR ELECTORAL. SI LA INFRACCIÓN ES DE CARÁCTER PATRIMONIAL DEBE CUMPLIR UNA FUNCIÓN SIMILAR O EQUIVALENTE AL DECOMISO", en la que se advierte: *"En los casos en que el autor de un ilícito obtenga un beneficio económico, como producto o resultado de dicha conducta, la multa impuesta debe incluir, por lo menos, el monto del beneficio obtenido, es decir, además de cumplir con su función sancionatoria típica, debe realizar una función equivalente al decomiso de dicho beneficio"*.

Al efecto, es importante señalar que de conformidad con la sentencia de recurso de apelación identificado con el número SUP-RAP-454/2012, el decomiso consiste en que todos los objetos en los cuales recayó el ilícito, así como los que derivaron de su comisión, sean sustraídos del patrimonio del autor del ilícito. Su finalidad es que el individuo que comete un ilícito no se vea beneficiado de ninguna forma por su comisión, sino por el contrario, constituye una circunstancia de orden público e interés general que las conductas ilícitas que alteren la vida en sociedad se repriman, y si no se estableciera el decomiso, se estaría fomentando que se siguieran cometiendo este tipo de conductas, con lo cual no se lograría la finalidad que persigue el *ius puniendi* del Estado. Lo anterior, toda vez que no obstante que se impusiera una sanción, el autor del ilícito obtendría, de cualquier forma, un beneficio.

Asimismo, la Sala Superior sostuvo en la sentencia recaída al recurso de apelación SUP-RAP-461/2012 que las faltas deben traer consigo una consecuencia suficiente para que en lo futuro, tanto individuos que conforman la sociedad en general, como el partícipe de un ilícito, no cometan nuevos y menos las mismas violaciones a la ley, pues con ello se expondría el bienestar social, como razón última del Estado de Derecho.

Esto es, la intervención Estatal debe ser lo suficientemente apta para desalentar al infractor de continuar en su oposición a la ley, ya que, de otra manera, incluso, podría contribuir al fomento de tales conductas ilícitas, y no quedaría satisfecho el propósito disuasivo que está en la naturaleza misma de las sanciones.

En atención a esto último, la Sala Superior sostiene que la selección y cuantificación de la sanción concreta por parte de la autoridad electoral debe realizarse de forma tal, que pueda considerarse superior a cualquier beneficio



**Instituto Nacional Electoral
CONSEJO GENERAL**

obtenido, pues si éstas produjeran una afectación insignificante o menor en el infractor, en comparación con la expectativa de la ventaja a obtener con el ilícito, podría propiciar que el sujeto se viera tentado a cometer una nueva infracción, máxime si en una primera sanción no resintió un menoscabo o, incluso, a pesar de ello conservó algún beneficio.

Por ello, la consecuencia del ilícito debe tomar en cuenta la necesidad de cumplir con una función equivalente a la restitución o reparación del beneficio obtenido, así como los que derivaron de su comisión, con la finalidad de que no se mantengan como parte del patrimonio del autor del ilícito, para que no se vea beneficiado de alguna forma por su comisión.

Incluso, considerar lo contrario, derivaría en un fraude a la ley, al permitir que una conducta ilícita sirviera como medio para que el que la cometa pueda obtener un beneficio, no obstante que fuera sancionado por la autoridad competente, conforme a las leyes aplicables al caso.

De modo que, concluye la Sala Superior, ciertamente, en principio, es totalmente apegado a Derecho que las sanciones relacionadas con ilícitos derivados de ingresos o actos que finalmente se traduzcan en un beneficio para el infractor, sean sancionadas con un monto económico superior al involucrado.

Así pues, tomando en consideración las particularidades anteriormente analizadas, resulta que las sanciones contenidas en el artículo 354, numeral 1, inciso a), fracción I del ordenamiento citado no es apta para satisfacer los propósitos mencionados, en atención a las circunstancias objetivas en las que se cometió la conducta irregular y la forma de intervención del partido político nacional infractor, una amonestación pública sería poco idónea para disuadir la conducta infractora como la que en este caso nos ocupa para generar una conciencia de respeto a la normatividad en beneficio del interés general.

Ahora bien, la sanción contenida en la fracción III, consistente en una reducción de la ministración mensual del financiamiento público que le corresponde para el sostenimiento de sus actividades ordinarias permanentes, así como la sanción prevista en la fracción VI consistente en la cancelación del registro como partido político se estiman aplicables cuando la gravedad de la falta cometida sea de tal magnitud que genere un estado de cosas tal que los fines perseguidos por la normatividad en materia de financiamiento no se puedan cumplir sino con la imposición de sanciones enérgicas o con la exclusión definitiva o temporal del ente político sancionado del sistema existente.



**Instituto Nacional Electoral
CONSEJO GENERAL**

Las sanciones contempladas en las fracciones IV y V no son aplicables a la materia competencia del presente procedimiento.

En este sentido, la sanción que debe imponer esta autoridad debe de ser aquella que guarde proporción con la gravedad de la falta y las circunstancias particulares del caso¹⁰⁵.

En este orden de ideas, este Consejo General considera que la sanción prevista en la citada fracción II consistente en una multa de hasta diez mil días de salario mínimo general vigente para el Distrito Federal, es la idónea para cumplir una función preventiva general dirigida a los miembros de la sociedad en general, y fomentar que el participante de la comisión, en este caso el Partido del Trabajo se abstenga de incurrir en la misma falta en ocasiones futuras.

En este sentido, la sanción que debe imponer esta autoridad debe de ser aquella que guarde proporción con la gravedad de la falta y las circunstancias particulares del caso¹⁰⁶.

Lo anterior, entre otras cosas, porque la doctrina ha sustentado, como regla general, que si la cuantía de la sanción se fija por el legislador con un margen mínimo y uno máximo, para la correcta imposición de la sanción, deben considerarse todas las circunstancias que concurran en la comisión de la infracción, incluidas las agravantes y las atenuantes, las peculiaridades del infractor y los hechos que motivaron la falta, a fin de que la autoridad deje claro cómo influyen para que la graduación se sitúe en un cierto punto, entre el mínimo y el máximo de la sanción, situación que se ha realizado con anterioridad, justificándose así el ejercicio de su arbitrio para fijarlas con base en esos elementos, tal situación es incluso adoptada por el Tribunal Electoral en la Resolución que recayó al recurso de apelación SUP-RAP-62/2008.

Por lo anterior, este Consejo General determina que la sanción que debe imponer debe ser aquella que guarde proporción con la gravedad de la falta y las circunstancias particulares del caso. Así, la graduación de la multa se deriva de

¹⁰⁵ Cfr. La Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación determinó en el recurso de apelación SUP-RAP-257/2008, que cuando con la conducta imputada se obtenga un beneficio económico la sanción debe incluir, por lo menos, el monto beneficiado; en el caso concreto la sanción debe corresponder a aquella que guarde proporción con la gravedad de la falta y las circunstancias particulares del caso.

¹⁰⁶ Cfr. La Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación determinó en el recurso de apelación SUP-RAP-257/2008, que cuando con la conducta imputada se obtenga un beneficio económico la sanción debe incluir, por lo menos, el monto beneficiado; en el caso concreto la sanción debe corresponder a aquella que guarde proporción con la gravedad de la falta y las circunstancias particulares del caso.



**Instituto Nacional Electoral
CONSEJO GENERAL**

que al analizarse los elementos objetivos que rodean la irregularidad analizada se llegó a la conclusión de que las mismas son clasificables como grave ordinaria, ello como consecuencia de la trascendencia de las normas violadas así como de los valores y bienes jurídicos vulnerados, por lo que resulta necesario que la imposición de la sanción sea acorde con tal gravedad.

De igual forma se valoraron las circunstancias de modo, tiempo y lugar, en el que se toma en cuenta el monto involucrado, que en el caso fue de \$49,000.00 (Cuarenta y Nueve mil pesos 00/100 M.N.) y considerando la gravedad de la falta que fue grave ordinaria, las circunstancias de modo, tiempo y lugar, la existencia de culpa, el conocimiento de la conducta y la norma (artículo 38, numeral 1, inciso o), del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales), la pluralidad de conductas, la ausencia de dolo y reincidencia; y con el objeto de que la sanción a imponer, que es, en el caso es que se evite o fomente el tipo de conductas ilegales similares cometidas en un futuro, es que se determinó el monto al que deberá ascender la sanción impuesta.

Por los argumentos vertidos con anterioridad, este Consejo General considera que la sanción a imponerse al Partido del Trabajo debe ser mayor al monto del beneficio obtenido, en razón **de la trascendencia de las normas trasgredidas al no justificar el objeto partidista de diversos gastos**, lo cual ya ha sido analizado en el apartado correspondiente de esta Resolución, por lo que procede sancionar al partido político, con una sanción económica equivalente al 110% (ciento diez por ciento) sobre el monto involucrado.

En consecuencia, este Consejo General concluye que la sanción que se debe imponer al Partido del Trabajo, es la prevista en la fracción **II**, inciso a) del artículo 354 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, consistente en una multa equivalente a **832 (ochocientos treinta y dos) días de salario mínimo general vigente en el Distrito Federal para el ejercicio dos mil trece, misma que asciende a la cantidad de \$53,880.32 (cincuenta y tres mil ochocientos ochenta pesos 32/100 M.N.).**¹⁰⁷

Con base en los razonamientos precedentes, este Consejo General considera que la sanción que por este medio se impone atiende a los criterios de proporcionalidad, necesidad y a lo establecido en el artículo 355, numeral 5 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, así como a los

Cabe señalar que la diferencia entre el importe correspondiente al porcentaje indicado y el monto señalado como final puede presentar una variación derivado de la conversión a días de salario mínimo.



**Instituto Nacional Electoral
CONSEJO GENERAL**

critérios establecidos por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

Conclusión 54

Del análisis realizado a la conducta infractora cometida por el partido político, se desprende lo siguiente:

- Que la falta se calificó como **GRAVE ORDINARIA**.
- Que con la actualización de la falta sustantiva, se acredita la vulneración a los valores y principios sustanciales protegidos por la legislación aplicable en materia de fiscalización.
- Que el partido político conocía los alcances de las disposiciones legales invocadas, así como los oficios de errores y omisiones emitidos por la autoridad fiscalizadora durante el plazo de revisión del Informe Anual.
- El partido político nacional no es reincidente.
- Que el monto involucrado en la conclusión sancionatoria asciende a \$76,885.00 (Setenta y seis mil ochocientos ochenta y cinco pesos 00/100 M.N.).
- Que se trató de diversas irregularidades; es decir, se actualizó una pluralidad de conductas cometidas por el partido político.

Por lo anterior este Consejo General determina que la sanción que debe imponer debe ser aquella que guarde proporción con la gravedad de la falta y las circunstancias particulares del caso. Además, debe tenerse en cuenta la tesis XII/2004 "MULTA IMPUESTA EN EL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR ELECTORAL. SI LA INFRACCIÓN ES DE CARÁCTER PATRIMONIAL DEBE CUMPLIR UNA FUNCIÓN SIMILAR O EQUIVALENTE AL DECOMISO", en la que se advierte: *"En los casos en que el autor de un ilícito obtenga un beneficio económico, como producto o resultado de dicha conducta, la multa impuesta debe incluir, por lo menos, el monto del beneficio obtenido, es decir, además de cumplir con su función sancionatoria típica, debe realizar una función equivalente al decomiso de dicho beneficio"*.



**Instituto Nacional Electoral
CONSEJO GENERAL**

Al efecto, es importante señalar que de conformidad con la sentencia de recurso de apelación identificado con el número SUP-RAP-454/2012, el decomiso consiste en que todos los objetos en los cuales recayó el ilícito, así como los que derivaron de su comisión, sean sustraídos del patrimonio del autor del ilícito. Su finalidad es que el individuo que comete un ilícito no se vea beneficiado de ninguna forma por su comisión, sino por el contrario, constituye una circunstancia de orden público e interés general que las conductas ilícitas que alteren la vida en sociedad se repriman, y si no se estableciera el decomiso, se estaría fomentando que se siguieran cometiendo este tipo de conductas, con lo cual no se lograría la finalidad que persigue el *ius puniendi* del Estado. Lo anterior, toda vez que no obstante que se impusiera una sanción, el autor del ilícito obtendría, de cualquier forma, un beneficio.

Asimismo, la Sala Superior sostuvo en la sentencia recaída al recurso de apelación SUP-RAP-461/2012 que las faltas deben traer consigo una consecuencia suficiente para que en lo futuro, tanto individuos que conforman la sociedad en general, como el partícipe de un ilícito, no cometan nuevos y menos las mismas violaciones a la ley, pues con ello se expondría el bienestar social, como razón última del Estado de Derecho.

Esto es, la intervención Estatal debe ser lo suficientemente apta para desalentar al infractor de continuar en su oposición a la ley, ya que, de otra manera, incluso, podría contribuir al fomento de tales conductas ilícitas, y no quedaría satisfecho el propósito disuasivo que está en la naturaleza misma de las sanciones.

En atención a esto último, la Sala Superior sostiene que la selección y cuantificación de la sanción concreta por parte de la autoridad electoral debe realizarse de forma tal, que pueda considerarse superior a cualquier beneficio obtenido, pues si éstas produjeran una afectación insignificante o menor en el infractor, en comparación con la expectativa de la ventaja a obtener con el ilícito, podría propiciar que el sujeto se viera tentado a cometer una nueva infracción, máxime si en una primera sanción no resintió un menoscabo o, incluso, a pesar de ello conservó algún beneficio.

Por ello, la consecuencia del ilícito debe tomar en cuenta la necesidad de cumplir con una función equivalente a la restitución o reparación del beneficio obtenido, así como los que derivaron de su comisión, con la finalidad de que no se mantengan como parte del patrimonio del autor del ilícito, para que no se vea beneficiado de alguna forma por su comisión.



**Instituto Nacional Electoral
CONSEJO GENERAL**

Incluso, considerar lo contrario, derivaría en un fraude a la ley, al permitir que una conducta ilícita sirviera como medio para que el que la cometa pueda obtener un beneficio, no obstante que fuera sancionado por la autoridad competente, conforme a las leyes aplicables al caso.

De modo que, concluye la Sala Superior, ciertamente, en principio, es totalmente apegado a Derecho que las sanciones relacionadas con ilícitos derivados de ingresos o actos que finalmente se traduzcan en un beneficio para el infractor, sean sancionadas con un monto económico superior al involucrado.

Así pues, tomando en consideración las particularidades anteriormente analizadas, resulta que las sanciones contenidas en el artículo 354, numeral 1, inciso a), fracción I del ordenamiento citado no es apta para satisfacer los propósitos mencionados, en atención a las circunstancias objetivas en las que se cometió la conducta irregular y la forma de intervención del partido político nacional infractor, una amonestación pública sería poco idónea para disuadir la conducta infractora como la que en este caso nos ocupa para generar una conciencia de respeto a la normatividad en beneficio del interés general.

Ahora bien, la sanción contenida en la fracción III, consistente en una reducción de la ministración mensual del financiamiento público que le corresponde para el sostenimiento de sus actividades ordinarias permanentes, así como la sanción prevista en la fracción VI consistente en la cancelación del registro como partido político se estiman aplicables cuando la gravedad de la falta cometida sea de tal magnitud que genere un estado de cosas tal que los fines perseguidos por la normatividad en materia de financiamiento no se puedan cumplir sino con la imposición de sanciones enérgicas o con la exclusión definitiva o temporal del ente político sancionado del sistema existente.

Las sanciones contempladas en las fracciones IV y V no son aplicables a la materia competencia del presente procedimiento.

En este orden de ideas, este Consejo General considera que la sanción prevista en la citada fracción II consistente en una multa de hasta diez mil días de salario mínimo general vigente para el Distrito Federal, es la idónea para cumplir una función preventiva general dirigida a los miembros de la sociedad en general, y fomentar que el participante de la comisión, en este caso el Partido del Trabajo se abstenga de incurrir en la misma falta en ocasiones futuras.



**Instituto Nacional Electoral
CONSEJO GENERAL**

En este sentido, la sanción que debe imponer esta autoridad debe de ser aquélla que guarde proporción con la gravedad de la falta y las circunstancias particulares del caso¹⁰⁸.

Lo anterior, entre otras cosas, porque la doctrina ha sustentado, como regla general, que si la cuantía de la sanción se fija por el legislador con un margen mínimo y uno máximo, para la correcta imposición de la sanción, deben considerarse todas las circunstancias que concurren en la comisión de la infracción, incluidas las agravantes y las atenuantes, las peculiaridades del infractor y los hechos que motivaron la falta, a fin de que la autoridad deje claro cómo influyen para que la graduación se sitúe en un cierto punto, entre el mínimo y el máximo de la sanción, situación que se ha realizado con anterioridad, justificándose así el ejercicio de su arbitrio para fijarlas con base en esos elementos, tal situación es incluso adoptada por el Tribunal Electoral en la Resolución que recayó al recurso de apelación SUP-RAP-62/2008.

Por lo anterior, este Consejo General determina que la sanción que debe imponer debe ser aquélla que guarde proporción con la gravedad de la falta y las circunstancias particulares del caso. Así, la graduación de la multa se deriva de que al analizarse los elementos objetivos que rodean la irregularidad analizada se llegó a la conclusión de que las mismas son clasificables como grave ordinaria, ello como consecuencia de la trascendencia de las normas violadas así como de los valores y bienes jurídicos vulnerados, por lo que resulta necesario que la imposición de la sanción sea acorde con tal gravedad.

De igual forma se valoraron las circunstancias de modo, tiempo y lugar, en el que se toma en cuenta el monto involucrado, que en el caso fue de \$76, 885.00 (Setenta y seis mil ochocientos ochenta y cinco pesos 00/100 M.N.). y considerando la gravedad de la falta que fue grave ordinaria, las circunstancias de modo, tiempo y lugar, la existencia de culpa, el conocimiento de la conducta y la norma (artículo 38, numeral 1, inciso o), del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales), la pluralidad de conductas, la ausencia de dolo y reincidencia y con el objeto de la sanción a imponer que es, en el caso es que se evite o fomente el tipo de conductas ilegales similares cometidas en un futuro, es que se determinó el monto al que deberá ascender la sanción impuesta.

¹⁰⁸ Cfr. La Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación determinó en el recurso de apelación SUP-RAP-257/2008, que cuando con la conducta imputada se obtenga un beneficio económico la sanción debe incluir, por lo menos, el monto beneficiado; en el caso concreto la sanción debe corresponder a aquella que guarde proporción con la gravedad de la falta y las circunstancias particulares del caso.



**Instituto Nacional Electoral
CONSEJO GENERAL**

Por los argumentos vertidos con anterioridad, este Consejo General considera que la sanción a imponerse al Partido del Trabajo debe ser mayor al monto del beneficio obtenido, en razón **de la trascendencia de las normas trasgredidas al no justificar el objeto partidista de diversos gastos**, lo cual ya ha sido analizado en el apartado correspondiente de esta Resolución, por lo que procede sancionar al partido político, con una sanción económica equivalente al 110% (ciento diez por ciento) sobre el monto involucrado.

En consecuencia, este Consejo General concluye que la sanción que se debe imponer al Partido del Trabajo, es la prevista en la fracción II, inciso a) del artículo 354 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, consistente en una multa equivalente a **1305 (mil trescientos cinco) días de salario mínimo general vigente en el Distrito Federal para el ejercicio dos mil trece, misma que asciende a la cantidad de \$84,511.80 (Ochenta y cuatro mil quinientos once pesos 80/100 M.N.).**¹⁰⁹

Con base en los razonamientos precedentes, este Consejo General considera que la sanción que por este medio se impone atiende a los criterios de proporcionalidad, necesidad y a lo establecido en el artículo 355, numeral 5 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, así como a los criterios establecidos por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

Conclusión 57

Del análisis realizado a la conducta infractora cometida por el partido político, se desprende lo siguiente:

- Que la falta se calificó como **GRAVE ORDINARIA**.
- Que con la actualización de la falta sustantiva, se acredita la vulneración a los valores y principios sustanciales protegidos por la legislación aplicable en materia de fiscalización.

¹⁰⁹ Cabe señalar que la diferencia entre el importe correspondiente al porcentaje indicado y el monto señalado como final puede presentar una variación derivado de la conversión a días de salario mínimo.



**Instituto Nacional Electoral
CONSEJO GENERAL**

- Que el partido político conocía los alcances de las disposiciones legales invocadas, así como los oficios de errores y omisiones emitidos por la autoridad fiscalizadora durante el plazo de revisión del Informe Anual.
- El partido político nacional no es reincidente.
- Que el monto involucrado en la conclusión sancionatoria asciende a \$422,133.80 (Cuatrocientos veintidós mil ciento treinta y tres pesos 80/100 M.N.).
- Que se trató de diversas irregularidades; es decir, se actualizó una pluralidad de conductas cometidas por el partido político.

Por lo anterior este Consejo General determina que la sanción que debe imponer debe ser aquella que guarde proporción con la gravedad de la falta y las circunstancias particulares del caso. Además, debe tenerse en cuenta la tesis XII/2004 "MULTA IMPUESTA EN EL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR ELECTORAL. SI LA INFRACCIÓN ES DE CARÁCTER PATRIMONIAL DEBE CUMPLIR UNA FUNCIÓN SIMILAR O EQUIVALENTE AL DECOMISO", en la que se advierte: *"En los casos en que el autor de un ilícito obtenga un beneficio económico, como producto o resultado de dicha conducta, la multa impuesta debe incluir, por lo menos, el monto del beneficio obtenido, es decir, además de cumplir con su función sancionatoria típica, debe realizar una función equivalente al decomiso de dicho beneficio"*.

Al efecto, es importante señalar que de conformidad con la sentencia de recurso de apelación identificado con el número SUP-RAP-454/2012, el decomiso consiste en que todos los objetos en los cuales recayó el ilícito, así como los que derivaron de su comisión, sean sustraídos del patrimonio del autor del ilícito. Su finalidad es que el individuo que comete un ilícito no se vea beneficiado de ninguna forma por su comisión, sino por el contrario, constituye una circunstancia de orden público e interés general que las conductas ilícitas que alteren la vida en sociedad se repriman, y si no se estableciera el decomiso, se estaría fomentando que se siguieran cometiendo este tipo de conductas, con lo cual no se lograría la finalidad que persigue el *ius puniendi* del Estado. Lo anterior, toda vez que no obstante que se impusiera una sanción, el autor del ilícito obtendría, de cualquier forma, un beneficio.



**Instituto Nacional Electoral
CONSEJO GENERAL**

Asimismo, la Sala Superior sostuvo en la sentencia recaída al recurso de apelación SUP-RAP-461/2012 que las faltas deben traer consigo una consecuencia suficiente para que en lo futuro, tanto individuos que conforman la sociedad en general, como el partícipe de un ilícito, no cometan nuevos y menos las mismas violaciones a la ley, pues con ello se expondría el bienestar social, como razón última del Estado de Derecho.

Esto es, la intervención Estatal debe ser lo suficientemente apta para desalentar al infractor de continuar en su oposición a la ley, ya que, de otra manera, incluso, podría contribuir al fomento de tales conductas ilícitas, y no quedaría satisfecho el propósito disuasivo que está en la naturaleza misma de las sanciones.

En atención a esto último, la Sala Superior sostiene que la selección y cuantificación de la sanción concreta por parte de la autoridad electoral debe realizarse de forma tal, que pueda considerarse superior a cualquier beneficio obtenido, pues si éstas produjeran una afectación insignificante o menor en el infractor, en comparación con la expectativa de la ventaja a obtener con el ilícito, podría propiciar que el sujeto se viera tentado a cometer una nueva infracción, máxime si en una primera sanción no resintió un menoscabo o, incluso, a pesar de ello conservó algún beneficio.

Por ello, la consecuencia del ilícito debe tomar en cuenta la necesidad de cumplir con una función equivalente a la restitución o reparación del beneficio obtenido, así como los que derivaron de su comisión, con la finalidad de que no se mantengan como parte del patrimonio del autor del ilícito, para que no se vea beneficiado de alguna forma por su comisión.

Incluso, considerar lo contrario, derivaría en un fraude a la ley, al permitir que una conducta ilícita sirviera como medio para que el que la cometa pueda obtener un beneficio, no obstante que fuera sancionado por la autoridad competente, conforme a las leyes aplicables al caso.

De modo que, concluye la Sala Superior, ciertamente, en principio, es totalmente apegado a Derecho que las sanciones relacionadas con ilícitos derivados de ingresos o actos que finalmente se traduzcan en un beneficio para el infractor, sean sancionadas con un monto económico superior al involucrado.



**Instituto Nacional Electoral
CONSEJO GENERAL**

Así pues, tomando en consideración las particularidades anteriormente analizadas, resulta que las sanciones contenidas en el artículo 354, numeral 1, inciso a), fracción I del ordenamiento citado no es apta para satisfacer los propósitos mencionados, en atención a las circunstancias objetivas en las que se cometió la conducta irregular y la forma de intervención del partido político nacional infractor, una amonestación pública sería poco idónea para disuadir la conducta infractora como la que en este caso nos ocupa para generar una conciencia de respeto a la normatividad en beneficio del interés general.

Ahora bien, la sanción contenida en la fracción III, consistente en una reducción de la ministración mensual del financiamiento público que le corresponde para el sostenimiento de sus actividades ordinarias permanentes, así como la sanción prevista en la fracción VI consistente en la cancelación del registro como partido político se estiman aplicables cuando la gravedad de la falta cometida sea de tal magnitud que genere un estado de cosas tal que los fines perseguidos por la normatividad en materia de financiamiento no se puedan cumplir sino con la imposición de sanciones enérgicas o con la exclusión definitiva o temporal del ente político sancionado del sistema existente.

Las sanciones contempladas en las fracciones IV y V no son aplicables a la materia competencia del presente procedimiento.

En este orden de ideas, este Consejo General considera que la sanción prevista en la citada fracción II consistente en una multa de hasta diez mil días de salario mínimo general vigente para el Distrito Federal, es la idónea para cumplir una función preventiva general dirigida a los miembros de la sociedad en general, y fomentar que el participante de la comisión, en este caso el Partido del Trabajo se abstenga de incurrir en la misma falta en ocasiones futuras.

En este sentido, la sanción que debe imponer esta autoridad debe de ser aquella que guarde proporción con la gravedad de la falta y las circunstancias particulares del caso¹¹⁰.

Lo anterior, entre otras cosas, porque la doctrina ha sustentado, como regla general, que si la cuantía de la sanción se fija por el legislador con un margen mínimo y uno máximo, para la correcta imposición de la sanción, deben

¹¹⁰ Cfr. La Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación determinó en el recurso de apelación SUP-RAP-257/2008, que cuando con la conducta imputada se obtenga un beneficio económico la sanción debe incluir, por lo menos, el monto beneficiado; en el caso concreto la sanción debe corresponder a aquella que guarde proporción con la gravedad de la falta y las circunstancias particulares del caso.



**Instituto Nacional Electoral
CONSEJO GENERAL**

considerarse todas las circunstancias que concurren en la comisión de la infracción, incluidas las agravantes y las atenuantes, las peculiaridades del infractor y los hechos que motivaron la falta, a fin de que la autoridad deje claro cómo influyen para que la graduación se sitúe en un cierto punto, entre el mínimo y el máximo de la sanción, situación que se ha realizado con anterioridad, justificándose así el ejercicio de su arbitrio para fijarlas con base en esos elementos, tal situación es incluso adoptada por el Tribunal Electoral en la Resolución que recayó al recurso de apelación SUP-RAP-62/2008.

Por lo anterior, este Consejo General determina que la sanción que debe imponer debe ser aquella que guarde proporción con la gravedad de la falta y las circunstancias particulares del caso. Así, la graduación de la multa se deriva de que al analizarse los elementos objetivos que rodean la irregularidad analizada se llegó a la conclusión de que las mismas son clasificables como grave ordinaria, ello como consecuencia de la trascendencia de las normas violadas así como de los valores y bienes jurídicos vulnerados, por lo que resulta necesario que la imposición de la sanción sea acorde con tal gravedad; de igual forma se valoraron las circunstancias de modo, tiempo y lugar, la existencia de culpa, el conocimiento de la conducta de **no justificar el objeto partidista de diversos gastos** y las normas infringidas 38, numeral 1, inciso o) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales la pluralidad y el objeto de la sanción a imponer que en el caso es que se evite o fomente el tipo de conductas ilegales similares cometidas.

Por los argumentos vertidos con anterioridad, este Consejo General considera que la sanción a imponerse al Partido del Trabajo debe ser mayor al monto del beneficio obtenido, en razón **de la trascendencia de las normas trasgredidas al no justificar el objeto partidista de diversos gastos**, lo cual ya ha sido analizado en el apartado correspondiente de esta Resolución, por lo que procede sancionar al partido político, con una sanción económica equivalente al 110% (ciento diez por ciento) sobre el monto involucrado.

En consecuencia, este Consejo General concluye que la sanción que se debe imponer al Partido del Trabajo, es la prevista en la fracción II, inciso a) del artículo 354 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, consistente en una multa equivalente a **7,170 (siete mil ciento setenta) días de salario mínimo general vigente en el Distrito Federal para el ejercicio dos mil trece,**



**Instituto Nacional Electoral
CONSEJO GENERAL**

misma que asciende a la cantidad de \$464,329.20 (Cuatrocientos sesenta y cuatro mil trescientos veintinueve pesos 20/100 M.N.).¹¹¹

Con base en los razonamientos precedentes, este Consejo General considera que la sanción que por este medio se impone atiende a los criterios de proporcionalidad, necesidad y a lo establecido en el artículo 355, numeral 5 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, así como a los criterios establecidos por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

c) En el capítulo de Conclusiones Finales de la Revisión de los Informes, visibles en el cuerpo del Dictamen Consolidado correspondiente, se establecieron las siguientes conclusiones sancionatorias, infractoras del artículo 77, numeral 2, inciso g) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales. **8 y 24**

INGRESOS

Bancos

Conclusión 8

“El partido expidió 11 cheques que al 31 de diciembre de 2013 se reflejaban en conciliación y no presentó evidencia de su cobro ni la justificación del motivo por el cual no fueron cobrados por \$1,724,878.15 (1,621,794.02+95,009.70+8,074.43)”

EGRESOS

Gastos en Actividades Ordinarias Permanentes

Materiales y Suministros

Conclusión 24

“El partido toleró la condonación de deuda por parte de una empresa mercantil por un importe de \$91,640.82.”

¹¹¹ Cabe señalar que la diferencia entre el importe correspondiente al porcentaje indicado y el monto señalado como final puede presentar una variación derivado de la conversión a días de salario mínimo.



Instituto Nacional Electoral
CONSEJO GENERAL

I. ANÁLISIS TEMÁTICO DE LAS IRREGULARIDADES REPORTADAS EN EL DICTAMEN CONSOLIDADO.

Conclusión 8

Al verificar los montos reportados en las Balanzas de Comprobación al 31 diciembre de 2013, específicamente los saldos finales de la cuenta “Bancos”, de la Comisión Ejecutiva Nacional y de algunas Comisiones Ejecutivas Estatales, se observaron saldos negativos. A continuación se indican los casos en comento:

CUADRO PRINCIPAL					
COMISIÓN	CUENTA CONTABLE	NÚMERO	SALDO FINAL SEGÚN BALANZA DE COMPROBACIÓN AL 31-12-13	REFERENCIA OFICIO INE/UTF/DA/0454/14	REFERENCIA DICTAMEN
Comisión Ejecutiva Nacional	Banamex		-4,025,079.98	(1)	(1)
Comisión Ejecutiva Estatal de Coahuila	Banamex		-300.00	(4)	(2)
Comisión Ejecutiva Estatal de Jalisco	Banamex		-428.87	(2)	-
Comisión Ejecutiva Estatal de Oaxaca	BBVA Bancomer		-8,074.43	(4)	(4)
Comisión Ejecutiva Estatal de Oaxaca	BBVA Bancomer		-5,750.00	(3)	-
Comisión Ejecutiva Estatal de Sonora	Banamex		-15,838.29	(4)	(3)
Total			-\$4,055,471.57		

Al respecto, fue importante precisar que los saldos en la cuenta de “Bancos” representaban derechos del partido; sin embargo, las cuentas bancarias listadas en el cuadro que antecede están conformadas por saldos contrarios a la naturaleza de un “Activo”, es decir, reflejaban la expedición de cheques o pagos en exceso.

En consecuencia, se solicitó al partido presentar lo siguiente:

- Las aclaraciones que a su derecho convinieran.

Lo anterior, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 38, numeral 1, inciso k) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, 23 y 339 del Reglamento de Fiscalización, en relación con las Normas de Información Financiera NIF A-2 “Postulados Básicos, Consistencia” y NIF A-4 “Características Cualitativas de los Estados Financieros”.

El presente documento contiene información temporalmente reservada, por lo que se emite en versión pública.

(2) Se adjunta documento con la leyenda correspondiente.



**Instituto Nacional Electoral
CONSEJO GENERAL**

La solicitud antes citada fue notificada mediante oficio INE/UF/DA/1519/14 del 9 de mayo de 2014, recibido por el partido el 12 del mismo mes y año.

Al respecto, con escrito PT/IFE/CONTESTACIÓN/UF-DA/1519-01/14 del 23 de mayo de 2014, manifestó lo que a la letra se transcribe:

“En contestación a esta observación se indica que los saldos negativos que muestran las cuentas bancarias mencionadas por la autoridad electoral, se deben a Cheques en Tránsito o Cheques que no han sido cobrados por los beneficiarios.

Para la cual en referencia a la cuenta [REDACTED] de Banamex se hace entrega de caratula de la Conciliación bancaria del mes de diciembre del 2013 y copias del estado de cuenta del mes de enero del 2014, hojas 1, 2, 6, 8 y de marzo del 2014, hojas 8 y 9, en el cual se muestra ejemplos de cheques en tránsito que ya fueron cobrados.

En referencia a la cuenta [REDACTED] de Banamex se hace entrega de la caratula de la conciliación bancaria del mes de diciembre del 2013, la cual muestra como cheque en tránsito el cheque número 602 y se hace entrega de la copia del estados de cuenta del mes de enero del 2014, de la cuenta antes señalada, hoja 1, en la cual se muestra que dicho cheque fue cobrado ya.

Solventado la observado en al (sic) cuenta [REDACTED] de BBVA Bancomer se hace entrega de copia de la carta de cancelación de fecha 20 de octubre del 2010, por lo cual se hace entrega del auxiliar contable de la cuenta 10104 BANCOMER CTA. [REDACTED] la cual se indica que se realizaron las reclasificaciones ya que fueron errores en la captura, las pólizas de reclasificación y auxiliares fueron entregado (sic) a la autoridad electoral con el oficio numero: CONT/AUD/GB/INE/0001/14 de fecha 13 de mayo del 2014, en contestación al oficio emitido por la Unidad de Fiscalización Numero INE/UF/DA/0332/2014.”

De la revisión a la documentación presentada por el partido, se determinó lo siguiente:

En relación la cuenta bancaria señalada con (1) en la columna “Referencia” del cuadro que antecede, el partido manifestó que dicho saldo se originó por cheques en tránsito por un monto de \$4,080,871.05, los cuales fueron localizados en la conciliación bancaria al mes de diciembre de 2013, asimismo presentó las hojas

El presente documento contiene información temporalmente reservada, por lo que se emite en versión pública.

(2) Se adjunta documento con la leyenda correspondiente.



**Instituto Nacional Electoral
CONSEJO GENERAL**

de los estados de cuenta bancarios de los meses de enero y marzo de 2014, en donde aparece el cobro de 37 de los cheques antes referidos, por un monto de \$728,979.13; por tal razón, la observación quedó subsanada por dicho monto.

No obstante lo anterior, respecto de la diferencia por un monto de \$3,351,891.92, el partido no dio aclaración ni presentó documentación alguna al respecto.

(...)

Por lo que respecta a las cuentas bancarias señaladas con (4) en la columna "Referencia Oficio INE/UTF/DA/0454/14" del cuadro anterior, el partido no dio aclaración ni presentó documentación alguna al respecto.

En consecuencia, se solicitó al partido presentar nuevamente lo siguiente:

- Las aclaraciones que a su derecho convinieran.

Lo anterior, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 77 numeral 2 y 3) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales vigente al veintitrés de mayo de dos mil catorce; 23 del Reglamento de Fiscalización, en relación con las Normas de Información Financiera NIF A-2 "Postulados Básicos, Consistencia" y NIF A-4 "Características Cualitativas de los Estados Financieros".

La solicitud antes citada fue notificada mediante oficio INE/UTF/DA/0454/14 del 13 de junio de 2014, recibido por el partido el mismo día.

Al respecto, con escrito PT/IFE/CONTESTACIÓN/UF-DA/0454-01/14 del 20 de junio de 2014, el partido manifestó lo que a la letra se transcribe:

"En respuesta a estas observaciones se indica a la autoridad electoral lo siguiente:

a) En referente a la cuenta [REDACTED] de Banamex, S.A. del Comité Ejecutivo Estatal de Coahuila se indica que el cheque que se encuentra en tránsito es el 413, para cual se hace entrega de oficio en el cual se solicita al Banco Nacional de México, S.A. la imposibilidad de cobro del cheque 413, y se hace entrega de copia fotostática del cheque número 940, el cual sustituye el cheque número 413.

b) En referencia al a cuenta [REDACTED] de Banamex, S.A. del Comité Ejecutivo Estatal de Sonora, se hace entrega de copia del oficio en el cual se solicita al Banco Nacional de México, S.A. la imposibilidad de cobro de los cheques número 4045 y 4077. Acompañando lo anterior se

El presente documento contiene información temporalmente reservada, por lo que se emite en versión pública.

(2) Se adjunta documento con la leyenda correspondiente.



**Instituto Nacional Electoral
CONSEJO GENERAL**

hace entrega de las pólizas de Egresos 1 y 2 del mes de junio del 2014, en las cuales se muestra las sustituciones de los cheques antes señalados.

c) En referencia a la cuenta [REDACTED] del Comité Ejecutivo Nacional, derivado que se hizo mención en el oficio de contestación numero PT/IFE/CONT/UF-DA/1519- 01/14, de fecha 21 de mayo recibido el día 23 del mismo mes del año 2014, en el que se hizo entrega de documentación como evidencia de lo solicitado por la autoridad, del resultado se obtuvo que las muestras no fueron convincentes, aunque los cheque fueron expedidos en mes de diciembre del 2013, y durante el ejercicio 2014 se hayan ido liberado para su respectivo cobro, este instituto político solicito a los prestadores de servicios o proveedores, las sustitución de los mismos cheques por unos de fechas actuales para su cobro durante el ejercicio 2014, con la finalidad que la autoridad tenga la certeza y elementos de las operaciones realizadas y prueba de las correcciones contables, se entrega copia de los cheques expedidos, así como los cheques cancelados en originales, que a continuación se describen:

Numero de Cheque cancelado	Importe	Numero de Cheque que Sustituto	Importe	Póliza Contable en la que se realizado la sustitución
46508	200,300.97	48035	200,300.97	Póliza de Egresos 02 de Julio del 2014
46506	401,855.22	48020	401,855.22	Póliza de Egresos 01 de Junio del 2014
46507	500,000.00	48015	500,000.00	Póliza de Egresos 02 de Junio del 2014

Numero de Cheque cancelado	Importe	Numero de Cheque que Sustituto	Importe	Póliza Contable en la que se realizado la sustitución
46510	161,837.23	48050	161,837.23	Póliza de Egresos 03 de Julio del 2014
46509	205,000.60	48028	205,000.60	Póliza de Egresos 04 de Julio del 2014
46511	152,800.00	48051	152,800.00	Póliza de Egresos 01 de Julio del 2014

El presente documento contiene información temporalmente reservada, por lo que se emite en versión pública.

(2) Se adjunta documento con la leyenda correspondiente.



**Instituto Nacional Electoral
CONSEJO GENERAL**

Acompañando a lo anterior se hace entrega de copia de los estados de cuenta de los meses de enero y marzo del 2014 de la cuenta [REDACTED] del Comité Ejecutivo Nacional y conciliación bancaria al 31 de diciembre del 2013, señalado que cheques están cobrados los cuales ascienden a la cantidad de \$872,442.33 (ochocientos setenta y dos mil cuatrocientos cuarenta y dos pesos 33/100 m.n.)

En lo que respecta al cheque 439183 por un importe de \$ 841,950.00 y el cheque 43919 por la cantidad de \$ 642,150.00, cuales se encuentran en conciliación bancaria al 31 de diciembre 2013 y a la fecha no han sido cobrados, se procedió a solicitar la cancelación para su incobrabilidad ante la institución bancarias correspondiente, para la cual se hace entrega de la póliza de egresos número 03 del mes de junio del 2014 en la cual se muestra la cancelación de dichos cheques.

En referente al importe de los cheques se hace de su conocimiento, que se han realizado transferencias interbancarias en el ejercicio 2013 como en el 2014, por el concepto de abonarle o saldar la cantidad de \$1,484,100.00 (Un millón cuatrocientos ochenta y cuatro [sic] cien pesos 00/100m.n.), importe que corresponde a la suma de los cheques mencionados con anterioridad, las cuales se demuestran a través de la entrega de copia de las pólizas de egresos número 382 del mes de marzo del 2014 y egresos número 174 del mes de mayo del 2014. De igual forma se indica que a dicho adeudo se realizó un pago en el ejercicio 2013, el cual (sic) egresos número 450 del mes de abril del 2013, la cual se encuentra con el personal responsable de la auditoria que se está llevando por parte de la Unidad de Fiscalización.”

De la revisión a la documentación presentada por el partido, se determinó lo siguiente:

En relación la cuenta bancaria señalada con (1) en la columna "Referencia Dictamen" del cuadro principal de la observación correspondiente al monto de cheques por \$3,351,891.92, de los cuales el partido no presentó documentación o aclaración alguna, al respecto los 18 cheques que integran el monto citado, se detallan a continuación:

ID	NÚMERO DE CUENTA	INSTITUCIÓN BANCARIA	NÚMERO DE CHEQUE	FECHA DE EXPEDICIÓN	EXPEDIDO A:	IMPORTE	REFERENCIA DICTAMEN
1	[REDACTED]	Banamex	46278	02-12-13	Elevadores Otis, S.A. de C.V.	95,592.12	(a)
2	[REDACTED]	Banamex	46418	11-12-13	Soluciones Integrales en Tecno	1,606.02	(a)

El presente documento contiene información temporalmente reservada, por lo que se emite en versión pública.

(2) Se adjunta documento con la leyenda correspondiente.



**Instituto Nacional Electoral
CONSEJO GENERAL**

ID	NÚMERO DE CUENTA	INSTITUCIÓN BANCARIA	NÚMERO DE CHEQUE	FECHA DE EXPEDICIÓN	EXPEDIDO A:	IMPORTE	REFERENCIA DICTAMEN
3		Banamex	46478	18-12-13	Martina Hernandez Cruz	2,856.39	(a)
4		Banamex	46449	13-12-13	Daniel Santos González	6,666.67	(a)
5		Banamex	46237	12-12-13	Daniel Santos González	5,000.00	(a)
6		Banamex	46532	27-12-13	PT TABASCO ORDINARIO	12,107.00	(a)
7		Banamex	46533	27-12-13	PT TABASCO ORDINARIO	19,635.00	(a)
8		Banamex	43918	31-03-13	Partido del Trabajo Zacatecas	841,950.00	(c)
9		Banamex	43919	31-03-13	Partido del Trabajo Zacatecas	642,150.00	(c)
10		Banamex	38105	31-12-12	Partido del Trabajo Edo. Mex.	7,525.00	(d)
11		Banamex	44731	06-06-13	Grupo Exiplastic, S.A de C.V.	89,009.70	(e)
12		Banamex	45892	31-10-13	Escobar García Herón	6,000.00	(e)
13		Banamex	46506	27-12-13	Demos Desarrollo de Medios, S.A. de C.V.	401,855.22	(b)
14		Banamex	46507	27-12-13	Demos Desarrollo de Medios	500,000.00	(b)
15		Banamex	46508	27-12-13	Impresos en Offset y Serigrafía, S.A de C.V.	200,300.97	(b)
16		Banamex	46509	27-12-13	Octavio Martínez García	205,000.60	(b)
17		Banamex	46510	27-12-13	Roberto Carlos Tuyu Arroyo	161,837.23	(b)
18		Banamex	46511	27-12-13	Yahoo de México, S.A. de C.V.	152,800.00	(b)
	TOTAL					\$3,351,891.92	

(...)

- **\$1,621,794.02**

Referente a los 6 cheques señalados con (b) en la columna "Referencia Dictamen" del cuadro que antecede, el partido manifestó que llevó a cabo la cancelación debido a que solicitó a los proveedores y/o prestadores de servicios la sustitución de los mismos, ya que aún no los habían cobrado, de los cuales proporcionó las pólizas contables donde se reflejan las cancelaciones, presentando como soporte documental copias simples de los cheques cancelados expedidos inicialmente y de los sustituidos. A continuación se detallan los cheques en comento:

*El presente documento contiene información temporalmente reservada, por lo que se emite en versión pública.
(2) Se adjunta documento con la leyenda correspondiente.*



**Instituto Nacional Electoral
CONSEJO GENERAL**

ID	NÚMERO DE CHEQUE:				
	CANCELADO	SUSTITUIDO	FECHA DE SUSTITUCIÓN	EXPEDIDO A:	IMPORTE
1	46506	48020	23-06-14	Demos Desarrollo de Medios, S.A. de C.V.	401,855.22
2	46507	48015	19-06-14	Demos Desarrollo de Medios, S.A. de C.V.	500,000.00
3	46508	48035	04-07-14	Impresos en Offset y Serigrafía, S.A. de C.V.	\$200,300.97
4	46509	48028	01-07-14	Octavio Martínez García	205,000.60
5	46510	48050	07-07-14	Roberto Carlos Tuyu Arroyo	161,837.23
6	46511	48051	08-07-14	Yahoo de México, S.A. de C.V.	152,800.00
Total					\$1,621,794.02

Si bien es cierto, el partido argumentó que los cheques materia de la presente observación fueron sustituidos y que los mismos no han sido cobrados.

No obstante a que los mismos hayan sido sustituidos eso no crea en esta autoridad la certeza respecto al pago de los recursos que formaban parte del financiamiento del instituto político, aunado a lo anterior la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito es muy clara al señalar que el cheque sólo puede ser expedido por quien, teniendo fondos disponibles en una institución de crédito, sea autorizado por ésta para librar cheques a su cargo.

Adicionalmente, en el artículo 178 de la referida Ley, se establece que el cheque es un título de crédito pagadero a la vista; sin embargo, ello no implica que su periodo de vida para el cobro sea permanente, de acuerdo al artículo 179 del ordenamiento legal en cita, los cheques deberán presentarse para su pago:

- I. Dentro de los quince días naturales que sigan al de su fecha, si fueren pagaderos en el mismo lugar de su expedición;
- II. Dentro de un mes, si fueren expedidos y pagaderos en diversos lugares del territorio nacional;
- III. Dentro de tres meses, si fueren expedidos en el extranjero y pagaderos en el territorio nacional; y
- IV. Dentro de tres meses, si fueren expedidos dentro del territorio nacional para ser pagaderos en el extranjero, siempre que no fijen otro plazo las leyes del lugar de presentación

Aunado a lo anterior, no debe pasar desapercibido para esta autoridad que la finalidad de un cheque es ser un instrumento de pago, es el medio a través del cual se cumple con una obligación de pago; sin embargo, es importante señalar que solamente hace las veces de dinero y de instrumento de pago, cuando el cheque sí tiene fondos y es pagado, dicho argumento se sustenta en la tesis



**Instituto Nacional Electoral
CONSEJO GENERAL**

aislada emitida por la Suprema Corte de Justicia de la Nación bajo el rubro "CHEQUE. SU FINALIDAD COMO INSTRUMENTO DE PAGO".

Por lo antes expuesto, al expedir 6 cheques que al 31 de diciembre de 2013 se reflejaban en la conciliación bancaria como partidas en conciliación y no presentar evidencia de su cobro ni la justificación del motivo por el cual no han sido cobrados y el haberlos sustituido no acreditando de igual manera su cobro; por tal razón, la observación quedó no subsanada por \$1,621,794.02.

Cabe destacar, que la referida conducta implica una omisión del partido político de no regularizar dichos pagos, dado que no manifestó aclaración alguna respecto a la permanencia de dichos cheques sin que se hayan cobrado, así como las diligencias efectuadas para su regularización(en el que se haya intentado realizar el pago a través de una consignación de pago ante una autoridad judicial y por tanto se haya evidenciado la intención de los pagos respectivos), violentando con ello lo dispuesto en el artículo 77 numeral 2 inciso g) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, por lo que al tratarse de la prestación de servicios y/o bienes que ingresaron al patrimonio del partido político y que no fueron pagados, se traduce en una aportación en especie y por tanto, en un ingreso no reportado.

Toda vez que los servicios otorgados representan un beneficio para el partido político porque con esa omisión del pago se acredita el uso de bienes y/o servicios que no fueron saldados, por lo que es inconcuso que se traduce en una aportación en especie proveniente de un ente prohibido, esto es, una empresa mexicana de carácter mercantil, por lo que el partido político incurrió en una omisión al incumplir con su obligación de garante, al haber tolerado un beneficio a través de dicha aportación, atendiendo a lo dispuesto en el artículo 77, numeral 2, inciso g) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales.

En razón de lo anterior, se acreditó que el partido expidió 6 cheques que al 31 de diciembre de 2013 se reflejaba una conciliación y no presentó evidencia de su cobro, ni la justificación del motivo por el cual no fueron cobrados, por lo que al haber recibido los servicios de diversos proveedores, se traduce en una aportación en especie de carácter mercantil.

En consecuencia, el partido incumplió con lo dispuesto en el artículo 77, numeral 2, inciso g) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales.



**Instituto Nacional Electoral
CONSEJO GENERAL**

- \$95,009.70

Al verificar los montos reportados en las Balanzas de Comprobación al 31 diciembre de 2013, específicamente los saldos finales de la cuenta "Bancos", de la Comisión Ejecutiva Nacional y de algunas Comisiones Ejecutivas Estatales, se observaron saldos negativos. A continuación se indican los casos en comento:

CUADRO PRINCIPAL					
COMISIÓN	CUENTA CONTABLE	NÚMERO	SALDO FINAL SEGUN BALANZA DE COMPROBACIÓN AL 31-12-13	REFERENCIA OFICIO INE/UTF/DA/0454/14	REFERENCIA DICTAMEN
Comisión Ejecutiva Nacional	Banamex		-4,025,079.98	(1)	(1)
Comisión Ejecutiva Estatal de Coahuila	Banamex		-300.00	(4)	(2)
Comisión Ejecutiva Estatal de Jalisco	Banamex		-428.87	(2)	-
Comisión Ejecutiva Estatal de Oaxaca	BBVA Bancomer		-8,074.43	(4)	(4)
Comisión Ejecutiva Estatal de Oaxaca	BBVA Bancomer		-5,750.00	(3)	-
Comisión Ejecutiva Estatal de Sonora	Banamex		-15,838.29	(4)	(3)
Total			-\$4,055,471.57		

Al respecto, fue importante precisar que los saldos en la cuenta de "Bancos" representaban derechos del partido; sin embargo, las cuentas bancarias listadas en el cuadro que antecede están conformadas por saldos contrarios a la naturaleza de un "Activo", es decir, reflejaban la expedición de cheques o pagos en exceso.

En consecuencia, se solicitó al partido presentar lo siguiente:

- Las aclaraciones que a su derecho convinieran.

Lo anterior, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 38, numeral 1, inciso k) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, 23 y 339 del Reglamento de Fiscalización, en relación con las Normas de Información Financiera NIF A-2 "Postulados Básicos, Consistencia" y NIF A-4 "Características Cualitativas de los Estados Financieros".

La solicitud antes citada fue notificada mediante oficio INE/UF/DA/1519/14 del 9 de mayo de 2014, recibido por el partido el 12 del mismo mes y año.

El presente documento contiene información temporalmente reservada, por lo que se emite en versión pública.

(2) Se adjunta documento con la leyenda correspondiente.



**Instituto Nacional Electoral
CONSEJO GENERAL**

Al respecto, con escrito PT/IFE/CONTESTACIÓN/UF-DA/1519-01/14 del 23 de mayo de 2014, manifestó lo que a la letra se transcribe:

“En contestación a esta observación se indica que los saldos negativos que muestran las cuentas bancarias mencionadas por la autoridad electoral, se deben a Cheques en Tránsito o Cheques que no han sido cobrados por los beneficiarios.

Para la cual en referencia a la cuenta [REDACTED] de Banamex se hace entrega de caratula de la Conciliación bancaria del mes de diciembre del 2013 y copias del estado de cuenta del mes de enero del 2014, hojas 1, 2, 6, 8 y de marzo del 2014, hojas 8 y 9, en el cual se muestra ejemplos de cheques en tránsito que ya fueron cobrados.

En referencia a la cuenta [REDACTED] de Banamex se hace entrega de la caratula de la conciliación bancaria del mes de diciembre del 2013, la cual muestra como cheque en tránsito el cheque número 602 y se hace entrega de la copia del estados de cuenta del mes de enero del 2014, de la cuenta antes señalada, hoja 1, en la cual se muestra que dicho cheque fue cobrado ya.

Solventado la observado en al (sic) cuenta [REDACTED] de BBVA Bancomer se hace entrega de copia de la carta de cancelación de fecha 20 de octubre del 2010, por lo cual se hace entrega del auxiliar contable de la cuenta 10104 BANCOMER CTA. [REDACTED], la cual se indica que se realizaron las reclasificaciones ya que fueron errores en la captura, las pólizas de reclasificación y auxiliares fueron entregado (sic) a la autoridad electoral con el oficio numero: CONT/AUD/GB/INE/0001/14 de fecha 13 de mayo del 2014, en contestación al oficio emitido por la Unidad de Fiscalización Numero INE/UF/DA/0332/2014.”

De la revisión a la documentación presentada por el partido, se determinó lo siguiente:

En relación la cuenta bancaria señalada con (1) en la columna “Referencia” del cuadro que antecede, el partido manifestó que dicho saldo se originó por cheques en tránsito por un monto de \$4,080,871.05, los cuales fueron localizados en la conciliación bancaria al mes de diciembre de 2013, asimismo presentó las hojas de los estados de cuenta bancarios de los meses de enero y marzo de 2014, en donde aparece el cobro de 37 de los cheques antes referidos, por un monto de \$728,979.13; por tal razón, la observación quedó subsanada por dicho monto.

El presente documento contiene información temporalmente reservada, por lo que se emite en versión pública.

(2) Se adjunta documento con la leyenda correspondiente.



**Instituto Nacional Electoral
CONSEJO GENERAL**

No obstante lo anterior, respecto de la diferencia por un monto de \$3,351,891.92, el partido no dio aclaración ni presentó documentación alguna al respecto.

(...)

En consecuencia, se solicitó al partido presentar nuevamente lo siguiente:

- Las aclaraciones que a su derecho convinieran.

Lo anterior, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 77 numeral 2 y 3) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales vigente al veintitrés de mayo de dos mil catorce; 23 del Reglamento de Fiscalización, en relación con las Normas de Información Financiera NIF A-2 "Postulados Básicos, Consistencia" y NIF A-4 "Características Cualitativas de los Estados Financieros".

La solicitud antes citada fue notificada mediante oficio INE/UTF/DA/0454/14 del 13 de junio de 2014, recibido por el partido el mismo día.

Al respecto, con escrito PT/IFE/CONTESTACIÓN/UF-DA/0454-01/14 del 20 de junio de 2014, el partido manifestó lo que a la letra se transcribe:

"En respuesta a estas observaciones se indica a la autoridad electoral lo siguiente:

- a) En referente a la cuenta [REDACTED] de Banamex, S.A. del Comité Ejecutivo Estatal de Coahuila se indica que el cheque que se encuentra en tránsito es el 413, para cual se hace entrega de oficio en el cual se solicita al Banco Nacional de México, S.A. la imposibilidad de cobro del cheque 413, y se hace entrega de copia fotostática del cheque número 940, el cual sustituye el cheque número 413.*
- b) En referencia al a cuenta [REDACTED] de Banamex, S.A. del Comité Ejecutivo Estatal de Sonora, se hace entrega de copia del oficio en el cual se solicita al Banco Nacional de México, S.A. la imposibilidad de cobro de los cheques número 4045 y 4077. Acompañando lo anterior se hace entrega de las pólizas de Egresos 1 y 2 del mes de junio del 2014, en las cuales se muestra las sustituciones de los cheques antes señalados.*
- c) En referencia a la cuenta [REDACTED] del Comité Ejecutivo Nacional, derivado que se hizo mención en el oficio de contestación numero PT/IFE/CONT/UF-DA/1519- 01/14, de fecha 21 de mayo recibido el día 23 del mismo mes del año 2014, en el que se hizo entrega de*

El presente documento contiene información temporalmente reservada, por lo que se emite en versión pública.

(2) Se adjunta documento con la leyenda correspondiente.



**Instituto Nacional Electoral
CONSEJO GENERAL**

documentación como evidencia de lo solicitado por la autoridad, del resultado se obtuvo que las muestras no fueron convincentes, aunque los cheque fueron expedidos en mes de diciembre del 2013, y durante el ejercicio 2014 se hayan ido liberado para su respectivo cobro, este instituto político solicito a los prestadores de servicios o proveedores, las sustitución de los mismos cheques por unos de fechas actuales para su cobro durante el ejercicio 2014, con la finalidad que la autoridad tenga la certeza y elementos de las operaciones realizadas y prueba de las correcciones contables, se entrega copia de los cheques expedidos, así como los cheques cancelados en originales, que a continuación se describen:

Numero de Cheque cancelado	Importe	Numero de Cheque que Sustituto	Importe	Póliza Contable en la que se realizado la sustitución
46508	200,300.97	48035	200,300.97	Póliza de Egresos 02 de Julio del 2014
46506	401,855.22	48020	401,855.22	Póliza de Egresos 01 de Junio del 2014
46507	500,000.00	48015	500,000.00	Póliza de Egresos 02 de Junio del 2014

Numero de Cheque cancelado	Importe	Numero de Cheque que Sustituto	Importe	Póliza Contable en la que se realizado la sustitución
46510	161,837.23	48050	161,837.23	Póliza de Egresos 03 de Julio del 2014
46509	205,000.60	48028	205,000.60	Póliza de Egresos 04 de Julio del 2014
46511	152,800.00	48051	152,800.00	Póliza de Egresos 01 de Julio del 2014

Acompañando a lo anterior se hace entrega de copia de los estados de cuenta de los meses de enero y marzo del 2014 de la cuenta [REDACTED] del Comité Ejecutivo Nacional y conciliación bancaria al 31 de diciembre del 2013, señalado que cheques están cobrados los cuales ascienden a la cantidad de \$872,442.33 (ochocientos setenta y dos mil cuatrocientos cuarenta y dos pesos 33/100 m.n.)

El presente documento contiene información temporalmente reservada, por lo que se emite en versión pública.

(2) Se adjunta documento con la leyenda correspondiente.



**Instituto Nacional Electoral
CONSEJO GENERAL**

En lo que respecta al cheque 439183 por un importe de \$ 841,950.00 y el cheque 43919 por la cantidad de \$ 642,150.00, cuales se encuentran en conciliación bancaria al 31 de diciembre 2013 y a la fecha no han sido cobrados, se procedió a solicitar la cancelación para su incobrabilidad ante la institución bancarias correspondiente, para la cual se hace entrega de la póliza de egresos número 03 del mes de junio del 2014 en la cual se muestra la cancelación de dichos cheques.

En referente al importe de los cheques se hace de su conocimiento, que se han realizado transferencias interbancarias en el ejercicio 2013 como en el 2014, por el concepto de abonarle o saldar la cantidad de \$1,484,100.00 (Un millón cuatrocientos ochenta y cuatro [sic] cien pesos 00/100m.n.), importe que corresponde a la suma de los cheques mencionados con anterioridad, las cuales se demuestran a través de la entrega de copia de las pólizas de egresos número 382 del mes de marzo del 2014 y egresos número 174 del mes de mayo del 2014. De igual forma se indica que a dicho adeudo se realizó un pago en el ejercicio 2013, el cual (sic) egresos número 450 del mes de abril del 2013, la cual se encuentra con el personal responsable de la auditoria que se está llevando por parte de la Unidad de Fiscalización."

De la revisión a la documentación presentada por el partido, se determinó lo siguiente:

En relación la cuenta bancaria señalada con (1) en la columna "Referencia Dictamen" del cuadro principal de la observación correspondiente al monto de cheques por \$3,351,891.92, de los cuales el partido no presentó documentación o aclaración alguna, al respecto los 18 cheques que integran el monto citado, se detallan a continuación:

ID	NÚMERO DE CUENTA	INSTITUCIÓN BANCARIA	NÚMERO DE CHEQUE	FECHA DE EXPEDICIÓN	EXPEDIDO A:	IMPORTE	REFERENCIA DICTAMEN
1		Banamex	46278	02-12-13	Elevadores Otis, S.A. de C.V.	95,592.12	(a)
2		Banamex	46418	11-12-13	Soluciones Integrales en Tecno	1,606.02	(a)
3		Banamex	46478	18-12-13	Martina Hernandez Cruz	2,856.39	(a)
4		Banamex	46449	13-12-13	Daniel Santos González	6,666.67	(a)
5		Banamex	46237	12-12-13	Daniel Santos González	5,000.00	(a)
6		Banamex	46532	27-12-13	PT TABASCO ORDINARIO	12,107.00	(a)
7		Banamex	46533	27-12-13	PT TABASCO ORDINARIO	19,635.00	(a)

El presente documento contiene información temporalmente reservada, por lo que se emite en versión pública.

(2) Se adjunta documento con la leyenda correspondiente.



**Instituto Nacional Electoral
CONSEJO GENERAL**

ID	NÚMERO DE CUENTA	INSTITUCIÓN BANCARIA	NÚMERO DE CHEQUE	FECHA DE EXPEDICIÓN	EXPEDIDO A:	IMPORTE	REFERENCIA DICTAMEN
8		Banamex	43918	31-03-13	Partido del Trabajo Zacatecas	841,950.00	(c)
9		Banamex	43919	31-03-13	Partido del Trabajo Zacatecas	642,150.00	(c)
10		Banamex	38105	31-12-12	Partido del Trabajo Edo. Mex.	7,525.00	(d)
11		Banamex	44731	06-06-13	Grupo Exiplastic, S.A de C.V.	89,009.70	(e)
12		Banamex	45892	31-10-13	Escobar García Herón	6,000.00	(e)
13		Banamex	46506	27-12-13	Demos Desarrollo de Medios, S.A. de C.V.	401,855.22	(b)
14		Banamex	46507	27-12-13	Demos Desarrollo de Medios	500,000.00	(b)
15		Banamex	46508	27-12-13	Impresos en Offset y Serigrafía, S.A de C.V.	200,300.97	(b)
16		Banamex	46509	27-12-13	Octavio Martínez García	205,000.60	(b)
17		Banamex	46510	27-12-13	Roberto Carlos Tuyu Arroyo	161,837.23	(b)
18		Banamex	46511	27-12-13	Yahoo de México, S.A. de C.V.	152,800.00	(b)
	TOTAL					\$3,351,891.92	

(...)

Finalmente, respecto a 2 cheques señalados con (e) en la columna "Referencia Dictamen" del cuadro que antecede, el partido no presentó documentación o aclaración alguna.

Al respecto, la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito es muy clara al señalar que el cheque sólo puede ser expedido por quien, teniendo fondos disponibles en una institución de crédito, sea autorizado por ésta para librar cheques a su cargo.

Adicionalmente, en el artículo 178 de la referida Ley, se establece que el cheque es un título de crédito pagadero a la vista; sin embargo, ello no implica que su periodo de vida para el cobro sea permanente, de acuerdo al artículo 179 del ordenamiento legal en cita, los cheques deberán presentarse para su pago:

- I. Dentro de los quince días naturales que sigan al de su fecha, si fueren pagaderos en el mismo lugar de su expedición;
- II. Dentro de un mes, si fueren expedidos y pagaderos en diversos lugares del territorio nacional;

El presente documento contiene información temporalmente reservada, por lo que se emite en versión pública.

(2) Se adjunta documento con la leyenda correspondiente.



**Instituto Nacional Electoral
CONSEJO GENERAL**

- III. Dentro de tres meses, si fueren expedidos en el extranjero y pagaderos en el territorio nacional; y
- IV. Dentro de tres meses, si fueren expedidos dentro del territorio nacional para ser pagaderos en el extranjero, siempre que no fijen otro plazo las leyes del lugar de presentación

Aunado a lo anterior, no debe pasar desapercibido para esta autoridad que la finalidad de un cheque es ser un instrumento de pago, es el medio a través del cual se cumple con una obligación de pago; sin embargo, es importante señalar que solamente hace las veces de dinero y de instrumento de pago, cuando el cheque sí tiene fondos y es pagado, dicho argumento se sustenta en la tesis aislada emitida por la Suprema Corte de Justicia de la Nación bajo el rubro "CHEQUE. SU FINALIDAD COMO INSTRUMENTO DE PAGO".

Por lo antes expuesto al reflejar en la conciliación bancaria 2 cheques como partidas en conciliación al 31 de diciembre de 2013 y no presentar evidencia de su cobro ni la justificación del motivo por el cual no han sido cobrados; por tal razón, la observación quedó no subsanada por \$95,009.70.

Cabe destacar, que la referida conducta implica una omisión del partido político de no regularizar dichos pagos, dado que no manifestó aclaración alguna respecto a la permanencia de dichos cheques sin que se hayan cobrado, así como las diligencias efectuadas para su regularización(en el que se haya intentado realizar el pago a través de una consignación de pago ante una autoridad judicial y por tanto se haya evidenciado la intención de los pagos respectivos), violentando con ello lo dispuesto en el artículo 77 numeral 2 inciso g) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, por lo que al tratarse de la prestación de servicios y/o bienes que ingresaron al patrimonio del partido político y que no fueron pagados, se traduce en una aportación en especie y por tanto, en un ingreso no reportado.

Toda vez que los servicios otorgados representan un beneficio para el partido político porque con esa omisión del pago se acredita el uso de bienes y/o servicios que no fueron saldados, por lo que es inconcuso que se traduce en una aportación en especie proveniente de un ente prohibido, esto es, una empresa mexicana de carácter mercantil, por lo que el partido político incurrió en una omisión al incumplir con su obligación de garante, al haber tolerado un beneficio a través de dicha aportación, atendiendo a lo dispuesto en el artículo 77, numeral 2, inciso g) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales.



**Instituto Nacional Electoral
CONSEJO GENERAL**

En razón de lo anterior, se acreditó que el partido expidió 2 cheques que ascienden a un monto de \$ 95,009.70 que al 31 de diciembre de 2013 se reflejaba una conciliación y no presentó evidencia de su cobro, ni la justificación del motivo por el cual no fueron cobrados, por lo que al haber recibido los servicios de diversos proveedores, se traduce en una aportación en especie de carácter mercantil.

En consecuencia, el partido incumplió con lo dispuesto en el artículo 77 numeral 2, inciso g) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales.

- **\$8,074.43**

Al verificar los montos reportados en las Balanzas de Comprobación al 31 diciembre de 2013, específicamente los saldos finales de la cuenta "Bancos", de la Comisión Ejecutiva Nacional y de algunas Comisiones Ejecutivas Estatales, se observaron saldos negativos. A continuación se indican los casos en comento:

CUADRO PRINCIPAL					
COMISIÓN	CUENTA CONTABLE	NÚMERO	SALDO FINAL SEGÚN	REFERENCIA OFICIO INE/UTF/DA/0454/14	REFERENCIA DICTAMEN
Comisión Ejecutiva Nacional	Banamex		-4,025,079.98	(1)	(1)
Comisión Ejecutiva Estatal de Coahuila	Banamex		-300.00	(4)	(2)
Comisión Ejecutiva Estatal de Jalisco	Banamex		-428.87	(2)	-
Comisión Ejecutiva Estatal de Oaxaca	BBVA Bancomer		-8,074.43	(4)	(4)
Comisión Ejecutiva Estatal de Oaxaca	BBVA Bancomer		-5,750.00	(3)	-
Comisión Ejecutiva Estatal de Sonora	Banamex		-15,838.29	(4)	(3)
Total			-\$4,055,471.57		

Al respecto, fue importante precisar que los saldos en la cuenta de "Bancos" representaban derechos del partido; sin embargo, las cuentas bancarias listadas en el cuadro que antecede están conformadas por saldos contrarios a la naturaleza de un "Activo", es decir, reflejaban la expedición de cheques o pagos en exceso.

En consecuencia, se solicitó al partido presentar lo siguiente:

- Las aclaraciones que a su derecho convinieran.

El presente documento contiene información temporalmente reservada, por lo que se emite en versión pública.

(2) Se adjunta documento con la leyenda correspondiente.



**Instituto Nacional Electoral
CONSEJO GENERAL**

Lo anterior, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 38, numeral 1, inciso k) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, 23 y 339 del Reglamento de Fiscalización, en relación con las Normas de Información Financiera NIF A-2 "Postulados Básicos, Consistencia" y NIF A-4 "Características Cualitativas de los Estados Financieros".

La solicitud antes citada fue notificada mediante oficio INE/UF/DA/1519/14 del 9 de mayo de 2014, recibido por el partido el 12 del mismo mes y año.

Al respecto, con escrito PT/IFE/CONTESTACIÓN/UF-DA/1519-01/14 del 23 de mayo de 2014, manifestó lo que a la letra se transcribe:

"En contestación a esta observación se indica que los saldos negativos que muestran las cuentas bancarias mencionadas por la autoridad electoral, se deben a Cheques en Tránsito o Cheques que no han sido cobrados por los beneficiarios.

Para la cual en referencia a la cuenta [REDACTED] de Banamex se hace entrega de caratula de la Conciliación bancaria del mes de diciembre del 2013 y copias del estado de cuenta del mes de enero del 2014, hojas 1, 2, 6, 8 y de marzo del 2014, hojas 8 y 9, en el cual se muestra ejemplos de cheques en tránsito que ya fueron cobrados.

En referencia a la cuenta [REDACTED] de Banamex se hace entrega de la caratula de la conciliación bancara del mes de diciembre del 2013, la cual muestra como cheque en tránsito el cheque número 602 y se hace entrega de la copia del estados de cuenta del mes de enero del 2014, de la cuenta antes señalada, hoja 1, en la cual se muestra que dicho cheque fue cobrado ya.

Solventado la observado en al (sic) cuenta [REDACTED] de BBVA Bancomer se hace entrega de copia de la carta de cancelación de fecha 20 de octubre del 2010, por lo cual se hace entrega del auxiliar contable de la cuenta 10104 BANCOMER CTA. [REDACTED], la cual se indica que se realizaron las reclasificaciones ya que fueron errores en la captura, las pólizas de reclasificación y auxiliares fueron entregado (sic) a la autoridad electoral con el oficio numero: CONT/AUD/GB/INE/0001/14 de fecha 13 de mayo del 2014, en contestación al oficio emitido por la Unidad de Fiscalización Numero INE/UF/DA/0332/2014."

De la revisión a la documentación presentada por el partido, se determinó lo siguiente:

El presente documento contiene información temporalmente reservada, por lo que se emite en versión pública.

(2) Se adjunta documento con la leyenda correspondiente.



**Instituto Nacional Electoral
CONSEJO GENERAL**

(...)

Por lo que respecta a las cuentas bancarias señaladas con (4) en la columna "Referencia Oficio INE/UTF/DA/0454/14" del cuadro anterior, el partido no dio aclaración ni presentó documentación alguna al respecto.

En consecuencia, se solicitó al partido presentar nuevamente lo siguiente:

- Las aclaraciones que a su derecho convinieran.

Lo anterior, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 77 numeral 2 y 3) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales vigente al veintitrés de mayo de dos mil catorce; 23 del Reglamento de Fiscalización, en relación con las Normas de Información Financiera NIF A-2 "Postulados Básicos, Consistencia" y NIF A-4 "Características Cualitativas de los Estados Financieros".

La solicitud antes citada fue notificada mediante oficio INE/UTF/DA/0454/14 del 13 de junio de 2014, recibido por el partido el mismo día.

Al respecto, con escrito PT/IFE/CONTESTACIÓN/UF-DA/0454-01/14 del 20 de junio de 2014, el partido manifestó lo que a la letra se transcribe:

"En respuesta a estas observaciones se indica a la autoridad electoral lo siguiente:

- a) En referente a la cuenta [REDACTED] de Banamex, S.A. del Comité Ejecutivo Estatal de Coahuila se indica que el cheque que se encuentra en tránsito es el 413, para cual se hace entrega de oficio en el cual se solicita al Banco Nacional de México, S.A. la imposibilidad de cobro del cheque 413, y se hace entrega de copia fotostática del cheque número 940, el cual sustituye el cheque número 413.*
- b) En referencia al a cuenta [REDACTED] de Banamex, S.A. del Comité Ejecutivo Estatal de Sonora, se hace entrega de copia del oficio en el cual se solicita al Banco Nacional de México, S.A. la imposibilidad de cobro de los cheques número 4045 y 4077. Acompañando lo anterior se hace entrega de las pólizas de Egresos 1 y 2 del mes de junio del 2014, en las cuales se muestra las sustituciones de los cheques antes señalados.*
- c) En referencia a la cuenta [REDACTED] del Comité Ejecutivo Nacional, derivado que se hizo mención en el oficio de contestación numero*

El presente documento contiene información temporalmente reservada, por lo que se emite en versión pública.

(2) Se adjunta documento con la leyenda correspondiente.



**Instituto Nacional Electoral
CONSEJO GENERAL**

PT/IFE/CONT/UF-DA/1519- 01/14, de fecha 21 de mayo recibido el día 23 del mismo mes del año 2014, en el que se hizo entrega de documentación como evidencia de lo solicitado por la autoridad, del resultado se obtuvo que las muestras no fueron convincentes, aunque los cheque fueron expedidos en mes de diciembre del 2013, y durante el ejercicio 2014 se hayan ido liberado para su respectivo cobro, este instituto político solicito a los prestadores de servicios o proveedores, las sustitución de los mismos cheques por unos de fechas actuales para su cobro durante el ejercicio 2014, con la finalidad que la autoridad tenga la certeza y elementos de las operaciones realizadas y prueba de las correcciones contables, se entrega copia de los cheques expedidos, así como los cheques cancelados en originales, que a continuación se describen:

Numero de Cheque cancelado	Importe	Numero de Cheque que Sustituto	Importe	Póliza Contable en la que se realizado la sustitución
46508	200,300.97	48035	200,300.97	Póliza de Egresos de 02 de Julio del 2014
46506	401,855.22	48020	401,855.22	Póliza de Egresos 01 de Junio del 2014
46507	500,000.00	48015	500,000.00	Póliza de Egresos 02 de Junio del 2014

Numero de Cheque cancelado	Importe	Numero de Cheque que Sustituto	Importe	Póliza Contable en la que se realizado la sustitución
46510	161,837.23	48050	161,837.23	Póliza de Egresos 03 de Julio del 2014
46509	205,000.60	48028	205,000.60	Póliza de Egresos 04 de Julio del 2014
46511	152,800.00	48051	152,800.00	Póliza de Egresos 01 de Julio del 2014

Acompañando a lo anterior se hace entrega de copia de los estados de cuenta de los meses de enero y marzo del 2014 de la cuenta [REDACTED] del Comité Ejecutivo Nacional y conciliación bancaria al 31 de diciembre del 2013, señalado que cheques están cobrados los cuales ascienden a la cantidad de \$872,442.33 (ochocientos setenta y dos mil cuatrocientos cuarenta y dos pesos 33/100 m.n.)

El presente documento contiene información temporalmente reservada, por lo que se emite en versión pública.

(2) Se adjunta documento con la leyenda correspondiente.



**Instituto Nacional Electoral
CONSEJO GENERAL**

En lo que respecta al cheque 439183 por un importe de \$ 841,950.00 y el cheque 43919 por la cantidad de \$ 642,150.00, cuales se encuentran en conciliación bancaria al 31 de diciembre 2013 y a la fecha no han sido cobrados, se procedió a solicitar la cancelación para su incobrabilidad ante la institución bancarias correspondiente, para la cual se hace entrega de la póliza de egresos número 03 del mes de junio del 2014 en la cual se muestra la cancelación de dichos cheques.

En referente al importe de los cheques se hace de su conocimiento, que se han realizado transferencias interbancarias en el ejercicio 2013 como en el 2014, por el concepto de abonarle o saldar la cantidad de \$1,484,100.00 (Un millón cuatrocientos ochenta y cuatro [sic] cien pesos 00/100m.n.), importe que corresponde a la suma de los cheques mencionados con anterioridad, las cuales se demuestran a través de la entrega de copia de las pólizas de egresos número 382 del mes de marzo del 2014 y egresos número 174 del mes de mayo del 2014. De igual forma se indica que a dicho adeudo se realizó un pago en el ejercicio 2013, el cual (sic) egresos número 450 del mes de abril del 2013, la cual se encuentra con el personal responsable de la auditoria que se está llevando por parte de la Unidad de Fiscalización.”

De la revisión a la documentación presentada por el partido, se determinó lo siguiente:

(...)

Por lo que respecta a la cuenta bancaria señalada con (4) en la columna “Referencia Dictamen” del cuadro principal de la observación, el partido no dio aclaración ni presentó documentación alguna; sin embargo, la cuenta reflejaba un saldo contrario a la naturaleza de un activo, ya que al 31 de diciembre de 2013 se encontraban 3 cheques en tránsito, los cuales se detallan a continuación:

ID	CHEQUE:		EXPEDIDO A:	IMPORTE
	NÚMERO	FECHA DE EXPEDICIÓN		
1	099	16-04-13	Marco Antonio López Vázquez	\$2,960.00
2	249	14-11-13	Sustento Real Empresarial, S.A.	4,000.00
3	431	19-12-13	Nueva Walmart de México, S de R.L	1,114.43
Total				\$8,074.43



**Instituto Nacional Electoral
CONSEJO GENERAL**

Por lo antes expuesto, al expedir 3 cheques que al 31 de diciembre de 2013 se reflejaban en la conciliación bancaria como partidas en conciliación y no presentar documentación o aclaración alguna o evidencia de su cobro, ni la justificación del motivo por el cual no han sido cobrados; por tal razón, la observación quedó no subsanada por \$8,074.43.

Cabe destacar, que la referida conducta implica una omisión del partido político de no regularizar dichos pagos, dado que no manifestó aclaración alguna respecto a la permanencia de dichos cheques sin que se hayan cobrado, así como las diligencias efectuadas para su regularización(en el que se haya intentado realizar el pago a través de una consignación de pago ante una autoridad judicial y por tanto se haya evidenciado la intención de los pagos respectivos), violentando con ello lo dispuesto en el artículo 77 numeral 2 inciso g) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, por lo que al tratarse de la prestación de servicios y/o bienes que ingresaron al patrimonio del partido político y que no fueron pagados, se traduce en una aportación en especie y por tanto, en un ingreso no reportado.

Toda vez que los servicios otorgados representan un beneficio para el partido político porque con esa omisión del pago se acredita el uso de bienes y/o servicios que no fueron saldados, por lo que es inconcuso que se traduce en una aportación en especie proveniente de un ente prohibido, esto es, una empresa mexicana de carácter mercantil, por lo que el partido político incurrió en una omisión al incumplir con su obligación de garante, al haber tolerado un beneficio a través de dicha aportación, atendiendo a lo dispuesto en el artículo 77, numeral 2, inciso g) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales.

En consecuencia, el partido incumplió con lo dispuesto en el artículo 77 numeral 2, inciso g) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales.

En consecuencia, al expedir 11 cheques que al 31 de diciembre de 2013 se reflejaban en conciliación y no presentar evidencia de su cobro ni la justificación del motivo por el cual no fueron cobrados, por un importe de \$1,724,878.15 (un millón setecientos veinticuatro mil ochocientos setenta y ocho pesos 15/100 M.N.), el Partido incumplió con lo dispuesto en el artículo 77, numeral 2, inciso g) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales.



Conclusión 24

Al revisar la subcuenta "Material Promocional", se localizó el registro de la póliza PD-331/12-13 por un importe de \$500,000.00 que presentó como soporte documental la demanda de juicio ordinario mercantil interpuesta por el proveedor Impresión e Imagen de Cuernavaca, S.A. de C.V. iniciado el 13 de septiembre de 2012 y concluido con un convenio del cual se realizaron los siguientes pagos:

ACTOR	EXPEDIENTE	JUZGADO	PRETENSIONES	CONCEPTO	CONVENIO JUDICIAL DEL 11-02-13			PAGOS EFECTUADOS
					PLAZO	PAGOS	QUITA ¹¹²	
Impresión e Imagen de Cuernavaca, S.A. de C.V.	12/2012 Juicio Ordinario Mercantil	7°. De distrito en el Estado de Morelos	El pago de la cantidad de \$591,640.82 por concepto del pago de facturas de la 19223 a 19248, la 19251 a la 19262, la 19268, la 19373 y la 19463.	Trabajos de publicidad de los candidatos a elección popular del Partido del Trabajo en el estado de Morelos.	5 pagos en un periodo de 4 meses	\$500,000.00	\$91,640.82	\$150,000.00 100,000.00 100,000.00 100,000.00 50,000.00

Como se puede observar, el convenio judicial de pagos al proveedor ya fue finiquitado de la siguiente manera:

REFERENCIA CONTABLE	CONCEPTO	IMPORTE
PE-T37945/02-13	Anticipo a proveedor (transferencias bancarias)	\$150,000.00
PE-T24634/03-13		100,000.00
PE-T90579/04-13		100,000.00
PE-T14264/05-13		100,000.00
PE-T65278/06-13		50,000.00
TOTAL		\$500,000.00

Ahora bien, al verificar las facturas materia del litigio, estas correspondían a publicidad de los candidatos a elección popular del Partido del Trabajo en el estado de Morelos, en el ámbito local (candidatos a presidentes municipales, diputado local), todas correspondientes al ejercicio 2012.

Por lo tanto, de la información que respalda la demanda judicial, se observó lo siguiente:

- a) Las facturas tienen fecha de expedición del ejercicio 2012, diferente al ejercicio sujeto a revisión.

¹¹² Conforme al Diccionario de la Lengua Española de la Real Academia Española, la palabra "quita" significa: "Remisión o liberación que de la deuda o parte de ella hace el acreedor al deudor."



**Instituto Nacional Electoral
CONSEJO GENERAL**

- b) Las facturas se encuentran en copia simple, se requería del original.
- c) Se realizó una condonación de deuda de una empresa de carácter mercantil por \$91,640.82.
- d) Realizó erogaciones para la campaña electoral local de Morelos con recursos federales fuera del plazo establecido para ello, esto es, hasta con un mes de antelación a su inicio o hasta un mes después de su conclusión.
- e) Al beneficiar a campañas locales debieron reportarse como una transferencia en especie del CEN a la contabilidad que controla recursos federales en campaña local de Morelos; sin embargo, al corresponder a otro ejercicio se debió reconocer en la contabilidad de operación ordinaria de la Comisión Estatal de Morelos.

En consecuencia, se solicitó al partido presentar lo siguiente:

- Respecto a los incisos a), c) y d) las aclaraciones que a su derecho convinieran.
- Referente al inciso b), presentara la póliza PD-331/12-13 por un importe de \$500,000.00, con la totalidad del soporte documental, en original, a nombre del partido y con la totalidad de los requisitos fiscales.
- Por lo que se refiere al inciso e), presentara las pólizas en la que se reflejaran las reclasificaciones de los registros contables de "Materiales y Suministros" a "Transferencias a Comités para Operación Ordinaria", subcuenta "En Especie" y reconocerse en la contabilidad de la Comisión Estatal de Morelos.
- Los auxiliares contables y balanzas de comprobación a último nivel en donde se reflejaran las correcciones efectuadas, en forma impresa y en medio magnético.
- Los formatos "IA" Informe Anual e "IA-6" Detalle de Gastos en Actividades Ordinarias Permanentes debidamente corregidos de forma impresa y en medio magnético.
- Las aclaraciones que a su derecho convinieran.



**Instituto Nacional Electoral
CONSEJO GENERAL**

Lo anterior, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 77, numeral 2, inciso g) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, 25, numeral 1, inciso h), 27, 30, 86, 132, 141, 144, 145, 148, 149, numeral 1, 272, 273, y 311, numeral 1, inciso j) del Reglamento de Fiscalización.

La solicitud antes citada fue notificada mediante oficio INE/UTF/DA/0898/14 del 1 de julio de 2014, recibido por el partido el mismo día.

Al respecto, con escrito PT/IFE/CONTESTACION/UF-DA/0898-01/14 del 15 de julio de 2014, el partido dio respuesta al oficio antes citado; sin embargo, respecto a este punto omitió presentar documentación o aclaración alguna al respecto.

En consecuencia, se solicitó al partido presentar nuevamente lo siguiente:

- Respecto a los incisos a), c) y d) las aclaraciones que a su derecho convinieran.
- Referente al inciso b), presentara la póliza PD-331/12-13 por un importe de \$500,000.00, con la totalidad del soporte documental, en original, a nombre del partido y con la totalidad de los requisitos fiscales.
- Por lo que se refiere al inciso e), presentara las pólizas en la que se reflejaran las reclasificaciones de los registros contables de "Materiales y Suministros" a "Transferencias a Comités para Operación Ordinaria", subcuenta "En Especie" y reconocerse en la contabilidad de la Comisión Estatal de Morelos.
- Los auxiliares contables y balanzas de comprobación a último nivel en donde se reflejaran las correcciones efectuadas, en forma impresa y en medio magnético.
- Los formatos "IA" Informe Anual e "IA-6" Detalle de Gastos en Actividades Ordinarias Permanentes debidamente corregidos de forma impresa y en medio magnético.
- Las aclaraciones que a su derecho convinieran.

Lo anterior, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 77, numeral 2, inciso g) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, 25, numeral 1, inciso h), 27, 30, 86, 132, 141, 144, 145, 148, 149, numeral 1, 272, 273 numeral 1, inciso b), y 311, numeral 1, inciso j) del Reglamento de Fiscalización.



**Instituto Nacional Electoral
CONSEJO GENERAL**

La solicitud antes citada fue notificada mediante oficio INE/UTF/DA/1567/14 del 20 de agosto de 2014, recibido por el partido el mismo día.

Al respecto, con escrito PT-INE-UF-DA-1567-01CEN-14 de fecha 27 de agosto de 2014, el partido manifestó lo que a la letra se transcribe:

“Se le aclara a la autoridad, que el comité estatal de Morelos en el 2012, tuvo campaña local, por ende la comisionada política del estado contrajo los compromisos de la adquisición de los promocionales con el prestado (sic) de servicio, al no notificar que existía el compromiso de pago en tiempo la oficina del comité ejecutivo nacional, dejó pasar el tiempo y se generó lo ya hoy se refleja

(...)

Se entrega la póliza PD-331/12-13 por un importe de \$500,000.00, con la totalidad del soporte documental, en copia certificada del expediente del juicio ordinario mercantil,

(...)

Se entrega la póliza de diario número 406 de diciembre 2013 donde se refleja la reclasificación del registro contable de ‘Materiales y Suministros’ a ‘Transferencias a Comités para Operación Ordinaria’, subcuenta ‘En Especie’

Póliza de ingresos 7,8,9,10,11,12,13,14,15,16,17,18,19 y 20 de diciembre 2013, donde se reconozca en la contabilidad de la Comisión Estatal de Morelos

Los auxiliares contables y balanzas de comprobación a último nivel en donde se reflejen las correcciones efectuadas, en forma impresa y en medio magnético.

Los formatos ‘IA’ Informe Anual e ‘IA-6’ Detalle de Gastos en Actividades Ordinarias Permanentes debidamente corregidos de forma impresa y en medio magnético”.

Del análisis a lo manifestado por el partido y de la revisión a la documentación presentada, se determinó lo siguiente:

(...)



**Instituto Nacional Electoral
CONSEJO GENERAL**

Finalmente, respecto a la condonación de deuda de una empresa de carácter mercantil por \$91,640.82, el partido no presentó aclaración alguna; por tal razón, la observación quedó no subsanada.

Previo al análisis, resulta importante señalar que el artículo 1, numeral 1 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, señala que las disposiciones contenidas en el mismo ordenamiento legal, son de **orden público y de observancia general**, en razón de que en su contenido se recogen principios e instituciones que contempla el artículo 41 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en relación con los derechos y obligaciones político electorales de los ciudadanos; la organización, función y prerrogativas de los partidos políticos y, la función de organizar elecciones para los poderes Ejecutivo y Legislativo de la Unión, que por su naturaleza resultan de especial interés para el Estado para su protección, por lo que las normas contenidas en ese cuerpo legal no pueden ser alterados por la voluntad de los individuos, al no estar bajo el imperio de la autonomía de voluntad.

El artículo 77, numeral 2, inciso g) del mismo Código Comicial prescribe la prohibición de realizar aportaciones o donativos a los partidos políticos, aspirantes, precandidatos o candidatos a cargos de elección popular, en dinero o en especie, por sí o por interpósita persona y bajo ninguna circunstancia, de **empresas mexicanas de carácter mercantil**. Para el estudio del fondo del presente asunto, resulta imperioso efectuar un análisis para desentrañar o dilucidar el sentido de la disposición en cuestión.

La proscripción de realizar aportaciones de empresas mercantiles, responde a uno de los principios inspiradores del sistema de financiamiento partidario en México, a saber, la no intervención de las personas jurídicas mencionadas, derivado de su propia naturaleza, por lo que se trata de impedir cualquier tipo de injerencia de los intereses particulares de las empresas en las actividades propias de los partidos políticos, que esencialmente se refieren a la obtención del poder público a través de los procesos democráticos, en razón de que los referidos intereses particulares no deben influir en ese quehacer, pues el resultado sería contraproducente e incompatible con la propia actividad democrática.

Por lo antes expuesto, se puede concluir que la condonación de deuda por parte del proveedor Impresión e Imagen de Cuernavaca, S.A. de C.V. proviene de una empresa de carácter mercantil, la cual no se encuentra autorizada a realizar ninguna clase de aportación a los partidos políticos, pues si bien fue a través de



**Instituto Nacional Electoral
CONSEJO GENERAL**

un convenio para el pago de un adeudo a favor de la empresa, se condonó cierta cantidad la cual debe ser sancionada.

Esto es, se utilizaron recursos que forman parte del patrimonio de un ente impedido por la normatividad electoral para realizar aportaciones a partidos políticos.

Por lo tanto, al tolerar una condonación de gastos de una empresa de carácter mercantil por \$91,640.82, derivada de una demanda de juicio ordinario mercantil del proveedor Impresión e Imagen de Cuernavaca, S.A. de C.V., por convenio entre las partes.

En consecuencia, al tolerar la condonación de deuda por parte de una empresa mercantil, por un importe de \$91,640.82 (noventa y un mil seiscientos cuarenta pesos 82/100 M.N.), el Partido incumplió con lo dispuesto en el artículo 77, numeral 2 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales.

De las faltas descritas en el presente apartado, se desprende que se respetó la garantía de audiencia del partido político, contemplada en el artículo 80, numeral 1, inciso b), fracciones II y III de la Ley General de Partidos Políticos, toda vez que al advertir la existencia de errores y omisiones técnicas, mediante los oficios referidos en el análisis de cada conclusión, la autoridad notificó al partido político en cuestión, para que en un plazo de diez y cinco días hábiles, respectivamente, contados a partir del día siguiente de dicha notificación, presentara las aclaraciones o rectificaciones que estimara pertinentes así como la documentación que subsanara las irregularidades observadas; sin embargo, en uno de los casos las respuestas no fueron idóneas para subsanar la observación realizada, y por otro lado, el partido fue omiso en responder en relación con la observación analizada en el presente apartado.

II. INDIVIDUALIZACIÓN DE LA SANCIÓN

Ahora bien, toda vez que en este inciso se han analizado diversas conductas que violentan el artículo 77, numeral 2 inciso g) del Código de la materia, y atentan contra los mismos bienes jurídicos tutelados; por cuestión de método y para facilitar el análisis y sanción de las mismas, en obvio de repeticiones se procede a hacer un análisis conjunto de las conductas infractoras, para posteriormente proceder a la individualización de la sanción que en cada caso corresponda, atento a las particularidades que en cada conclusión sancionatoria se presenten.



**Instituto Nacional Electoral
CONSEJO GENERAL**

En consecuencia, de conformidad con el criterio sostenido por la Sala Superior dentro de la sentencia recaída al recurso de apelación identificado con el número de expediente SUP-RAP-05/2010, el régimen legal para la individualización de las sanciones en materia administrativa electoral, es el siguiente:

- a) Valor protegido o trascendencia de la norma.
- b) La magnitud de la afectación al bien jurídico o del peligro al que hubiera sido expuesto.
- c) La naturaleza de la acción u omisión y de los medios empleados para ejecutarla.
- d) Las circunstancias de tiempo, modo y lugar del hecho realizado.
- e) La forma y el grado de intervención del infractor en la comisión de la falta.
- f) Su comportamiento posterior, con relación al ilícito administrativo cometido.
- g) Las demás condiciones subjetivas del infractor al momento de cometer la falta administrativa, siempre y cuando sean relevantes para considerar la posibilidad de haber ajustado su conducta a las exigencias de la norma.
- h) La capacidad económica del sujeto infractor.

Ahora bien, en apego a los criterios establecidos por el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, una vez acreditada la infracción cometida por un partido político y su imputación subjetiva, la autoridad electoral debe, en primer lugar, llevar a cabo la calificación de la falta, para determinar la clase de sanción que legalmente corresponda y, finalmente, si la sanción elegida contempla un mínimo y un máximo, proceder a graduarla dentro de esos márgenes.

En este sentido, para imponer la sanción este Consejo General considerará los siguientes elementos: 1. La calificación de la falta o faltas cometidas; 2. La entidad de la lesión o los daños o perjuicios que pudieron generarse con la comisión de la falta; 3. La condición de que el ente infractor haya incurrido con antelación en la comisión de una infracción similar (reincidencia) y, finalmente, que la imposición de la sanción no afecte sustancialmente el desarrollo de las actividades del partido político nacional de tal manera que comprometa el cumplimiento de sus propósitos fundamentales o subsistencia.



**Instituto Nacional Electoral
CONSEJO GENERAL**

En razón de lo anterior, en este apartado se analizará en un primer momento, los elementos para calificar la falta (**inciso A**) y, posteriormente, los elementos para individualizar la sanción (**inciso B**).

A) CALIFICACIÓN DE LA FALTA.

a) Tipo de infracción (acción u omisión)

La Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en el SUP-RAP-98/2003 y acumulados estableció que la acción en sentido estricto se realiza a través de una actividad positiva que conculca una norma que prohíbe hacer algo. En cambio, en la omisión, el sujeto activo incumple un deber que la ley le impone, o bien no lo cumple en la forma ordenada en la norma aplicable.

En relación con la irregularidades identificadas en las conclusiones **8** y **24** del Dictamen Consolidado, se identificó que el Partido del Trabajo expidió 11 cheques que al 31 de diciembre de 2013 se reflejaban en conciliación y no presentó evidencia de su cobro ni la justificación del motivo por el cual no fueron cobrados por un importe de \$1,724,878.15 (un millón setecientos veinticuatro mil ochocientos setenta y ocho pesos 15/100 M.N.); asimismo, también incurrió en tolerar la condonación de deuda por parte de una empresa mercantil por un importe de \$91,640.82 (noventa y un mil seiscientos cuarenta pesos 82/100 M.N.)

En el caso a estudio, las faltas corresponden a diversas omisiones del Partido del Trabajo, consistentes en haber incumplido con su obligación de garante, al haber aceptado o tolerado un beneficio a través de aportaciones de entes prohibidos, atendiendo a lo dispuesto en el artículo 77, numeral 2, inciso g) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, vigente al momento de los hechos.

b) Circunstancias de tiempo, modo y lugar en que se concretizaron

Modo: El partido político recibió aportaciones provenientes de empresas de carácter mercantil, por tanto obtuvo ingresos de entes prohibidos. De ahí que el partido contravino lo dispuesto por el artículo 77, numeral 2, inciso g) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales.



**Instituto Nacional Electoral
CONSEJO GENERAL**

Descripción de las Irregularidades observadas
<i>Conclusión 8. El partido expidió 11 cheques que al 31 de diciembre de 2013 se reflejaban en conciliación y no presentó evidencia de su cobro ni la justificación del motivo por el cual no fueron cobrados por \$1,724,878.15 (1,621,794.02+95,009.70+8,074.43).</i>
<i>Conclusión 24. El partido toleró la condonación de deuda por parte de una empresa mercantil por un importe de \$91,640.82.</i>

Como se describe en el cuadro que antecede, existe diversidad de conductas realizadas por el Partido del Trabajo, por lo que para efectos de su exposición cabe referirnos a lo señalado en el cuadro "Descripción de las Irregularidades observadas", siendo lo que en ella se expone el modo de llevar a cabo las violaciones al Código Electoral.

Tiempo: Las irregularidades atribuidas al Partido del Trabajo, surgieron del estudio a través del procedimiento de revisión de los Informes Anuales de Ingresos y Gastos de los Partidos Políticos Nacionales correspondientes al ejercicio 2013.

Lugar: Las irregularidades se actualizaron en las oficinas de la Unidad Técnica de Fiscalización, ubicadas en Avenida Acoxta número 436, Colonia Exhacienda de Coapa, Delegación Tlalpan, C.P. 14300, México, Distrito Federal.

c) Comisión intencional o culposa de la falta.

No obra dentro del expediente elemento probatorio alguno con base en el cual pudiese deducirse una intención específica del Partido del Trabajo para obtener el resultado de la comisión de las faltas (elemento esencial constitutivo del dolo), esto es, con base en el cual pudiese colegirse la existencia de volición alguna del citado partido para cometer las irregularidades mencionadas con anterioridad, por lo que en el presente caso existe culpa en el obrar.

d) La trascendencia de las normas transgredidas.

Por lo que hace a las normas transgredidas es importante señalar que, al actualizarse una falta sustantiva se presenta un daño directo y efectivo en los bienes jurídicos tutelados, así como la plena afectación a los valores sustanciales protegidos por la legislación aplicable en materia de fiscalización de Partidos



**Instituto Nacional Electoral
CONSEJO GENERAL**

Políticos Nacionales, y no únicamente su puesta en peligro. Esto es, al actualizarse una falta sustancial por recibir aportaciones o donativos de personas no permitidas por la ley se vulneran el bien jurídico tutelado por la norma consistente en el **debido origen de los recursos**.

Así las cosas, una falta sustancial trae consigo la no rendición de cuentas, o bien, impide garantizar el debido origen en el manejo de los recursos, por consecuencia, al tolerar el ingreso de recursos de entes prohibidos, ya sea en efectivo o en especie, el partido no atiende al principio que rige que los recursos deben provenir de una fuente permitida por la ley. Debido a lo anterior, el partido político en cuestión viola los valores antes establecidos y afecta a la persona jurídica indeterminada (los individuos pertenecientes a la sociedad).

En las conclusiones **8** y **24** el Partido del Trabajo vulneró lo dispuesto en el artículo 77, numeral 2, inciso g) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, que a la letra señala:

Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales

“Artículo 77

(...)

2. No podrán realizar aportaciones o donativos a los partidos políticos ni a los aspirantes, precandidatos o candidatos a cargos de elección popular, en dinero o en especie, por sí o por interpósita persona y bajo ninguna circunstancia:

(...)

g) Las empresas mexicanas de carácter mercantil.”

El numeral segundo del presente artículo en comento, establece la prohibición que vincula a diversos sujetos, para realizar aportaciones o donativos a los partidos políticos ni a los aspirantes, precandidatos o candidatos a cargos de elección popular, en dinero o en especie, por sí o por interpósita persona y bajo ninguna circunstancia.

La prohibición de realizar aportaciones en favor de partidos políticos provenientes de entes prohibidos, existe con la finalidad de evitar que los partidos políticos como instrumentos de acceso al poder público estén sujetos a intereses privados alejados del bienestar general, como son los intereses particulares de las empresas mexicanas de carácter mercantil.



**Instituto Nacional Electoral
CONSEJO GENERAL**

En efecto, la proscripción de recibir aportaciones en efectivo o en especie de las empresas mexicanas de carácter mercantil responde a uno de los principios inspiradores del sistema de financiamiento partidario en México, a saber, la no intervención de los sujetos previstos en el citado artículo 77 numeral 2 del Código Comicial (empresas, gobierno, iglesia, extranjeros, funcionarios públicos), esto es, impedir cualquier tipo de injerencia de intereses particulares en las actividades propias de los partidos políticos, pues el resultado sería contraproducente e incompatible con el adecuado desarrollo del Estado Democrático.

Por lo anterior, es razonable que por la capacidad económica que las empresas mexicanas de carácter mercantil pudieran tener y por los elementos que podrían encontrarse a su alcance según la actividad que realicen, se prohíba a dichos sujetos realizar aportaciones a los partidos políticos.

Es importante señalar que con la actualización de la falta de fondo se acredita la afectación a los valores sustanciales protegidos por la legislación aplicable en materia de fiscalización de partidos políticos.

Lo anterior es así, ya que con la aportación o donativo de las empresas mexicanas de carácter mercantil se vulnera el bien jurídico tutelado por el artículo 77, numeral 2, inciso g) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, consistente en garantizar la fuente legítima del financiamiento de los partidos políticos que no provengan de alguna fuente de financiamiento prohibida por la legislación.

En este sentido, la norma transgredida es de gran trascendencia para la tutela del principio de origen debido de los recursos de los partidos políticos tutelados por la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Ahora bien, es evidente que una de las finalidades que persigue la norma al señalar como obligación de los Partidos Políticos Nacionales rendir cuentas ante la autoridad fiscalizadora de manera transparente, es inhibir conductas que tengan por objeto y/o resultado impedir el adecuado funcionamiento de la actividad fiscalizadora electoral, en efecto, la finalidad es precisamente garantizar que la actividad de dichos entes políticos se desempeñe en apego a los cauces legales.

Ahora bien, de lo dispuesto por el citado artículo del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, se desprende que **la aportación** es una liberalidad que se encuentra prohibida para los sujetos en él enlistados. Dicha figura jurídica, presenta características propias que influyen en los efectos



**Instituto Nacional Electoral
CONSEJO GENERAL**

derivados de la violación del artículo en comento. Tales características son las siguientes:

1. Las aportaciones se realizan de forma unilateral, es decir, no se requiere un acuerdo de voluntades, lo que implica que una vez verificada la liberalidad, el beneficio se presenta sin necesidad de la voluntad del receptor e incluso en contra de la misma.

Tal situación es de absoluta relevancia puesto que la responsabilidad de las partes involucradas varía, ya que al afirmar que la existencia de una aportación no depende de la aceptación del beneficiado, este último podría resultar, en todo caso, responsable de forma culposa.

2. Las aportaciones son liberalidades que no conllevan una obligación de dar y, por consiguiente, no implican una transmisión de bienes o derechos, resultando en todo caso en beneficios no patrimoniales aunque sí económicos.

En efecto, de conformidad con el Diccionario de la Real Academia Española, el beneficio es un "Bien que se hace o se recibe", concepto que no necesariamente implica una contextualización patrimonial, es decir, que no se entiende como un bien material o jurídico.

Por tanto, al tratarse de un beneficio económico no patrimonial, el beneficiario no se encuentra en posibilidades de devolverla o rechazarla, dado que su existencia no depende en manera alguna de un acto de aceptación o repudio realizado.

3. No existe formalidad alguna establecida en el Sistema Jurídico Mexicano.

Habiéndose expuesto lo anterior, cabe analizar los efectos que se derivan de la aportación en relación con lo dispuesto por el artículo 77, numeral 2 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales.

Se trata de un acto unilateral, por lo que la manifestación de la voluntad del receptor no es necesaria para que se perfeccione el acto. En este sentido, la contravención al numeral 2 del artículo 77 mencionado no se presenta tras una participación de ambos sujetos, sino únicamente del aportante, pues éste puede llevar a cabo la ilicitud incluso en contra de la voluntad del beneficiario, es decir, del partido político.



**Instituto Nacional Electoral
CONSEJO GENERAL**

Lo anterior es congruente con el hecho de que realizar un acto de repudio a la aportación, no implica eliminar el beneficio económico no patrimonial derivado de ésta, sino únicamente la manifestación expresa de que el acto no se realizó por la voluntad del partido político, sino exclusivamente del aportante.

En este punto y para determinar cuál es el beneficio derivado de una aportación, es importante considerar que el principio protegido por el artículo 77, numeral 2 del Código Electoral Federal, consiste en salvaguardar que el origen de los recursos con los que cuente el partido político para el desarrollo de sus fines sea de conformidad con la legislación electoral, esto es, que exista un debido origen de los recursos, ello tomando en cuenta que las disposiciones del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, de conformidad con su artículo 1º son de orden público y observancia general.

De conformidad con lo anterior, es necesario hacer mención que los partidos políticos son entidades de interés público cuyo fin consiste en promover la participación del pueblo en la vida democrática, es decir, su función debe ser realizada siempre en favor de la sociedad, por lo que sus actividades no pueden estar influenciadas de intereses particulares o privados específicos.

En este sentido, el beneficio de una aportación realizada en contravención del artículo analizado es precisamente la posibilidad que tendría el partido político beneficiado, mediante la vulneración del adecuado origen de los recursos, de modificar su presencia en el ánimo de la ciudadanía, colocándose en situación de ventaja respecto del resto de los institutos políticos; situación que se deriva de la aplicación de recursos por parte del aportante, razón por la cual, aún cuando el beneficio no es patrimonial, sí es de carácter económico.

Ahora bien, el hecho de que el beneficio no sea de carácter patrimonial no implica que para efectos del ejercicio de fiscalización el acto realizado no pueda ser valuado, puesto que si bien no existe un acrecentamiento patrimonial, el aportante debió haber realizado un gasto para generar el beneficio (carácter económico), lo que permite precisamente la fiscalización.

Es evidente que una de las finalidades que persigue la norma al señalar como obligación de los Partidos Políticos Nacionales rendir cuentas ante la autoridad fiscalizadora de manera transparente, es inhibir conductas que tengan por objeto y/o resultado impedir el adecuado funcionamiento de la actividad fiscalizadora electoral, en efecto, la finalidad es precisamente garantizar que la actividad de dichos entes políticos se desempeñe en apego a los cauces legales.



**Instituto Nacional Electoral
CONSEJO GENERAL**

Ahora bien, en el caso en concreto, de las conductas detalladas en la conclusión 8, relativa a que el partido expidió 11 cheques que al 31 de diciembre de 2013 se reflejaban en conciliación y no presentó evidencia de su cobro ni la justificación del motivo por el cual no fueron cobrados por \$1,724,878.15 (1,621,794.02+95,009.70+8,074.43), se acredita plenamente la aportación de ente prohibido, ello en razón de que al otorgarse la garantía de audiencia al Partido del Trabajo, solamente se limitó a señalar que los cheques que había reportado como pago y que seguían en conciliación, los había sustituido, sin embargo no manifestó el motivo por el cual no se cobraron, en otro caso, fue omiso en responder.

Dicha situación no genera certeza respecto al pago de los recursos que formaban parte del financiamiento del instituto político, aunado a lo anterior la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito es muy clara al señalar que el cheque sólo puede ser expedido por quien, teniendo fondos disponibles en una institución de crédito, sea autorizado por ésta para librar cheques a su cargo.

Adicionalmente, en el artículo 178 de la referida Ley, se establece que el cheque es un título de crédito pagadero a la vista; sin embargo, ello no implica que su periodo de vida para el cobro sea permanente, de acuerdo al artículo 179 del ordenamiento legal en cita, los cheques deberán presentarse para su pago:

- I. Dentro de los quince días naturales que sigan al de su fecha, si fueren pagaderos en el mismo lugar de su expedición;
- II. Dentro de un mes, si fueren expedidos y pagaderos en diversos lugares del territorio nacional;
- III. Dentro de tres meses, si fueren expedidos en el extranjero y pagaderos en el territorio nacional; y
- IV. Dentro de tres meses, si fueren expedidos dentro del territorio nacional para ser pagaderos en el extranjero, siempre que no fijen otro plazo las leyes del lugar de presentación

Así también no debe pasar desapercibido para esta autoridad que la finalidad de un cheque es ser un instrumento de pago, es el medio a través del cual se cumple con una obligación de pago; sin embargo, es importante señalar que solamente hace las veces de dinero y de instrumento de pago, cuando el cheque sí tiene fondos y es pagado, dicho argumento se sustenta en la tesis aislada emitida por la Suprema Corte de Justicia de la Nación bajo el rubro "CHEQUE. SU FINALIDAD COMO INSTRUMENTO DE PAGO".



**Instituto Nacional Electoral
CONSEJO GENERAL**

Por lo antes expuesto, al expedir 11 cheques que al 31 de diciembre de 2013 se reflejaban en la conciliación bancaria como partidas en conciliación y no presentar evidencia de su cobro ni la justificación del motivo por el cual no han sido cobrados y proceder a sustituirlos no se acreditó su cobro por \$1,621,794.02.

Es importante destacar, que la referida conducta implica una omisión del partido político de no regularizar dichos pagos, dado que no manifestó aclaración alguna respecto a la permanencia de dichos cheques sin que se hayan cobrado, no señaló el motivo por el cual no se habían cobrado, o en su caso, si había hecho diligencia para su regularización(en el que se haya intentado realizar el pago a través de una consignación de pago ante una autoridad judicial y por tanto se haya evidenciado la intención de los pagos respectivos.

Lo anterior, trastocó lo dispuesto en el artículo 77 numeral 2 inciso g) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, por lo que al tratarse de la prestación de servicios y/o bienes que ingresaron al patrimonio del partido político y que no fueron pagados, se traduce en una aportación en especie.

Toda vez que los servicios otorgados representan un beneficio para el partido político porque con esa omisión del pago se acredita el uso de bienes y/o servicios que no fueron saldados, por lo que es inconcuso que se traduce en una aportación en especie proveniente de un ente prohibido, esto es, se recibió el servicio (que había reportado con anterioridad el partido e incluso el pago) sin embargo los cheques los dejó en conciliación con antigüedad mayor a un año, es decir la empresa no recibió el pago, situación que se traduce en una aportación de una empresa mexicana de carácter mercantil, por lo que el partido político incurrió en una omisión al incumplir con su obligación de garante, al haber tolerado un beneficio a través de dicha aportación, atendiendo a lo dispuesto en el artículo 77, numeral 2, inciso g) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales.

Lo anterior es así, pues dicha aportación derivó de una prestación de servicios y/o bienes que ingresaron al patrimonio del partido político y que no fueron pagados, situación que se traduce en una aportación en especie proveniente de un ente impedido por la ley.

Por lo que hace a la conducta del partido consistente en haber tolerado la condonación de deuda por parte de una empresa mercantil por un importe de \$91,640.82, se acredita plenamente toda vez que como se advierte en los párrafos anteriores en el apartado de análisis de la conducta, el partido aportó en



**Instituto Nacional Electoral
CONSEJO GENERAL**

el marco de la revisión del informe anual de 2013 una copia certificada de un expediente consistente en juicio ordinario mercantil interpuesta por el proveedor Impresión e Imagen de Cuernavaca, S.A. de C.V. iniciado el 13 de septiembre de 2012 y concluido con un convenio, mediante el cual se acredita que el partido celebró un convenio con la parte demandante del juicio en mención con la finalidad de pagar el adeudo reclamado, sin embargo se le condonó parte de la deuda principal por un monto de \$91,640.82,

Aunado a lo anterior el partido al hacerle la observación de que toleró la aportación de una persona prohibida, fue omiso en hacer aclaración alguna, por lo que se acreditó plenamente la conducta de aportación de carácter mercantil.

Así las cosas, ha quedado acreditado que el Partido del Trabajo se ubica dentro de la hipótesis normativa prevista en el artículo 77, numeral 2, inciso g) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales.

En este sentido, la norma transgredida es de gran trascendencia para la tutela del debido origen de los recursos, tutelados por la Constitución Política Mexicana.

En este sentido, la norma transgredida es de gran trascendencia para la tutela del debido origen de los recursos, tutelados por la Constitución Política Mexicana.

e) Los intereses o valores jurídicos tutelados que se generaron o pudieron producirse por la comisión de la falta.

En este aspecto debe tomarse en cuenta las modalidades de configuración del tipo administrativo en estudio, para valorar la medida en la que contribuye a determinar la gravedad de la falta.

Al respecto, la falta puede actualizarse como una infracción de: a) resultado; b) peligro abstracto y c) peligro concreto.

Las infracciones de resultado, también conocidas como materiales, son aquellas que con su sola comisión genera la afectación o daño material del bien jurídico tutelado por la norma administrativa, esto es, ocasionan un daño directo y efectivo total o parcial en cualquiera de los intereses jurídicos protegidos por la ley, perfeccionándose con la vulneración o menoscabo del bien jurídico tutelado, por lo que se requiere que uno u otro se produzca para que la acción encuadre en el supuesto normativo para que sea susceptible de sancionarse la conducta.



**Instituto Nacional Electoral
CONSEJO GENERAL**

En lo que atañe a las infracciones de peligro (abstracto y concreto), el efecto de disminuir o destruir en forma tangible o perceptible un bien jurídico no es requisito esencial para su acreditación, es decir, no es necesario que se produzca un daño material sobre el bien protegido, bastará que en la descripción normativa se dé la amenaza de cualquier bien protegido, para que se considere el daño y vulneración al supuesto contenido en la norma.

La Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en la sentencia recaída al expediente SUP-RAP-188/2008, señala que en las infracciones de peligro concreto, el tipo requiere la exacta puesta en peligro del bien jurídico, es el resultado típico. Por tanto, requiere la comprobación de la proximidad del peligro al bien jurídico y de la capacidad lesiva del riesgo. Por esta razón estas infracciones son siempre de resultado.

En cambio, las infracciones de peligro abstracto son de mera actividad, se consuman con la realización de la conducta supuestamente peligrosa, por lo que no resulta necesario valorar si la conducta asumida puso o no en concreto peligro el bien protegido, para entender consumada la infracción, ilícito o antijurídico descritos en la norma administrativa, esto es, el peligro no es un elemento de la hipótesis legal, sino la razón o motivo que llevó al legislador a considerar como ilícita de forma anticipada la conducta.

En estos últimos, se castiga una acción "típicamente peligrosa" o peligrosa "en abstracto", en su peligrosidad típica, sin exigir, como en el caso del ilícito de peligro concreto, que se haya puesto efectivamente en peligro el bien jurídico protegido.

Entre esas posibles modalidades de acreditación se advierte un orden de prelación para reprobación de las infracciones, pues la misma falta que genera un peligro en general (abstracto), evidentemente debe rechazarse en modo distinto de las que producen un peligro latente (concreto) y, a su vez, de manera diferente a la que genera la misma falta, en las mismas condiciones, pero que produce un resultado material lesivo.

En la especie, el bien jurídico tutelado por la norma infringida por las conductas señaladas en las conclusiones **8** y **24**, es salvaguardar que el origen de los recursos con los que cuente el partido político para el desarrollo de sus fines sea de conformidad con la legislación electoral, esto es, que exista un debido origen de los recursos.



**Instituto Nacional Electoral
CONSEJO GENERAL**

En ese entendido, en el presente caso las irregularidades imputables al partido político nacional, se traducen en infracciones de resultado que ocasionan un daño directo al bien jurídico tutelado.

Consecuentemente, es posible concluir que la irregularidad acreditada se traduce en **dos faltas de fondo** cuyo objeto infractor concurre directamente en el origen debido de los recursos de los partidos políticos.

Por tanto, al valorar este elemento junto a los demás aspectos que se analizan en este apartado, debe tenerse presente que contribuye a agravar el reproche, en razón de que la infracción en cuestión genera una afectación directa y real de los intereses jurídicos protegidos por la normatividad en materia de financiamiento y gasto de los partidos políticos.

f) La singularidad o pluralidad de las faltas acreditadas

En el caso que nos ocupa existe pluralidad en las faltas cometidas en virtud de que del análisis integral de los informes presentados por el Partido del Trabajo se advierte que en las conclusiones **8** y **24**, de la presente Resolución, se cometieron diversas irregularidades en las que se vulneraron los mismos preceptos normativos, en consecuencia se trata de una diversidad de faltas, las cuales, aun cuando derivan de conductas distintas, vulneran el mismo bien jurídico tutelado, esto es, salvaguardar que el origen de los recursos con los que cuente el partido político para el desarrollo de sus fines sea de conformidad con la legislación electoral, esto es, que exista un debido origen de los recursos.

En consecuencia, al actualizarse una pluralidad de conductas y que las faltas adquieren el carácter **SUSTANTIVO** o de **FONDO**, el Partido del Trabajo transgredió lo dispuesto en el artículo 77, numeral 2, inciso g) del Código comicial.

En este sentido al actualizarse el supuesto previsto en el artículo 342, numeral 1, incisos l) del Código Electoral Federal, lo procedente es imponer una sanción.

Calificación de la falta

Para la calificación de la falta, resulta necesario tener presente las siguientes consideraciones:

- Se trata de diversas faltas sustantivas o de fondo, toda vez que el partido político toleró la aportación de bienes y/o servicios provenientes de un ente



**Instituto Nacional Electoral
CONSEJO GENERAL**

prohibido por un importe de **\$1,724,878.15** (un millón setecientos veinticuatro mil ochocientos setenta y ocho pesos 15/100 M.N.) y por un importe de **\$91,640.82** (noventa y un mil seiscientos cuarenta pesos 82/100 M.N.)

- Con la actualización de las faltas sustantivas, se acredita la vulneración a los valores y principios sustanciales protegidos por la legislación aplicable en materia de fiscalización, esto es, salvaguardar que el origen de los recursos con los que cuente el partido político para el desarrollo de sus fines sea de conformidad con la legislación electoral, es decir, que exista un debido origen de los recursos.

Por lo anterior y ante el concurso de los elementos mencionados, se considera que las infracciones deben calificarse como **GRAVES ORDINARIAS**.

B) INDIVIDUALIZACIÓN DE LA SANCIÓN

1. Calificación de la falta cometida.

Este Consejo General estima que las faltas de fondo cometidas por el Partido del Trabajo se califican como **GRAVES ORDINARIAS**.

Lo anterior es así, en razón de que, con la comisión de la falta sustantiva o de fondo se acreditó la vulneración a los valores y principios sustanciales protegidos por la legislación aplicable en materia de fiscalización de los partidos políticos nacionales, toda vez que el partido toleró las aportaciones de entes no permitidos por el Código de la materia.

En tales condiciones, para determinar la sanción y su graduación se debe partir no sólo del hecho objetivo y sus consecuencias materiales, sino en concurrencia con el grado de responsabilidad y demás condiciones subjetivas del infractor, lo cual se realizó a través de la valoración de la irregularidad detectada.

En ese contexto, el Partido del Trabajo debe ser objeto de una sanción, la cual, tomando en cuenta la calificación de la irregularidad, se considere apropiada para disuadir al actor de conductas similares en el futuro y proteja los valores tutelados por las normas a que se han hecho referencia.



**Instituto Nacional Electoral
CONSEJO GENERAL**

2. La entidad de la lesión, daño o perjuicios que pudieron generarse con la comisión de la falta.

El daño constituye un detrimento en el valor de una persona, cosa o valores que va encaminado a establecer cuál fue la trascendencia o importancia causada por las irregularidades que desplegó el partido político y si ocasionó un menoscabo en los valores jurídicamente tutelados.

Debe considerarse que el hecho de que el partido tolere o reciba ingresos de entes prohibidos impide que el origen de los recursos sea conforme a la normatividad electoral. Por lo tanto, no debe perderse de vista que las conductas descritas, vulneran directamente los principios de equidad e imparcialidad en la rendición de cuentas y, por lo tanto, el origen de los recursos con los que cuente el partido político para el desarrollo de sus fines sea de conformidad con la legislación electoral.

En ese tenor, las faltas cometidas por el Partido del Trabajo son sustantivas y el resultado lesivo es significativo, toda vez que expidió 11 cheques que al 31 de diciembre de 2013 se reflejaban en conciliación y no presentó evidencia de su cobro ni la justificación del motivo por el cual no fueron cobrados por un importe de \$1,724,878.15 (un millón setecientos veinticuatro mil ochocientos setenta y ocho pesos 15/100 M.N.); asimismo, toleró la condonación de deuda por parte de una empresa mercantil por un importe de \$91,640.82 (noventa y un mil seiscientos cuarenta pesos 82/100 M.N.), situaciones que, como ya ha quedado expuesto, vulneran los principios de referidos.

3. La condición de que el ente infractor haya incurrido con antelación en la comisión de una infracción similar (Reincidencia).

Del análisis de la irregularidad que nos ocupa, así como de los documentos que obran en los archivos de este Instituto, se desprende que el Partido del Trabajo no es reincidente respecto de las conductas que aquí se han analizado.

III. Imposición de la sanción.

En este sentido, se procede a establecer la sanción que más se adecúe a las particularidades de cada infracción cometida, a efecto de garantizar que en cada supuesto se tomen en consideración las agravantes y atenuantes; y en consecuencia, se imponga una sanción proporcional a cada una de las faltas cometidas.



**Instituto Nacional Electoral
CONSEJO GENERAL**

Al efecto, la Sala Superior estimó mediante SUP-RAP-454/2012 que una sanción impuesta por la autoridad administrativa electoral, será acorde con el principio de proporcionalidad cuando exista correspondencia entre la gravedad de la conducta y la consecuencia punitiva que se le atribuye. Para ello, al momento de fijarse su cuantía se deben tomar en cuenta los siguientes elementos: 1. La gravedad de la infracción, 2. La capacidad económica del infractor, 3. La reincidencia, 4. La exclusión del beneficio ilegal obtenido, o bien, el lucro, daño o perjuicio que el ilícito provocó, y 5. Cualquier otro que pueda inferirse de la gravedad o levedad del hecho infractor.

En esta tesitura, debe considerarse que el Partido del Trabajo, cuenta con capacidad económica suficiente para cumplir con la sanción que se le imponga, ya que se le asignó como financiamiento público para actividades ordinarias permanentes para el año 2014 un total de \$292,375,434.52 (doscientos **noventa y dos millones trescientos setenta y cinco mil cuatrocientos treinta y cuatro 52/100 M.N.**), como consta en el Acuerdo número **CG02/2014** emitido por el Consejo General del entonces Instituto Federal Electoral en sesión extraordinaria del 14 de enero de 2014.

No obstante lo anterior, el 14 de julio del presente año, en sesión extraordinaria, el Consejo General aprobó el Acuerdo INE/CG106/2014, mediante el cual redistribuyó los montos de las ministraciones a recibir por los partidos políticos en los meses de agosto a diciembre de 2014, para el sostenimiento de actividades ordinarias permanentes y por actividades específicas.

Derivado de lo anterior, se obtienen las siguientes cifras:

Partido Político Nacional	Ministración enero a julio CG02/2014	Ministración agosto-diciembre Acuerdo INE/CG106/2014	Ministración Total
Partido del Trabajo	\$170,552,336.80	\$114,513,711.85	\$285,066,048.65

En este tenor, es oportuno mencionar que el citado instituto político está legal y fácticamente posibilitado para recibir financiamiento privado, con los límites que prevé la Constitución General y la Ley Electoral. En consecuencia, la sanción determinada por esta autoridad en modo alguno afecta el cumplimiento de sus fines y al desarrollo de sus actividades.



**Instituto Nacional Electoral
CONSEJO GENERAL**

No pasa desapercibido para este Consejo General el hecho de que para valorar la capacidad económica del partido político infractor es necesario tomar en cuenta las sanciones pecuniarias a las que se ha hecho acreedor con motivo de la comisión de diversas infracciones a la normatividad electoral.

Esto es así, ya que las condiciones económicas del infractor no pueden entenderse de una manera estática, pues es evidente que van evolucionando de acuerdo con las circunstancias que previsiblemente se vayan presentando.

En este sentido, obran dentro de los archivos de esta autoridad electoral los siguientes registros de sanciones que han sido impuestas al Partido del Trabajo por este Consejo General, así como los montos que por dicho concepto le han sido deducidas de sus ministraciones:

Número	Resolución del Consejo General	Monto total de la sanción	Montos de deducciones realizadas al mes de septiembre de 2014	Montos por saldar
1	CG628/2012	\$33,157,971.90	\$33,157,971.90	\$0.00
TOTAL		\$33,157,971.90	\$33,157,971.90	\$0.00

Del cuadro que antecede se advierte que el Partido del Trabajo, no tiene pendientes por liquidar, consecuentemente no produce una afectación real e inminente en el desarrollo de sus actividades permanentes.

En este tenor, una vez que se han calificado las faltas, se han analizado las circunstancias en que fue cometida, la capacidad económica del infractor y los elementos objetivos y subjetivos que concurrieron en su comisión, se procede a la elección de la sanción que corresponda para cada uno de los supuestos analizados en este inciso, las cuales están contenidas dentro del catálogo previsto en el artículo 354, numeral 1, inciso a) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, mismo que en sus diversas fracciones señala:

I. Con amonestación pública;

II. Con multa de hasta diez mil días de salario mínimo general vigente para el Distrito Federal, según la gravedad de la falta. En los casos de infracción a lo dispuesto en materia de topes a los gastos de campaña, o a los límites aplicables en materia de donativos o aportaciones de simpatizantes, o de los candidatos para sus propias campañas, con un tanto igual al del monto



**Instituto Nacional Electoral
CONSEJO GENERAL**

ejercido en exceso. En caso de reincidencia, la sanción será de hasta el doble de lo anterior;

III. Según la gravedad de la falta, con la reducción de hasta el cincuenta por ciento de las ministraciones del financiamiento público que les corresponda, por el periodo que señale la Resolución;

IV. Con la interrupción de la transmisión de la propaganda política o electoral que se transmita, dentro del tiempo que le sea asignado, por el Instituto, en violación de las disposiciones de este Código;

V. La violación a lo dispuesto en el inciso p) del párrafo 1 del artículo 38 de este Código se sancionará con multa; durante las precampañas y campañas electorales, en caso de reincidencia, se podrá sancionar con la suspensión parcial de las prerrogativas previstas en los artículos 56 y 71 de este ordenamiento; y

VI. En los casos de graves y reiteradas conductas violatorias de la Constitución y de este Código, especialmente en cuanto a sus obligaciones en materia de origen y destino de sus recursos, con la cancelación de su registro como partido político."

Es importante destacar que si bien la sanción administrativa debe tener como una de sus finalidades el resultar una medida ejemplar, tendente a disuadir e inhibir la posible comisión de infracciones similares en el futuro, no menos cierto es que en cada caso debe ponerse particular atención en las circunstancias objetivas de modo, tiempo y lugar, así como en las condiciones subjetivas, a efecto de que las sanciones no resulten inusitadas, trascendentales, excesivas, desproporcionadas o irracionales o, por el contrario, insignificantes o irrisorias.

Al individualizar la sanción, se debe tener en cuenta la necesidad de desaparecer los efectos o consecuencias de la conducta infractora, pues es precisamente esta disuasión según lo ha establecido la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación dentro de la sentencia identificada con la clave SUP-RAP-114/2009 la finalidad que debe perseguir una sanción.

No sancionar conductas como las que ahora nos ocupan, supondría un desconocimiento, por parte de esta autoridad, a la legislación electoral aplicable en materia de fiscalización y financiamiento de los Partidos Políticos Nacionales, así como a los principios de certeza, legalidad, imparcialidad, objetividad y transparencia que deben guiar su actividad.



**Instituto Nacional Electoral
CONSEJO GENERAL**

Por lo anterior, a continuación se detallan las características de cada falta analizada.

Conclusión 8

Del análisis realizado a la conducta infractora cometida por el partido político, se desprende lo siguiente:

- Que la falta se calificó como **GRAVE ORDINARIA**.
- Que con la actualización de la falta sustantiva, se acredita la vulneración a los valores y principios sustanciales protegidos por la legislación aplicable en materia de fiscalización.
- Que el partido político conocía los alcances de las disposiciones legales invocadas, así como los oficios de errores y omisiones emitidos por la autoridad fiscalizadora durante el plazo de revisión del Informe Anual.
- El partido político nacional no es reincidente.
- Que el monto involucrado en la conclusión sancionatoria asciende a **\$1,724,878.15** (un millón setecientos veinticuatro mil ochocientos setenta y ocho pesos 15/100 M.N.).
- Que se trató de diversas irregularidades; es decir, se actualizó una pluralidad de conductas cometidas por el partido político.

Por lo anterior este Consejo General determina que la sanción que debe imponer debe ser aquella que guarde proporción con la gravedad de la falta y las circunstancias particulares del caso. Además, debe tenerse en cuenta la tesis XII/2004 "MULTA IMPUESTA EN EL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR ELECTORAL. SI LA INFRACCIÓN ES DE CARÁCTER PATRIMONIAL DEBE CUMPLIR UNA FUNCIÓN SIMILAR O EQUIVALENTE AL DECOMISO", en la que se advierte: *"En los casos en que el autor de un ilícito obtenga un beneficio económico, como producto o resultado de dicha conducta, la multa impuesta debe incluir, por lo menos, el monto del beneficio obtenido, es decir, además de cumplir con su función sancionatoria típica, debe realizar una función equivalente al decomiso de dicho beneficio"*.



**Instituto Nacional Electoral
CONSEJO GENERAL**

Al efecto, es importante señalar que de conformidad con la sentencia de recurso de apelación identificado con el número SUP-RAP-454/2012, el decomiso consiste en que todos los objetos en los cuales recayó el ilícito, así como los que derivaron de su comisión, sean sustraídos del patrimonio del autor del ilícito. Su finalidad es que el individuo que comete un ilícito no se vea beneficiado de ninguna forma por su comisión, sino por el contrario, constituye una circunstancia de orden público e interés general que las conductas ilícitas que alteren la vida en sociedad se repriman, y si no se estableciera el decomiso, se estaría fomentando que se siguieran cometiendo este tipo de conductas, con lo cual no se lograría la finalidad que persigue el *ius puniendi* del Estado. Lo anterior, toda vez que no obstante que se impusiera una sanción, el autor del ilícito obtendría, de cualquier forma, un beneficio.

Asimismo, la Sala Superior sostuvo en la sentencia recaída al recurso de apelación SUP-RAP-461/2012 que las faltas deben traer consigo una consecuencia suficiente para que en lo futuro, tanto individuos que conforman la sociedad en general, como el partícipe de un ilícito, no cometan nuevos y menos las mismas violaciones a la ley, pues con ello se expondría el bienestar social, como razón última del Estado de Derecho.

Esto es, la intervención Estatal debe ser lo suficientemente apta para desalentar al infractor de continuar en su oposición a la ley, ya que, de otra manera, incluso, podría contribuir al fomento de tales conductas ilícitas, y no quedaría satisfecho el propósito disuasivo que está en la naturaleza misma de las sanciones.

En atención a esto último, la Sala Superior sostiene que la selección y cuantificación de la sanción concreta por parte de la autoridad electoral debe realizarse de forma tal, que pueda considerarse superior a cualquier beneficio obtenido, pues si éstas produjeran una afectación insignificante o menor en el infractor, en comparación con la expectativa de la ventaja a obtener con el ilícito, podría propiciar que el sujeto se viera tentado a cometer una nueva infracción, máxime si en una primera sanción no resintió un menoscabo o, incluso, a pesar de ello conservó algún beneficio.

Por ello, la consecuencia del ilícito debe tomar en cuenta la necesidad de cumplir con una función equivalente a la restitución o reparación del beneficio obtenido, así como los que derivaron de su comisión, con la finalidad de que no se mantengan como parte del patrimonio del autor del ilícito, para que no se vea beneficiado de alguna forma por su comisión.



**Instituto Nacional Electoral
CONSEJO GENERAL**

Incluso, considerar lo contrario, derivaría en un fraude a la ley, al permitir que una conducta ilícita sirviera como medio para que el que la cometa pueda obtener un beneficio, no obstante que fuera sancionado por la autoridad competente, conforme a las leyes aplicables al caso.

De modo que, concluye la Sala Superior, ciertamente, en principio, es totalmente apegado a Derecho que las sanciones relacionadas con ilícitos derivados de ingresos o actos que finalmente se traduzcan en un beneficio para el infractor, sean sancionadas con un monto económico superior al involucrado.

Así pues, tomando en consideración las particularidades anteriormente analizadas, resulta que las sanciones contenidas en el artículo 354, numeral 1, inciso a), fracciones I y II del ordenamiento citado no son aptas para satisfacer los propósitos mencionados, en atención a las circunstancias objetivas en las que se cometió la conducta irregular y la forma de intervención del partido político nacional infractor, una amonestación pública, así como una multa de hasta diez mil días de salario mínimo general vigente para el Distrito Federal, serían poco idóneas para disuadir las conductas infractoras como la que en este caso nos ocupa para generar una conciencia de respeto a la normatividad en beneficio del interés general.

Las sanciones contempladas en las fracciones IV y V no son aplicables a la materia competencia del presente procedimiento.

Asimismo, la sanción contenida en la fracción VI consistente en la cancelación del registro como partido político se estima aplicable cuando la gravedad de la falta cometida sea de tal magnitud que genere un estado de cosas tal que los fines perseguidos por la normatividad en materia de financiamiento no se puedan cumplir sino con la imposición de sanciones enérgicas o con la exclusión definitiva o temporal del ente político sancionado del sistema existente.

En este orden de ideas, este Consejo General considera que la sanción prevista en la citada fracción III consistente en una reducción de la ministración mensual del financiamiento público que le corresponde para el sostenimiento de sus actividades ordinarias permanentes, es la idónea para cumplir una función preventiva general dirigida a los miembros de la sociedad en general, y fomentar que el participante de la comisión, en este caso el Partido del Trabajo se abstenga de incurrir en la misma falta en ocasiones futuras.



**Instituto Nacional Electoral
CONSEJO GENERAL**

En este sentido, la sanción que debe imponer esta autoridad debe de ser aquélla que guarde proporción con la gravedad de la falta y las circunstancias particulares del caso¹¹³.

Lo anterior, entre otras cosas, porque la doctrina ha sustentado, como regla general, que si la cuantía de la sanción se fija por el legislador con un margen mínimo y uno máximo, para la correcta imposición de la sanción, deben considerarse todas las circunstancias que concurren en la comisión de la infracción, incluidas las agravantes y las atenuantes, las peculiaridades del infractor y los hechos que motivaron la falta, a fin de que la autoridad deje claro cómo influyen para que la graduación se sitúe en un cierto punto, entre el mínimo y el máximo de la sanción, situación que se ha realizado con anterioridad, justificándose así el ejercicio de su arbitrio para fijarlas con base en esos elementos, tal situación es incluso adoptada por el Tribunal Electoral en la Resolución que recayó al recurso de apelación SUP-RAP-62/2008.

Por lo anterior, este Consejo General determina que la sanción que debe imponer debe ser aquélla que guarde proporción con la gravedad de la falta y las circunstancias particulares del caso.

Así, la graduación de la multa se deriva de que al analizarse los elementos objetivos que rodean la irregularidad analizada, se llegó a la conclusión de que la misma es clasificable como grave ordinaria, se consideró el monto involucrado **\$1,724,878.15** (un millón setecientos veinticuatro mil ochocientos setenta y ocho pesos 15/100 M.N.), ello como consecuencia de la trascendencia de la norma violada, así como de los valores y bienes jurídicos vulnerados, por lo que resulta necesario que la imposición de la sanción sea acorde con tal gravedad; de igual forma se valoraron las circunstancias de modo, tiempo y lugar, la existencia de culpa, la ausencia de reincidencia y dolo, el conocimiento de la conducta al haber tolerado o aceptado aportaciones de empresas de carácter mercantil, y las normas infringidas (77, numeral 2, inciso g) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales), la pluralidad y el objeto de la sanción a imponer que en el caso es que se evite o fomente el tipo de conductas ilegales similares cometidas.

¹¹³ Cfr. La Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación determinó en el recurso de apelación SUP-RAP-257/2008, que cuando con la conducta imputada se obtenga un beneficio económico la sanción debe incluir, por lo menos, el monto beneficiado; en el caso concreto la sanción debe corresponder a aquella que guarde proporción con la gravedad de la falta y las circunstancias particulares del caso.



**Instituto Nacional Electoral
CONSEJO GENERAL**

Por los argumentos vertidos con anterioridad, este Consejo General considera que la sanción a imponerse al Partido del Trabajo debe ser mayor al monto del beneficio obtenido, en razón **de la trascendencia de las normas trasgredidas al haber tolerado o aceptado aportaciones de empresas mexicanas de carácter mercantil**, lo cual ya ha sido analizado en el apartado correspondiente de esta Resolución, por lo que procede sancionar al partido político, con una sanción económica equivalente al 210% (doscientos diez por ciento) sobre el monto involucrado.

En consecuencia, este Consejo General concluye que la sanción que se debe imponer al Partido del Trabajo, es la prevista en la fracción III, inciso a), numeral 1 del artículo 354 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, consistente en una reducción del **1.27% (uno punto veintisiete por ciento) de la ministración mensual que corresponda al partido, por concepto Financiamiento Público para el Sostentamiento de Actividades Ordinarias Permanentes, hasta alcanzar la cantidad de \$3,622,244.12 (Tres millones seiscientos veintidós mil doscientos cuarenta y cuatro pesos 12/100 M.N.).**

Con base en los razonamientos precedentes, este Consejo General considera que la sanción que por este medio se impone atiende a los criterios de proporcionalidad, necesidad y a lo establecido en el artículo 355, numeral 5 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, así como a los criterios establecidos por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

Conclusión 24

Del análisis realizado a la conducta infractora cometida por el partido político, se desprende lo siguiente:

- Que la falta se calificó como **GRAVE ORDINARIA**.
- Con la actualización de la falta sustantiva, se acredita la vulneración a los valores y principios sustanciales protegidos por la legislación aplicable en materia de fiscalización.
- Que el partido político conocía los alcances de las disposiciones legales invocadas, así como los oficios de errores y omisiones emitidos por la autoridad fiscalizadora durante el plazo de revisión del Informe Anual.



**Instituto Nacional Electoral
CONSEJO GENERAL**

- El partido político nacional no es reincidente.
- Que el monto involucrado en la conclusión sancionatoria asciende a \$91,640.82 (noventa y un mil seiscientos cuarenta pesos 82/100 M.N.).
- Que se trató de diversas irregularidades; es decir, se actualizó una pluralidad de conductas cometidas por el partido político.

Por lo anterior este Consejo General determina que la sanción que debe imponer debe ser aquélla que guarde proporción con la gravedad de la falta y las circunstancias particulares del caso. Además, debe tenerse en cuenta la tesis XII/2004 "MULTA IMPUESTA EN EL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR ELECTORAL. SI LA INFRACCIÓN ES DE CARÁCTER PATRIMONIAL DEBE CUMPLIR UNA FUNCIÓN SIMILAR O EQUIVALENTE AL DECOMISO", en la que se advierte: *"En los casos en que el autor de un ilícito obtenga un beneficio económico, como producto o resultado de dicha conducta, la multa impuesta debe incluir, por lo menos, el monto del beneficio obtenido, es decir, además de cumplir con su función sancionatoria típica, debe realizar una función equivalente al decomiso de dicho beneficio"*.

Al efecto, es importante señalar que de conformidad con la sentencia de recurso de apelación identificado con el número SUP-RAP-454/2012, el decomiso consiste en que todos los objetos en los cuales recayó el ilícito, así como los que derivaron de su comisión, sean sustraídos del patrimonio del autor del ilícito. Su finalidad es que el individuo que comete un ilícito no se vea beneficiado de ninguna forma por su comisión, sino por el contrario, constituye una circunstancia de orden público e interés general que las conductas ilícitas que alteren la vida en sociedad se repriman, y si no se estableciera el decomiso, se estaría fomentando que se siguieran cometiendo este tipo de conductas, con lo cual no se lograría la finalidad que persigue el *ius puniendi* del Estado. Lo anterior, toda vez que no obstante que se impusiera una sanción, el autor del ilícito obtendría, de cualquier forma, un beneficio.

Asimismo, la Sala Superior sostuvo en la sentencia recaída al recurso de apelación SUP-RAP-461/2012 que las faltas deben traer consigo una consecuencia suficiente para que en lo futuro, tanto individuos que conforman la sociedad en general, como el partícipe de un ilícito, no cometan nuevos y menos las mismas violaciones a la ley, pues con ello se expondría el bienestar social, como razón última del Estado de Derecho.



**Instituto Nacional Electoral
CONSEJO GENERAL**

Esto es, la intervención Estatal debe ser lo suficientemente apta para desalentar al infractor de continuar en su oposición a la ley, ya que, de otra manera, incluso, podría contribuir al fomento de tales conductas ilícitas, y no quedaría satisfecho el propósito disuasivo que está en la naturaleza misma de las sanciones.

En atención a esto último, la Sala Superior sostiene que la selección y cuantificación de la sanción concreta por parte de la autoridad electoral debe realizarse de forma tal, que pueda considerarse superior a cualquier beneficio obtenido, pues si éstas produjeran una afectación insignificante o menor en el infractor, en comparación con la expectativa de la ventaja a obtener con el ilícito, podría propiciar que el sujeto se viera tentado a cometer una nueva infracción, máxime si en una primera sanción no resintió un menoscabo o, incluso, a pesar de ello conservó algún beneficio.

Por ello, la consecuencia del ilícito debe tomar en cuenta la necesidad de cumplir con una función equivalente a la restitución o reparación del beneficio obtenido, así como los que derivaron de su comisión, con la finalidad de que no se mantengan como parte del patrimonio del autor del ilícito, para que no se vea beneficiado de alguna forma por su comisión.

Incluso, considerar lo contrario, derivaría en un fraude a la ley, al permitir que una conducta ilícita sirviera como medio para que el que la cometa pueda obtener un beneficio, no obstante que fuera sancionado por la autoridad competente, conforme a las leyes aplicables al caso.

De modo que, concluye la Sala Superior, ciertamente, en principio, es totalmente apegado a Derecho que las sanciones relacionadas con ilícitos derivados de ingresos o actos que finalmente se traduzcan en un beneficio para el infractor, sean sancionadas con un monto económico superior al involucrado.

Así pues, tomando en consideración las particularidades anteriormente analizadas, resulta que las sanciones contenidas en el artículo 354, numeral 1, inciso a), fracción I del ordenamiento citado no es apta para satisfacer los propósitos mencionados, en atención a las circunstancias objetivas en las que se cometió la conducta irregular y la forma de intervención del partido político nacional infractor, una amonestación pública sería poco idónea para disuadir la conducta infractora como la que en este caso nos ocupa para generar una conciencia de respeto a la normatividad en beneficio del interés general.



**Instituto Nacional Electoral
CONSEJO GENERAL**

Ahora bien, la sanción contenida en la fracción III, consistente en una reducción de la ministración mensual del financiamiento público que le corresponde para el sostenimiento de sus actividades ordinarias permanentes, así como la sanción prevista en la fracción VI consistente en la cancelación del registro como partido político se estiman aplicables cuando la gravedad de la falta cometida sea de tal magnitud que genere un estado de cosas tal que los fines perseguidos por la normatividad en materia de financiamiento no se puedan cumplir sino con la imposición de sanciones enérgicas o con la exclusión definitiva o temporal del ente político sancionado del sistema existente.

Las sanciones contempladas en las fracciones IV y V no son aplicables a la materia competencia del presente procedimiento.

En este sentido, la sanción que debe imponer esta autoridad debe de ser aquella que guarde proporción con la gravedad de la falta y las circunstancias particulares del caso¹¹⁴.

En este orden de ideas, este Consejo General considera que la sanción prevista en la citada fracción II consistente en una multa de hasta diez mil días de salario mínimo general vigente para el Distrito Federal, es la idónea para cumplir una función preventiva general dirigida a los miembros de la sociedad en general, y fomentar que el participante de la comisión, en este caso el Partido del Trabajo se abstenga de incurrir en la misma falta en ocasiones futuras.

Lo anterior, entre otras cosas, porque la doctrina ha sustentado, como regla general, que si la cuantía de la sanción se fija por el legislador con un margen mínimo y uno máximo, para la correcta imposición de la sanción, deben considerarse todas las circunstancias que concurran en la comisión de la infracción, incluidas las agravantes y las atenuantes, las peculiaridades del infractor y los hechos que motivaron la falta, a fin de que la autoridad deje claro cómo influyen para que la graduación se sitúe en un cierto punto, entre el mínimo y el máximo de la sanción, situación que se ha realizado con anterioridad, justificándose así el ejercicio de su arbitrio para fijarlas con base en esos elementos, tal situación es incluso adoptada por el Tribunal Electoral en la Resolución que recayó al recurso de apelación SUP-RAP-62/2008.

¹¹⁴ Cfr. La Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación determinó en el recurso de apelación SUP-RAP-257/2008, que cuando con la conducta imputada se obtenga un beneficio económico la sanción debe incluir, por lo menos, el monto beneficiado; en el caso concreto la sanción debe corresponder a aquella que guarde proporción con la gravedad de la falta y las circunstancias particulares del caso.



**Instituto Nacional Electoral
CONSEJO GENERAL**

Por lo anterior, este Consejo General determina que la sanción que debe imponer debe ser aquélla que guarde proporción con la gravedad de la falta y las circunstancias particulares del caso.

Así, la graduación de la multa se deriva de que al analizarse los elementos objetivos que rodean la irregularidad analizada se llegó a la conclusión de que las mismas son clasificables como grave ordinaria, ello como consecuencia de la trascendencia de las normas violadas así como de los valores y bienes jurídicos vulnerados, por lo que resulta necesario que la imposición de la sanción sea acorde con tal gravedad;

De igual forma se valoraron las circunstancias de modo, tiempo y lugar, la existencia de culpa, el monto involucrado de \$91,640.82 (Noventa y un mil seiscientos cuarenta pesos 82/100 M.N.), el conocimiento de la conducta al haber tolerado o aceptado aportaciones de empresas mexicanas de carácter mercantil, y las normas infringidas (77, numeral 2, inciso g) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales) la ausencia de dolo y reincidencia, la pluralidad y el objeto de la sanción a imponer es que en el caso es que se evite o fomente el tipo de conductas ilegales similares cometidas.

Por los argumentos vertidos con anterioridad, este Consejo General considera que la sanción a imponerse al Partido del Trabajo debe ser mayor al monto del beneficio obtenido, en razón **de la trascendencia de las normas trasgredidas al haber tolerado o aceptado aportaciones de empresas mexicanas de carácter mercantil**, lo cual ya ha sido analizado en el apartado correspondiente de esta Resolución, por lo que procede sancionar al partido político, con una sanción económica equivalente al 210% (doscientos diez por ciento) sobre el monto involucrado.

En consecuencia, este Consejo General concluye que la sanción que se debe imponer al Partido del Trabajo, es la prevista en la fracción II, inciso a) del artículo 354 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, consistente en una multa equivalente a **2,971 (dos mil novecientos setenta y un) días de salario mínimo general vigente en el Distrito Federal para el ejercicio dos mil trece, misma que asciende a la cantidad de \$192,401.96 (ciento noventa y dos mil cuatrocientos un pesos 96/100 M.N.).**¹¹⁵

¹¹⁵ Cabe señalar que la diferencia entre el importe correspondiente al porcentaje indicado y el monto señalado como final puede presentar una variación derivado de la conversión a días de salario mínimo.



**Instituto Nacional Electoral
CONSEJO GENERAL**

Con base en los razonamientos precedentes, este Consejo General considera que la sanción que por este medio se impone atiende a los criterios de proporcionalidad, necesidad y a lo establecido en el artículo 355, numeral 5 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, así como a los criterios establecidos por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

d) En el capítulo de Conclusiones Finales de la Revisión de los Informes, visibles en el cuerpo del Dictamen Consolidado correspondiente, se establece la siguiente conclusión sancionatoria, infractora el artículo 78, numeral 1, inciso a), fracción V del Código Federal de Instituciones: conclusión 36

EGRESOS

Gastos en Actividades Ordinarias Permanentes.

Gastos en Capacitación, Promoción y el Desarrollo del Liderazgo Político de las Mujeres.

Conclusión 36

“El partido omitió destinar el dos por ciento del financiamiento público ordinario anual a la realización de actividades de capacitación, promoción y desarrollo del liderazgo político de las mujeres establecido en la normatividad por un monto de \$1, 878,999.53.”

I. ANÁLISIS TEMÁTICO DE LAS IRREGULARIDADES REPORTADAS EN EL DICTAMEN CONSOLIDADO.

Conclusión 36

De la revisión a la cuenta “Gastos en Actividades Específicas”, subcuenta “Tareas Editoriales”, se observó el registro de pólizas que presentaron como soporte documental folletos, los cuales desarrollaron temas que no se vincularon con el desarrollo de competencias para la participación política de las mujeres (conocimientos, habilidades y actitudes) y la defensa de sus derechos políticos, los cuales debían abordar los siguientes temas:

- a) Igualdad sustantiva y efectiva de género
- b) Marco Jurídico Mexicano



**Instituto Nacional Electoral
CONSEJO GENERAL**

- c) Derecho Electoral y parlamentario;
- d) Teoría de la perspectiva de género y de los derechos humanos de las mujeres;
- e) Políticas Públicas y presupuestos con perspectiva de género;
- f) Negociación y resolución de conflictos;
- g) Comunicación Política;
- h) Nuevas Tecnologías;
- i) Liderazgo Político;
- j) Cabildeo;
- k) Mercadotecnia Política;
- l) Oratoria Parlamentaria; y
- m) Monitoreo de acceso al poder con perspectiva de género.

Es el caso, que del análisis de los folletos que obran en los archivos de la Unidad de Fiscalización, y que se refieren en el cuadro siguiente se advirtió lo siguiente:

ID	NOMBRE DE LA PUBLICACIÓN	MES DE IMPRESIÓN								NO. DE IMP. EN EL EJER.	TEMA DE GÉNERO	
		ENE	FEB	MZO	ABR	MAY	JUN	JUL	SEP			OCT
1	Cambio, desigualdad y clases sociales		✓		✓	✓	✓				4	SI
2	Opinión pública y medios de masas		✓	✓	✓	✓	✓				5	NO
3	Política y poder		✓	✓	✓	✓	✓				5	NO
4	Crisis en la democracia en México		✓	✓	✓	✓	✓				5	NO
5	Doscientos años de partidos y elecciones en México		✓	✓	✓	✓	✓				5	NO
6	Poderes centrales y poderes regionales		✓	✓	✓	✓	✓				5	NO
7	Introducción a las ciencias políticas		✓	✓	✓	✓	✓				5	NO
8	La dinámica histórica del proceso de formación y consolidación del poder legislativo en México		✓	✓		✓	✓				4	SI
9	La sociedad y la política		✓	✓		✓	✓				4	NO
10	Los ciclos del presidencialismo			✓		✓	✓				3	NO
11	Otras formas de expresión de la opinión pública			✓		✓	✓				3	NO
12	La cultura como condicionante de lo político			✓		✓	✓				3	NO
13	La sociedad del conocimiento							✓		✓	2	NO
14	¿Que son las competencias?							✓	✓	✓	3	SI
15	Comunicación no verbal							✓	✓	✓	3	SI
16	La credibilidad de un buen orador							✓		✓	2	SI
17	Comprensión y análisis de la información							✓	✓	✓	3	SI
18	Función social de la escritura							✓	✓	✓	3	NO
19	Los géneros discursivos							✓	✓	✓	3	SI
20	Introducción al desarrollo de la imagen profesional de la mujer								✓		1	SI
21	La comunicación verbal a través de tu imagen								✓		1	SI
22	Conducta y modales para ámbito profesional y político								✓		1	SI
23	Modales escénicos								✓		1	SI
24	Seguridad y confianza escénica								✓		1	SI



**Instituto Nacional Electoral
CONSEJO GENERAL**

ID	NOMBRE DE LA PUBLICACIÓN	MES DE IMPRESIÓN									NO. DE IMP. EN EL EJER.	TEMA DE GÉNERO
		ENE	FEB	MZO	ABR	MAY	JUN	JUL	SEP	OCT		
25	La competencia comunicativa							✓	✓	✓	3	SI
26	Comprensión y producción del discurso oral							✓	✓	✓	3	SI
27	Estrategias de lecturas aplicadas a los diferentes niveles							✓	✓	✓	3	SI
28	Construcción y producción del discurso							✓	✓	✓	3	SI
29	La preparación previa a la exposición del discurso							✓	✓	✓	3	SI

Nota: Cabe mencionar que los meses de agosto, noviembre y diciembre del 2013 el partido no llevó a cabo edición alguna.

Como se mostró en el cuadro anterior, en los folletos antes detallados se advirtió que el partido llevó a cabo erogaciones por concepto de gastos en tareas editoriales, en temas que no se vincularon con el objeto del gasto de capacitación, promoción y desarrollo del liderazgo político de las mujeres, mismos que fueron reportados en las pólizas que se detallan a continuación:

REFERENCIA CONTABLE	FACTURA				
	No.	FECHA	PROVEEDOR	PUBLICACIÓN	IMPORTE
PD-0017/02-13	546	16-02-13	María de los Angeles Hernández Gutiérrez	"Opinión pública y medios de masas"	\$38,976.00
PD-0018/02-13	547	18-02-13	María de los Angeles Hernández Gutiérrez	"Política y poder"	31,668.00
PD-0019/02-13	548	19-02-13	María de los Angeles Hernández Gutiérrez	"Crisis en la democracia en México"	46,284.00
PD-0020/02-13	549	20-02-13	María de los Angeles Hernández Gutiérrez	"Doscientos años de partidos y elecciones en México"	46,284.00
PD-0021/02-13	550	21-02-13	María de los Angeles Hernández Gutiérrez	"Poderes centrales y poderes regionales"	40,194.00
PD-0022/02-13	551	22-02-13	María de los Angeles Hernández Gutiérrez	"Introducción a las ciencias políticas"	65,772.00
PD-0024/02-13	553	25-02-13	María de los Angeles Hernández Gutiérrez	"La sociedad y la política"	52,374.00
PD-0025/02-13	554	26-02-13	María de los Angeles Hernández Gutiérrez	"Los ciclos del presidencialismo"	60,900.00
PD-0026/02-13	555	27-02-13	María de los Angeles Hernández Gutiérrez	"Otras formas de expresión de la opinión pública"	64,554.00
PD-0027/02-13	556	28-02-13	María de los Angeles Hernández Gutiérrez	"La cultura como condicionamiento de lo político"	35,322.00
PD-0013/03-13	558	01-03-13	María de los Angeles Hernández Gutiérrez	"Opinión pública y medios de masas"	38,976.00
PD-0014/03-13	559	02-03-13	María de los Angeles Hernández Gutiérrez	"Política y poder"	31,668.00
PD-0015/03-13	560	04-03-13	María de los Angeles Hernández Gutiérrez	"Crisis de la democracia en México"	46,284.00
PD-0016/03-13	561	05-03-13	María de los Angeles Hernández Gutiérrez	"Doscientos años de partidos y elecciones en México"	46,284.00
PD-0017/03-13	562	06-03-13	María de los Angeles Hernández Gutiérrez	"Poderes centrales y poderes regionales"	40,194.00
PD-0018/03-13	563	07-03-13	María de los Angeles Hernández Gutiérrez	"Introducción a la ciencia política"	65,772.00
PD-0020/03-13	565	09-03-13	María de los Angeles Hernández Gutiérrez	"La sociedad y la política"	52,374.00
PD-0021/03-13	566	11-03-13	María de los Angeles Hernández Gutiérrez	"Los ciclos del presidencialismo"	60,900.00
PD-0022/03-13	567	12-03-13	María de los Angeles Hernández Gutiérrez	"Otras formas de expresión de la opinión pública"	64,554.00
PD-0023/03-13	568	13-03-13	María de los Angeles Hernández Gutiérrez	"La cultura como condicionamiento de lo político"	35,322.00
PD-0018/04-13	573	09-04-13	María de los Angeles Hernández Gutiérrez	"Opinión pública y medios de masas"	38,976.00
PD-0019/04-13	574	10-04-13	María de los Angeles Hernández Gutiérrez	"Política y poder"	31,668.00
PD-0029/04-13	575	11-04-13	María de los Angeles Hernández Gutiérrez	"Crisis de la democracia en México"	46,284.00
PD-0020/04-13	576	12-04-13	María de los Angeles Hernández Gutiérrez	"Doscientos años de partidos y elecciones en México"	46,284.00
PD-0021/04-13	577	13-04-13	María de los Angeles Hernández Gutiérrez	"Poderes centrales y poderes regionales"	40,194.00
PD-0022/04-13	578	15-04-13	María de los Angeles Hernández Gutiérrez	"Integración a las ciencias políticas"	65,772.00
PD-0024/04-13	581	18-04-13	María de los Angeles Hernández Gutiérrez	"Los ciclos del presidencialismo"	60,900.00
PD-0024/04-13	582	19-04-13	María de los Angeles Hernández Gutiérrez	"Otras formas de expresión de la opinión pública"	64,554.00
PD-0025/04-13	583	20-04-13	María de los Angeles Hernández Gutiérrez	"La cultura como condicionante de lo político"	35,322.00
PD-0026/04-13	580	17-04-13	María de los Angeles Hernández Gutiérrez	"La sociedad y la política"	52,374.00
PD-0013/05-13	586	02-05-13	María de los Angeles Hernández Gutiérrez	"Opinión pública y medios de masas"	38,976.00
PD-0014/05-13	587	03-05-13	María de los Angeles Hernández Gutiérrez	"Política y poder"	31,668.00
PD-0015/05-13	588	04-05-13	María de los Angeles Hernández Gutiérrez	"Crisis de la democracia en México"	46,284.00
PD-0016/05-13	589	06-05-13	María de los Angeles Hernández Gutiérrez	"Doscientos años de partidos y elecciones en México"	46,284.00
PD-0017/05-13	590	07-05-13	María de los Angeles Hernández Gutiérrez	"Poderes centrales y poderes regionales"	40,194.00
PD-0018/05-13	591	08-05-13	María de los Angeles Hernández Gutiérrez	"Introducción a las ciencias políticas"	65,772.00
PD-0020/05-13	593	10-05-13	María de los Angeles Hernández Gutiérrez	"La sociedad y la política"	52,374.00
PD-0021/05-13	594	11-05-13	María de los Angeles Hernández Gutiérrez	"Los ciclos del presidencialismo"	60,900.00
PD-0022/05-13	595	13-05-13	María de los Angeles Hernández Gutiérrez	"Otras formas de expresión de la opinión pública"	64,554.00



**Instituto Nacional Electoral
CONSEJO GENERAL**

REFERENCIA CONTABLE	FACTURA				
	No.	FECHA	PROVEEDOR	PUBLICACIÓN	IMPORTE
PD-0023/05-13	596	14-05-13	María de los Ángeles Hernández Gutiérrez	"La cultura como condicionamiento de lo político"	35,322.00
PD-0015/06-13	601	18-06-13	María de los Ángeles Hernández Gutiérrez	"Opinión pública y medios de masas"	38,976.00
PD-0016/06-13	602	19-06-13	María de los Ángeles Hernández Gutiérrez	"Política y poder"	31,668.00
PD-0017/06-13	603	20-06-13	María de los Ángeles Hernández Gutiérrez	"Crisis de la democracia en México"	46,284.00
PD-0018/06-13	604	21-06-13	María de los Ángeles Hernández Gutiérrez	"Doscientos años de partidos y elecciones en México"	46,284.00
PD-0019/06-13	605	22-06-13	María de los Ángeles Hernández Gutiérrez	"Poderes centrales y regionales"	40,194.00
PD-0020/06-13	606	24-06-13	María de los Ángeles Hernández Gutiérrez	"Introducción a las ciencias sociales"	65,772.00
PD-0022/06-13	608	26-06-13	María de los Ángeles Hernández Gutiérrez	"La sociedad y la política"	52,374.00
PD-0023/06-13	609	27-06-13	María de los Ángeles Hernández Gutiérrez	"Los ciclos del presidencialismo"	60,900.00
PD-0024/06-13	610	28-06-13	María de los Ángeles Hernández Gutiérrez	"Otras formas de expresión de la opinión pública"	64,554.00
PD-0025/06-13	611	29-06-13	María de los Ángeles Hernández Gutiérrez	"La cultura como condicionante de lo político"	35,322.00
PD-0015/07-13	613	01-07-13	María de los Ángeles Hernández Gutiérrez	"La sociedad del conocimiento"	56,028.00
PD-0022/09-13	630	02-09-13	María de los Ángeles Hernández Gutiérrez	"Sociedad del conocimiento"	56,028.00
PD-0015/10-13	654	13-10-13	María de los Ángeles Hernández Gutiérrez	"La sociedad del conocimiento"	56,028.00
				TOTAL	\$2,579,724.00

Procedió mencionar que dentro de los contratos de prestación de servicios celebrados con la proveedora C. María de los Ángeles Hernández Gutiérrez, los cuales fueron presentados por el partido, no se menciona el costo por el diseño e investigación del contenido de los folletos antes citados.

En consecuencia, se solicitó al partido integrara por evento del gasto programado lo siguiente:

- Las aclaraciones que a su derecho convinieran.

Lo anterior, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 149, numeral 1, 293, 297 y 298 del Reglamento de Fiscalización.

La solicitud antes citada fue notificada mediante oficio INE/UTF/DA/0775/14 del 1 de julio de 2014, recibido por el partido el mismo día.

Al respecto, con escrito PT-INE-UF-DA-0775-01A-14 del 14 de julio de 2014, el partido dio respuesta al oficio antes citado; sin embargo, respecto a este punto omitió presentar documentación o aclaración alguna al respecto.

Posteriormente, mediante escrito de alcance PT-INE-UF-DA-0775-01GP-14 del 6 de agosto de 2014, el partido manifestó lo que a la letra se transcribe:

"En aclaración al análisis de los folletos que obran en los archivos de la Unidad y que se refieren al cuadro de publicaciones referidas en los dos cuadros anteriores de este mismo oficio, le detallo las siguientes precisiones que vinculan de forma estrecha las actividades realizadas y la publicación específica que se utilizó en cada una:



**Instituto Nacional Electoral
CONSEJO GENERAL**

(...)

En relación a la observación donde hacen mención que los contratos de prestación de servicios celebrados con la proveedora C. María de los Ángeles Hernández Gutiérrez, no se hacen mención del costo por el diseño e investigación del contenido de los folletos.

Se aclara que la proveedora C. María de los Ángeles Hernández Gutiérrez, presta sus servicios de imprenta, siendo apegado lo dispuesto en los artículos 149, numeral 1, 293, 297 y 298 del Reglamento de Fiscalización.”

Del análisis a las aclaraciones y de la revisión a la documentación presentada por el partido, se determinó lo siguiente:

Aun y cuando el partido manifiesta que los folletos observados fueron utilizados en eventos de “Educación y Capacitación” para el Liderazgo Político de las Mujeres, esta autoridad determinó que su contenido no se vincula con el objeto del gasto, el cual busca fortalecer el desarrollo de competencias para la participación política de las mujeres y la defensa de sus derechos políticos, mejorando sus conocimientos, habilidades y actitudes, por tal razón, la observación se consideró no subsanada respecto a este punto.

En relación con el costo por el diseño e investigación del contenido de los folletos antes citados, el partido aclara que la proveedora se encarga únicamente de la impresión de dichos folletos, por lo que a esta autoridad no le queda claro, respecto a los gastos realizados por el diseño y la investigación del contenido de los folletos observados, por tal razón, la observación se consideró no subsanada respecto a este punto.

En consecuencia, se solicitó al partido presentar nuevamente lo siguiente:

- Las aclaraciones que a su derecho convinieran.

Lo anterior, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 149, numeral 1, 293, 297 y 298 del Reglamento de Fiscalización.

La solicitud antes citada fue notificada mediante oficio INE/UTF/DA/1574/14 del 20 de agosto de 2014, recibido por el partido el mismo día.



**Instituto Nacional Electoral
CONSEJO GENERAL**

Al respecto, con escrito PT-INE-UTF-DA-1574-01AELM-14 del 27 de agosto de 2014, el partido dio respuesta al oficio antes citado; sin embargo, respecto a este punto omitió presentar documentación o aclaración alguna.

Posteriormente, mediante escrito de alcance PT-INE-UF-DA-1574-01ACEN-14 del 2 de septiembre de 2014, el partido manifestó lo que a la letra se transcribe:

“Al análisis de los Folletos que acredito el Partido, donde la autoridad determina de una forma dolosa en la cual expuso que el contenido no se vincula con los gastos, en comentario señaló lo siguiente

Al respecto, es relevante observar que es evidente que dicha Unidad Técnica no se ocupó de dar lectura al contenido de cada uno de los folletos porque no estuvo en posibilidades emitir un juicio contundente. Es notorio que solo se basaron a una lista de títulos que se mencionan en el Artículo 293 del Reglamento de Fiscalización vigente, sin tomar en cuenta que esos títulos conllevan a varios temas de estudio.

En este sentido, y sin ánimo de sonar repetitivos, pero atentos a la omisión en la valoración de documento se hace necesario reafirmar, una vez más, que tal y como se dio contestación al oficio No. INE/UTF/DA/775, de fecha 1 Julio, por medio del oficio No. PT-INE-UF-DA-0775-01GP-14, se informa nuevamente lo que sigue:

Los talleres y cursos que el Partido del Trabajo implementa con un contexto formativo que dé a las mujeres las herramientas que promuevan la participación de la mujer en la política del país.

Nuestros temas a abordar se encuentran totalmente vinculados con la Mercadotecnia Política, con el Derecho Electoral, con el Liderazgo Político y con la Mercadotecnia Política.

Hay que resaltar que dichos temas están incluidos en los planes de estudio en las materias que se imparte para obtener la licenciatura en Comunicación y Periodismo, en la Universidad Nacional Autónoma Metropolitana, Diplomados en Derecho electoral en la Universidad Anahuac y en la Licenciatura de Mercadotecnia Política en la Universidad UPATP del estado de Puebla, por mencionar algunas.

Abundando en el tema hay que resaltar que la Universidad Autónoma de México pide como perfil profesiográfico que el docente que imparta esta asignatura requiere un amplio conocimiento teórico metodológico en áreas como ciencia política, comunicación política, opinión pública, propaganda e



**Instituto Nacional Electoral
CONSEJO GENERAL**

investigación de mercado. Y estar constantemente interesado en el acontecer político nacional e internacional.

En derecho electoral se estudia la historia de Política de México, por lo que la Crisis de la democracia en México, Doscientos años de partidos y elecciones en México, Poderes Centrales y Poderes Regionales y los Ciclos del presidencialismo; forman parte esencial del conocimiento que para la obtención de la licenciatura se requiere.

El la Licenciatura de Mercadotecnia política, además de los anteriores, es indispensable el conocimiento de temas como la Opinión Pública y Medios de Masas, Política y Poder, Introducción a las Ciencias Políticas, La cultura como Condicionante de lo Político, La sociedad y la Política, Otras Formas de Opinión Publica, La sociedad del Conocimiento y la Función social de la escritura.

Cuando hablamos de talleres y curso, estamos visualizando a una escuela donde las materias que se impartirán son en el contexto de de la Ciencia Política de conocimientos históricos de la política, la democracia, los diferentes tipos de gobierno, los sistemas de gobierno, en fin de todo aquello que permita al estudiante fundar sus bases de criterio y crítica objetivos que le permitan tomar una actitud o postura razonada en el desarrollando así su habilidades de liderazgo.

La diferencia que existe entre una universidad de prestigio y los cursos o talleres que imparte el Partido del Trabajo, radica en que van dirigidos a todas las mujeres de la población sin importar la edad ni el grado de estudios que tengan, no tienen costo para el estudiante, ni se tienen que trasladar; simplemente se pretende formar mujeres lideres que sigan cambiando el rumbo político, democrático y social de nuestro país entre otras cosas.

Las herramientas que da el conocimiento a cualquier ser humano, lo van a fortalecer desarrollando en el habilidades y actitudes que se ven reflejadas en el desarrollo de competencias no solo para la participación de este en el ámbito político, este fortalecimiento se ve reflejado en la vida cotidiana de cualquier ser humano.

El conocimiento no se puede basar en tan sólo algunos temas; el conocimiento siempre desarrolla habilidades que sensibiliza provocando tomar una actitud frente a un problema determinado, debe de conocer a cabalidad lo que defiende o esta en contra y esto va desde su historia hasta temas puntuales como los que se sugieren en el artículo 293 de la normatividad.



**Instituto Nacional Electoral
CONSEJO GENERAL**

Dicho artículo dice que se desarrollen temas que permitan vincular con el desarrollo de competencias para la participación de las mujeres (conocimientos, habilidades, y actitudes) y la defensa de sus derechos políticos, los cuales debían deben abordar temas como los siguientes:

(...)

De lo anterior se interpreta que al señalar temas tales como:

Es a manera de ejemplificar, en ningún momento se está señalando que única y exclusivamente sean esos los temas que se deban de abordar.

(...)

En relación con el costo por el diseño e investigación del contenido de los folletos antes citados, donde solicita la aclaración, derivado de la solicitud se entrega el escrito donde expresa quien es la persona que ejecuta al respecto los gastos realizados por el diseño y la investigación del contenido de los folletos observados."

Al respecto, de conformidad con la sentencia recaída al Recurso de Apelación identificado como SUP-RAP-175/2010, dictada por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en la que se señala que los partidos políticos deben destinar el 2% de su financiamiento ordinario anual a la realización de actividades de capacitación y liderazgo político de las mujeres.

Lo anterior, implica que los institutos políticos para cumplir dicha obligación legal deben de cubrir los siguientes aspectos:

a) Destinar una determinada cantidad de dinero derivada del financiamiento público que se le otorgue para el cumplimiento de esta obligación, lo que trae como consecuencia que a nivel financiero se establezca una cuenta única y exclusiva para tal obligación.

b) Los partidos políticos deben acreditar mediante la documentación idónea que el dinero fue destinado para la realización de actividades de promoción, capacitación y liderazgo de las mujeres de manera exclusiva o, por lo menos principalmente, a través de la realización de cursos, conferencias, congresos y cualquier otro tipo de actividad que cumpla con la finalidad establecida por la ley.

En este tenor, la finalidad de tal obligación consiste en que los partidos destinen una determinada cantidad de recursos para la realización de actividades en virtud de las cuales de manera exclusiva, o por lo menos, principalmente se promocióne,



**Instituto Nacional Electoral
CONSEJO GENERAL**

capacite o desarrolle el liderazgo político de las mujeres, por lo que es claro que la intención del legislador es que esas actividades se apliquen al mayor número de personas posibles (universalidad) sin discriminación alguna (igualdad) y con programas dirigidos a cumplir con dichos objetivos (planeación previa) a efecto de que el partido cumpla con la misma de la manera más amplia posible y con la posibilidad de evaluar los correspondientes resultados.

Del análisis realizado a los textos y muestras presentados por el Partido del Trabajo, con los cuales pretenden acreditar gastos destinados a la promoción, capacitación y liderazgo político de las mujeres, se desprende que los mismos no cumplen con lo dispuesto en el artículo 293, del Reglamento de Fiscalización, en virtud de que la distribución de los cuadernillos que presentó como muestra, no implica que sean cursos, talleres, seminarios, diplomados etc. En relación a la afirmación por parte del instituto político de que los cuadernillos se distribuyeron en cursos de mujeres, el contenido de los temas de los cuadernillos no se vincula a los temas de los cursos reportados, es decir no versan sobre el tema del liderazgo político de las mujeres.

No pasa desapercibido que si bien en la portada de los cuadernillos se incorporó como título "Capacitación, Promoción, Liderazgo y Desarrollo Político de las Mujeres, ello no implica que se haya desarrollado temas relacionados con el liderazgo político de las mujeres, pues únicamente se invoca el tema en el título principal.

En relación con los subtítulos y el contenido de los cuadernillos, de un análisis minucioso de todos y cada una de los cuadernillos que envió como muestras, y que tal y como se ha detallado en el cuadro que antecede no están encaminados a ninguno de los temas que se enuncian en el artículo 293 del Reglamento de Fiscalización tales como la igualdad sustantiva y efectiva de género, Marco Jurídico Mexicano, Derecho Electoral y parlamentario, Teoría de la perspectiva de género y de los derechos humanos de las mujeres, Políticas Públicas y presupuestos con perspectiva de género, Negociación y resolución de conflictos, Comunicación Política, Nuevas Tecnologías, Liderazgo Político, Cabildo, Mercadotecnia Política, Oratoria Parlamentaria, Monitoreo de acceso al poder con perspectiva de género.

Así también, de los cuadernillos de muestra, que se analizaron no cumplen con los requisitos de los artículos 294, 295 en relación con el 291 del Reglamento de Fiscalización, toda vez que su contenido no tienen una investigación, análisis, o diagnósticos de los temas antes referidos, y máxime cuando no son temas de



**Instituto Nacional Electoral
CONSEJO GENERAL**

autoría propia y original (artículo 291) pues lejos de ello, los cuadernillos solo son impresiones que se encontraron en diversas páginas de internet entre otros tal y como se muestra en cada uno de los cuadernillos en análisis, dicho hecho se confirma con la información del partido en el informe anual en revisión ya que no reportó gasto por investigación en los rubros de liderazgo político de la mujeres y actividades específicas.

En relación a que los textos presentados no son de autoría u originales, se arriba a tal conclusión en razón de que de una búsqueda realizada por esta autoridad en internet, y como consta en las razones y constancias levantadas de tal circunstancia, se desprende que dichos textos corresponden a trabajos publicados por diversos autores, además de que no consta en las publicaciones presentadas el permiso del autor para la reproducción de dichos textos, y no obstante a ello, tampoco se realiza la cita del mismo, sino que se toma de forma íntegra el texto sin hacer referencia al autor. Los casos en comento se detallan en seguida:

Id	Título de la Publicación	Originalidad	¿Publicación relacionada al rubro de mujeres?
1	Opinión Pública y Medios de Masas	El contenido no se localizó página web alguna que haga referencia o que contenga la información de la publicación.	No, es un texto muy general que no se relaciona con temas que favorezcan el desarrollo de competencias para la participación políticas de las mujeres ni con la defensa de sus derechos políticos.
2	Política y Poder	No, se tomó de un texto titulado "Sistema Político Mexicano: Desarrollo y Reacomodo del Poder" de Juan Pablo Navarrete Vela. http://www.uia.mx/actividades/publicaciones/libroforum/6/pdf/juann.pdf	No, es un texto muy general que no se relaciona con temas que favorezcan el desarrollo de competencias para la participación políticas de las mujeres ni con la defensa de sus derechos políticos.
3	Crisis en la Democracia en México	No es original, se tomó de un texto titulado "La Crisis de la Democracia en México" de Asael Mercado Maldonado y Nicolás Gallegos Magdaleno. http://pendientedemigracion.ucm.es/info/nomadas/17/asaelmercado.pdf	No, es un texto muy general que no se relaciona con temas que favorezcan el desarrollo de competencias para la participación políticas de las mujeres ni con la defensa de sus derechos políticos.
4	Doscientos años de partidos y elecciones en México	No, la publicación es parte del libro "La democracia y el sistema político mexicano", en su capítulo "Doscientos años de partidos y elecciones en México" Páginas 129-155 http://dcsh.xoc.uam.mx/pensarelfuturodemexico/libros/democracia.pdf	No es un texto muy general que no se relaciona con temas que favorezcan el desarrollo de competencias para la participación políticas de las mujeres ni con la defensa de sus derechos políticos.
5	Poderes centrales y poderes regionales	No, la publicación es parte del libro "La democracia y el sistema político mexicano", en su capítulo "Poderes centrales y poderes regionales: una tensión permanente en los procesos críticos de la historia de México" Páginas 61-84 http://dcsh.xoc.uam.mx/pensarelfuturodemexico/libros/democracia.pdf	No, es un texto muy general que no se relaciona con temas que favorezcan el desarrollo de competencias para la participación políticas de las mujeres ni con la defensa de sus derechos políticos.



**Instituto Nacional Electoral
CONSEJO GENERAL**

Id	Título de la Publicación	Originalidad	¿Publicación relacionada al rubro de mujeres?
6	Introducción a las ciencias políticas.	No, el texto, se tomó de la totalidad del ensayo titulado Introducción a las ciencias sociales. Ciencia Política. http://www.monografias.com/trabajos19/ciencias-politicas/ciencias-politicas.shtml	No, es un texto muy general que no se relaciona con temas que favorezcan el desarrollo de competencias para la participación política de las mujeres ni con la defensa de sus derechos políticos.
7	La sociedad y la política	No, ya que el texto en su totalidad fue extraído del libro "Manual de Introducción a la Ciencia Política" del autor José Cazorla Pérez, de la página a la 11 a la 38. http://dspace.utaica.cl/bitstream/1950/9174/1/Texto_Completo.pdf	No, este texto hace referencias a temas de historia respecto de la política y la sociedad, sin embargo en ningún momento se relaciona con temas que favorezcan al desarrollo de la mujer.
8	Los ciclos del presidencialismo	No, el texto se encuentra en su totalidad en el ensayo denominado "Los ciclos del Presidencialismo". http://www.clubensayos.com/Acontecimientos-Sociales/LOS-CICLOS-DEL-PRESIDENCIALISMO/216556.html	No, es un texto que habla respecto a la historia de los presidentes que han transitado a lo largo de los años, así como su evolución histórica, sin embargo no hace referencia al tema del empoderamiento a la mujer.
9	Otras Formas de Expresión de la Opinión Pública	No, ya que el texto en su totalidad fue extraído del libro "Manual de Introducción a la Ciencia Política" del autor José Cazorla Pérez, de la página a la 179-205. http://dspace.utaica.cl/bitstream/1950/9174/1/Texto_Completo.pdf	Los temas son considerados antecedentes históricos, mencionan la religión, educación y noticias oficiales como influyen en la forma de pensar y se crea una opinión pública.
10	La Cultura como condicionante Político	No, ya que el texto en su totalidad fue extraído del libro "Manual de Introducción a la Ciencia Política" del autor José Cazorla Pérez, de la página a la 43-61. http://dspace.utaica.cl/bitstream/1950/9174/1/Texto_Completo.pdf	El comportamiento humano, de forma individual y grupal, la cultura y su relación con los seres humanos, sin embargo no hace referencia al empoderamiento de la mujer.
11	La Sociedad del conocimiento	No, el texto está constituido por partes de diversos ensayos, tales como "Sociedad del conocimiento", "El concepto de "Sociedad del Conocimiento", "Sociedad del conocimiento", "Sociedad del conocimiento, desafíos para México", "Sociedad de la información/ Sociedad del conocimiento", "Apenas se vislumbra la sociedad del conocimiento", "Competencia comunicativa", "La competencia comunicativa en la sociedad del conocimiento" y "Competencias Comunicativas". Páginas 1-12 http://www.academia.edu/3687282/Sociedad_del_Conocimiento Páginas 13-15 http://www.ub.edu/geocri/b3w-683.htm Páginas 15-19 http://coleccion.educ.ar/coleccion/CD26/datos/sociedad_conocimiento.html Páginas 20-25 http://dione.cuaed.unam.mx:3003/nramirez/bolletin2008/boletinesanteriores/boletinsuaved11/bruno.php Páginas 26-29 http://vecam.org/article518.html Páginas 30-33 http://www.oem.com.mx/elsoldelcentro/noias/n2971897.htm Páginas 34-37 http://www.ecured.cu/index.php/CompetenciaComunicativa Páginas 38-40 http://www.buenastareas.com/ensayos/La-	No, es un texto muy general que no se relaciona con temas que favorezcan el desarrollo de competencias para la participación política de las mujeres ni con la defensa de sus derechos políticos.



**Instituto Nacional Electoral
CONSEJO GENERAL**

Id	Título de la Publicación	Originalidad	¿Publicación relacionada al rubro de mujeres?
		Competencia-Comunicativa-En-La-Sociedad/2491874.html Páginas 41-46 http://prezi.com/4x9www9zq6m6/competencias-comunicativas/	
12	Función social de la escritura	No, se tomó en su totalidad de un texto titulado "Función social de la escritura" de Ángel Riesco Terrero. http://www.google.com.mx/url?sa=t&rct=j&q=&esrc=s&frm=1&source=web&cd=2&ved=0CCUQFjAB&url=http%3A%2F%2Frevistas.ucm.es%2Findex.php%2FRGID%2Farticle%2Fdownload%2FRGID020220393A%2F10099&ei=JOkFVMf6HeXo8QG131CwAQ&usq=AFQjCNGN4NqIDXarJHBexhEp1U8mGOUl2w&bvm=by.74115972.d.b2U	No, es un texto muy general que no se relaciona con temas que favorezcan el desarrollo de competencias para la participación políticas de las mujeres ni con la defensa de sus derechos políticos.

Asimismo, no se advierte en modo alguno que las características de dichas publicaciones impriman un carácter teórico a los temas de que se tratan, sin propuestas de solución ni apoyo doctrinal alguno, en fin, carente de metodología alguna en su exposición; todo ello sin más alcance que el de externar una opinión, que como quedó apuntado satisface los fines de divulgación, más no de una publicación de la índole que se pretende, en la que además, atento a la naturaleza y fines de las entidades de interés público como lo son los partidos políticos, que constituyen uno de los conductos que el legislador estableció para encauzar las expresiones sociales, en torno a problemas de interés general, contribuyendo al debate político e ideológico, así como, a la propuesta de objetivos y medios para alcanzarlos, aspectos que sin lugar a dudas no satisfacen las publicaciones presentadas.

En esta tesitura, la inclusión de gastos por la publicación de textos, únicamente son válidos cuando tales erogaciones se relacionan de manera directa y exclusiva con la realización del rubro de investigación, análisis, diagnóstico y estudios comparados de la capacitación, promoción y desarrollo del liderazgo político de las mujeres, es decir, el Partido del Trabajo, no acredita con las publicaciones señaladas, el cumplimiento de destinar el 2% de su financiamiento ordinario anual a la realización de tales actividades, puesto que de lo contrario se desvirtuaría la finalidad de la norma consistente en cumplir determinadas actividades que promocionen, desarrollen o capaciten a las mujeres en el liderazgo político por tal razón, la observación quedó no subsanada.

Derivado de lo anterior, se determina que el partido omitió destinar el dos por ciento del financiamiento público ordinario anual a la realización de actividades de



**Instituto Nacional Electoral
CONSEJO GENERAL**

capacitación y liderazgo político de las mujeres establecido en la normatividad por un monto de \$1,878,999.53, determinado como a continuación se detalla:

IMPORTE QUE DEBIO DESTINAR CG17/2013 (A)	IMPORTE REPORTADO POR EL PARTIDO (B)	AJUSTES POR AUDITORÍA (*) (C)	MONTO DESTINADO SEGÚN AUDITORÍA D=(B-C)	MONTO NO DEDSTINADO (*) E=(A-D)
\$5,468,711.07	\$6,169,435.54	\$2,579,724.00	\$3,589,711.54	\$1,878,999.53

Nota: (*) Importe no vinculado por concepto de folletos.

En consecuencia, al omitir destinar el dos por ciento del financiamiento público ordinario anual a la realización de actividades de capacitación y liderazgo político de las mujeres establecido en la normatividad por un monto de \$1,878,999.53, el partido incumplió con lo dispuesto en los artículos 78, numeral 1, inciso a), fracción V del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales.

Al respecto fue importante mencionar que la normatividad es clara al establecer que los partidos políticos deberán destinar el **2%** del financiamiento público ordinario para la capacitación, promoción y el desarrollo del liderazgo político de las mujeres y que por este concepto se podrán realizar actividades similares a las específicas, debiendo apegarse a las reglas establecidas para éstas. Asimismo, los partidos procurarán que los gastos realizados por este concepto beneficien al mayor número de mujeres y que las actividades realizadas sean dirigidas a las mismas.

Cabe señalar que la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación ya se pronunció al respecto en la sentencia recaída al recurso de apelación, expediente SUP-RAP-179/2010:

“la obligación legal en comento es clara en establecer que los Partidos Políticos Nacionales deben destinar el 2% de su financiamiento ordinario anual a la realización de actividades de capacitación y liderazgo de las mujeres.

El cumplimiento de esta obligación implica necesariamente dos situaciones que todo partido político debe realizar, la primera consiste en destinar una determinada cantidad de dinero que varía año con año dependiendo de la cantidad de financiamiento público que se le otorgue al cumplimiento de esta obligación, lo que trae como consecuencia que a nivel financiero se establezca una cuenta única y exclusiva para tal obligación.



**Instituto Nacional Electoral
CONSEJO GENERAL**

En segundo lugar, el partido debe demostrar mediante la documentación idónea que el dinero así destinado fue utilizado para la realización de actividades en virtud de las cuales de manera exclusiva o, por lo menos principalmente, se promoció, capacita o desarrolle el liderazgo político de las mujeres, como pueden ser cursos, conferencias, congresos y cualquier otro tipo de actividad que cumpla con la finalidad establecida por la ley."

En el caso concreto, es de destacar que el partido manifiesta que las publicaciones realizadas y distribuidas por el Partido del Trabajo corresponden al rubro específico del liderazgo político de las mujeres sin embargo cabe señalar que contrario a ello, no cumplen con la finalidad planteada por el legislador

En la especie, las publicaciones en comento, no favorecen el desarrollo de competencias para la participación política de las mujeres, ni la defensa de sus derechos políticos, así como tampoco no se advierte en modo alguno que las características de dichas publicaciones impriman un carácter teórico a los temas de que se tratan, sin propuestas de solución ni apoyo doctrinal alguno, en fin, carente de metodología alguna en su exposición; todo ello sin más alcance que el de externar una opinión, que como quedó apuntado satisface los fines de divulgación, más no de una publicación de la índole que se pretende, en la que además, atento a la naturaleza y fines de las entidades de interés público como lo son los partidos políticos, que constituyen uno de los conductos que el legislador estableció para encauzar las expresiones sociales, en torno a problemas de interés general, contribuyendo al debate político e ideológico, así como, a la propuesta de objetivos y medios para alcanzarlos, aspectos que sin lugar a dudas no satisfacen las publicaciones presentadas.

En esta tesitura, la inclusión de gastos por la publicación de textos, únicamente son válidos cuando tales erogaciones se relacionan de manera directa y exclusiva con la realización del rubro de investigación, análisis, diagnóstico y estudios comparados de la capacitación, promoción y desarrollo del liderazgo político de las mujeres, es decir, el Partido del Trabajo, no acredita con las publicaciones señaladas, el cumplimiento de destinar el 2% de su financiamiento ordinario anual a la realización de tales actividades, puesto que de lo contrario se desvirtuaría la finalidad de la norma consistente en cumplir determinadas actividades que promuevan, desarrollen o capaciten a las mujeres en el liderazgo político.

En consecuencia, al omitir destinar el dos por ciento del financiamiento público ordinario anual a la realización de actividades de capacitación y liderazgo político de las mujeres establecido en la normatividad por un monto de \$1,878,999.53, el



**Instituto Nacional Electoral
CONSEJO GENERAL**

partido incumplió con lo dispuesto en los artículos 78, numeral 1, inciso a), fracción V del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales.

De la falta descrita en el presente apartado, se desprende que se respetó la garantía de audiencia del partido político, contemplada en el artículo 80, numeral 1, inciso b), fracciones II y III de la Ley General de Partidos Políticos, toda vez que al advertir la existencia de errores y omisiones técnicas, mediante los oficios referidos en el análisis de cada conclusión, por los cuales la Unidad de Fiscalización notificó al partido político en cuestión, para que en un plazo de diez y cinco días hábiles, respectivamente, contados a partir del día siguiente de dicha notificación, presentara las aclaraciones o rectificaciones que estimara pertinentes así como la documentación que subsanara la irregularidad observada; sin embargo, el instituto político fue omiso en responder en relación con las observaciones analizadas en el presente apartado.

II. INDIVIDUALIZACIÓN DE LA SANCIÓN

De conformidad con el criterio sostenido por la Sala Superior dentro de la sentencia recaída al recurso de apelación identificado con el número de expediente SUP-RAP-05/2010, el régimen legal para la individualización de las sanciones en materia administrativa electoral, es el siguiente:

- a) Valor protegido o trascendencia de la norma.
- b) La magnitud de la afectación al bien jurídico o del peligro al que hubiera sido expuesto.
- c) La naturaleza de la acción u omisión y de los medios empleados para ejecutarla.
- d) Las circunstancias de tiempo, modo y lugar del hecho realizado.
- e) La forma y el grado de intervención del infractor en la comisión de la falta.
- f) Su comportamiento posterior, con relación al ilícito administrativo cometido.
- g) Las demás condiciones subjetivas del infractor al momento de cometer la falta administrativa, siempre y cuando sean relevantes para considerar la posibilidad de haber ajustado su conducta a las exigencias de la norma.
- h) La capacidad económica del sujeto infractor.



**Instituto Nacional Electoral
CONSEJO GENERAL**

Ahora bien, en apego a los criterios establecidos por el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, una vez acreditada la infracción cometida por un partido político y su imputación subjetiva, la autoridad electoral debe, en primer lugar, llevar a cabo la calificación de la falta, para determinar la clase de sanción que legalmente corresponda y, finalmente, si la sanción elegida contempla un mínimo y un máximo, proceder a graduarla dentro de esos márgenes.

En este sentido, para imponer la sanción este Consejo General considerará los siguientes elementos: 1. La calificación de la falta o faltas cometidas; 2. La entidad de la lesión o los daños o perjuicios que pudieron generarse con la comisión de la falta; 3. La condición de que el ente infractor haya incurrido con antelación en la comisión de una infracción similar (reincidencia) y, finalmente, que la imposición de la sanción no afecte sustancialmente el desarrollo de las actividades del partido político nacional de tal manera que comprometa el cumplimiento de sus propósitos fundamentales o subsistencia.

En razón de lo anterior, en este apartado se analizará en un primer momento, los elementos para calificar la falta (**inciso A**) y, posteriormente, los elementos para individualizar la sanción (**inciso B**).

A) CALIFICACIÓN DE LA FALTA.

a) Tipo de infracción (acción u omisión)

La Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en el SUP-RAP-98/2003 y acumulados estableció que la acción en sentido estricto se realiza a través de una actividad positiva que conculca una norma que prohíbe hacer algo. En cambio, en la omisión, el sujeto activo incumple un deber que la ley le impone, o bien no lo cumple en la forma ordenada en la norma aplicable.

En relación con la irregularidad identificada en la conclusión 36 del Dictamen Consolidado, se identificó que el Partido del Trabajo omitió destinar al menos el 2% del financiamiento público que recibe para el desarrollo de sus actividades ordinarias para el desarrollo del liderazgo político de las mujeres por \$1,878,999.53 (un millón ochocientos setenta y ocho mil novecientos noventa y nueve pesos 53/100 M.N.)

En el caso a estudio, la falta corresponde a una omisión del partido político, consistente en haber incumplido con su obligación de destinar por lo menos el dos



**Instituto Nacional Electoral
CONSEJO GENERAL**

por ciento de su financiamiento público ordinario para la capacitación, promoción y desarrollo del liderazgo político de las mujeres durante el ejercicio 2013, incumpliendo con lo dispuesto en el artículo 78, numeral 1, inciso a), fracción V del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales.

b) Circunstancias de tiempo, modo y lugar en que se concretizaron.

Modo: El Partido del Trabajo incurrió en la irregularidad consistente en no destinar el dos por ciento del financiamiento público ordinario para la capacitación, promoción y el desarrollo del liderazgo político de las mujeres.

Tiempo: La irregularidad atribuida al instituto político, surgió de la revisión del Informe Anual de los Ingresos y Gastos del Partido del Trabajo durante el ejercicio dos mil doce.

Lugar: La irregularidad se cometió en las oficinas de la Unidad de Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos, ubicadas en Av. Acoxta No. 436, Colonia Exhacienda de Coapa, Delegación Tlalpan, C.P. 14300, México, Distrito Federal.

c) Comisión intencional o culposa de la falta.

No obra dentro del expediente elemento probatorio alguno con base en el cual pudiese deducirse una intención específica del Partido del Trabajo para obtener el resultado de la comisión de las faltas (elemento esencial constitutivo del dolo), esto es, con base en el cual pudiese colegirse la existencia de volición alguna del citado partido, para cometer las irregularidades mencionadas con anterioridad, por lo que en el presente caso existe culpa en el obrar.

d) La trascendencia de las normas transgredidas.

Por lo que hace a las normas transgredidas es importante señalar que, al actualizarse una falta sustantiva se presenta un daño directo y efectivo en los bienes jurídicos tutelados, así como la plena afectación a los valores sustanciales protegidos por la legislación aplicable en materia de fiscalización de Partidos Políticos Nacionales, y no únicamente su puesta en peligro.

En la conclusión 36 el instituto político en comento vulneró lo dispuesto en el artículo 78, numeral 1, inciso a), fracción V del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, que a la letra señala:



**Instituto Nacional Electoral
CONSEJO GENERAL**

“Artículo 78

1. Los partidos políticos tendrán derecho al financiamiento público de sus actividades, independientemente de las demás prerrogativas otorgadas en este Código, conforme a las disposiciones siguientes:

a) Para el sostenimiento de actividades ordinarias permanentes:

V. Para la capacitación, promoción y el desarrollo del liderazgo político de las mujeres, cada partido político deberá destinar anualmente, el dos por ciento del financiamiento público ordinario.”

(...)”

(Énfasis añadido)

El contenido del precepto en comento describe el punto medular de la obligación del partido político, consistente en la obligación de: *“Para la capacitación, promoción y el desarrollo del liderazgo político de las mujeres, cada partido político deberá destinar anualmente (periodo en el que se otorga el financiamiento público), el dos por ciento del financiamiento público ordinario”*.

Ahora bien, de acuerdo al monto determinado y distribuido por este Consejo General como financiamiento público otorgado para el sostenimiento de actividades ordinarias de los partidos políticos, en estricto apego a las fracciones I y II del inciso a) del artículo 78 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, los partidos políticos deberán destinar el dos por ciento para la capacitación, promoción y el desarrollo del liderazgo político de las mujeres.

Lo anterior, derivado de que uno de los compromisos establecidos en la Reforma Electoral 2007–2008 entre el Instituto Federal Electoral, los partidos políticos y la ciudadanía fue responder al rezago social en materia de equidad de género y fortalecer acciones para que las mujeres amplíen su participación en el sistema político nacional, en congruencia con el artículo 4 del Código Electoral, que establece la protección del derecho de los ciudadanos y obligación para los partidos políticos la igualdad de oportunidades y la equidad entre hombres y mujeres para tener acceso a cargos de elección popular.

La finalidad de tal obligación consiste en que los partidos destinen una determinada cantidad de recursos a la realización de actividades en virtud de las



**Instituto Nacional Electoral
CONSEJO GENERAL**

cuales de manera exclusiva, o por lo menos, principalmente se promoció, capacite o desarrolle el liderazgo de las mujeres, por lo que es claro que la intención del legislador es que esas actividades se apliquen al mayor número de personas posibles (universalidad) sin discriminación alguna (igualdad) y con programas dirigidos a cumplir con dichos objetivos (planeación previa) a efecto de que el partido cumpla con la misma de la manera más amplia posible y con la posibilidad de evaluar los correspondientes resultados.

Por lo tanto, las normas citadas resultan relevantes en razón de que tienen por finalidad promover la equidad de género, por lo que la finalidad de la norma consiste en garantizar que la mujer participe y sea tomada en cuenta en los cambios políticos que acontecen en el país, por lo que resultan relevantes para la protección de los pilares fundamentales que definen la naturaleza democrática del Estado Mexicano.

Ahora bien, en el caso en concreto, la irregularidad derivó de que el Partido del Trabajo omitió destinar el dos por ciento del financiamiento público ordinario a la realización de actividades de capacitación, promoción y desarrollo del liderazgo político de las mujeres establecido en la normatividad.

En ese tenor, en el presente caso se desvirtuaría la finalidad de la ley por el hecho de no tener en cuenta que, la inclusión de gastos por la publicación de textos, únicamente son válidos cuando tales erogaciones se relacionan de manera directa y exclusiva con la realización del rubro de investigación, análisis, diagnóstico y estudios comparados de la capacitación, promoción y desarrollo del liderazgo político de las mujeres, es decir, el Partido del Trabajo, no acredita con las publicaciones señaladas, el cumplimiento de destinar el 2% de su financiamiento ordinario anual a la realización de tales actividades, lo cual implicaría dejar sin contenido normativo la disposición legal contenida en el artículo 78, numeral 1, inciso a), fracción V del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, que consagra la obligación a los partidos políticos de destinar un porcentaje de su financiamiento para coadyuvar al empoderamiento de las mujeres, lo cual exige que todas las actividades sean planeadas, programadas y presupuestadas para garantizar que los recursos se apliquen específicamente a dichas actividades.

En ese tenor, derivado de un análisis de la normativa de la materia, a la luz del contexto global del ordenamiento jurídico y no de manera aislada, y considerando que la intención del legislador es que las actividades destinadas a la capacitación, promoción y desarrollo del liderazgo político de las mujeres se apliquen al mayor



**Instituto Nacional Electoral
CONSEJO GENERAL**

número de personas posibles (universalidad), sin discriminación alguna (igualdad) y con programas dirigidos a cumplir con dichos objetivos (planeación previa), se desprende que para considerar los gastos de impresión en folletos vinculados a la capacitación, promoción y desarrollo del liderazgo político de las mujeres, se requieren dos elementos, a saber: 1. Que las actividades estén de manera directa y exclusiva destinadas a la capacitación, promoción y desarrollo del liderazgo político de las mujeres, indicando las fechas de realización de cada actividad, con el detalle pormenorizado de las actividades realizadas; y 2. Que respecto de cada una de las personas, se establezca el porcentaje de los gastos de nómina que corresponda a las actividades realizadas, a favor de la capacitación, promoción y desarrollo del liderazgo político de las mujeres.

En este sentido, la norma transgredida es de gran trascendencia para la tutela del debido uso de los recursos con que cuenta el partido político, en razón de que no aplicó la totalidad del dos por ciento que el legislador consideró para la capacitación, promoción y el desarrollo del liderazgo político de las mujeres, así como el principio de legalidad, en razón de que el legislador previó cierto porcentaje para el rubro en específico y el partido omitió destinar dichos recursos.

e) Los intereses o valores jurídicos tutelados que se generaron o pudieron producirse por la comisión de la falta.

En este aspecto, debe tomarse en cuenta las modalidades de configuración del tipo administrativo en estudio, para valorar la medida en la que contribuye a determinar la gravedad de la falta.

Al respecto, la falta puede actualizarse como una infracción de: a) resultado; b) peligro abstracto y, c) peligro concreto.

Las infracciones de resultado, también conocidas como materiales, son aquellas que con su sola comisión genera la afectación o daño material del bien jurídico tutelado por la norma administrativa, esto es, ocasionan un daño directo y efectivo total o parcial en cualquiera de los intereses jurídicos protegidos por la ley, perfeccionándose con la vulneración o menoscabo del bien tutelado, por lo que se requiere que uno u otro se produzca para que la acción encuadre en el supuesto normativo para que sea susceptible de sancionarse la conducta.

En lo que atañe a las infracciones de peligro (abstracto y concreto), el efecto de disminuir o destruir en forma tangible o perceptible un bien jurídico no es requisito esencial para su acreditación, es decir, no es necesario que se produzca un daño



**Instituto Nacional Electoral
CONSEJO GENERAL**

material sobre el bien protegido, bastará que en la descripción normativa se dé la amenaza de cualquier bien protegido, para que se considere el daño y vulneración al supuesto contenido en la norma.

La Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en la sentencia recaída al expediente SUP-RAP-188/2008, señala que las infracciones de peligro concreto, el tipo requiere la exacta puesta en peligro del bien jurídico, es el resultado típico. Por tanto, requiere la comprobación de la proximidad del peligro al bien jurídico y de la capacidad lesiva del riesgo.

En cambio, las infracciones de peligro abstracto son de mera actividad, se consuman con la realización de la conducta supuestamente peligrosa, por lo que no resulta necesario valorar si la conducta asumida puso o no en concreto peligro el bien protegido, para entender consumada la infracción, ilícito o antijurídico descritos en la norma administrativa, esto es, el peligro no es un elemento de la hipótesis legal, sino la razón o motivo que llevó al legislador a considerar como ilícita de forma anticipada la conducta.

En estos últimos, se castiga una acción "típicamente peligrosa" o peligrosa "en abstracto", en su peligrosidad típica, sin exigir, como en el caso del ilícito de peligro concreto, que se haya puesto efectivamente en peligro el bien jurídico protegido.

Entre esas posibles modalidades de acreditación se advierte un orden de prelación para reprobar las infracciones, pues la misma falta que genera un peligro en general (abstracto), evidentemente debe rechazarse en modo distinto de las que producen un peligro latente (concreto) y, a su vez, de manera diferente a la que genera la misma falta, en las mismas condiciones, pero que produce un resultado material lesivo.

En este orden de ideas, al haberse determinado que el Partido del Trabajo incurre en responsabilidad por haber omitido destinar por lo menos el dos por ciento del financiamiento público otorgado para sus actividades ordinarias a la realización de actividades que conlleven la capacitación, promoción y el desarrollo del liderazgo político de las mujeres, se genera una **infracción de resultado** que ocasiona un daño directo y real del bien jurídico tutelado, consistente en el debido uso de los recursos con que cuenta el partido político, esto es, la omisión de aplicar debidamente el financiamiento público para los fines señalados en la norma electoral, en razón de que no aplicó por lo menos el dos por ciento que el legislador consideró para la capacitación, promoción y el desarrollo del liderazgo



**Instituto Nacional Electoral
CONSEJO GENERAL**

político de las mujeres, así también trastoca como el principio de legalidad, en razón de que el legislador previó cierto porcentaje para el rubro en específico y el partido no destinó y aplicó el gasto por el cual se encuentra obligado legalmente, con aras de fomentar el liderazgo político de la mujeres.

El principio de legalidad y observancia del derecho, se vulnera toda vez que su actuar no se ajusta a los causes legales ya que a pesar de que se le haya otorgados recursos para que se destinen para el objetivo principal del partido fomentar la vida democrática del país por lo que al no aplicar los recursos para el cual se destina una partida en especial y la obligación de gastarlos en el rubro de capacitación, promoción y liderazgo político de las mujeres, el partido incumplió con lo establecido en el artículo 78, numeral 1, inciso a), fracción V del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales.

En ese sentido, si bien el principio de legalidad puede verse como una garantía de los gobernados, a través de la cual las autoridades deben actuar conforme a las disposiciones consignadas en la ley, lo cierto es que en materia electoral este principio también debe ser observado por los partidos políticos en atención a su naturaleza jurídica, como entidades de interés público que contribuyen a la integración de la representación nacional, por lo que es menester que ciñan sus actividades conforme a las directrices que señalan los cuerpos normativos. Estimar lo contrario, sería desconocer el interés público que existe en cuanto a su estrecha regulación, dadas las acciones, las prerrogativas y derechos a los cuales tienen acceso los partidos políticos¹¹⁶.

Ahora bien, los partidos políticos conducen sus actividades de conformidad con lo dispuesto por el sistema normativo electoral, pues el legislador ordinario ha dictado reglas procedimentales y sustanciales, así como controles de validez, legalidad y legitimidad de los actos de los referidos institutos, a fin que las violaciones a la ley, traigan aparejada una sanción o consecuencia jurídica. En este sentido la regulación de la actuación de tales entes, se traduce en un ánimo del legislativo de ajustar la conducta de los partidos a las disposiciones que establece la legislación comicial federal.

Por tanto, al valorar este elemento junto a los demás aspectos que se analizan, debe tenerse presente que contribuye a agravar el reproche, en razón de que la

¹¹⁶ En el artículo "El principio de legalidad en materia electoral", Flavio Galván comenta: "...El de legalidad es un principio rector en el ejercicio de la función estatal, consistente en organizar y realizar las elecciones federales, que compete a los Poderes Legislativo y Ejecutivo de la Unión, con la participación de los partidos políticos nacionales y los ciudadanos". Disponible en <http://biblio.juridicas.unam.mx/libros/2/635/35.pdf>



**Instituto Nacional Electoral
CONSEJO GENERAL**

infracción en cuestión genera una afectación directa y real de los intereses jurídicos protegidos por la normatividad en materia de financiamiento y gasto de los partidos políticos.

En ese entendido, es posible concluir que la irregularidad acreditada se traduce en una **falta de fondo** cuyo objeto infractor concurre directamente en el debido de los recursos del Partido del Trabajo al desarrollo del liderazgo político de las mujeres, así también trastoca como el principio de legalidad, en razón de que el legislador previó cierto porcentaje para el rubro en específico y el partido no destinó y aplicó el gasto por el cual se encuentra obligado legalmente, con aras de fomentar el liderazgo político de la mujeres.

Por tanto, al valorar este elemento junto a los demás aspectos que se analizan en este apartado, debe tenerse presente que contribuye a agravar el reproche, en razón de que la infracción en cuestión genera una afectación directa y real de los intereses jurídicos protegidos por la normatividad en materia de financiamiento y gasto de los partidos políticos.

En ese entendido, es posible concluir que la irregularidad acreditada se traduce en una **falta de fondo** cuyo objeto infractor trastoca directamente al principio de legalidad y uso debido de los recursos de los partidos al omitir destinar recursos al cual se encuentran obligados los institutos políticos, al rubro de capacitación, promoción y liderazgo político de las mujeres.

Por tanto, al valorar este elemento junto a los demás aspectos que se analizan en este apartado, debe tenerse presente que contribuye a agravar el reproche, en razón de que la infracción en cuestión genera una afectación directa y real de los intereses jurídicos protegidos por la normatividad en materia de financiamiento y gasto de los partidos políticos.

f) La singularidad o pluralidad de las faltas acreditadas

El Partido del Trabajo cometió una irregularidad que se traduce en la existencia de una falta **SUSTANTIVA** o de **FONDO**, toda vez que omitió destinar por lo menos el dos por ciento del financiamiento público otorgado para la capacitación, promoción y el desarrollo del liderazgo político de las mujeres vulneró el bien jurídico tutelado por la norma.

En este sentido al actualizarse el supuesto previsto en el artículo 342, numeral 1, incisos a) y l) del Código Electoral Federal, lo procedente es imponer una sanción.



**Instituto Nacional Electoral
CONSEJO GENERAL**

Calificación de la falta

Para la calificación de la infracción, resulta necesario tener presente las siguientes consideraciones:

- Se trata de una falta sustantiva o de fondo, al omitir destinar por lo menos el dos por ciento del financiamiento público otorgado para sus actividades ordinarias para la capacitación, promoción y el desarrollo del liderazgo político de las mujeres, por un monto de \$1,878,999.53 (un millón ochocientos setenta y ocho mil novecientos noventa y nueve pesos 53/100 M.N.)
- Con la actualización de la falta sustantiva se acredita plenamente la afectación a los valores sustanciales protegidos por la legislación aplicable en materia de fiscalización de partidos políticos.

Por lo ya expuesto, este Consejo califica la falta como **GRAVE ORDINARIA**, debiendo proceder a individualizar e imponer las sanciones que en su caso le corresponda al Partido del Trabajo, por haber omitido destinar por lo menos el porcentaje establecido por la ley en el rubro de capacitación, promoción y liderazgo político de las mujeres, lo cual conllevó a la violación a lo dispuesto el artículo 34, numeral 1 del Reglamento de Fiscalización.

B) INDIVIDUALIZACIÓN DE LA SANCIÓN

1. Calificación de la falta cometida.

Este Consejo General, estima que la falta de fondo cometida por el Partido del Trabajo se califica como **GRAVE ORDINARIA**.

Lo anterior es así, en razón de que, con la comisión de la falta sustantiva o de fondo se acreditó la vulneración al principio antes detallado toda vez que se acreditó que la norma transgredida es de gran trascendencia y sustantiva.

Con independencia de lo anterior, al analizar las circunstancias específicas y tomar en consideración que el Partido del Trabajo se hace responsable por la conducta desplegada y prohibida, este Consejo General concluye que la gravedad de la falta debe calificarse como ordinaria y no especial o mayor, pues a pesar de haber sido de gran relevancia, no se encuentran elementos subjetivos que agraven las consideraciones manifestadas en el párrafo anterior.



**Instituto Nacional Electoral
CONSEJO GENERAL**

En ese contexto, el Partido del Trabajo debe ser objeto de una sanción, la cual, tomando en cuenta la calificación de la irregularidad, se considere apropiada para disuadir al actor de conductas similares en el futuro y proteja los valores tutelados por las normas a que se han hecho referencia.

2. La entidad de la lesión, daño o perjuicios que pudieron generarse con la comisión de la falta.

El daño constituye un detrimento en el valor de una persona, cosa o valores que va encaminado a establecer cuál fue la trascendencia o importancia causada por las irregularidades que desplegó el partido político y si ocasionó un menoscabo en los valores jurídicamente tutelados.

En ese tenor, la falta cometida por el partido político es sustantiva y el resultado lesivo es significativo, toda vez que omitió destinar por lo menos el dos por ciento de su financiamiento público ordinario para la capacitación, promoción y desarrollo del liderazgo político de las mujeres, situación que, como ya ha quedado expuesto, vulnera el uso debido de los recursos con que cuenta el partido político para los fines señalados en la norma electoral, en razón de que no destinó la totalidad del dos por ciento que el legislador consideró para la capacitación, promoción y el desarrollo del liderazgo político de las mujeres, así como el principio de legalidad en razón de que no destinó del porcentaje que el legislador consideró para sus capacitación, promoción y desarrollo del liderazgo político de las mujeres.

3. La condición de que el ente infractor haya incurrido con antelación en la comisión de una infracción similar (Reincidencia).

Del análisis de la irregularidad que nos ocupa, así como de los documentos que obran en los archivos de este Instituto, se desprende que el Partido del Trabajo no es reincidente respecto de las conductas que aquí se han analizado.

III. IMPOSICION DE LA SANCIÓN.

En este sentido, se procede a establecer la sanción que más se adecúe a la infracción cometida, a efecto de garantizar que se tomen en consideración las agravantes y atenuantes; y en consecuencia, se imponga una sanción proporcional a la falta cometida.



**Instituto Nacional Electoral
CONSEJO GENERAL**

Al efecto, la Sala Superior estimó mediante SUP-RAP-454/2012 que una sanción impuesta por la autoridad administrativa electoral, será acorde con el principio de proporcionalidad cuando exista correspondencia entre la gravedad de la conducta y la consecuencia punitiva que se le atribuye. Para ello, al momento de fijarse su cuantía se deben tomar en cuenta los siguientes elementos: 1. La gravedad de la infracción, 2. La capacidad económica del infractor, 3. La reincidencia, 4. La exclusión del beneficio ilegal obtenido, o bien, el lucro, daño o perjuicio que el ilícito provocó, y 5. Cualquier otro que pueda inferirse de la gravedad o levedad del hecho infractor.

En esta tesitura, debe considerarse que el Partido del Trabajo, cuenta con capacidad económica suficiente para cumplir con la sanción que se le imponga, ya que se le asignó como financiamiento público para actividades ordinarias permanentes para el año 2014 un total de **\$275,739,520.08 (doscientos setenta y cinco millones setecientos treinta y nueve mil quinientos veinte pesos 08/100 M.N.)**, como consta en el Acuerdo número **CG02/2014** emitido por el Consejo General del entonces Instituto Federal Electoral en sesión extraordinaria del 14 de enero de 2014.

No obstante lo anterior, derivado del registro de los Partidos Políticos Nacionales MORENA, Partido Humanista y Encuentro Social, el 14 de julio del presente año, en sesión extraordinaria, el Consejo General aprobó el Acuerdo INE/CG106/2014, mediante el cual determinó la distribución de las cifras del financiamiento público para el sostenimiento de actividades ordinarias permanentes y por actividades específicas de los Partidos Políticos Nacionales, correspondientes a los meses de agosto a diciembre del año 2014.

Derivado de lo anterior, se obtienen las siguientes cifras:

Partido Político Nacional	Ministración enero a julio CG02/2014	Ministración agosto-diciembre Acuerdo INE/CG106/2014	Ministración Total
Partido del Trabajo	\$170,552,336.80	\$114,513,711.85	\$285,066,048.65

En este tenor, es oportuno mencionar que el citado instituto político está legal y fácticamente posibilitado para recibir financiamiento privado, con los límites que prevé la Constitución General y la Ley Electoral. En consecuencia, la sanción determinada por esta autoridad en modo alguno afecta el cumplimiento de sus fines y al desarrollo de sus actividades.



**Instituto Nacional Electoral
CONSEJO GENERAL**

No pasa desapercibido para este Consejo General el hecho de que para valorar la capacidad económica del partido político infractor es necesario tomar en cuenta las sanciones pecuniarias a las que se ha hecho acreedor con motivo de la comisión de diversas infracciones a la normatividad electoral.

Esto es así, ya que las condiciones económicas del infractor no pueden entenderse de una manera estática, pues es evidente que van evolucionando de acuerdo con las circunstancias que previsiblemente se vayan presentando.

En este sentido, obran dentro de los archivos de esta autoridad electoral los siguientes registros de sanciones que han sido impuestas al Partido del Trabajo por este Consejo General, así como los montos que por dicho concepto le han sido deducidas de sus ministraciones:

Número	Resolución del Consejo General	Monto total de la sanción	Montos de deducciones realizadas al mes de septiembre de 2014	Montos por saldar
1	CG628/2012	\$33,157,971.90	\$33,157,971.90	\$0.00
TOTAL		\$33,157,971.90	\$33,157,971.90	\$0.00

Del cuadro que antecede se advierte que el Partido del Trabajo, no tiene pendientes por liquidar, consecuentemente no produce una afectación real e inminente en el desarrollo de sus actividades permanentes.

En este tenor, una vez que se ha calificado la falta, se han analizado las circunstancias en que fue cometida, la capacidad económica del infractor y los elementos objetivos y subjetivos que concurrieron en su comisión, se procede a la elección de la sanción que corresponda para cada uno de los supuestos analizados en este inciso, las cuales están contenidas dentro del catálogo previsto en el artículo 354, numeral 1, inciso a) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, mismo que en sus diversas fracciones señala:

I. Con amonestación pública;

II. Con multa de hasta diez mil días de salario mínimo general vigente para el Distrito Federal, según la gravedad de la falta. En los casos de infracción a lo dispuesto en materia de topes a los gastos de campaña, o a los límites aplicables en materia de donativos o aportaciones de simpatizantes, o de los candidatos para sus propias campañas, con un tanto igual al del monto



**Instituto Nacional Electoral
CONSEJO GENERAL**

ejercido en exceso. En caso de reincidencia, la sanción será de hasta el doble de lo anterior;

III. Según la gravedad de la falta, con la reducción de hasta el cincuenta por ciento de las ministraciones del financiamiento público que les corresponda, por el periodo que señale la Resolución;

IV. Con la interrupción de la transmisión de la propaganda política o electoral que se transmita, dentro del tiempo que le sea asignado, por el Instituto, en violación de las disposiciones de este Código;

V. La violación a lo dispuesto en el inciso p) del párrafo 1 del artículo 38 de este Código se sancionará con multa; durante las precampañas y campañas electorales, en caso de reincidencia, se podrá sancionar con la suspensión parcial de las prerrogativas previstas en los artículos 56 y 71 de este ordenamiento; y

VI. En los casos de graves y reiteradas conductas violatorias de la Constitución y de este Código, especialmente en cuanto a sus obligaciones en materia de origen y destino de sus recursos, con la cancelación de su registro como partido político.”

Es importante destacar que si bien la sanción administrativa debe tener como una de sus finalidades el resultar una medida ejemplar, tendente a disuadir e inhibir la posible comisión de infracciones similares en el futuro, no menos cierto es que en cada caso debe ponerse particular atención en las circunstancias objetivas de modo, tiempo y lugar, así como en las condiciones subjetivas, a efecto de que las sanciones no resulten inusitadas, trascendentales, excesivas, desproporcionadas o irracionales o, por el contrario, insignificantes o irrisorias.

Al individualizar la sanción, se debe tener en cuenta la necesidad de desaparecer los efectos o consecuencias de la conducta infractora, pues es precisamente esta disuasión según lo ha establecido la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación dentro de la sentencia identificada con la clave SUP-RAP-114/2009 la finalidad que debe perseguir una sanción.

No sancionar conductas como las que ahora nos ocupan, supondría un desconocimiento, por parte de esta autoridad, a la legislación electoral aplicable en materia de fiscalización y financiamiento de los Partidos Políticos Nacionales, así como a los principios de certeza, legalidad, imparcialidad, objetividad y transparencia que deben guiar su actividad.



Instituto Nacional Electoral
CONSEJO GENERAL

Por lo anterior, a continuación se detallan las características de la falta analizada.

Conclusión 36

Del análisis realizado a la conducta infractora cometida por el partido político, se desprende lo siguiente:

- Que la falta se calificó como **GRAVE ORDINARIA**.
- Que con la actualización de la falta sustantiva, se acredita la vulneración a los valores y principios sustanciales protegidos por la legislación aplicable en materia de fiscalización.
- Que el partido político conocía los alcances de las disposiciones legales invocadas, así como los oficios de errores y omisiones emitidos por la autoridad fiscalizadora durante el plazo de revisión del Informe Anual.
- El partido político nacional no es reincidente.
- Que el monto involucrado en la conclusión sancionatoria asciende a \$1,878,999.53 (un millón ochocientos setenta y ocho mil novecientos noventa y nueve pesos 53/100 M.N.).
- Que se trató de una irregularidad; es decir, se actualizó una singularidad de conductas cometidas por el partido político.

Por lo anterior este Consejo General determina que la sanción que debe imponer debe ser aquella que guarde proporción con la gravedad de la falta y las circunstancias particulares del caso. Además, debe tenerse en cuenta la tesis XII/2004 "MULTA IMPUESTA EN EL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR ELECTORAL. SI LA INFRACCIÓN ES DE CARÁCTER PATRIMONIAL DEBE CUMPLIR UNA FUNCIÓN SIMILAR O EQUIVALENTE AL DECOMISO", en la que se advierte: *"En los casos en que el autor de un ilícito obtenga un beneficio económico, como producto o resultado de dicha conducta, la multa impuesta debe incluir, por lo menos, el monto del beneficio obtenido, es decir, además de cumplir con su función sancionatoria típica, debe realizar una función equivalente al decomiso de dicho beneficio"*.



**Instituto Nacional Electoral
CONSEJO GENERAL**

Al efecto, es importante señalar que de conformidad con la sentencia de recurso de apelación identificado con el número SUP-RAP-454/2012, el decomiso consiste en que todos los objetos en los cuales recayó el ilícito, así como los que derivaron de su comisión, sean sustraídos del patrimonio del autor del ilícito. Su finalidad es que el individuo que comete un ilícito no se vea beneficiado de ninguna forma por su comisión, sino por el contrario, constituye una circunstancia de orden público e interés general que las conductas ilícitas que alteren la vida en sociedad se repriman, y si no se estableciera el decomiso, se estaría fomentando que se siguieran cometiendo este tipo de conductas, con lo cual no se lograría la finalidad que persigue el *ius puniendi* del Estado. Lo anterior, toda vez que no obstante que se impusiera una sanción, el autor del ilícito obtendría, de cualquier forma, un beneficio.

Asimismo, la Sala Superior sostuvo en la sentencia recaída al recurso de apelación SUP-RAP-461/2012 que las faltas deben traer consigo una consecuencia suficiente para que en lo futuro, tanto individuos que conforman la sociedad en general, como el partícipe de un ilícito, no cometan nuevos y menos las mismas violaciones a la ley, pues con ello se expondría el bienestar social, como razón última del Estado de Derecho.

Esto es, la intervención Estatal debe ser lo suficientemente apta para desalentar al infractor de continuar en su oposición a la ley, ya que, de otra manera, incluso, podría contribuir al fomento de tales conductas ilícitas, y no quedaría satisfecho el propósito disuasivo que está en la naturaleza misma de las sanciones.

En atención a esto último, la Sala Superior sostiene que la selección y cuantificación de la sanción concreta por parte de la autoridad electoral debe realizarse de forma tal, que pueda considerarse superior a cualquier beneficio obtenido, pues si éstas produjeran una afectación insignificante o menor en el infractor, en comparación con la expectativa de la ventaja a obtener con el ilícito, podría propiciar que el sujeto se viera tentado a cometer una nueva infracción, máxime si en una primera sanción no resintió un menoscabo o, incluso, a pesar de ello conservó algún beneficio.

Por ello, la consecuencia del ilícito debe tomar en cuenta la necesidad de cumplir con una función equivalente a la restitución o reparación del beneficio obtenido, así como los que derivaron de su comisión, con la finalidad de que no se mantengan como parte del patrimonio del autor del ilícito, para que no se vea beneficiado de alguna forma por su comisión.



**Instituto Nacional Electoral
CONSEJO GENERAL**

Incluso, considerar lo contrario, derivaría en un fraude a la ley, al permitir que una conducta ilícita sirviera como medio para que el que la cometa pueda obtener un beneficio, no obstante que fuera sancionado por la autoridad competente, conforme a las leyes aplicables al caso.

Así pues, tomando en consideración las particularidades anteriormente analizadas, resulta que las sanciones contenidas en el artículo 354, numeral 1, inciso a), fracciones I y II del ordenamiento citado no son aptas para satisfacer los propósitos mencionados, en atención a las circunstancias objetivas en las que se cometió la conducta irregular y la forma de intervención del partido político nacional infractor, una amonestación pública, así como una multa de hasta diez mil días de salario mínimo general vigente para el Distrito Federal, serían poco idóneas para disuadir las conductas infractoras como la que en este caso nos ocupa para generar una conciencia de respeto a la normatividad en beneficio del interés general.

Las sanciones contempladas en las fracciones IV y V no son aplicables a la materia competencia del presente procedimiento.

Asimismo, la sanción contenida en la fracción VI consistente en la cancelación del registro como partido político se estima aplicable cuando la gravedad de la falta cometida sea de tal magnitud que genere un estado de cosas tal que los fines perseguidos por la normatividad en materia de financiamiento no se puedan cumplir sino con la imposición de sanciones enérgicas o con la exclusión definitiva o temporal del ente político sancionado del sistema existente.

En este orden de ideas, este Consejo General considera que la sanción prevista en la citada fracción III consistente en una reducción de la ministración mensual del financiamiento público que le corresponde para el sostenimiento de sus actividades ordinarias permanentes, es la idónea para cumplir una función preventiva general dirigida a los miembros de la sociedad en general, y fomentar que el participante de la comisión, en este caso el Partido del Trabajo se abstenga de incurrir en la misma falta en ocasiones futuras.



**Instituto Nacional Electoral
CONSEJO GENERAL**

En este sentido, la sanción que debe imponer esta autoridad debe de ser aquélla que guarde proporción con la gravedad de la falta y las circunstancias particulares del caso¹¹⁷.

Lo anterior, entre otras cosas, porque la doctrina ha sustentado, como regla general, que si la cuantía de la sanción se fija por el legislador con un margen mínimo y uno máximo, para la correcta imposición de la sanción, deben considerarse todas las circunstancias que concurran en la comisión de la infracción, incluidas las agravantes y las atenuantes, las peculiaridades del infractor y los hechos que motivaron la falta, a fin de que la autoridad deje claro cómo influyen para que la graduación se sitúe en un cierto punto, entre el mínimo y el máximo de la sanción, situación que se ha realizado con anterioridad, justificándose así el ejercicio de su arbitrio para fijarlas con base en esos elementos, tal situación es incluso adoptada por el Tribunal Electoral en la Resolución que recayó al recurso de apelación SUP-RAP-62/2008.

Por lo anterior, este Consejo General determina que la sanción que debe imponer debe ser aquélla que guarde proporción con la gravedad de la falta y las circunstancias particulares del caso.

Así, la graduación de la multa se deriva de que al analizarse los elementos objetivos que rodean la irregularidad analizada, se llegó a la conclusión de que la misma es clasificable como grave ordinaria, ello como consecuencia de la trascendencia de la norma violada así como de los valores y bienes jurídicos vulnerados, por lo que resulta necesario que la imposición de la sanción sea acorde con tal gravedad.

De igual forma se valoraron las circunstancias de modo, tiempo y lugar, la existencia de culpa, el conocimiento de la conducta de omitir destinar del financiamiento público ordinario anual el dos por ciento para las actividades de capacitación, promoción y desarrollo del liderazgo político de las mujeres y las normas infringidas (artículo 78, numeral 1, inciso a), fracción V del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales), la ausencia de dolo y reincidencia, la actualización de la singularidad y el objeto de la sanción a imponer que en el caso es que se evite o fomente el tipo de conductas ilegales similares cometidas.

¹¹⁷ Cfr. La Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación determinó en el recurso de apelación SUP-RAP-257/2008, que cuando con la conducta imputada se obtenga un beneficio económico la sanción debe incluir, por lo menos, el monto beneficiado; en el caso concreto la sanción debe corresponder a aquella que guarde proporción con la gravedad de la falta y las circunstancias particulares del caso.



**Instituto Nacional Electoral
CONSEJO GENERAL**

Por los argumentos vertidos con anterioridad, este Consejo General considera que la sanción a imponerse al Partido del Trabajo debe ser menor del monto involucrado, en razón **de la trascendencia de las normas trasgredidas al omitir destinar del financiamiento público ordinario anual el dos por ciento para las actividades de capacitación, promoción y desarrollo del liderazgo político de las mujeres**, lo cual ya ha sido analizado en el apartado correspondiente de esta Resolución, por lo que procede sancionar al partido político, con una sanción económica equivalente al 50% (cincuenta por ciento) sobre el monto involucrado.

En consecuencia, este Consejo General concluye que la sanción que se debe imponer al Partido del Trabajo es la prevista en la fracción III, inciso a), numeral 1 del artículo 354 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, consistente en una reducción del **0.33% (cero punto treinta y tres por ciento) de la ministración mensual que corresponda al partido, por concepto Financiamiento Público para el Sostentamiento de Actividades Ordinarias Permanentes, hasta alcanzar la cantidad de \$939,499.77 (Novecientos treinta y nueve mil cuatrocientos noventa y nueve pesos 77/100 M.N.)**.

Con base en los razonamientos precedentes, este Consejo General considera que la sanción que por este medio se impone atiende a los criterios de proporcionalidad, necesidad y a lo establecido en el artículo 355, numeral 5, en relación con el artículo 354, numeral 1, inciso a), fracción III del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, así como a los criterios establecidos por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

e) En el capítulo de Conclusiones Finales de la Revisión de los Informes, visibles en el cuerpo del Dictamen Consolidado correspondiente, se establecieron en las siguientes conclusiones sancionatorias, infractoras del artículo 34 del Reglamento de Fiscalización, conclusión: 10, 71 y 72 .

INGRESOS

Bancos

Conclusión 10

"El partido presentó un saldo positivo con antigüedad mayor a un año en la cuenta de "Gastos por comprobar" sin haber comprobado el pago respectivo por \$2,342.00."



**Instituto Nacional Electoral
CONSEJO GENERAL**

EGRESOS

Cuentas por cobrar

Conclusión 71

"El partido al cierre del ejercicio presentó en su contabilidad saldos reportados en cuentas por cobrar con antigüedad mayor a un año, sin que haya presentado la excepción legal idónea, por lo que se tiene los gastos como no comprobados por \$2,449,502.52."

Conclusión 72

"El partido reportó cuentas por cobrar y anticipo a proveedores con antigüedad mayor a un año por \$509,063.09 y no presentó documentación que acreditara la existencia de alguna excepción legal o bien del pago realizado con posterioridad al ejercicio en revisión."

I. ANÁLISIS TEMÁTICO DE LAS IRREGULARIDADES REPORTADAS EN EL DICTAMEN CONSOLIDADO.

Conclusión 10

De la revisión a las conciliaciones bancarias proporcionadas por el partido, se observó que existían partidas en conciliación al 31 de diciembre de 2013 con antigüedad mayor a un año. A continuación se detallan los casos en comento:

COMISIÓN	BANCO	NO. DE CUENTA	FECHA	NO. DE CHEQUE Y/O REFERENCIA	CONCEPTO	CARGOS DEL BANCO NO CORRESPONDIDOS POR EL PARTIDO	ABONOS DEL PARTIDO NO CORRESPONDIDOS POR EL BANCO	REFERENCIA OFICIO INE/UF/DA/1519/14	REFERENCIA DICTAMEN
Comisión Ejecutiva Nacional	BBVA Bancomer		28-09-12	1001	Cheque pagado	\$2,342.00		(1)	(1)
Comisión Ejecutiva Nacional	BBVA Bancomer		26-01-12	514	Ch 514 Maceda Carrera Nelly		\$5,000.00	(2)	
Comisión Ejecutiva Estatal de Coahuila	Banamex		08-12-12	413	CH0413 Federo González Garza		300.00	(3)	(2)
Comisión Ejecutiva Estatal de Nuevo León	Banamex		16-08-12	2390	Elsa Lilia Peinado Pérez		160,000.00	(3)	(3)
TOTAL						\$2,342.00	\$165,300.00		

El presente documento contiene información temporalmente reservada, por lo que se emite en versión pública.

(2) Se adjunta documento con la leyenda correspondiente.



**Instituto Nacional Electoral
CONSEJO GENERAL**

En consecuencia, se solicitó al partido presentar lo siguiente:

- Una relación detallada que contenga el tipo de movimiento en conciliación, fecha, importe, nombre de la persona a la que fue expedido el cheque en tránsito.
- Indicar las razones por las cuales estas partidas continuaban en conciliación.
- La documentación que justificara las gestiones efectuadas para su regularización.
- Las aclaraciones que a su derecho convinieran.

Lo anterior, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 38, numeral 1, inciso k) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, 67 y 339 del Reglamento de Fiscalización.

La solicitud antes citada fue notificada mediante oficio INE/UF/DA/1519/14 del 9 de mayo de 2014, recibido por el partido el 12 del mismo mes y año.

Al respecto, con escrito PT/IFE/CONTESTACIÓN/UF-DA/1519-01/14 del 23 de mayo de 2014, manifestó lo que a la letra se transcribe:

“En respuesta a la observación ante (sic) señalada se indica lo siguiente:

En referencia a la cuenta [REDACTED] de BBVA Bancomer se indica que se hace entrega de la copia del cheque 1001 de dicha cuenta, la cual solicitamos nos permitan realizar el registro contable de dicho documento, para lo cual proponemos el siguiente asiento contable:

Número de cuenta	Concepto	Debe	Haber
1032	Gastos por comprobar	\$2,342. 00	
101009	Bancomer [REDACTED]		\$2,342. 00
Registro del cheque numero 1001			

Y en lo que concierne al cheque número 514 se hace entrega de copia de oficio solicitando a la cancelación de dicho documento, el cual se sustituirá por el cheque número 47741 de nuestra cuenta bancaria [REDACTED] de Banamex. Por cual se realiza la Póliza de Diario-18 del mes de mayo del 2014 en la cual se muestra la cancelación del cheque.”

El presente documento contiene información temporalmente reservada, por lo que se emite en versión pública.

(2) Se adjunta documento con la leyenda correspondiente.



**Instituto Nacional Electoral
CONSEJO GENERAL**

Derivado de las aclaraciones y de la revisión a la documentación presentada por el partido, se determinó lo siguiente:

En relación al cheque señalado con (1) en la columna "Referencia Oficio INE/UF/DA/1519/14" del cuadro que antecede, el partido proporcionó copia simple del mismo en el cual se muestra que fue expedido a nombre del C. Benito Macías Solache por un monto de \$2,342.00 en el cual se aprecia que fue depositado a la cuenta del beneficiario, por lo que ésta autoridad procede autorizar que se lleve a cabo el registro contra la cuenta "Gastos por comprobar" y "Bancos", no obstante que el registro a una cuenta por cobrar originaría un saldo con antigüedad mayor a un año considerando que el cobro del cheque por parte del beneficiario fue el 28 de septiembre de 2012.

En razón de lo anterior, el partido debía de presentar las pólizas, auxiliares contables y balanza de comprobación al 31 de diciembre de 2013.

(...)

Por lo que se refiere a los cheques señalados con (3) en la columna "Referencia Oficio INE/UF/DA/1519/14" del cuadro que antecede, el partido no dio aclaración ni presentó documentación alguna al respecto.

En consecuencia, se solicitó al partido presentar nuevamente lo siguiente:

- Una relación detallada que contuviera el tipo de movimiento en conciliación, fecha, importe, nombre de la persona a la que fue expedido el cheque en tránsito.
- Indicar las razones por las cuales estas partidas continuaban en conciliación.
- La documentación que justificara las gestiones efectuadas para su regularización.
- Las aclaraciones que a su derecho convinieran.

Lo anterior, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 67 del Reglamento de Fiscalización.

La solicitud antes citada fue notificada mediante oficio INE/UTF/DA/0454/14 del 13 de junio de 2014, recibido por el partido el mismo día.



**Instituto Nacional Electoral
CONSEJO GENERAL**

Al respecto, con escrito PT/IFE/CONTESTACIÓN/UF-DA/0454-01/14 del 20 de junio de 2014, el partido manifestó lo que a la letra se transcribe:

“Para dar respuesta se (sic) a las observaciones antes mencionadas se indica lo siguiente:

- 1) *Se hace entrega de la póliza de Diario número 368 del mes de diciembre del 2013, en la cual se muestra el registro contable del cheque número 1001 de la cuenta [REDACTED] de BBVA Bancomer del Comité Ejecutivo Nacional.*
- 2) *En referente a la cuenta [REDACTED] de Banamex, S.A. del Comité Ejecutivo Estatal de Coahuila se indica que el cheque que se encuentra en tránsito es el 413, para cual se hace entrega de oficio en el cual se solicita al Banco Nacional de México, S.A. la imposibilidad de cobro del cheque 413, y se hace entrega de copia fotostática del cheque número 940, el cual sustituye el cheque número 413.*
- 3) *Para dar repuesta a lo indicado en referencia a la cuenta [REDACTED] de Banamex, S.A. del Comité Ejecutivo Estatal de Nuevo León, se indica que el cheque número 2390 de fecha 16 de Agosto del 2012, fue sustituido por el cheque número 2395 del mes de enero del 2013, para lo cual se hace entrega del auxiliar de la cuenta 101001 BANAMEX CTA. [REDACTED] del ejercicio 2013, en el cual se muestra la sustitución del cheque antes mencionado, de igual forma se indica que el cheque numero 2395 fue cobrado el día 17 de enero del 2014, para dar certeza a lo antes expuesto se hace entrega del estado de cuenta del mes de enero del 2014 de la cuenta [REDACTED] de Banamex, S.A., en la cual se muestra el cobro del cheque antes mencionado.”*

De la revisión a la documentación presentada por el partido, se determinó lo siguiente:

Respecto del cheque señalado con (1) en la columna “Referencia Dictamen” del cuadro inicial de la observación, el partido presento la póliza mediante la cual llevó a cabo el registro contable a la cuenta de Gastos por comprobar, sin embargo, omitió presentar los auxiliares contables de las cuentas que fueron afectadas, así como la balanza de comprobación al 31 de diciembre de 2013, no obstante que el haber registrado el cheque citado generó una cuenta por cobrar con antigüedad mayor a un año, tal como se le indicó en el oficio INE/UF/DA/1519/14; por tal razón, la observación quedó no subsanada por \$2,342.00.



**Instituto Nacional Electoral
CONSEJO GENERAL**

El partido presentó saldos positivos en una cuenta "Gastos por Comprobar", con antigüedad mayor a un año, sin haber comprobado el pago respectivo por un monto de \$2,342.00

En consecuencia, el partido incumplió con lo dispuesto en el artículo 34, del Reglamento de Fiscalización.

En consecuencia, al reportar saldos en cuentas por cobrar al 31 de diciembre de 2013 con antigüedad mayor a un año, sin presentar evidencia de recuperación de las cuentas por cobrar o bien algún convenio de pagos con cada uno de los deudores pasado ante un notario público, el Partido incumplió con lo dispuesto en el artículo 34 del Reglamento de Fiscalización, por tal razón; la observación quedó no subsanada por un importe de \$2,342.00 (dos mil trescientos cuarenta y dos pesos 00/100 M.N.)

Conclusión 71

Por lo que corresponde a los "Saldos generados en 2012 con antigüedad mayor a un año al 31-12-13", identificados con la letra (K) en el Anexo 4 del oficio INE/UTF/DA/0900/14, por \$3,854,893.03 (\$171,727.10+\$3,683,165.93), corresponden a saldos que el partido reportó al 31 de diciembre de 2012, y que una vez aplicadas las comprobaciones o recuperaciones efectuadas al 31 de diciembre de 2013, presentaban una antigüedad mayor a un año; los saldos en comento se integran de la siguiente manera:

CUENTA CONTABLE	CONCEPTO	SALDO INICIAL 2013 (SALDOS GENERADOS EN 2012)	RECUPERACIONES DE ADEUDOS O COMPROBACIÓN DE GASTOS EN 2013 DE SALDOS GENERADOS EN 2012	SALDO PENDIENTE DE RECUPERACIÓN DE ADEUDOS GENERADOS EN 2012, CON ANTIGÜEDAD MAYOR A 1 AÑO	CONTESTACION CON ESCRITO PT/CI/06			
					SALDOS CON EXCEPCIÓN LEGAL (*)	RECUPERACIONES DE ADEUDOS O COMPROBACIÓN DE GASTOS EN 2014 DE SALDOS GENERADOS EN 2012 (**)	SALDOS AUTORIZADOS PARA SU APLICACIÓN A GASTOS EN 2013 (***)	SALDO PENDIENTE DE RECUPERACIÓN DE ADEUDOS GENERADOS EN 2012, CON ANTIGÜEDAD MAYOR A 1 AÑO NO COMPROBADOS
		(C)	(G)	K=(C-G)				
1-10-103-1030	Deudores Diversos	\$132,015.11	\$132,015.11	\$0.00				\$0.00
1-10-103-1031	Préstamos al Personal	2,182.00	2,182.00	0.00				0.00
1-10-103-1032	Gastos por Comprobar	23,084,373.98	22,912,646.88	171,727.10		49,488.74	113,548.16	8,690.20
1-10-103-1034	Viáticos	4,500.00	4,500.00	0.00				0.00
1-10-107	Anticipos a Proveedores	11,264,216.99	7,581,051.06	3,683,165.93	2,449,502.52	283,767.15	12,000.00	937,896.26
Total		\$34,487,288.08	\$30,632,395.05	\$3,854,893.03	\$2,449,502.52	\$333,255.89	\$125,548.16	\$946,586.46

(*) Saldos señalados con (1), (**) saldos señalados con (2), (***) saldos señalados con (5) y (6), en la columna "Referencia" del Anexo 4 del oficio INE/UTF/DA/0900/14y mencionados en la presente observación.



**Instituto Nacional Electoral
CONSEJO GENERAL**

La integración de los saldos reportados en cada una de las subcuentas señaladas en el cuadro que antecede, se detallaron en el Anexo 4 INE/UTF/DA/0900/14, columna "SALDOS PENDIENTES DE RECUPERACIÓN AL 31-12-13".

En relación con el saldo en comento, y de conformidad con lo señalado en el Dictamen Consolidado respecto de la revisión de los Informes Anuales de Ingresos y Gastos de los Partidos Políticos Nacionales correspondientes al ejercicio 2011, Tomo 4.4 "Partido del Trabajo", apartado "Cuentas por Cobrar", en el cual se señaló lo que a la letra se transcribe:

"Procede señalar, que los saldos pendientes de pago por un total de \$34,487,288.63, de conformidad con el artículo 34 del Reglamento de Fiscalización, si al cierre de un ejercicio el partido presentara en la contabilidad saldos positivos en las cuentas por cobrar, tales como 'Deudores Diversos', 'Préstamos al Personal', 'Gastos por Comprobar', 'Anticipo a Proveedores' o cualquier otra, y al cierre del ejercicio siguiente los mismos gastos continuaran sin haberse comprobado, éstos serán considerados como gastos no comprobados, salvo que el partido informe oportunamente de la existencia de alguna excepción legal.

(...)

Por lo anterior, esta autoridad en el marco de la revisión del Informe Anual del ejercicio 2013, llevará a cabo todos los procedimientos necesarios con la finalidad de constatar que el partido se apegó a lo dispuesto en la normatividad aplicable."

En consecuencia, se solicitó al partido presentar lo siguiente:

- La evidencia documental que acreditara la recuperación o comprobación de las cuentas en comento, con posterioridad al cierre del ejercicio en revisión.
- En su caso, la documentación que acreditara las excepciones legales que justificaran la permanencia de las cuentas por cobrar detalladas en el Anexo 4 del oficio INE/UTF/DA/0900/14.
- Las aclaraciones que a su derecho convinieran.

Lo anterior, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 31, 32, 33, 34 y 149, numeral 1 del Reglamento de Fiscalización, en relación con el Boletín C-3 de las Normas de Información Financiera.



**Instituto Nacional Electoral
CONSEJO GENERAL**

La solicitud antes citada fue notificada mediante oficio INE/UTF/DA/0900/14 del 1 de julio de 2014, recibido por el partido el mismo día.

Al respecto, con escrito PT/CI/06 del 15 de julio de 2014, el partido manifestó lo que a la letra se transcribe:

“(...)

EN RESPUESTA A LA SOLICITUD HECHA DE LOS PARRAFOS ANTERIORES, MANIFESTAMOS QUE LAS PARTIDAS INCLUIDAS DENTRO DEL ANEXO 4 DEL OFICIO DE REFERENCIA NO CORRESPONDEN A SALDOS CON ANTIGÜEDAD MAYOR A UN AÑO (CON EXCEPCION DE LAS SEÑALADAS COMO DEMANDA DENTRO DE ESTE PUNTO), YA QUE SON SALDOS POR COMPROBAR AL 31 DE DICIEMBRE DEL 2013, CON LA FINALIDAD DE PODER VERIFICAR ESTE MOVIMIENTO ANEXAMOS EL PRESENTE INFORME:

LAS PARTIDAS SEÑALADAS CON LA LETRA (A) POR LA CANTIDAD DE \$ 2, 479,977.52, CONTINUAN EN PROCESO DE DEMANDA MOTIVO POR EL CUAL ANEXAMOS LAS EXCEPCIONES LEGALES QUE JUSTIFICAN LA PERMANENCIA DE LOS MONTOS REFERIDOS AL PRESENTE ESCRITO BAJA EL ANEXO (3, 948,638.66), DE LOS SIGUIENTES PROVEEDORES:

ANGULO BASTIDA		
JOSE RAMON	661,000.00	(A)
IMPRESOS LEHEMAR	192,003.20	(A)
GONZALEZ ARISPE		
OLIVERIO	83,000.00	(A)
E.S.G.E.S.S.A DE C V	50,000.00	(A)
IPSOS BIMSA	500,000.00	(A)
LITOGRAFICA		
DORANTES	954,000.00	(A)
		(A)
SARAVHA RECORDS	30,475.00	(1)
DESARROLLO		
INTERNACIONAL	9,499.32	(A)

(1) EN RELACION AL PROVEEDOR SARAVHA RECORDS, S.A. DE C.V., SE ANEXA UNA POLIZA CONTABLE DE DIARIO No. 28 DEL 29 DE ABRIL DEL 2014 JUNTO CON LA FACTURA 11C1 DE FECHA ABRIL 29 DE 2014, Y EN EL CUERPO DEL MISMO HACE MENCION DEL EVENTO REALIZADO EN 2009, JUNTO CON EL AUXILIAR DEL



**Instituto Nacional Electoral
CONSEJO GENERAL**

EJERCICIO 2014, FECHA EN QUE SE RECUPERO EL DOCUMENTO CORRESPONDIENTE.

POR LO QUE SE REFIERE A LOS MONTOS RESTANTES SEÑALADOS CON LA LETRA (B) POR LA CANTIDAD DE \$ 544,472.96, PRESENTAMOS LA INTEGRACION DE LOS MISMOS

(...):

EL ANALISIS QUE SE REALIZA (...); SE PARTE DEL SALDO AL 31 DE DICIEMBRE DE 2012, ADICIONANDO LOS CARGOS Y ABONOS (MOVIMIENTOS DEL EJERCICIO DEL 2013), PARA PODER DETERMINAR LOS SALDOS FINALES AL 31 DE DICIEMBRE DEL 2013, ASI COMO LOS CARGOS Y ABONOS (MOVIMIENTOS DEL EJERCICIO DEL 2014), PARA DETERMINAR LOS SALDOS FINALES AL 30 DE JUNIO DEL 2014.

AHORA BIEN DENTRO DE LA OBSERVACION DE ESTAS PARTIDAS ESTE INSTITUTO ELECTOR (sic) HACE MENCION QUE LOS SALDOS PARTES DEL 31 DE DICIEMBRE DEL 2012, SIN EMBARGO DEL ANALISIS EFECTUADO A DICHOS MONTOS SE DETERMINA QUE SON SALDOS CON ATIGUEDAD (sic) MENOR AUN AÑO, PORQUE SE GENERARON EN EL EJERCICIO 2013, POR LO QUE DESCONOCEMOS DEL PORQUE ESTA AUTORIDAD HACE MENCION QUE SE GENERAR EN 2012 Y QUE TIENEN UNA ANTIGÜEDAD MAYORA UN AÑO.

ANEXAMOS AL PRESENTE COMO ANEXO (3, 948,638.66), LOS AUXILIARES CONTABLES CORRESPONDIENTE DEL EJERCICIO DEL 2013, ASI COMO DEL EJERCICIO DEL 2014, Y ANEXO A CADA UNO DE LOS AUXILIARES LOS PAPELES DE TRABAJO EN DONDE SE TERMINADA CADA UNO DE LOS SALDOS EN FUNCION A LOS MOVIMIENTOS DEL 2012 Y 2013.

AHORA BIEN EN CASO DE QUE ESTE PARTIDO POLITICO ESTE EN UN ERROR PEDIMOS A ESTA AUTORIDAD NOS INTEGRE DE MANERA MAS DETALLADA LOS MONTOS SEÑALADOS EN ESTA OBSERVACION.

(...)"

Del análisis a lo manifestado por el partido y de la revisión a la documentación presentada, se determinó lo siguiente:

Por lo que hace a los proveedores señalados con (1) en la columna "Referencia" del Anexo 4 del oficio INE/UTF/DA/0900/14 de la Comisión Ejecutiva Nacional y mismos que se describen en el siguiente cuadro, presentó documentación como



**Instituto Nacional Electoral
CONSEJO GENERAL**

excepción legal, escritos de solicitudes de documentación a los proveedores, presentados ante jueces de lo civil, como a continuación se indica:

RUBRO	NUMERO DE CUENTA	NOMBRE DE LA CUENTA	ADEUDOS GENERADOS EN EJERCICIOS ANTERIORES AL 31-12-13	CONTESTACION CON ESCRITO PT/CI/06 EXCEPCIÓN LEGAL
ANTIPO PARA GASTOS		DESARROLLO INTERN HOTELES	9,499.32	Escrito inicial dirigido al juez de lo civil en turno de Tribunal Superior de Justicia del D.F. sellado de recibido el 29 de enero de 2014, contra el proveedor Desarrollo Internacional de Hoteles, S. de R.L. de C.V. por \$1,154,630.59. Expediente 1041/2013. Oficio 4044/2014 del Tribunal Superior de Justicia del Estado de Nuevo León, en el cual se solicita al juez 4 de lo civil se diligencie el escrito al proveedor. Exhorto número 42/2014 en el cual no se llevó a cabo la notificación por existir la numeración tanto en oriente como poniente de la misma avenida. Escrito del partido indicando la información adicional de la dirección del proveedor de fecha 29 de abril de 2014.
ANTIPO PARA GASTOS		ANGULO BASTIDAS JOSE RAMO	661,000.00	Escrito inicial de solicitud de documentación dirigido al juez de lo civil en turno de Tribunal Superior de Justicia del D.F. sellado de recibido el 29 de enero de 2014, contra el proveedor José Ramón Angulo Bastidas por \$661,000.00. Acuerdo del juez 61 de lo civil del D.F. del 5 de febrero de 2014 en el que solicita que aclare y precise el objeto de las diligencias. Expediente 77/2014. Escrito del partido en contestación para desahogar la prevención del 5 de febrero de 2014. Oficio 1469 del juzgado 61 de lo civil en el cual solicita al juez de la ciudad de Culiacán, Sinaloa, se diligencie el escrito al proveedor.
ANTIPO PARA GASTOS		IMPRESOS LEHEMAR S.A. DE	192,003.20	Escrito inicial de solicitud de documentación dirigido al juez de lo civil en turno de Tribunal Superior de Justicia del D.F. sellado de recibido el 21 de agosto de 2013, contra el proveedor Impresos Lehemar, S.A. de C.V. por \$192,003.20. Oficio 34 del juzgado 55 de lo civil en el cual solicita al juez de la ciudad de Puebla, Puebla, se diligencie la notificación del escrito al proveedor. Expediente 748/13.
ANTIPO PARA GASTOS		GONZALEZ ARIZPE OLIVERIO	83,000.00	Escrito inicial de de solicitud de documentación dirigido al juez de lo civil en turno de Tribunal Superior de Justicia del D.F. de fecha 15 de noviembre de 2013, contra el proveedor Oliverio González Arizpe por \$84,000.00. Exhorto 0004/2014 del 27 de marzo de 2014, en el cual se indica que no hubo diligencia. Expediente 1040/13.
ANTIPO PARA GASTOS		E.S.G.E.S. S.A. DE C.V.	50,000.00	Escrito inicial de solicitud de documentación dirigido al juez de lo civil en turno de Tribunal Superior de Justicia del D.F. sellado de recibido el 22 de noviembre de 2013, contra el proveedor E.S.G.E.S., S.A. de C.V. por \$50,000.00. Oficio 283 del juzgado 17 de lo civil en el cual solicita al juez de la ciudad de Campeche, Campeche, se diligencie la notificación de escrito de mérito al proveedor. Expediente 1052/13.
ANTIPO PARA GASTOS		IPSOS BIMSA S.A. DE C.V.	500,000.00	Escrito inicial de solicitud de documentación dirigido al juez de lo civil en turno de Tribunal Superior de Justicia del D.F. sellado de recibido el 21 de agosto de 2013, contra el proveedor IPSOS Bimsa, S.A. de C.V. por \$500,000.00. Cedula de notificación al proveedor de fecha 13 de enero de 2014. Expediente 1040/13.
ANTIPO PARA GASTOS		LITOGRAFICA DORANTES S.AC	954,000.00	Escrito inicial de solicitud de documentación dirigido al juez de lo civil en turno de Tribunal Superior de Justicia del D.F. sellado de recibido el 21 de agosto de 2013, contra el proveedor Litográfica Dorantes, S.A. de C.V. por \$954,000.00. Cedula de notificación al proveedor de fecha 2 de diciembre de 2013. Expediente 748/13.
	TOTAL		\$2,449,502.52	

El presente documento contiene información temporalmente reservada, por lo que se emite en versión pública.

(2) Se adjunta documento con la leyenda correspondiente.



**Instituto Nacional Electoral
CONSEJO GENERAL**

De la verificación a la documentación presentada por el partido, respecto de diversos escritos de solicitud de documentación a los proveedores, mismos que se presentaron ante jueces de lo civil señalados en el recuadro anterior, las cuales aduce que fueron presentadas en contra de diversos proveedores, se tiene que los mismos corresponden a escritos de jurisdicción voluntaria y no escritos iniciales de demanda como lo señaló al partido, en este sentido, las Jurisdicciones Voluntarias no corresponden propiamente a una demanda puesto que su naturaleza jurídica no es propiamente la de un litigio entre las partes, ello en atención a criterios jurisprudenciales emitidos por la Suprema Corte de Justicia de la Nación en los que se señala que esta institución jurídica tiene como características fundamentales la ausencia de una controversia, litigio, conflicto u oposición de intereses entre las partes, asimismo, este instrumento legal se concreta a constatar, integrar, certificar y sancionar hechos descritos por el promovente –en el caso que nos ocupa, el partido político sujeto de revisión–, con la particularidad de que en la Resolución que se pronuncie no opera la figura de la cosa juzgada y, tampoco surte efectos contra terceros.

Lo anterior se robustece con el criterio emitido por la Suprema Corte de Justicia en las tesis intituladas bajo el rubro de “JURISDICCIÓN VOLUNTARIA. OBJETO DE LAS DILIGENCIAS”; así como, “JURISDICCIÓN VOLUNTARIA. CONFORME A LOS NUMERALES 94 Y 878 DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES PARA EL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA, NO ES LA VÍA IDÓNEA PARA PREPARAR UN JUICIO EJECUTIVO CIVIL, EN ATENCIÓN A SU NATURALEZA JURÍDICA, AL NO EXISTIR CONTROVERSIA ENTRE PARTES.”.

Fue importante destacar que los escritos en el cual se promueve una jurisdicción voluntaria están en proceso de notificación a los proveedores; por lo que esta autoridad electoral requirió de la información que permitiera constatar que el caso fue informado a los proveedores y la respuesta efectuada a la autoridad competente, en su caso.

Aunado a lo anterior y en el supuesto de que los escritos en mención se consideraran demanda, lo cual se insiste no operan como tal, es importante señalar que omitió presentar auto admisorio de las demandas o documentación soporte que amparara las actuaciones de la jurisdicción voluntaria, así como la documentación idónea que demostrara que el órgano jurisdiccional correspondiente ha admitido tales demandas y por ende se encuentren en sustanciación por lo que esta autoridad electoral no tenía la certeza de que la sola presentación de la demanda acreditara la existencia de una excepción legal válida en el ejercicio sujeto a revisión.



**Instituto Nacional Electoral
CONSEJO GENERAL**

Asimismo, de acuerdo al criterio emitido por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en el recurso de apelación identificado como SUP-RAP-459/2012, sostiene que la sola existencia de un litigio es insuficiente para tener por acreditada la inexistencia de la obligación objeto del mismo. Esa cuestión será resuelta en todo caso una vez que el juez competente emita sentencia y ésta cause estado, por tanto, no basta con la sola presentación de los escritos de demanda, tal y como lo trata de señalar el partido político, por tanto las cuentas por cobrar detalladas, se consideraron no subsanadas en razón de que la documentación presentada no se consideró como excepción legal, por las razones previamente expuestas.

(...)

De los proveedores marcados con (4) en la columna "Referencia" del Anexo 4 del oficio INE/UTF/DA/0900/14, el partido no presentó documentación o aclaración alguna; por tal razón, la observación se consideró no subsanada. A continuación se indican los casos en comento:

COMISIÓN	RUBRO	NUMERO DE CUENTA	NOMBRE DE LA CUENTA	IMPORTE
BAJA CALIFORNIA SUR	GASTOS POR COMPROBAR		MARIO MONTAÑO GERALDO	\$8,690.20
COMISIÓN EJECUTIVA NACIONAL	ANTICIPO PARA GASTOS		SARAVHA RECORDS S.A. DE C	30,475.00
COMISIÓN EJECUTIVA NACIONAL	ANTICIPO PARA GASTOS		PAPELERIA LOSANO HERMANO	926.26
COMISIÓN EJECUTIVA NACIONAL	ANTICIPO PARA GASTOS		IMPACTOS ESPECTACULARES S	792.57
COMISIÓN EJECUTIVA NACIONAL	ANTICIPO PARA GASTOS		GOBIERNO DEL D.F.	17,756.00
COMISIÓN EJECUTIVA NACIONAL	ANTICIPO PARA GASTOS		TESORERIA DEL GOBIERNO DF	13,675.00
DURANGO	ANTICIPO PARA GASTOS		GASOLINERA ELIZONDO	9,299.70
GUANAJUATO	ANTICIPO PARA GASTOS		COMISION FEDERAL DE ELECT	1,587.00
GUANAJUATO	ANTICIPO PARA GASTOS		NUEVA WAL MART DE MEXICO	34,951.06
TABASCO	ANTICIPO PARA GASTOS		YAIZA INTERNACIONAL S.A	69,600.00
FORMACIÓN POLÍTICA	ANTICIPO PARA GASTOS		SOSA FALCON JOSE ANTONIO	141,000.00
FORMACIÓN POLÍTICA	ANTICIPO PARA GASTOS		OPERADORA ALAMEDA PARK SA	82,579.89
FORMACIÓN POLÍTICA	ANTICIPO PARA GASTOS		MUÑOZ CAMPOS ALICIA	35,800.00
FORMACIÓN POLÍTICA	ANTICIPO PARA GASTOS		INMOBILIARIA DOS HERMANOS	53,671.78
FORMACIÓN POLÍTICA	ANTICIPO PARA GASTOS		VALDEZ SERNA JOSE CARLOS	12,000.00
FORMACIÓN POLÍTICA	ANTICIPO PARA GASTOS		CORDOVA BECERRIL LIDIA	40,600.00
CAPACITACIÓN, PROMOCIÓN Y DESARROLLO POLÍTICO	ANTICIPO PARA GASTOS		MUÑOZ CAMPOS ALICIA	41,528.00
CAPACITACIÓN, PROMOCIÓN Y DESARROLLO POLÍTICO	ANTICIPO PARA GASTOS		SOSA FALCON JOSE ANTONIO	211,500.00
CAPACITACIÓN, PROMOCIÓN Y DESARROLLO POLÍTICO	ANTICIPO PARA GASTOS		OPERADORA ALAMEDA PARK SA	78,590.00
CAPACITACIÓN, PROMOCIÓN Y	ANTICIPO PARA GASTOS		HOTEL PLAZA	41,374.00

El presente documento contiene información temporalmente reservada, por lo que se emite en versión pública.

(2) Se adjunta documento con la leyenda correspondiente.



**Instituto Nacional Electoral
CONSEJO GENERAL**

COMISIÓN	RUBRO	NUMERO DE CUENTA	NOMBRE DE LA CUENTA	IMPORTE
DESARROLLO POLÍTICO			INDEPENDENCIA	
CAPACITACIÓN, PROMOCIÓN Y DESARROLLO POLÍTICO	ANTICIPO PARA GASTOS		INMOBILIARIA DOS HERMANOS	32,190.00
TOTAL				\$958,586.46

Referente al proveedor marcado con (5) en la columna "Referencia" del Anexo 4 del oficio INE/UTF/DA/0900/14, esta autoridad electoral autorizó la cancelación del monto mediante oficio UF-DA/7510/13; sin embargo, no fue realizada. A continuación se indica el caso en comento:

COMISIÓN	RUBRO	NUMERO DE CUENTA	NOMBRE DE LA CUENTA	IMPORTE
FORMACIÓN POLÍTICA	GASTOS POR COMPROBAR		AIDA GUEVARA GUTIERREZ	\$0.94

(...)

Posteriormente, con escrito de alcance PT/CI/06A del 7 de agosto de 2014, el partido manifestó lo que a la letra se transcribe:

"(...)

POR LO QUE SE REFIERE A LOS SALDOS QUE HACEN MENCION QUE PARTEN DEL 31 DE DICIEMBRE DEL 2012, Y UNA VEZ EFECTUADA (sic) SU ANALISIS A DICHS MONTOS SE DETERMINA QUE SON SALDOS CON ANTIGUEDAD MENOR AUN AÑO, PORQUE SE GENERARON EN EL EJERCICIO 2013, POR LO QUE DESCONOCEMOS DEL PORQUE ESTA AUTORIDAD HACE MENCION QUE SE GENERAR EN 2012 Y QUE TIENEN UNA ANTIGÜEDAD MAYOR A UN AÑO.

AHORA BIEN DE LOS DOCUMENTOS ANEXADOS EN EL ESCRITO DE FECHA 15 DE JULIO DEL 2014, BAJO EL NUMERO PT/CI/06, COMO ANEXO (3, 948,638.66), COMO SON LOS AUXILIARES CONTABLES CORRESPONDIENTE DEL EJERCICIO DEL 2013, ASI COMO DEL EJERCICIO DEL 2014, Y ANEXO A CADA UNO DE LOS AUXILIARES LOS PAPELES DE TRABAJO EN DONDE SE TERMINADA (sic) CADA UNO DE LOS SALDOS EN FUNCION A LOS MOVIMIENTOS DEL 2012 Y 2013., SI MISMO CON LA FINALIDAD DE QUE ESTA AUTORIDAD CORROVORE (sic) LOS DATOS PRESENTADOS POR ESTE PARTIDO POLITICO, LE ANEXAMOS ALGUNOS EJEMPLOS DE LA DETERMINACION DE LOS SALDOS DE REFERENCIA, ASI COMO EN MEDIO MAGNETICO ANEXO AL PRESENTE, LA IDENTIFICACION DE LAS CUENTAS SEÑALADAS EN EL ANEXO 4 CON EL REFLEJO DE LOS MOVIMIENTOS GENERADOS AL 31

El presente documento contiene información temporalmente reservada, por lo que se emite en versión pública.

(2) Se adjunta documento con la leyenda correspondiente.



**Instituto Nacional Electoral
CONSEJO GENERAL**

*DE DICIEMBRE DEL 2012, ASI COMO LOS CARGOS Y ABONOS
GENERADOS EN EL 2013.
(...)”*

Al respecto, como se hizo mención en el cuadro principal de la observación, el partido inicio en el ejercicio 2013 con un saldo de \$34,487,288.63, cifra que fue dictaminada en el marco de la revisión del Informe Anual 2012, por lo que una vez aplicadas las recuperaciones o comprobación de gastos en el ejercicio 2013 por un total de \$30,632,395.05, el saldo pendiente por recuperar de ejercicios anteriores fue por un total de \$3,854,893.03 (\$171,727.10+\$3,683,165.93).

Ahora bien, en el Anexo 4 del oficio INE/UTF/DA/0900/14 del 1 de julio de 2014 se detallaron cada una de las cuentas que integraban los \$34,487,288.63 y el monto de las respectivas recuperaciones o comprobación de gastos con base a sus registros contables y a la documentación presentada; asimismo, para efectos de representar cada una de las cuentas reportadas y de las cuales son la base para la elaboración de los Anexos desde el saldo inicial de cada una de las cuentas, los movimientos en el ejercicio 2013 y su respectivo saldo final, se proporcionó el Anexo A del oficio INE/UTF/DA/1568/14 con las cifras actualizadas al 31 de diciembre de 2013 con las modificaciones o reclasificaciones derivadas de las respuestas en los diferentes rubros de su contabilidad, misma que coincidieron con su balanza consolidada presentada junto con su escrito PT/IFE/CONTESTACIÓN/UF-DA/INFORME ANUAL001/14 del 8 de agosto de 2014.

En consecuencia, se solicitó al partido presentar nuevamente lo siguiente:

- De los proveedores marcados con (4) en la columna “Referencia” del Anexo 4 del oficio INE/UTF/DA/1568/14:
- La evidencia documental que acreditara la recuperación o comprobación de las cuentas en comento, con posterioridad al cierre del ejercicio en revisión.
- En su caso, la documentación que acreditara las excepciones legales que justificaran la permanencia de las cuentas por cobrar.
- Las aclaraciones que a su derecho convinieran.



**Instituto Nacional Electoral
CONSEJO GENERAL**

Lo anterior, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 31, 34 y 149, numeral 1 del Reglamento de Fiscalización, en relación con el Boletín C-3 de las Normas de Información Financiera.

La solicitud antes citada fue notificada mediante oficio INE/UTF/DA/1568/14 del 20 de agosto de 2014, recibido por el partido el mismo día.

Al respecto, con escrito PT/CI/07 del 27 de agosto de 2014, el partido manifestó lo que a la letra se transcribe:

“Al respecto debe señalarse que contrario a lo estimado por esta autoridad los procedimientos de jurisdicción voluntaria iniciados por el partido en contra de sus proveedores sí constituyen excepción legal válida respecto de las cuentas que se refiere la observación, toda vez que a través de ellas se hace patente y se exteriorizan de forma indubitable las acciones que esta institución política ha llevado a cabo para cumplir con la obligación legal que le corresponde.

En otras palabras la instancia legal que se ha intentado constituye excepción legal válida por cuanto a que a través de ellas se da intervención a la autoridad judicial en la realización de un requerimiento formal por medio del cual se pretende obtener la documentación soporte de las cuentas más allá de los intentos que permanentemente se han venido haciendo a través de la vía extrajudicial (llamadas telefónicas, correos electrónicos, comunicaciones interpersonales, etcétera).

El hecho de que la jurisdicción voluntaria no implique la existencia de una contienda entre las partes no es óbice para considerarlas como herramientas válidas y suficientes para los alcances que se pretenden, esto es, recuperar la documentación de soporte de las cuentas que nos ocupan, toda vez que como medio judicial permiten darle formalidad legal al requerimiento que se le viene haciendo a los proveedores y genera la certeza legal necesaria para preparar acciones futuras, a saber juicios ordinarios mercantiles en los que se demande y se exija por medio de la intervención de un juez el cumplimiento de la o las obligaciones que en este caso corren a cargo de los mencionados proveedores.

A mayor abundamiento considérese lo dispuesto por el Código Civil Federal con relación a las obligaciones de hacer, mismo que en su artículo 2080 dispone lo siguiente:

“Artículo 2080.- Si no se ha fijado el tiempo en que deba hacerse el pago y se trata de obligaciones de dar, no podrá el acreedor exigirlo sino después de los 30 días siguientes a la interpelación que se haga, ya judicialmente, ya en lo



**Instituto Nacional Electoral
CONSEJO GENERAL**

extrajudicial, ante un notario ante dos testigos. Tratándose de obligaciones de hacer, el pago debe efectuarse cuando lo exija el acreedor, siempre que haya transcurrido el tiempo necesario para el cumplimiento de la obligación."

Conforme a lo antes hecho valer, es evidente que cuando se está en presencia de una obligación de hacer, como en este caso los proveedores tienen la obligación de entregar la documentación, el Código Civil Federal dispone claramente que el proceso a seguir es el de desahogar una interpelación ya judicialmente, ya en lo extrajudicial.

En el caso que nos ocupa las diligencias de jurisdicción voluntaria son precisamente la interpelación que judicialmente, se ha realizado para estar en condiciones de exigir por la vía legal el cumplimiento de la obligación de hacer que corre por cuenta de los proveedores.

Así las cosas, desconocer la eficacia de las jurisdicciones voluntarias llevaría a contradecir lo que la ley sustantiva civil establece para las obligaciones de hacer, por lo que si bien es cierto que como instancia voluntaria no genera una contienda entre las partes, ello no es obstáculo para negarle validez a los alcances de dichos procedimientos y por ende desestimarla como una excepción legal válida en el ejercicio sujeto a revisión.

Por si lo anterior fuera poco, la eficacia legal y material de las instancias judiciales que se ejercieron queda de manifiesto también a través de los cumplimientos verificados en la especie. En otras palabras, la instancia judicial que se hizo valer dio como resultado que al día de hoy, al menos dos proveedores hayan atendido la interpelación realizada y cumplido con la obligación de hacer a su cargo, esto es, la entrega de la documentación que se les exigió.

No pasa desapercibido que esa autoridad hace referencia a una tesis sostenida por la Suprema Corte de Justicia respecto al trámite de la jurisdicción voluntaria, sin embargo debe decirse que la tesis en mención no es aplicable al caso concreto en cuanto a que, por principio de cuentas interpreta disposiciones legales del estado de Baja California, amén de que el fondo de dicha interpretación se refiere a un supuesto legal que no es el que nos ocupa en la especie, toda vez que se refiere a la jurisdicción voluntaria como vía inidónea para preparar un juicio ejecutivo civil, cuando en el presente caso se trata de interpelar el cumplimiento de una obligación de hacer (la entrega de la documentación requerida a los proveedores).

Así mismo, se cita como pretendido fundamento de esta observación lo sostenido por la Sala Superior en cuanto a que la sola existencia de un litigio es insuficiente para tener por acreditada la inexistencia de la obligación objeto



**Instituto Nacional Electoral
CONSEJO GENERAL**

del mismo, sin embargo respecto a la observación que nos ocupa no se pretende demostrar la inexistencia de la obligación, al contrario, las diligencias de jurisdicción voluntaria que se promovieron responden justamente a el hecho de que se reconoce la necesidad de que los proveedores cumplan con la obligación de hacer a su cargo y entreguen la documentación que dio pie a esas interpelaciones a fin de soportar contundentemente las cuentas relacionadas que se hacen mención en la observación.

En ese mismo orden de ideas, se establece que los escritos iniciales a través de los cuales se solicitó al juez su intervención para el desahogo de las diligencias voluntarias a las que hemos venido refiriéndonos, son prueba plena que acreditan el inicio de esos procedimientos (son documental pública por cuanto a que tienen sello y firma del funcionario judicial que las recibió en ejercicio de sus funciones) y por ende dan soporte a la excepción legal que ha sido negada en la observación. No obstante lo anterior se adjunta a la presente copia como anexo de los autos que integran los procedimientos de jurisdicción voluntaria a que nos hemos venido refiriendo con lo que se podrá constatar el impulso procesal que el partido ha venido dando a estos procedimientos judiciales buscando en todo momento apurar la tramitación de los mismos para desahogar las interpelaciones judiciales solicitadas y hacer con ello el requerimiento formal y legal que corresponde para que los proveedores cumplan con la obligación de hacer que corre a su cargo y en caso contrario se cuente con el soporte legal necesario para intentar acciones judiciales complementarias.

Cabe señalar que en diversas ocasiones y en diferentes ejercicios, la autoridad ha recibido, dado trámite y resuelto a favor de mi partido las diligencias de jurisdicción voluntaria como excepción legal, por lo que resulta desconcertante el hecho de que en esta ocasión, la misma autoridad, la haya negado, este acto, quedo plasmado en los siguientes escritos y oficios de respuesta por el otrora Instituto Federal Electoral:

Anexo Primer caso, (mismo que se anexa al presente como anexo 1):

Escrito de fecha 18 de mayo de 2011, recibido por el IFE el 20 de mayo del 2011, se envía solicitud de cancelación de jurisdicción voluntaria de Agfa de México, S.A. de C.V.

Dentro de la respuesta del proveedor manifiesta lo siguiente:

...Distinguido Señor Licenciado Arrambide, en relación a la Jurisdicción Voluntaria presentada por su representada Partido del Trabajo, el día 11 de Diciembre del 2009, ante el ...



**Instituto Nacional Electoral
CONSEJO GENERAL**

Por lo antes señalado hacemos del conocimiento de ustedes que los documentos y la contabilidad de AGFA DE MEXICO, S.A. DE C.V., hasta el ejercicio del año 2004, ya fue destruida por lo que nos es imposible presentar los soportes documentales que nos requieren de las operaciones del ejercicio del 2002.

Mediante Oficio UF-DA-4313/11, de fecha 16 de junio de 2011, el IFE autoriza la cancelación de la cuenta Agfa de México, S.A. de C.V.

Conclusión: No entrega documentación comprobatoria porque ya fue destruida el proveedor, por un lado y por el otro el IFE acepta la Jurisdicción Voluntaria.

Anexo Segundo Caso (mismo que se anexa al presente como anexo 2)

Escrito de respuesta de fecha 29 de junio del 2012 al oficio No. UF-DA/6358/12, de fecha 20 de junio del 2012, mismo que es recibido por este Partido Político, el día de su fecha, nos son notificadas las observaciones derivado de la revisión efectuada al Informe anual del año del 2011, por este Instituto Electoral, con los siguientes resultados:

...
EXCEPCION LEGAL: Por la cantidad de \$ 26, 937,519.47, hacemos de su conocimiento que se presentan anexas como apartado dos, al presente 6 carpetas en donde se localizan 85 demandas, en donde se detalla el avance de cada una de ellas, mismas que se relacionan a continuación:

No.	CUENTA	DESCRIPCION
1		ARAMBURO LIZARRAGA EULALIO
2		ZAGAL CARBAJAL ELFEGO
3		FERNANDEZ LOZADA ELIGIO
4		HERNANDEZ VARGAS JOSE MANUEL
5		PADILLA ECHEVERRY ROGELIO
6		CUERVO MEZA NATANAEL
7		SANTOS BACILIO FELIX
8		VERGARA G MA DEL ROCIO
9		ORTEGA MORENO GERARDO
10		Patiño Pozas LUIS
11		BESS-OBERTO DIAZ MIGUEL
12		CORTES URREA RAMSES
13		TREVIÑO SIHUE
14		ROMO GARCIA JESUS
15		CASTILLO RODRIGUEZ MONICO
16		DIAZ DUEÑA ANA LAURA
17		MAYAGOITIA JUAREZ FRANCISCO
18		VALVERDE HRENADEZ JOSE ANTONIO
19		PEÑABLANCA Hernández MARGARITO
20		ESTRADA RUIZ JUAN
21		TORRES PONCE RUBEN
22		JIMENEZ MARTINEZ JUAN

El presente documento contiene información temporalmente reservada, por lo que se emite en versión pública.

(2) Se adjunta documento con la leyenda correspondiente.



**Instituto Nacional Electoral
CONSEJO GENERAL**

No.	CUENTA	DESCRIPCION
23		SANCHEZ DE LA ROSA RAMON
24		SILVEYRA IBARRA HORTENSIA
25		ARANAIZ HUERTZ CONCEPCION
26		PEREZ Rodríguez CLAUDIO
27		FLORES Ramírez María
28		BARBA PARRA RICARDO
29		MUÑOZ ORTIZ CLAUDIA
30		REZA CORDERO CARLOS
		ITESM CAMPUS CD DE MEXIO (autoriza IFE su cancelación)
		SOC. MEXICANA DE RADIO S.A. (Autoriza IFE su cancelación)
31		COMISION FEDERAL DE ELECTRICIDAD
32		PAPELERIA DANY
33		ORGANIZACIÓN EDITORIAL DE
34		ORGANIZACIÓN EDITORIAL DE
35		AUTOBUSES YMICROBUSES
36		ORG EDITORIAL DEL SURESTE
37		COMISION FEDERAL DE ELECTRICIDAD
38		PUBLICIDAD Y PROMOCIONES Y A
39		SUN CHEMICAL S.A DE C.V
40		COMERC EN RADIO Y TV LOS
41		TV CORPORATIVO DE SONORA
42		ACTIVA DEL CENTRO
43		PROMOCION Y PUBLICIDAD
44		RADIODIF XHZER S.A. C.V.
45		POLYRESINAS S.A DE C.V
46		HOTEL CORINTO
47		VINALES TOURS
48		SESI, S.A C.V.
49		EDITORIAL KINO
50		LITOX-PRESS ALOC SA D CV
51		MULTIMEDIOS DE TELEVISION
52		SOC. TERRAZA CASINO S.A.D
53		AZTECA OAXACA S.A DE C.V
54		SERV PROFESIONALES DELTA
55		VIAJES MILENIUM S.A DE C.V
56		CIA PERIODISTICA DEL SOL TLAX
57		TELEVISION DEL GOLFO
58		MADERAS Y TARIMAS LA ESPE
59		PUBLICIDAD E IMAGEN COR
60		TELE EMISORAS DEL SURESTE
61		TELEPRODUCT SHOT DEL SURE
62		RADIO TAMAULIPAS
63		SERV. PROFS DE COMUNICACIÓN
64		ASESORIA INDUSTRIALES
65		INMB. CASA DEL NORTE
66		VIAJES FELGUERES S.A
67		NUEVA ERA RADIO DE CHIHUAHUA
68		ASESORIA EN IMÁGENES DE PUBLICIDAD
69		ALIANZA COMERCIAL GAMA S.A DE C.V
70		RADIO COMERCIALES

El presente documento contiene información temporalmente reservada, por lo que se emite en versión pública.

(2) Se adjunta documento con la leyenda correspondiente.



**Instituto Nacional Electoral
CONSEJO GENERAL**

No.	CUENTA	DESCRIPCION
71		COMUNICACIÓN 2000 S.A
72		TURISMO RAVEL S.A DE C.V
73		SERIGRAFIA Y PROCESAMIENTOS FOTOGRAFICOS
74		COMUNICACIÓN DEL SURESTE
75		BADNH
76		TELEVISION DEL PACIFICO
77		TELEVISORA DEL NORTE
78		PUBLIMAX S.A DE C.V
79		CORP DE NOTICIAS E INFORMES
80		MULTIMEDIOS ESTRELLA DE
81		GRUPO TELEVISA
82		TELEVISA COMERCIAL S.A DE C.V
83		TELEVISA COMERCIAL S.A DE C.V
84		ALIANZA POR MEXICO
85		ALIANZA POR MEXICO

Como resultado de esta presentación la respuesta la da directamente el IFE en el Dictamen Anual del 2011, y dentro de dicho documento el IFE, no observa la jurisdicción voluntaria como tal.

Conclusión: Existen sanciones como tal dentro del Dictamen Consolidado pero nunca en rechazo de una jurisdicción voluntaria.

Anexo Tercer Caso, (mismo que se anexa al presente como anexo 3):

Escrito de fecha 11 de septiembre del 2013, recibido por el IFE el 12 de septiembre del 2013, se envía solicitud de cancelación de jurisdicción voluntaria de fecha 11 de diciembre del 2012, de Random House Mondadori, S.A. de C.V.,

Dentro de la respuesta del proveedor manifiesta lo siguiente:

"Que por medio del presente escrito, estando en debido tiempo y forma y a efecto de dar cumplimiento a lo requerido por esta instancia judicial mediante proveído de fecha (07) siete de enero del año en curso, el cual le fue notificado a mi representada en fecha (14) catorce de enero de la anualidad, en este acto exhibo factura electrónica número BB0034800, de fecha 14 de mayo de 2010, a favor del PARTIDO DEL TRABAJO, PARTIDO POLITICO NACIONAL, por la cantidad de \$ 85,050.00 (ochenta y cinco mil cincuenta pesos 00/100 M.N.) ... lo anterior para todos los efectos legales a que haya lugar."

Mediante Oficio UF-DA/8328/13, de fecha 8 de octubre de 2013, el IFE autoriza el registro de la factura BB0334800 antes mencionada, misma que se obtiene por medio de una jurisdicción voluntaria

El presente documento contiene información temporalmente reservada, por lo que se emite en versión pública.
(2) Se adjunta documento con la leyenda correspondiente.



**Instituto Nacional Electoral
CONSEJO GENERAL**

Se hace mención que este caso se encuentra ante el Tribunal Superior de la Federación como consta en la documentación que es entregada mediante respuesta al oficio de primera vuelta No. INE/UTF/DA/0900/14.

Conclusión: Entrega documentación comprobatoria, por un lado y por el otro el IFE acepta la jurisdicción voluntaria.

Con lo anterior se magnifican los alcances de las acciones intentadas por el partido para ubicarse dentro de la excepción legal válida en el ejercicio sujeto a revisión, llevando más allá la intervención de las instancias judiciales ante la desestimación que fallidamente se ha realizado de las diligencias de jurisdicción voluntaria que se promovieron para exigir el cumplimiento de la obligación de hacer que corre a cargo de los proveedores.

De acuerdo a lo antes mencionado se presenta un resumen de las jurisdicciones voluntarias que a continuación se describen y de las cuales se exhibe escrito inicial de la jurisdicción voluntaria:

- A) **DESARROLLO INTERNACIONAL HOTELES.-** ESTA EN PROCESO DE EXHORTO EL PROVEEDOR RADICA EN MONTERREY NUEVO LEON, POR LO QUE SE ESTA ESPERANDO LA RESPUESTA DE LA AUTORIDAD CORRESPONDIENTE, MOTIVO POR EL CUAL SE DETERMINA QUE SI UN JUEZ YA EMITIO UN EXHORTO ES POR QUE LA JURISDICCION VOLUNTARIA YA TUVO SU AUTO ADMISORIO POR PARTE DE LA AUTORIDAD CORRESPONDIENTE, ADEMÁS DENTRO DE LA MISMA JURISDICCION VOLUNTARIA SEÑALA EL MOMENTO EN QUE ES ADMITIDA LA MISMA, se anexa a la presente como anexo 4.
- B) **ANGULO BASTIDA JOSE RAMON.-** ESTA EN PROCESO DE EXHORTO EL PROVEEDOR RADICA EN CULIACAN, SINALOA, POR LO QUE SE ESTA ESPERANDO LA RESPUESTA DE LA AUTORIDAD CORRESPONDIENTE, MOTIVO POR EL CUAL SE DETERMINA QUE SI UN JUEZ YA EMITIO UN EXHORTO ES POR QUE LA JURISDICCION VOLUNTARIA YA TUVO SU AUTO ADMISORIO POR PARTE DE LA AUTORIDAD CORRESPONDIENTE, se anexa a la presente como anexo 5.
- C) **IMPRESOS LEHEMAR, S.A. DE C.V.-** ESTA EN PROCESO DE EXHORTO EL PROVEEDOR RADICA EN PUEBLA,, PUEBLA POR LO QUE SE ESTA ESPERANDO LA RESPUESTA DE LA AUTORIDAD CORRESPONDIENTE, MOTIVO POR EL CUAL SE DETERMINA QUE SI UN JUEZ YA EMITIO UN EXHORTO ES POR QUE LA JURISDICCION VOLUNTARIA YA TUVO SU AUTO ADMISORIO POR PARTE DE LA AUTORIDAD CORRESPONDIENTE, ADEMÁS DENTRO DE LA MISMA JURISDICCION VOLUNTARIA SEÑALA EL MOMENTO EN QUE ES ADMITIDA LA MISMA, se anexa a la presente como anexo 6.



**Instituto Nacional Electoral
CONSEJO GENERAL**

- D) **GONZALEZ ARIZPE OLIVERIO.-** ESTA EN PROCESO DE EXHORTO EL PROVEEDOR RADICA EN MONTERREY NUEVO LEON, POR LO QUE SE ESTA ESPERANDO LA RESPUESTA DE LA AUTORIDAD CORRESPONDIENTE, MOTIVO POR EL CUAL SE DETERMINA QUE SI UN JUEZ YA EMITIO UN EXHORTO ES POR QUE LA JURISDICCION VOLUNTARIA YA TUVO SU AUTO ADMISORIO POR PARTE DE LA AUTORIDAD CORRESPONDIENTE, ADEMAS DENTRO DE LA MISMA JURISDICCION VOLUNTARIA SEÑALA EL MOMENTO EN QUE ES ADMITIDA LA MISMA, se anexa a la presente como anexo 7.
- E) **E.S.G.E.S. S.A. DE C.V.-** ESTA EN PROCESO DE EXHORTO EL PROVEEDOR RADICA EN CAMPECHE CAMPECHE, POR LO QUE SE ESTA ESPERANDO LA RESPUESTA DE LA AUTORIDAD CORRESPONDIENTE, MOTIVO POR EL CUAL SE DETERMINA QUE SI UN JUEZ YA EMITIO UN EXHORTO ES POR QUE LA JURISDICCION VOLUNTARIA YA TUVO SU AUTO ADMISORIO POR PARTE DE LA AUTORIDAD CORRESPONDIENTE, ADEMAS DENTRO DE LA MISMA JURISDICCION VOLUNTARIA SEÑALA EL MOMENTO EN QUE ES ADMITIDA LA MISMA, se anexa a la presente como anexo 8.
- F) **IPSOS BIMSA, S.A. DE C.V.-** ESTA JURISDICCION VOLUNTARIA FUE NOTIFICADA AL PROVEEDOREN QUE RADICA EN LA CIUDAD DE MEXICO, D.F. POR LO QUE SE ESTA ESPERANDO LA RESPUESTA DE LA AUTORIDAD CORRESPONDIENTE, MOTIVO POR EL CUAL SE DETERMINA QUE SI UN JUEZ YA EMITIO UNA NOTIFICACION ES POR QUE LA JURISDICCION VOLUNTARIA YA TUVO SU AUTO ADMISORIO POR PARTE DE LA AUTORIDAD CORRESPONDIENTE, ADEMAS DENTRO DE LA MISMA JURISDICCION VOLUNTARIA SEÑALA EL MOMENTO EN QUE ES ADMITIDA LA MISMA. POR OTRO LADO Y COMO CONSTA EN LOS DOCUMENTOS QUE OBRAN EN SU PODER FUERON SOLICITADAS COPIAS CERTIFICADAS, CON LA FINALIDAD DE PROCEDER A LA DEMANDA, se anexa a la presente como anexo 9.
- G) **LITOGRAFICA DORANTES S.A.C.V.-** ESTA JURISDICCION VOLUNTARIA FUE NOTIFICADA AL PROVEEDOREN QUE RADICA EN LA CIUDAD DE MEXICO, D.F. POR LO QUE SE ESTA ESPERANDO LA RESPUESTA DE LA AUTORIDAD CORRESPONDIENTE, MOTIVO POR EL CUAL SE DETERMINA QUE SI UN JUEZ YA EMITIO UNA NOTIFICACION ES POR QUE LA JURISDICCION VOLUNTARIA YA TUVO SU AUTO ADMISORIO POR PARTE DE LA AUTORIDAD CORRESPONDIENTE, ADEMAS DENTRO DE LA MISMA JURISDICCION VOLUNTARIA SEÑALA EL MOMENTO EN QUE ES ADMITIDA LA MISMA, se anexa a la presente como anexo 10 .

Se hace mención que en su momento les fue entregada esta documentación en respuesta al oficio INE/UTF/DA/0900/14.



**Instituto Nacional Electoral
CONSEJO GENERAL**

Muestra de la plena disposición que tiene este partido político, es la promoción de dichas demandas por la vía contenciosa ordinaria mercantil, tal como lo ha referido esta autoridad como condición necesaria para ubicarse en caso de excepción legal, señalamiento que a pesar de no ser compartido se atiende con la finalidad de evidenciar una vez más la buena fe y la diligencia con la que el partido ha atendido los requerimientos en materia de rendición de cuentas y transparencia.

Aunado a lo expuesto se exhibe junto con la presente, copia de demandas presentadas ante los juzgados competentes de esta ciudad a través de las cuales se acude a la vía ordinaria mercantil para demandar el cumplimiento de las obligaciones de hacer de los proveedores que han pasado por alto dejando a este partido político en estado de indefensión.

- a) Desarrollo Internacional de Hoteles, S de RL de CV, presentada el 26 de agosto del 2014, siendo asignado el expediente 732/2014, del juzgado 37 de lo civil 203 ordinario, se anexa como anexo 11 al presente.*
- b) Litográfica Dorantes SA de CV. Presentada el 26 de agosto del 2014, siendo asignado el expediente 732/2014, del juzgado 12 de lo civil 203 ordinario, se anexa como anexo 12 al presente.*
- c) José Ramón Angulo Bastidas.- presentad el 26 de agosto del 2014, siendo asignado el expediente 732/2014 del juzgado 33 de los civil 203 ordinario, se anexa al presente como anexo 13 al presente.*

De los proveedores marcados con (4) en la columna "Referencia" del Anexo 4 del presente oficio, su partido no presentó documentación o aclaración alguna; por tal razón, la observación se consideró no subsanada.

En consecuencia, se les solicita presentar nuevamente lo siguiente:

- o De los proveedores marcados con (4) en la columna "Referencia" del Anexo 4 del presente oficio:*
 - La evidencia documental que acredite la recuperación o comprobación de las cuentas en comento, con posterioridad al cierre del ejercicio en revisión.*
 - En su caso, la documentación que acredite las excepciones legales que justifiquen la permanencia de las cuentas por cobrar.*
 - Las aclaraciones que a su derecho convengan.*



**Instituto Nacional Electoral
CONSEJO GENERAL**

Respuesta a este Punto:

Por lo que se refiere a los proveedores marcados con (4) del anexo 4 del presente oficio, cuya integración es la siguiente:

ANEXO 4

COMISION	RUBRO	NUMERO DE CUENTA	NOMBRE DE LA CUENTA	SALDOS AL 31-12-12 GENERADOS EN EL EJERCICIO 2012	RECUPERACION DE ADEUDOS O COMPROBACION DE GASTOS EN 2013 (ABONOS)	SALDOS PENDIENTES DE RECUPERACION AL 31-12-13
BAJA CALIFORNIA SUR	GASTOS POR COMPROBAR		MARIO MONTAÑO GERALDO	53,781.16	45,090.96	8,690.20
CEN	ANTICIPO PARA GASTOS		SARAVHA RECORDS, S.A DE C	69,335.00	38,860.00	30,475.00
CEN	ANTICIPO PARA GASTOS		PAPELERIA LOSANO HERMANOS	926.26		926.26
CEN	ANTICIPO PARA GASTOS		IMPACTOS EXPECTACULARES S	5,792.57	5,000.00	792.57
CEN	ANTICIPO PARA GASTOS		GOBIERNO DEL D.F.	17,756.00		17,756.00
CEN	ANTICIPO PARA GASTOS		TESORERIA DEL GOBIERNO D.F.	13,675.00		13,675.00
DURANGO	ANTICIPO PARA GASTOS		GASOLINERIA ELIZONDO	9,299.70		9,299.70
GUANAJUATO	ANTICIPO PARA GASTOS		COMISION FEDERAL DE ELECT	1,587.00		1,587.00
GUANAJUATO	ANTICIPO PARA GASTOS		NUEVA WAL MART DE MEXICO	34,951.06		34,951.06
TABASCO	ANTICIPO PARA GASTOS		YAIZA INTERNACIONAL S.A.	69,600.00		69,600.00
FORMACION POLITICA	ANTICIPO PARA GASTOS		SOSA FALCON JOSE ANTONIO	141,000.00		141,000.00
FORMACION POLITICA	ANTICIPO PARA GASTOS		OPERADOR A ALAMEDA PARK	82,579.89		82,579.89
FORMACION POLITICA	ANTICIPO PARA GASTOS		MUÑOZ CAMPOS ALICIA	35,800.00		35,800.00
FORMACION POLITICA	ANTICIPO PARA GASTOS		INMOBILIARIA DOS HERMANOS	53,671.78		53,671.78
FORMACION POLITICA	ANTICIPO PARA GASTOS		CORDOVA BECERRA LIDIA	40,600.00		40,600.00
CAPACITACION PROM	ANTICIPO PARA GASTOS		MUÑOZ CAMPOS ALICIA	41,528.00		41,528.00

El presente documento contiene información temporalmente reservada, por lo que se emite en versión pública.
(2) Se adjunta documento con la leyenda correspondiente.



**Instituto Nacional Electoral
CONSEJO GENERAL**

COMISION	RUBRO	NUMERO DE CUENTA	NOMBRE DE LA CUENTA	SALDOS AL 31-12-12 GENERADOS EN EL EJERCICIO 2012	RECUPERACION DE ADEUDOS O COMPROBACION DE GASTOS EN 2013 (ABONOS)	SALDOS PENDIENTES DE RECUPERACION AL 31-12-13
CAPACITACION PROM	ANTICIPO PARA GASTOS		SOSA FALCON JOSE ANTONIO	211,500.00		211,500.00
CAPACITACION PROM	ANTICIPO PARA GASTOS		OPERADOR A ALAMEDA PARK	78,590.00		78,590.00
CAPACITACION PROM	ANTICIPO PARA GASTOS		HOTEL PLAZA INDEPENDENCIA	41,374.00		41,374.00
CAPACITACION PROM	ANTICIPO PARA GASTOS		INMOBILIARIA DOS HERMANOS	32,190.00		32,190.00
			SUMAS	1,035,537.42	88,950.96	946,586.46

Se presenta la siguiente información en donde se puede verificar que los montos antes mencionados fueron cubiertos en el ejercicio del 2014.

- A) **Mario Montaña Gerardo**, auxiliar contable 2013 y 2014, póliza de egresos 6 del mes de enero de 2014, en donde se refleja la devolución de la cantidad observada, anexo 14 al presente.
- B) **Saravha Records, S.A. de C.V.** auxiliar contable del 2014, y la póliza de diario 28 del mes de abril, fue enviada en el oficio de primera vuelta INE/UFT/DA/0900/14, no obstante lo anterior se vuelve a enviar copia de la mencionada póliza para su verificación anexo 15 del presente.
- C) **Gobierno del D.F.** auxiliar contable 2014, así como las pólizas de ingresos 100 del mes de enero 58,59 y 60 del mes de febrero en donde se refleja la devolución de la cantidad observada anexo 16 del presente.
- D) **Tesorería del Gobierno del D.F.** auxiliar contable 2014, así como las pólizas de ingresos 55, 56 57 del mes de febrero del presente, en donde se refleja la devolución de la cantidad observada, anexo 17 del presente.
- E) **Gasolinería Elizondo.**- Auxiliares contables 2013 y 2014, póliza de diario 11 y 12 del mes de enero del 2014 en donde se refleja la devolución de la cantidad observada, anexo 18 del presente.
- F) **Comisión Federal de Electricidad**, auxiliar contable 2014, pólizas de diario 61 de enero, en donde se refleja la devolución de la cantidad observada, misma que fue enviada en el oficio de alcance de primera vuelta INE/UFT/DA/0900/14, anexo 19 del presente,
- G) **Nueva Wal Mart de México**, auxiliar contable del 2013, póliza de diario 67 del mes de octubre del 2013, anexo 20 del presente.
- H) **Sosa Falcón José Antonio.**- Se da respuesta a este punto mediante la autorización de registro contable según escrito No. PT/CI/05 de fecha 30 de junio de 2014, se hace mención que el original de esta póliza se localiza en el

El presente documento contiene información temporalmente reservada, por lo que se emite en versión pública.

(2) Se adjunta documento con la leyenda correspondiente.



**Instituto Nacional Electoral
CONSEJO GENERAL**

punto de **documentación pendiente de registrar por la cantidad de \$ 141,000.00**, del oficio de referencia, anexo 21 del presente.

(...)"

Posteriormente, con escrito de alcance PT/CI/07A del 3 de septiembre de 2014, el partido manifestó lo que a la letra se transcribe:

"(...)

De acuerdo a lo antes mencionado se presenta un resumen de las jurisdicciones voluntarias que a continuación se describen y de las cuales se exhibe escrito inicial de la jurisdicción voluntaria:

Dicha información ya fue presentada en respuesta al Oficio correspondiente. Muestra de la plena disposición que tiene este partido político, es la promoción de dichas demandas por la vía contenciosa ordinaria mercantil, tal como lo ha referido esta autoridad como condición necesaria para ubicarse en caso de excepción legal, señalamiento que a pesar de no ser compartido se atiende con la finalidad de evidenciar una vez más la buena fe y la diligencia con la que el partido ha atendido los requerimientos en materia de rendición de cuentas y transparencia.

Aunado a lo expuesto se exhibe junto con la presente, copia de demandas presentadas ante los juzgados competentes de esta ciudad a través de las cuales se acude a la vía ordinaria mercantil para demandar el cumplimiento de las obligaciones de hacer de los proveedores que han pasado por alto dejando a este partido político en estado de indefensión.

- a) *Ipsos Bimsa, S.A. de C.V. presentada el 2 de septiembre del 2014.*
- b) *E.S.G.S S.A. de C.V presentada el 2 de septiembre del 2014.*
- c) *Oliverio González Arispe presentada el 2 de septiembre del 2014. Impresos Lehemar, S.A. de C.V. presentada el 2 de septiembre del 2014.*

(...)

Se presenta la siguiente información en donde se puede verificar que los montos antes mencionados fueron cubiertos en el ejercicio del 2014.

- a) **Sosa Falcón José Antonio.**- *Se anexa al presente copia fotostática de la póliza de diario 7 del mes de diciembre del 2013. Así como los auxiliares correspondientes del ejercicio del 2013.*



**Instituto Nacional Electoral
CONSEJO GENERAL**

Se hace de su conocimiento que el original de esta póliza, así como el contrato y muestras correspondientes son entregados en el oficio No. 1754/14

(...)"

De la verificación a la información que presentó el partido referente a los escritos iniciales de Jurisdicciones Voluntarias que no corresponden propiamente a demandas mercantiles:

Respecto a lo manifestado por el partido "(...)" en diversas ocasiones y en diferentes ejercicios, la autoridad ha recibido, dado trámite y resuelto a favor de mi partido las diligencias de jurisdicción voluntaria como excepción legal, por lo que resulta desconcertante el hecho de que en esta ocasión, la misma autoridad, la haya negado (...), presenta escrito sin número de fecha 20 de mayo de 2011, en el cual solicita la cancelación de cuentas por cobrar del proveedor Agfa de México, S.A. de C.V., en el cual anexa un escrito de Jurisdicción Voluntaria por \$39,788.00 y oficio número UF-DA/4313/11 de autorización de aplicación de registro contable contra la cuenta [REDACTED] "Cuentas incobrables", adicionalmente, también se señaló lo siguiente:

"Asimismo, no omito señalar que la presente contestación a su consulta, no prejuzga sobre la veracidad de la documentación o datos aportados en ella o, de alguna información relacionada a esta operación y que debió haber sido hecha del conocimiento de esta Autoridad y, que aunado a lo anterior, se le dará seguimiento en la revisión del Informe Anual del ejercicio 2010, con independencia de las observaciones que se pudieran determinar de su análisis"

Ahora bien, en el Dictamen Consolidado del ejercicio 2010, tomo "Partido del Trabajo" se dictaminó que el saldo del proveedor Agfa de México, S.A. de C.V. se señala que fue recuperado, como se identifica en el Anexo 10 del Dictamen columna (N) "Recuperación de 2010" cuenta contable 103256001 del CEN; por lo cual, no fue sujeto de sanción por antigüedad mayor a un año, situación diferente a la de la presente observación de saldos no recuperados.

Por otra parte, presenta acta entrega-recepción de las observaciones señaladas mediante oficio UF-DA/6358/12 deriva de la revisión al Informe Anual 2011, en la que se recibieron 82 demandas y señaló "Existen sanciones como tal dentro del Dictamen Consolidado pero nunca en rechazo de una jurisdicción voluntaria". Asimismo, presenta escrito PT/CXC/001 del 29 de julio de 2012 dando

El presente documento contiene información temporalmente reservada, por lo que se emite en versión pública.

(2) Se adjunta documento con la leyenda correspondiente.



**Instituto Nacional Electoral
CONSEJO GENERAL**

contestación al oficio UD-DA/6358/12 donde le fueron notificadas las observaciones derivado de la revisión de dicho Informe Anual.

Al respecto, en el Dictamen Consolidado del ejercicio 2011, tomo "Partido del Trabajo" se dictaminó que los saldos que amparan las demandas que señala ya habían sido sancionadas en ejercicios anteriores por haber omitido presentar la información y/o documentación que mostrara la situación legal que guardaban en ese momento, asimismo, se determinó que el partido no había logrado el cobro o recuperación de las mismas o, demostrar la imposibilidad práctica de cobro (páginas 267 y 268); por lo tanto, situación diferente a la de la presente observación de saldos no sancionados.

Referente al caso que señala "*Mediante Oficio UF-DA/8328/13, de fecha 8 de octubre de 2013, el IFE autoriza el registro de la factura BB0334800 antes mencionada, misma que se obtiene por medio de una jurisdicción voluntaria*", cabe señalar que la autoridad electoral autorizó el registro contable de la factura del proveedor Random House Mondadori, S.A. de C.V. derivado de la presentación de la misma por parte del partido; sin embargo, en este caso la presentación de la factura fue el resultado de las actuaciones de la jurisdicción voluntaria de la cual demostró que el órgano jurisdiccional correspondiente había admitido la demandas y por ende notificado al proveedor; situación que no se daba en las jurisdicciones voluntarias de la presente observación que se encontraban en la fase de presentación del escrito inicial de solicitud de documentación dirigido al juez de lo civil.

Respecto a la documentación de las jurisdicciones voluntarias, el partido presentó lo siguiente:

RUBRO	NUMERO DE CUENTA	NOMBRE DE LA CUENTA	ADEUDOS GENERADOS EN EJERCICIOS ANTERIORES AL 31-12-13	CONTESTACION CON ESCRITOS PT/CI/06 DEL 16-07-2014 y PT/CI/07 DEL 27-08-2014
ANTICIPO PARA GASTOS		DESARROLLO INTERN HOTELES	9,499.32	PT/CI/06 Escrito inicial dirigido al juez de lo civil en turno de Tribunal Superior de Justicia del D.F. sellado de recibido el 29 de enero de 2014, contra el proveedor Desarrollo Internacional de Hoteles, S. de R.L. de C.V. por \$1,154,630.59. Expediente 1041/2013. Oficio 4044/2014 del Tribunal Superior de Justicia del Estado de Nuevo León, en el cual se solicita al juez 4 de lo civil se diligencie el escrito al proveedor. Exhorto número 42/2014 en el cual no se llevó a cabo la notificación por existir la numeración tanto en oriente como poniente de la misma avenida. Escrito del partido indicando la información adicional de la dirección del proveedor de fecha 29 de abril de 2014.

El presente documento contiene información temporalmente reservada, por lo que se emite en versión pública.

(2) Se adjunta documento con la leyenda correspondiente.



**Instituto Nacional Electoral
CONSEJO GENERAL**

RUBRO	NUMERO DE CUENTA	NOMBRE DE LA CUENTA	ADEUDOS GENERADOS EN EJERCICIOS ANTERIORES AL 31-12-13	CONTESTACION CON ESCRITOS PT/CI/06 DEL 16-07-2014 y PT/CI/07 DEL 27-08-2014
				<p>PT/CI/07</p> <p>Escrito Inicial de "Juicio Ordinario Mercantil" dirigido al juez de lo civil en el Distrito Federal con número de expediente 732/2014 (Juzgado 37 de los civil 203 ordinario mercantil) contra el proveedor Desarrollo Internacional de Hoteles, S. de R.L. de C.V. por \$1,154,630.59 de fecha 26 de agosto de 2014.</p>
ANTICIPO PARA GASTOS		ANGULO BASTIDAS JOSE RAMO	661,000.00	<p>PT/CI/06</p> <p>Escrito inicial de solicitud de documentación dirigido al juez de lo civil en turno de Tribunal Superior de Justicia del D.F. sellado de recibido el 29 de enero de 2014, contra el proveedor José Ramón Angulo Bastidas por \$661,000.00.</p> <p>Acuerdo del juez 61 de lo civil del D.F. del 5 de febrero de 2014 en el que solicita que aclare y precise el objeto de las diligencias. Expediente 77/2014.</p> <p>Escrito del partido en contestación para desahogar la prevención del 5 de febrero de 2014.</p> <p>Oficio 1469 del juzgado 61 de lo civil en el cual solicita al juez de la ciudad de Culiacán, Sinaloa, se diligencie el escrito al proveedor.</p> <p>PT/CI/07</p> <p>Escrito Inicial de "Juicio Ordinario Mercantil" dirigido al juez de lo civil en el Distrito Federal con número de expediente 732/2014 (Juzgado 33 de los civil 203 ordinario mercantil) contra el proveedor Angulo Bastida Jose Ramón por \$661,000.00 del 26 de agosto de 2014.</p>
ANTICIPO PARA GASTOS		IMPRESOS LEHEMAR S.A. DE	192,003.20	<p>PT/CI/06</p> <p>Escrito inicial de solicitud de documentación dirigido al juez de lo civil en turno de Tribunal Superior de Justicia del D.F. sellado de recibido el 21 de agosto de 2013, contra el proveedor Impresos Lehemar, S.A. de C.V. por \$192,003.20.</p> <p>Oficio 34 del juzgado 55 de lo civil en el cual solicita al juez de la ciudad de Puebla, Puebla, se diligencie la notificación del escrito al proveedor. Expediente 748/13.</p> <p>PT/CI/07</p> <p>Escrito Inicial de "Juicio Oral Mercantil" dirigido al juez de lo civil de proceso oral en el Distrito Federal con número de expediente 544/2014 (Juzgado 3 de los civil proceso oral 260 oral mercantil) contra el proveedor Impresos Lehemar, S.A. de C.V. por \$192,003.20 del 2 de septiembre de 2014.</p>
ANTICIPO PARA GASTOS		GONZALEZ ARIZPE OLIVERIO	83,000.00	<p>PT/CI/06</p> <p>Escrito inicial de de solicitud de documentación dirigido al juez de lo civil en turno de Tribunal Superior de Justicia del D.F. de fecha 15 de noviembre de 2013, contra el proveedor Oliverio González Arizpe por \$84,000.00.</p> <p>Exhorto 0004/2014 del 27 de marzo de 2014, en el cual se indica que no hubo diligencia. Expediente 1040/13.</p> <p>PT/CI/07</p> <p>Escrito Inicial de "Juicio Oral Mercantil" dirigido al juez de lo civil de proceso oral en el Distrito Federal con número de expediente 544/2014 (Juzgado 7 de los civil proceso oral 260 oral mercantil) contra el proveedor González Arispe Oliverio por \$84,000.00 sin firma del representante del PT del 2 de septiembre de 2014.</p>
ANTICIPO PARA GASTOS		E.S.G.E.S. S.A. DE C.V.	50,000.00	<p>PT/CI/06</p> <p>Escrito inicial de solicitud de documentación dirigido al juez de lo civil en turno de Tribunal Superior de Justicia del D.F. sellado de recibido el 22 de noviembre de 2013, contra el proveedor E.S.G.E.S., S.A. de C.V. por \$50,000.00.</p> <p>Oficio 283 del juzgado 17 de lo civil en el cual solicita al juez de la ciudad de Campeche, Campeche, se diligencie la notificación de escrito de mérito al proveedor.</p> <p>Expediente 1052/13.</p> <p>PT/CI/07</p> <p>Escrito Inicial de "Juicio Oral Mercantil" dirigido al juez de lo civil de proceso oral en el Distrito Federal con número de expediente 545/2014 (Juzgado 9 de los civil proceso oral 260 oral mercantil) contra el proveedor E.S.G.E.S., S.A. de C.V. por \$50,000.00 del 2 de septiembre de 2014.</p>

El presente documento contiene información temporalmente reservada, por lo que se emite en versión pública.

(2) Se adjunta documento con la leyenda correspondiente.



**Instituto Nacional Electoral
CONSEJO GENERAL**

RUBRO	NUMERO DE CUENTA	NOMBRE DE LA CUENTA	ADEUDOS GENERADOS EN EJERCICIOS ANTERIORES AL 31-12-13	CONTESTACION CON ESCRITOS PT/CI/06 DEL 16-07-2014 y PT/CI/07 DEL 27-08-2014
ANTICIPO PARA GASTOS		IPSOS BIMSA S.A. DE C.V.	500,000.00	Escrito inicial de solicitud de documentación dirigido al juez de lo civil en turno de Tribunal Superior de Justicia del D.F. sellado de recibido el 21 de agosto de 2013, contra el proveedor IPSOS Bimsa, S.A. de C.V. por \$500,000.00. Cedula de notificación al proveedor de fecha 13 de enero de 2014. Expediente 1040/13. PT/CI/07 Escrito Inicial de "Juicio Oral Mercantil" dirigido al juez de lo civil de proceso oral en el Distrito Federal con número de expediente 544/2014 (juizado 6 de los civil proceso oral 260 oral mercantil) contra el proveedor Ipsos Bimsa, S.A. de C.V. por \$500,000.00 sin firma del representante del PT del 2 de septiembre de 2014.
ANTICIPO PARA GASTOS		LITOGRAFICA DORANTES S.A.C	954,000.00	PT/CI/06 Escrito inicial de solicitud de documentación dirigido al juez de lo civil en turno de Tribunal Superior de Justicia del D.F. sellado de recibido el 21 de agosto de 2013, contra el proveedor Litográfica Dorantes, S.A. de C.V. por \$954,000.00. Cedula de notificación al proveedor de fecha 2 de diciembre de 2013. Expediente 748/13. PT/CI/07 Escrito Inicial de "Juicio Ordinario Mercantil" dirigido al juez de lo civil en el Distrito Federal con número de expediente 732/2014 (juizado 12 de los civil 203 ordinario mercantil) contra el proveedor Litografía Dorantes, S.A. de C.V. por \$954,000.00 del 26 de agosto de 2014.
	TOTAL		\$2,449,502.52	

El Partido del Trabajo entregó a la Unidad de Fiscalización diversos escritos presentados ante el Tribunal Superior de Justicia del Distrito Federal en **Vía de Jurisdicción Voluntaria** a efecto de que los juzgados civiles realizaran diversas diligencias con el propósito de ubicar y requerir a diversos proveedores, la información necesaria para justificar la permanencia de saldos reportados por dicho instituto político ante la Unidad de Fiscalización en ejercicios anteriores y con ello pretender comprobar la existencia de una excepción legal.

Al respecto es importante mencionar que la excepción legal en materia electoral para efectos de financiamiento y gasto, tiene la finalidad de garantizar las acciones de cobro o pago de los partidos políticos respecto de los saldos en Cuentas por Cobrar tendientes a recuperar los saldos en ejercicios posteriores, con el consecuente incremento en el Patrimonio o en el Activo del partido político.

En el caso concreto, el Partido del Trabajo señala en su escrito de contestación al requerimiento formulado por la Unidad de Fiscalización, que los **procedimientos de jurisdicción voluntaria** constituyen una excepción válida toda vez que con ello se exteriorizan las acciones llevadas a cabo para cumplir con la obligación legal que le corresponde.

*El presente documento contiene información temporalmente reservada, por lo que se emite en versión pública.
(2) Se adjunta documento con la leyenda correspondiente.*



**Instituto Nacional Electoral
CONSEJO GENERAL**

En relación con lo anterior, es menester señalar que el artículo 34 del Reglamento de Fiscalización prevé la obligación que tienen los partidos políticos, en principio, de comprobar en el mismo ejercicio en el que se generen, los saldos positivos registrados en su contabilidad, y que de no hacerlo así, deberán comprobarlos a más tardar al cierre del ejercicio siguiente, so pena de ser considerados como no comprobados, **excepción hecha de que se acredite la existencia de una excepción legal** que les exima de justificarlos dentro de la temporalidad acotada por la norma, con el fin de evitar mantener saldos por tiempo indefinido en las cuentas por cobrar.

Considerando la disponibilidad de dichas cuentas, pueden ser clasificadas como de exigencia inmediata, a corto y largo plazo. Se consideran como cuentas por cobrar a corto plazo aquellas cuya disponibilidad es dentro de un plazo no mayor de un año posterior a la fecha del balance, con excepción de aquellos casos en que el ciclo normal de operaciones exceda de este periodo, debiendo, en este caso, hacerse la revelación correspondiente en el cuerpo del balance general o en una nota a los estados financieros. Asimismo, las cuentas por cobrar de largo plazo son aquellas que exceden de dicho periodo.

De lo anterior se desprende que el artículo 34 del Reglamento de la materia, considera que para valorar el destino de los recursos que son erogados por los partidos políticos, se cuenta con un periodo de tolerancia máximo de dos ejercicios, es decir, cuentas por cobrar de largo plazo, con la salvedad de que se acredite la existencia de alguna excepción legal, la cual se entenderá como todas aquellas formas de extinción de las obligaciones que establece el Código Civil Federal.

Al efecto, el Código Civil Federal, prevé como formas de extinción de obligaciones el pago, la dación en pago, la compensación, la renuncia, la rendición, la novación, la prescripción negativa, la caducidad, la transacción y la obligación natural.

Por su naturaleza, la Unidad de Fiscalización acepta como formas idóneas para la extinción de obligaciones en materia de financiamiento y gastos de los partidos políticos, las siguientes: **pago, dación en pago, compensación, novación y prescripción negativa**; lo anterior es así, ya que dichas formas no representan situación de perdón, condonación o análogas, las cuales son inaceptables en materia de rendición de cuentas respecto de recursos de origen público como al respecto lo serían la renuncia, rendición, caducidad y la transacción.



**Instituto Nacional Electoral
CONSEJO GENERAL**

En la actualidad, los criterios que por la vía ordinaria se han aceptado como formas de excepción legal son:

- Por interposición de un juicio mercantil o civil del partido político en contra de un deudor, en el cual se emita una sentencia por juez competente y que ésta cause estado.
- Por celebración de convenios con deudores ante notarios públicos, para hacer exigible la obligación, en los que se establece una fecha futura para la comprobación o recuperación de un gasto por comprobar.

En ese tenor, se requiere de una sentencia de un juicio mercantil o civil que cause estado, para efectos de que se acredite la excepción legal.

Aunado a lo anterior, es importante señalar que no todas las diligencias realizadas ante los juzgados por el Partido del Trabajo no supone en modo alguno la existencia de una demanda, menos aún de un litigio.

Lo anterior es así toda vez que la jurisdicción voluntaria consiste en aquellos actos y procedimientos que se realizan ante funcionarios judiciales, con el objeto de que éstos verifiquen la existencia de ciertas situaciones jurídicas o la satisfacción de determinado requisitos legales sin que necesariamente exista conflicto entre partes y sin que las resoluciones que aquellos lleguen a pronunciar puedan adquirir la autoridad de la cosa juzgada.¹¹⁸ Pues el estado no colabora en el cumplimiento de las obligaciones, si no que por el contrario o importante es estas jurisdicciones es el acuerdo de las partes.

Aunado a lo anterior, es relevante mencionar que del estudio a la documentación presentada por el instituto político, se desprende que a la fecha de elaboración del Dictamen Consolidado, en algunos casos no se han realizado las notificaciones a los proveedores; en otros, las diligencias de jurisdicción voluntaria fueron solicitadas hasta el año 2014, es decir, un año después de registrada la cuenta.

De igual forma, no pasa desapercibido para esta autoridad electoral que el partido de mérito, celebró el contrato con los proveedores de manera verbal, es decir, no existe evidencia de la contratación efectiva de los servicios.

¹¹⁸ Diccionario Jurídico del Instituto de Investigaciones Jurídicas de la UNAM



**Instituto Nacional Electoral
CONSEJO GENERAL**

Por otro lado, el Partido del Trabajo señala de manera errónea que los escritos de jurisdicción voluntaria acreditan una excepción legal y que son prueba plena que acreditan el inicio de los procedimientos legales correspondientes, cuando realmente en la mayoría de los escritos solicita al juez que le pida a los proveedores la entrega de documentación, sin que exista un reclamo judicial con la debida incorporación de pruebas que sustenten su dicho.

En relación a este punto es menester señalar que en la doctrina procesal mexicana, predomina la orientación que niega a la llamada jurisdicción voluntaria carácter jurisdiccional. En este sentido, es comúnmente aceptada la afirmación de que la llamada jurisdicción voluntaria no es jurisdicción ni tampoco es voluntaria: no es jurisdicción, porque ésta actúa, por definición, sobre un litigio, y la voluntaria presupone, como hemos visto, la ausencia de litigio; y por otra parte, no es voluntaria, ya que regularmente los interesados recurren a ella porque así se les impone una disposición legal.

En la jurisdicción voluntaria no existe dualidad de partes, porque lo que se pretende solemnizar mediante actuaciones desarrolladas ante un órgano jurisdiccional, ciertos actos, o de obtener de él determinado pronunciamiento, pues se trata de actos en que se requiere la intervención del juzgador sin que se plantee una controversia entre partes. Como observa Ugo Rocco:

“En la jurisdicción voluntaria, el Estado interviene en la formación de las relaciones jurídicas, declarando, en una forma característica y determinada, no la existencia o inexistencia de tales relaciones, sino la conveniencia, o la legalidad, o la realización de las condiciones establecidas por la ley para un acto realizado o por realizar de los particulares. El acto jurídico privado es lo que es: declaración de voluntad privada, en que el Estado no colabora, pero que tiene necesidad, para producir la plenitud de sus efectos jurídicos, de un elemento extrínseco, que se le debe agregar y que proviene de un órgano estatal.”¹¹⁹

En consecuencia, la jurisdicción voluntaria puede entenderse como un procedimiento judicial en el que no hay litigio, porque no es en sí misma una actividad jurisdiccional en estricto sentido, sino que con ella se pretende aplicar el derecho, por parte de un órgano jurisdiccional, a un caso específico, por medio de resoluciones constitutivas y discrecionales, con el propósito de proteger o preservar un interés particular insatisfecho, en razón de la imposibilidad de que el titular de los correspondientes poderes o facultades los ejerza, con lo que se

¹¹⁹ Rocco, Ugo, *Teoría del proceso civil*, trad. Felipe de J. Tena, México, Porrúa, 1959, p. 89



subsana dicha imposibilidad, pues, en la jurisdicción voluntaria estamos ante procedimientos administrativos "a través de los cuales se solicita de una autoridad judicial que fiscalice, verifique o constituya una situación jurídica en beneficio de los solicitantes".¹²⁰

De este modo, se puede determinar que el Estado interviene en la formación de las relaciones jurídicas, declarando, en una forma característica y determinada, no la existencia o inexistencia de tales relaciones, sino la conveniencia, o la legalidad, o la realización de las condiciones establecidas por la ley para un acto realizado o por realizar de los particulares.

En consecuencia, la jurisdicción voluntaria puede entenderse como un procedimiento judicial en el que no hay litigio, porque no es en sí misma una actividad jurisdiccional en estricto sentido, sino que con ella se pretende aplicar el derecho.

Robustece lo anterior, el criterio establecido por el Tercer Tribunal Colegiado en materia civil del primer circuito, establece en la Tesis **JURISDICCIÓN VOLUNTARIA. OBJETO DE LAS DILIGENCIAS**¹²¹, que el supuesto de procedencia de la jurisdicción voluntaria implica la solicitud de la parte interesada, con el objeto de que el Juez intervenga para dar certeza jurídica a cierto acto solicitado, **sin que deba existir previamente o se promueva para dilucidar un punto o materia dudoso o discutible**, pues una de las características esenciales de esta figura **es la ausencia de controversia, litigio, conflicto u oposición de intereses entre las partes**. Por tanto, el escrito de jurisdicción voluntaria no constituye una propuesta de demanda para la decisión de si tiene o no derecho al cumplimiento de ciertas obligaciones o si es indebida la causa por la cual se incumplieron.

Asimismo, resulta aplicable la tesis jurisprudencial que al rubro señala "JURISDICCIÓN VOLUNTARIA. AL TENER LAS RESOLUCIONES DICTADAS EN DICHO PROCEDIMIENTOS EL CARÁCTER DE ACTOS FUERA DE JUICIO, ES COMPETENTE PARA CONOCER DEL AMPARO PROMOVIDO EN SU CONTRA EL JUEZ DE DISTRITO QUE CORRESPONDA.", en la que se señala

¹²⁰ Fix-Zamudio, Héctor, "La eficacia de las resoluciones de la jurisdicción voluntaria en el derecho mexicano", *Revista de la Facultad de Derecho de México*, México, núm. 45, enero- marzo de 1962, t. XII, p. 115.

¹²¹ Tesis Aislada(Civil), Tomo XXXII, Agosto de 2010, Pag. 2305, Amparo en revisión 124/2010. María Virginia Suárez Gascón. 20 de mayo de 2010. Unanimidad de votos. Ponente: Neófito López Ramos. Secretaria: Paola Lizzette Acosta Campos.



**Instituto Nacional Electoral
CONSEJO GENERAL**

que la jurisdicción voluntaria es un procedimiento de mera constatación o demostración de hechos o circunstancias en el que no es legalmente posible ejercitar acciones respecto de las cuales proceda oponer excepciones, y al no existir controversia, tampoco puede haber procedimiento contencioso, el cual es indispensable para que exista juicio, asimismo, el mismo criterio señala que las resoluciones dictadas en jurisdicción voluntaria **son actos fuera de juicio** que, por esa razón, **no pueden adquirir el carácter de cosa juzgada** y, en consecuencia, de definitivas para los efectos del amparo directo.

Finalmente, cabe señalar que como se argumentó con anterioridad, una de las causales de una jurisdicción voluntaria es la verificación de la existencia de ciertas situaciones jurídicas, por lo que en ningún momento el referido Partido presentó las constancias que acreditaran los saldos y los procedimientos **o juicios** para el cobro de las cuentas.

En el caso a estudio, la falta corresponde a una omisión del partido político, toda vez que se abstuvo de acreditar haber recuperado o comprobado diversos saldos reportados en cuentas por cobrar con antigüedad mayor a un año, sin que informara acerca de la existencia de alguna excepción legal que justificara la permanencia de los saldos en comento, atendiendo a lo dispuesto en el artículo 34 del Reglamento para la Fiscalización, violentando de esa forma lo dispuesto en dicho cuerpo normativo.

Asimismo, tampoco se desprendió que hiciera manifestación alguna y menos aún que hubiese aportado elemento probatorio alguno encaminado a justificar la existencia de un litigio con los proveedores de mérito.

Ahora bien, el partido presentó escritos iniciales de demanda "Juicio Ordinario Mercantil" o "Juicio Oral Mercantil" como se detalla en el cuadro que antecede, mismos que fueron iniciados en agosto o septiembre de 2014; por lo cual, al tratarse de procedimientos iniciados en un ejercicio diferente al sujeto a revisión no solventan la antigüedad mayor a un año que tienen los saldos observados, toda vez que el proceso inició después de que la autoridad electoral realizó la observación correspondiente a la antigüedad de dichos saldos.

Es importante destacar que los escritos en los cuales se promueve la demanda "Juicio Ordinario Mercantil" o "Juicio Oral Mercantil" y una jurisdicción voluntaria están en proceso de notificación a los proveedores; por lo que esta autoridad electoral no cuenta con la información que permitiera constatar que los casos



**Instituto Nacional Electoral
CONSEJO GENERAL**

fueron informados a los proveedores y la respuesta efectuada a la autoridad competente, en su caso., no se advierte la pruebas que sustentan la demanda.

Aunado a lo anterior y en el supuesto de que los escritos en mención se consideraran demanda, el partido omitió presentar auto admisorio de las demandas o documentación soporte que amparara las actuaciones, así como la documentación idónea que demostrara que el órgano jurisdiccional correspondiente ha admitido tales demandas y por ende se encuentren en sustanciación por lo que esta autoridad electoral no tiene la certeza de que la sola presentación de la demanda acredite la existencia de una excepción legal válida en el ejercicio sujeto a revisión.

Asimismo, de acuerdo al criterio emitido por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en el recurso de apelación identificado como SUP-RAP-459/2012, sostiene que la sola existencia de un litigio es insuficiente para tener por acreditada la inexistencia de la obligación objeto del mismo. Esa cuestión será resuelta en todo caso una vez que el juez competente emita sentencia y ésta cause estado, por tanto, no basta con la sola presentación de los escritos de demanda, tal y como lo trata de señalar el partido político, por tanto las cuentas por cobrar detalladas, se consideraron por no subsanadas en razón de que la documentación presentada no se consideró como excepción legal.

En esta tesitura, al iniciar los procedimientos en agosto o septiembre de 2014, según el caso concreto, se desprende que la intención del partido, no fue la de recuperación o comprobación de saldos, sino la de evitar las sanciones correspondientes a su incumplimiento por parte de esta autoridad.

Lo anterior es así, toda vez que derivado del análisis de la documentación remitida, se advierte que el partido estuvo en posibilidad de iniciar los procedimientos de recuperación o comprobación respectivos a partir del presente ejercicio y de esta manera, procurar que fueran resueltos a la brevedad posible, lo cual no aconteció tal y como ha sido señalado en los casos anteriores, no se advierte el ánimo de recuperación de saldos pues por el contrario la presentación de las demandas, una vez hecha la observación carece de espontaneidad en el cual el partido únicamente pretende evadir una sanción, aunado de que la presentación de dichas demandas solo indican una presentación de escritos en los cuales no se advierte diligencia alguna o impulso procesal alguno dentro de los juicios.



**Instituto Nacional Electoral
CONSEJO GENERAL**

La integración de saldos reportados en cada una de las subcuentas señaladas en el cuadro que antecede, se identifican con (2) en la columna "Referencia" del Anexo 14 del Dictamen Consolidado.

En este tenor, al presentar 7 escritos de jurisdicciones voluntarias, que no corresponden propiamente a una demanda y presentar escritos iniciales de "Juicio Ordinario Mercantil" o "Juicio Oral Mercantil" en el ejercicio 2014, un año diferente al ejercicio sujeto a revisión de los cuales el partido omitió presentar auto admisorio de las demandas o documentación soporte que amparara las actuaciones, no se acredita la excepción legal de los saldos con antigüedad mayor a un año que no han sido sancionados por un importe de \$2,449,502.52.

En razón de lo anterior, el partido presentó 7 escritos de Jurisdicciones Voluntarias sin que se aceptara como excepción legal para la recuperación o comprobación de saldos reportados en cuentas por cobrar con antigüedad mayor a un año, los gastos se consideran como no comprobados por \$2,449,502.52; por tal razón, la observación no quedó subsanada.

El partido al cierre del ejercicio presentó en su contabilidad saldos reportados en cuentas por cobrar con antigüedad mayor a un año, sin que haya presentado la excepción legal idónea, por lo que se tiene los gastos como no comprobados por \$2,449,502.52

En consecuencia, el partido incumplió con lo dispuesto en el artículo 34 del Reglamento de Fiscalización.

En consecuencia, al reportar saldos en cuentas por cobrar al 31 de diciembre de 2013 con antigüedad mayor a un año, sin presentar evidencia de recuperación de las cuentas por cobrar o bien algún convenio de pagos con cada uno de los deudores pasado ante un notario público, el Partido incumplió con lo dispuesto en el artículo 34 del Reglamento de Fiscalización, por tal razón; la observación quedó no subsanada por un importe de \$2,449,502.52. (dos millones cuatrocientos cuarenta y nueve mil quinientos dos pesos 52/100 M.N.)

Conclusión 72

Por otra parte, respecto a los saldos con antigüedad mayor a un año, no sancionados, del análisis a lo manifestado por el partido y de la revisión a la documentación presentada, que modificó las cifras que corresponden a saldos provenientes del ejercicio de 2012, se determinaron los siguientes saldos:



**Instituto Nacional Electoral
CONSEJO GENERAL**

CUENTA CONTABLE	CONCEPTO	SALDO INICIAL 2013 (SALDOS GENERADOS EN 2012)	RECUPERACIONES DE ADEUDOS O COMPROBACIÓN DE GASTOS EN 2013 DE SALDOS GENERADOS EN 2012	SALDO PENDIENTE DE RECUPERACIÓN DE ADEUDOS GENERADOS EN 2012, CON ANTIGÜEDAD MAYOR A 1 AÑO	CONTESTACION CON ESCRITOS PT/CI/06 y PT/CI/07	
					RECUPERACIONES DE ADEUDOS O COMPROBACIÓN DE GASTOS EN 2014 DE SALDOS GENERADOS EN 2012	SALDO PENDIENTE DE RECUPERACIÓN DE ADEUDOS GENERADOS EN 2012, CON ANTIGÜEDAD MAYOR A 1 AÑO NO COMPROBADOS
		(C)	(G)	K=(C-G)		
1-10-103-1030	Deudores Diversos	\$132,015.11	\$132,015.11	\$0.00		\$0.00
1-10-103-1031	Préstamos al Personal	2,182.00	2,182.00	0.00		0.00
1-10-103-1032	Gastos por Comprobar	23,084,373.98	23,026,194.10	58,179.88	58,178.94	0.94
1-10-103-1034	Viáticos	4,500.00	4,500.00	0.00		0.00
1-10-107	Anticipos a Proveedores	8,814,714.47	7,949,092.47	865,622.00	356,559.85	509,062.15
Total		\$32,037,785.56	\$31,113,983.68	\$923,801.88	\$414,738.79	\$509,063.09

La integración de saldos reportados en cada una de las subcuentas señaladas en el cuadro que antecede, se detallan en el Anexo 15 del Dictamen Consolidado.

Como se puede observar, en la columna "Recuperaciones de adeudos o comprobación de gastos en 2014 de saldos generados en 2012" del cuadro anterior, el partido presentó auxiliares y pólizas del 2014 con documentación soporte que respalda comprobaciones o recuperaciones en el ejercicio 2014, los cuales se detallan en el Anexo 15 del Dictamen Consolidado columna (D); por tal razón la respuesta del partido se consideró satisfactoria por un importe de \$414,738.79. Al respecto, se dará seguimiento en el marco de la revisión del Informe Anual 2014 a dichas comprobaciones o recuperaciones realizadas.

Por lo que corresponde a los proveedores restantes el partido no presentó documentación alguna que respalde las gestiones realizadas para la recuperación o comprobación de cuentas por cobrar y anticipo a proveedores; motivo por el cual, la observación no quedó subsanada por un importe de \$509,063.09.

A continuación se señalan las cuentas en comentario:

RUBRO	NUMERO DE CUENTA	NOMBRE DE LA CUENTA	SALDOS AL 31-12-12 GENERADOS EN EL EJERCICIO 2012	RECUPERACIÓN DE ADEUDOS O COMPROBACIÓN DE GASTOS EN 2013 (ABONOS)	SALDOS PENDIENTES DE RECUPERACIÓN AL 31-12-13
			A	B	C=(A-B)
GASTOS POR COMPROBAR		AIDA GUEVARA GUTIERREZ	\$0.94	\$0.00	\$0.94
ANTICIPO PARA GASTOS		PAPELERIA LOSANO HERMANO	\$26.26	0.00	926.26
ANTICIPO PARA GASTOS		IMPACTOS ESPECTACULARES S	5,792.57	5,000.00	792.57
ANTICIPO PARA GASTOS		NUEVA WAL MART DE MEXICO	34,951.06	15,541.41	19,409.65
ANTICIPO PARA GASTOS		YAIZA INTERNACIONAL, S.A	69,600.00	0.00	69,600.00
ANTICIPO PARA GASTOS		OPERADORA ALAMEDA PARK SA	82,579.89	0.00	82,579.89
ANTICIPO PARA GASTOS		MUNOZ CAMPOS ALICIA	35,800.00	0.00	35,800.00

El presente documento contiene información temporalmente reservada, por lo que se emite en versión pública.
(2) Se adjunta documento con la leyenda correspondiente.



**Instituto Nacional Electoral
CONSEJO GENERAL**

RUBRO	NUMERO DE CUENTA	NOMBRE DE LA CUENTA	SALDOS AL 31-12-12 GENERADOS EN EL EJERCICIO 2012	RECUPERACIÓN DE ADEUDOS O COMPROBACIÓN DE GASTOS EN 2013 (ABONOS)	SALDOS PENDIENTES DE RECUPERACIÓN AL 31-12-13
			A	B	C=(A-B)
ANTICIPO PARA GASTOS		INMOBILIARIA DOS HERMANOS	53,671.78	0.00	53,671.78
ANTICIPO PARA GASTOS		VALDEZ SERNA JOSE CARLOS	12,000.00	0.00	12,000.00
ANTICIPO PARA GASTOS		CORDOVA BECERRIL LIDIA	40,600.00	0.00	40,600.00
ANTICIPO PARA GASTOS		MUNOZ CAMPOS ALICIA	41,528.00	0.00	41,528.00
ANTICIPO PARA GASTOS		OPERADORA ALAMEDA PARK SA	78,590.00	0.00	78,590.00
ANTICIPO PARA GASTOS		HOTEL PLAZA INDEPENDENCIA	41,374.00	0.00	41,374.00
ANTICIPO PARA GASTOS		INMOBILIARIA DOS HERMANOS	32,190.00	0.00	32,190.00
TOTAL			\$529,604.60	\$20,541.41	\$509,063.09

Conviene señalar que con respecto al proveedor, Nueva Wal Mart de México, el partido presentó la póliza diario 67 de octubre de 2013, comprobando un importe de \$15,541.41, quedando una diferencia pendiente por comprobar, por \$19,409.65.

Por otra parte, respecto al proveedor Impactos Espectaculares, el partido reportó la póliza PI-43/12-13, comprobando un importe de \$5,000.00, quedando una diferencia pendiente por comprobar, por \$792.57.

Por lo tanto, el partido reportó cuentas por cobrar y anticipo a proveedores con antigüedad mayor a un año, sin presentar la documentación que acreditara la existencia de alguna excepción legal o bien del pago realizado con posterioridad al ejercicio sujeto a revisión, por \$509,063.09.

En consecuencia, el partido incumplió con lo establecido en el artículo 34 del Reglamento de Fiscalización.

En consecuencia, al reportar saldos en cuentas por cobrar al 31 de diciembre de 2013 con antigüedad mayor a un año, sin presentar evidencia de recuperación de las cuentas por cobrar o bien algún convenio de pagos con cada uno de los deudores pasado ante un notario público, el Partido incumplió con lo dispuesto en el artículo 34 del Reglamento de Fiscalización, por tal razón; la observación quedó no subsanada por un importe de \$509,063.09 (quinientos nueve mil sesenta y tres pesos 09/100 M.N.)

En relación con la conclusión 71, es importante señalar que el Partido del Trabajo entregó a la Unidad Técnica de Fiscalización diversos escritos presentados ante el Tribunal Superior de Justicia del Distrito Federal en **Vía de Jurisdicción Voluntaria** a efecto de que los juzgados civiles realizaran diversas diligencias con el propósito de ubicar y requerir a diversos proveedores, la información necesaria para justificar la permanencia de saldos reportados por dicho instituto político ante

El presente documento contiene información temporalmente reservada, por lo que se emite en versión pública.

(2) Se adjunta documento con la leyenda correspondiente.



**Instituto Nacional Electoral
CONSEJO GENERAL**

la otrora Unidad de Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos de los Recursos Políticos en ejercicios anteriores y con ello pretender comprobar la existencia de una excepción legal.

Al respecto cabe destacar que la excepción legal en materia electoral para efectos de financiamiento y gasto, tiene la finalidad de garantizar las acciones de cobro o pago de los partidos políticos respecto de los saldos en Cuentas por Cobrar **tendientes a recuperar los saldos** en ejercicios posteriores, con el consecuente incremento en el Patrimonio o en el Activo del partido político.

En el caso concreto, el Partido del Trabajo señala en su escrito de contestación al requerimiento formulado por la Unidad Técnica de Fiscalización, que los **procedimientos de jurisdicción voluntaria** constituyen una excepción válida toda vez que con ello se exteriorizan las acciones llevadas a cabo para cumplir con la obligación legal que le corresponde.

En relación con lo anterior, es menester señalar que el artículo 34 del Reglamento de Fiscalización prevé la obligación que tienen los partidos políticos, en principio, de comprobar en el mismo ejercicio en el que se generen, los saldos positivos registrados en su contabilidad, y que de no hacerlo así, deberán comprobarlos a más tardar al cierre del ejercicio siguiente, so pena de ser considerados como no comprobados, **excepción hecha de que se acredite la existencia de una excepción legal** que les exima de justificarlos dentro de la temporalidad acotada por la norma, con el fin de evitar mantener saldos por tiempo indefinido en las cuentas por cobrar.

Considerando la disponibilidad de dichas cuentas, pueden ser clasificadas como de exigencia inmediata, a corto y largo plazo. Se consideran como cuentas por cobrar a corto plazo aquellas cuya disponibilidad es dentro de un plazo no mayor de un año posterior a la fecha del balance, con excepción de aquellos casos en que el ciclo normal de operaciones exceda de este periodo, debiendo, en este caso, hacerse la revelación correspondiente en el cuerpo del balance general o en una nota a los estados financieros. Asimismo, las cuentas por cobrar de largo plazo son aquellas que exceden de dicho periodo.

De lo anterior se desprende que el artículo 34 del Reglamento de la materia, considera que para valorar el destino de los recursos que son erogados por los partidos políticos, se cuenta con un periodo de tolerancia máximo de dos ejercicios, es decir, cuentas por cobrar de largo plazo, con la salvedad de que se acredite la existencia de alguna excepción legal, la cual se entenderá como todas



**Instituto Nacional Electoral
CONSEJO GENERAL**

aquellas formas de extinción de las obligaciones que establece el Código Civil Federal.

Al efecto, el Código Civil Federal, prevé como formas de extinción de obligaciones el pago, la dación en pago, la compensación, la renuncia, la rendición, la novación, la prescripción negativa, la caducidad, la transacción y la obligación natural.

Por su naturaleza, la Unidad Técnica de Fiscalización acepta como formas idóneas para la extinción de obligaciones en materia de financiamiento y gastos de los partidos políticos, las siguientes: **pago, dación en pago, compensación, novación y prescripción negativa**; lo anterior es así, ya que dichas formas no representan situación de perdón, condonación o análogas, las cuales son inaceptables en materia de rendición de cuentas respecto de recursos de origen público como al respecto lo serían la renuncia, rendición, caducidad y la transacción.

En la actualidad, los criterios que por la vía ordinaria se han aceptado como **formas de excepción legal son:**

- Por interposición de un juicio mercantil o civil del partido político en contra de un deudor, en el cual se emita una sentencia por juez competente y que ésta cause estado.
- Por celebración de convenios con deudores ante notarios públicos, para hacer exigible la obligación, en los que se establece una fecha futura para la comprobación o recuperación de un gasto por comprobar.

En ese tenor, se requiere de una sentencia de un juicio mercantil o civil que cause estado, para efectos de que se acredite la excepción legal.

Aunado es importante señalar que no todas las diligencias realizadas ante los juzgados por el Partido del Trabajo no supone en modo alguno la existencia de una demanda, menos aún de un litigio.

Lo anterior es así toda vez que la jurisdicción voluntaria consiste en aquellos actos y procedimientos que se realizan ante funcionarios judiciales, con el objeto de que éstos verifiquen la existencia de ciertas situaciones jurídicas o la satisfacción de determinados requisitos legales sin que necesariamente exista conflicto entre partes y sin que las resoluciones que aquellos lleguen a pronunciar puedan



**Instituto Nacional Electoral
CONSEJO GENERAL**

adquirir la autoridad de la cosa juzgada.¹²² Pues el estado no colabora en el cumplimiento de las obligaciones, si no que por el contrario o importante es estas jurisdicciones es el acuerdo de las partes.

Aunado a lo anterior, es relevante mencionar que del estudio a la documentación presentada por el instituto político, se desprende que a la fecha de elaboración de la presente Resolución, en algunos casos no se han realizado las notificaciones a los proveedores; en otros, las diligencias de jurisdicción voluntaria fueron solicitadas hasta el año 2014, es decir, un año después de registrada la cuenta.

De de igual forma, no pasa desapercibido para esta autoridad electoral que el partido de merito, celebró el contrato con los proveedores de manera verbal, es decir, no existe evidencia de la contratación efectiva de los servicios.

Por otro lado, el Partido del Trabajo señala de manera errónea que los escritos de jurisdicción voluntaria son prueba plena que acreditan el inicio de los procedimientos legales correspondientes, cuando realmente en la mayoría de los escritos solicita al juez que le pida a los proveedores la entrega de documentación, sin que exista un reclamo judicial con la debida incorporación de pruebas que sustenten su dicho.

En relación a este punto es menester señalar que en la doctrina procesal mexicana, predomina la orientación que niega a la llamada jurisdicción voluntaria carácter jurisdiccional. En este sentido, es comúnmente aceptada la afirmación de que la llamada jurisdicción voluntaria no es jurisdicción ni tampoco es voluntaria: no es jurisdicción, porque ésta actúa, por definición, sobre un litigio, y la voluntaria presupone, como hemos visto, la ausencia de litigio; ni es voluntaria, ya que regularmente los interesados recurren a ella porque así se los impone una disposición legal.

En la jurisdicción voluntaria no existe dualidad de partes, porque lo que se pretende solemnizar mediante actuaciones desarrolladas ante un órgano jurisdiccional, ciertos actos, o de obtener de él determinado pronunciamiento, pues se trata de actos en que se requiere la intervención del juzgador sin que se plantee una controversia entre partes. Como observa Ugo Rocco:

¹²² Diccionario Jurídico del Instituto de Investigaciones Jurídicas de la UNAM



**Instituto Nacional Electoral
CONSEJO GENERAL**

“En la jurisdicción voluntaria, el Estado interviene en la formación de las relaciones jurídicas, declarando, en una forma característica y determinada, no la existencia o inexistencia de tales relaciones, sino la conveniencia, o la legalidad, o la realización de las condiciones establecidas por la ley para un acto realizado o por realizar de los particulares. El acto jurídico privado es lo que es: declaración de voluntad privada, en que el Estado no colabora, pero que tiene necesidad, para producir la plenitud de sus efectos jurídicos, de un elemento extrínseco, que se le debe agregar y que proviene de un órgano estatal.”¹²³

En consecuencia, la jurisdicción voluntaria puede entenderse como un procedimiento judicial en el que no hay litigio, porque no es en sí misma una actividad jurisdiccional en estricto sentido, sino que con ella se pretende aplicar el derecho, por parte de un órgano jurisdiccional, a un caso específico, por medio de resoluciones constitutivas y discrecionales, con el propósito de proteger o preservar un interés particular insatisfecho, en razón de la imposibilidad de que el titular de los correspondientes poderes o facultades los ejerza, con lo que se subsana dicha imposibilidad, pues, en la jurisdicción voluntaria estamos ante procedimientos administrativos “a través de los cuales se solicita de una autoridad judicial que fiscalice, verifique o constituya una situación jurídica en beneficio de los solicitantes”.¹²⁴

De este modo, se puede determinar que el Estado interviene en la formación de las relaciones jurídicas, declarando, en una forma característica y determinada, no la existencia o inexistencia de tales relaciones, sino la conveniencia, o la legalidad, o la realización de las condiciones establecidas por la ley para un acto realizado o por realizar de los particulares.

En consecuencia, la jurisdicción voluntaria puede entenderse como un procedimiento judicial en el que no hay litigio, porque no es en sí misma una actividad jurisdiccional en estricto sentido, sino que con ella se pretende aplicar el derecho.

Robustece lo anterior, el criterio establecido por el Tercer Tribunal Colegiado en materia civil del primer circuito, establece en la Tesis **JURISDICCIÓN VOLUNTARIA. OBJETO DE LAS DILIGENCIAS**¹²⁵, que el supuesto de

¹²³ Rocco, Ugo, *Teoría del proceso civil*, trad. Felipe de J. Tena, México, Porrúa, 1959, p. 89

¹²⁴ Fix-Zamudio, Héctor, “La eficacia de las resoluciones de la jurisdicción voluntaria en el derecho mexicano”, *Revista de la Facultad de Derecho de México*, México, núm. 45, enero-marzo de 1962, t. XII, p. 115.

¹²⁵ Tesis Aislada(Civil), Tomo XXXII, Agosto de 2010, Pag. 2305, Amparo en revisión 124/2010. María Virginia Suárez Gascón. 20 de mayo de 2010. Unanimidad de votos. Ponente: Neófito López Ramos. Secretaria: Paola Lizzette Acosta Campos.



**Instituto Nacional Electoral
CONSEJO GENERAL**

procedencia de la jurisdicción voluntaria implica la solicitud de la parte interesada, con el objeto de que el Juez intervenga para dar certeza jurídica a cierto acto solicitado, **sin que deba existir previamente o se promueva para dilucidar un punto o materia dudoso o discutible**, pues una de las características esenciales de esta figura es la **ausencia de controversia, litigio, conflicto u oposición de intereses entre las partes**. Por tanto, el escrito de jurisdicción voluntaria no constituye una propuesta de demanda para la decisión de si tiene o no derecho al cumplimiento de ciertas obligaciones o si es indebida la causa por la cual se incumplieron.

Finalmente, cabe señalar que como se ha dicho antes, una de las causales de una jurisdicción voluntaria es la verificación de la existencia de ciertas situaciones jurídicas, por lo que en ningún momento el referido Partido presentó las constancias que acreditaran los saldos y los procedimientos **o juicios** para el cobro de las cuentas.

En el caso a estudio, la falta corresponde a una omisión del partido político, toda vez que se abstuvo de acreditar haber recuperado o comprobado diversos saldos reportados en cuentas por cobrar con antigüedad mayor a un año, sin que informara acerca de la existencia de alguna excepción legal que justificara la permanencia de los saldos en comento, atendiendo a lo dispuesto en el artículo 234 del Reglamento para la Fiscalización, violentando de esa forma lo dispuesto en dicho cuerpo normativo.

Asimismo, tampoco se desprendió que hiciera manifestación alguna y menos aún que hubiese aportado elemento probatorio alguno encaminado a justificar la existencia de un litigio con los proveedores de mérito.

Dicho lo anterior se desprende que se respetó la garantía de audiencia del partido político, contemplada en el artículo 80, numeral 1, inciso b), fracciones II y III de la Ley General de Partidos Políticos, vigente al veintitrés de mayo de dos mil catorce, toda vez que al advertir la existencia de errores y omisiones técnicas, mediante los oficios referidos en el análisis de cada conclusión, por los cuales la Unidad de Fiscalización notificó al partido político en cuestión, para que en un plazo de diez y cinco días hábiles, respectivamente, contados a partir del día siguiente de dicha notificación, presentara las aclaraciones o rectificaciones que estimara pertinentes así como la documentación que subsanara las irregularidades observadas; sin embargo, las respuestas no fueron idóneas para subsanar las observaciones realizadas.



**Instituto Nacional Electoral
CONSEJO GENERAL**

II. INDIVIDUALIZACIÓN DE LA SANCIÓN

Ahora bien, toda vez que en este inciso se han analizado diversas conductas que violentan el artículo 34 del Reglamento de Fiscalización, y atentan contra los mismos bienes jurídicos tutelados; por cuestión de método y para facilitar el análisis y sanción de las mismas, en obvio de repeticiones se procede a hacer un análisis conjunto de las conductas infractoras, para posteriormente proceder a la individualización de la sanción que en cada caso corresponda, atento a las particularidades que en cada conclusión sancionatoria se presenten.

En consecuencia, de conformidad con el criterio sostenido por la Sala Superior dentro de la sentencia recaída al recurso de apelación identificado con el número de expediente SUP-RAP-05/2010, el régimen legal para la individualización de las sanciones en materia administrativa electoral, es el siguiente:

- a) Valor protegido o trascendencia de la norma.
- b) La magnitud de la afectación al bien jurídico o del peligro al que hubiera sido expuesto.
- c) La naturaleza de la acción u omisión y de los medios empleados para ejecutarla.
- d) Las circunstancias de tiempo, modo y lugar del hecho realizado.
- e) La forma y el grado de intervención del infractor en la comisión de la falta.
- f) Su comportamiento posterior, con relación al ilícito administrativo cometido.
- g) Las demás condiciones subjetivas del infractor al momento de cometer la falta administrativa, siempre y cuando sean relevantes para considerar la posibilidad de haber ajustado su conducta a las exigencias de la norma.
- h) La capacidad económica del sujeto infractor.

Ahora bien, en apego a los criterios establecidos por el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, una vez acreditada la infracción cometida por un partido político y su imputación subjetiva, la autoridad electoral debe, en primer lugar, llevar a cabo la calificación de la falta, para determinar la clase de sanción que legalmente corresponda y, finalmente, si la sanción elegida contempla un mínimo y un máximo, proceder a graduarla dentro de esos márgenes.



**Instituto Nacional Electoral
CONSEJO GENERAL**

En este sentido, para imponer la sanción este Consejo General considerará los siguientes elementos: 1. La calificación de la falta o faltas cometidas; 2. La entidad de la lesión o los daños o perjuicios que pudieron generarse con la comisión de la falta; 3. La condición de que el ente infractor haya incurrido con antelación en la comisión de una infracción similar (reincidencia) y, finalmente, que la imposición de la sanción no afecte sustancialmente el desarrollo de las actividades del partido político nacional de tal manera que comprometa el cumplimiento de sus propósitos fundamentales o subsistencia.

En razón de lo anterior, en este apartado se analizará en un primer momento, los elementos para calificar la falta (**inciso A**) y, posteriormente, los elementos para individualizar la sanción (**inciso B**).

A) CALIFICACIÓN DE LA FALTA.

a) Tipo de infracción (acción u omisión)

La Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en el SUP-RAP-98/2003 y acumulados estableció que la acción en sentido estricto se realiza a través de una actividad positiva que conculca una norma que prohíbe hacer algo. En cambio, en la omisión, el sujeto activo incumple un deber que la ley le impone, o bien no lo cumple en la forma ordenada en la norma aplicable.

En relación con las irregularidades identificadas en las conclusiones 10, 71 y 72 del Dictamen Consolidado, se identificó que el partido político reportó saldos en cuentas por cobrar al 31 de diciembre de 2013 con antigüedad mayor a un año, sin presentar evidencia idónea de recuperación de las cuentas por cobrar con cada uno de los deudores.

En el caso a estudio, las faltas corresponden a diversas omisiones del partido político, toda vez que se abstuvo de acreditar haber recuperado o comprobado diversos saldos reportados en cuentas por cobrar con antigüedad mayor a un año sin presentar evidencia de la existencia de alguna excepción legal que justificara la permanencia de los saldos en comento, atendiendo a lo dispuesto en el artículo 34 del Reglamento de Fiscalización, violentando de esa forma lo dispuesto en dicho cuerpo normativo.



Instituto Nacional Electoral
CONSEJO GENERAL

b) Circunstancias de tiempo, modo y lugar en que se concretizaron

Modo: El Partido del Trabajo cometió varias irregularidades, toda vez que reportó saldos en las cuentas por cobrar con antigüedad mayor a un año, de los cuales no presentó la comprobación ni las excepciones legales; según se especifica a continuación:

Descripción de la Irregularidad observada
<i>Conclusión 10. El partido presentó un saldo positivo con antigüedad mayor a un año en la cuenta de "Gastos por comprobar" sin haber comprobado el pago respectivo por \$2,342.00."</i>
<i>Conclusión 71. El partido al cierre del ejercicio presentó en su contabilidad saldos reportados en cuentas por cobrar con antigüedad mayor a un año, sin que haya presentado la excepción legal idónea, por lo que se tiene los gastos como no comprobados por \$2,449,502.52.</i>
<i>Conclusión 72. El partido reportó cuentas por cobrar y anticipo a proveedores con antigüedad mayor a un año por \$509,063.09 y no presentó documentación que acreditara la existencia de alguna excepción legal o bien del pago realizado con posterioridad al ejercicio en revisión.</i>

Como se describe en el cuadro que antecede, existe diversidad de conductas realizadas por el Partido del Trabajo, por lo que para efectos de su exposición cabe referirnos a lo señalado en las columnas ("Descripción de la Irregularidad observada") del citado cuadro, siendo lo que en ella se expone el modo de llevar a cabo las violaciones al artículo 34 del Reglamento de Fiscalización.

Tiempo: Las irregularidades atribuidas al partido político surgieron de la revisión de su Informe Anual de los Ingresos y Gastos de los Partidos Políticos, correspondiente al ejercicio 2013.

Lugar: La irregularidad se actualizó en las oficinas de la Unidad Técnica de Fiscalización, ubicadas en Av. Acoxta No. 436, Col. Exhacienda de Coapa, Delegación. Tlalpan, C.P. 14300, México, Distrito Federal.



**Instituto Nacional Electoral
CONSEJO GENERAL**

c) Comisión intencional o culposa de la falta.

No obra dentro del expediente elemento probatorio alguno con base en el cual pudiese deducirse una intención específica del Partido del Trabajo para obtener el resultado de la comisión de las faltas (elemento esencial constitutivo del dolo), esto es, con base en el cual pudiese colegirse la existencia de volición alguna del citado partido, para cometer las irregularidades mencionadas con anterioridad, por lo que en el presente caso existe culpa en el obrar.

d) La trascendencia de las normas transgredidas.

Por lo que hace a las normas transgredidas es importante señalar que, al actualizarse una falta sustantiva se presenta un daño directo y efectivo en los bienes jurídicos tutelados, así como la plena afectación a los valores sustanciales protegidos por la legislación aplicable en materia de fiscalización de Partidos Políticos Nacionales, y no únicamente su puesta en peligro. Esto es, al actualizarse una falta sustancial por abstenerse de acreditar haber recuperado o comprobado diversos saldos reportados en cuentas por cobrar con antigüedad mayor a un año, sin que informara acerca de la existencia de alguna excepción legal que justificara la permanencia de los saldos en comento, se vulnera el principio de legalidad.

Así las cosas, una falta sustancial, impide garantizar el apego a la normatividad aplicable en el manejo de los recursos pues vulnera la legalidad como principio rector de la actividad electoral. Esto es así toda vez que el partido político en cuestión, al no encuadrar sus actividades dentro de los confines establecidos por la normatividad comicial, y dejar de observar el contenido predeterminado por la ley electoral, se beneficia indebidamente.

Lo anterior se confirma toda vez que, al reportar saldos de cuentas por cobrar con antigüedad mayor a un año de los cuales no presentó la comprobación ni las excepciones legales; por lo que corresponde a las conclusiones 10, 71 y 72.

En ese orden de ideas, en las conclusiones 10, 71 y 72 el instituto político vulneró lo dispuesto en el artículo 34, de Reglamento de Fiscalización, que a la letra señala

Artículo 34



**Instituto Nacional Electoral
CONSEJO GENERAL**

"1. Si al cierre de un ejercicio un partido o una agrupación presenta en su contabilidad saldos positivos en las cuentas por cobrar, tales como "Deudores Diversos", "Préstamos al Personal", "Gastos por Comprobar", "Anticipo a Proveedores" o cualquier otra de naturaleza análoga, y al cierre del ejercicio siguiente los mismos gastos continúen sin haberse comprobado, éstos serán considerados como no comprobados, salvo que el partido o agrupación informe oportunamente de la existencia de alguna excepción legal. En todo caso, deberá presentar en medio magnético (hoja de cálculo excel) y de forma impresa una relación donde se especifiquen los nombres, las fechas, los importes y la antigüedad de las partidas, así como la documentación que justifique la excepción legal."

Cabe preciar que los partidos tienen la obligación de presentar la documentación que soporte los gastos que declaran, a efecto de que haya claridad y no se declaren erogaciones que nunca se realizaron, en detrimento del erario.

El artículo en comento reitera esta obligación en el sentido de que, en referencia a conceptos relativos a cuentas por cobrar, el partido debe presentar las constancias que acrediten los saldos y los procedimientos o juicios para el cobro de las cuentas.

De igual forma se establece que para dar de baja los saldos ya revisados, los partidos deberán solicitar autorización a la autoridad fiscalizadora, lo cual tiene como finalidad sanear la contabilidad de los partidos. Se entiende que las cuentas incobrables son susceptibles de ser sancionadas dado que podría tratarse de recursos públicos destinados a fines específicos y que al no recuperar tales recursos existe una presunción *uiris tantum* sobre la falta de comprobación del gasto, pero una vez que han sido observados y objeto de sanción, procede darlos de baja, previa solicitud del partido a la autoridad fiscalizadora, para evitar que tales saldos se conserven en la contabilidad de forma indefinida.

En efecto, la norma en comento prevé la obligación que tienen los partidos políticos, en principio, de comprobar en el mismo ejercicio en el que se generen, los saldos positivos registrados en su contabilidad, y que de no hacerlo así, deberán comprobarlos a más tardar al cierre del ejercicio siguiente, so pena de ser considerados como no comprobados, excepción hecha de que se acredite la existencia de una causa legal que les exima de justificarlos dentro de la temporalidad acotada por la norma, con el fin de evitar mantener saldos por tiempo indefinido en las cuentas por cobrar.



**Instituto Nacional Electoral
CONSEJO GENERAL**

La descrita situación tiene como finalidad evitar que mediante el registro de los saldos en las cuentas por cobrar se evada *ad infinitum* la debida comprobación de los egresos efectuados por los partidos políticos.

En todo caso, el partido tendrá el derecho de acreditar las excepciones legales que correspondan y que justifiquen la permanencia de dichos saldos en los informes de ingresos y gastos de varios ejercicios.

Esto es, la disposición en comento tiene por finalidad garantizar la recuperación o comprobación de los egresos registrados en las cuentas por cobrar, salvo que se informe en su oportunidad de la existencia de alguna excepción legal, y así evitar que indefinidamente sean registrados dichos saldos en la contabilidad del partido año con año, lo cual podría traducirse, en algunos casos, en mera simulación o, inclusive, en un fraude a la ley.

En ese tenor, tenemos que las cuentas por cobrar representan **derechos exigibles** originados por anticipos de ventas, de servicios prestados, así como el otorgamiento de préstamos o cualquier otro concepto análogo.

Considerando la disponibilidad de dichas cuentas, pueden ser clasificadas como de exigencia inmediata, a corto y largo plazo. Se consideran como cuentas por cobrar a corto plazo aquellas cuya disponibilidad es dentro de un plazo no mayor de un año posterior a la fecha del balance, con excepción de aquellos casos en que el ciclo normal de operaciones exceda de este periodo, debiendo, en este caso, hacerse la revelación correspondiente en el cuerpo del balance general o en una nota a los estados financieros. Asimismo, las cuentas por cobrar de largo plazo son aquellas que exceden de dicho periodo.

De lo anterior se desprende que el artículo 34 del Reglamento de la materia, considera que para valorar el destino de los recursos que son erogados por los partidos políticos, se cuenta con un periodo de tolerancia máximo de dos ejercicios, es decir, cuentas por cobrar de largo plazo, con la salvedad de que se acredite la existencia de alguna excepción legal.

Atendiendo a su origen, se pueden formar dos grupos de cuentas por cobrar: **a)** a cargo de clientes y **b)** a cargo de otros deudores.

Los partidos políticos no se circunscriben en las cuentas por cobrar a cargo de clientes, toda vez que la Constitución Federal les otorga una naturaleza jurídica



**Instituto Nacional Electoral
CONSEJO GENERAL**

especial, considerándolos como entidades de interés público, es decir, son asociaciones intermedias entre los ciudadanos y las instituciones.

Sin embargo, dentro del segundo grupo de cuentas por cobrar, los partidos políticos sí pueden encuadrar y tener dentro de sus registros contables aquellas que sean a cargo de otros deudores, las cuales deberán estar agrupadas por concepto y de acuerdo a su importancia.

Ahora bien, la exigencia del artículo 34 del multicitado Reglamento, se inscribe de ese modo toda vez que de lo contrario se generaría que mediante el registro de dichas cuentas por cobrar se evada *ad infinitum* la debida comprobación de los mismos.

No se omite señalar que dicho supuesto normativo establece un caso de excepción, consistente en que el partido político informe oportunamente a esta autoridad electoral de la existencia de alguna **excepción legal**, pues en caso contrario se considerarán los saldos registrados en las cuentas por cobrar con una antigüedad superior a un año, como egresos no comprobados.

De una interpretación sistemática y funcional de dicho precepto, se considera que una excepción legal se actualiza en aquellos casos en los que el partido político acredite que ha llevado a cabo las **acciones legales tendentes a exigir el pago** de las cantidades que tengan registradas en su contabilidad con un saldo de cuentas por cobrar de naturaleza deudora.

En el caso concreto, el bien jurídico tutelado por la norma es, principalmente, garantizar que el uso debido de los recursos de dichos entes políticos se ejerza en apego a la ley, derivados de cualquier fuente del financiamiento genéricamente considerado (público y privado)¹²⁶, en razón de que se trata de la erogación de recursos por parte del partido que se encuentra pendiente de comprobación o recuperación, sin que se presente alguna excepción legal que justifique la permanencia de los mismos.

¹²⁶ Así lo ha determinado la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación al resolver el recursos de apelación SUP-RAP-250/2009, al señalar lo siguiente: "*Sin embargo, si se tiene presente que el financiamiento de los partidos políticos nacionales no está integrado únicamente por financiamiento público, porque existe el financiamiento por la militancia, el financiamiento de simpatizantes, el autofinanciamiento y el financiamiento por rendimientos financieros, fondos y fideicomisos, entonces puede derivarse que respecto del financiamiento, genéricamente considerado (público y privado) de los partidos políticos, en forma preponderante se debe destinar al cumplimiento de las obligaciones señaladas en el párrafo precedente.*"



**Instituto Nacional Electoral
CONSEJO GENERAL**

Es evidente que una de las finalidades del artículo 34 del Reglamento de la materia es, precisamente, que mediante el registro de cuentas por cobrar se evada *ad infinitum* la debida comprobación de los egresos realizados por los partidos políticos y que cuenten con recursos de fuentes identificadas, pues ello genera confianza en la relación de los partidos políticos con la sociedad.

Lo anterior se trata de un valor que responde a la necesidad de que los partidos políticos, que son entidades que cumplen una función pública, se apeguen al principio de legalidad en el manejo de los recursos con los que cuentan para el cumplimiento de sus fines constitucionales y legales, toda vez que se encuentran involucrados recursos públicos, de manera que es preciso y obligatorio que actúen siempre al margen de la ley.

En ese sentido, la falta de comprobación o recuperación de los saldos registrados en las cuentas por cobrar o, en su caso, de la existencia de excepciones legales que justifiquen la existencia de los mismos derivadas de la revisión del informe anual del partido político correspondientes al ejercicio 2012, no puede ser considerado como una falta formal, porque no se trata simplemente de una indebida contabilidad o inadecuado soporte documental de egresos, por lo contrario la infracción en cuestión por sí misma constituye una falta sustantiva, porque con las aludidas omisiones se acredita la no recuperación de recursos que no tuvieron una justificación en su salida, esto es, como un egreso no comprobado, por lo que los partidos políticos están obligados a comprobar el legal uso de los recursos con los que cuenta y esta finalidad no se cumple en los casos en comento.

Pues como se ha analizado en párrafos anteriores el Partido del Trabajo pretendió presentar diversos escritos presentados ante un juez judicial en el cual se solicitaba información a los múltiples proveedores sin embargo éstos escrito no constituyen propiamente una excepción legal pues no son demandas en los cuales se tratan de exigir el pago, si no por el contrario son jurisdicciones voluntarias de las cuales no constituyen propiamente un litigio si no por el contrario sus determinaciones a las que llegan no son obligatorias a las partes, por lo que consecuentemente no solucionan un conflicto es decir, no se llega a pago alguno, máximo que de los escritos aludidos no se advierte que se reclame el pago del cual está obligado el Partido Político a reclamar, lo que en la especie no aconteció.

Así las cosas ha quedado acreditado, que el partido político reportó saldos con antigüedad mayor a un año de los cuales no presentó la comprobación ni las



**Instituto Nacional Electoral
CONSEJO GENERAL**

excepciones legales idóneas correspondientes; por lo que en ese orden de ideas, el Partido del Trabajo, se ubica dentro de la hipótesis normativa prevista en el artículo 34 del Reglamento de Fiscalización.

En este sentido, la norma transgredida es de gran trascendencia para la tutela del principio de legalidad tutelado por la Carta Magna.

e) Los intereses o valores jurídicos tutelados que se vulneraron o los efectos que pudieron producirse por la comisión de la falta.

En este aspecto debe tomarse en cuenta las modalidades de configuración del tipo administrativo en estudio, para valorar la medida en la que contribuye a determinar la gravedad de la falta.

Al respecto, la falta puede actualizarse como una infracción de: a) resultado; b) peligro abstracto y, c) peligro concreto.

Las infracciones de resultado, también conocidas como materiales, son aquellas que con su sola comisión genera la afectación o daño material del bien jurídico tutelado por la norma administrativa, esto es, ocasionan un daño directo y efectivo total o parcial en cualquiera de los intereses jurídicos protegidos por la ley, perfeccionándose con la vulneración o menoscabo del bien tutelado, por lo que se requiere que uno u otro se produzca para que la acción encuadre en el supuesto normativo y que sea susceptible de sancionarse la conducta.

En lo que atañe a las infracciones de peligro (abstracto y concreto), el efecto de disminuir o destruir en forma tangible o perceptible un bien jurídico no es requisito esencial para su acreditación, es decir, no es necesario que se produzca un daño material sobre el bien protegido, bastará que en la descripción normativa se dé la amenaza de cualquier bien protegido, para que se considere la vulneración al supuesto contenido en la norma.

La Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en la sentencia recaída al expediente SUP-RAP-188/2008, señala que en las infracciones de peligro concreto, el tipo requiere la exacta puesta en peligro del bien jurídico, es el resultado típico. Por tanto, requiere la comprobación de la proximidad del peligro al bien jurídico y de la capacidad lesiva del riesgo.

En cambio, las infracciones de peligro abstracto son de mera actividad, se consuman con la realización de la conducta supuestamente peligrosa, por lo que



**Instituto Nacional Electoral
CONSEJO GENERAL**

no resulta necesario valorar si la conducta asumida puso o no en concreto peligro el bien protegido, para entender consumada la infracción, ilícito o antijurídico descritos en la norma administrativa, esto es, el peligro no es un elemento de la hipótesis legal, sino la razón o motivo que llevó al legislador a considerar como ilícita de forma anticipada la conducta.

En estos últimos, se castiga una acción "típicamente peligrosa" o peligrosa "en abstracto", en su peligrosidad típica, sin exigir, como en el caso del ilícito de peligro concreto, que se haya puesto efectivamente en peligro el bien jurídico protegido.

Entre esas posibles modalidades de acreditación se advierte un orden de prelación para reprobar las infracciones, pues la misma falta que genera un peligro en general (abstracto), evidentemente debe rechazarse en modo distinto de las que producen un peligro latente (concreto) y, a su vez, de manera diferente a la que genera la misma falta, en las mismas condiciones, pero que produce un resultado material lesivo.

Respecto a la conducta irregular que se imputa al Partido del Trabajo, se acredita la afectación directa a los valores sustanciales protegidos por la norma infringida.

Lo anterior cobra especial importancia en virtud de que vulnera el principio de legalidad y observancia del derecho, toda vez que su actuar no se ajusta a los causes legales ya que a pesar de tener identificadas las cuentas por cobrar en su contabilidad, el partido dejó de observar la prescripción normativa imperativa relativa a la condición de presentar excepción legal, requisito *sine qua non* que justificara la permanencia de los saldos de referencia, de tal suerte que el hecho de que el partido político haya reportado saldos de cuentas por cobrar con antigüedad mayor a un año de los cuales no presentó la comprobación ni las excepciones legales correspondientes, el partido incumplió con lo establecido en el artículo 34 del Reglamento de Fiscalización, impide garantizar el apego a la normatividad aplicable en el manejo de sus recursos, pues ello podría traducirse en mera simulación o, inclusive, en un fraude a la ley, al reportar año con año de manera indefinida las cuentas por cobrar en la contabilidad.

En ese sentido, si bien el principio de legalidad puede verse como una garantía de los gobernados, a través de la cual las autoridades deben actuar conforme a las disposiciones consignadas en la ley, lo cierto es que en materia electoral este principio también debe ser observado por los partidos políticos en atención a su naturaleza jurídica, como entidades de interés público que contribuyen a la



**Instituto Nacional Electoral
CONSEJO GENERAL**

integración de la representación nacional, por lo que es menester que ciñan sus actividades conforme a las directrices que señalan los cuerpos normativos.

Estimar lo contrario, sería desconocer el interés público que existe en cuanto a su estrecha regulación, dadas las acciones, las prerrogativas y derechos a los cuales tienen acceso los partidos políticos¹²⁷.

Ahora bien, los partidos políticos conducen sus actividades de conformidad con lo dispuesto por el sistema normativo electoral, pues el legislador ordinario ha dictado reglas procedimentales y sustanciales, así como controles de validez, legalidad y legitimidad de los actos de los referidos institutos, a fin que las violaciones a la ley, traigan aparejada una sanción o consecuencia jurídica. En este sentido la regulación de la actuación de tales entes, se traduce en un ánimo del legislativo de ajustar la conducta de los partidos a las disposiciones que establece la legislación comicial federal.

Lo anterior en virtud de la obligación de los partidos políticos de demostrar los gastos realizados en los términos de la normativa aplicable y en el año fiscal de que se trate, admitiendo como excepción que no lo hagan, y que se incluyan como saldos positivos en las cuentas por cobrar, cuando se acerca el tiempo para realizar las actividades correspondientes al cierre fiscal, sin que sea posible obtener la documentación comprobatoria correspondiente, el pago adeudado, o se trate de operaciones que abarquen dos ejercicios fiscales; debiendo realizar en el siguiente año las acciones necesarias para la comprobación del gasto en cuestión.

Esto con el fin de que se evite conservar saldos positivos en las cuentas por cobrar, ya que de lo contrario, se actualizaría el absurdo de considerar la posibilidad de eximir a los partidos políticos de su obligación de acreditar determinados gastos, con el sólo hecho de que los mismos se incluyeran en las cuentas citadas; posición que desde luego es inadmisibles, pues constituiría un fraude a la ley, al permitir que un partido político realizara gastos con financiamiento primordialmente de origen público, sin que tuviera la obligación de demostrar que destinó los recursos a las actividades que constitucional y legalmente tiene encomendadas.

¹²⁷ En el artículo "El principio de legalidad en materia electoral", Flavio Galván comenta: "...El de legalidad es un principio rector en el ejercicio de la función estatal, consistente en organizar y realizar las elecciones federales, que compete a los Poderes Legislativo y Ejecutivo de la Unión, con la participación de los partidos políticos nacionales y los ciudadanos". Disponible en <http://biblio.juridicas.unam.mx/libros/2/635/35.pdf>



**Instituto Nacional Electoral
CONSEJO GENERAL**

En ese entendido, en el presente caso las irregularidades imputables al partido político nacional, se traducen en una vulneración al principio de legalidad, en razón a que el partido político incoado no ciñó su actuar a la norma imperativa.

Por tanto, al valorar este elemento junto a los demás aspectos que se analizan en este apartado, debe tenerse presente que contribuye a agravar el reproche, en razón de que la infracción en cuestión genera una afectación directa y real de los intereses jurídicos protegidos por la normatividad en materia de financiamiento y gasto de los partidos políticos.

f) La singularidad o pluralidad de las faltas acreditadas

Cabe señalar que en el caso, existe pluralidad en las faltas cometidas en virtud de que del análisis integral de los informes presentados por el Partido del Trabajo se advierte que en las conclusiones 10, 71 y 72, se cometieron diversas irregularidades en el que se vulneró el mismo precepto normativo, en consecuencia se trata de una diversidad de faltas, las cuales, aun cuando derivan de conductas distintas, vulneran el mismo bien jurídico tutelado, esto es, garantizar el apego a la normatividad aplicable en el manejo de los recursos pues vulnera la legalidad como principio rector de la actividad electoral.

En consecuencia, al actualizarse una pluralidad de conductas y que las faltas adquieren el carácter SUSTANTIVO o de FONDO, el partido en comento transgredió lo dispuesto en el artículo 34 del Reglamento de Fiscalización.

En este sentido al actualizarse el supuesto previsto en el artículo 342, numeral 1, inciso I) del Código Electoral Federal, lo procedente es imponer una sanción.

Calificación de la falta

Para la calificación de la infracción, resulta necesario tener presente las siguientes consideraciones:

- Que se trata de diversas faltas sustantivas o de fondo, al incumplir la obligación de comprobar, recuperar o presentar excepciones legales que sustenten la existencia de saldos en cuentas por cobrar.
- Que con la actualización de la falta sustantiva, se acredita la vulneración al principio de legalidad, en razón a que el partido político incoado no ciñó su actuar a la norma imperativa.



**Instituto Nacional Electoral
CONSEJO GENERAL**

Por lo ya expuesto, este Consejo califica la falta como **GRAVE ORDINARIA**, debiendo proceder a individualizar e imponer las sanciones que en su caso le corresponda al Partido del Trabajo, por haber reportado cuentas con antigüedad mayor de un año pendientes de cobro, sin que informara de la existencia de alguna excepción legal o bien de la recuperación realizada con posterioridad que justificara la permanencia de los mismos, lo cual conllevó a la violación a lo dispuesto el artículo 34 del Reglamento de Fiscalización.

B) INDIVIDUALIZACIÓN DE LA SANCIÓN

1. Calificación de la falta cometida.

Este Consejo General estima que las faltas de fondo cometidas por el Partido del Trabajo se califican como **GRAVES ORDINARIAS**.

Lo anterior es así, en razón de que, con la comisión de la falta sustantiva o de fondo se acreditó la vulneración al principio antes detallado, toda vez que reportó saldos de cuentas por cobrar con antigüedad mayor a un año de los cuales no presentó la comprobación ni las excepciones legales correspondientes, infringiendo las normas sustantivas, al reportar año con año de manera indefinida las cuentas por cobrar en la contabilidad.

Con independencia de lo anterior, al analizar las circunstancias específicas y tomar en consideración que el Partido del Trabajo se hace responsable por la conducta desplegada y prohibida, este Consejo General concluye que la gravedad de la falta debe calificarse como ordinaria y no especial o mayor, pues a pesar de haber sido de gran relevancia, no se encuentran elementos subjetivos que agraven las consideraciones manifestadas en el párrafo anterior.

En ese contexto, el Partido del Trabajo debe ser objeto de una sanción, la cual, tomando en cuenta la calificación de la irregularidad, se considere apropiada para disuadir al actor de conductas similares en el futuro y proteja los valores tutelados por las normas a que se han hecho referencia.

2. La entidad de la lesión, daño o perjuicios que pudieron generarse con la comisión de la falta.

El daño constituye un detrimento en el valor de una persona, cosa o valores que va encaminado a establecer cuál fue la trascendencia o importancia causada por



**Instituto Nacional Electoral
CONSEJO GENERAL**

las irregularidades que desplegó el partido político y si ocasionó un menoscabo en los valores jurídicamente tutelados.

Debe considerarse que el hecho de que el partido no cumpla con su obligación de presentar la totalidad de la documentación soporte de sus ingresos y egresos, dentro del periodo establecido, impidió que la Unidad de Fiscalización tuviera la posibilidad de revisar integralmente los recursos, situación que trae como consecuencia que este Consejo General no pueda vigilar a cabalidad que las actividades de los partidos se desarrollen con apego a la ley, en tanto que no es posible verificar que el partido político hubiese cumplido con la totalidad de obligaciones a que estuvo sujeto.

Debe tenerse en cuenta que el espíritu de la norma consiste en que los partidos políticos sustenten en medios objetivos la totalidad de los ingresos y egresos.

En ese tenor, las faltas cometidas por el Partido del Trabajo son sustantivas y el resultado lesivo es significativo.

En este orden de ideas, se precisa que el hecho de que un partido político no cumpla con su obligación de presentar la totalidad de la documentación soporte de sus ingresos y egresos, dentro del periodo establecido, así como no presentar excepciones legales para recuperar saldos de cuentas con antigüedad a un año, trae como consecuencia la imposibilidad de vigilar a cabalidad que las actividades de los partidos se desarrollen con apego a la ley y, vulnerando así el principio de legalidad.

3. La condición de que el ente infractor haya incurrido con antelación en la comisión de una infracción similar (Reincidencia).

Del análisis de la irregularidad que nos ocupa, así como de los documentos que obran en los archivos de este Instituto, se desprende que el Partido del Trabajo no es reincidente respecto de las conductas que aquí se han analizado.

III. Imposición de la sanción.

En este sentido, se procede a establecer la sanción que más se adecúe a las particularidades de cada infracción cometida, a efecto de garantizar que en cada supuesto se tomen en consideración las agravantes y atenuantes; y en consecuencia, se imponga una sanción proporcional a cada una de las faltas cometidas.



**Instituto Nacional Electoral
CONSEJO GENERAL**

Al efecto, la Sala Superior estimó mediante SUP-RAP-454/2012 que una sanción impuesta por la autoridad administrativa electoral, será acorde con el principio de proporcionalidad cuando exista correspondencia entre la gravedad de la conducta y la consecuencia punitiva que se le atribuye. Para ello, al momento de fijarse su cuantía se deben tomar en cuenta los siguientes elementos: 1. La gravedad de la infracción, 2. La capacidad económica del infractor, 3. La reincidencia, 4. La exclusión del beneficio ilegal obtenido, o bien, el lucro, daño o perjuicio que el ilícito provocó, y 5. Cualquier otro que pueda inferirse de la gravedad o levedad del hecho infractor.

En esta tesitura, debe considerarse que el Partido del Trabajo, cuenta con capacidad económica suficiente para cumplir con la sanción que se le imponga, ya que se le asignó como financiamiento público para actividades ordinarias permanentes para el año 2014 un total de \$292,375,434.52 (doscientos **noventa y dos millones trescientos setenta y cinco mil cuatrocientos treinta y cuatro 52/100 M.N.**), como consta en el Acuerdo número **CG02/2014** emitido por el Consejo General del entonces Instituto Federal Electoral en sesión extraordinaria del 14 de enero de 2014.

No obstante lo anterior, el 14 de julio del presente año, en sesión extraordinaria, el Consejo General aprobó el Acuerdo INE/CG106/2014, mediante el cual redistribuyó los montos de las ministraciones a recibir por los partidos políticos en los meses de agosto a diciembre de 2014, para el sostenimiento de actividades ordinarias permanentes y por actividades específicas.

Derivado de lo anterior, se obtienen las siguientes cifras:

Partido Político Nacional	Ministración enero a julio CG02/2014	Ministración agosto-diciembre Acuerdo INE/CG106/2014	Ministración Total
Partido del Trabajo	\$170,552,336.80	\$114,513,711.85	\$285,066,048.65

En este tenor, es oportuno mencionar que el citado instituto político está legal y fácticamente posibilitado para recibir financiamiento privado, con los límites que prevé la Constitución General y la Ley Electoral. En consecuencia, la sanción determinada por esta autoridad en modo alguno afecta el cumplimiento de sus fines y al desarrollo de sus actividades.



**Instituto Nacional Electoral
CONSEJO GENERAL**

No pasa desapercibido para este Consejo General el hecho de que para valorar la capacidad económica del partido político infractor es necesario tomar en cuenta las sanciones a las que se ha hecho acreedor con motivo de la comisión de diversas infracciones a la normatividad electoral.

Esto es así, ya que las condiciones económicas del infractor no pueden entenderse de una manera estática, pues es evidente que van evolucionando de acuerdo con las circunstancias que previsiblemente se vayan presentando.

En este sentido, obran dentro de los archivos de esta autoridad electoral los siguientes registros de sanciones que han sido impuestas al Partido del Trabajo por este Consejo General, así como los montos que por dicho concepto le han sido deducidas de sus ministraciones:

Número	Resolución del Consejo General	Monto total de la sanción	Montos de deducciones realizadas al mes de septiembre de 2014	Montos por saldar
1	CG628/2012	\$33,157,971.90	\$33,157,971.90	\$0.00
TOTAL		\$33,157,971.90	\$33,157,971.90	\$0.00

Del cuadro que antecede se advierte que el Partido del Trabajo, no tiene pendientes por liquidar, consecuentemente no produce una afectación real e inminente en el desarrollo de sus actividades permanentes.

En este tenor, una vez que se han calificado las faltas, se han analizado las circunstancias en que fue cometida, la capacidad económica del infractor y los elementos objetivos y subjetivos que concurrieron en su comisión, se procede a la elección de la sanción que corresponda para cada uno de los supuestos analizados en este inciso, las cuales están contenidas dentro del catálogo previsto en el artículo 354, numeral 1, inciso a) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, mismo que en sus diversas fracciones señala:

I. Con amonestación pública;

II. Con multa de hasta diez mil días de salario mínimo general vigente para el Distrito Federal, según la gravedad de la falta. En los casos de infracción a lo dispuesto en materia de topes a los gastos de campaña, o a los límites aplicables en materia de donativos o aportaciones de simpatizantes, o de los candidatos para sus propias campañas, con un tanto igual al del monto



**Instituto Nacional Electoral
CONSEJO GENERAL**

ejercido en exceso. En caso de reincidencia, la sanción será de hasta el doble de lo anterior;

III. Según la gravedad de la falta, con la reducción de hasta el cincuenta por ciento de las ministraciones del financiamiento público que les corresponda, por el periodo que señale la Resolución;

IV. Con la interrupción de la transmisión de la propaganda política o electoral que se transmita, dentro del tiempo que le sea asignado, por el Instituto, en violación de las disposiciones de este Código;

V. La violación a lo dispuesto en el inciso p) del párrafo 1 del artículo 38 de este Código se sancionará con multa; durante las precampañas y campañas electorales, en caso de reincidencia, se podrá sancionar con la suspensión parcial de las prerrogativas previstas en los artículos 56 y 71 de este ordenamiento; y

VI. En los casos de graves y reiteradas conductas violatorias de la Constitución y de este Código, especialmente en cuanto a sus obligaciones en materia de origen y destino de sus recursos, con la cancelación de su registro como partido político.”

Es importante destacar que si bien la sanción administrativa debe tener como una de sus finalidades el resultar una medida ejemplar, tendente a disuadir e inhibir la posible comisión de infracciones similares en el futuro, no menos cierto es que en cada caso debe ponerse particular atención en las circunstancias objetivas de modo, tiempo y lugar, así como en las condiciones subjetivas, a efecto de que las sanciones no resulten inusitadas, trascendentales, excesivas, desproporcionadas o irracionales o, por el contrario, insignificantes o irrisorias.

Al individualizar la sanción, se debe tener en cuenta la necesidad de desaparecer los efectos o consecuencias de la conducta infractora, pues es precisamente esta disuasión según lo ha establecido la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación dentro de la sentencia identificada con la clave SUP-RAP-114/2009 la finalidad que debe perseguir una sanción.

No sancionar conductas como las que ahora nos ocupan, supondría un desconocimiento, por parte de esta autoridad, a la legislación electoral aplicable en materia de fiscalización y financiamiento de los Partidos Políticos Nacionales, así como a los principios de certeza, legalidad, imparcialidad, objetividad y transparencia que deben guiar su actividad.



**Instituto Nacional Electoral
CONSEJO GENERAL**

Por lo anterior, a continuación se detallan las características de cada falta analizada.

Conclusión 10

Del análisis realizado a la conducta infractora cometida por el partido político, se desprende lo siguiente:

- Que la falta se calificó como **GRAVE ORDINARIA**.
- Que con la actualización de la falta sustantiva, se acredita la vulneración a los valores y principios sustanciales protegidos por la legislación aplicable en materia de fiscalización.
- Que el partido político conocía los alcances de las disposiciones legales invocadas, así como los oficios de errores y omisiones emitidos por la autoridad fiscalizadora durante el plazo de revisión del Informe Anual.
- El partido político nacional no es reincidente.
- Que el monto involucrado en la conclusión sancionatoria asciende a \$2,342.00 (dos mil trescientos cuarenta y dos pesos 00/100 M.N.).
- Que se trató de diversas irregularidades; es decir, se actualizó una pluralidad de conductas cometidas por el partido político.

Por lo anterior este Consejo General determina que la sanción que debe imponer debe ser aquella que guarde proporción con la gravedad de la falta y las circunstancias particulares del caso. Además, debe tenerse en cuenta la tesis XII/2004 "MULTA IMPUESTA EN EL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR ELECTORAL. SI LA INFRACCIÓN ES DE CARÁCTER PATRIMONIAL DEBE CUMPLIR UNA FUNCIÓN SIMILAR O EQUIVALENTE AL DECOMISO", en la que se advierte: *"En los casos en que el autor de un ilícito obtenga un beneficio económico, como producto o resultado de dicha conducta, la multa impuesta debe incluir, por lo menos, el monto del beneficio obtenido, es decir, además de cumplir con su función sancionatoria típica, debe realizar una función equivalente al decomiso de dicho beneficio"*.



**Instituto Nacional Electoral
CONSEJO GENERAL**

Al efecto, es importante señalar que de conformidad con la sentencia de recurso de apelación identificado con el número SUP-RAP-454/2012, el decomiso consiste en que todos los objetos en los cuales recayó el ilícito, así como los que derivaron de su comisión, sean sustraídos del patrimonio del autor del ilícito. Su finalidad es que el individuo que comete un ilícito no se vea beneficiado de ninguna forma por su comisión, sino por el contrario, constituye una circunstancia de orden público e interés general que las conductas ilícitas que alteren la vida en sociedad se repriman, y si no se estableciera el decomiso, se estaría fomentando que se siguieran cometiendo este tipo de conductas, con lo cual no se lograría la finalidad que persigue el *ius puniendi* del Estado. Lo anterior, toda vez que no obstante que se impusiera una sanción, el autor del ilícito obtendría, de cualquier forma, un beneficio.

Asimismo, la Sala Superior sostuvo en la sentencia recaída al recurso de apelación SUP-RAP-461/2012 que las faltas deben traer consigo una consecuencia suficiente para que en lo futuro, tanto individuos que conforman la sociedad en general, como el partícipe de un ilícito, no cometan nuevos y menos las mismas violaciones a la ley, pues con ello se expondría el bienestar social, como razón última del Estado de Derecho.

Esto es, la intervención Estatal debe ser lo suficientemente apta para desalentar al infractor de continuar en su oposición a la ley, ya que, de otra manera, incluso, podría contribuir al fomento de tales conductas ilícitas, y no quedaría satisfecho el propósito disuasivo que está en la naturaleza misma de las sanciones.

En atención a esto último, la Sala Superior sostiene que la selección y cuantificación de la sanción concreta por parte de la autoridad electoral debe realizarse de forma tal, que pueda considerarse superior a cualquier beneficio obtenido, pues si éstas produjeran una afectación insignificante o menor en el infractor, en comparación con la expectativa de la ventaja a obtener con el ilícito, podría propiciar que el sujeto se viera tentado a cometer una nueva infracción, máxime si en una primera sanción no resintió un menoscabo o, incluso, a pesar de ello conservó algún beneficio.

Por ello, la consecuencia del ilícito debe tomar en cuenta la necesidad de cumplir con una función equivalente a la restitución o reparación del beneficio obtenido, así como los que derivaron de su comisión, con la finalidad de que no se mantengan como parte del patrimonio del autor del ilícito, para que no se vea beneficiado de alguna forma por su comisión.



**Instituto Nacional Electoral
CONSEJO GENERAL**

Incluso, considerar lo contrario, derivaría en un fraude a la ley, al permitir que una conducta ilícita sirviera como medio para que el que la cometa pueda obtener un beneficio, no obstante que fuera sancionado por la autoridad competente, conforme a las leyes aplicables al caso.

De modo que, concluye la Sala Superior, ciertamente, en principio, es totalmente apegado a Derecho que las sanciones relacionadas con ilícitos derivados de ingresos o actos que finalmente se traduzcan en un beneficio para el infractor, sean sancionadas con un monto económico superior al involucrado.

Así pues, tomando en consideración las particularidades anteriormente analizadas, resulta que las sanciones contenidas en el artículo 354, numeral 1, inciso a), fracción I del ordenamiento citado no es apta para satisfacer los propósitos mencionados, en atención a las circunstancias objetivas en las que se cometió la conducta irregular y la forma de intervención del partido político nacional infractor, una amonestación pública sería poco idónea para disuadir la conducta infractora como la que en este caso nos ocupa para generar una conciencia de respeto a la normatividad en beneficio del interés general.

Ahora bien, la sanción contenida en la fracción III, consistente en una reducción de la ministración mensual del financiamiento público que le corresponde para el sostenimiento de sus actividades ordinarias permanentes, así como la sanción prevista en la fracción VI consistente en la cancelación del registro como partido político se estiman aplicables cuando la gravedad de la falta cometida sea de tal magnitud que genere un estado de cosas tal que los fines perseguidos por la normatividad en materia de financiamiento no se puedan cumplir sino con la imposición de sanciones enérgicas o con la exclusión definitiva o temporal del ente político sancionado del sistema existente.

Las sanciones contempladas en las fracciones IV y V no son aplicables a la materia competencia del presente procedimiento.

En este orden de ideas, este Consejo General considera que la sanción prevista en la citada fracción II consistente en una multa de hasta diez mil días de salario mínimo general vigente para el Distrito Federal, es la idónea para cumplir una función preventiva general dirigida a los miembros de la sociedad en general, y fomentar que el participante de la comisión, en este caso el Partido del Trabajo se abstenga de incurrir en la misma falta en ocasiones futuras.



**Instituto Nacional Electoral
CONSEJO GENERAL**

En este sentido, la sanción que debe imponer esta autoridad debe de ser aquélla que guarde proporción con la gravedad de la falta y las circunstancias particulares del caso¹²⁸.

Lo anterior, entre otras cosas, porque la doctrina ha sustentado, como regla general, que si la cuantía de la sanción se fija por el legislador con un margen mínimo y uno máximo, para la correcta imposición de la sanción, deben considerarse todas las circunstancias que concurran en la comisión de la infracción, incluidas las agravantes y las atenuantes, las peculiaridades del infractor y los hechos que motivaron la falta, a fin de que la autoridad deje claro cómo influyen para que la graduación se sitúe en un cierto punto, entre el mínimo y el máximo de la sanción, situación que se ha realizado con anterioridad, justificándose así el ejercicio de su arbitrio para fijarlas con base en esos elementos, tal situación es incluso adoptada por el Tribunal Electoral en la Resolución que recayó al recurso de apelación SUP-RAP-62/2008.

Por lo anterior, este Consejo General determina que la sanción que debe imponer debe ser aquélla que guarde proporción con la gravedad de la falta y las circunstancias particulares del caso.

Así, la graduación de la multa se deriva de que al analizarse los elementos objetivos que rodean la irregularidad analizada se llegó a la conclusión de que las mismas son clasificables como graves ordinarias, ello como consecuencia de la trascendencia de las normas violadas así como de los valores y bienes jurídicos vulnerados, por lo que resulta necesario que la imposición de la sanción sea acorde con tal gravedad; de igual forma se valoraron las circunstancias de modo, tiempo y lugar, la existencia de culpa, el conocimiento de la conducta y la norma infringida (artículo 34 del Reglamento de Fiscalización), la pluralidad de conductas, la ausencia de dolo y reincidencia, por tanto el objeto de la sanción a imponer es evitar o fomentar el tipo de conductas ilegales similares cometidas.

Por los argumentos vertidos con anterioridad, este Consejo General considera que la sanción a imponerse al Partido del Trabajo debe ser mayor al monto del beneficio obtenido, en razón **de la trascendencia de las normas trasgredidas** al reportar saldos en las cuentas por cobrar con antigüedad mayor a un año, de los cuales no presentó la comprobación ni las excepciones legales, lo cual ya ha sido

¹²⁸ Cfr. La Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación determinó en el recurso de apelación SUP-RAP-257/2008, que cuando con la conducta imputada se obtenga un beneficio económico la sanción debe incluir, por lo menos, el monto beneficiado; en el caso concreto la sanción debe corresponder a aquella que guarde proporción con la gravedad de la falta y las circunstancias particulares del caso.



**Instituto Nacional Electoral
CONSEJO GENERAL**

analizado en el apartado correspondiente de esta Resolución, por lo que procede sancionar al partido político, con una sanción económica equivalente al **110%** (ciento diez por ciento) sobre el monto involucrado.

En consecuencia, este Consejo General concluye que la sanción que se debe imponer al Partido del Trabajo, es la prevista en la fracción II, inciso a) del artículo 354 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, consistente en una multa equivalente a **39 (treinta y nueve) días de salario mínimo general vigente en el Distrito Federal para el ejercicio dos mil trece, misma que asciende a la cantidad de \$2,525.64 (Dos mil quinientos veinticinco pesos 64/100 M.N.).**¹²⁹

Conclusión 71

Del análisis realizado a la conducta infractora cometida por el partido político, se desprende lo siguiente:

- Que la falta se calificó como **GRAVE ORDINARIA**.
- Que con la actualización de la falta sustantiva, se acredita la vulneración a los valores y principios sustanciales protegidos por la legislación aplicable en materia de fiscalización.
- Que el partido político conocía los alcances de las disposiciones legales invocadas, así como los oficios de errores y omisiones emitidos por la autoridad fiscalizadora durante el plazo de revisión del Informe Anual.
- El partido político nacional no es reincidente.
- Que el monto involucrado en la conclusión sancionatoria asciende a \$2,449,502.52 (dos millones cuatrocientos cuarenta y nueve mil quinientos dos pesos 52/100 M.N.).
- Que se trató de diversas irregularidades; es decir, se actualizó una pluralidad de conductas cometidas por el partido político.

¹²⁹ Cabe señalar que la diferencia entre el importe correspondiente al porcentaje indicado y el monto señalado como final puede presentar una variación derivado de la conversión a días de salario mínimo.



**Instituto Nacional Electoral
CONSEJO GENERAL**

Por lo anterior este Consejo General determina que la sanción que debe imponer debe ser aquélla que guarde proporción con la gravedad de la falta y las circunstancias particulares del caso. Además, debe tenerse en cuenta la tesis XII/2004 "MULTA IMPUESTA EN EL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR ELECTORAL. SI LA INFRACCIÓN ES DE CARÁCTER PATRIMONIAL DEBE CUMPLIR UNA FUNCIÓN SIMILAR O EQUIVALENTE AL DECOMISO", en la que se advierte: *"En los casos en que el autor de un ilícito obtenga un beneficio económico, como producto o resultado de dicha conducta, la multa impuesta debe incluir, por lo menos, el monto del beneficio obtenido, es decir, además de cumplir con su función sancionatoria típica, debe realizar una función equivalente al decomiso de dicho beneficio"*.

Al efecto, es importante señalar que de conformidad con la sentencia de recurso de apelación identificado con el número SUP-RAP-454/2012, el decomiso consiste en que todos los objetos en los cuales recayó el ilícito, así como los que derivaron de su comisión, sean sustraídos del patrimonio del autor del ilícito. Su finalidad es que el individuo que comete un ilícito no se vea beneficiado de ninguna forma por su comisión, sino por el contrario, constituye una circunstancia de orden público e interés general que las conductas ilícitas que alteren la vida en sociedad se repriman, y si no se estableciera el decomiso, se estaría fomentando que se siguieran cometiendo este tipo de conductas, con lo cual no se lograría la finalidad que persigue el *ius puniendi* del Estado. Lo anterior, toda vez que no obstante que se impusiera una sanción, el autor del ilícito obtendría, de cualquier forma, un beneficio.

Asimismo, la Sala Superior sostuvo en la sentencia recaída al recurso de apelación SUP-RAP-461/2012 que las faltas deben traer consigo una consecuencia suficiente para que en lo futuro, tanto individuos que conforman la sociedad en general, como el partícipe de un ilícito, no cometan nuevos y menos las mismas violaciones a la ley, pues con ello se expondría el bienestar social, como razón última del Estado de Derecho.

Esto es, la intervención Estatal debe ser lo suficientemente apta para desalentar al infractor de continuar en su oposición a la ley, ya que, de otra manera, incluso, podría contribuir al fomento de tales conductas ilícitas, y no quedaría satisfecho el propósito disuasivo que está en la naturaleza misma de las sanciones.

En atención a esto último, la Sala Superior sostiene que la selección y cuantificación de la sanción concreta por parte de la autoridad electoral debe realizarse de forma tal, que pueda considerarse superior a cualquier beneficio



**Instituto Nacional Electoral
CONSEJO GENERAL**

obtenido, pues si éstas produjeran una afectación insignificante o menor en el infractor, en comparación con la expectativa de la ventaja a obtener con el ilícito, podría propiciar que el sujeto se viera tentado a cometer una nueva infracción, máxime si en una primera sanción no resintió un menoscabo o, incluso, a pesar de ello conservó algún beneficio.

Por ello, la consecuencia del ilícito debe tomar en cuenta la necesidad de cumplir con una función equivalente a la restitución o reparación del beneficio obtenido, así como los que derivaron de su comisión, con la finalidad de que no se mantengan como parte del patrimonio del autor del ilícito, para que no se vea beneficiado de alguna forma por su comisión.

Incluso, considerar lo contrario, derivaría en un fraude a la ley, al permitir que una conducta ilícita sirviera como medio para que el que la cometa pueda obtener un beneficio, no obstante que fuera sancionado por la autoridad competente, conforme a las leyes aplicables al caso.

De modo que, concluye la Sala Superior, ciertamente, en principio, es totalmente apegado a Derecho que las sanciones relacionadas con ilícitos derivados de ingresos o actos que finalmente se traduzcan en un beneficio para el infractor, sean sancionadas con un monto económico superior al involucrado.

Así pues, tomando en consideración las particularidades anteriormente analizadas, resulta que las sanciones contenidas en el artículo 354, numeral 1, inciso a), fracciones I y II del ordenamiento citado no son aptas para satisfacer los propósitos mencionados, en atención a las circunstancias objetivas en las que se cometió la conducta irregular y la forma de intervención del partido político nacional infractor, una amonestación pública, así como una multa de hasta diez mil días de salario mínimo general vigente para el Distrito Federal, serían poco idóneas para disuadir las conductas infractoras como la que en este caso nos ocupa para generar una conciencia de respeto a la normatividad en beneficio del interés general.

Las sanciones contempladas en las fracciones IV y V no son aplicables a la materia competencia del presente procedimiento.

Asimismo, la sanción contenida en la fracción VI consistente en la cancelación del registro como partido político se estima aplicable cuando la gravedad de la falta cometida sea de tal magnitud que genere un estado de cosas tal que los fines perseguidos por la normatividad en materia de financiamiento no se puedan



**Instituto Nacional Electoral
CONSEJO GENERAL**

cumplir sino con la imposición de sanciones enérgicas o con la exclusión definitiva o temporal del ente político sancionado del sistema existente.

En este orden de ideas, este Consejo General considera que la sanción prevista en la citada fracción III consistente en una reducción de la ministración mensual del financiamiento público que le corresponde para el sostenimiento de sus actividades ordinarias permanentes, es la idónea para cumplir una función preventiva general dirigida a los miembros de la sociedad en general, y fomentar que el participante de la comisión, en este caso el Partido del Trabajo se abstenga de incurrir en la misma falta en ocasiones futuras.

En este sentido, la sanción que debe imponer esta autoridad debe de ser aquélla que guarde proporción con la gravedad de la falta y las circunstancias particulares del caso¹³⁰.

Lo anterior, entre otras cosas, porque la doctrina ha sustentado, como regla general, que si la cuantía de la sanción se fija por el legislador con un margen mínimo y uno máximo, para la correcta imposición de la sanción, deben considerarse todas las circunstancias que concurren en la comisión de la infracción, incluidas las agravantes y las atenuantes, las peculiaridades del infractor y los hechos que motivaron la falta, a fin de que la autoridad deje claro cómo influyen para que la graduación se sitúe en un cierto punto, entre el mínimo y el máximo de la sanción, situación que se ha realizado con anterioridad, justificándose así el ejercicio de su arbitrio para fijarlas con base en esos elementos, tal situación es incluso adoptada por el Tribunal Electoral en la Resolución que recayó al recurso de apelación SUP-RAP-62/2008.

Por lo anterior, este Consejo General determina que la sanción que debe imponer debe ser aquélla que guarde proporción con la gravedad de la falta y las circunstancias particulares del caso. Así, la graduación de la multa se deriva de que al analizarse los elementos objetivos que rodean la irregularidad analizada, se llegó a la conclusión de que la misma es clasificable como grave ordinaria, ello como consecuencia de la trascendencia de la norma violada así como de los valores y bienes jurídicos vulnerados, por lo que resulta necesario que la imposición de la sanción sea acorde con tal gravedad; de igual forma se valoraron las circunstancias de modo, tiempo y lugar, la existencia de culpa, el conocimiento

¹³⁰ Cfr. La Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación determinó en el recurso de apelación SUP-RAP-257/2008, que cuando con la conducta imputada se obtenga un beneficio económico la sanción debe incluir, por lo menos, el monto beneficiado; en el caso concreto la sanción debe corresponder a aquella que guarde proporción con la gravedad de la falta y las circunstancias particulares del caso.



**Instituto Nacional Electoral
CONSEJO GENERAL**

de la conducta y la norma infringida (34 del Reglamento de Fiscalización), pluralidad de conductas, la ausencia de dolo y reincidencia, por tanto el objeto de la sanción a imponer, es evitar o fomentar el tipo de conductas ilegales similares cometidas

Por los argumentos vertidos con anterioridad, este Consejo General considera que la sanción a imponerse al Partido del Trabajo debe ser mayor al monto del beneficio obtenido, en razón **de la trascendencia de las normas trasgredidas al reportar saldos en las cuentas por cobrar con antigüedad mayor a un año, de los cuales no presentó la comprobación ni las excepciones legales**, lo cual ya ha sido analizado en el apartado correspondiente de esta Resolución, por lo que procede sancionar al partido político, con una sanción económica equivalente al 110% (ciento diez por ciento) sobre el monto involucrado.

En consecuencia, este Consejo General concluye que la sanción que se debe imponer al Partido del Trabajo, es la prevista en la fracción III, inciso a), numeral 1 del artículo 354 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, consistente en una reducción del 0.95% **(cero punto noventa y cinco por ciento) de la ministración mensual que corresponda al partido, por concepto Financiamiento Público para el Sostentamiento de Actividades Ordinarias Permanentes, hasta alcanzar la cantidad de \$2,694,452.77 (Dos millones seiscientos noventa y cuatro mil cuatrocientos cincuenta y dos pesos 77/100 M.N.).**

Conclusión 72

Del análisis realizado a la conducta infractora cometida por el partido político, se desprende lo siguiente:

- Que la falta se calificó como **GRAVE ORDINARIA**.
- Que con la actualización de la falta sustantiva, se acredita la vulneración a los valores y principios sustanciales protegidos por la legislación aplicable en materia de fiscalización.
- Que el partido político conocía los alcances de las disposiciones legales invocadas, así como los oficios de errores y omisiones emitidos por la autoridad fiscalizadora durante el plazo de revisión del Informe Anual.



**Instituto Nacional Electoral
CONSEJO GENERAL**

- El partido político nacional no es reincidente.
- Que el monto involucrado en la conclusión sancionatoria asciende a \$509,063.09 (quinientos nueve mil sesenta y tres pesos 09/100 M.N.).
- Que se trató de diversas irregularidades; es decir, se actualizó una pluralidad de conductas cometidas por el partido político.

Por lo anterior este Consejo General determina que la sanción que debe imponer debe ser aquélla que guarde proporción con la gravedad de la falta y las circunstancias particulares del caso. Además, debe tenerse en cuenta la tesis XII/2004 "MULTA IMPUESTA EN EL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR ELECTORAL. SI LA INFRACCIÓN ES DE CARÁCTER PATRIMONIAL DEBE CUMPLIR UNA FUNCIÓN SIMILAR O EQUIVALENTE AL DECOMISO", en la que se advierte: *"En los casos en que el autor de un ilícito obtenga un beneficio económico, como producto o resultado de dicha conducta, la multa impuesta debe incluir, por lo menos, el monto del beneficio obtenido, es decir, además de cumplir con su función sancionatoria típica, debe realizar una función equivalente al decomiso de dicho beneficio"*.

Al efecto, es importante señalar que de conformidad con la sentencia de recurso de apelación identificado con el número SUP-RAP-454/2012, el decomiso consiste en que todos los objetos en los cuales recayó el ilícito, así como los que derivaron de su comisión, sean sustraídos del patrimonio del autor del ilícito. Su finalidad es que el individuo que comete un ilícito no se vea beneficiado de ninguna forma por su comisión, sino por el contrario, constituye una circunstancia de orden público e interés general que las conductas ilícitas que alteren la vida en sociedad se repriman, y si no se estableciera el decomiso, se estaría fomentando que se siguieran cometiendo este tipo de conductas, con lo cual no se lograría la finalidad que persigue el *ius puniendi* del Estado. Lo anterior, toda vez que no obstante que se impusiera una sanción, el autor del ilícito obtendría, de cualquier forma, un beneficio.

Asimismo, la Sala Superior sostuvo en la sentencia recaída al recurso de apelación SUP-RAP-461/2012 que las faltas deben traer consigo una consecuencia suficiente para que en lo futuro, tanto individuos que conforman la sociedad en general, como el partícipe de un ilícito, no cometan nuevos y menos las mismas violaciones a la ley, pues con ello se expondría el bienestar social, como razón última del Estado de Derecho.



**Instituto Nacional Electoral
CONSEJO GENERAL**

Esto es, la intervención Estatal debe ser lo suficientemente apta para desalentar al infractor de continuar en su oposición a la ley, ya que, de otra manera, incluso, podría contribuir al fomento de tales conductas ilícitas, y no quedaría satisfecho el propósito disuasivo que está en la naturaleza misma de las sanciones.

En atención a esto último, la Sala Superior sostiene que la selección y cuantificación de la sanción concreta por parte de la autoridad electoral debe realizarse de forma tal, que pueda considerarse superior a cualquier beneficio obtenido, pues si éstas produjeran una afectación insignificante o menor en el infractor, en comparación con la expectativa de la ventaja a obtener con el ilícito, podría propiciar que el sujeto se viera tentado a cometer una nueva infracción, máxime si en una primera sanción no resintió un menoscabo o, incluso, a pesar de ello conservó algún beneficio.

Por ello, la consecuencia del ilícito debe tomar en cuenta la necesidad de cumplir con una función equivalente a la restitución o reparación del beneficio obtenido, así como los que derivaron de su comisión, con la finalidad de que no se mantengan como parte del patrimonio del autor del ilícito, para que no se vea beneficiado de alguna forma por su comisión.

Incluso, considerar lo contrario, derivaría en un fraude a la ley, al permitir que una conducta ilícita sirviera como medio para que el que la cometa pueda obtener un beneficio, no obstante que fuera sancionado por la autoridad competente, conforme a las leyes aplicables al caso.

De modo que, concluye la Sala Superior, ciertamente, en principio, es totalmente apegado a Derecho que las sanciones relacionadas con ilícitos derivados de ingresos o actos que finalmente se traduzcan en un beneficio para el infractor, sean sancionadas con un monto económico superior al involucrado.

Así pues, tomando en consideración las particularidades anteriormente analizadas, resulta que las sanciones contenidas en el artículo 354, numeral 1, inciso a), fracción I del ordenamiento citado no es apta para satisfacer los propósitos mencionados, en atención a las circunstancias objetivas en las que se cometió la conducta irregular y la forma de intervención del partido político nacional infractor, una amonestación pública sería poco idónea para disuadir la conducta infractora como la que en este caso nos ocupa para generar una conciencia de respeto a la normatividad en beneficio del interés general.



**Instituto Nacional Electoral
CONSEJO GENERAL**

Ahora bien, la sanción contenida en la fracción III, consistente en una reducción de la ministración mensual del financiamiento público que le corresponde para el sostenimiento de sus actividades ordinarias permanentes, así como la sanción prevista en la fracción VI consistente en la cancelación del registro como partido político se estiman aplicables cuando la gravedad de la falta cometida sea de tal magnitud que genere un estado de cosas tal que los fines perseguidos por la normatividad en materia de financiamiento no se puedan cumplir sino con la imposición de sanciones enérgicas o con la exclusión definitiva o temporal del ente político sancionado del sistema existente.

Las sanciones contempladas en las fracciones IV y V no son aplicables a la materia competencia del presente procedimiento.

En este orden de ideas, este Consejo General considera que la sanción prevista en la citada fracción II consistente en una multa de hasta diez mil días de salario mínimo general vigente para el Distrito Federal, es la idónea para cumplir una función preventiva general dirigida a los miembros de la sociedad en general, y fomentar que el participante de la comisión, en este caso el Partido del Trabajo se abstenga de incurrir en la misma falta en ocasiones futuras.

En este sentido, la sanción que debe imponer esta autoridad debe de ser aquella que guarde proporción con la gravedad de la falta y las circunstancias particulares del caso¹³¹.

Lo anterior, entre otras cosas, porque la doctrina ha sustentado, como regla general, que si la cuantía de la sanción se fija por el legislador con un margen mínimo y uno máximo, para la correcta imposición de la sanción, deben considerarse todas las circunstancias que concurren en la comisión de la infracción, incluidas las agravantes y las atenuantes, las peculiaridades del infractor y los hechos que motivaron la falta, a fin de que la autoridad deje claro cómo influyen para que la graduación se sitúe en un cierto punto, entre el mínimo y el máximo de la sanción, situación que se ha realizado con anterioridad, justificándose así el ejercicio de su arbitrio para fijarlas con base en esos elementos, tal situación es incluso adoptada por el Tribunal Electoral en la Resolución que recayó al recurso de apelación SUP-RAP-62/2008.

¹³¹ Cfr. La Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación determinó en el recurso de apelación SUP-RAP-257/2008, que cuando con la conducta imputada se obtenga un beneficio económico la sanción debe incluir, por lo menos, el monto beneficiado; en el caso concreto la sanción debe corresponder a aquella que guarde proporción con la gravedad de la falta y las circunstancias particulares del caso.



**Instituto Nacional Electoral
CONSEJO GENERAL**

Por lo anterior, este Consejo General determina que la sanción que debe imponer debe ser aquélla que guarde proporción con la gravedad de la falta y las circunstancias particulares del caso. Así, la graduación de la multa se deriva de que al analizarse los elementos objetivos que rodean la irregularidad analizada se llegó a la conclusión de que las mismas son clasificables como graves ordinarias, ello como consecuencia de la trascendencia de las normas violadas así como de los valores y bienes jurídicos vulnerados, por lo que resulta necesario que la imposición de la sanción sea acorde con tal gravedad; de igual forma se valoraron las circunstancias de modo, tiempo y lugar, la existencia de culpa, el conocimiento de la conducta y la norma infringida (artículo 34 del Reglamento de Fiscalización), la pluralidad de conductas, la ausencia de dolo y reincidencia, por tanto el objeto de la sanción a imponer, es evitar o fomentar el tipo de conductas ilegales similares cometidas.

Por los argumentos vertidos con anterioridad, este Consejo General considera que la sanción a imponerse al Partido del Trabajo debe ser mayor al monto del beneficio obtenido, en razón **de la trascendencia de las normas trasgredidas al reportar saldos en las cuentas por cobrar con antigüedad mayor a un año, de los cuales no presentó la comprobación ni las excepciones legales, lo cual ya ha sido analizado en el apartado correspondiente de esta Resolución, por lo que procede sancionar al partido político, con una sanción económica equivalente al 110% (ciento diez por ciento) sobre el monto involucrado.**

En consecuencia, este Consejo General concluye que la sanción que se debe imponer al Partido del Trabajo, es la prevista en la fracción II, inciso a) del artículo 354 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, consistente en una multa equivalente a **8646 (ocho mil seiscientos cuarenta y seis días) días de salario mínimo general vigente en el Distrito Federal para el ejercicio dos mil trece, misma que asciende a la cantidad de \$559,914.96 (Quinientos cincuenta y nueve mil novecientos catorce pesos 96/100 M.N).**¹³²

En síntesis, con base en los razonamientos precedentes, este Consejo General considera que la sanción que por este medio se impone atiende a los criterios de proporcionalidad, necesidad y a lo establecido en el artículo 355, párrafo 5, en relación con el artículo 354, numeral 1, inciso a), fracción III del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, así como a los criterios establecidos por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

¹³² Cabe señalar que la diferencia entre el importe correspondiente al porcentaje indicado y el monto señalado como final puede presentar una variación derivado de la conversión a días de salario mínimo.



**Instituto Nacional Electoral
CONSEJO GENERAL**

f) En el capítulo de Conclusiones Finales de la Revisión del Informe, visibles en el cuerpo del Dictamen Consolidado correspondiente, se establecieron en las conclusiones sancionatorias **75 y 76**, infractoras del artículo 56 del Reglamento de Fiscalización:

PASIVOS

Cuentas por pagar

Conclusión 75

"El partido reportó un saldo por \$131,500.00 en cuentas por pagar que corresponden a un saldo con antigüedad mayor a un año, el cual no ha sido sancionado y no presentó documentación que justificara su permanencia."

Conclusión 76

"El partido reportó pasivos con antigüedad mayor a un año por \$755,901.10 y no presentó documentación que acreditara la existencia de alguna excepción legal o bien del pago realizado con posterioridad al ejercicio en revisión."

I. ANÁLISIS TEMÁTICO DE LAS IRREGULARIDADES REPORTADAS EN EL DICTAMEN CONSOLIDADO.

Conclusión 75.

Respecto de los saldos de la columna (Ñ) del Anexo 6 del oficio INE/UTF/DA/0900/14, correspondían a saldos generados en 2011 y ejercicios anteriores, los cuales no habían sido sancionados, toda vez que presentaron excepciones legales en 2012, las cuales amparaban la permanencia de éstas; sin embargo, al 31 de diciembre de 2013, continúan con saldo pendiente de pago. Los casos en comento se integran de la siguiente manera:

CUENTA CONTABLE	CONCEPTO	SALDOS INICIAL DEL EJERCICIO 2013 (A)	CHEQUES CANCELADOS CORRESPONDIENTES A EJERCICIOS 2011 Y 2012 (B)	PAGOS REALIZADOS EN 2013 (C)	SALDOS PENDIENTES DE PAGO CON ANTIGÜEDAD MAYOR A UN AÑO D=(A+B-C)
2-20-200	Proveedores	\$366.00	\$1,837,182.41	\$1,422,668.23	\$414,880.18
2-20-202	Acreedores Diversos	84,702.71	0.00	84,702.71	\$0.00
Total		\$85,068.71	\$1,837,182.41	\$1,507,370.94	\$414,880.18



**Instituto Nacional Electoral
CONSEJO GENERAL**

La integración de saldos reportados en cada una de las subcuentas señaladas en el cuadro que antecede, se detallaron en el Anexo 8 del oficio INE/UTF/DA/0900/14.

Asimismo, procedió señalar que en caso de que el partido no presentara documentación en la que se demostrara que los saldos fueron pagados y, en su caso, que existieran excepciones legales en las cuales se observara que se dio seguimiento a las mismas, se considerarían como ingresos no reportados.

En consecuencia, se solicitó al partido presentar lo siguiente:

- La documentación que amparara las acciones legales llevadas a cabo, tendientes a documentar la imposibilidad práctica del pago de pasivos, con la finalidad de transparentar el origen y destino de los recursos y la documentación que acreditara la existencia de alguna excepción legal.
- La documentación que acreditara los pagos de aquellos pasivos liquidados con posterioridad al ejercicio sujeto a revisión.
- Las aclaraciones que en su derecho convinieran.

Lo anterior, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 77, numeral 2, inciso g) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, 55, 56, 57, 65, 86 y 149, numeral 1 del Reglamento de Fiscalización.

La solicitud antes citada fue notificada mediante oficio INE/UTF/DA/0900/14 del 1 de julio de 2014, recibido por el partido el mismo día.

Al respecto, con escrito PT/CI/06 del 15 de julio de 2014, el partido manifestó lo que a la letra se transcribe:

"EN RESPUESTA A ESTE PUNTO HACEMOS DEL CONOCIMIENTO DE USTEDES QUE DESCONOCEMOS DE DONDE O PORQUE ESTE INSTITUTO ELECTORAL HACEN MENCION QUE ESTAS PARTIDAS TIENEN 'UNA EXCEPCION LEGAL, MOTIVO POR EL CUAL NO FUERON SANCIONADAS EN SU MOMENTO' DENTRO DE LA NATURALEZA DE ESTOS MONTOS (414,880.18) Y DE ACUERDO A LOS PROVEEDORES SE PERCIBE QUE SON ADEUDOS QUE TENEMOS CON PROVEEDORES, POR LO QUE DESCONOCEMOS QUE TIPO DE EXCEPCION LEGAL PODEMOS PRESENTAR PARA QUE EN SU MOMENTO PUEDAN PERMANECEN LOS REGISTROS CONTABLES Y NO SEAN



**Instituto Nacional Electoral
CONSEJO GENERAL**

CONSIDERADOS COMO INGRESOS POR PARTE DE LA AUTORIDAD, ADEMÁS HACEMOS MENCIÓN DE LO SIGUIENTE EN RELACIÓN A LOS PROVEEDORES.

(...)

AL RESPECTO ESTE INSTITUTO POLÍTICO HACE EL SIGUIENTE ANÁLISIS DE LA INFORMACIÓN PRESENTADA POR EL INSTITUTO ELECTORAL:

DEMOS DESARROLLO DE MEDIOS, S.A. DE C.V.

EN RELACIÓN AL ANÁLISIS EFECTUADO AL CUADRO QUE ANTECEDE, QUE CONOCE QUE LOS MONTOS QUE SE REFLEJAN EN LOS AUXILIARES CONTABLES DE ESTE PROVEEDORES (sic) EN LOS EJERCICIOS DEL 2011, 2012 Y 2013, REFLEJAN OTRAS CANTIDADES COMO SE MUESTRA EN EL SIGUIENTE CUADRO:

EJERCICIO	INICIAL	CARGOS	ABONOS	SALDO
EJERCICIO 2011	-347,179.10	347,179.10	701,244.06	-701,244.06
EJERCICIO 2012	-701,244.06	701,244.00	623,926.80	-623,926.86
EJERCICIO 2013	-623,926.86	1,983,755.22	1,643,208.54	-283,380.18

AHORA BIEN Y DEL ANÁLISIS EFECTUADO A ESTE PROVEEDOR, SE CONOCE QUE EL SALDO POR LA CANTIDAD DE \$ 283,380.28, SE REFIERE AL SALDO PENDIENTE DE CUBRIR AL 31 DE DICIEMBRE DEL 2013, MISMO QUE TIENE UNA ANTIGÜEDAD MENOR A UN AÑO Y NO UNA ANTIGÜEDAD MAYOR AL AÑO COMO LO MENCIONAN USTEDES.

AHORA BIEN SI ESTA AUTORIDAD CONSIDERA QUE EL MONTO DE REFERENCIA SI TIENE UNA ANTIGÜEDAD MAYOR A UN AÑO NOS HAGA LA INTEGRACIÓN CORRESPONDIENTE.

CON LA FINALIDAD DE QUE ESTA AUTORIDAD VERIFIQUE LOS MONTOS SEÑALADOS EN EL CUADRO QUE ANTECEDE, ANEXAMOS LOS AUXILIARES DE ESTA CUENTA BAJO EL ANEXO (414,880.18)

TWO COUSINS AND ASSOCIATE

EN RELACIÓN A ESTE PROVEEDOR COMO SE REFLEJA EN SU NOMBRE ES UN PROVEEDOR EXTRANJERO, AL MOMENTO DE REALIZAR LA OPERACIÓN QUE FUE EN EL MES DE ABRIL 15 DE 2009, EL PAGO \$ 1,689,775.00 Y EL 30 DE ABRIL DE 2009, LA COMPROBACIÓN DEL MISMO



**Instituto Nacional Electoral
CONSEJO GENERAL**

CON LA FACTURA 2934, POR LA CANTIDAD DE \$1,821,275.00, QUEDANDO UN SALDO POR PAGAR DE \$ 131,500.00.

ES DURANTE LOS AÑO (sic) DE 2009 Y 2010 QUE ESTE PARTIDO TRATO DE LOCALIZAR AL MENCIONADO PROVEEDOR CON LA FINALIDAD DE CUBRIR DICHA DIFERENCIA, SIN QUE SE PUDIESE TENER CONTACTO CON EL MISMO, NO OBSTANTE SE VE LA INTENCION DE ESTE PARTIDO DE PODER CUBRIR DICHO MONTO YA QUE CON FECHA 30 DE DICIEMBRE DE 2010, EXPIDE AL CHEQUE No. 35738, MISMO QUE ANEXAMOS AL PRESENTE ESCRITO BAJO EN ANEXO 414,880.18.

EN VIRTUD DE QUE DICHO PROVEEDOR NO COMPARECE PARA COBRAR DICHO ADEUDO, SE PROCEDE A SU CANCELACION EL 31 DE ENERO DE 2013, NO OBTANTE (sic) LA CANCELACION DEL MENCIONADO DOCUMENTO ESTE PARTIDO SIGUE EN LA TAREA DE LOCALIZAR A ESTE PROVEEDOR, AHORA BIEN CON LA FINALIDAD DE PODER DAR CUMPLIMIENTO A ESTE REQUERIMIENTO, SOLICITAMOS A ESTA AUTORIDAD ALGUNA SUGERENCIA PARA PODER REALIZAR UNA DEMANDA DE TIPO CIVIL PARA QUE EN SU MOMENTO SE TENGA UNA EXCEPCION LEGAL”.

Del análisis a lo manifestado por el partido y de la revisión a la documentación presentada, que modificó las cifras que corresponden a saldos generados en 2011 y ejercicios anteriores que tienen una antigüedad mayor a un año, los cuales no han sido sancionados, se determinaron los siguientes saldos.

CUENTA CONTABLE	CONCEPTO	SALDOS INICIAL DEL EJERCICIO 2013 (A)	CHEQUES CANCELADOS CORRESPONDIENTES A EJERCICIOS 2011 Y 2012 (B)	PAGOS REALIZADOS EN 2013 (C)	SALDOS PENDIENTES DE PAGO CON ANTIGÜEDAD MAYOR A UN AÑO D=(A+B-C)
2-20-200	Proveedores	\$366.00	\$ 1,171,366.16	\$1,040,232.16	\$131,500.00
2-20-202	Acreedores Diversos	84,702.71	0.00	84,702.71	\$0.00
Total		\$85,068.71	\$ 1,171,366.16	\$1,124,934.87	\$131,500.00

La integración de saldos reportados en cada una de las subcuentas señaladas en el cuadro que antecede, se detallaron en el Anexo 8 del oficio INE/UTF/DA/1568/14.

Adicionalmente, con la finalidad de generar una mayor comprensión respecto de la composición de la totalidad de los saldos en las cuentas de pasivos al 31 de diciembre de 2013 como lo solicitó el partido, se proporcionó el Anexo B en el oficio INE/UTF/DA/1568/14 “Integración de Saldos de Cuentas de Pasivos” el cual detalló la integración del saldo inicial, los pagos de adeudos de ejercicios anteriores, los



**Instituto Nacional Electoral
CONSEJO GENERAL**

saldos pendiente de pago, los movimientos generados en el ejercicio 2013 y el saldo final de cada una de las cuentas de pasivos, el cual fue la base de la integración de los Anexos 7, 8, 9 y 10 del oficio INE/UTF/DA/1568/14.

Por otra parte, en lo que respecta al importe de \$51,316.46 correspondiente al proveedor "Demos Desarrollo de Medios, S.A. de C.V.", la respuesta del partido se consideró insatisfactoria, debido a que presentó pólizas, auxiliar contable y papel de trabajo donde se pudo identificar que la totalidad de los pagos efectuados en el ejercicio 2013, era menor al saldo pendiente de pago de ejercicios anteriores; por lo que se consideró el saldo de la cuenta con antigüedad mayor a un año no sancionado por lo que se incluyó en el Anexo 8 del oficio INE/UTF/DA/1568/14.

Por lo que se refiere al importe de \$131,500.00 correspondiente al proveedor "Two Cousins and Associate", la respuesta del partido se consideró insatisfactoria, pues aun y cuando manifestó que desde ejercicio 2010 no ha podido establecer comunicación con dicho proveedor para poder efectuar el pago de dicho pasivo, esto no lo eximía de presentar la documentación que acreditara el pago o alguna excepción legal, por lo que se consideró el saldo de la cuenta con antigüedad mayor a un año no sancionado; razón por la cual, la observación no quedó subsanada.

Las excepciones legales en cuentas por pagar, tienen el objeto de garantizar que el partido político pague sus obligaciones en ejercicios posteriores, asimismo, su cancelación podría ser aceptable en virtud de que no involucra salida de recurso público; sin embargo, se debe valorar cada caso en particular, ya que su cancelación debe apegarse a las excepciones legales que ésta autoridad electoral considera idóneas en la materia.

Como se desprende de la lectura del artículo 56 del Reglamento de la materia, ésta considera que si al término de un ejercicio existen pasivos que no se encuentren debidamente soportados como lo señala el artículo 55 del Reglamento con una antigüedad mayor a un año, serán considerados como ingresos no reportados, salvo que el partido informe oportunamente de la existencia de alguna excepción legal.

Esto tiene como finalidad evitar la simulación, pues al arrastrar adeudos ejercicio tras ejercicio podría presumirse que al partido le han sido condonados tales adeudos y que, en su caso, deben reportarse como ingresos, dado que se entiende que los servicios ya le han sido prestados o que los bienes ya han entrado en su patrimonio.



**Instituto Nacional Electoral
CONSEJO GENERAL**

Aunado a lo anterior, el criterio adoptado por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación al resolver el Recurso de Apelación identificado con el número de expediente SUP-RAP-172/2008, señala en la parte conducente: *“En cambio, cuando la falta se relaciona con adeudos que el partido no ha cubierto, las obligaciones de pago a cargo del partido, sólo podrían justificarse por una calendarización de los pagos (...)”*

El Código Civil Federal, prevé como formas de extinción de obligaciones, el pago, la dación en pago, la compensación, la renuncia, la rendición, la novación, la prescripción negativa, la caducidad, la transacción y la obligación natural; sin embargo, para cuentas por pagar, por la propia naturaleza jurídica de dichas cuentas, la autoridad electoral acepta como forma idónea para la extinción de obligaciones en materia de financiamiento y gastos de los partidos políticos, las siguientes: pago, dación en pago, compensación, novación y prescripción negativa; lo anterior es así, porque dichas formas no representan situación de perdón, condonación o análogas, inaceptables en materia de rendición de cuentas respecto de recursos de origen público.

En consecuencia, se solicitó al partido presentar lo siguiente:

- La documentación que amparara las acciones legales llevadas a cabo, tendientes a documentar la imposibilidad práctica del pago de pasivos, con la finalidad de transparentar el origen y destino de los recursos y la documentación que acreditara la existencia de alguna excepción legal.
- La documentación que acreditara los pagos de aquellos pasivos liquidados con posterioridad al ejercicio sujeto a revisión.
- Las aclaraciones que en su derecho convinieran.

Lo anterior, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 77, numeral 2, inciso g) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, 55, 56, 57, 65, 86 y 149, numeral 1 del Reglamento de Fiscalización.

La solicitud antes citada fue notificada mediante oficio INE/UTF/DA/1568/14 del 20 de agosto de 2014, recibido por el partido el mismo día.

Al respecto, con escrito PT/CI/07 del 27 de agosto de 2014, el partido manifestó lo que a la letra se transcribe:



**Instituto Nacional Electoral
CONSEJO GENERAL**

“De la determinación de los saldos pendientes de cubrir del proveedor Demos Desarrollos de Medios, por esta autoridad en relación a la cantidad de \$ 51,316.46, esta se conoce de la siguiente manera:

<i>Saldo al 31 de enero de 2013</i>	<i>-\$2,035,071.68</i>
<i>Pagos efectuados en el año de 2013</i>	<i>1,983,755.22</i>
<i>Monto pendiente de pagar 2013</i>	<i><u>- \$ 51,316.46</u></i>

En relación al proveedor Demos Desarrollo de Medios, hacemos de su conocimiento que la cantidad de \$ 51,316.46, es liquidada en el ejercicio del 2014, como lo muestran los papeles de trabajo de este proveedor, los auxiliares del ejercicio del 2013, así como los auxiliares del ejercicio del 2014, así como el original de la póliza contable de egresos 190 del mes de enero del presente, mismos que se anexan a este escrito, como anexo 23.”

(...)

Por lo que se refiere al importe de \$131,500.00 correspondiente al proveedor “Two Cousins and Associate”, el partido no presentó documentación o aclaración alguna en el oficio de segunda vuelta; por tal motivo, la observación no quedó subsanada.

En esta tesitura, al reportar un saldo por \$131,500.00 en cuentas por pagar que corresponde a un saldo con antigüedad mayor a un año, Anexo 19 del Dictamen Consolidado, el cual no ha sido sancionado y al no presentar documentación que justificara su permanencia, la observación se consideró no subsanada por un monto de \$131,500.00.

En consecuencia, al reportar un saldo en cuentas por pagar que corresponden a un saldo con antigüedad mayor a un año, el cual no ha sido sancionado y no presentar documentación que justificara su permanencia, el Partido incumplió con lo dispuesto en el artículo 56 del Reglamento de Fiscalización por un importe de \$131,500.00.

Conclusión 76

Respecto a los saldos provenientes del ejercicio de 2012, que en el año de 2013, tienen una antigüedad mayor a un año, señalados en la columna (M), Anexo 6 del oficio INE/UTF/DA/0900/14, correspondían a los saldos que el partido reportó al 31 de diciembre de 2012, y que una vez aplicados los pagos efectuados al 31 de



**Instituto Nacional Electoral
CONSEJO GENERAL**

diciembre de 2013, presentaban una antigüedad mayor a un año y se integraron de la siguiente manera:

CUENTA CONTABLE	CONCEPTO	SALDOS INICIALES DEL EJERCICIO 2013 (A)	RECLASIFICACIÓN DE SALDOS ENTRE CUENTAS NO OBSERVADOS AL 31-12-12 (B)	SALDOS AUTORIZADOS PARA SU RECLASIFICACIÓN 2013 (C)	PAGOS REALIZADOS EN 2013 (D)	SALDO AL 31-12-13 E=(A+B+C-E)
2-20-200	Proveedores	\$27,375,844.35	\$11,500.00	-\$199,174.86	\$24,015,370.90	\$3,172,798.59
2-20-202	Acreedores Diversos	29,263,788.12	-11,500.00	-0.02	28,093,477.47	\$1,158,810.63
Total		\$56,639,632.47	\$0.00	(\$199,174.88)	\$52,108,848.37	\$4,331,609.22

La integración de saldos reportados en cada una de las subcuentas señaladas en el cuadro que antecede, se detallaron en el Anexo 9 del oficio INE/UTF/DA/0900/14.

En relación con el saldo en comento, y de conformidad con lo señalado en el Dictamen Consolidado respecto de la revisión a los Informes Anuales de Ingresos y Gastos de los Partidos Políticos Nacionales del ejercicio 2012, Tomo 4.4 "Partido del Trabajo", apartado "Cuentas por Pagar", se señala lo que a la letra se transcribe:

"Respecto de los saldos de las cuentas "Proveedores" y "Acreedores Diversos" indicados en el cuadro que antecede, procedió señalar al partido, que los saldos reflejados en dichas cuentas por pagar que al término del ejercicio de 2012 y que, al final del ejercicio siguiente continúen vigentes y no se encontraran debidamente soportados, serán considerados como ingresos no reportados, de conformidad con lo dispuesto el artículo 56 del Reglamento de Fiscalización, por lo tanto, a efecto de no incumplir con lo dispuesto en la normatividad aplicable, el partido deberá proceder a la liquidación de dichas cuentas durante el ejercicio de 2013, así como comprobar el origen del pasivo, salvo que se informe en su oportunidad de la existencia de alguna excepción legal.

Asimismo, el partido deberá considerar lo dispuesto en el artículo 86 del Reglamento de Fiscalización, en cuanto a que en ningún caso y bajo ninguna circunstancia las personas a las que se refieren los numerales 2 y 3 del artículo 77 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales podrían realizar condonaciones de deuda o bonificaciones al partido.

Por lo anterior, esta autoridad en el marco de la revisión del Informe Anual del ejercicio 2013, llevará a cabo todos los procedimientos necesarios con la finalidad de constatar que el partido se apegó a lo dispuesto en la normatividad aplicable."



**Instituto Nacional Electoral
CONSEJO GENERAL**

Es importante señalar que, al contar con una antigüedad mayor a un año, dichos pasivos deben estar soportados conforme a lo señalado en el artículo 55 del Reglamento de Fiscalización, de no ser así, serán considerados como ingresos no reportados, salvo que su partido informe oportunamente de la existencia de alguna excepción legal.

En consecuencia, se solicitó al partido presentar lo siguiente:

- La documentación que amparara las acciones legales llevadas a cabo, tendientes a documentar la imposibilidad práctica del pago de pasivos, con la finalidad de transparentar el origen y destino de los recursos y la documentación que acreditara la existencia de alguna excepción legal.
- La documentación que acreditara los pagos de aquellos pasivos liquidados con posterioridad al ejercicio sujeto a revisión.
- Las aclaraciones que en su derecho convinieran.

Lo anterior, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 77, numeral 2, inciso g) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales vigente al veintitrés de mayo de dos mil catorce, 55, 56, 57, 65, 86 y 149, numeral 1 del Reglamento de Fiscalización.

La solicitud antes citada fue notificada mediante oficio INE/UTF/DA/0900/14 del 1 de julio de 2014, recibido por el partido el mismo día.

Al respecto, con escrito PT/CI/06 del 15 de julio de 2014, el partido manifestó lo que a la letra se transcribe:

“EN RESPUESTA A ESTA OBSERVACION POR LA CANTIDAD DE \$4,331,609.22, HACEMOS DE SU CONOCIMIENTO QUE LA SUMA CORRECTA SEGÚN SU ANEXO 9, DEL PRESENTE OFICIO ES DE \$4, 501,689.22.

AHORA BIEN DEL ANALISIS QUE REALIZA ESTE PARTIDO, SE CONOCE QUE LOS SALDOS QUE SE REFLEJAN EN EL CUADRO QUE ANTECEDE, EN SU MAYORIA SON CIFRAS QUE NO COINCIDEN CON LOS REGISTROS CONTABLES DEL PARTIDO DEL TRABAJO, POR UN LADO.

POR OTRO LADO Y DE ACUERDO CON LA OBSERVACION EN LA QUE HACEN MENCION QUE SON SALDOS PROVENIENTES DEL



**Instituto Nacional Electoral
CONSEJO GENERAL**

EJERCICIO 2012 Y QUE PARA EL AÑO 2013, TIENEN UNA ANTIGÜEDAD MAYOR A UN AÑO, SIN EMBARGO DEL ANALISIS EFECTUADO A NUESTROS AUXILIARES CONTABLES SE DA EL CASO DE QUE NO REVISARON LA INFORMACION QUE SE LES PROPORCIONO (POLIZAS CONTABLES DEL EJERCICIO DEL 2013) PORQUE DENTRO DE SU ANEXO 9 PRESENTAN INFORMACION INCOMPLETA AL NO CONSIDERAR LOS CARGOS Y ABONOS CORRESPONDIENTES AL MENCIONADO EJERCICIO, CON LA FINALIDAD DE PODER VERIFICAR ESTA INFORMACION SE PRESENTAN LOS AUXILIARES QUE INTEGRAN EL ANEXO 9, ESTO PARA SU VERIFICACION, ASI MISMO ANEXO A LOS MENCIONADOS AUXILIARES SE ENCUENTRAN LOS PAPELES DE TRABAJO DE CADA UNO DE ELLOS EN DONDE SE REFLEJE LA APLICACIÓN DE CADA UNO DE LOS MOVIMIENTOS CORRESPONDIENTE A LOS MOVIMIENTOS DEL 2012 Y DEL 2013.

POR OTRO LADO SI ESTA AUTORIDAD CONSIDERA QUE EN EFECTO LA CANTIDAD DE \$ \$4, 501.689.22, TIENE ANTIGÜEDAD MAYOR A UN AÑO PORQUE SE GENERO EN EL EJERCICIO DEL 2012, SOLICITAMOS SU INTEGRACION DETALLADA PARA QUE ESTA INSTITUTO PUEDA PRESENTAR A LAS ACLARACIONES CORRESPONDIENTES.”

Del análisis a lo manifestado por el partido y de la revisión a la documentación presentada, que modificó las cifras que corresponden a saldos provenientes del ejercicio de 2012, que en el año de 2013, tienen una antigüedad mayor a un año, se determinaron los siguientes saldos:

CUENTA CONTABLE	CONCEPTO	SALDOS INICIALES DEL EJERCICIO 2013 (A)	RECLASIFICACIÓN DE SALDOS ENTRE CUENTAS NO OBSERVADOS AL 31-12-12 (B)	CHEQUES CANCELADOS CORRESPONDIENTES AL EJERCICIO 2012 (C)	SALDOS AUTORIZADOS PARA SU RECLASIFICACIÓN 2013 (D)	PAGOS REALIZADOS EN 2013 (E)	SALDO AL 31-12-13 F=(A+B+C+D-E)
2-20-200	Proveedores	\$27,375,844.35	\$11,500.00	\$665,816.25	-\$199,174.86	\$26,865,261.06	\$1,188,724.68
2-20-202	Acreedores Diversos	29,263,788.12	-11,500.00	630,000.00	-0.02	29,880,481.06	1,807.04
Total		\$56,639,632.47	\$0.00	\$1,295,816.25	(\$199,174.88)	\$56,545,742.12	\$1,190,531.72

La integración de saldos reportados en cada una de las subcuentas señaladas en el cuadro que antecede, se detallaron en el Anexo 9 del oficio INE/UTF/DA/1568/14.

Adicionalmente, con la finalidad de generar una mayor comprensión respecto de la composición de la totalidad de los saldos en las cuentas de pasivos al 31 de



**Instituto Nacional Electoral
CONSEJO GENERAL**

diciembre de 2013 como lo solicitó el partido, se proporcionó el Anexo B en el oficio INE/UTF/DA/1568/14 "Integración de Saldos de Cuentas de Pasivos" el cual detalla la integración del saldo inicial, los pagos de adeudos de ejercicios anteriores, los saldos pendiente de pago, los movimientos generados en el ejercicio 2013 y el saldo final de cada una de las cuentas de pasivos, el cual fue la base de la integración de los Anexos 7, 8, 9, 10 y 11 del oficio INE/UTF/DA/1568/14.

(...)

Por lo que se refiere a las cuentas señaladas con (3), en la columna "Referencia", del Anexo 9 del oficio INE/UTF/DA/1568/14, fue pertinente señalar que no generaron movimientos durante el ejercicio 2013, sin embargo, a la fecha de elaboración del oficio INE/UTF/DA/1568/14, el partido no había presentado documentación que acreditara los pagos de dichos pasivos con posterioridad al ejercicio sujeto a revisión, por lo cual la observación no fue solventada.

Respecto a las cuentas señaladas con (4), en la columna "Referencia", del Anexo 9 del oficio INE/UTF/DA/1568/14, la respuesta del partido se consideró insatisfactoria, toda vez que aun y cuando presentó la documentación que ampara la totalidad de los registros contables del ejercicio 2013, al identificar los pagos, se observó que no se liquidaron en su totalidad los saldos con antigüedad mayor a un año; por tal razón, la observación no fue solventada.

En consecuencia, con respecto a las cuentas señaladas con (3) y (4) en la columna de "Referencia", del Anexo 9 del oficio INE/UTF/DA/1568/14, se solicitó al partido nuevamente presentar lo siguiente:

- La documentación que amparara las acciones legales llevadas a cabo, tendientes a documentar la imposibilidad práctica del pago de pasivos, con la finalidad de transparentar el origen y destino de los recursos y la documentación que acreditara la existencia de alguna excepción legal.
- La documentación que acreditara los pagos de aquellos pasivos liquidados con posterioridad al ejercicio sujeto a revisión.
- Las aclaraciones que en su derecho convinieran.

Lo anterior, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 76 y 77, numeral 2, inciso g) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales vigente



**Instituto Nacional Electoral
CONSEJO GENERAL**

al veintitrés de mayo de dos mil catorce, 55, 56, 57,65, 86 y 149, numeral 1 del Reglamento de Fiscalización.

La solicitud antes citada fue notificada mediante oficio INE/UTF/DA/1568/14 del 20 de agosto de 2014, recibido por el partido el mismo día.

Al respecto, con escrito PT/CI/07 del 27 de agosto de 2014, el partido manifestó lo que a la letra se transcribe:

“De acuerdo a la cantidad de \$1,189,699.86, misma que se integra de la siguiente manera:

COMISIÓN	RUBRO	NÚMERO DE CUENTA	NOMBRE DE LA CUENTA	SALDOS AL 31-12-13 CON ANTIGÜEDAD MAYOR A UN AÑO GENERADOS EN EL EJERCICIO 2012	EJERCICIO 2014 PAGOS DE SALDOS CON ANTIGÜEDAD MAYOR A UN AÑO (EJERCICIO 2012 Y ANTERIORES)	EJERCICIO 2014 SALDOS PENDIENTES DE PAGO CON ANTIGÜEDAD MAYOR A UN AÑO. GENERADOS EN EL EJERCICIO 2012
PUNTO (3)						
DURANGO	PROVEEDORES	200013	MARTINEZ DE JOSE GUADALUPE	217,152.00		217,152.00
BAJA CAL. NORTE	ACREEDORES	20203	MERCEDES MACIEL ORTIZ	975.18		975.18
			SUMA PUNTO (3)	218,127.18	-	218,127.18
PUNTO (4)						
CEN	PROVEEDORES	2000046	DEMOS DESARROLLO DE MEDIOS	51,316.46		51,316.46
CEN	PROVEEDORES	2000055	DIAS HERNANDEZ GUILLERMO	170,288.44		170,288.44
CEN	PROVEEDORES	2000210	CALDERON MARTINEZ MARIA	5,098.64		5,098.64
CEN	PROVEEDORES	2000445	OPERADORA DE HOTELES MALINTZI	3,191.00		3,191.00
CEN	PROVEEDORES	2000824	ICAMA SERVICIOS Y CONSULTO	45,200.00		45,200.00
CEN	PROVEEDORES	2001161	VIEWWORD ADVERTISING	33,600.00		33,600.00
DURANGO	PROVEEDORES	200030	CIA EDITORA DE LA LAGUNA	552,014.54		552,014.54
DURANGO	PROVEEDORES	200032	VIZCAYA COMUNICACIONES, S.A	110,863.60		110,863.60
			SUMA PUNTO (4)	971,572.68	-	971,572.68
			SUMAS	1,189,699.86	-	1,189,699.86

Presentamos la siguiente información...:

A) José Guadalupe Martínez D.- Por lo que se refiere a este saldo por la cantidad 217,152.00 es aplicado mediante póliza de egresos 14 del mes de



**Instituto Nacional Electoral
CONSEJO GENERAL**

marzo del 2014, misma que se anexa al presente junto con los auxiliares contables del 2013 y 2014.

B) Mercedes Maciel Ortiz.- Por lo que se refiere a esta partida, se presentan los auxiliares correspondientes de las cuentas 20203 (-975.18) y 1032004 (975.18), a nombre de esta persona por los montos ya señalados y que derivado a un error contables no se había realizado la transferencia de los movimientos. Con la finalidad de verificar que esta observación fue corregida, se presentara junto con el Informe Anual del 2013, las balanzas de comprobación correspondientes, así como los auxiliares contables, como lo señala esta autoridad al final del oficio de segunda vuelta mismo que a la letra dice:

"En caso que las observaciones citadas sean objeto de modificaciones o correcciones, deberán reflejarse invariablemente en sus registros contables. Balanzas de comprobación y auxiliares a último nivel, así como en su Informe Anual correspondiente al ejercicio 2013. tanto impresos como en medio magnético, los cuales deberán ser presentados junto con el escrito de contestación correspondiente."

C) Demos Desarrollos de Medios.- a este punto informamos lo siguiente: En relación al proveedor Demos Desarrollo de Medios, hacemos de su conocimiento que la cantidad de \$ 51,316.46, es liquidada en el ejercicio del 2014, como lo muestran los papeles de trabajo de este proveedor, los auxiliares del ejercicio del 2013, así como los auxiliares del ejercicio del 2014, así como la póliza contable egresos 190 del mes de enero del presente, mismos que se anexan a este escrito. Esta Información es entregada en el Punto señalado con el número 2 del presente escrito.

D) Díaz Hernández Guillermo.- Por lo que se refiere a los montos de este proveedor en su anexo 9 parten de los siguientes montos.

Saldo Inicial - \$ 1,091,914.03
Pagos 921,625.59©
Diferencia Observada 170,288.44

Sin embargo del análisis efectuado a los auxiliares contables y papeles de trabajo de este proveedor por el ejercicio del 2013 de parte de este Instituto Político, se determinan las siguientes cifras:

Saldo Inicial - \$1,091,914.03
Pagos Efectuados 2, 721,271.03©
Adeudo Contraído - 3, 523,431.04
Diferencia a pagar en 2014 - 1, 894,074.04



**Instituto Nacional Electoral
CONSEJO GENERAL**

©Como se puede apreciar entre los pagos (921,625.59) determinados por este Instituto Electoral y los pagos realizados (2,721,271.03) por este Partido existe una gran diferencia.

Con la finalidad de que esta autoridad verifique sus cifras anexamos el auxiliar contable y los papeles de trabajo en donde se determinan las cifras antes mencionadas, por lo que se refiere al soporte documental de las operaciones de este proveedor fueron entregados en respuesta al oficio No. INE/UTF/DA/0900/14.

E) Calderón Martínez María Lorenza.- Por lo que se refiere a la cantidad observada para este proveedor por \$ 5,098.64, fue cancelada mediante traspaso de cuentas según póliza de diario 57 del mes de enero de 2013, para tal fin y con la finalidad de que verifiquen esta póliza de anexa al presente junto con el auxiliar de la cuenta de proveedores y anticipo a proveedores, de esta persona.

F) Operadora de Hoteles Malitzi.- Por lo que se refiere a este saldo por la cantidad 3,191.00 es aplicado mediante póliza de diario 28 del mes de marzo del 2014, misma que se anexa al presente junto con los auxiliares contables del 2013 y 2014.

G) Icalma Servicios y Consult.- Por lo que se refiere al saldo de -45,200.00 pendiente de aplicar al 31 de diciembre del 2013, hacemos del conocimiento de ustedes que este saldo se está aplicando en el año del 2014 y al mes de agosto del presente se ha aplicado la cantidad de 30,000.00, como lo muestran los auxiliares contables correspondientes a este proveedor, se anexan al presente los auxiliares correspondientes haciendo mención que las pólizas contables de enero a junio del 2014 fueron entregadas en respuesta al Oficio No. INE/UTF/DA/0900/14, por lo que se refiere a las pólizas de diario 30 de julio y 4 agosto se anexan al presente.

H) Viewworld Advertising, S.A. de C...- Por lo que se refiere al saldo de -33,600.00 pendiente de aplicar al 31 de diciembre del 2013, hacemos del conocimiento de ustedes que este saldo se está aplicando en el año del 2014 y al mes de agosto del presente se aplicó la cantidad de 28,000.00, como lo muestran los auxiliares contables correspondientes a este proveedor, se anexan al presente los auxiliares correspondientes haciendo mención que las pólizas contables de enero a junio del 2014 fueron entregadas en respuesta al Oficio No. INE/UTF/DA/0900/14, por lo que se refiere a las pólizas de diario 29 de julio y 3 agosto se anexan al presente.



**Instituto Nacional Electoral
CONSEJO GENERAL**

*I) **Cía. Editora de la Laguna**, Por lo que se refiere a este saldo por la cantidad de 552,014.54, es aplicado mediante póliza de diario del mes de del 2014, misma que se anexa al presente junto con el auxiliar de la contable correspondiente de este proveedor.*

*J) **Vizcaya Comunicaciones SA de CV.-** Por lo que se refiere a este saldo por la cantidad 110,863.6 es aplicado mediante póliza de egresos 15 del mes de marzo del 2014, misma que se anexa al presente junto con los auxiliares contables del 2013 y 2014.”*

Posteriormente con oficio de alcance al PT/CI/07A del 2 de septiembre de 2014, el partido manifestó lo que a continuación se transcribe:

“Presentamos la siguiente información

*A) **Icalma Servicios y Consult.-** Por lo que se refiere al saldo de -45,200.00 pendiente de aplicar al 31 de diciembre del 2013, hacemos del conocimiento de ustedes que este saldo se está aplicando en el año del 2014 y al mes de agosto del presente se ha aplicado la cantidad de 30,000.00, como lo muestran los auxiliares contables correspondientes a este proveedor, se anexan al presente los auxiliares correspondientes haciendo mención que las pólizas contables de enero a junio del 2014 fueron entregadas en respuesta al Oficio No. INE/UTF/DA/0900/14, por lo que se refiere a las pólizas de diario 30 de julio y 4 agosto se anexan al presente*

En relación al saldo final del adeudo que se tiene con este proveedor, hacemos del conocimiento de ustedes que es liquidado mediante la poliza de egresos No, 1, del mes de septiembre del 2014, por la cantidad de \$ 15,200.00, misma que se anexa al presente junto con los auxiliares del ejercicio 2013 y 2014,.

*B) **Viewworld Advertising, S.A. de C...-** Por lo que se refiere al saldo de -33,600.00 pendiente de aplicar al 31 de diciembre del 2013, hacemos del conocimiento de ustedes que este saldo se está aplicando en el año del 2014 y al mes de agosto del presente se ha aplicado la cantidad de 28,000.00, como lo muestran los auxiliares contables correspondientes a este proveedor, se anexan al presente los auxiliares correspondientes haciendo mención que las pólizas contables de enero a junio del 2014 fueron entregadas en respuesta al Oficio No. INE/UTF/DA/0900/14, por lo que se refiere a las pólizas de diario 29 de julio y 3 agosto se anexan al presente.*



**Instituto Nacional Electoral
CONSEJO GENERAL**

En relación al saldo final del adeudo que se tiene con este proveedor, hacemos del conocimiento de ustedes que es liquidado mediante la póliza de egresos No. 2 del mes de septiembre del 2014, por la cantidad de \$ 5,600.00, misma que se anexa al presente junto con los auxiliares del ejercicio del 2013 y 2014.”

Del análisis a lo manifestado por el partido y de la revisión a la documentación presentada, que modificó las cifras que corresponden a saldos provenientes del ejercicio de 2012, que en el año de 2013, tienen una antigüedad mayor a un año, se determinaron los siguientes saldos:

CUENTA CONTABLE	CONCEPTO	SALDOS INICIALES DEL EJERCICIO 2013 (A)	RECLASIFICACIÓN DE SALDOS ENTRE CUENTAS NO OBSERVADOS AL 31-12-12 (B)	CHEQUES CANCELADOS CORRESPONDIENTES AL EJERCICIO 2012 (C)	SALDOS AUTORIZADOS PARA SU RECLASIFICACIÓN 2013 (D)	PAGOS REALIZADOS EN 2013 (E)	SALDO AL 31-12-13 F=(A+B+C+D-E)	PAGOS REALIZADOS EN 2014 (G)	SALDOS PENDIENTE DE PAGO CON ANTIGÜEDAD MAYOR A UN AÑO H=(F-G)
2-20-200	Proveedores	\$27,375,844.35	\$11,500.00	\$665,816.25	(\$199,175.38)	\$26,665,261.06	\$1,188,724.16	\$432,823.06	\$755,901.10
2-20-202	Acreedores Diversos	29,263,788.12	-11,500.00	630,000.00	(975.2)	29,880,481.06	831.86	831.86	0.00
Total		\$56,639,632.47	\$0.00	\$1,295,816.25	(\$200,150.58)	\$56,545,742.12	\$1,189,556.02	\$433,654.92	\$755,901.10

La integración de saldos reportados en cada una de las subcuentas señaladas en el cuadro que antecede, se detallan en el Anexo 20 del Dictamen Consolidado.

Como se puede observar, en la columna “Pagos realizados en el 2014” del cuadro anterior, el partido presentó la documentación que respalda pagos de pasivos en el ejercicio 2014, los cuales se detallan en el Anexo 20 del Dictamen Consolidado columna (G) “Pago de saldos con Antigüedad Mayor a un año, en el Ejercicio 2014”; por tal razón la respuesta del partido se consideró satisfactoria por un importe de \$433,654.92. Al respecto, se dará seguimiento en el marco de la revisión del Informe Anual 2014 a los pagos efectuados.

Ahora bien, de los saldos restantes por \$755,901.10 con antigüedad mayor a un año, se determinó lo siguiente:

Por lo que respecta al proveedor Díaz Hernández Guillermo reportado en la cuenta contable 2000055 de la CEN, la respuesta del partido se consideró insatisfactoria, toda vez que aun y cuando manifiesta la diferencia en pagos al proveedor en su escrito de contestación, se observó que el partido acumuló los pagos realizados en el año 2013 de saldos con antigüedad menor a un año, con



**Instituto Nacional Electoral
CONSEJO GENERAL**

el saldo con antigüedad mayor a un año por \$170,288.44, no solventando la observación, como a continuación se detalla:

REFERENCIA CONTABLE	CONCEPTO (SEGÚN REVISIÓN DOCUMENTAL)	SALDO INICIAL (ADEUDO)	TOTAL DE PAGOS EFECTUADOS EN EL EJERCICIO 2013	PAGOS ANTIGÜEDAD MAYOR A UN AÑO SEGÚN AUDITORÍA	PAGOS ANTIGÜEDAD MAYOR A UN AÑO SEGÚN PARTIDO	DIFERENCIA C=(B-A)
				(A)	(B)	
	Saldo inicial 2013	1,091,914.03				
PE-0150/02-13	Pago de la factura 270 emitida en el ejercicio 2013 (*).		213,730.00		213,730.00	213,730.00
PE-0078/03-13	Pago de las facturas 260, 261 y 262, emitidas en el ejercicio 2013 (**)		177,020.64		177,020.64	177,020.64
PE-0294/03-13	Pago a cuenta del ejercicio 2012.		8,356.99	8,356.99		
PE-0488/04-13	Pago a cuenta del ejercicio 2012.		170,868.00	170,868.00	170,868.00	
PE-0093/05-13	Pago a cuenta del ejercicio 2012.		141,908.80	141,908.80	141,908.80	
PE-0222/06-13	Pago a cuenta del ejercicio 2012.		158,207.00	158,207.00	158,207.00	
PE-0142/07-13	Pago a cuenta del ejercicio 2012.		221,142.40	221,142.40	221,142.40	
PE-0087/08-13	Pago a cuenta del ejercicio 2012.		200,000.00	200,000.00	680.20	-199,319.80
PE-0317/08-13	Pago de pasivo del ejercicio 2012.		21,142.40	21,142.40		-21,142.40
SUBTOTAL PAGO SALDOS ANTIGÜEDAD MAYOR A UN AÑO			\$ 1,312,376.23	\$ 921,625.59	\$ 1,091,914.03	\$ 170,288.44
PE-0150/02-13	Pago de la factura 270 emitida en el ejercicio 2013 (*).			213,730.00		-213,730.00
PE-0078/03-13	Pago de las facturas 260, 261 y 262, emitidas en el ejercicio 2013. (**)			177,020.64		-177,020.64
PE-0087/08-13	Pago a cuenta del ejercicio 2012.				199,319.80	199,319.80
PE-0317/08-13	Pago de pasivo del ejercicio 2012.				21,142.40	21,142.40
PE-0049/09-13	Pago de las facturas 238 y 239 del ejercicio 2013.		270,825.20	270,825.20	270,825.20	
PE-0097/10-13	Pago de pasivos del ejercicio 2013.		150,000.00	150,000.00	150,000.00	
PE-0183/10-13	Pago de las facturas 241 y 243 del ejercicio 2013.		160,409.20	160,409.20	160,409.20	
PE-0140/11-13	Pago de las facturas 248, 249 y 251 del ejercicio 2013.		399,283.60	399,283.60	399,283.60	
PE-0391/11-13	Pago de la factura 252 del ejercicio 2013.		50,000.00	50,000.00	50,000.00	
PE-0136/12-13	Pago de las facturas 240, 252 y 255 del ejercicio 2013.		278,376.80	278,376.80	278,376.80	
PE-0366/12-13	Pago de la factura 255 del ejercicio 2013.		100,000.00	100,000.00	100,000.00	
SUBTOTAL PAGO SALDOS ANTIGÜEDAD MENOR A UN AÑO			\$ 1,408,894.80	\$ 1,799,645.44	\$ 1,629,357.00	- \$ 170,288.44
TOTAL			\$ 2,721,271.03	\$ 2,721,271.03	\$ 2,721,271.03	0.00

Nota: (*) Factura que el proveedor con escrito de fecha 2 de septiembre de 2014 manifiesta que corresponde al ejercicio 2013 y reconocida por el partido en PE-150/02-2013, derivado de la observación de facturas 2012 que se detalla en puntos subsecuentes y (**) Facturas del ejercicio 2013 registradas con póliza PD-218/11-13.

Respecto a la proveedora Calderón Martínez María, la cual se reporta en la cuenta contable 2000210 de la CEN, la respuesta del partido se consideró insatisfactoria, toda vez que presenta la póliza PD-57/01-13 en la que cancela el pasivo de \$5,098.12 contra un anticipo a proveedores; sin embargo, al no existir saldo en dicha cuenta de anticipos, mediante póliza PD-68/02-13 se vuelve a registrar el pasivo; por lo cual, no subsana la observación.



**Instituto Nacional Electoral
CONSEJO GENERAL**

Por lo que respecta a los proveedores Icalma Servicios y Consultoría y Viewworld Adverstising, las cuales se reportan en las cuentas contables 2000824 y 2001161 de la CEN, el partido presentó la documentación que respalda pagos de pasivos en el ejercicio 2014, sin embargo, de la revisión a la documentación presentada no se localizó la totalidad de pagos de saldos con antigüedad mayor a un año por \$28,500.00, no solventando la observación por dicho importe, como se indica a continuación:

COMISIÓN	CUENTA CONTABLE	PROVEEDOR	SALDOS AL 31-12-13 CON ANTIGÜEDAD MAYOR A UN AÑO, GENERADOS EN EL EJERCICIO 2012	PAGO DE SALDOS CON ANTIGÜEDAD MAYOR A UN AÑO EN EL EJERCICIO 2014	SALDOS PENDIENTE DE PAGO CON ANTIGÜEDAD MAYOR A UN AÑO
CEN	2000824	Icalma Servicios Y Consul	\$45,200.00	\$30,200.00	\$15,000.00
CEN	2001161	Viewworld Advertising, S.A.	33,600.00	20,100.00	13,500.00
TOTAL			\$78,800.00	\$50,300.00	\$28,500.00

Por lo que corresponde al proveedor Cía. Periodística de la Laguna reportada en la cuenta contable 200030 de la comisión de Durango, la respuesta del partido se consideró insatisfactoria, toda vez que aun y cuando manifiesta que entrega póliza de diario y auxiliar contable del ejercicio 2014, estos no fueron localizados en la documentación presentada como consta en las actas entrega recepción de la documentación del oficio INE/UTF/DA/1568/14 de fechas 27 de agosto de 2014 y alcance del 3 de septiembre de 2014; motivo por el cual, la observación quedó no subsanada por un importe de \$552,014.54.

Por lo anterior, al reportar saldos en cuentas por pagar con antigüedad mayor a un año por y no presentar documentación que justifique su permanencia, la observación se consideró como no subsanada por un monto de \$755,901.10 (\$170,288.44+\$5,098.12+\$28,500.00+\$552,014.54).

En consecuencia, al reportar pasivos con antigüedad mayor a un año y no presentar documentación que acreditara la existencia de alguna excepción legal o bien, del pago realizado con posterioridad al ejercicio de revisión, el Partido incumplió con lo dispuesto en el artículo 56 del Reglamento de Fiscalización por un importe de \$755,901.10 (\$170,288.44+\$5,098.12+\$28,500.00+\$552,014.54).

De la falta descrita en el presente apartado, se desprende que se respetó la garantía de audiencia del partido político, contemplada en el artículo 80, numeral 1, inciso b), fracciones II y III de la Ley General de Partidos Políticos, toda vez que al advertir la existencia de errores y omisiones técnicas, mediante los oficios referidos en el análisis de dicha conclusión, por los cuales la Unidad de



**Instituto Nacional Electoral
CONSEJO GENERAL**

Fiscalización notificó al partido político en cuestión, para que en un plazo de diez y cinco días hábiles, respectivamente, contados a partir del día siguiente de dicha notificación, presentara las aclaraciones o rectificaciones que estimara pertinentes así como la documentación que subsanara la irregularidad observada; sin embargo, las respuestas no fueron idóneas para subsanar las observaciones realizadas.

II. INDIVIDUALIZACIÓN DE LA SANCIÓN

Ahora bien, toda vez que en este inciso se han analizado diversas conductas que violentan el artículo 56 del Reglamento de Fiscalización, y atentan contra el mismo bien jurídico tutelado; por cuestión de método y para facilitar el análisis y sanción de las mismas, en obvio de repeticiones se procede a hacer un análisis conjunto de las conductas infractoras, para posteriormente proceder a la individualización de la sanción que en cada caso corresponda, atento a las particularidades que en cada conclusión sancionatoria se presenten.

En consecuencia, de conformidad con el criterio sostenido por la Sala Superior dentro de la sentencia recaída al recurso de apelación identificado con el número de expediente SUP-RAP-05/2010, el régimen legal para la individualización de las sanciones en materia administrativa electoral, es el siguiente:

- a) Valor protegido o trascendencia de la norma.
- b) La magnitud de la afectación al bien jurídico o del peligro al que hubiera sido expuesto.
- c) La naturaleza de la acción u omisión y de los medios empleados para ejecutarla.
- d) Las circunstancias de tiempo, modo y lugar del hecho realizado.
- e) La forma y el grado de intervención del infractor en la comisión de la falta.
- f) Su comportamiento posterior, con relación al ilícito administrativo cometido.
- g) Las demás condiciones subjetivas del infractor al momento de cometer la falta administrativa, siempre y cuando sean relevantes para considerar la posibilidad de haber ajustado su conducta a las exigencias de la norma.
- h) La capacidad económica del sujeto infractor.



**Instituto Nacional Electoral
CONSEJO GENERAL**

Ahora bien, en apego a los criterios establecidos por el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, una vez acreditada la infracción cometida por un partido político y su imputación subjetiva, la autoridad electoral debe, en primer lugar, llevar a cabo la calificación de la falta, para determinar la clase de sanción que legalmente corresponda y, finalmente, si la sanción elegida contempla un mínimo y un máximo, proceder a graduarla dentro de esos márgenes.

En este sentido, para imponer la sanción este Consejo General considerará los siguientes elementos: 1. La calificación de la falta o faltas cometidas; 2. La entidad de la lesión o los daños o perjuicios que pudieron generarse con la comisión de la falta; 3. La condición de que el ente infractor haya incurrido con antelación en la comisión de una infracción similar (reincidencia) y, finalmente, que la imposición de la sanción no afecte sustancialmente el desarrollo de las actividades del partido político nacional de tal manera que comprometa el cumplimiento de sus propósitos fundamentales o subsistencia.

En razón de lo anterior, en este apartado se analizará en un primer momento, los elementos para calificar la falta (**inciso A**) y, posteriormente, los elementos para individualizar la sanción (**inciso B**).

A) CALIFICACIÓN DE LA FALTA.

a) Tipo de infracción (acción u omisión)

La Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en el SUP-RAP-98/2003 y acumulados estableció que la acción en sentido estricto se realiza a través de una actividad positiva que conculca una norma que prohíbe hacer algo. En cambio, en la omisión, el sujeto activo incumple un deber que la ley le impone, o bien no lo cumple en la forma ordenada en la norma aplicable.

En relación con las irregularidades identificadas en las conclusiones 75 y 76 del Dictamen Consolidado, se identificó que las conductas desplegadas por el Partido del Trabajo, fueron de **omisión** y consistieron en reportar pasivos con antigüedad mayor a un año y no presentar documentación que acreditara la existencia de alguna excepción legal o bien del pago realizado con posterioridad al ejercicio en revisión.

En el caso a estudio, las referidas conductas implican una omisión del Partido del Trabajo al no comprobar la permanencia del registro contable en "cuentas por



**Instituto Nacional Electoral
CONSEJO GENERAL**

pagar” con antigüedad mayor a un año, toda vez que se abstuvo de acreditar el pago de los adeudos pendientes de liquidar a la conclusión del ejercicio en revisión o, en su caso, informar de la existencia de alguna excepción legal que justificara el asiento contable de los aludidos saldos, atendiendo a lo dispuesto por el artículo 56 del Reglamento de Fiscalización.

b) Circunstancias de tiempo, modo y lugar en que se concretizaron

Modo: El Partido del Trabajo cometió las irregularidades al reportar pasivos con antigüedad mayor a un año y omitir presentar la documentación que acreditara la existencia de alguna excepción legal o bien del pago realizado con posterioridad al ejercicio en revisión.

Descripción de las Irregularidades observada
<i>Conclusión 75. El partido reportó un saldo por \$131,500.00 en cuentas por pagar que corresponden a un saldo con antigüedad mayor a un año, el cual no ha sido sancionado y no presentó documentación que justificara su permanencia.</i>
<i>Conclusión 76. El partido reportó pasivos con antigüedad mayor a un año por \$755,901.10 y no presentó documentación que acreditara la existencia de alguna excepción legal o bien del pago realizado con posterioridad al ejercicio en revisión.</i>

Como se describe en el cuadro que antecede, existe diversidad de conductas realizadas por el Partido del Trabajo, por lo que para efectos de su exposición cabe referirnos a lo señalado en la columna (“Descripción de la Irregularidad observada”) del citado cuadro, siendo lo que en ella se expone el modo de llevar a cabo las violaciones al artículo 56 del Reglamento de Fiscalización.

Tiempo: Las irregularidades atribuidas al instituto político, surgieron del estudio a través del procedimiento de revisión de los Informes Anuales de Ingresos y Gastos de los Partidos Políticos Nacionales correspondientes al ejercicio 2013.

Lugar: La irregularidad se actualizó en las oficinas de la Unidad de Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos, ubicadas en Av. Acoxta No. 436, Col. Exhacienda de Coapa, Delegación Tlalpan, C.P. 14300, México, Distrito Federal.

c) Comisión intencional o culposa de la falta

No obra dentro del expediente elemento probatorio alguno con base en el cual pudiese deducirse una intención específica del Partido del Trabajo para obtener el resultado de la comisión de la falta (elemento esencial constitutivo del dolo), esto



**Instituto Nacional Electoral
CONSEJO GENERAL**

es, con base en el cual pudiese colegirse la existencia de volición alguna del citado partido para cometer la irregularidad mencionada con anterioridad, por lo que en el presente caso existe culpa en el obrar.

d) La trascendencia de la normatividad transgredida

Por lo que hace a las normas transgredidas es importante señalar que, al actualizarse una falta sustantiva se presenta un daño directo y efectivo en los bienes jurídicos tutelados, así como la plena afectación a los valores sustanciales protegidos por la legislación aplicable en materia de fiscalización de Partidos Políticos Nacionales, y no únicamente su puesta en peligro. Esto es, al actualizarse una falta sustancial por no presentar documentación que acreditara la existencia de alguna excepción legal o bien del pago realizado con posterioridad al ejercicio en revisión se vulnera el principio de legalidad.

Así las cosas, una falta sustancial, impide garantizar el apego a la normatividad aplicable en el manejo de los recursos pues vulnera la legalidad como principio rector de la actividad electoral. Esto es así toda vez que el partido político en cuestión, al no encuadrar sus actividades dentro de los confines establecidos por la normatividad comicial, y dejar de observar el contenido predeterminado por la ley electoral, se beneficia indebidamente.

Lo anterior se confirma toda vez que, el partido reportó pasivos con antigüedad mayor a un año y no presentó la documentación que acreditara la existencia de alguna excepción legal o bien del pago realizado con posterioridad al ejercicio en revisión.

En ese orden de ideas se desprende que en las conclusiones 75 y 76 el instituto político en comento vulneró lo dispuesto en el artículo 56 del Reglamento de Fiscalización, mismo que se transcribe a continuación:

“Artículo 56.

1. Si al término de un ejercicio existen pasivos que no se encuentren debidamente soportados como lo señala el artículo 55 del Reglamento con una antigüedad mayor a un año, serán considerados como ingresos no reportados, salvo que el partido informe oportunamente de la existencia de alguna excepción legal.”



**Instituto Nacional Electoral
CONSEJO GENERAL**

La descrita situación tiene como finalidad evitar la simulación, pues al arrastrar adeudos ejercicio tras ejercicio podría presumirse que al partido le han sido condonados los mismos y que, en su caso, deben reportarse como ingresos, en la inteligencia de que los servicios ya le han sido prestados o los bienes ya han entrado al patrimonio del partido.

En todo caso, el partido tendría el derecho de acreditar las excepciones legales que correspondieran y que justificaran la permanencia de dichos saldos en los informes de ingresos y gastos de varios ejercicios.

Esto es, la disposición en comento tiene por finalidad garantizar la liquidación de esas cuentas por pagar y comprobar su origen, salvo que se informe en su oportunidad de la existencia de alguna excepción legal, y así evitar que indefinidamente sean registrados los pasivos en la contabilidad que presente el partido año con año, lo cual podría traducirse, en algunos casos, en mera simulación o, inclusive, en un fraude a la ley.

Es importante señalar que con la actualización de la falta de fondo se acredita la afectación a los valores sustanciales protegidos por la legislación aplicable en materia de fiscalización de partidos políticos, lo anterior es así toda vez que existe un sistema normativo electoral, en el cual se establecen reglas procedimentales y sustanciales, así como controles de validez, legalidad y legitimidad de los actos de los referidos institutos, a fin que las violaciones a la ley, traigan aparejada una sanción o consecuencia jurídica.

Asimismo, los pasivos no saldados o la inexistencia de excepciones legales que justifiquen la falta de pago de los mismos, se traducen en un beneficio indebido, en razón de que se trata de la prestación de servicios y/o bienes que ingresaron al patrimonio del partido político y que no fueron pagados, situación que se convierte en una aportación en especie y por tanto, en un ingreso no reportado, y una vulneración al principio de legalidad.

Esto se advierte, si se toma en cuenta que las formas de organización, contabilidad y administración de los partidos políticos, especialmente de los de carácter nacional, conducen a la determinación de que la fiscalización de sus operaciones no se puede llevar a cabo de manera veraz, objetiva y con eficacia, sino mediante la documentación de la totalidad de sus recursos financieros, de su origen, manejo, custodia y destino.



**Instituto Nacional Electoral
CONSEJO GENERAL**

De tal modo que, sólo mediante el conocimiento de tales circunstancias, la autoridad fiscalizadora electoral puede estar en condiciones reales de conocer cuál fue el origen, uso, manejo y destino que en el período fiscalizado se dio a los recursos que hayan recibido los partidos políticos, de determinar la posible comisión de infracciones a las normas electorales y, en su caso, de imponer adecuadamente las sanciones que correspondan.

Dicho lo anterior, es evidente que una de las finalidades que persigue el legislador al señalar como obligación de los Partidos Políticos Nacionales rendir cuentas ante la autoridad fiscalizadora, es inhibir conductas que tengan por objeto y/o resultado impedir el adecuado funcionamiento de la actividad fiscalizadora electoral, en efecto, la finalidad es precisamente garantizar que la actividad de dichos entes políticos se desempeñe en apego a los cauces legales.

En ese sentido, la falta de pago de pasivos o, en su caso, de la inexistencia de excepciones legales que justificaran la subsistencia de dichos pasivos en la revisión del Informe Anual del partido político correspondientes al ejercicio dos mil doce, por sí misma constituye una falta sustantiva, porque con esas omisiones se acredita el uso de bienes y/o servicios por parte de cualquiera de los entes jurídicos con el que el partido contrae obligaciones de pago, mismos que no fueron saldados, por lo que es inconcuso que se traducen en aportaciones en especie y por tanto, en ingresos no reportados.

Considerarlo de otra forma, generaría una hipótesis de permisión para que cualquier partido político pudiera contratar la prestación de bienes y/o servicios para el desarrollo de sus fines sin contraprestación alguna, arrastrándolos ejercicio tras ejercicio que permita presumir que le han sido condonados los mismos, propiciando con ello un fraude a la ley.

En consecuencia, al haber reportado pasivos con antigüedad mayor de un año y no presentar documentación que acreditara la existencia de alguna excepción legal o bien del pago realizado con posterioridad al ejercicio en revisión, el partido incumplió con lo establecido en el artículo 56 del Reglamento de Fiscalización.

En este sentido, la norma transgredida es de gran trascendencia para la tutela del principio de legalidad tutelado por la Carta Magna.



**Instituto Nacional Electoral
CONSEJO GENERAL**

e) Los intereses o valores jurídicos tutelados que se generaron o pudieron producirse por la comisión de la falta.

En este aspecto debe tomarse en cuenta las modalidades de configuración del tipo administrativo en estudio, para valorar la medida en la que contribuye a determinar la gravedad de la falta.

Al respecto, la falta puede actualizarse como una infracción de: a) resultado; b) peligro abstracto y c) peligro concreto.

Las infracciones de resultado, también conocidas como materiales, son aquellas que con su sola comisión generan la afectación o daño material del bien jurídico tutelado por la norma administrativa, esto es, ocasionan un daño directo y efectivo total o parcial en cualquiera de los intereses jurídicos protegidos por la ley, perfeccionándose con la vulneración o menoscabo del bien jurídico tutelado, por lo que se requiere que uno u otro se produzca para que la acción encuadre en el supuesto normativo para que sea susceptible de sancionarse la conducta.

En lo que atañe a las infracciones de peligro (abstracto y concreto), el efecto de disminuir o destruir en forma tangible o perceptible un bien jurídico no es requisito esencial para su acreditación, es decir, no es necesario que se produzca un daño material sobre el bien protegido, bastará que en la descripción normativa se dé la amenaza de cualquier bien protegido, para que se considere el daño y vulneración al supuesto contenido en la norma.

La Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en la sentencia recaída al expediente SUP-RAP-188/2008, señala que las infracciones de peligro concreto, el tipo requiere la exacta puesta en peligro del bien jurídico, es el resultado típico. Por tanto, requiere la comprobación de la proximidad del peligro al bien jurídico y de la capacidad lesiva del riesgo. Por esta razón estas infracciones son siempre de resultado.

En cambio, las infracciones de peligro abstracto son de mera actividad, se consuman con la realización de la conducta supuestamente peligrosa, por lo que no resulta necesario valorar si la conducta asumida puso o no en concreto peligro el bien protegido, para entender consumada la infracción, ilícito o antijurídico descritos en la norma administrativa, esto es, el peligro no es un elemento de la hipótesis legal, sino la razón o motivo que llevó al legislador a considerar como ilícita de forma anticipada la conducta.



**Instituto Nacional Electoral
CONSEJO GENERAL**

En estos últimos, se castiga una acción "típicamente peligrosa" o peligrosa "en abstracto", en su peligrosidad típica, sin exigir, como en el caso del ilícito de peligro concreto, que se haya puesto efectivamente en peligro el bien jurídico protegido.

Entre esas posibles modalidades de acreditación se advierte un orden de prelación para reprobación de las infracciones, pues la misma falta que genera un peligro en general (abstracto), evidentemente debe rechazarse en modo distinto de las que producen un peligro latente (concreto) y, a su vez, de manera diferente a la que genera la misma falta, en las mismas condiciones, pero que produce un resultado material lesivo.

En efecto, al haber reportado pasivos con antigüedad mayor a un año por y no presentar documentación que acreditara la existencia de alguna excepción legal o bien del pago realizado con posterioridad al ejercicio en revisión el partido incumplió con lo establecido en el artículo 56 del Reglamento de Fiscalización, no pone en peligro el bien jurídico tutelado por las normas contenidas en el precepto jurídico, sino que lo vulnera sustantivamente, pues, con ello, se produce un resultado material lesivo que se considera significativo al desarrollo democrático del Estado.

Lo anterior cobra especial importancia en virtud de que vulnera el principio de legalidad y observancia del derecho, toda vez que su actuar no se ajusta a los causes legales ya que a pesar de tener identificados los pasivos en su contabilidad, el partido dejó de observar la prescripción normativa imperativa relativa a la condición de presentar excepción legal, requisito *sine qua non* que justificara la permanencia de los saldos de referencia, de tal suerte que el hecho de que el partido político haya reportado pasivos con antigüedad mayor a un año pendiente de pago, sin que informara de la existencia de alguna excepción legal o bien del pago realizado con posterioridad al ejercicio en revisión que justificara la permanencia de los mismos, el partido incumplió con lo establecido en el artículo 56 del Reglamento de Fiscalización, impide garantizar el apego a la normatividad aplicable en el manejo de sus recursos, pues ello podría traducirse en mera simulación o, inclusive, en un fraude a la ley, al reportar año con año de manera indefinida los pasivos en la contabilidad.

En ese sentido, si bien el principio de legalidad puede verse como una garantía de los gobernados, a través de la cual las autoridades deben actuar conforme a las disposiciones consignadas en la ley, lo cierto es que en materia electoral este principio también debe ser observado por los partidos políticos en atención a su



**Instituto Nacional Electoral
CONSEJO GENERAL**

naturaleza jurídica, como entidades de interés público que contribuyen a la integración de la representación nacional, por lo que es menester que ciñan sus actividades conforme a las directrices que señalan los cuerpos normativos. Estimar lo contrario, sería desconocer el interés público que existe en cuanto a su estrecha regulación, dadas las acciones, las prerrogativas y derechos a los cuales tienen acceso los partidos políticos¹³³.

Ahora bien, los partidos políticos conducen sus actividades de conformidad con lo dispuesto por el sistema normativo electoral, pues el legislador ordinario ha dictado reglas procedimentales y sustanciales, así como controles de validez, legalidad y legitimidad de los actos de los referidos institutos, a fin que las violaciones a la ley, traigan aparejada una sanción o consecuencia jurídica. En este sentido la regulación de la actuación de tales entes, se traduce en un ánimo del legislativo de ajustar la conducta de los partidos a las disposiciones que establece la legislación comicial federal.

Por tanto, al valorar este elemento junto a los demás aspectos que se analizan, debe tenerse presente que contribuye a agravar el reproche, en razón de que la infracción en cuestión genera una afectación directa y real de los intereses jurídicos protegidos por la normatividad en materia de financiamiento y gasto de los partidos políticos.

f) La singularidad o pluralidad de las faltas acreditadas

El Partido del Trabajo cometió pluralidad de irregularidades que se traducen en la existencia de diversas **FALTAS DE FONDO**, en la que se viola el mismo valor común.

Como se expuso, se trata de una diversidad de faltas, las cuales, aun cuando sean distintas, configuran una afectación directa al bien jurídico, el cual es garantizar el apego a la normatividad aplicable en el manejo de los recursos pues vulnera la legalidad como principio rector de la actividad electoral.

En este sentido al actualizarse el supuesto previsto en el artículo 342, numeral 1, inciso I) del Código Electoral Federal, lo procedente es imponer una sanción.

¹³³ En el artículo "El principio de legalidad en materia electoral", Flavio Galván comenta: "...El de legalidad es un principio rector en el ejercicio de la función estatal, consistente en organizar y realizar las elecciones federales, que compete a los Poderes Legislativo y Ejecutivo de la Unión, con la participación de los partidos políticos nacionales y los ciudadanos". Disponible en <http://biblio.juridicas.unam.mx/libros/2/635/35.pdf>



**Instituto Nacional Electoral
CONSEJO GENERAL**

Calificación de la falta

Para la calificación de la falta, resulta necesario tener presente las siguientes consideraciones:

- Se trata de dos faltas sustantivas o de fondo, toda vez que el partido reportó pasivos con antigüedad mayor a un año y no presentó documentación que acreditara la existencia de alguna excepción legal o bien del pago realizado con posterioridad al ejercicio en revisión.
- Con la actualización de las faltas sustantivas, se acreditó la vulneración al principio de legalidad, en razón a que el partido político incoado no ciñó su actuar a la norma imperativa.

Por lo ya expuesto, este Consejo califica las faltas como **GRAVES ORDINARIAS**, debiendo proceder a individualizar e imponer la sanción que en su caso le corresponda al Partido del Trabajo por haber reportado pasivos con antigüedad mayor de un año pendientes de pago, sin que informara de la existencia de alguna excepción legal o bien del pago realizado con posterioridad que justificara la permanencia de los mismos, lo cual conllevó a la violación a lo dispuesto el artículo 56 del Reglamento de Fiscalización.

B) INDIVIDUALIZACIÓN DE LA SANCIÓN

1. Calificación de la falta cometida.

Este Consejo General estima que las faltas sustantivas o de fondo cometidas por el Partido del Trabajo se califican como **GRAVES ORDINARIAS**.

Lo anterior es así, en razón de que, con la comisión de las faltas sustantivas o de fondo se acredita la vulneración al principio antes detallado, toda vez que reportó pasivos con antigüedad mayor a un año pendientes de pago, sin que informara de la existencia de alguna excepción legal o bien del pago realizado con posterioridad que justificara la permanencia de los mismos, infringiendo las normas sustantivas, al reportar año con año de manera indefinida los pasivos en la contabilidad.

Con independencia de lo anterior, al analizar las circunstancias específicas y tomar en consideración que el Partido del Trabajo se hace responsable por la conducta desplegada y prohibida, este Consejo General concluye que la gravedad



**Instituto Nacional Electoral
CONSEJO GENERAL**

de la falta debe calificarse como ordinaria y no especial o mayor, pues a pesar de haber sido de gran relevancia, no se encuentran elementos subjetivos que agraven las consideraciones manifestadas en el párrafo anterior.

En ese contexto, el Partido del Trabajo debe ser objeto de una sanción, la cual, tomando en cuenta la calificación de la irregularidad, se considere apropiada para disuadir al actor de conductas similares en el futuro y proteja los valores tutelados por las normas a que se han hecho referencia.

2. La entidad de la lesión, daño o perjuicios que pudieron generarse con la comisión de la falta.

El daño constituye un detrimento en el valor de una persona, cosa o valores que va encaminado a establecer cuál fue la trascendencia o importancia causada por las irregularidades que desplegó el partido político y si ocasionó un menoscabo en los valores jurídicamente tutelados.

Debe considerarse que el hecho de que el Partido del Trabajo no cumpla con su obligación de presentar la totalidad de la documentación soporte de sus ingresos y egresos, dentro del periodo establecido, impidió que la Unidad de Fiscalización tuviera la posibilidad de revisar integralmente los recursos erogados, situación que trae como consecuencia que este Consejo General no pueda vigilar a cabalidad que las actividades de los partidos se desarrollen con apego a la ley, en tanto que no es posible verificar que el partido político hubiese cumplido con la totalidad de obligaciones a que estuvo sujeto.

Debe tenerse en cuenta que el espíritu de la norma consiste en que los partidos políticos sustenten en medios objetivos la totalidad de los ingresos y egresos.

De la revisión al Informe Anual del Partido del Trabajo correspondiente al ejercicio dos mil trece, se advierte que la infracción cometida por el partido político al reportar saldos en cuentas por pagar con antigüedad mayor a un año, sin que informara de la existencia de alguna excepción legal o bien del pago realizado con posterioridad que justificara la permanencia de los mismos vulnera el principio de legalidad y observancia del derecho, toda vez que su actuar no se ajusta a los causes legales, pues a pesar de tener identificados los pasivos en su contabilidad, el partido dejó de observar la prescripción normativa imperativa relativa a la condición de presentar excepción legal, requisito *sine qua non* que justificara la permanencia de los saldos de referencia, por lo cual impide garantizar el apego a



**Instituto Nacional Electoral
CONSEJO GENERAL**

la normatividad aplicable en el manejo de sus recursos, lo cual trasciende a un menoscabo del desarrollo del Estado democrático.

Es así que, al reportar pasivos con antigüedad mayor a un año, sin que informara de la existencia de alguna excepción legal o bien del pago realizado con posterioridad que justificara la permanencia de los mismos, acarrea como consecuencia que la obligación establecida en el Reglamento de Fiscalización sea obsoleta, con lo que se beneficia indebidamente al Partido del Trabajo, en perjuicio de las reglas establecidas para la comprobación de los ingresos y gastos, toda vez que obtuvo un beneficio con motivo de su proceder ilícito, en razón de que recibió la prestación de servicios y/o bienes y estos fueron ingresados al patrimonio del infractor, sin haberlos liquidado.

3. La condición de que el ente infractor haya incurrido con antelación en la comisión de una infracción similar (Reincidencia).

Del análisis de la irregularidad que nos ocupa, así como de los documentos que obran en los archivos de este Instituto, se desprende que el Partido del Trabajo no es reincidente respecto de las conductas que aquí se han analizado.

III. Imposición de la sanción.

En este sentido, se procede a establecer la sanción que más se adecúe a las particularidades de cada infracción cometida, a efecto de garantizar que en cada supuesto se tomen en consideración las agravantes y atenuantes; y en consecuencia, se imponga una sanción proporcional a cada una de las faltas cometidas.

Al efecto, la Sala Superior estimó mediante SUP-RAP-454/2012 que una sanción impuesta por la autoridad administrativa electoral, será acorde con el principio de proporcionalidad cuando exista correspondencia entre la gravedad de la conducta y la consecuencia punitiva que se le atribuye. Para ello, al momento de fijarse su cuantía se deben tomar en cuenta los siguientes elementos: 1. La gravedad de la infracción, 2. La capacidad económica del infractor, 3. La reincidencia, 4. La exclusión del beneficio ilegal obtenido, o bien, el lucro, daño o perjuicio que el ilícito provocó, y 5. Cualquier otro que pueda inferirse de la gravedad o levedad del hecho infractor.

En esta tesitura, debe considerarse que el Partido del Trabajo, cuenta con capacidad económica suficiente para cumplir con la sanción que se le imponga,



**Instituto Nacional Electoral
CONSEJO GENERAL**

ya que se le asignó como financiamiento público para actividades ordinarias permanentes para el año 2014 un total de **\$292,375,434.52 (doscientos noventa y dos millones trescientos setenta y cinco mil cuatrocientos treinta y cuatro 52/100 M.N.)**, como consta en el Acuerdo número **CG02/2014** emitido por el Consejo General del entonces Instituto Federal Electoral en sesión extraordinaria del 14 de enero de 2014.

No obstante lo anterior, el 14 de julio del presente año, en sesión extraordinaria, el Consejo General aprobó el Acuerdo INE/CG106/2014, mediante el cual redistribuyó los montos de las ministraciones a recibir por los partidos políticos en los meses de agosto a diciembre de 2014, para el sostenimiento de actividades ordinarias permanentes y por actividades específicas.

Derivado de lo anterior, se obtienen las siguientes cifras:

Partido Político Nacional	Ministración enero a julio CG02/2014	Ministración agosto-diciembre Acuerdo INE/CG106/2014	Ministración Total
Partido del Trabajo	\$170,552,336.80	\$114,513,711.85	\$285,066,048.65

En este tenor, es oportuno mencionar que el citado instituto político está legal y fácticamente posibilitado para recibir financiamiento privado, con los límites que prevé la Constitución General y la Ley Electoral. En consecuencia, la sanción determinada por esta autoridad en modo alguno afecta el cumplimiento de sus fines y al desarrollo de sus actividades.

No pasa desapercibido para este Consejo General el hecho de que para valorar la capacidad económica del partido político infractor es necesario tomar en cuenta las sanciones pecuniarias a las que se ha hecho acreedor con motivo de la comisión de diversas infracciones a la normatividad electoral.

Esto es así, ya que las condiciones económicas del infractor no pueden entenderse de una manera estática, pues es evidente que van evolucionando de acuerdo con las circunstancias que previsiblemente se vayan presentando.

En este sentido, obran dentro de los archivos de esta autoridad electoral los siguientes registros de sanciones que han sido impuestas al Partido del Trabajo por este Consejo General, así como los montos que por dicho concepto le han sido deducidas de sus ministraciones:



**Instituto Nacional Electoral
CONSEJO GENERAL**

Número	Resolución del Consejo General	Monto total de la sanción	Montos de deducciones realizadas al mes de septiembre de 2014	Montos por saldar
1	CG628/2012	\$33,157,971.90	\$33,157,971.90	\$0.00
TOTAL		\$33,157,971.90	\$33,157,971.90	\$0.00

Del cuadro que antecede se advierte que el Partido del Trabajo, no tiene pendientes por liquidar, consecuentemente no produce una afectación real e inminente en el desarrollo de sus actividades permanentes.

En este tenor, una vez que se han calificado las faltas, se han analizado las circunstancias en que fue cometida, la capacidad económica del infractor y los elementos objetivos y subjetivos que concurrieron en su comisión, se procede a la elección de la sanción que corresponda para cada uno de los supuestos analizados en este inciso, las cuales están contenidas dentro del catálogo previsto en el artículo 354, numeral 1, inciso a) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, mismo que en sus diversas fracciones señala:

I. Con amonestación pública;

II. Con multa de hasta diez mil días de salario mínimo general vigente para el Distrito Federal, según la gravedad de la falta. En los casos de infracción a lo dispuesto en materia de topes a los gastos de campaña, o a los límites aplicables en materia de donativos o aportaciones de simpatizantes, o de los candidatos para sus propias campañas, con un tanto igual al del monto ejercido en exceso. En caso de reincidencia, la sanción será de hasta el doble de lo anterior;

III. Según la gravedad de la falta, con la reducción de hasta el cincuenta por ciento de las ministraciones del financiamiento público que les corresponda, por el periodo que señale la Resolución;

IV. Con la interrupción de la transmisión de la propaganda política o electoral que se transmita, dentro del tiempo que le sea asignado, por el Instituto, en violación de las disposiciones de este Código;

V. La violación a lo dispuesto en el inciso p) del párrafo 1 del artículo 38 de este Código se sancionará con multa; durante las precampañas y campañas electorales, en caso de reincidencia, se podrá sancionar con la suspensión



**Instituto Nacional Electoral
CONSEJO GENERAL**

parcial de las prerrogativas previstas en los artículos 56 y 71 de este ordenamiento; y

VI. En los casos de graves y reiteradas conductas violatorias de la Constitución y de este Código, especialmente en cuanto a sus obligaciones en materia de origen y destino de sus recursos, con la cancelación de su registro como partido político.”

Es importante destacar que si bien la sanción administrativa debe tener como una de sus finalidades el resultar una medida ejemplar, tendente a disuadir e inhibir la posible comisión de infracciones similares en el futuro, no menos cierto es que en cada caso debe ponerse particular atención en las circunstancias objetivas de modo, tiempo y lugar, así como en las condiciones subjetivas, a efecto de que las sanciones no resulten inusitadas, trascendentales, excesivas, desproporcionadas o irracionales o, por el contrario, insignificantes o irrisorias.

Al individualizar la sanción, se debe tener en cuenta la necesidad de desaparecer los efectos o consecuencias de la conducta infractora, pues es precisamente esta disuasión según lo ha establecido la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación dentro de la sentencia identificada con la clave SUP-RAP-114/2009 la finalidad que debe perseguir una sanción.

No sancionar conductas como las que ahora nos ocupan, supondría un desconocimiento, por parte de esta autoridad, a la legislación electoral aplicable en materia de fiscalización y financiamiento de los Partidos Políticos Nacionales, así como a los principios de certeza, legalidad, imparcialidad, objetividad y transparencia que deben guiar su actividad.

Por lo anterior, a continuación se detallan las características de cada falta analizada.

Conclusión 75

Del análisis realizado a la conducta infractora cometida por el partido político, se desprende lo siguiente:

- Que la falta se calificó como **GRAVE ORDINARIA**.



**Instituto Nacional Electoral
CONSEJO GENERAL**

- Que con la actualización de la falta sustantiva, se acredita la vulneración a los valores y principios sustanciales protegidos por la legislación aplicable en materia de fiscalización.
- Que el partido político conocía los alcances de las disposiciones legales invocadas, así como los oficios de errores y omisiones emitidos por la autoridad fiscalizadora durante el plazo de revisión del Informe Anual.
- El partido político nacional no es reincidente.
- Que el monto involucrado en la conclusión sancionatoria asciende a \$131,500.00 (ciento treinta y un mil quinientos pesos 00/100 M.N.).
- Que se trató de diversas irregularidades; es decir, se actualizó la pluralidad de conductas cometidas por el partido político.

Por lo anterior este Consejo General determina que la sanción que debe imponer debe ser aquélla que guarde proporción con la gravedad de la falta y las circunstancias particulares del caso. Además, debe tenerse en cuenta la tesis XII/2004 "MULTA IMPUESTA EN EL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR ELECTORAL. SI LA INFRACCIÓN ES DE CARÁCTER PATRIMONIAL DEBE CUMPLIR UNA FUNCIÓN SIMILAR O EQUIVALENTE AL DECOMISO", en la que se advierte: *"En los casos en que el autor de un ilícito obtenga un beneficio económico, como producto o resultado de dicha conducta, la multa impuesta debe incluir, por lo menos, el monto del beneficio obtenido, es decir, además de cumplir con su función sancionatoria típica, debe realizar una función equivalente al decomiso de dicho beneficio"*.

Al efecto, es importante señalar que de conformidad con la sentencia de recurso de apelación identificado con el número SUP-RAP-454/2012, el decomiso consiste en que todos los objetos en los cuales recayó el ilícito, así como los que derivaron de su comisión, sean sustraídos del patrimonio del autor del ilícito. Su finalidad es que el individuo que comete un ilícito no se vea beneficiado de ninguna forma por su comisión, sino por el contrario, constituye una circunstancia de orden público e interés general que las conductas ilícitas que alteren la vida en sociedad se repriman, y si no se estableciera el decomiso, se estaría fomentando que se siguieran cometiendo este tipo de conductas, con lo cual no se lograría la finalidad que persigue el *ius puniendi* del Estado. Lo anterior, toda vez que no obstante que se impusiera una sanción, el autor del ilícito obtendría, de cualquier forma, un beneficio.



**Instituto Nacional Electoral
CONSEJO GENERAL**

Asimismo, la Sala Superior sostuvo en la sentencia recaída al recurso de apelación SUP-RAP-461/2012 que las faltas deben traer consigo una consecuencia suficiente para que en lo futuro, tanto individuos que conforman la sociedad en general, como el partícipe de un ilícito, no cometan nuevos y menos las mismas violaciones a la ley, pues con ello se expondría el bienestar social, como razón última del Estado de Derecho.

Esto es, la intervención Estatal debe ser lo suficientemente apta para desalentar al infractor de continuar en su oposición a la ley, ya que, de otra manera, incluso, podría contribuir al fomento de tales conductas ilícitas, y no quedaría satisfecho el propósito disuasivo que está en la naturaleza misma de las sanciones.

En atención a esto último, la Sala Superior sostiene que la selección y cuantificación de la sanción concreta por parte de la autoridad electoral debe realizarse de forma tal, que pueda considerarse superior a cualquier beneficio obtenido, pues si éstas produjeran una afectación insignificante o menor en el infractor, en comparación con la expectativa de la ventaja a obtener con el ilícito, podría propiciar que el sujeto se viera tentado a cometer una nueva infracción, máxime si en una primera sanción no resintió un menoscabo o, incluso, a pesar de ello conservó algún beneficio.

Por ello, la consecuencia del ilícito debe tomar en cuenta la necesidad de cumplir con una función equivalente a la restitución o reparación del beneficio obtenido, así como los que derivaron de su comisión, con la finalidad de que no se mantengan como parte del patrimonio del autor del ilícito, para que no se vea beneficiado de alguna forma por su comisión.

Incluso, considerar lo contrario, derivaría en un fraude a la ley, al permitir que una conducta ilícita sirviera como medio para que el que la cometa pueda obtener un beneficio, no obstante que fuera sancionado por la autoridad competente, conforme a las leyes aplicables al caso.

De modo que, concluye la Sala Superior, ciertamente, en principio, es totalmente apegado a Derecho que las sanciones relacionadas con ilícitos derivados de ingresos o actos que finalmente se traduzcan en un beneficio para el infractor, sean sancionadas con un monto económico superior al involucrado.

Así pues, tomando en consideración las particularidades anteriormente analizadas, resulta que las sanciones contenidas en el artículo 354, numeral 1,



**Instituto Nacional Electoral
CONSEJO GENERAL**

inciso a), fracción I del ordenamiento citado no es apta para satisfacer los propósitos mencionados, en atención a las circunstancias objetivas en las que se cometió la conducta irregular y la forma de intervención del partido político nacional infractor, una amonestación pública sería poco idónea para disuadir la conducta infractora como la que en este caso nos ocupa para generar una conciencia de respeto a la normatividad en beneficio del interés general.

Ahora bien, la sanción contenida en la fracción III, consistente en una reducción de la ministración mensual del financiamiento público que le corresponde para el sostenimiento de sus actividades ordinarias permanentes, así como la sanción prevista en la fracción VI consistente en la cancelación del registro como partido político se estiman aplicables cuando la gravedad de la falta cometida sea de tal magnitud que genere un estado de cosas tal que los fines perseguidos por la normatividad en materia de financiamiento no se puedan cumplir sino con la imposición de sanciones enérgicas o con la exclusión definitiva o temporal del ente político sancionado del sistema existente.

Las sanciones contempladas en las fracciones IV y V no son aplicables a la materia competencia del presente procedimiento.

En este orden de ideas, este Consejo General considera que la sanción prevista en la citada fracción II consistente en una multa de hasta diez mil días de salario mínimo general vigente para el Distrito Federal, es la idónea para cumplir una función preventiva general dirigida a los miembros de la sociedad en general, y fomentar que el participante de la comisión, en este caso el Partido del Trabajo se abstenga de incurrir en la misma falta en ocasiones futuras.

En este sentido, la sanción que debe imponer esta autoridad debe de ser aquella que guarde proporción con la gravedad de la falta y las circunstancias particulares del caso¹³⁴.

Lo anterior, entre otras cosas, porque la doctrina ha sustentado, como regla general, que si la cuantía de la sanción se fija por el legislador con un margen mínimo y uno máximo, para la correcta imposición de la sanción, deben considerarse todas las circunstancias que concurran en la comisión de la infracción, incluidas las agravantes y las atenuantes, las peculiaridades del

¹³⁴ Cfr. La Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación determinó en el recurso de apelación SUP-RAP-257/2008, que cuando con la conducta imputada se obtenga un beneficio económico la sanción debe incluir, por lo menos, el monto beneficiado; en el caso concreto la sanción debe corresponder a aquella que guarde proporción con la gravedad de la falta y las circunstancias particulares del caso.



**Instituto Nacional Electoral
CONSEJO GENERAL**

infractor y los hechos que motivaron la falta, a fin de que la autoridad deje claro cómo influyen para que la graduación se sitúe en un cierto punto, entre el mínimo y el máximo de la sanción, situación que se ha realizado con anterioridad, justificándose así el ejercicio de su arbitrio para fijarlas con base en esos elementos, tal situación es incluso adoptada por el Tribunal Electoral en la Resolución que recayó al recurso de apelación SUP-RAP-62/2008.

Por lo anterior, este Consejo General determina que la sanción que debe imponer debe ser aquélla que guarde proporción con la gravedad de la falta y las circunstancias particulares del caso. Así, la graduación de la multa se deriva de que al analizarse los elementos objetivos que rodean la irregularidad analizada se llegó a la conclusión de que las mismas son clasificables como grave ordinaria, ello como consecuencia de la trascendencia de las normas violadas así como de los valores y bienes jurídicos vulnerados, por lo que resulta necesario que la imposición de la sanción sea acorde con tal gravedad.

De igual forma se valoraron las circunstancias de modo, tiempo y lugar, la existencia de culpa, el conocimiento de la conducta al **reportar un saldo en cuentas por pagar que corresponde a un saldo con antigüedad mayor a un año, el cual no había sido sancionado y no presentó documentación que justificara su permanencia** y la norma infringida (artículo 56 del Reglamento de Fiscalización), la ausencia de reincidencia y dolo, la actualización de la pluralidad y el objeto de la sanción a imponer que en el caso es, que se evite o fomente el tipo de conductas ilegales similares cometidas.

Por los argumentos vertidos con anterioridad, este Consejo General considera que la sanción a imponerse al Partido del Trabajo debe ser mayor al monto del beneficio obtenido, en razón **de la trascendencia de las normas trasgredidas al reportar un saldo en cuentas por pagar que corresponde a un saldo con antigüedad mayor a un año, el cual no había sido sancionado y no presentó documentación que justificara su permanencia**, lo cual ya ha sido analizado en el apartado correspondiente de esta Resolución, por lo que procede sancionar al partido político, con una sanción económica equivalente al 110% (ciento diez por ciento) sobre el monto involucrado.

En consecuencia, este Consejo General concluye que la sanción total a imponer con el incremento antes detallado, que se debe imponer al Partido del Trabajo, corresponde a una multa equivalente a **2,233 (dos mil doscientos treinta y tres) días de salario mínimo general vigente en el Distrito Federal para el ejercicio**



**Instituto Nacional Electoral
CONSEJO GENERAL**

dos mil trece, misma que asciende a la cantidad de \$144,609.08 (Ciento cuarenta y cuatro mil seiscientos nueve pesos 08/100 M.N.).¹³⁵

Con base en los razonamientos precedentes, este Consejo General considera que la sanción que por este medio se impone atiende a los criterios de proporcionalidad, necesidad y a lo establecido en el artículo 355, numeral 5, así como a los criterios establecidos por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

Conclusión 76

Del análisis realizado a la conducta infractora cometida por el partido político, se desprende lo siguiente:

- Que la falta se calificó como **GRAVE ORDINARIA**.
- Que con la actualización de la falta sustantiva, se acredita la vulneración a los valores y principios sustanciales protegidos por la legislación aplicable en materia de fiscalización.
- Que el partido político conocía los alcances de las disposiciones legales invocadas, así como los oficios de errores y omisiones emitidos por la autoridad fiscalizadora durante el plazo de revisión del Informe Anual.
- El partido político nacional no es reincidente.
- Que el monto involucrado en la conclusión sancionatoria asciende a \$755,901.10 (setecientos cincuenta y cinco mil novecientos un pesos 10/100 M.N.).
- Que se trató de diversas irregularidades; es decir, se actualizó la pluralidad de conductas cometidas por el partido político.

Por lo anterior este Consejo General determina que la sanción que debe imponer debe ser aquella que guarde proporción con la gravedad de la falta y las circunstancias particulares del caso. Además, debe tenerse en cuenta la tesis XII/2004 "MULTA IMPUESTA EN EL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO

¹³⁵ Cabe señalar que la diferencia entre el importe correspondiente al porcentaje indicado y el monto señalado como final puede presentar una variación derivado de la conversión a días de salario mínimo.



**Instituto Nacional Electoral
CONSEJO GENERAL**

SANCIONADOR ELECTORAL. SI LA INFRACCIÓN ES DE CARÁCTER PATRIMONIAL DEBE CUMPLIR UNA FUNCIÓN SIMILAR O EQUIVALENTE AL DECOMISO", en la que se advierte: *"En los casos en que el autor de un ilícito obtenga un beneficio económico, como producto o resultado de dicha conducta, la multa impuesta debe incluir, por lo menos, el monto del beneficio obtenido, es decir, además de cumplir con su función sancionatoria típica, debe realizar una función equivalente al decomiso de dicho beneficio"*.

Al efecto, es importante señalar que de conformidad con la sentencia de recurso de apelación identificado con el número SUP-RAP-454/2012, el decomiso consiste en que todos los objetos en los cuales recayó el ilícito, así como los que derivaron de su comisión, sean sustraídos del patrimonio del autor del ilícito. Su finalidad es que el individuo que comete un ilícito no se vea beneficiado de ninguna forma por su comisión, sino por el contrario, constituye una circunstancia de orden público e interés general que las conductas ilícitas que alteren la vida en sociedad se repriman, y si no se estableciera el decomiso, se estaría fomentando que se siguieran cometiendo este tipo de conductas, con lo cual no se lograría la finalidad que persigue el *ius puniendi* del Estado. Lo anterior, toda vez que no obstante que se impusiera una sanción, el autor del ilícito obtendría, de cualquier forma, un beneficio.

Asimismo, la Sala Superior sostuvo en la sentencia recaída al recurso de apelación SUP-RAP-461/2012 que las faltas deben traer consigo una consecuencia suficiente para que en lo futuro, tanto individuos que conforman la sociedad en general, como el partícipe de un ilícito, no cometan nuevos y menos las mismas violaciones a la ley, pues con ello se expondría el bienestar social, como razón última del Estado de Derecho.

Esto es, la intervención Estatal debe ser lo suficientemente apta para desalentar al infractor de continuar en su oposición a la ley, ya que, de otra manera, incluso, podría contribuir al fomento de tales conductas ilícitas, y no quedaría satisfecho el propósito disuasivo que está en la naturaleza misma de las sanciones.

En atención a esto último, la Sala Superior sostiene que la selección y cuantificación de la sanción concreta por parte de la autoridad electoral debe realizarse de forma tal, que pueda considerarse superior a cualquier beneficio obtenido, pues si éstas produjeran una afectación insignificante o menor en el infractor, en comparación con la expectativa de la ventaja a obtener con el ilícito, podría propiciar que el sujeto se viera tentado a cometer una nueva infracción,



**Instituto Nacional Electoral
CONSEJO GENERAL**

máxime si en una primera sanción no resintió un menoscabo o, incluso, a pesar de ello conservó algún beneficio.

Por ello, la consecuencia del ilícito debe tomar en cuenta la necesidad de cumplir con una función equivalente a la restitución o reparación del beneficio obtenido, así como los que derivaron de su comisión, con la finalidad de que no se mantengan como parte del patrimonio del autor del ilícito, para que no se vea beneficiado de alguna forma por su comisión.

Incluso, considerar lo contrario, derivaría en un fraude a la ley, al permitir que una conducta ilícita sirviera como medio para que el que la cometa pueda obtener un beneficio, no obstante que fuera sancionado por la autoridad competente, conforme a las leyes aplicables al caso.

De modo que, concluye la Sala Superior, ciertamente, en principio, es totalmente apegado a Derecho que las sanciones relacionadas con ilícitos derivados de ingresos o actos que finalmente se traduzcan en un beneficio para el infractor, sean sancionadas con un monto económico superior al involucrado.

Así pues, tomando en consideración las particularidades anteriormente analizadas, resulta que las sanciones contenidas en el artículo 354, numeral 1, inciso a), fracciones I y II del ordenamiento citado no son aptas para satisfacer los propósitos mencionados, en atención a las circunstancias objetivas en las que se cometió la conducta irregular y la forma de intervención del partido político nacional infractor, una amonestación pública, así como una multa de hasta diez mil días de salario mínimo general vigente para el Distrito Federal, serían poco idóneas para disuadir las conductas infractoras como la que en este caso nos ocupa para generar una conciencia de respeto a la normatividad en beneficio del interés general.

Las sanciones contempladas en las fracciones IV y V no son aplicables a la materia competencia del presente procedimiento.

Asimismo, la sanción contenida en la fracción VI consistente en la cancelación del registro como partido político se estima aplicable cuando la gravedad de la falta cometida sea de tal magnitud que genere un estado de cosas tal que los fines perseguidos por la normatividad en materia de financiamiento no se puedan cumplir sino con la imposición de sanciones enérgicas o con la exclusión definitiva o temporal del ente político sancionado del sistema existente.



**Instituto Nacional Electoral
CONSEJO GENERAL**

En este orden de ideas, este Consejo General considera que la sanción prevista en la citada fracción III consistente en una reducción de la ministración mensual del financiamiento público que le corresponde para el sostenimiento de sus actividades ordinarias permanentes, es la idónea para cumplir una función preventiva general dirigida a los miembros de la sociedad en general, y fomentar que el participante de la comisión, en este caso el Partido del Trabajo se abstenga de incurrir en la misma falta en ocasiones futuras.

En este sentido, la sanción que debe imponer esta autoridad debe de ser aquella que guarde proporción con la gravedad de la falta y las circunstancias particulares del caso¹³⁶.

Lo anterior, entre otras cosas, porque la doctrina ha sustentado, como regla general, que si la cuantía de la sanción se fija por el legislador con un margen mínimo y uno máximo, para la correcta imposición de la sanción, deben considerarse todas las circunstancias que concurran en la comisión de la infracción, incluidas las agravantes y las atenuantes, las peculiaridades del infractor y los hechos que motivaron la falta, a fin de que la autoridad deje claro cómo influyen para que la graduación se sitúe en un cierto punto, entre el mínimo y el máximo de la sanción, situación que se ha realizado con anterioridad, justificándose así el ejercicio de su arbitrio para fijarlas con base en esos elementos, tal situación es incluso adoptada por el Tribunal Electoral en la Resolución que recayó al recurso de apelación SUP-RAP-62/2008.

Por lo anterior, este Consejo General determina que la sanción que debe imponer debe ser aquella que guarde proporción con la gravedad de la falta y las circunstancias particulares del caso. Así, la graduación de la multa se deriva de que al analizarse los elementos objetivos que rodean la irregularidad analizada, se llegó a la conclusión de que la misma es clasificable como grave ordinaria, ello como consecuencia de la trascendencia de la norma violada así como de los valores y bienes jurídicos vulnerados, por lo que resulta necesario que la imposición de la sanción sea acorde con tal gravedad; de igual forma se valoraron las circunstancias de modo, tiempo y lugar, la existencia de culpa, el conocimiento de la conducta al **reportar pasivos con antigüedad mayor a un año, y no presentar documentación que acreditara la existencia de excepción legal o bien del pago realizado con posterioridad al ejercicio de revisión** y la norma

¹³⁶ Cfr. La Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación determinó en el recurso de apelación SUP-RAP-257/2008, que cuando con la conducta imputada se obtenga un beneficio económico la sanción debe incluir, por lo menos, el monto beneficiado; en el caso concreto la sanción debe corresponder a aquella que guarde proporción con la gravedad de la falta y las circunstancias particulares del caso.



**Instituto Nacional Electoral
CONSEJO GENERAL**

infringida (artículo 56 del Reglamento de Fiscalización), la ausencia de dolo y reincidencia, la actualización de la pluralidad y el objeto de la sanción a imponer que en el caso es que se evite o fomente el tipo de conductas ilegales similares cometidas.

Por los argumentos vertidos con anterioridad, este Consejo General considera que la sanción a imponerse al Partido del Trabajo debe ser mayor al monto del beneficio obtenido, en razón **de la trascendencia de las normas trasgredidas al reportar pasivos con antigüedad mayor a un año, y no presentar documentación que acreditara la existencia de excepción legal**, lo cual ya ha sido analizado en el apartado correspondiente de esta Resolución, por lo que procede sancionar al partido político, con una sanción económica equivalente al 110% (ciento diez por ciento) sobre el monto involucrado.

Asimismo y en apego a lo señalado a la sentencia dictada al resolver el recurso de apelación identificado con el número SUP-RAP-459/2012, esta autoridad determina que a la sanción antes señalada corresponde incrementar el **(cincuenta) por ciento** en función de que el Partido del Trabajo es **reincidente** en la conducta infractora descrita.

En consecuencia, este Consejo General concluye que la sanción total a imponer con el incremento antes detallado, corresponde a **una reducción del 0.29% (cero punto veintinueve por ciento) de la ministración mensual del financiamiento público que le corresponde para el sostenimiento de sus actividades ordinarias permanentes hasta alcanzar el equivalente a la cantidad de \$831,491.21 (Ochocientos treinta y un mil cuatrocientos noventa y un pesos 21/100 M.N.);** ello, con la finalidad de que la sanción genere un efecto disuasivo que evite en el futuro la comisión de conductas ilegales similares, y que exista proporción entre la sanción que se impone y las faltas que se valora.

Con base en los razonamientos precedentes, este Consejo General considera que la sanción que por este medio se impone atiende a los criterios de proporcionalidad, necesidad y a lo establecido en el artículo 355, numeral 5, en relación con el artículo 354, numeral 1, inciso a), fracción III del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, así como a los criterios establecidos por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

g) En el capítulo de Conclusiones Finales de la Revisión de los Informes, visibles en el cuerpo del Dictamen Consolidado correspondiente, se establecieron las



**Instituto Nacional Electoral
CONSEJO GENERAL**

siguientes conclusiones sancionatorias, infractoras del artículo 149, numeral 1 del Reglamento de Fiscalización: **conclusiones 33, 50, 51, 52, 63 y 69.**

EGRESOS

Gastos en Actividades Ordinarias Permanentes

Gastos en Capacitación, Promoción y el Desarrollo del Liderazgo Político de las Mujeres de la Comisión Ejecutiva Nacional

Conclusión 33

“El partido omitió presentar una póliza con su respectiva documentación soporte por \$42,889.00.”

Comisiones Ejecutivas Estatales

Operación Ordinaria

Conclusión 50

“El partido registró diversos gastos, sin embargo, no presentó la documentación soporte correspondiente por un monto de \$65,000.00, por lo que no comprobó dicho gasto.”

Campañas Locales

Conclusión 51

“El partido omitió presentar pólizas con su respectivo soporte documental, por lo que se considera un gasto no comprobado por \$85,758.72 (46,507.22+39,251.50).”

Conclusión 52

“El partido omitió presentar la póliza con su respectiva documentación soporte, por un monto de \$4,640.00.”



**Instituto Nacional Electoral
CONSEJO GENERAL**

Conclusión 63

“El partido presentó 1 recibo de Reconocimientos por Actividades Políticas “REPAP” que carecía de la firma de la persona que recibió el reconocimiento por \$2,500.00.”

Conclusión 69

“El partido presentó 1 registro contable, el cual no coincide con el soporte documental, por lo tanto, se considera como un gasto no comprobado por \$7,915.56.”

I. ANÁLISIS TEMÁTICO DE LAS IRREGULARIDADES REPORTADAS EN EL DICTAMEN CONSOLIDADO.

Conclusión 33

De la revisión a la cuenta “Gastos en Actividades Específicas”, subcuenta “Gastos de Educación y Capacitación Política”, se observó el registro de una póliza que carecía de su respectivo soporte documental:

REFERENCIA CONTABLE	IMPORTE
PD-0002/07-13	\$42,889.00

En consecuencia, se solicitó al partido presentar lo siguiente:

- La póliza señalada en el cuadro que antecede con su respectivo soporte documental en original con la totalidad de requisitos fiscales.
- En caso de que los comprobantes excedieran el tope de los 100 días de salario mínimo general vigente para el Distrito Federal, que en el año 2013 equivalían a \$6,476.00 (100 x \$64.76) presentar copia del cheque expedido a nombre del proveedor, mismo que debía contener la leyenda “para abono en cuenta del beneficiario”.
- Los contratos de prestación de servicios en original, debidamente suscritos entre el partido y los prestadores de servicios señalados en el cuadro que antecede, en los cuales se detallara con toda precisión el objeto del



**Instituto Nacional Electoral
CONSEJO GENERAL**

contrato, tiempo, tipo y condiciones del mismo, así como el importe contratado y forma de pago e indicar a que evento corresponde.

- Las aclaraciones que a su derecho convinieran.

Lo anterior, de conformidad con lo establecido en los artículos 149, numeral 1, 153, 154, 155 y 297 del Reglamento de Fiscalización, en relación con los artículos 29, 29-A, párrafos primero, fracciones I, II, III, IV, V, VI, VII y segundo, 29-B y 29-C del Código Fiscal de la Federación.

La solicitud antes citada fue notificada mediante oficio INE/UTF/DA/0775/14 del 1 de julio de 2014, recibido por el partido el mismo día.

Al respecto, con escrito PT-INE-UF-DA-0775-01A-14 del 14 de julio de 2014, el partido dio respuesta al oficio antes citado; sin embargo, respecto a este punto omitió presentar documentación o aclaración alguna.

En consecuencia, se le solicitó al partido presentar nuevamente lo siguiente:

- La póliza señalada en el cuadro que antecede con su respectivo soporte documental en original, con la totalidad de requisitos fiscales.
- En caso de que los comprobantes excedieran el tope de los 100 días de salario mínimo general vigente para el Distrito Federal, que en el año 2013 equivalían a \$6,476.00 (100 x \$64.76) presentar copia del cheque expedido a nombre del proveedor, mismo que debía contener la leyenda "para abono en cuenta del beneficiario".
- En su caso, los contratos de prestación de servicios en original, debidamente suscritos entre su partido y los prestadores de servicios señalados en el cuadro que antecede, en los cuales se detallara con toda precisión el objeto del contrato, tiempo, tipo y condiciones del mismo, así como el importe contratado y forma de pago e indicar a que evento correspondía.
- Las aclaraciones que a su derecho convinieran.

Lo anterior, de conformidad con lo establecido en los artículos 149, numeral 1, 153, 154, 155 y 297 del Reglamento de Fiscalización, en relación con los artículos 29, 29-A, párrafos primero, fracciones I, II, III, IV, V, VI, VII y segundo, 29-B y 29-C del Código Fiscal de la Federación.



**Instituto Nacional Electoral
CONSEJO GENERAL**

La solicitud antes citada fue notificada mediante oficio INE/UTF/DA/1574/14 del 20 de agosto de 2014, recibido por el partido el mismo día.

Al respecto, con escrito PT-INE-UTF-DA-1574-01AELM-14 del 27 de agosto de 2014, el partido dio respuesta al oficio antes citado; sin embargo, respecto a este punto omitió presentar documentación o aclaración alguna.

Posteriormente, mediante escrito de alcance PT-INE-UF-DA-1574-01ACEN-14 del 2 de septiembre de 2014, el partido manifestó lo que a la letra se transcribe:

“Dando solución a la petición, se analizó la póliza diario 2 de Julio 2103, al revisar su soporte documental se observó que es una copia fotostática de la factura número 1257, al revisar el auxiliar contable de la subcuenta 2000003 de proveedores, se detectó la duplicidad con la póliza de Egresos 2 de Septiembre 2103, se procede a realizar la reclasificación de la póliza diario 2 de Julio, base a la NIF B1, Cambio Contables y correcciones de errores.

Por lo consiguiente se entrega la siguiente documentación para ser valorada por la autoridad para subsanar la observación.

*Póliza de Diario 2 de Julio 2013, que da origen al registro contable erróneo
Póliza de Egresos 2 de Septiembre 2013, con su soporte documental en original Póliza de Diario 6 de Diciembre 2013, en la cual se refleja la reclasificación contable, anexo los auxiliares correspondientes.”*

De la revisión a la documentación presentada por el partido se constató que llevó a cabo la cancelación de la póliza PD-002/07-13 la cual presentaba como soporte documental el recibo número 1257 a nombre del prestador de servicios el C. José Antonio Sosa Falcón; mediante la PD-006/12-13 debido a que el comprobante estaba duplicado; sin embargo, de la verificación se observó que efectuaron un nuevo registro contable en la póliza PD-24/03-13 por \$42,889.00, de la cual no presento ni la póliza ni su respectivo soporte documental; por tal razón la observación quedó no subsanada por dicho monto.

En consecuencia, al omitir presentar una póliza con su respectiva documentación soporte por \$42,889.00, el Partido del Trabajo incumplió con lo dispuesto en el artículo 149, numeral 1, del Reglamento de Fiscalización.



**Instituto Nacional Electoral
CONSEJO GENERAL**

Conclusión 50

De la revisión a la cuenta “Materiales y Suministros”, subcuenta “Papelería y artículos de oficina”, se observó el registro contable de varias pólizas, que no fueron localizadas en la documentación presentada por el partido. A continuación se detallan los casos en comento:

COMISIÓN EJECUTIVA ESTATAL	REFERENCIA CONTABLE	IMPORTE	REFERENCIA DEL OFICIO INE/UTF/DA/1573/14	REFERENCIA DICTAMEN
Aguascalientes	PD-0002/05-13	\$4,000.00	(2)	(2)
Aguascalientes	PD-0003/06-13	3,900.00	(1)	
Aguascalientes	PD-0003/09-13	3,870.00	(1)	
SUBTOTAL Aguascalientes		\$11,770.00		
Coahuila	PD-0038/02-13	\$2,495.00	(1)	
SUBTOTAL Coahuila		\$2,495.00		
Hidalgo	PD-0015/01-13	\$3,500.00	(1)	
Hidalgo	PD-0020/01-13	3,500.00	(2)	
Hidalgo	PD-0022/01-13	3,500.00	(1)	
Hidalgo	PD-0021/02-13	4,000.00	(2)	(2)
Hidalgo	PD-0013/03-13	3,500.00	(2)	
Hidalgo	PD-0016/03-13	3,500.00	(1)	
Hidalgo	PD-0016/04-13	3,500.00	(1)	
Hidalgo	PD-0012/05-13	3,800.00	(1)	
Hidalgo	PD-0015/06-13	3,500.00	(1)	
Hidalgo	PD-0018/06-13	3,500.00	(1)	
Hidalgo	PD-0013/07-13	3,500.00	(1)	
Hidalgo	PD-0020/07-13	4,000.00	(1)	
Hidalgo	PD-0009/09-13	3,500.00	(1)	
Hidalgo	PD-0012/09-13	3,500.00	(1)	
Hidalgo	PD-0018/09-13	3,375.00	(1)	
Hidalgo	PD-0021/09-13	3,500.00	(2)	
Hidalgo	PD-0006/11-13	3,210.00	(1)	
Hidalgo	PD-0021/11-13	3,500.00	(2)	
Hidalgo	PD-0034/11-13	3,500.00	(2)	
Hidalgo	PD-0013/12-13	3,500.00	(1)	
SUBTOTAL Hidalgo		\$70,885.00		
Nayarit	PD-0009/01-13	\$1,500.00	(2)	
Nayarit	PD-0005/07-13	3,000.00	(2)	(2)
SUBTOTAL Nayarit		\$4,500.00		
Puebla	PD-0037/07-13	1,500.00	(2)	
Puebla	PD-0043/07-13	1,500.00	(2)	
Puebla	PD-0056/07-13	1,500.00	(2)	
Puebla	PD-0095/07-13	1,500.00	(2)	
Puebla	PD-0114/07-13	1,500.00	(2)	
Puebla	PD-0116/07-13	1,500.00	(2)	
Puebla	PD-0025/08-13	1,500.00	(2)	
Puebla	PD-0030/08-13	1,500.00	(2)	
Puebla	PD-0033/08-13	1,500.00	(2)	
Puebla	PD-0065/08-13	1,500.00	(2)	
Puebla	PD-0102/08-13	1,500.00	(2)	
Puebla	PD-0148/08-13	1,500.00	(2)	
Puebla	PD-0151/08-13	1,500.00	(2)	
Puebla	PD-0153/08-13	1,500.00	(2)	



**Instituto Nacional Electoral
CONSEJO GENERAL**

COMISIÓN EJECUTIVA ESTATAL	REFERENCIA CONTABLE	IMPORTE	REFERENCIA DEL OFICIO INE/UTF/DA/1573/14	REFERENCIA DICTAMEN
Puebla	PD-0174/08-13	1,500.00	(2)	
Puebla	PD-0012/09-13	1,500.00	(2)	
Puebla	PD-0013/09-13	1,500.00	(2)	
Puebla	PD-0014/09-13	1,500.00	(2)	
Puebla	PD-0015/10-13	1,500.00	(2)	
Puebla	PD-0021/10-13	1,500.00	(2)	
Puebla	PD-0009/11-13	1,500.00	(2)	
Puebla	PD-0010/11-13	1,500.00	(2)	
SUBTOTAL Puebla		\$33,000.00		
Sonora	PD-0027/01-13	1,000.00	(2)	
Sonora	PD-0030/01-13	1,000.00	(2)	
Sonora	PD-0033/01-13	1,000.00	(2)	
Sonora	PD-0041/01-13	1,000.00	(2)	
Sonora	PD-0042/01-13	1,000.00	(2)	
Sonora	PD-0052/01-13	1,000.00	(2)	
Sonora	PD-0053/01-13	1,000.00	(2)	
Sonora	PD-0032/02-13	1,000.00	(2)	(2)
Sonora	PD-0034/02-13	1,000.00	(2)	(2)
Sonora	PD-0036/02-13	1,000.00	(2)	(2)
Sonora	PD-0040/02-13	1,000.00	(2)	(2)
Sonora	PD-0041/02-13	1,000.00	(2)	
Sonora	PD-0049/02-13	1,000.00	(1)	
Sonora	PD-0029/03-13	1,000.00	(2)	(2)
Sonora	PD-0030/03-13	1,000.00	(2)	(2)
Sonora	PD-0031/03-13	1,000.00	(2)	(2)
Sonora	PD-0034/03-13	1,000.00	(2)	(2)
Sonora	PD-0035/03-13	1,000.00	(2)	(2)
Sonora	PD-0042/03-13	1,000.00	(1)	
Sonora	PD-0036/04-13	1,000.00	(2)	(2)
Sonora	PD-0037/04-13	1,000.00	(2)	(2)
Sonora	PD-0038/04-13	1,000.00	(2)	(2)
Sonora	PD-0042/04-13	1,000.00	(2)	(2)
Sonora	PD-0043/04-13	1,000.00	(2)	(2)
Sonora	PD-0049/04-13	1,000.00	(2)	(2)
Sonora	PD-0031/05-13	1,000.00	(2)	
Sonora	PD-0032/05-13	1,000.00	(2)	
Sonora	PD-0033/05-13	1,000.00	(2)	
Sonora	PD-0036/05-13	1,000.00	(2)	
Sonora	PD-0037/05-13	1,000.00	(2)	
Sonora	PD-0040/05-13	2,000.00	(2)	
Sonora	PD-0042/05-13	1,000.00	(2)	
Sonora	PD-0033/06-13	1,000.00	(2)	
Sonora	PD-0034/06-13	1,000.00	(2)	
Sonora	PD-0035/06-13	1,000.00	(2)	
Sonora	PD-0038/06-13	1,000.00	(2)	
Sonora	PD-0039/06-13	1,000.00	(2)	
Sonora	PD-0043/06-13	1,000.00	(1)	
Sonora	PD-0024/07-13	1,000.00	(2)	(2)
Sonora	PD-0025/07-13	1,000.00	(2)	(2)
Sonora	PD-0026/07-13	1,000.00	(2)	(2)
Sonora	PD-0029/07-13	1,000.00	(2)	(2)
Sonora	PD-0030/07-13	1,000.00	(2)	(2)
Sonora	PD-0033/07-13	1,000.00	(2)	(2)
Sonora	PD-0035/08-13	1,000.00	(2)	(2)



**Instituto Nacional Electoral
CONSEJO GENERAL**

COMISIÓN EJECUTIVA ESTATAL	REFERENCIA CONTABLE	IMPORTE	REFERENCIA DEL OFICIO INE/UTF/DA/1573/14	REFERENCIA DICTAMEN
Sonora	PD-0036/08-13	1,000.00	(2)	(2)
Sonora	PD-0037/08-13	1,000.00	(2)	(2)
Sonora	PD-0040/08-13	1,000.00	(2)	
Sonora	PD-0041/08-13	1,000.00	(2)	
Sonora	PD-0042/08-13	1,000.00	(2)	
Sonora	PD-0011/09-13	5,869.85	(1)	
Sonora	PD-0026/09-13	1,000.00	(2)	
Sonora	PD-0027/09-13	1,000.00	(2)	
Sonora	PD-0028/09-13	1,000.00	(2)	
Sonora	PD-0030/09-13	1,000.00	(2)	
Sonora	PD-0031/09-13	1,000.00	(2)	
Sonora	PD-0032/09-13	1,000.00	(2)	
Sonora	PD-0009/10-13	3,334.60	(1)	
Sonora	PD-0038/10-13	1,000.00	(2)	(2)
Sonora	PD-0039/10-13	1,000.00	(2)	(2)
Sonora	PD-0040/10-13	1,000.00	(2)	(2)
Sonora	PD-0042/10-13	1,000.00	(2)	(2)
Sonora	PD-0043/10-13	1,000.00	(2)	(2)
Sonora	PD-0044/10-13	1,000.00	(2)	(2)
Sonora	PD-0001/11-13	2,310.50	(1)	
Sonora	PD-0020/11-13	1,000.00	(2)	(2)
Sonora	PD-0021/11-13	1,000.00	(2)	(2)
Sonora	PD-0022/11-13	1,000.00	(2)	(2)
Sonora	PD-0024/11-13	1,000.00	(2)	(2)
Sonora	PD-0025/11-13	1,000.00	(2)	(2)
Sonora	PD-0026/11-13	1,000.00	(2)	(2)
Sonora	PD-0051/12-13	1,000.00	(2)	
Sonora	PD-0052/12-13	1,000.00	(2)	
Sonora	PD-0053/12-13	1,000.00	(2)	
Sonora	PD-0055/12-13	1,000.00	(1)	
Sonora	PD-0056/12-13	1,000.00	(2)	
Sonora	PD-0005/10-13	1,854.90	(1)	
SUBTOTAL Sonora		\$87,369.85		
Yucatán	PD-59/01-13	\$ 1,000.00	(2)	
Yucatán	PD-69/01-13	10,000.00	(2)	
Yucatán	PD-71/01-13	10,000.00	(2)	
Yucatán	PD-72/01-13	10,000.00	(2)	
Yucatán	PD-74/01-13	8,000.00	(2)	
Yucatán	PD-32/02-13	1,000.00	(2)	
Yucatán	PD-34/02-13	1,000.00	(2)	
Yucatán	PD-35/02-13	1,000.00	(2)	
Yucatán	PD-60/02-13	10,000.00	(2)	
Yucatán	PD-61/02-13	10,000.00	(2)	(1)
Yucatán	PD-62/02-13	10,000.00	(2)	(1)



**Instituto Nacional Electoral
CONSEJO GENERAL**

COMISIÓN EJECUTIVA ESTATAL	REFERENCIA CONTABLE	IMPORTE	REFERENCIA DEL OFICIO INE/UTF/DA/1573/14	REFERENCIA DICTAMEN
Yucatán	PD-63/02-13	10,000.00	(2)	(1)
Yucatán	PD-64/02-13	10,000.00	(2)	(1)
Yucatán	PD-30/03-13	1,000.00	(2)	
Yucatán	PD-33/03-13	1,000.00	(2)	
Yucatán	PD-34/03-13	1,000.00	(2)	
Yucatán	PD-35/03-13	1,000.00	(2)	
Yucatán	PD-37/03-13	1,000.00	(2)	
Yucatán	PD-38/03-13	1,000.00	(2)	
Yucatán	PD-59/03-13	10,000.00	(2)	(1)
Yucatán	PD-60/03-13	10,000.00	(2)	(1)
Yucatán	PD-61/03-13	10,000.00	(2)	(1)
Yucatán	PD-62/03-13	10,000.00	(2)	(1)
Yucatán	PD-63/03-13	10,000.00	(2)	(1)
Yucatán	PD-64/03-13	10,000.00	(2)	(1)
Yucatán	PD-66/03-13	8,000.00	(2)	(1)
Yucatán	PD-38/04-13	1,000.00	(2)	
Yucatán	PD-39/04-13	1,000.00	(2)	
Yucatán	PD-65/04-13	10,000.00	(2)	(1)
Yucatán	PD-66/04-13	10,000.00	(2)	(1)
Yucatán	PD-67/04-13	10,000.00	(2)	(1)
Yucatán	PD-68/04-13	10,000.00	(2)	(1)
Yucatán	PD-69/04-13	10,000.00	(2)	(1)
Yucatán	PD-22/06-13	1,000.00	(2)	
Yucatán	PD-24/06-13	1,000.00	(2)	
Yucatán	PD-35/06-13	1,000.00	(2)	
Yucatán	PD-48/06-13	12,000.00	(2)	(1)
Yucatán	PD-52/07-13	10,000.00	(2)	(1)
Yucatán	PD-53/07-13		(2)	(2)



**Instituto Nacional Electoral
CONSEJO GENERAL**

COMISIÓN ESTATAL	EJECUTIVA	REFERENCIA CONTABLE	IMPORTE	REFERENCIA DEL OFICIO INE/UTF/DA/1573/14	REFERENCIA DICTAMEN
			10,000.00		
Yucatán		PD-55/07-13	8,000.00	(2)	
Yucatán		PD-54/08-13	15,000.00	(2)	
Yucatán		PD-56/08-13	8,000.00	(2)	
Yucatán		PD-45/09-13	10,000.00	(2)	
Yucatán		PD-46/09-13	10,000.00	(2)	
Yucatán		PD-49/09-13	10,000.00	(2)	
Yucatán		PD-50/09-13	10,000.00	(2)	
Yucatán		PD-43/10-13	6,000.00	(2)	
Yucatán		PD-44/10-13	14,000.00	(2)	
Yucatán		PD-46/10-13	15,000.00	(2)	
Yucatán		PD-48/10-13	8,000.00	(2)	
Yucatán		PD-40/11-13	1,000.00	(2)	
Yucatán		PD-41/11-13	1,000.00	(2)	
Yucatán		PD-43/11-13	9,174.62	(2)	
Yucatán		PD-44/11-13	10,000.00	(2)	
Yucatán		PD-45/11-13	7,529.21	(2)	
Yucatán		PD-47/11-13	6,000.00	(2)	
SUBTOTAL Yucatán			401,703.83		
TOTAL			\$611,723.68		

En consecuencia, se solicitó al partido presentar lo siguiente:

- Las pólizas señaladas en el cuadro que antecede, con la totalidad del soporte documental, en original y con la totalidad de los requisitos fiscales.
- Las copias de los cheques correspondientes a los pagos que hubieran rebasado el tope de 100 días de salario mínimo general vigente en el Distrito Federal, que en el año 2013 equivalía a \$6,476.00, debía ser mediante cheque nominativo a nombre del proveedor y con la leyenda "para abono en cuenta del beneficiario".



**Instituto Nacional Electoral
CONSEJO GENERAL**

- En su caso, los contratos de prestación de servicios correspondientes en los cuales se establecieran claramente las obligaciones y derechos de ambas partes, el objeto del contrato, tiempo, tipo y condiciones del mismo, importe contratado, formas de pago, penalizaciones y todas las demás condiciones a las que se hubieren comprometido.
- Las aclaraciones que a su derecho convinieran.

Lo anterior, de conformidad con lo establecido en los artículos 20 numeral 1 inciso b) y 149, numeral 1, 153 numeral 1 y 339 del Reglamento de Fiscalización en concordancia con el artículo 102, párrafo primero de la Ley del Impuesto Sobre la Renta, 29, párrafos primero, segundo y tercero, 29-A, párrafos primero, fracciones I, II, III, IV, V, IV, VIII y segundo, 29-B y 29-C del Código Fiscal de la Federación.

La solicitud antes citada fue notificada mediante oficio INE/UTF/DA/0899/14 del 1 de julio de 2014, recibido por el partido el mismo día.

Al respecto, con escrito sin número del 15 de julio de 2014, el partido dio respuesta al oficio antes citado; sin embargo, respecto a este punto, omitió presentar documentación o alguna al respecto.

Posteriormente, mediante escrito de alcance PT-INE-UF-DA-0899-01EDO-14 del 1 de agosto de 2014, el partido manifestó lo que a la letra se transcribe:

“Se entrega las siguientes pólizas como se describen en el cuadro siguiente:

(...)”

De la revisión a la documentación presentada por el partido, se determinó lo siguiente:

(...)

Por lo que respecta a las pólizas señaladas con (2) en la columna “Referencia” del oficio INE/UTF/DA/1573/14, el partido no presentó documentación o aclaración alguna al respecto, por un monto de \$534,703.83; por tal razón, la observación se consideró no subsanada por dicho monto.



**Instituto Nacional Electoral
CONSEJO GENERAL**

En consecuencia, se solicitó al partido presentar nuevamente lo siguiente:

- Las pólizas señaladas con (2) en la columna "Referencia" del oficio INE/UTF/DA/1573/14, con la totalidad del soporte documental en original y con la totalidad de los requisitos fiscales.
- Las copias de los cheques correspondientes a los pagos que hubieran rebasado el tope de 100 días de salario mínimo general vigente en el Distrito Federal, que en el año 2013 equivalía a \$6,476.00, debía ser mediante cheque nominativo a nombre del proveedor y con la leyenda "para abono en cuenta del beneficiario".
- En su caso, los contratos de prestación de servicios correspondientes en los cuales se establecieran claramente las obligaciones y derechos de ambas partes, el objeto del contrato, tiempo, tipo y condiciones del mismo, importe contratado, formas de pago, penalizaciones y todas las demás condiciones a las que se hubieren comprometido.
- Las aclaraciones que a su derecho convinieran.

Lo anterior, de conformidad con lo establecido en los artículos 20 numeral 1 inciso b) y 149, numeral 1, 153 numeral 1 y 339 del Reglamento de Fiscalización en concordancia con el artículo 102, párrafo primero de la Ley del Impuesto Sobre la Renta, 29, párrafos primero, segundo y tercero, 29-A, párrafos primero, fracciones I, II, III, IV, V, IV, VIII y segundo, 29-B y 29-C del Código Fiscal de la Federación.

La solicitud antes citada fue notificada mediante oficio INE/UTF/DA/1573/14 del 20 de agosto de 2014, recibido por el partido el mismo día.

Al respecto, con escrito sin número del 27 de agosto de 2014, el partido dio respuesta al oficio antes citado; sin embargo, respecto a este punto omitió presentar documentación o aclaración alguna.

No obstante que el partido no dio respuesta a la observación; sin embargo, de la revisión a la documentación presentada en respuesta a otras observaciones, se localizó documentación, de su revisión, se determinó lo siguiente:

(...)



**Instituto Nacional Electoral
CONSEJO GENERAL**

Por lo que respecta a las pólizas señaladas con (2) en la columna "Referencia Dictamen" del cuadro anterior, aun cuando se reflejan en los registros contables, el partido no presentó documentación o aclaración alguna que acreditaran el registro de los gastos; por tal razón la observación quedó no subsanada por \$65,000.00.

En consecuencia, al registrar diversos gastos sin embargo no presentó la documentación soporte correspondiente por un monto de \$65,000.00, el Partido del Trabajo incumplió con lo dispuesto en el artículo 149, numeral 1 del Reglamento de Fiscalización.

Conclusión 51

- **\$46,507.22**

De la revisión a la cuenta "Servicios Generales", varias subcuentas se observó el registro contable de pólizas, las cuales no fueron localizadas en la documentación presentada por el partido político. En el Anexo 2 del oficio INE/UTF/DA/0899/14, se detallaron los casos en comento:

En consecuencia, se solicitó al partido presentar lo siguiente:

- Las pólizas señaladas en el Anexo 2 del oficio INE/UTF/DA/0899/14, con la totalidad del soporte documental, en original y requisitos fiscales.
- Las copias de los cheques correspondientes a los pagos que hubieran rebasado el tope de 100 días de salario mínimo general vigente en el Distrito Federal, que en el año 2013 equivalía a \$6,476.00, debía ser mediante cheque nominativo a nombre del proveedor y con la leyenda "para abono en cuenta del beneficiario".
- En su caso, los contratos de prestación de servicios correspondientes en los cuales se establecieran claramente las obligaciones y derechos de ambas partes, el objeto del contrato, tiempo, tipo y condiciones del mismo, importe contratado, formas de pago, penalizaciones y todas las demás condiciones a las que se hubieren comprometido.
- Las aclaraciones que a su derecho convinieran.

Lo anterior, de conformidad con lo establecido en los artículos 38 numeral 1 inciso k) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales así como 149



**Instituto Nacional Electoral
CONSEJO GENERAL**

numeral 1 y 153, numeral 1 del Reglamento de Fiscalización, en concordancia con el artículo 102, párrafo primero de la Ley del Impuesto Sobre la Renta, 29, párrafos primero, segundo y tercero, 29-A, párrafos primero, fracciones I, II, III, IV, V, VI, VIII y segundo, 29-B y 29-C del Código Fiscal de la Federación.

La solicitud antes citada fue notificada mediante oficio INE/UTF/DA/0899/14 del 1 de julio de 2014, recibido por el partido el mismo día.

Al respecto, con escrito sin número del 15 de julio de 2014, el partido dio respuesta al oficio antes citado; sin embargo, respecto a este punto omitió presentar documentación o aclaración alguna al respecto.

Posteriormente, mediante escrito de alcance PT-INE-UF-DA-0899-01EDO-14 del 1 de agosto de 2014, el partido presentó pólizas de la Comisión Ejecutiva Estatal de Baja California Norte, de su revisión, se determinó lo siguiente:

(...)

Por lo que se refiere a las pólizas señaladas con (2) en la columna "Referencia" del Anexo 1 del oficio INE/UTF/DA/1573/14, por un monto de \$4,932,903.61, el partido no dio aclaración, ni presentó documentación alguna al respecto.

En consecuencia, se le solicitó al partido presentar nuevamente lo siguiente:

- Las pólizas señaladas con (2) en la columna de "Referencia" en el Anexo 1 del oficio INE/UTF/DA/1573/14, con la totalidad del soporte documental, en original y requisitos fiscales.
- Las copias de los cheques correspondientes a los pagos que hubieran rebasado el tope de 100 días de salario mínimo general vigente en el Distrito Federal, que en el año 2013 equivalía a \$6,476.00, debían ser mediante cheque nominativo a nombre del proveedor y con la leyenda "para abono en cuenta del beneficiario".
- En su caso, los contratos de prestación de servicios correspondientes en los cuales se establecieran claramente las obligaciones y derechos de ambas partes, el objeto del contrato, tiempo, tipo y condiciones del mismo, importe contratado, formas de pago, penalizaciones y todas las demás condiciones a las que se hubieren comprometido.



**Instituto Nacional Electoral
CONSEJO GENERAL**

- Las aclaraciones que a su derecho convinieran.

Lo anterior, de conformidad con lo establecido en los artículos 149 numeral 1, 153, numeral 1 y 339 del Reglamento de Fiscalización, en concordancia con el artículo 102, párrafo primero de la Ley del Impuesto Sobre la Renta, 29, párrafos primero, segundo y tercero, 29-A, párrafos primero, fracciones I, II, III, IV, V, VI, VIII y segundo, 29-B y 29-C del Código Fiscal de la Federación.

La solicitud antes citada fue notificada mediante oficio INE/UTF/DA/1573/14 del 20 de agosto de 2014, recibido por el partido el mismo día.

Al respecto, con escrito sin número del 27 de agosto de 2014, el partido dio respuesta al oficio antes citado; sin embargo, respecto a este punto omitió presentar documentación o aclaración alguna.

Posteriormente, mediante escrito de alcance sin número del 2 de septiembre de 2014, el partido dio respuesta al oficio antes citado; sin embargo, respecto a este punto omitió presentar documentación o aclaración alguna.

No obstante, a que el partido no dio respuesta a la observación, sin embargo de la revisión a la documentación presentada en respuesta a otras observaciones, se localizó diversa documentación, de su revisión se determinó lo siguiente:

(...)

Por lo que se refiere a las pólizas señaladas con (2) en la columna "Referencia Dictamen" del Anexo 11 del Dictamen Consolidado, aun cuando se reflejan en los registros contables, el partido no presentó documentación o aclaración alguna que acreditaran el registro de los gastos por tal razón la observación quedó no subsanada por \$46,507.22.

En consecuencia, al reflejar gastos en los registros contables por un importe de \$46,507.22 y no presentar la documentación soporte correspondiente, el partido incumplió con lo dispuesto en el artículo 149 numeral 1 del Reglamento de Fiscalización.

- **\$39,251.50**



**Instituto Nacional Electoral
CONSEJO GENERAL**

De la revisión a la cuenta “Gastos de Propaganda”, varias subcuentas, se observó el registro de pólizas las cuales no fueron presentadas, así como tampoco su respectivo soporte documental. A continuación se detallan las pólizas en comento:

CAMPAÑA LOCAL	SUBCUENTA	REFERENCIA CONTABLE	CONCEPTO EN AUXILIAR CONTABLE	IMPORTE
CL Tlaxcala	Propaganda	PE-0040/07-13	Reg. Gtos. realizado	\$19,067.50
CL Veracruz	Lonas	PD-0072/05-13	F0307 registro de gastos	16,704.00
	Microperforado	PD-0072/05-13	F0307 registro de gastos	3,480.00
TOTAL				\$39,251.50

En consecuencia, se solicitó al partido presentar lo siguiente:

- Las pólizas detalladas en el cuadro que antecede con la totalidad de documentación soporte en original a nombre del partido y con la totalidad de los requisitos fiscales.
- Muestras o evidencia fotográfica de los artículos adquiridos en las facturas señaladas en el cuadro anterior.
- Las copias de los cheques nominativos y con la leyenda “para abono en cuenta del beneficiario”, o en su caso, la transferencia electrónica bancaria, anexas a su respectiva póliza.
- Las aclaraciones que a su derecho convinieran.

Lo anterior, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 66, numeral 4, 149, numeral 1, 153, 206 numeral 2 del Reglamento de Fiscalización, en concordancia con el artículo 102, párrafo primero de la Ley del Impuesto Sobre la Renta, 29, párrafos primero, segundo y tercero, 29-A, párrafos primero, fracciones I, II, III, IV, V, VI, VIII y segundo, 29-B y 29-C del Código Fiscal de la Federación.

La solicitud antes citada fue notificada mediante oficio INE/UTF/DA/0899/14 del 1 de julio de 2014, recibido por el partido el mismo día.

Al respecto, con escrito sin número del 15 de julio de 2014, el partido dio respuesta al oficio antes citado, sin embargo, respecto a este punto omitió presentar documentación o aclaración alguna al respecto.



**Instituto Nacional Electoral
CONSEJO GENERAL**

En consecuencia, se le solicitó al partido presentar nuevamente lo siguiente:

- Las pólizas detalladas en el cuadro que antecede con la totalidad de documentación soporte en original a nombre del partido y con la totalidad de los requisitos fiscales.
- Muestras o evidencia fotográfica de los artículos adquiridos en las facturas señaladas en el cuadro anterior.
- Las copias de los cheques correspondientes a los pagos que hubieran rebasado el tope de 100 días de salario mínimo general vigente en el Distrito Federal, que en el año 2013 equivalía a \$6,476.00, debía ser mediante cheque nominativo a nombre del proveedor y con la leyenda “para abono en cuenta del beneficiario”.
- En su caso, los contratos de prestación de servicios correspondientes en los cuales se establecieran claramente las obligaciones y derechos de ambas partes, el objeto del contrato, tiempo, tipo y condiciones del mismo, importe contratado, formas de pago, penalizaciones y todas las demás condiciones a las que se hubieren comprometido.
- Las aclaraciones que a su derecho convinieran.

Lo anterior, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 149, numeral 1, 153, 206 numeral 2, del Reglamento de Fiscalización, en concordancia con el artículo 102, párrafo primero de la Ley del Impuesto Sobre la Renta, 29, párrafos primero, segundo y tercero, 29-A, párrafos primero, fracciones I, II, III, IV, V, VI, VIII y segundo, 29-B y 29-C del Código Fiscal de la Federación.

La solicitud antes citada fue notificada mediante oficio INE/UTF/DA/1573/14 del 20 de agosto de 2014, recibido por el partido el mismo día.

Al respecto, con escrito sin número del 27 de agosto de 2014, el partido dio respuesta al oficio antes citado; sin embargo, respecto a este punto omitió presentar documentación o aclaración alguna.

Posteriormente, mediante escrito de alcance sin número del 2 de septiembre de 2014, el partido manifestó que presentó las pólizas; sin embargo, no fueron localizadas.



**Instituto Nacional Electoral
CONSEJO GENERAL**

En razón de lo anterior, el partido reportó gastos en sus registros contables, sin embargo omitió presentar la documentación soporte correspondiente, por un monto de \$39,251.50.

En consecuencia, al omitir presentar pólizas con su respectivo soporte documental, por lo que se considera un gasto no comprobado por \$85,758.72 (46,507.22+39,251.50), el Partido del Trabajo incumplió con lo dispuesto en el artículo 149 numeral 1, del Reglamento de Fiscalización.

Conclusión 52

De la revisión a la cuenta "Gastos por Amortizar", varias subcuentas, se observó el registro de pólizas las cuales no se localizaron en la documentación presentada, ni su respectivo soporte documental. A continuación se detallan las pólizas en comento:

CAMPAÑA LOCAL	SUBCUENTA	REFERENCIA CONTABLE	CONCEPTO EN AUXILIAR CONTABLE	IMPORTE
CL Puebla	Lonas	PE-0004/07-13	F0179	\$6,310.40
	Lonas	PE-0003/07-13	F0782	4,639.92
	Playeras	PE-0003/07-13	VARIAS	9,280.00
	Playeras	PD-0003/07-13	F2304	4,640.00
	Lonas	PE-0005/07-13	F0069	10,000.00
	Tripticos	PE-0004/07-13	F0179	30,160.00
TOTAL				\$65,030.32

En consecuencia, se solicitó al partido presentar lo siguiente:

- Las pólizas detalladas en el cuadro que antecede con la totalidad de documentación soporte en original a nombre del partido y con la totalidad de los requisitos fiscales.
- Muestras o evidencia fotográfica de los artículos adquiridos en las facturas señaladas en el cuadro anterior.
- Las copias de los cheques nominativos y con la leyenda "para abono en cuenta del beneficiario", o en su caso, la transferencia electrónica bancaria, anexas a su respectiva póliza.
- Las aclaraciones que a su derecho convinieran.



**Instituto Nacional Electoral
CONSEJO GENERAL**

Lo anterior, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 149, numeral 1 del Reglamento de Fiscalización, en concordancia con el artículo 102, párrafo primero de la Ley del Impuesto Sobre la Renta, 29, párrafos primero, segundo y tercero, 29-A, párrafos primero, fracciones I, II, III, IV, V, VI, VIII y segundo, 29-B y 29-C del Código Fiscal de la Federación.

La solicitud antes citada fue notificada mediante oficio INE/UTF/DA/0899/14 del 1 de julio de 2014, recibido por el partido el mismo día.

Al respecto, con escrito sin número del 15 de julio de 2014, el partido manifestó lo que a la letra se transcribe:

“Dando solución a su observación, se hace entrega de las pólizas relacionadas en el cuadro que antecede, anexas a su respectiva documentación soporte original y la copia simple de los cheques con que se realizó (sic) el pago con la leyenda de “para abono en cuenta del beneficiario”.

En el caso de la póliza PE-3/07/13, se anexa evidencia fotográfica de las lonas y las playeras.”

Posteriormente, mediante de escrito de alcance PT-INE-UF-DA-0899-01EDO-14 del 1 de agosto de 2014, el partido manifestó lo que a la letra se transcribe:

“Se entrega las pólizas detalladas con la totalidad de documentación soporte en original a nombre del partido y con la totalidad de los requisitos fiscales, y las copias de los cheques nominativos y con la leyenda “para abono en cuenta del beneficiario”, anexas a su respectiva póliza.

Muestras o evidencia fotográfica de los artículos adquiridos en las facturas señaladas (...)”

De la revisión a la documentación presentada por el partido, se determinó lo siguiente:

(...)

En relación con las pólizas PE-0004/07-13 y PE-0005/07-13, aun cuando fueron presentadas por el partido con su respectivo soporte documental y con la totalidad de requisitos fiscales; así como, copia simple del cheque expedido a nombre del proveedor con la leyenda “para abono en cuenta del beneficiario”; sin embargo,



**Instituto Nacional Electoral
CONSEJO GENERAL**

omitió presentar las muestras respectivas; por tal razón, la observación se consideró no subsanada respecto a este punto.

Por lo que se refiere a la póliza PD-0003/07-13, citada en el cuadro que antecede, el partido no realizó aclaración ni presentó documentación alguna al respecto.

En consecuencia, se solicitó al partido presentar nuevamente lo siguiente:

La póliza PD-0003/07-13 detallada en el cuadro que antecede con la factura, contrato, cheque, totalidad de documentación soporte en original a nombre del partido.

Muestras o evidencia fotográfica de los artículos adquiridos con las facturas que soportan las pólizas PD-0003/07-13, PE-0004/07-13 y PE-0005/07-13.

Las aclaraciones que a su derecho convinieran.

Lo anterior, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 149, numeral 1 y 206, numeral 2, del Reglamento de Fiscalización.

La solicitud antes citada fue notificada mediante oficio INE/UTF/DA/1573/14 del 20 de agosto de 2014, recibido por el partido el mismo día.

Al respecto, con escrito sin número del 27 de agosto de 2014, el partido dio respuesta al oficio antes citado; sin embargo, respecto a este punto omitió presentar documentación o aclaración alguna.

Posteriormente, mediante escrito de alcance sin número del 2 de septiembre de 2014, el partido manifestó lo que a la letra se transcribe:

“En referencia a la cuenta de Gastos por Amortizar en la que se observan las pólizas PE-4107, PE-3107 y PE5107 de la CL. De Puebla que no fueron localizadas; dichas pólizas ya fueron entregadas en el oficio de contestación de fecha 27 de agosto, sin embargo hicieron falta las evidencias fotográficas de las lonas, mismas que se entregan en el presenta en siete evidencia fotográficas de las lonas.”

De la revisión a la documentación presentada por el partido, se determinó lo siguiente:



**Instituto Nacional Electoral
CONSEJO GENERAL**

(...)

Respecto a la póliza PD-0003/07-13, el partido omitió presentar la póliza con su respectiva documentación soporte, por tal razón, la observación quedó no subsanada por un importe de \$4,640.00.

En consecuencia, al omitir presentar la póliza con su respectiva documentación soporte, por un monto de \$4,640.00, el Partido del Trabajo incumplió con lo dispuesto en el artículo 149 numeral 1, del Reglamento de Fiscalización.

Conclusión 63

De la revisión a la cuenta "Gastos Operativos de campaña", subcuenta "Reconocimientos por Actividades Políticas", se observó el registro de una póliza que presentaba como parte de su soporte documental un recibo "REPAP" que carecía de la firma por la persona que recibió el pago. A continuación se detalla el caso en comentario:

CAMPAÑA LOCAL	REFERENCIA CONTABLE	RECIBO "REPAP"	FECHA	BENEFICIARIO	IMPORTE
CL Veracruz	PD-041/05-13	097	31-05-13	Guerrero Castelán Lucía	\$ 2,500.00

En consecuencia, se solicitó al partido presentar lo siguiente:

- El recibo "REPAP" que se detalla en el cuadro anterior, debidamente firmado por el beneficiario del pago.
- Las aclaraciones que a su derecho convinieran.
- Lo anterior, de conformidad con lo establecido en el artículo 258 del Reglamento de Fiscalización.
- La solicitud antes citada fue notificada mediante oficio INE/UTF/DA/0899/14 del 1 de julio de 2014, recibido por el partido el mismo día.
- Al respecto, con escrito sin número del 15 de julio de 2014, el partido dio respuesta al oficio antes citado; sin embargo, respecto a este punto omitió presentar documentación o aclaración alguna al respecto.



**Instituto Nacional Electoral
CONSEJO GENERAL**

En consecuencia, se solicitó al partido presentar nuevamente lo siguiente:

- El recibo "REPAP" que se detalla en el cuadro anterior, debidamente firmado por el beneficiario del pago.
- Las aclaraciones que a su derecho convinieran.

Lo anterior, de conformidad con lo establecido en el artículo 149 numeral 1 y 258 del Reglamento de Fiscalización.

La solicitud antes citada fue notificada mediante oficio INE/UTF/DA/1573/14 del 20 de agosto de 2014, recibido por el partido el mismo día.

Al respecto, con escrito sin número del 27 de agosto de 2014, el partido dio respuesta al oficio antes citado; sin embargo, respecto a este punto omitió presentar documentación o aclaración alguna.

Posteriormente, mediante escrito de alcance sin número del 2 de septiembre de 2014, el partido manifestó lo que a la letra se transcribe:

"En respuesta a su observación, se comenta que es una persona que solamente apoyo en campaña local, se le buscó para solucionar de alguna forma esta situación pero a la fecha de la entrega del presente no se le ha podido localizar pece (sic) a que se le han dejado varios mensajes en su domicilio."

La respuesta del partido se consideró insatisfactoria, toda vez que la normatividad es clara al establecer que los recibos por folios expedidos deberán estar debidamente firmados por la persona que recibe el reconocimiento, por tal razón, la observación quedó no subsanada por \$2,500.00, por lo que el recibo sustento de la erogación no se encuentra firmado no acredita el pago realizado y reportado, pues la firma es la manifestación y reconocimiento de haber recibido el pago, por lo que ante la ausencia de la misma, se tiene por no presentado el recibo y por tanto no comprobado el egreso.

Por lo tanto, el partido presentó un recibo de Reconocimientos por Actividades Políticas "REPAP" que carecía de la firma de la persona que recibió el reconocimiento, por un monto de \$2,500.00, por lo que no se acreditó el gasto.

En consecuencia, al presentar 1 recibo de Reconocimientos por Actividades Políticas "REPAP" que carecía de la firma de la persona que recibió el



**Instituto Nacional Electoral
CONSEJO GENERAL**

reconocimiento por \$2,500.00, el Partido del Trabajo incumplió con lo dispuesto en el artículo 149 numeral 1, del Reglamento de Fiscalización.

Conclusión 69

De la revisión a la cuenta "Transferencias a Cuenta Estatal Campaña Local", subcuenta "Efectivo", se observó el registro de pólizas que presentaron como soporte documental fichas de depósito a cuentas bancarias del Partido del Trabajo que señalaban que correspondían a cuentas estatales; sin embargo, los recursos transferidos en efectivo debieron estar soportados de conformidad con las normatividad electoral en el ámbito federal y presentar los comprobantes de los gastos finales realizados con dichos recursos, emitidos por los proveedores de bienes o servicios. A continuación se detallan los casos en comento:

CAMPAÑA LOCAL	REFERENCIA CONTABLE	No CHEQUE	FECHA	BENEFICIARIO	IMPORTE	CUENTA BANCARIA DE DESTINO EN FICHA DE DEPOSITO
CL Oaxaca	PE-0023/07-13	23	04-07-13	Partido del Trabajo	\$40,000.00	Banamex suc.7006 cta. [REDACTED]
	PE-0024/07-13	24	04-07-13	Partido del Trabajo	20,000.00	Banamex suc.7006 cta. [REDACTED]
	PE-0025/07-13	25	05-07-13	Partido del Trabajo	20,000.00	Banamex suc.7006 cta. [REDACTED]
	TOTAL				\$80,000.00	

En consecuencia, se solicitó al partido presentar lo siguiente:

- Las aclaraciones que a su derecho convinieran.

Lo anterior, de conformidad con lo establecido en el artículo 133 del Reglamento de la materia.

La solicitud antes citada fue notificada mediante oficio INE/UTF/DA/0899/14 del 1 de julio de 2014, recibido por el partido el mismo día.

Al respecto, con escrito sin número del 15 de julio de 2014, el partido dio respuesta al oficio antes citado; sin embargo, respecto a este punto omitió presentar documentación o aclaración alguna al respecto.

En consecuencia, se solicitó al partido presentar nuevamente lo siguiente:

- Las aclaraciones que a su derecho convinieran.

El presente documento contiene información temporalmente reservada, por lo que se emite en versión pública.

(2) Se adjunta documento con la leyenda correspondiente.



**Instituto Nacional Electoral
CONSEJO GENERAL**

Lo anterior, de conformidad con lo establecido en el artículo 133 del Reglamento de la materia.

La solicitud antes citada fue notificada mediante oficio INE/UTF/DA/1573/14 del 20 de agosto de 2014, recibido por el partido el mismo día.

Al respecto, con escrito sin número del 27 de agosto de 2014, el partido dio respuesta al oficio antes citado; sin embargo, respecto a este punto omitió presentar documentación o aclaración alguna.

Posteriormente, mediante escrito de alcance sin número del 2 de septiembre de 2014, el partido manifestó lo que a la letra se transcribe:

“En respuesta a su observación, se hace entrega de las pólizas relacionadas en el cuadro que antecede, anexas a la totalidad de su documentación soporte original.”

De la revisión a la documentación presentada por el partido se determinó lo siguiente:

(...)

Respecto a la póliza PE-0023/07-13 proporcionó su respectivo soporte documental consistente en comprobantes por consumo de alimentos, los cuales reúnen la totalidad de requisitos fiscales; sin embargo, se observó que el registro contable no coincide con el soporte documental, el caso en comento se detalla a continuación:

REFERENCIA CONTABLE	IMPORTE SEGÚN:		DIFERENCIA
	REGISTRO CONTABLE	SOPORTE DOCUMENTAL	
PE-0023/07-13	\$40,000.00	\$32,084.44	\$7,915.56

Es preciso señalar, que en virtud de que dicha observación fue el resultado de la valoración de la información y documentación entregada por el partido, una vez concluido el periodo en que este Consejo General se encuentra facultado para solicitar nuevas aclaraciones al respecto.

Por lo tanto, el partido presentó un registro contable, el cual no coincide con el soporte documental, por \$7,915.56, por lo que no se comprobó el referido gasto, por lo que se considera como un gasto no comprobado, el partido incumplió con lo dispuesto en el artículo 149, numeral 1 del Reglamento de Fiscalización.



**Instituto Nacional Electoral
CONSEJO GENERAL**

En consecuencia, al presentar 1 registro contable, el cual no coincide con el soporte documental, por lo tanto, se considera como un gasto no comprobado por \$7,915.56, el Partido del Trabajo incumplió con lo dispuesto en el artículo 149 numeral 1, del Reglamento de Fiscalización.

De las faltas descritas en el presente apartado, se desprende que se respetó la garantía de audiencia del partido político, contemplada en el artículo 80, numeral 1, inciso b), fracciones II y III de la Ley General de Partidos Políticos, toda vez que al advertir la existencia de errores y omisiones técnicas, mediante los oficios referidos en el análisis de cada conclusión, por los cuales la Unidad de Fiscalización notificó al partido político en cuestión, para que en un plazo de diez y cinco días hábiles, respectivamente, contados a partir del día siguiente de dicha notificación, presentara las aclaraciones o rectificaciones que estimara pertinentes así como la documentación que subsanara las irregularidades observadas; sin embargo, las respuestas no fueron idóneas para subsanar las observaciones realizadas, y por otra parte el instituto político fue omiso en responder en relación con las observaciones analizadas en el presente apartado.

II. INDIVIDUALIZACIÓN DE LA SANCIÓN

Ahora bien, toda vez que en este inciso se han analizado diversas conductas que violentan el artículo 149 numeral 1 del Reglamento de Fiscalización, y atentan contra los mismos bienes jurídicos tutelados; por cuestión de método y para facilitar el análisis y sanción de las mismas, en obvio de repeticiones se procede a hacer un análisis conjunto de las conductas infractoras, para posteriormente proceder a la individualización de la sanción que en cada caso corresponda, atento a las particularidades que en cada conclusión sancionatoria se presenten.

En consecuencia, de conformidad con el criterio sostenido por la Sala Superior dentro de la sentencia recaída al recurso de apelación identificado con el número de expediente SUP-RAP-05/2010, el régimen legal para la individualización de las sanciones en materia administrativa electoral, es el siguiente:

- a) Valor protegido o trascendencia de la norma.
- b) La magnitud de la afectación al bien jurídico o del peligro al que hubiera sido expuesto.
- c) La naturaleza de la acción u omisión y de los medios empleados para ejecutarla.



**Instituto Nacional Electoral
CONSEJO GENERAL**

- d) Las circunstancias de tiempo, modo y lugar del hecho realizado.
- e) La forma y el grado de intervención del infractor en la comisión de la falta.
- f) Su comportamiento posterior, con relación al ilícito administrativo cometido.
- g) Las demás condiciones subjetivas del infractor al momento de cometer la falta administrativa, siempre y cuando sean relevantes para considerar la posibilidad de haber ajustado su conducta a las exigencias de la norma.
- h) La capacidad económica del sujeto infractor.

Ahora bien, en apego a los criterios establecidos por el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, una vez acreditada la infracción cometida por un partido político y su imputación subjetiva, la autoridad electoral debe, en primer lugar, llevar a cabo la calificación de la falta, para determinar la clase de sanción que legalmente corresponda y, finalmente, si la sanción elegida contempla un mínimo y un máximo, proceder a graduarla dentro de esos márgenes.

En este sentido, para imponer la sanción, este Consejo General considerará los siguientes elementos: 1. La calificación de la falta o faltas cometidas; 2. La entidad de la lesión o los daños o perjuicios que pudieron generarse con la comisión de la falta; 3. La condición de que el ente infractor haya incurrido con antelación en la comisión de una infracción similar (reincidencia) y, finalmente, que la imposición de la sanción no afecte sustancialmente el desarrollo de las actividades del partido político nacional de tal manera que comprometa el cumplimiento de sus propósitos fundamentales o subsistencia.

En razón de lo anterior, en este apartado se analizará en un primer momento, los elementos para calificar la falta (inciso A) y, posteriormente, los elementos para individualizar la sanción (inciso B).

A) CALIFICACIÓN DE LA FALTA.

a) Tipo de infracción (acción u omisión)

La Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en el SUP-RAP-98/2003 y acumulados estableció que la acción en sentido estricto se realiza a través de una actividad positiva que conculca una norma que prohíbe



**Instituto Nacional Electoral
CONSEJO GENERAL**

hacer algo. En cambio, en la omisión, el sujeto activo incumple un deber que la ley le impone, o bien no lo cumple en la forma ordenada en la norma aplicable.

En relación con las irregularidades identificadas en las conclusiones 33, 50, 51, 52, 63 y 69 del Dictamen Consolidado, se identificó que el Partido del Trabajo omitió comprobar sus egresos realizados durante el ejercicio 2013.

En el caso a estudio, las faltas corresponden a diversas omisiones del Partido del Trabajo, consistentes en haber incumplido con su obligación de comprobar los gastos realizados durante el ejercicio 2013, incumpliendo con lo dispuesto en el artículo 149, numeral 1 del Reglamento de Fiscalización.

b) Circunstancias de tiempo, modo y lugar en que se concretizaron

Modo: El Partido del Trabajo reportó diversos egresos relativos a gastos realizados durante el ejercicio 2013; sin embargo, no presentó la documentación comprobatoria que acredite el gasto realizado y por tanto no se comprobó la erogación y el destino de los recursos públicos; según se especifica a continuación:

Descripción de las Irregularidades observada
<i>"33. El partido omitió presentar una póliza con su respectiva documentación soporte por \$42,889.00."</i>
<i>"50. El partido registró diversos gastos, sin embargo, no presentó la documentación soporte correspondiente por un monto de \$65,000.00, por lo que no comprobó dicho gasto."</i>
<i>"51. El partido omitió presentar pólizas con su respectivo soporte documental, por lo que se considera un gasto no comprobado por \$85,758.72 (46,507.22+39,251.50)."</i>
<i>"52. El partido omitió presentar la póliza con su respectiva documentación soporte, por un monto de \$4,640.00."</i>
<i>"63. El partido presentó 1 recibo de Reconocimientos por Actividades Políticas "REPAP" que carecía de la firma de la persona que recibió el reconocimiento por \$2,500.00."</i>
<i>"69. El partido presentó 1 registro contable, el cual no coincide con el soporte documental, por lo tanto, se considera como un gasto no comprobado por \$7,915.56."</i>

Como se describe en el cuadro que antecede, existe diversidad de conductas realizadas por el Partido del Trabajo, por lo que para efectos de su exposición cabe referirnos a lo señalado en la tabla inmediata anterior "Descripción de la



**Instituto Nacional Electoral
CONSEJO GENERAL**

Irregularidad observada” del citado cuadro, toda vez que en ella se expone el modo de llevar a cabo las violaciones el artículo 149, numeral 1 del Reglamento de Fiscalización.

Tiempo: Las irregularidades atribuidas al partido surgieron del estudio a través de la revisión del Informe Anual sobre el origen y destino de los recursos, de los partidos políticos correspondientes al ejercicio 2013.

Lugar: Las irregularidades se actualizaron en las oficinas de la Unidad de Fiscalización, ubicadas en Avenida Acoxta número 436, Colonia Exhacienda de Coapa, Delegación Tlalpan, C.P. 14300, México, Distrito Federal.

c) Comisión intencional o culposa de la falta.

No obra dentro del expediente elemento probatorio alguno con base en el cual pudiese deducirse una intención específica del Partido del Trabajo para obtener el resultado de la comisión de las faltas (elemento esencial constitutivo del dolo); esto es, con base en el cual pudiese colegirse la existencia de volición alguna del instituto político para cometer las irregularidades mencionadas con anterioridad, por lo que en el presente caso existe culpa en el obrar.

d) La trascendencia de las normas transgredidas.

Por lo que hace a las normas transgredidas es importante señalar que, al actualizarse una falta sustantiva se presenta un daño directo y efectivo en los bienes jurídicos tutelados, así como la plena afectación a los valores sustanciales protegidos por la legislación aplicable en materia de fiscalización de Partidos Políticos Nacionales, y no únicamente su puesta en peligro. Esto es, al actualizarse una falta sustancial por la omisión de presentar ante la autoridad fiscalizadora, la documentación comprobatoria de los gastos realizados a lo largo del ejercicio 2013.

Así las cosas, una falta sustancial trae consigo la no rendición de cuentas, o bien, impide garantizar la transparencia y conocimiento del manejo de los recursos, por consecuencia, se vulnera la certeza como principio rector de la actividad electoral. Debido a lo anterior, el partido de mérito viola los valores antes establecidos y afectos a la persona jurídica indeterminada (los individuos pertenecientes a la sociedad), debido a que vulnera de forma directa y efectiva la certeza del adecuado manejo de los recursos.



**Instituto Nacional Electoral
CONSEJO GENERAL**

En las conclusiones 33, 50, 51, 52, 63 y 69 el partido en comento vulneró lo dispuesto en el artículo 149, numeral 1 del Reglamento de Fiscalización que a la letra señala:

Reglamento de Fiscalización

“Artículo 149

*1. Los egresos deberán registrarse contablemente y estar soportados con la documentación original que expida a nombre del partido, agrupación, organizaciones de observadores u organización de ciudadanos, la persona a quien se efectuó el pago. Dicha documentación deberá cumplir con todos los requisitos que exigen las disposiciones fiscales aplicables, con excepción de lo señalado en los artículos 164, 166 al 168 del Reglamento.”
(...)”*

El numeral primero del presente ordenamiento, tutela el principio de certeza en uso de los recursos que deben de prevalecer en los procesos federales electorales, al establecer con toda claridad que los partidos políticos tiene las siguientes obligaciones: registrar contablemente sus egresos, soportar todos los egresos con documentación original que se expedirá a nombre del sujeto obligado, por parte de la persona a quien el partido efectuó el pago y entregar la documentación antes mencionada con los requisitos fiscales que exigen las disposiciones aplicables, entre otras.

Ahora bien, dicho precepto legal, regula diversas obligaciones por parte de los institutos políticos, sin embargo por lo que respecta a la norma vulnerada en el presente apartado, es de señalarse que el partido deberá presentar la documentación comprobatoria que acredite que el egreso realizado posee un destino acorde con el objeto del partido político, esto con la finalidad de inhibir conductas ilícitas y contar con la transparencia del origen de los recursos utilizados para las actividades de los entes políticos.

En este tenor, es que se establece la obligación de los institutos políticos a presentar de manera clara y veraz la documentación que acredite la relación comercial entre los proveedores y/o prestadores de servicios, lo cual permite que exista un control de los egresos realizados por el ente político. Dicho de otra manera con la presentación de la documentación reconoce el gasto realizado y permite un estudio del mismo para verificar que no existe ilicitud en el objeto, motivo o fin del mismo.



**Instituto Nacional Electoral
CONSEJO GENERAL**

Por lo que respecta a las conductas que se estudian, se debe señalar que si bien, puede asimilarse con un egreso no reportado, la diferencia principal radica en que del egreso no comprobado, la autoridad electoral tiene conocimiento, pues, fue reportado ante la autoridad fiscalizadora, pero en su caso no se comprobó dicho gasto en su totalidad o el partido no presentó la información soporte que permitiera considerar esa información como válida, pues, no se cuenta con elementos que permita determinar o validar el gasto; por tal motivo es que la conducta aquí estudiaba vulneró el principio de certeza en el uso de los recursos.

Es evidente que una de las finalidades que persigue la norma al señalar como obligación de los Partidos Políticos Nacionales de rendir cuentas ante la autoridad fiscalizadora de manera tal que tenga por objeto acreditar lo reportado, es inhibir conductas ilícitas que tengan por objeto y/o resultado de garantizar que la actividad de dichos entes políticos se desempeñe en apego a los cauces legales.

En ese entendido, de acuerdo a lo señalado en las bases del artículo 41 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, de transparentar la procedencia de los recursos con que cuentan los partidos políticos y con ello, establecer una forma de control de dichos recursos, para evitar que se den conductas infractoras que provoquen actos que vayan en contra de lo señalado por la norma, lo cual vulneraría el Estado de Derecho.

En ese entendido, el Partido del Trabajo incumplió con su obligación de comprobar diversas erogaciones realizadas en el ejercicio sujeto a revisión; obligación que emana del Reglamento de Fiscalización, el cual tutela la certeza en el uso de los recursos públicos de los partidos políticos, mismos que tienden a evitar que por la omisión de comprobar los gastos realizados, se presenten conductas que vayan en contra de la normatividad electoral.

De tal modo, que sólo mediante el conocimiento de tales circunstancias, la autoridad fiscalizadora electoral puede estar en condiciones reales de conocer cuál fue el origen, uso, manejo y destino que en el ejercicio en revisión se dio a los recursos que hayan recibido los partidos políticos, de determinar la posible comisión de infracciones a las normas electorales y, en su caso, de imponer adecuadamente las sanciones que correspondan.

Ahora bien, no se pasa por alto que la comprobación de los gastos realizados por el citado partido, trae aparejada la omisión por parte del mismo, respecto a la identificación de los egresos. Así, es que los egresos no comprobados son un



**Instituto Nacional Electoral
CONSEJO GENERAL**

incumplimiento directo del partido del deber de certeza del uso y aplicación de los recursos al que se encuentran sujetos.

Así las cosas, ha quedado acreditado que el Partido del Trabajo se ubica dentro de las hipótesis normativas previstas en el artículo 149 numeral 1 del Reglamento de Fiscalización.

En este sentido, la norma transgredida es de gran trascendencia para la tutela de del principio de certeza en el uso de los recursos de los partidos políticos tutelados por la Constitución.

e) Los intereses o valores jurídicos tutelados que se generaron o pudieron producirse por la comisión de la falta.

En este aspecto debe tomarse en cuenta las modalidades de configuración del tipo administrativo en estudio, para valorar la medida en la que contribuye a determinar la gravedad de la falta.

Al respecto, la falta puede actualizarse como una infracción de: a) resultado; b) peligro abstracto y c) peligro concreto.

Las infracciones de resultado, también conocidas como materiales, son aquéllas que con su sola comisión genera la afectación o daño material del bien jurídico tutelado por la norma administrativa, esto es, ocasionan un daño directo y efectivo total o parcial en cualquiera de los intereses jurídicos protegidos por la ley, perfeccionándose con la vulneración o menoscabo del bien jurídico tutelado, por lo que se requiere que uno u otro se produzca para que la acción encuadre en el supuesto normativo para que sea susceptible de sancionarse la conducta.

En lo que atañe a las infracciones de peligro (abstracto y concreto), el efecto de disminuir o destruir en forma tangible o perceptible un bien jurídico no es requisito esencial para su acreditación, es decir, no es necesario que se produzca un daño material sobre el bien protegido, bastará que en la descripción normativa se dé la amenaza de cualquier bien protegido, para que se considere el daño y vulneración al supuesto contenido en la norma.

La Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en la sentencia recaída al expediente SUP-RAP-188/2008, señala que en las infracciones de peligro concreto, el tipo requiere la exacta puesta en peligro del bien jurídico, es el resultado típico. Por tanto, requiere la comprobación de la



**Instituto Nacional Electoral
CONSEJO GENERAL**

proximidad del peligro al bien jurídico y de la capacidad lesiva del riesgo. Por esta razón estas infracciones son siempre de resultado.

En cambio, las infracciones de peligro abstracto son de mera actividad, se consuman con la realización de la conducta supuestamente peligrosa, por lo que no resulta necesario valorar si la conducta asumida puso o no en concreto peligro el bien protegido, para entender consumada la infracción, ilícito o antijurídico descritos en la norma administrativa, esto es, el peligro no es un elemento de la hipótesis legal, sino la razón o motivo que llevó al legislador a considerar como ilícita de forma anticipada la conducta.

En estos últimos, se castiga una acción "típicamente peligrosa" o peligrosa "en abstracto", en su peligrosidad típica, sin exigir, como en el caso del ilícito de peligro concreto, que se haya puesto efectivamente en peligro el bien jurídico protegido.

Entre esas posibles modalidades de acreditación se advierte un orden de prelación para reprobar las infracciones, pues la misma falta que genera un peligro en general (abstracto), evidentemente debe rechazarse en modo distinto de las que producen un peligro latente (concreto) y, a su vez, de manera diferente a la que genera la misma falta, en las mismas condiciones, pero que produce un resultado material lesivo.

En la especie, el bien jurídico tutelado por las normas infringidas por las conductas señaladas en las conclusiones 33, 50, 51, 52, 63 y 69 es garantizar la certeza en el uso de los recursos principio que debe imperar en la conducta de los partidos políticos en el manejo de sus recursos para el desarrollo de sus fines.

En ese entendido, en el presente caso las irregularidades imputables al partido político nacional, se traducen en infracciones de resultado que ocasionan un daño directo y real del bien jurídico tutelado, consistente en cumplir con su obligación de comprobar los gastos ejercidos durante el periodo fiscalizado.

Así es posible concluir que las irregularidades acreditadas se traducen en la omisión de comprobar gastos, cuyo objeto infractor concurre directamente en tener certeza en la rendición de los recursos erogados por el Partido del Trabajo.

Por tanto, al valorar este elemento junto a los demás aspectos que se analizan en este apartado, debe tenerse presente que contribuye a agravar el reproche, en razón de que la infracción en cuestión genera una afectación directa y real de los



**Instituto Nacional Electoral
CONSEJO GENERAL**

intereses jurídicos protegidos por la normatividad en materia de financiamiento y gasto de los partidos políticos.

f) La singularidad o pluralidad de las faltas acreditadas

Cabe señalar que en el caso, existe pluralidad en las faltas cometidas en virtud de que del análisis integral de los informes presentados por el Partido del Trabajo se advierte que en las conclusiones 33, 50, 51, 52, 63 y 69 se cometieron diversas irregularidades en el que se vulneró el mismo precepto normativo, en consecuencia se trata de una diversidad de faltas, las cuales, aun cuando derivan de conductas distintas, vulneran el mismo bien jurídico tutelado; esto es, la certeza en el destino y aplicación de los recursos.

En consecuencia, al actualizarse una pluralidad de conductas y que las faltas adquieren el carácter SUSTANTIVO o de FONDO, el partido en comento transgredió lo dispuesto en el artículo 149, numeral 1 del Reglamento de Fiscalización.

En este sentido al actualizarse el supuesto previsto en el artículo 342, numeral 1, inciso I) del Código Electoral Federal, lo procedente es imponer una sanción.

Calificación de la falta

Para la calificación de la falta, resulta necesario tener presente las siguientes consideraciones:

- Que se trata de diversas faltas sustantivas o de fondo, toda vez que el partido político impidió a la autoridad fiscalizadora tener certeza sobre el uso de los recursos erogados al no presentar la documentación comprobatoria que acredite los gastos realizados y por tanto no se comprobó la erogación y el destino de los recursos.
- Que con la actualización de las faltas sustantivas, se acredita la vulneración a los valores y principios sustanciales protegidos por la legislación aplicable en materia de fiscalización; esto es, certeza en el uso y destino de los recursos.
- Que se advierte la omisión de dar cabal cumplimiento a las obligaciones establecidas en las disposiciones aplicables en la materia.
- Que la conducta fue plural.



**Instituto Nacional Electoral
CONSEJO GENERAL**

Por lo anterior y ante el concurso de los elementos mencionados, se considera que las infracciones deben calificarse como **GRAVES ORDINARIAS**.

B) INDIVIDUALIZACIÓN DE LA SANCIÓN

1. Calificación de la falta cometida.

Este Consejo General estima que las faltas de fondo cometidas por Partido del Trabajo se califican como **GRAVES ORDINARIAS**.

Lo anterior es así, en razón de que se tratan de faltas de fondo o sustantivas en las que se vulnera directamente el principio de certeza en el uso de los recursos del partido, toda vez que el Partido del Trabajo omitió comprobar los gastos realizados durante el ejercicio 2013, considerando que el bien jurídico tutelado por la norma transgredida es de relevancia para el buen funcionamiento de la actividad fiscalizadora y la correcta comprobación del uso de los recursos de los partidos políticos.

En ese contexto, el Partido del Trabajo debe ser objeto de una sanción, la cual, tomando en cuenta la calificación de la irregularidad, se considere apropiada para disuadir al actor de conductas similares en el futuro y proteja los valores tutelados por las normas a que se han hecho referencia.

2. La entidad de la lesión, daño o perjuicios que pudieron generarse con la comisión de la falta.

El daño constituye un detrimento en el valor de una persona, cosa o valores que va encaminado a establecer cuál fue la trascendencia o importancia causada por las irregularidades que desplegó el partido político y si ocasionó un menoscabo en los valores jurídicamente tutelados.

Debe considerarse que el hecho de que Partido del Trabajo no cumpla con su obligación de comprobar con la documentación soporte los gastos que realizó durante un periodo establecido, impidieron que la autoridad electoral conociera con plena certeza el modo en que el partido utilizó diversos recursos. Por lo tanto, no debe perderse de vista que las conductas descritas vulneran directamente el principio de certeza en el uso de los recursos con que cuenta el partido político.



**Instituto Nacional Electoral
CONSEJO GENERAL**

En ese tenor, las faltas cometidas por el partido son sustantivas y el resultado lesivo es significativo, toda vez que omitió presentar aquella documentación soporte que justificara egresos realizados durante el ejercicio 2013, situación que, como ya ha quedado expuesto, vulnera el principio de certeza en el uso de los recursos.

3. La condición de que el ente infractor haya incurrido con antelación en la comisión de una infracción similar (Reincidencia).

Del análisis de las irregularidades que nos ocupan, así como de los documentos que obran en los archivos de este Instituto, se desprende que el Partido del Trabajo no es reincidente respecto de las conductas que aquí se han analizado.

III. Imposición de la sanción.

En este sentido, se procede a establecer la sanción que más se adecúe a las particularidades de cada infracción cometida, a efecto de garantizar que en cada supuesto se tomen en consideración las agravantes y atenuantes; y en consecuencia, se imponga una sanción proporcional a cada una de las faltas cometidas.

Al efecto, la Sala Superior estimó mediante SUP-RAP-454/2012 que una sanción impuesta por la autoridad administrativa electoral, será acorde con el principio de proporcionalidad cuando exista correspondencia entre la gravedad de la conducta y la consecuencia punitiva que se le atribuye. Para ello, al momento de fijarse su cuantía se deben tomar en cuenta los siguientes elementos: 1. La gravedad de la infracción, 2. La capacidad económica del infractor, 3. La reincidencia, 4. La exclusión del beneficio ilegal obtenido, o bien, el lucro, daño o perjuicio que el ilícito provocó, y 5. Cualquier otro que pueda inferirse de la gravedad o levedad del hecho infractor.

En esta tesitura, debe considerarse que el Partido del Trabajo, cuenta con capacidad económica suficiente para cumplir con la sanción que se le imponga, ya que se le asignó como financiamiento público para actividades ordinarias permanentes para el año 2014 un total de \$292,375,434.52 (doscientos noventa y dos millones trescientos setenta y cinco mil cuatrocientos treinta y cuatro 52/100 M.N.), como consta en el Acuerdo número CG02/2014 emitido por el Consejo



**Instituto Nacional Electoral
CONSEJO GENERAL**

General del entonces Instituto Federal Electoral en sesión extraordinaria del 14 de enero de 2014.

No obstante lo anterior, el 14 de julio del presente año, en sesión extraordinaria, el Consejo General aprobó el Acuerdo INE/CG106/2014, mediante el cual redistribuyó los montos de las ministraciones a recibir por los partidos políticos en los meses de agosto a diciembre de 2014, para el sostenimiento de actividades ordinarias permanentes y por actividades específicas.

Derivado de lo anterior, se obtienen las siguientes cifras:

Partido Político Nacional	Ministración enero a julio CG02/2014	Ministración agosto-diciembre Acuerdo INE/CG106/2014	Ministración Total
Partido del Trabajo	\$170,552,336.80	\$114,513,711.85	\$285,066,048.65

En este tenor, es oportuno mencionar que el citado instituto político está legal y fácticamente posibilitado para recibir financiamiento privado, con los límites que prevé la Constitución General y la Ley Electoral. En consecuencia, la sanción determinada por esta autoridad en modo alguno afecta el cumplimiento de sus fines y al desarrollo de sus actividades.

No pasa desapercibido para este Consejo General el hecho de que para valorar la capacidad económica del partido político infractor es necesario tomar en cuenta las sanciones pecuniarias a las que se ha hecho acreedor con motivo de la comisión de diversas infracciones a la normatividad electoral.

Esto es así, ya que las condiciones económicas del infractor no pueden entenderse de una manera estática, pues es evidente que van evolucionando de acuerdo con las circunstancias que previsiblemente se vayan presentando.

En este sentido, obran dentro de los archivos de esta autoridad electoral los siguientes registros de sanciones que han sido impuestas al Partido del Trabajo por este Consejo General, así como los montos que por dicho concepto le han sido deducidas de sus ministraciones:



**Instituto Nacional Electoral
CONSEJO GENERAL**

Número	Resolución del Consejo General	Monto total de la sanción	Montos de deducciones realizadas al mes de septiembre de 2014	Montos por saldar
1	CG628/2012	\$33,157,971.90	\$33,157,971.90	\$0.00
TOTAL		\$33,157,971.90	\$33,157,971.90	\$0.00

Del cuadro que antecede se advierte que el Partido del Trabajo, no tiene pendientes por liquidar, consecuentemente no produce una afectación real e inminente en el desarrollo de sus actividades permanentes.

En este tenor, una vez que se han calificado las faltas, se han analizado las circunstancias en que fue cometida, la capacidad económica del infractor y los elementos objetivos y subjetivos que concurrieron en su comisión, se procede a la elección de la sanción que corresponda para cada uno de los supuestos analizados en este inciso, las cuales están contenidas dentro del catálogo previsto en el artículo 354, numeral 1, inciso a) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, mismo que en sus diversas fracciones señala:

I. Con amonestación pública;

II. Con multa de hasta diez mil días de salario mínimo general vigente para el Distrito Federal, según la gravedad de la falta. En los casos de infracción a lo dispuesto en materia de topes a los gastos de campaña, o a los límites aplicables en materia de donativos o aportaciones de simpatizantes, o de los candidatos para sus propias campañas, con un tanto igual al del monto ejercido en exceso. En caso de reincidencia, la sanción será de hasta el doble de lo anterior;

III. Según la gravedad de la falta, con la reducción de hasta el cincuenta por ciento de las ministraciones del financiamiento público que les corresponda, por el periodo que señale la Resolución;

IV. Con la interrupción de la transmisión de la propaganda política o electoral que se transmita, dentro del tiempo que le sea asignado, por el Instituto, en violación de las disposiciones de este Código;

V. La violación a lo dispuesto en el inciso p) del párrafo 1 del artículo 38 de este Código se sancionará con multa; durante las precampañas y campañas



**Instituto Nacional Electoral
CONSEJO GENERAL**

electorales, en caso de reincidencia, se podrá sancionar con la suspensión parcial de las prerrogativas previstas en los artículos 56 y 71 de este ordenamiento; y

VI. En los casos de graves y reiteradas conductas violatorias de la Constitución y de este Código, especialmente en cuanto a sus obligaciones en materia de origen y destino de sus recursos, con la cancelación de su registro como partido político.”

Es importante destacar que si bien la sanción administrativa debe tener como una de sus finalidades el resultar una medida ejemplar, tendente a disuadir e inhibir la posible comisión de infracciones similares en el futuro, no menos cierto es que en cada caso debe ponerse particular atención en las circunstancias objetivas de modo, tiempo y lugar, así como en las condiciones subjetivas, a efecto de que las sanciones no resulten inusitadas, trascendentales, excesivas, desproporcionadas o irracionales o, por el contrario, insignificantes o irrisorias.

Al individualizar la sanción, se debe tener en cuenta la necesidad de desaparecer los efectos o consecuencias de la conducta infractora, pues es precisamente esta disuasión según lo ha establecido la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación dentro de la sentencia identificada con la clave SUP-RAP-114/2009 la finalidad que debe perseguir una sanción.

No sancionar conductas como las que ahora nos ocupan, supondría un desconocimiento, por parte de esta autoridad, a la legislación electoral aplicable en materia de fiscalización y financiamiento de los Partidos Políticos Nacionales, así como a los principios de certeza, legalidad, imparcialidad, objetividad y transparencia que deben guiar su actividad.

Por lo anterior, a continuación se detallan las características de cada falta analizada.

Conclusión 33

Del análisis realizado a la conducta infractora cometida por el partido político, se desprende lo siguiente:

- Que la falta se calificó como **GRAVE ORDINARIA**.
- Que con la actualización de la falta sustantiva, se acredita la vulneración a los valores y principios sustanciales protegidos por la legislación aplicable en materia de fiscalización.



**Instituto Nacional Electoral
CONSEJO GENERAL**

- Que el partido político conocía los alcances de las disposiciones legales invocadas, así como los oficios de errores y omisiones emitidos por la autoridad fiscalizadora durante el plazo de revisión del Informe Anual.
- El partido político nacional no es reincidente.
- Que el monto involucrado en la conclusión sancionatoria asciende a \$42,889.00 (cuarenta y dos mil ochocientos ochenta y nueve pesos 00/100 M.N.).
- Que se trató de diversas irregularidades; es decir, se actualizó una pluralidad de conductas cometidas por el partido político.

Por lo anterior este Consejo General determina que la sanción que debe imponer debe ser aquélla que guarde proporción con la gravedad de la falta y las circunstancias particulares del caso. Además, debe tenerse en cuenta la tesis XII/2004 "MULTA IMPUESTA EN EL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR ELECTORAL. SI LA INFRACCIÓN ES DE CARÁCTER PATRIMONIAL DEBE CUMPLIR UNA FUNCIÓN SIMILAR O EQUIVALENTE AL DECOMISO", en la que se advierte: "En los casos en que el autor de un ilícito obtenga un beneficio económico, como producto o resultado de dicha conducta, la multa impuesta debe incluir, por lo menos, el monto del beneficio obtenido, es decir, además de cumplir con su función sancionatoria típica, debe realizar una función equivalente al decomiso de dicho beneficio".

Al efecto, es importante señalar que de conformidad con la sentencia de recurso de apelación identificado con el número SUP-RAP-454/2012, el decomiso consiste en que todos los objetos en los cuales recayó el ilícito, así como los que derivaron de su comisión, sean sustraídos del patrimonio del autor del ilícito. Su finalidad es que el individuo que comete un ilícito no se vea beneficiado de ninguna forma por su comisión, sino por el contrario, constituye una circunstancia de orden público e interés general que las conductas ilícitas que alteren la vida en sociedad se repriman, y si no se estableciera el decomiso, se estaría fomentando que se siguieran cometiendo este tipo de conductas, con lo cual no se lograría la finalidad que persigue el ius puniendi del Estado. Lo anterior, toda vez que no obstante que se impusiera una sanción, el autor del ilícito obtendría, de cualquier forma, un beneficio.



**Instituto Nacional Electoral
CONSEJO GENERAL**

Asimismo, la Sala Superior sostuvo en la sentencia recaída al recurso de apelación SUP-RAP-461/2012 que las faltas deben traer consigo una consecuencia suficiente para que en lo futuro, tanto individuos que conforman la sociedad en general, como el partícipe de un ilícito, no cometan nuevos y menos las mismas violaciones a la ley, pues con ello se expondría el bienestar social, como razón última del Estado de Derecho.

Esto es, la intervención Estatal debe ser lo suficientemente apta para desalentar al infractor de continuar en su oposición a la ley, ya que, de otra manera, incluso, podría contribuir al fomento de tales conductas ilícitas, y no quedaría satisfecho el propósito disuasivo que está en la naturaleza misma de las sanciones.

En atención a esto último, la Sala Superior sostiene que la selección y cuantificación de la sanción concreta por parte de la autoridad electoral debe realizarse de forma tal, que pueda considerarse superior a cualquier beneficio obtenido, pues si éstas produjeran una afectación insignificante o menor en el infractor, en comparación con la expectativa de la ventaja a obtener con el ilícito, podría propiciar que el sujeto se viera tentado a cometer una nueva infracción, máxime si en una primera sanción no resintió un menoscabo o, incluso, a pesar de ello conservó algún beneficio.

Por ello, la consecuencia del ilícito debe tomar en cuenta la necesidad de cumplir con una función equivalente a la restitución o reparación del beneficio obtenido, así como los que derivaron de su comisión, con la finalidad de que no se mantengan como parte del patrimonio del autor del ilícito, para que no se vea beneficiado de alguna forma por su comisión.

Incluso, considerar lo contrario, derivaría en un fraude a la ley, al permitir que una conducta ilícita sirviera como medio para que el que la cometa pueda obtener un beneficio, no obstante que fuera sancionado por la autoridad competente, conforme a las leyes aplicables al caso.

De modo que, concluye la Sala Superior, ciertamente, en principio, es totalmente apegado a Derecho que las sanciones relacionadas con ilícitos derivados de ingresos o actos que finalmente se traduzcan en un beneficio para el infractor, sean sancionadas con un monto económico superior al involucrado.

Así pues, tomando en consideración las particularidades anteriormente analizadas, resulta que las sanciones contenidas en el artículo 354, numeral 1, inciso a), fracción I del ordenamiento citado no es apta para satisfacer los



**Instituto Nacional Electoral
CONSEJO GENERAL**

propósitos mencionados, en atención a las circunstancias objetivas en las que se cometió la conducta irregular y la forma de intervención del partido político nacional infractor, una amonestación pública sería poco idónea para disuadir la conducta infractora como la que en este caso nos ocupa para generar una conciencia de respeto a la normatividad en beneficio del interés general.

Ahora bien, la sanción contenida en la fracción III, consistente en una reducción de la ministración mensual del financiamiento público que le corresponde para el sostenimiento de sus actividades ordinarias permanentes, así como la sanción prevista en la fracción VI consistente en la cancelación del registro como partido político se estiman aplicables cuando la gravedad de la falta cometida sea de tal magnitud que genere un estado de cosas tal que los fines perseguidos por la normatividad en materia de financiamiento no se puedan cumplir sino con la imposición de sanciones enérgicas o con la exclusión definitiva o temporal del ente político sancionado del sistema existente.

Las sanciones contempladas en las fracciones IV y V no son aplicables a la materia competencia del presente procedimiento.

En este orden de ideas, este Consejo General considera que la sanción prevista en la citada fracción II consistente en una multa de hasta diez mil días de salario mínimo general vigente para el Distrito Federal, es la idónea para cumplir una función preventiva general dirigida a los miembros de la sociedad en general, y fomentar que el participante de la comisión, en este caso el Partido del Trabajo se abstenga de incurrir en la misma falta en ocasiones futuras.

En este sentido, la sanción que debe imponer esta autoridad debe de ser aquella que guarde proporción con la gravedad de la falta y las circunstancias particulares del caso.

Lo anterior, entre otras cosas, porque la doctrina ha sustentado, como regla general, que si la cuantía de la sanción se fija por el legislador con un margen mínimo y uno máximo, para la correcta imposición de la sanción, deben considerarse todas las circunstancias que concurran en la comisión de la infracción, incluidas las agravantes y las atenuantes, las peculiaridades del infractor y los hechos que motivaron la falta, a fin de que la autoridad deje claro cómo influyen para que la graduación se sitúe en un cierto punto, entre el mínimo y el máximo de la sanción, situación que se ha realizado con anterioridad, justificándose así el ejercicio de su arbitrio para fijarlas con base en esos



**Instituto Nacional Electoral
CONSEJO GENERAL**

elementos, tal situación es incluso adoptada por el Tribunal Electoral en la Resolución que recayó al recurso de apelación SUP-RAP-62/2008.

Por lo anterior, este Consejo General determina que la sanción que debe imponer debe ser aquella que guarde proporción con la gravedad de la falta y las circunstancias particulares del caso. Así, la graduación de la multa se deriva de que al analizarse los elementos objetivos que rodean la irregularidad analizada se llegó a la conclusión de que las mismas son clasificables como grave ordinaria, ello como consecuencia de la trascendencia de las normas violadas así como de los valores y bienes jurídicos vulnerados, por lo que resulta necesario que la imposición de la sanción sea acorde con tal gravedad; de igual forma se valoraron las circunstancias de modo, tiempo y lugar, la existencia de culpa, el conocimiento de la conducta de omitir comprobar el gasto y las normas infringidas (149, numeral 1 del Reglamento de Fiscalización), la ausencia de reincidencia y dolo, la actualización de la pluralidad y el objeto de la sanción a imponer, que en el caso es que se evite o fomente el tipo de conductas ilegales similares cometidas.

Por los argumentos vertidos con anterioridad, este Consejo General considera que la sanción a imponerse al Partido del Trabajo debe ser mayor al monto del beneficio obtenido, en razón de la trascendencia de las normas trasgredidas al omitir comprobar el egreso, lo cual ya ha sido analizado en el apartado correspondiente de esta Resolución, por lo que procede sancionar al partido político, con una sanción económica equivalente al 110% (ciento diez por ciento) sobre el monto involucrado.

En consecuencia, este Consejo General concluye que la sanción que se debe imponer al Partido del Trabajo, es la prevista en la fracción II, inciso a) del artículo 354 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, consistente en una multa equivalente a 728 (setecientos veintiocho) días de salario mínimo general vigente en el Distrito Federal para el ejercicio dos mil trece, misma que asciende a la cantidad de \$47,145.28 (cuarenta y siete mil ciento cuarenta y cinco pesos 28/100 M.N.).

Con base en los razonamientos precedentes, este Consejo General considera que la sanción que por este medio se impone atiende a los criterios de proporcionalidad, necesidad y a lo establecido en el artículo 355, numeral 5 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales así como a los criterios establecidos por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.



**Instituto Nacional Electoral
CONSEJO GENERAL**

Conclusión 50

Del análisis realizado a la conducta infractora cometida por el partido político, se desprende lo siguiente:

- Que la falta se calificó como **GRAVE ORDINARIA**.
- Que con la actualización de la falta sustantiva, se acredita la vulneración a los valores y principios sustanciales protegidos por la legislación aplicable en materia de fiscalización.
- Que el partido político conocía los alcances de las disposiciones legales invocadas, así como los oficios de errores y omisiones emitidos por la autoridad fiscalizadora durante el plazo de revisión del Informe Anual.
- El partido político nacional no es reincidente.
- Que el monto involucrado en la conclusión sancionatoria asciende a \$65,000.00 (sesenta y cinco mil pesos 00/100 M.N.).
- Que se trató de diversas irregularidades; es decir, se actualizó una pluralidad de conductas cometidas por el partido político.

Por lo anterior este Consejo General determina que la sanción que debe imponer debe ser aquélla que guarde proporción con la gravedad de la falta y las circunstancias particulares del caso. Además, debe tenerse en cuenta la tesis XII/2004 "MULTA IMPUESTA EN EL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR ELECTORAL. SI LA INFRACCIÓN ES DE CARÁCTER PATRIMONIAL DEBE CUMPLIR UNA FUNCIÓN SIMILAR O EQUIVALENTE AL DECOMISO", en la que se advierte: "En los casos en que el autor de un ilícito obtenga un beneficio económico, como producto o resultado de dicha conducta, la multa impuesta debe incluir, por lo menos, el monto del beneficio obtenido, es decir, además de cumplir con su función sancionatoria típica, debe realizar una función equivalente al decomiso de dicho beneficio".

Al efecto, es importante señalar que de conformidad con la sentencia de recurso de apelación identificado con el número SUP-RAP-454/2012, el decomiso consiste en que todos los objetos en los cuales recayó el ilícito, así como los que derivaron de su comisión, sean sustraídos del patrimonio del autor del ilícito. Su finalidad es



**Instituto Nacional Electoral
CONSEJO GENERAL**

que el individuo que comete un ilícito no se vea beneficiado de ninguna forma por su comisión, sino por el contrario, constituye una circunstancia de orden público e interés general que las conductas ilícitas que alteren la vida en sociedad se repriman, y si no se estableciera el decomiso, se estaría fomentando que se siguieran cometiendo este tipo de conductas, con lo cual no se lograría la finalidad que persigue el ius puniendi del Estado. Lo anterior, toda vez que no obstante que se impusiera una sanción, el autor del ilícito obtendría, de cualquier forma, un beneficio.

Asimismo, la Sala Superior sostuvo en la sentencia recaída al recurso de apelación SUP-RAP-461/2012 que las faltas deben traer consigo una consecuencia suficiente para que en lo futuro, tanto individuos que conforman la sociedad en general, como el partícipe de un ilícito, no cometan nuevos y menos las mismas violaciones a la ley, pues con ello se expondría el bienestar social, como razón última del Estado de Derecho.

Esto es, la intervención Estatal debe ser lo suficientemente apta para desalentar al infractor de continuar en su oposición a la ley, ya que, de otra manera, incluso, podría contribuir al fomento de tales conductas ilícitas, y no quedaría satisfecho el propósito disuasivo que está en la naturaleza misma de las sanciones.

En atención a esto último, la Sala Superior sostiene que la selección y cuantificación de la sanción concreta por parte de la autoridad electoral debe realizarse de forma tal, que pueda considerarse superior a cualquier beneficio obtenido, pues si éstas produjeran una afectación insignificante o menor en el infractor, en comparación con la expectativa de la ventaja a obtener con el ilícito, podría propiciar que el sujeto se viera tentado a cometer una nueva infracción, máxime si en una primera sanción no resintió un menoscabo o, incluso, a pesar de ello conservó algún beneficio.

Por ello, la consecuencia del ilícito debe tomar en cuenta la necesidad de cumplir con una función equivalente a la restitución o reparación del beneficio obtenido, así como los que derivaron de su comisión, con la finalidad de que no se mantengan como parte del patrimonio del autor del ilícito, para que no se vea beneficiado de alguna forma por su comisión.

Incluso, considerar lo contrario, derivaría en un fraude a la ley, al permitir que una conducta ilícita sirviera como medio para que el que la cometa pueda obtener un beneficio, no obstante que fuera sancionado por la autoridad competente, conforme a las leyes aplicables al caso.



**Instituto Nacional Electoral
CONSEJO GENERAL**

De modo que, concluye la Sala Superior, ciertamente, en principio, es totalmente apegado a Derecho que las sanciones relacionadas con ilícitos derivados de ingresos o actos que finalmente se traduzcan en un beneficio para el infractor, sean sancionadas con un monto económico superior al involucrado.

Así pues, tomando en consideración las particularidades anteriormente analizadas, resulta que las sanciones contenidas en el artículo 354, numeral 1, inciso a), fracción I del ordenamiento citado no es apta para satisfacer los propósitos mencionados, en atención a las circunstancias objetivas en las que se cometió la conducta irregular y la forma de intervención del partido político nacional infractor, una amonestación pública sería poco idónea para disuadir la conducta infractora como la que en este caso nos ocupa para generar una conciencia de respeto a la normatividad en beneficio del interés general.

Ahora bien, la sanción contenida en la fracción III, consistente en una reducción de la ministración mensual del financiamiento público que le corresponde para el sostenimiento de sus actividades ordinarias permanentes, así como la sanción prevista en la fracción VI consistente en la cancelación del registro como partido político se estiman aplicables cuando la gravedad de la falta cometida sea de tal magnitud que genere un estado de cosas tal que los fines perseguidos por la normatividad en materia de financiamiento no se puedan cumplir sino con la imposición de sanciones enérgicas o con la exclusión definitiva o temporal del ente político sancionado del sistema existente.

Las sanciones contempladas en las fracciones IV y V no son aplicables a la materia competencia del presente procedimiento.

En este orden de ideas, este Consejo General considera que la sanción prevista en la citada fracción II consistente en una multa de hasta diez mil días de salario mínimo general vigente para el Distrito Federal, es la idónea para cumplir una función preventiva general dirigida a los miembros de la sociedad en general, y fomentar que el participante de la comisión, en este caso el Partido del Trabajo se abstenga de incurrir en la misma falta en ocasiones futuras.

En este sentido, la sanción que debe imponer esta autoridad debe de ser aquella que guarde proporción con la gravedad de la falta y las circunstancias particulares del caso.



**Instituto Nacional Electoral
CONSEJO GENERAL**

Lo anterior, entre otras cosas, porque la doctrina ha sustentado, como regla general, que si la cuantía de la sanción se fija por el legislador con un margen mínimo y uno máximo, para la correcta imposición de la sanción, deben considerarse todas las circunstancias que concurren en la comisión de la infracción, incluidas las agravantes y las atenuantes, las peculiaridades del infractor y los hechos que motivaron la falta, a fin de que la autoridad deje claro cómo influyen para que la graduación se sitúe en un cierto punto, entre el mínimo y el máximo de la sanción, situación que se ha realizado con anterioridad, justificándose así el ejercicio de su arbitrio para fijarlas con base en esos elementos, tal situación es incluso adoptada por el Tribunal Electoral en la Resolución que recayó al recurso de apelación SUP-RAP-62/2008.

Por lo anterior, este Consejo General determina que la sanción que debe imponer debe ser aquella que guarde proporción con la gravedad de la falta y las circunstancias particulares del caso. Así, la graduación de la multa se deriva de que al analizarse los elementos objetivos que rodean la irregularidad analizada se llegó a la conclusión de que las mismas son clasificables como grave ordinaria, ello como consecuencia de la trascendencia de las normas violadas así como de los valores y bienes jurídicos vulnerados, por lo que resulta necesario que la imposición de la sanción sea acorde con tal gravedad; de igual forma se valoraron las circunstancias de modo, tiempo y lugar, la existencia de culpa, el conocimiento de la conducta de omitir comprobar el gasto y las normas infringidas (149, numeral 1 del Reglamento de Fiscalización), la ausencia de dolo y culpa, la existencia de la pluralidad, con el objeto de la sanción a imponer, en el caso, es que se evite o fomente el tipo de conductas ilegales similares cometidas.

Por los argumentos vertidos con anterioridad, este Consejo General considera que la sanción a imponerse al Partido del Trabajo debe ser mayor al monto del beneficio obtenido, en razón de la trascendencia de las normas trasgredidas al omitir comprobar el egreso, lo cual ya ha sido analizado en el apartado correspondiente de esta Resolución, por lo que procede sancionar al partido político, con una sanción económica equivalente al 110% (ciento diez por ciento) sobre el monto involucrado.

En consecuencia, este Consejo General concluye que la sanción que se debe imponer al Partido del Trabajo, es la prevista en la fracción II, inciso a) del artículo 354 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, consistente en una multa equivalente a 1,104 (mil ciento cuatro) días de salario mínimo general vigente en el Distrito Federal para el ejercicio dos mil trece, misma que



**Instituto Nacional Electoral
CONSEJO GENERAL**

asciende a la cantidad de \$71,495.04 (sesenta y un mil cuatrocientos noventa y cinco pesos 04/100 M.N.).

Con base en los razonamientos precedentes, este Consejo General considera que la sanción que por este medio se impone atiende a los criterios de proporcionalidad, necesidad y a lo establecido en el artículo 355, numeral 5 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, así como a los criterios establecidos por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

Conclusión 51

Del análisis realizado a la conducta infractora cometida por el partido político, se desprende lo siguiente:

- Que la falta se calificó como **GRAVE ORDINARIA**.
- Que con la actualización de la falta sustantiva, se acredita la vulneración a los valores y principios sustanciales protegidos por la legislación aplicable en materia de fiscalización.
- Que el partido político conocía los alcances de las disposiciones legales invocadas, así como los oficios de errores y omisiones emitidos por la autoridad fiscalizadora durante el plazo de revisión del Informe Anual.
- El partido político nacional no es reincidente.
- Que el monto involucrado en la conclusión sancionatoria asciende a \$85,758.72 (ochenta y cinco mil setecientos cincuenta y ocho pesos 72/100 M.N.).
- Que se trató de diversas irregularidades; es decir, se actualizó una pluralidad de conductas cometidas por el partido político.

Por lo anterior este Consejo General determina que la sanción que debe imponer debe ser aquélla que guarde proporción con la gravedad de la falta y las circunstancias particulares del caso. Además, debe tenerse en cuenta la tesis XII/2004 "MULTA IMPUESTA EN EL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR ELECTORAL. SI LA INFRACCIÓN ES DE CARÁCTER



**Instituto Nacional Electoral
CONSEJO GENERAL**

PATRIMONIAL DEBE CUMPLIR UNA FUNCIÓN SIMILAR O EQUIVALENTE AL DECOMISO", en la que se advierte: "En los casos en que el autor de un ilícito obtenga un beneficio económico, como producto o resultado de dicha conducta, la multa impuesta debe incluir, por lo menos, el monto del beneficio obtenido, es decir, además de cumplir con su función sancionatoria típica, debe realizar una función equivalente al decomiso de dicho beneficio".

Al efecto, es importante señalar que de conformidad con la sentencia de recurso de apelación identificado con el número SUP-RAP-454/2012, el decomiso consiste en que todos los objetos en los cuales recayó el ilícito, así como los que derivaron de su comisión, sean sustraídos del patrimonio del autor del ilícito. Su finalidad es que el individuo que comete un ilícito no se vea beneficiado de ninguna forma por su comisión, sino por el contrario, constituye una circunstancia de orden público e interés general que las conductas ilícitas que alteren la vida en sociedad se repriman, y si no se estableciera el decomiso, se estaría fomentando que se siguieran cometiendo este tipo de conductas, con lo cual no se lograría la finalidad que persigue el ius puniendi del Estado. Lo anterior, toda vez que no obstante que se impusiera una sanción, el autor del ilícito obtendría, de cualquier forma, un beneficio.

Asimismo, la Sala Superior sostuvo en la sentencia recaída al recurso de apelación SUP-RAP-461/2012 que las faltas deben traer consigo una consecuencia suficiente para que en lo futuro, tanto individuos que conforman la sociedad en general, como el partícipe de un ilícito, no cometan nuevos y menos las mismas violaciones a la ley, pues con ello se expondría el bienestar social, como razón última del Estado de Derecho.

Esto es, la intervención Estatal debe ser lo suficientemente apta para desalentar al infractor de continuar en su oposición a la ley, ya que, de otra manera, incluso, podría contribuir al fomento de tales conductas ilícitas, y no quedaría satisfecho el propósito disuasivo que está en la naturaleza misma de las sanciones.

En atención a esto último, la Sala Superior sostiene que la selección y cuantificación de la sanción concreta por parte de la autoridad electoral debe realizarse de forma tal, que pueda considerarse superior a cualquier beneficio obtenido, pues si éstas produjeran una afectación insignificante o menor en el infractor, en comparación con la expectativa de la ventaja a obtener con el ilícito, podría propiciar que el sujeto se viera tentado a cometer una nueva infracción, máxime si en una primera sanción no resintió un menoscabo o, incluso, a pesar de ello conservó algún beneficio.



**Instituto Nacional Electoral
CONSEJO GENERAL**

Por ello, la consecuencia del ilícito debe tomar en cuenta la necesidad de cumplir con una función equivalente a la restitución o reparación del beneficio obtenido, así como los que derivaron de su comisión, con la finalidad de que no se mantengan como parte del patrimonio del autor del ilícito, para que no se vea beneficiado de alguna forma por su comisión.

Incluso, considerar lo contrario, derivaría en un fraude a la ley, al permitir que una conducta ilícita sirviera como medio para que el que la cometa pueda obtener un beneficio, no obstante que fuera sancionado por la autoridad competente, conforme a las leyes aplicables al caso.

De modo que, concluye la Sala Superior, ciertamente, en principio, es totalmente apegado a Derecho que las sanciones relacionadas con ilícitos derivados de ingresos o actos que finalmente se traduzcan en un beneficio para el infractor, sean sancionadas con un monto económico superior al involucrado.

Así pues, tomando en consideración las particularidades anteriormente analizadas, resulta que las sanciones contenidas en el artículo 354, numeral 1, inciso a), fracción I del ordenamiento citado no es apta para satisfacer los propósitos mencionados, en atención a las circunstancias objetivas en las que se cometió la conducta irregular y la forma de intervención del partido político nacional infractor, una amonestación pública sería poco idónea para disuadir la conducta infractora como la que en este caso nos ocupa para generar una conciencia de respeto a la normatividad en beneficio del interés general.

Ahora bien, la sanción contenida en la fracción III, consistente en una reducción de la ministración mensual del financiamiento público que le corresponde para el sostenimiento de sus actividades ordinarias permanentes, así como la sanción prevista en la fracción VI consistente en la cancelación del registro como partido político se estiman aplicables cuando la gravedad de la falta cometida sea de tal magnitud que genere un estado de cosas tal que los fines perseguidos por la normatividad en materia de financiamiento no se puedan cumplir sino con la imposición de sanciones enérgicas o con la exclusión definitiva o temporal del ente político sancionado del sistema existente.

Las sanciones contempladas en las fracciones IV y V no son aplicables a la materia competencia del presente procedimiento.



**Instituto Nacional Electoral
CONSEJO GENERAL**

En este orden de ideas, este Consejo General considera que la sanción prevista en la citada fracción II consistente en una multa de hasta diez mil días de salario mínimo general vigente para el Distrito Federal, es la idónea para cumplir una función preventiva general dirigida a los miembros de la sociedad en general, y fomentar que el participante de la comisión, en este caso el Partido del Trabajo se abstenga de incurrir en la misma falta en ocasiones futuras.

En este sentido, la sanción que debe imponer esta autoridad debe de ser aquella que guarde proporción con la gravedad de la falta y las circunstancias particulares del caso.

Lo anterior, entre otras cosas, porque la doctrina ha sustentado, como regla general, que si la cuantía de la sanción se fija por el legislador con un margen mínimo y uno máximo, para la correcta imposición de la sanción, deben considerarse todas las circunstancias que concurran en la comisión de la infracción, incluidas las agravantes y las atenuantes, las peculiaridades del infractor y los hechos que motivaron la falta, a fin de que la autoridad deje claro cómo influyen para que la graduación se sitúe en un cierto punto, entre el mínimo y el máximo de la sanción, situación que se ha realizado con anterioridad, justificándose así el ejercicio de su arbitrio para fijarlas con base en esos elementos, tal situación es incluso adoptada por el Tribunal Electoral en la Resolución que recayó al recurso de apelación SUP-RAP-62/2008.

Por lo anterior, este Consejo General determina que la sanción que debe imponer debe ser aquella que guarde proporción con la gravedad de la falta y las circunstancias particulares del caso. Así, la graduación de la multa se deriva de que al analizarse los elementos objetivos que rodean la irregularidad analizada se llegó a la conclusión de que las mismas son clasificables como grave ordinaria, ello como consecuencia de la trascendencia de las normas violadas así como de los valores y bienes jurídicos vulnerados, por lo que resulta necesario que la imposición de la sanción sea acorde con tal gravedad; de igual forma se valoraron las circunstancias de modo, tiempo y lugar, la existencia de culpa, el conocimiento de la conducta de omitir comprobar el gasto y las normas infringidas (149, numeral 1 del Reglamento de Fiscalización), la ausencia de dolo y reincidencia, la actualización de la pluralidad, con el objeto de la sanción a imponer, en el caso, es que se evite o fomente el tipo de conductas ilegales similares cometidas.

Por los argumentos vertidos con anterioridad, este Consejo General considera que la sanción a imponerse al Partido del Trabajo debe ser mayor al monto del beneficio obtenido, en razón de la trascendencia de las normas trasgredidas al



**Instituto Nacional Electoral
CONSEJO GENERAL**

omitir comprobar el egreso, lo cual ya ha sido analizado en el apartado correspondiente de esta Resolución, por lo que procede sancionar al partido político, con una sanción económica equivalente al 110% (ciento diez por ciento).

En consecuencia, este Consejo General concluye que la sanción que se debe imponer al Partido del Trabajo, es la prevista en la fracción II, inciso a) del artículo 354 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, consistente en una multa equivalente a 1,456 (un mil cuatrocientos cincuenta y seis) días de salario mínimo general vigente en el Distrito Federal para el ejercicio dos mil trece, misma que asciende a la cantidad de \$94,290.56 (noventa y cuatro mil doscientos noventa pesos 56/100 M.N.).

Con base en los razonamientos precedentes, este Consejo General considera que la sanción que por este medio se impone atiende a los criterios de proporcionalidad, necesidad y a lo establecido en el artículo 355, numeral 5 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales así como a los criterios establecidos por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

Conclusión 52

Del análisis realizado a la conducta infractora cometida por el partido político, se desprende lo siguiente:

- Que la falta se calificó como **GRAVE ORDINARIA**.
- Que con la actualización de la falta sustantiva, se acredita la vulneración a los valores y principios sustanciales protegidos por la legislación aplicable en materia de fiscalización.
- Que el partido político conocía los alcances de las disposiciones legales invocadas, así como los oficios de errores y omisiones emitidos por la autoridad fiscalizadora durante el plazo de revisión del Informe Anual.
- El partido político nacional no es reincidente.
- Que el monto involucrado en la conclusión sancionatoria asciende a \$4,640.00 (cuatro mil seiscientos cuarenta pesos 00/100 M.N.).



**Instituto Nacional Electoral
CONSEJO GENERAL**

- Que se trató de diversas irregularidades; es decir, se actualizó una pluralidad de conductas cometidas por el partido político.

Por lo anterior este Consejo General determina que la sanción que debe imponer debe ser aquélla que guarde proporción con la gravedad de la falta y las circunstancias particulares del caso. Además, debe tenerse en cuenta la tesis XII/2004 "MULTA IMPUESTA EN EL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR ELECTORAL. SI LA INFRACCIÓN ES DE CARÁCTER PATRIMONIAL DEBE CUMPLIR UNA FUNCIÓN SIMILAR O EQUIVALENTE AL DECOMISO", en la que se advierte: "En los casos en que el autor de un ilícito obtenga un beneficio económico, como producto o resultado de dicha conducta, la multa impuesta debe incluir, por lo menos, el monto del beneficio obtenido, es decir, además de cumplir con su función sancionatoria típica, debe realizar una función equivalente al decomiso de dicho beneficio".

Al efecto, es importante señalar que de conformidad con la sentencia de recurso de apelación identificado con el número SUP-RAP-454/2012, el decomiso consiste en que todos los objetos en los cuales recayó el ilícito, así como los que derivaron de su comisión, sean sustraídos del patrimonio del autor del ilícito. Su finalidad es que el individuo que comete un ilícito no se vea beneficiado de ninguna forma por su comisión, sino por el contrario, constituye una circunstancia de orden público e interés general que las conductas ilícitas que alteren la vida en sociedad se repriman, y si no se estableciera el decomiso, se estaría fomentando que se siguieran cometiendo este tipo de conductas, con lo cual no se lograría la finalidad que persigue el ius puniendi del Estado. Lo anterior, toda vez que no obstante que se impusiera una sanción, el autor del ilícito obtendría, de cualquier forma, un beneficio.

Asimismo, la Sala Superior sostuvo en la sentencia recaída al recurso de apelación SUP-RAP-461/2012 que las faltas deben traer consigo una consecuencia suficiente para que en lo futuro, tanto individuos que conforman la sociedad en general, como el partícipe de un ilícito, no cometan nuevos y menos las mismas violaciones a la ley, pues con ello se expondría el bienestar social, como razón última del Estado de Derecho.

Esto es, la intervención Estatal debe ser lo suficientemente apta para desalentar al infractor de continuar en su oposición a la ley, ya que, de otra manera, incluso, podría contribuir al fomento de tales conductas ilícitas, y no quedaría satisfecho el propósito disuasivo que está en la naturaleza misma de las sanciones.



**Instituto Nacional Electoral
CONSEJO GENERAL**

En atención a esto último, la Sala Superior sostiene que la selección y cuantificación de la sanción concreta por parte de la autoridad electoral debe realizarse de forma tal, que pueda considerarse superior a cualquier beneficio obtenido, pues si éstas produjeran una afectación insignificante o menor en el infractor, en comparación con la expectativa de la ventaja a obtener con el ilícito, podría propiciar que el sujeto se viera tentado a cometer una nueva infracción, máxime si en una primera sanción no resintió un menoscabo o, incluso, a pesar de ello conservó algún beneficio.

Por ello, la consecuencia del ilícito debe tomar en cuenta la necesidad de cumplir con una función equivalente a la restitución o reparación del beneficio obtenido, así como los que derivaron de su comisión, con la finalidad de que no se mantengan como parte del patrimonio del autor del ilícito, para que no se vea beneficiado de alguna forma por su comisión.

Incluso, considerar lo contrario, derivaría en un fraude a la ley, al permitir que una conducta ilícita sirviera como medio para que el que la cometa pueda obtener un beneficio, no obstante que fuera sancionado por la autoridad competente, conforme a las leyes aplicables al caso.

De modo que, concluye la Sala Superior, ciertamente, en principio, es totalmente apegado a Derecho que las sanciones relacionadas con ilícitos derivados de ingresos o actos que finalmente se traduzcan en un beneficio para el infractor, sean sancionadas con un monto económico superior al involucrado.

Así pues, tomando en consideración las particularidades anteriormente analizadas, resulta que las sanciones contenidas en el artículo 354, numeral 1, inciso a), fracción I del ordenamiento citado no es apta para satisfacer los propósitos mencionados, en atención a las circunstancias objetivas en las que se cometió la conducta irregular y la forma de intervención del partido político nacional infractor, una amonestación pública sería poco idónea para disuadir la conducta infractora como la que en este caso nos ocupa para generar una conciencia de respeto a la normatividad en beneficio del interés general.

Ahora bien, la sanción contenida en la fracción III, consistente en una reducción de la ministración mensual del financiamiento público que le corresponde para el sostenimiento de sus actividades ordinarias permanentes, así como la sanción prevista en la fracción VI consistente en la cancelación del registro como partido político se estiman aplicables cuando la gravedad de la falta cometida sea de tal magnitud que genere un estado de cosas tal que los fines perseguidos por la



**Instituto Nacional Electoral
CONSEJO GENERAL**

normatividad en materia de financiamiento no se puedan cumplir sino con la imposición de sanciones enérgicas o con la exclusión definitiva o temporal del ente político sancionado del sistema existente.

Las sanciones contempladas en las fracciones IV y V no son aplicables a la materia competencia del presente procedimiento.

En este orden de ideas, este Consejo General considera que la sanción prevista en la citada fracción II consistente en una multa de hasta diez mil días de salario mínimo general vigente para el Distrito Federal, es la idónea para cumplir una función preventiva general dirigida a los miembros de la sociedad en general, y fomentar que el participante de la comisión, en este caso el Partido del Trabajo se abstenga de incurrir en la misma falta en ocasiones futuras.

En este sentido, la sanción que debe imponer esta autoridad debe de ser aquélla que guarde proporción con la gravedad de la falta y las circunstancias particulares del caso.

Lo anterior, entre otras cosas, porque la doctrina ha sustentado, como regla general, que si la cuantía de la sanción se fija por el legislador con un margen mínimo y uno máximo, para la correcta imposición de la sanción, deben considerarse todas las circunstancias que concurran en la comisión de la infracción, incluidas las agravantes y las atenuantes, las peculiaridades del infractor y los hechos que motivaron la falta, a fin de que la autoridad deje claro cómo influyen para que la graduación se sitúe en un cierto punto, entre el mínimo y el máximo de la sanción, situación que se ha realizado con anterioridad, justificándose así el ejercicio de su arbitrio para fijarlas con base en esos elementos, tal situación es incluso adoptada por el Tribunal Electoral en la Resolución que recayó al recurso de apelación SUP-RAP-62/2008.

Por lo anterior, este Consejo General determina que la sanción que debe imponer debe ser aquélla que guarde proporción con la gravedad de la falta y las circunstancias particulares del caso.

Así, la graduación de la multa se deriva de que al analizarse los elementos objetivos que rodean la irregularidad analizada se llegó a la conclusión de que las mismas son clasificables como grave ordinaria, ello como consecuencia de la trascendencia de las normas violadas así como de los valores y bienes jurídicos vulnerados, por lo que resulta necesario que la imposición de la sanción sea acorde con tal gravedad; de igual forma se valoraron las circunstancias de modo,



**Instituto Nacional Electoral
CONSEJO GENERAL**

tiempo y lugar, la existencia de culpa, el conocimiento de la conducta de omitir comprobar el gasto y las normas infringidas (149, numeral 1 del Reglamento de Fiscalización), considerando igualmente la ausencia del dolo y reincidencia y la presencia de pluralidad y el objeto de la sanción a imponer que en el caso es que se evite o fomente el tipo de conductas ilegales similares cometidas.

Por los argumentos vertidos con anterioridad, este Consejo General considera que la sanción a imponerse al Partido del Trabajo debe ser mayor al monto del beneficio obtenido, en razón de la trascendencia de las normas trasgredidas al omitir comprobar el egreso, lo cual ya ha sido analizado en el apartado correspondiente de esta Resolución, por lo que procede sancionar al partido político, con una sanción económica equivalente al 110% (ciento diez por ciento) sobre el monto involucrado.

En consecuencia, este Consejo General concluye que la sanción que se debe imponer al Partido del Trabajo, es la prevista en la fracción II, inciso a) del artículo 354 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, consistente en una multa equivalente a 78 (setenta y ocho) días de salario mínimo general vigente en el Distrito Federal para el ejercicio dos mil trece, misma que asciende a la cantidad de \$5,051.28 (cinco mil cincuenta y un pesos 28/100 M.N.).

Con base en los razonamientos precedentes, este Consejo General considera que la sanción que por este medio se impone atiende a los criterios de proporcionalidad, necesidad y a lo establecido en el artículo 355, numeral 5 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales así como a los criterios establecidos por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

Conclusión 63

Del análisis realizado a la conducta infractora cometida por el partido político, se desprende lo siguiente:

- Que la falta se calificó como **GRAVE ORDINARIA**.
- Que con la actualización de la falta sustantiva, se acredita la vulneración a los valores y principios sustanciales protegidos por la legislación aplicable en materia de fiscalización.



**Instituto Nacional Electoral
CONSEJO GENERAL**

- Que el partido político conocía los alcances de las disposiciones legales invocadas, así como los oficios de errores y omisiones emitidos por la autoridad fiscalizadora durante el plazo de revisión del Informe Anual.
- El partido político nacional no es reincidente.
- Que el monto involucrado en la conclusión sancionatoria asciende a \$2,500.00 (dos mil quinientos pesos 00/100 M.N.).
- Que se trató de diversas irregularidades; es decir, se actualizó una pluralidad de conductas cometidas por el partido político.

Por lo anterior este Consejo General determina que la sanción que debe imponer debe ser aquélla que guarde proporción con la gravedad de la falta y las circunstancias particulares del caso. Además, debe tenerse en cuenta la tesis XII/2004 "MULTA IMPUESTA EN EL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR ELECTORAL. SI LA INFRACCIÓN ES DE CARÁCTER PATRIMONIAL DEBE CUMPLIR UNA FUNCIÓN SIMILAR O EQUIVALENTE AL DECOMISO", en la que se advierte: "En los casos en que el autor de un ilícito obtenga un beneficio económico, como producto o resultado de dicha conducta, la multa impuesta debe incluir, por lo menos, el monto del beneficio obtenido, es decir, además de cumplir con su función sancionatoria típica, debe realizar una función equivalente al decomiso de dicho beneficio".

Al efecto, es importante señalar que de conformidad con la sentencia de recurso de apelación identificado con el número SUP-RAP-454/2012, el decomiso consiste en que todos los objetos en los cuales recayó el ilícito, así como los que derivaron de su comisión, sean sustraídos del patrimonio del autor del ilícito. Su finalidad es que el individuo que comete un ilícito no se vea beneficiado de ninguna forma por su comisión, sino por el contrario, constituye una circunstancia de orden público e interés general que las conductas ilícitas que alteren la vida en sociedad se repriman, y si no se estableciera el decomiso, se estaría fomentando que se siguieran cometiendo este tipo de conductas, con lo cual no se lograría la finalidad que persigue el ius puniendi del Estado. Lo anterior, toda vez que no obstante que se impusiera una sanción, el autor del ilícito obtendría, de cualquier forma, un beneficio.

Asimismo, la Sala Superior sostuvo en la sentencia recaída al recurso de apelación SUP-RAP-461/2012 que las faltas deben traer consigo una consecuencia suficiente para que en lo futuro, tanto individuos que conforman la



**Instituto Nacional Electoral
CONSEJO GENERAL**

sociedad en general, como el participe de un ilícito, no cometan nuevos y menos las mismas violaciones a la ley, pues con ello se expondría el bienestar social, como razón última del Estado de Derecho.

Esto es, la intervención Estatal debe ser lo suficientemente apta para desalentar al infractor de continuar en su oposición a la ley, ya que, de otra manera, incluso, podría contribuir al fomento de tales conductas ilícitas, y no quedaría satisfecho el propósito disuasivo que está en la naturaleza misma de las sanciones.

En atención a esto último, la Sala Superior sostiene que la selección y cuantificación de la sanción concreta por parte de la autoridad electoral debe realizarse de forma tal, que pueda considerarse superior a cualquier beneficio obtenido, pues si éstas produjeran una afectación insignificante o menor en el infractor, en comparación con la expectativa de la ventaja a obtener con el ilícito, podría propiciar que el sujeto se viera tentado a cometer una nueva infracción, máxime si en una primera sanción no resintió un menoscabo o, incluso, a pesar de ello conservó algún beneficio.

Por ello, la consecuencia del ilícito debe tomar en cuenta la necesidad de cumplir con una función equivalente a la restitución o reparación del beneficio obtenido, así como los que derivaron de su comisión, con la finalidad de que no se mantengan como parte del patrimonio del autor del ilícito, para que no se vea beneficiado de alguna forma por su comisión.

Incluso, considerar lo contrario, derivaría en un fraude a la ley, al permitir que una conducta ilícita sirviera como medio para que el que la cometa pueda obtener un beneficio, no obstante que fuera sancionado por la autoridad competente, conforme a las leyes aplicables al caso.

De modo que, concluye la Sala Superior, ciertamente, en principio, es totalmente apegado a Derecho que las sanciones relacionadas con ilícitos derivados de ingresos o actos que finalmente se traduzcan en un beneficio para el infractor, sean sancionadas con un monto económico superior al involucrado.

Así pues, tomando en consideración las particularidades anteriormente analizadas, resulta que las sanciones contenidas en el artículo 354, numeral 1, inciso a), fracción I del ordenamiento citado no es apta para satisfacer los propósitos mencionados, en atención a las circunstancias objetivas en las que se cometió la conducta irregular y la forma de intervención del partido político nacional infractor, una amonestación pública sería poco idónea para disuadir la



**Instituto Nacional Electoral
CONSEJO GENERAL**

conducta infractora como la que en este caso nos ocupa para generar una conciencia de respeto a la normatividad en beneficio del interés general.

Ahora bien, la sanción contenida en la fracción III, consistente en una reducción de la ministración mensual del financiamiento público que le corresponde para el sostenimiento de sus actividades ordinarias permanentes, así como la sanción prevista en la fracción VI consistente en la cancelación del registro como partido político se estiman aplicables cuando la gravedad de la falta cometida sea de tal magnitud que genere un estado de cosas tal que los fines perseguidos por la normatividad en materia de financiamiento no se puedan cumplir sino con la imposición de sanciones enérgicas o con la exclusión definitiva o temporal del ente político sancionado del sistema existente.

Las sanciones contempladas en las fracciones IV y V no son aplicables a la materia competencia del presente procedimiento.

En este sentido, la sanción que debe imponer esta autoridad debe de ser aquella que guarde proporción con la gravedad de la falta y las circunstancias particulares del caso¹³⁷.

En este orden de ideas, este Consejo General considera que la sanción prevista en la citada fracción II consistente en una multa de hasta diez mil días de salario mínimo general vigente para el Distrito Federal, es la idónea para cumplir una función preventiva general dirigida a los miembros de la sociedad en general, y fomentar que el participante de la comisión, en este caso el Partido del Trabajo se abstenga de incurrir en la misma falta en ocasiones futuras.

En este sentido, la sanción que debe imponer esta autoridad debe de ser aquella que guarde proporción con la gravedad de la falta y las circunstancias particulares del caso.

Lo anterior, entre otras cosas, porque la doctrina ha sustentado, como regla general, que si la cuantía de la sanción se fija por el legislador con un margen mínimo y uno máximo, para la correcta imposición de la sanción, deben considerarse todas las circunstancias que concurren en la comisión de la infracción, incluidas las agravantes y las atenuantes, las peculiaridades del

¹³⁷ Cfr. La Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación determinó en el recurso de apelación SUP-RAP-257/2008, que cuando con la conducta imputada se obtenga un beneficio económico la sanción debe incluir, por lo menos, el monto beneficiado; en el caso concreto la sanción debe corresponder a aquella que guarde proporción con la gravedad de la falta y las circunstancias particulares del caso.



**Instituto Nacional Electoral
CONSEJO GENERAL**

infractor y los hechos que motivaron la falta, a fin de que la autoridad deje claro cómo influyen para que la graduación se sitúe en un cierto punto, entre el mínimo y el máximo de la sanción, situación que se ha realizado con anterioridad, justificándose así el ejercicio de su arbitrio para fijarlas con base en esos elementos, tal situación es incluso adoptada por el Tribunal Electoral en la Resolución que recayó al recurso de apelación SUP-RAP-62/2008.

Por lo anterior, este Consejo General determina que la sanción que debe imponer debe ser aquélla que guarde proporción con la gravedad de la falta y las circunstancias particulares del caso.

Así, la graduación de la multa se deriva de que al analizarse los elementos objetivos que rodean la irregularidad analizada se llegó a la conclusión de que las mismas son clasificables como grave ordinaria, ello como consecuencia de la trascendencia de las normas violadas así como de los valores y bienes jurídicos vulnerados, por lo que resulta necesario que la imposición de la sanción sea acorde con tal gravedad; de igual forma se valoraron las circunstancias de modo, tiempo y lugar, la existencia de culpa, el conocimiento de la conducta de omitir comprobar el gasto y las normas infringidas (149, numeral 1 del Reglamento de Fiscalización), la ausencia de dolo y reincidencia y con la existencia de la pluralidad, y con el objeto de la sanción a imponer, que en el caso, es que se evite o fomente el tipo de conductas ilegales similares cometidas.

Por los argumentos vertidos con anterioridad, este Consejo General considera que la sanción a imponerse al Partido del Trabajo debe ser mayor al monto del beneficio obtenido, en razón de la trascendencia de las normas trasgredidas al omitir comprobar el egreso, lo cual ya ha sido analizado en el apartado correspondiente de esta Resolución, por lo que procede sancionar al partido político, con una sanción económica equivalente al 110% (ciento diez por ciento).

En consecuencia, este Consejo General concluye que la sanción que se debe imponer al Partido del Trabajo, es la prevista en la fracción II, inciso a) del artículo 354 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, consistente en una multa equivalente a 42 (cuarenta y dos) días de salario mínimo general vigente en el Distrito Federal para el ejercicio dos mil trece, misma que asciende a la cantidad de \$2,719.92 (dos mil setecientos diecinueve pesos 92/100 M.N.).

Con base en los razonamientos precedentes, este Consejo General considera que la sanción que por este medio se impone atiende a los criterios de proporcionalidad, necesidad y a lo establecido en el artículo 355, numeral 5 del



**Instituto Nacional Electoral
CONSEJO GENERAL**

Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales así como a los criterios establecidos por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

Conclusión 69

Del análisis realizado a la conducta infractora cometida por el partido político, se desprende lo siguiente:

- Que la falta se calificó como **GRAVE ORDINARIA**.
- Que con la actualización de la falta sustantiva, se acredita la vulneración a los valores y principios sustanciales protegidos por la legislación aplicable en materia de fiscalización.
- Que el partido político conocía los alcances de las disposiciones legales invocadas, así como los oficios de errores y omisiones emitidos por la autoridad fiscalizadora durante el plazo de revisión del Informe Anual.
- El partido político nacional no es reincidente.
- Que el monto involucrado en la conclusión sancionatoria asciende a \$7,915.56 (siete mil novecientos quince pesos 56/100 M.N.).
- Que se trató de diversas irregularidades; es decir, se actualizó una pluralidad de conductas cometidas por el partido político.

Por lo anterior este Consejo General determina que la sanción que debe imponer debe ser aquélla que guarde proporción con la gravedad de la falta y las circunstancias particulares del caso. Además, debe tenerse en cuenta la tesis XII/2004 "MULTA IMPUESTA EN EL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR ELECTORAL. SI LA INFRACCIÓN ES DE CARÁCTER PATRIMONIAL DEBE CUMPLIR UNA FUNCIÓN SIMILAR O EQUIVALENTE AL DECOMISO", en la que se advierte: "En los casos en que el autor de un ilícito obtenga un beneficio económico, como producto o resultado de dicha conducta, la multa impuesta debe incluir, por lo menos, el monto del beneficio obtenido, es decir, además de cumplir con su función sancionatoria típica, debe realizar una función equivalente al decomiso de dicho beneficio".



**Instituto Nacional Electoral
CONSEJO GENERAL**

Al efecto, es importante señalar que de conformidad con la sentencia de recurso de apelación identificado con el número SUP-RAP-454/2012, el decomiso consiste en que todos los objetos en los cuales recayó el ilícito, así como los que derivaron de su comisión, sean sustraídos del patrimonio del autor del ilícito. Su finalidad es que el individuo que comete un ilícito no se vea beneficiado de ninguna forma por su comisión, sino por el contrario, constituye una circunstancia de orden público e interés general que las conductas ilícitas que alteren la vida en sociedad se repriman, y si no se estableciera el decomiso, se estaría fomentando que se siguieran cometiendo este tipo de conductas, con lo cual no se lograría la finalidad que persigue el ius puniendi del Estado. Lo anterior, toda vez que no obstante que se impusiera una sanción, el autor del ilícito obtendría, de cualquier forma, un beneficio.

Asimismo, la Sala Superior sostuvo en la sentencia recaída al recurso de apelación SUP-RAP-461/2012 que las faltas deben traer consigo una consecuencia suficiente para que en lo futuro, tanto individuos que conforman la sociedad en general, como el partícipe de un ilícito, no cometan nuevos y menos las mismas violaciones a la ley, pues con ello se expondría el bienestar social, como razón última del Estado de Derecho.

Esto es, la intervención Estatal debe ser lo suficientemente apta para desalentar al infractor de continuar en su oposición a la ley, ya que, de otra manera, incluso, podría contribuir al fomento de tales conductas ilícitas, y no quedaría satisfecho el propósito disuasivo que está en la naturaleza misma de las sanciones.

En atención a esto último, la Sala Superior sostiene que la selección y cuantificación de la sanción concreta por parte de la autoridad electoral debe realizarse de forma tal, que pueda considerarse superior a cualquier beneficio obtenido, pues si éstas produjeran una afectación insignificante o menor en el infractor, en comparación con la expectativa de la ventaja a obtener con el ilícito, podría propiciar que el sujeto se viera tentado a cometer una nueva infracción, máxime si en una primera sanción no resintió un menoscabo o, incluso, a pesar de ello conservó algún beneficio.

Por ello, la consecuencia del ilícito debe tomar en cuenta la necesidad de cumplir con una función equivalente a la restitución o reparación del beneficio obtenido, así como los que derivaron de su comisión, con la finalidad de que no se mantengan como parte del patrimonio del autor del ilícito, para que no se vea beneficiado de alguna forma por su comisión.



**Instituto Nacional Electoral
CONSEJO GENERAL**

Incluso, considerar lo contrario, derivaría en un fraude a la ley, al permitir que una conducta ilícita sirviera como medio para que el que la cometa pueda obtener un beneficio, no obstante que fuera sancionado por la autoridad competente, conforme a las leyes aplicables al caso.

De modo que, concluye la Sala Superior, ciertamente, en principio, es totalmente apegado a Derecho que las sanciones relacionadas con ilícitos derivados de ingresos o actos que finalmente se traduzcan en un beneficio para el infractor, sean sancionadas con un monto económico superior al involucrado.

Así pues, tomando en consideración las particularidades anteriormente analizadas, resulta que las sanciones contenidas en el artículo 354, numeral 1, inciso a), fracción I del ordenamiento citado no es apta para satisfacer los propósitos mencionados, en atención a las circunstancias objetivas en las que se cometió la conducta irregular y la forma de intervención del partido político nacional infractor, una amonestación pública sería poco idónea para disuadir la conducta infractora como la que en este caso nos ocupa para generar una conciencia de respeto a la normatividad en beneficio del interés general.

Ahora bien, la sanción contenida en la fracción III, consistente en una reducción de la ministración mensual del financiamiento público que le corresponde para el sostenimiento de sus actividades ordinarias permanentes, así como la sanción prevista en la fracción VI consistente en la cancelación del registro como partido político se estiman aplicables cuando la gravedad de la falta cometida sea de tal magnitud que genere un estado de cosas tal que los fines perseguidos por la normatividad en materia de financiamiento no se puedan cumplir sino con la imposición de sanciones enérgicas o con la exclusión definitiva o temporal del ente político sancionado del sistema existente.

Las sanciones contempladas en las fracciones IV y V no son aplicables a la materia competencia del presente procedimiento.

En este orden de ideas, este Consejo General considera que la sanción prevista en la citada fracción II consistente en una multa de hasta diez mil días de salario mínimo general vigente para el Distrito Federal, es la idónea para cumplir una función preventiva general dirigida a los miembros de la sociedad en general, y fomentar que el participante de la comisión, en este caso el Partido del Trabajo se abstenga de incurrir en la misma falta en ocasiones futuras.



**Instituto Nacional Electoral
CONSEJO GENERAL**

En este sentido, la sanción que debe imponer esta autoridad debe de ser aquélla que guarde proporción con la gravedad de la falta y las circunstancias particulares del caso.

Lo anterior, entre otras cosas, porque la doctrina ha sustentado, como regla general, que si la cuantía de la sanción se fija por el legislador con un margen mínimo y uno máximo, para la correcta imposición de la sanción, deben considerarse todas las circunstancias que concurren en la comisión de la infracción, incluidas las agravantes y las atenuantes, las peculiaridades del infractor y los hechos que motivaron la falta, a fin de que la autoridad deje claro cómo influyen para que la graduación se sitúe en un cierto punto, entre el mínimo y el máximo de la sanción, situación que se ha realizado con anterioridad, justificándose así el ejercicio de su arbitrio para fijarlas con base en esos elementos, tal situación es incluso adoptada por el Tribunal Electoral en la Resolución que recayó al recurso de apelación SUP-RAP-62/2008.

Por lo anterior, este Consejo General determina que la sanción que debe imponer debe ser aquélla que guarde proporción con la gravedad de la falta y las circunstancias particulares del caso. Así, la graduación de la multa se deriva de que al analizarse los elementos objetivos que rodean la irregularidad analizada se llegó a la conclusión de que las mismas son clasificables como grave ordinaria, ello como consecuencia de la trascendencia de las normas violadas así como de los valores y bienes jurídicos vulnerados, por lo que resulta necesario que la imposición de la sanción sea acorde con tal gravedad; de igual forma se valoraron las circunstancias de modo, tiempo y lugar, la existencia de culpa, el conocimiento de la conducta de omitir comprobar el gasto y las normas infringidas (149, numeral 1 del Reglamento de Fiscalización), la ausencia de reincidencia y dolo y la presencia de pluralidad y el objeto de la sanción a imponer que en el caso es que se evite o fomente el tipo de conductas ilegales similares cometidas.

Por los argumentos vertidos con anterioridad, este Consejo General considera que la sanción a imponerse al Partido del Trabajo debe ser mayor al monto del beneficio obtenido, en razón de la trascendencia de las normas trasgredidas al omitir comprobar el egreso, lo cual ya ha sido analizado en el apartado correspondiente de esta Resolución, por lo que procede sancionar al partido político, con una sanción económica equivalente al 110% (ciento diez por ciento) sobre el monto involucrado.

En consecuencia, este Consejo General concluye que la sanción que se debe imponer al Partido del Trabajo, es la prevista en la fracción II, inciso a) del artículo



**Instituto Nacional Electoral
CONSEJO GENERAL**

354 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, consistente en una multa equivalente a 134 (ciento treinta y cuatro) días de salario mínimo general vigente en el Distrito Federal para el ejercicio dos mil trece, misma que asciende a la cantidad de \$8,677.84 (ocho mil seiscientos setenta y siete pesos 84/100 M.N.).

Con base en los razonamientos precedentes, este Consejo General considera que la sanción que por este medio se impone atiende a los criterios de proporcionalidad, necesidad y a lo establecido en el artículo 355, numeral 5 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales así como a los criterios establecidos por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

h) En el capítulo de Conclusiones Finales de la Revisión de los Informes, visibles en el cuerpo del Dictamen Consolidado correspondiente, se estableció la siguiente conclusión sancionatoria, infractora del artículo 209, numeral 2 de Reglamento de Fiscalización: Conclusión 20.

EGRESOS

Reconocimientos por Actividades Políticas de la Comisión Ejecutiva Nacional

Conclusión 20.

“El partido excedió el límite máximo anual permitido para otorgar reconocimientos a sus militantes y simpatizantes por su participación en actividades de apoyo político en el gasto ordinario permanente, por un importe de \$ 1, 261,607.32.”

I. ANÁLISIS TEMÁTICO DE LAS IRREGULARIDADES REPORTADAS EN EL DICTAMEN CONSOLIDADO.

De la verificación a las cifras reportadas en las balanzas de comprobación al 31 de diciembre de 2013, se observó que el partido no se apegó a lo dispuesto en el artículo 209, numeral 2, del Reglamento de Fiscalización, toda vez que superó el límite permitido para el pago de recibos “REPAP”, como a continuación se detalla:



**Instituto Nacional Electoral
CONSEJO GENERAL**

PARTIDO POLÍTICO	FINANCIAMIENTO PÚBLICO OTORGADO PARA ACTIVIDADES ORDINARIAS EN EL EJERCICIO 2013 ACUERDO CG17/2013 (A)	% PARTICIPACIÓN EN EL FINANCIAMIENTO PÚBLICO ANUAL (B)	LÍMITE MÁXIMO ANUAL POR CONCEPTO DE REPAP (ART.209, numeral 2) (C)	IMPORTE (D)= (A)X(C)	MONTO REPORTADO EN LAS BALANZAS DE COMPROBACIÓN AL 31 DE DICIEMBRE DE 2013, ASÍ COMO EN EL "CF-REPAP" (E)	DIFERENCIA (EXCEDENTE) (F)= (E) - (D)
Partido Acción Nacional	\$832,796,092.85	23.37	2%			
Partido Revolucionario Institucional	991,526,978.13	27.82	1%			
Partido de la Revolución Democrática	634,867,508.95	17.81	3%			
Partido del Trabajo	273,435,553.55	7.67	5%	\$13,671,777.68	\$14,908,335.00	\$1,236,557.32
Partido Verde Ecologista de México	313,466,657.34	8.80	5%			
Movimiento Ciudadano	257,877,302.28	7.24	5%			
Nueva Alianza	259,955,880.56	7.29	5%			
TOTAL	\$3,563,925,973.66	100.00				

Como se observa, el partido excedió el límite máximo anual permitido para otorgar reconocimientos a sus militantes y simpatizantes por su participación en actividades de apoyo político en el gasto ordinario permanente, por la cantidad de \$1,236,557.32 (un millón doscientos treinta y seis mil quinientos cincuenta y siete pesos 32/100 M.N.).

En consecuencia, se solicitó al partido presentar lo siguiente:

- Las aclaraciones que a su derecho convinieran.

Lo anterior, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 209, numeral 2 del Reglamento de Fiscalización.

La solicitud antes citada fue notificada mediante oficio INE/UTF/DA/0898/14 del 1 de julio de 2014, recibido por el partido el mismo día.

Al respecto, mediante escrito PT/IFE/CONTESTACION/UF-DA/0898-01/14 del 15 de julio de 2014 y con escrito de alcance PT-INE-UF-DA-0898-01CEN-14 del



**Instituto Nacional Electoral
CONSEJO GENERAL**

4 de agosto de 2014, el partido dio contestación al oficio de referencia; sin embargo, respecto a este punto omitió presentar aclaración alguna al respecto. Posteriormente, mediante escrito de alcance PT-INE-UF-DA-0898-02CEN-14 del 7 de agosto de 2014, el partido manifestó lo que a la letra se transcribe:

“Se le informa a esta autoridad que en ningún momento, este instituto político fue la intención de rebasar el límite anual en otorgamiento en Reconocimientos por Actividades Política, por tal motivo se procedió a realizar la reclasificaciones necesarias a Honorarios Asimilables a sueldo haciendo entrega de las pólizas donde se refleja el asiento contable correspondiente, Asimismo los formatos de controles de folios ‘REPAP’

**PARTIDO DEL TRABAJO
ZACATECAS CAMPAÑA LOCAL.**

POLIZA		FECHA	POLIZA ORIGINAL	R.H.A.S. ORIGINAL	CONTRATO ORIGINAL	COPIA DEL IFE
D-	53	jul-13	✓	✓	✓	✓
D-	54	jul-13	✓	✓	✓	✓
D-	55	jul-13	✓	✓	✓	✓
D-	56	jul-13	✓	✓	✓	✓
D-	57	jul-13	✓	✓	✓	✓
D-	58	jul-13	✓	✓	✓	✓
D-	59	jul-13	✓	✓	✓	✓
D-	60	jul-13	✓	✓	✓	✓
D-	61	jul-13	✓	✓	✓	✓
D-	62	jul-13	✓	✓	✓	✓
D-	63	jul-13	✓	✓	✓	✓
D-	64	jul-13	✓	✓	✓	✓
D-	65	jul-13	✓	✓	✓	✓
D-	66	jul-13	✓	✓	✓	✓
D-	67	jul-13	✓	✓	✓	✓
D-	68	jul-13	✓	✓	✓	✓
D-	69	jul-13	✓	✓	✓	✓
D-	70	jul-13	✓	✓	✓	✓
D-	71	jul-13	✓	✓	✓	✓
D-	72	jul-13	✓	✓	✓	✓
D-	73	jul-13	✓	✓	✓	✓
D-	74	jul-13	✓	✓	✓	✓
D-	75	jul-13	✓	✓	✓	✓
D-	76	jul-13	✓	✓	✓	✓
D-	77	jul-13	✓	✓	✓	✓
D-	78	jul-13	✓	✓	✓	✓
D-	79	jul-13	✓	✓	✓	✓
D-	80	jul-13	✓	✓	✓	✓
D-	81	jul-13	✓	✓	✓	✓
D-	82	jul-13	✓	✓	✓	✓
D-	83	jul-13	✓	✓	✓	✓
D-	84	jul-13	✓	✓	✓	✓
D-	85	jul-13	✓	✓	✓	✓
D-	86	jul-13	✓	✓	✓	✓



**Instituto Nacional Electoral
CONSEJO GENERAL**

POLIZA		FECHA	POLIZA ORIGINAL	R.H.A.S. ORIGINAL	CONTRATO ORIGINAL	COPIA DEL IFE
D-	87	jul-13	✓	✓	✓	✓
D-	88	jul-13	✓	✓	✓	✓

**PARTIDO DEL TRABAJO
VERACRUZ CAMPAÑA LOCAL**

POLIZA		FECHA	PO LIZ A ORI GIN AL	R.H.A.S. ORIGINAL	CONTRA TO ORIGINAL	COPI A DEL IFE
D-	101	jul-13	✓	✓	✓	✓
D-	102	jul-13	✓	✓	✓	✓
D-	103	jul-13	✓	✓	✓	✓
D-	104	jul-13	✓	✓	✓	✓
D-	105	jul-13	✓	✓	✓	✓
D-	106	jul-13	✓	✓	✓	✓
D-	107	jul-13	✓	✓	✓	✓
D-	108	jul-13	✓	✓	✓	✓
D-	109	jul-13	✓	✓	✓	✓
D-	110	jul-13	✓	✓	✓	✓
D-	111	jul-13	✓	✓	✓	✓
D-	112	jul-13	✓	✓	✓	✓
D-	113	jul-13	✓	✓	✓	✓
D-	114	jul-13	✓	✓	✓	✓
D-	115	jul-13	✓	✓	✓	✓
D-	116	jul-13	✓	✓	✓	✓
D-	117	jul-13	✓	✓	✓	✓
D-	118	jul-13	✓	✓	✓	✓
D-	119	jul-13	✓	✓	✓	✓
D-	120	jul-13	✓	✓	✓	✓
D-	121	jul-13	✓	✓	✓	✓
D-	122	jul-13	✓	✓	✓	✓
D-	123	jul-13	✓	✓	✓	✓
D-	124	jul-13	✓	✓	✓	✓
D-	125	jul-13	✓	✓	✓	✓
D-	126	jul-13	✓	✓	✓	✓
D-	84	jul-13	✓	✓	✓	✓
D-	85	jul-13	✓	✓	✓	✓

Del análisis a lo manifestado por el partido y de la revisión a la documentación presentada, se observó lo siguiente:

El partido remitió el concentrado de folios "REPAP", las pólizas de reclasificación de la subcuenta "REPAP" a la subcuenta honorarios asimilados de los Comités estatales de Veracruz Campaña Local y Zacatecas Campaña Local, así como los controles de folios correspondientes; sin embargo, las reclasificaciones no fueron solicitadas por la autoridad electoral, por lo que el



**Instituto Nacional Electoral
CONSEJO GENERAL**

partido incumplió con lo establecido en el artículo 274, numeral 1 del Reglamento de Fiscalización.

No obstante lo anterior, las pólizas originalmente presentadas para amparar las erogaciones por reconocimientos por actividades políticas "REPAP" las cuales fueron verificadas y validadas por esta autoridad, no fueron presentadas junto con el escrito de contestación, que permitiera constatar si los recibos "REPAP" fueron debidamente cancelados en juego completo.

Al respecto, fue necesario señalar que los reconocimientos por actividades políticas (REPAP) son instrumentos que reconoce el Reglamento como una forma de estimular a aquellos militantes que de forma voluntaria son activistas en tareas políticas y han apoyado al partido, eventualmente sin que sean propiamente considerados trabajadores del propio partido.

Por tal razón para considerar un gasto encausado a las actividades de apoyo político, se debe de tomar en cuenta la naturaleza jurídica del mismo, siendo esta meramente las erogaciones excepcionales que tienen por objeto facilitar a los partidos políticos la comprobación de gastos menores y esporádicos sin que ello implique relación laboral alguna, es decir que no exista una relación contractual entre el partido y los prestadores de bienes o servicios.

Por otro lado, se consideran ingresos por la prestación de un servicio personal subordinado, los salarios y demás prestaciones que deriven de una relación laboral, incluyendo la participación de los trabajadores en las utilidades de las empresas y las prestaciones percibidas como consecuencia de la terminación de la relación laboral.

En este sentido, es necesario mencionar que una reclasificación contable suele suponer modificaciones cualitativas de los estados contables que presume la existencia de un criterio de organización alternativo o adicional de la información necesaria para reordenar la información. Puesto que normalmente la información disponible para los usuarios externos es incompleta, la aplicación de criterios alternativos suele ser parcial. Por ello, la reclasificación, en lugar de producir un estado contable nuevo, suele limitarse a cualificar o desglosar la información contenida en las cuentas anuales. En este tenor, la reclasificación es una corrección contable, y no así un cambio total de documentación soporte, como lo pretendió hacer el partido.



**Instituto Nacional Electoral
CONSEJO GENERAL**

Ahora bien, en el caso específico de la presente irregularidad detectada, el partido pretendió reclasificar los REPAP's a honorarios asimilados de los Comités estatales, lo cual no es procedente, debido a la naturaleza de los reconocimientos por actividades políticas, ya que los recibos inicialmente presentados ante esta autoridad electoral fueron otorgados por concepto de realización de actividades de apoyo político al partido, no así al amparo de una relación laboral, por tal razón no es dable que se pretendiera reclasificar el gasto tal y como lo presentó con la finalidad de no rebasar el límite permitido para el pago de recibos "REPAP".

En consecuencia, se solicitó al partido presentar lo siguiente.

- Revirtiera los asientos contables, de tal forma que se registraran nuevamente los gastos en la subcuenta "REPAP".
- Las pólizas de reclasificación, auxiliares contables y balanzas de comprobación a último nivel, en donde se reflejaran las correcciones correspondientes.
- Las aclaraciones que a su derecho convinieran.

Lo anterior, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 25, numeral 1, inciso h), 209, numeral 2, 273, numeral 1, inciso b), 274, numeral 2 y 311 numeral 1, inciso j) del Reglamento de Fiscalización.

La solicitud antes citada fue notificada mediante oficio INE/UTF/DA/1567/14 del 20 de agosto de 2014, recibido por el partido el mismo día.

Al respecto, con escrito PT-INE-UF-DA-1567-01CEN-14 de fecha 27 de agosto de 2014, el partido dio respuesta al oficio antes citado; sin embargo, respecto a este punto omitió presentar documentación o aclaración alguna al respecto.

Posteriormente, mediante escrito de alcance PT-INE-UF-DA-1567-01CEN-14 recibido el 3 de septiembre de 2014, el partido manifestó lo que a la letra se transcribe:

"Respecto a las reclasificaciones que se hicieron de pagos por Reconocimientos en Actividades Políticas a Honorarios asimilados por el monto que rebaso el tope máximo para el pago con REPAP; se señala que dicha reclasificación se hizo con fundamento en las Normas de Información



**Instituto Nacional Electoral
CONSEJO GENERAL**

Financiera B-1, en la que se establece el tratamiento contable que establece la aplicación retrospectiva de los efectos de los cambios y de las correcciones de errores contables para apreciar la información financiera como si el cambio nunca hubiera existido o el error no hubiera ocurrido.

Las NIF que componen el marco conceptual que se utilizaron para elaborar la NIF B-1, convergen con las Normas Internacionales de Información Financiera.

Esta NIF converge con la normatividad contable internacional del IASB pues adopta los criterios establecidos en la NIC-8, Políticas Contables, Cambios en estimaciones contables y errores.

NIC- 8 Políticas Contables, Cambios en las Estimaciones Contables y Errores
El objetivo de esta Norma es prescribir los criterios para seleccionar y modificar las políticas contables, así como el tratamiento contable y la información a revelar acerca de los cambios en las políticas contables, de los cambios en las estimaciones contables y de la corrección de errores. La Norma trata de realzar la relevancia y fiabilidad de los estados financieros de una entidad, así como la comparabilidad con los estados financieros emitidos por ésta en periodos anteriores, y con los elaborados por otras entidades.

Políticas contables son los principios, bases, acuerdos reglas y procedimientos específicos adoptados por la entidad en la elaboración y presentación de sus estados financieros. Cuando una NIIF sea específicamente aplicable a una transacción, otro evento o condición, la política o políticas contables aplicadas a esa partida se determinarán aplicando la NIIF en cuestión, y considerando además cualquier Guía de Implementación relevante emitida por el IASB para esa NIIF.

En ausencia de una NIIF o una interpretación que sea aplicable específicamente a una transacción o a otros hechos o condiciones, la gerencia deberá usar su juicio en el desarrollo y aplicación de una política contable, a fin de suministrar información que sea relevante y fiable. Al realizar los juicios descritos en el párrafo 10, la gerencia se referirá y considerará la aplicabilidad de las siguientes fuentes en orden descendente:

- (a) los requisitos y guías establecidos en las NIIF que traten temas similares y relacionados; y*
- (b) las definiciones, criterios de reconocimiento y conceptos de medición establecidos para los activos, pasivos, ingresos y gastos en el Marco Conceptual.*

Una entidad seleccionará y aplicará sus políticas contables de manera uniforme para transacciones, otros eventos y condiciones que sean similares, a menos que una NIIF requiera o permita establecer categorías de partidas para las cuales podría ser apropiado aplicar diferentes políticas. Si una NIIF requiere o permite establecer esas categorías, se seleccionará una política contable adecuada, y se aplicará de manera uniforme a cada categoría.

La entidad cambiará una política contable sólo si tal cambio:

- (a) Se requiere por una NIIF; o*



**Instituto Nacional Electoral
CONSEJO GENERAL**

(b) lleva a que los estados financieros suministren información fiable y más relevante sobre los efectos de las transacciones, otros eventos o condiciones que afecten a la situación financiera, el rendimiento financiero o los flujos de efectivo de la entidad.

La entidad contabilizará un cambio en una política contable derivado de la aplicación inicial de una NIIF, de acuerdo con las disposiciones transitorias específicas de tales NIIF, si las hubiera. Cuando la entidad cambie una política contable, ya sea por la aplicación inicial de una NIIF que no incluya una disposición transitoria específicamente aplicable a tal cambio, o porque haya decidido cambiarla de forma voluntaria, aplicará dicho cambio retroactivamente.

Un cambio en una política contable será aplicado retroactivamente, salvo que sea impracticable determinar los efectos del cambio en cada periodo específico o el efecto acumulado.

Cambio en una estimación contable

La utilización de estimaciones razonables es una parte esencial de la elaboración de los estados financieros, y no menoscaba su fiabilidad. Un cambio en una estimación contable es un ajuste en el importe en libros de un activo o de un pasivo, o en el importe del consumo periódico de un activo, que se produce tras la evaluación de la situación actual del elemento, así como de los beneficios futuros esperados y de las obligaciones asociadas con los activos y pasivos correspondientes. Los cambios en las estimaciones contables son el resultado de nueva información o nuevos acontecimientos y, en consecuencia, no son correcciones de errores. El efecto de un cambio en una estimación contable será reconocido prospectivamente incluyéndolo en el resultado del:

(a) periodo en que tiene lugar el cambio, si éste afecta solo a ese periodo; o

(b) periodo del cambio y periodos futuros, si el cambio afectase a todos ellos.

Tanto la NIC 8 revisada (IASB, 1993) como el PGC, establecen que los cambios contables deben aplicarse retrospectivamente. Las dos normas consideran que el cambio contable tiene lugar al principio del ejercicio. Por lo tanto, en primer lugar, debe determinarse el efecto acumulado (al principio del ejercicio) de las variaciones en activos y pasivos como consecuencia del cambio y ajustar, en consecuencia, las partidas afectadas. La contrapartida a estos ajustes admite, teóricamente, dos tratamientos:

*a) Como un resultado extraordinario del ejercicio en que se realiza el cambio,
o*

b) Como un ajuste en los beneficios retenidos, o reservas.

La aplicación prospectiva de la NIF B-1, establece que es el reconocimiento, en el periodo actual y en periodos futuros, del efecto de un cambio contable a partir de la fecha en que éste ocurre.

Cambio contable es:

(...)



**Instituto Nacional Electoral
CONSEJO GENERAL**

Errores en estados financieros previamente emitidos- son errores aritméticos, aplicación incorrecta de una norma en particular, omisiones o mal uso de información, que sirvió de base para el reconocimiento contable.

Como se puede observar el error que se está corrigiendo es un error aritmético que se suscitó de un más (sic) cálculo aritmético al establecer el porcentaje de pagos por medio de REPAP que se podía hacer en cada Comité Estatal.

Por lo anterior, este Instituto Político con fundamento en la NIF B-1 y NIC-8, considera que la corrección si procede. Aunado a lo anterior, hay que puntualizar que no se está desvirtuando el motivo del pago toda vez que a las mismas personas se le resta sustituyendo el medio de pago y el parido (sic) a su vez esta reconociendo el pasivo de impuestos por pagar que esto conlleva. Así las cosas se apela a que la Unidad de Fiscalización reconsidere su postura al respecto y tome en cuenta los fundamentos es que se esta basando la reclasificación”.

El partido señala: “dicha reclasificación se hizo con fundamento en las Normas de Información Financiera B-1, en la que se establece el tratamiento contable que establece la aplicación retrospectiva de los efectos de los cambios y de las correcciones de errores contables para apreciar la información financiera como si el cambio nunca hubiera existido o el error no hubiera ocurrido”.

Al respecto, el tratamiento contable que señala la Norma de Información Financiera B-1 debe aplicarse cuando exista el riesgo de que la información financiera contenida en los estados financieros pueda inducir a los usuarios a errores en su interpretación e influya en la toma de decisiones equivocadas, cuanto esto suceda los cambios deben ser justificados, revelando las razones de dicho cambio; sin embargo, en el caso en comento los recibos “REPAP” fueron documentados por el partido y reconocidos por las personas que recibieron el pago al tratándose de apoyo político por lo que fueron debidamente suscritos; por lo que no existe errores en los registros contables inicialmente presentados.

Adicionalmente, el partido no presentó los recibos por reconocimientos por actividades políticas “REPAP” que permitieran constatar si los recibos “REPAP” fueron debidamente cancelados en juego completo.

Ahora bien, el partido manifiesta que la razón para realizar el cambio a recibos de honorarios asimilados corresponde a que el “*error que se está corrigiendo es un error aritmético que se suscitó de un más (sic) cálculo aritmético al establecer el porcentaje de pagos por medio de REPAP que se podía hacer en cada Comité Estatal*”. Dicha situación no exime al partido de cumplir con lo establecido en el



**Instituto Nacional Electoral
CONSEJO GENERAL**

artículo 209, numeral 2 del Reglamento de Fiscalización que establece claramente que la suma total de las erogaciones que efectúen los partidos por concepto de reconocimientos, tendrá un límite máximo anual en todo el territorio nacional equivalente al porcentaje del financiamiento público asignado conforme a la tabla que el mismo artículo describe; sin embargo, en las cifras reportadas por el partido, se determinó el rebase al límite establecido, mismo que se valoró con la documentación que sustentaba el pago de reconocimientos por actividades políticas y no así un error en cálculos aritméticos como pretende hacerlo ver el partido.

Asimismo, como se mencionó anteriormente, una reclasificación contable suele suponer modificaciones cualitativas de los estados contables que presume la existencia de un criterio de organización alternativo o adicional de la información necesaria para reordenar la información. Puesto que normalmente la información disponible para los usuarios externos es incompleta, la aplicación de criterios alternativos suele ser parcial. Por ello, la reclasificación, en lugar de producir un estado contable nuevo, suele limitarse a cualificar o desglosar la información contenida en las cuentas anuales. En este tenor, la reclasificación es una corrección contable, y no así un cambio total de documentación soporte, como lo pretendió hacer el partido. Por tal motivo, la observación quedó no subsanada.

(...)

Por otra parte, al no proceder la reclasificación realizada por el partido, se observó que se excedió en el límite pago anual permitido, en el rubro en análisis.

Lo anterior es visible conforme a la siguiente tabla:

PARTIDO POLÍTICO	FINANCIAMIENTO PÚBLICO OTORGADO PARA ACTIVIDADES ORDINARIAS EN EL EJERCICIO 2013 ACUERDO CG17/2013 (A)	% PARTICIPACIÓN EN EL FINANCIAMIENTO PÚBLICO ANUAL (B)	LÍMITE MÁXIMO ANUAL POR CONCEPTO DE REPAP (ART.209, numeral 2) (C)	IMPORTE (D)= (A)X(C)	MONTO REPORTADO EN LAS BALANZAS DE COMPROBACIÓN AL 31 DE DICIEMBRE DE 2013, ASÍ COMO EN EL "CF-REPAP" (*) (E)	RECLASIFICACIONES NO PROCEDENTES	TOTAL DE GASTOS EFECTUADOS POR CONCEPTO DE REPAP	DIFERENCIA (EXCEDENTE) (F)= (E) - (D)
Partido del Trabajo	\$273,435,553.55	7.67%	5%	\$13,671,777.68	\$13,526,485.00	\$1,406,900.00	\$14,933,385.00	\$1,261,607.32

Nota (*): Saldos de balanzas de comprobación presentadas con escrito PT/IFE/CONTESTACIÓN/UTF/DA/INFORME ANUAL002/14 del 3 de septiembre de 2014.



**Instituto Nacional Electoral
CONSEJO GENERAL**

Por lo anterior, el partido excedió el límite máximo anual permitido para otorgar reconocimientos a sus militantes y simpatizantes por su participación en actividades de apoyo político en el gasto ordinario permanente, por la cantidad de \$1, 261,607.32.

En consecuencia, el partido incumplió con lo establecido en el artículo 209, numeral 2 del Reglamento de Fiscalización.

En consecuencia, al exceder el límite máximo anual permitido en todo el territorio nacional para otorgar reconocimientos a sus militantes, asociados o simpatizantes por su participación en actividades de apoyo político, en el gasto ordinario permanente el Partido del Trabajo incumplió con lo dispuesto en el artículo 209, numeral 2 de Reglamento de Fiscalización.

Previo al análisis, resulta importante señalar que los reconocimientos por actividades políticas (REPAP) son instrumentos que reconoce el Reglamento de Fiscalización como una forma de estimular a aquellos militantes que de forma voluntaria son activistas en tareas políticas y han apoyado al partido, eventualmente sin que sean propiamente considerados trabajadores del propio partido.

Por tal razón para considerar un gasto encausado a las actividades de apoyo político, se debe de tomar en cuenta la naturaleza jurídica del mismo, siendo esta meramente las erogaciones excepcionales que tienen por objeto facilitar a los partidos políticos la comprobación de gastos menores y esporádicos sin que ello implique relación laboral alguna, es decir que no exista una relación contractual entre el partido y los prestadores de bienes o servicios.

Por otro lado, se consideran ingresos por la prestación de un servicio personal subordinado, los salarios y demás prestaciones que deriven de una relación laboral, incluyendo la participación de los trabajadores en las utilidades de las empresas y las prestaciones percibidas como consecuencia de la terminación de la relación laboral.

En el caso a estudio, derivado de la observación realizada por la Unidad de Fiscalización, consistente en exceder el límite máximo anual permitido para otorgar reconocimientos a sus militantes y simpatizantes por su participación en actividades de apoyo político en el gasto ordinario permanente, el Partido del Trabajo en contestación, remitió el concentrado de folios "REPAP", las pólizas de reclasificación de la subcuenta "REPAP" a la subcuenta honorarios asimilados de los Comités estatales de Veracruz en Campaña Local y Zacatecas Campaña



**Instituto Nacional Electoral
CONSEJO GENERAL**

Local, así como los controles de folios correspondientes, sin embargo, las reclasificaciones éstas no fueron solicitadas por la autoridad electoral y menos aún se consideraron procedentes en razón de que el partido pretendió cambiar en su totalidad la documentación soporte, contrario a lo que es una reclasificación que es una cuestión contable y no sustitución de la documentación.

Aunado a lo anterior, las pólizas originalmente presentadas para amparar las erogaciones por reconocimientos por actividades políticas "REPAP", no fueron presentadas junto con su escrito de contestación que permitiera constatar que si los recibos "REPAP" fueron debidamente cancelados en juego completo.

En relación con lo anterior, es necesario mencionar que una reclasificación contable suele suponer modificaciones cualitativas de los estados contables que presume la existencia de un criterio de organización alternativo o adicional de la información necesaria para reordenar la información. Puesto que normalmente la información disponible para los usuarios externos es incompleta, la aplicación de criterios alternativos suele ser parcial. Por ello, la reclasificación, en lugar de producir un estado contable nuevo, suele limitarse a cualificar o desglosar la información contenida en las cuentas anuales. En este tenor, la reclasificación es una corrección contable, y no así un cambio total de documentación soporte, como lo pretende hacer el Partido del Trabajo.

Ahora bien, en el caso específico de la presente irregularidad detectada, el Partido del Trabajo, pretendió reclasificar los recibos REPAP's a honorarios asimilados de los Comités estatales, lo cual no es procedente, debido a la naturaleza de los reconocimientos por actividades políticas, ya que los recibos inicialmente presentados ante esta autoridad electoral fueron otorgados por concepto de realización de actividades de apoyo político al partido, no así al amparo de una relación laboral, por tal razón no es dable que ahora pretenda reclasificar el gasto tal y como lo presenta con la finalidad de no rebasar el límite permitido para el pago de recibos "REPAP".

En consecuencia, al exceder el límite anual máximo permitido para otorgar Reconocimientos por Actividades Políticas (REPAP), el Partido del Trabajo incumplió con lo dispuesto en el artículo 209, numeral 2 de Reglamento de Fiscalización.

Dicho lo anterior, se desprende que se respetó la garantía de audiencia del Partido del Trabajo, contemplada en el artículo 80, numeral 1, inciso b), fracciones II y III de la Ley General de Partidos Políticos, toda vez que al advertir la existencia de



**Instituto Nacional Electoral
CONSEJO GENERAL**

errores y omisiones técnicas, mediante los oficios referidos en el análisis la conclusión, por los cuales la Unidad de Fiscalización notificó al partido político en cuestión, para que en un plazo de diez y cinco días hábiles, respectivamente, contados a partir del día siguiente de dicha notificación, presentara las aclaraciones o rectificaciones que estimara pertinentes así como la documentación que subsanara la irregularidad observada; en el caso, la respuesta no fue idónea para subsanar la observación realizada.

II. INDIVIDUALIZACIÓN DE LA SANCIÓN

Ahora bien, toda vez que en este inciso se ha analizado una conducta que violenta el artículo 209, numeral 2 de Reglamento de Fiscalización se procede a la individualización de la sanción, atento a las particularidades que en el caso se presenten.

En consecuencia, de conformidad con el criterio sostenido por la Sala Superior dentro de la sentencia recaída al recurso de apelación identificado con el número de expediente SUP-RAP-05/2010, el régimen legal para la individualización de las sanciones en materia administrativa electoral, es el siguiente:

- a) Valor protegido o trascendencia de la norma.
- b) La magnitud de la afectación al bien jurídico o del peligro al que hubiera sido expuesto.
- c) La naturaleza de la acción u omisión y de los medios empleados para ejecutarla.
- d) Las circunstancias de tiempo, modo y lugar del hecho realizado.
- e) La forma y el grado de intervención del infractor en la comisión de la falta.
- f) Su comportamiento posterior, con relación al ilícito administrativo cometido.
- g) Las demás condiciones subjetivas del infractor al momento de cometer la falta administrativa, siempre y cuando sean relevantes para considerar la posibilidad de haber ajustado su conducta a las exigencias de la norma.
- h) La capacidad económica del sujeto infractor.



**Instituto Nacional Electoral
CONSEJO GENERAL**

Ahora bien, en apego a los criterios establecidos por el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, una vez acreditada la infracción cometida por un partido político o coalición y su imputación subjetiva, la autoridad electoral debe, en primer lugar, llevar a cabo la calificación de la falta, para determinar la clase de sanción que legalmente corresponda y, finalmente, si la sanción elegida contempla un mínimo y un máximo, proceder a graduarla dentro de esos márgenes.

En este sentido, para imponer la sanción este Consejo General considerará los siguientes elementos: 1. La calificación de la falta o faltas cometidas; 2. La entidad de la lesión o los daños o perjuicios que pudieron generarse con la comisión de la falta; 3. La condición de que el ente infractor haya incurrido con antelación en la comisión de una infracción similar (reincidencia) y, finalmente, que la imposición de la sanción no afecte sustancialmente el desarrollo de las actividades del partido político nacional de tal manera que comprometa el cumplimiento de sus propósitos fundamentales o subsistencia.

En razón de lo anterior, en este apartado se analizará en un primer momento, los elementos para calificar la falta (**inciso A**) y, posteriormente, los elementos para individualizar la sanción (**inciso B**).

A) CALIFICACIÓN DE LA FALTA.

a) Tipo de infracción (acción u omisión)

La Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en el SUP-RAP-98/2003 y acumulados estableció que la acción en sentido estricto se realiza a través de una actividad positiva que conculca una norma que prohíbe hacer algo. En cambio, en la omisión, el sujeto activo incumple un deber que la ley le impone, o bien no lo cumple en la forma ordenada en la norma aplicable.

En relación con la irregularidad descrita en la conclusión 20, del Dictamen Consolidado, se identificó que el Partido del Trabajo, excedió el límite máximo anual permitido para otorgar reconocimientos a sus militantes y simpatizantes por su participación en actividades de apoyo político REPAP, en el gasto ordinario permanente por un importe de \$1,261,607.32 (un millón doscientos sesenta y un mil seiscientos siete pesos 32/100 M.N.).

En el caso a estudio, la falta corresponde a una acción del Partido del Trabajo, consistente en que el referido instituto político excedió el límite máximo anual permitido para otorgar reconocimientos a sus militantes y simpatizantes por su



**Instituto Nacional Electoral
CONSEJO GENERAL**

participación en actividades de apoyo político (REPAP), en el gasto ordinario permanente vulnerando directamente el artículo 209, numeral 2 del Reglamento de Fiscalización.

b) Circunstancias de tiempo, modo y lugar en que se concretizaron

Modo: El Partido del Trabajo excedió el límite máximo anual permitido para otorgar reconocimientos a sus militantes y simpatizantes por su participación en actividades de apoyo político en el gasto ordinario permanente, por la cantidad de \$1, 261,607.32 (un millón doscientos sesenta y un mil seiscientos siete pesos 32/100 M.N.), según se especifica a continuación:

Descripción de la Irregularidad observada
Conclusión 20. <i>El partido excedió el límite máximo anual permitido para otorgar reconocimientos a sus militantes y simpatizantes por su participación en actividades de apoyo político en el gasto ordinario permanente, por un importe de \$ 1, 261,607.32.</i>

Tiempo: La irregularidad atribuida al partido político surgió de la revisión de su Informe Anual sobre el origen y destino de sus recursos, correspondiente al ejercicio 2013.

Lugar: La irregularidad se actualizó en las oficinas de la Unidad Técnica de Fiscalización, ubicadas en Avenida Acoxta número 436, Colonia Exhacienda de Coapa, Delegación Tlalpan, C.P. 14300, México, Distrito Federal.

c) Comisión intencional o culposa de la falta.

No obra dentro del expediente elemento probatorio alguno con base en el cual pudiese deducirse una intención específica del Partido del Trabajo, para obtener el resultado de la comisión de la falta (elemento esencial constitutivo del dolo), esto es, con base en el cual pudiese colegirse la existencia de volición alguna del partido referido para cometer la irregularidad mencionada con anterioridad, por lo que en el presente caso existe culpa en el obrar.

d) La trascendencia de las normas transgredidas.

Por lo que hace a las normas transgredidas es importante señalar que, al actualizarse una falta sustantiva se presenta un daño directo y efectivo en los



**Instituto Nacional Electoral
CONSEJO GENERAL**

bienes jurídicos tutelados, así como la plena afectación a los valores sustanciales protegidos por la legislación aplicable en materia de fiscalización de Partidos Políticos Nacionales, y no únicamente su puesta en peligro. Esto es, al actualizarse una falta sustancial al excede el límite máximo anual permitido para otorgar reconocimientos a sus militantes y simpatizantes por su participación en actividades de apoyo político (REPAP), en el gasto ordinario permanente se vulnera los principios de legalidad y el adecuado manejo de recursos públicos.

Así las cosas, una falta sustancial, impide garantizar el apego a la normatividad aplicable en el manejo de los recursos pues vulnera la legalidad como principio rector de la actividad electoral. Esto es así toda vez que el partido político en cuestión, al no encuadrar sus actividades dentro de los confines establecidos por la normatividad comicial, y dejar de observar el contenido predeterminado por la ley electoral, y trastoca el principio de legalidad y el adecuado manejo de recursos públicos

En la conclusión 20 el Partido del Trabajo vulneró lo dispuesto en el artículo 209, numeral 2 de Reglamento de Fiscalización, que a la letra señala:

“Artículo 209.

1. (...)
2. *La suma total de las erogaciones que efectúen los partidos por concepto de dichos reconocimientos, tendrá un límite máximo anual en todo el territorio nacional equivalente al porcentaje del financiamiento público asignado al partido que corresponda al porcentaje de su participación en el financiamiento público anual por concepto de gasto ordinario permanente y, en su caso, de gastos de campaña, conforme a la tabla siguiente:*

PORCENTAJE DE PARTICIPACION EN EL FINANCIAMIENTO ANUAL	DE EL PUBLICO	AÑO DE ELECCIONES PRESIDENCIALES	AÑO DE ELECCIONES FEDERALES LEGISLATIVAS INTERMEDIAS	RESTO DE LOS AÑOS
Menor a 5		12%	9%	6%
Mayor o igual a 5 y menor a 10		10%	7.5%	5%
Mayor o igual a 10 y menor a 15		8%	6%	4%
Mayor o igual a 15 y menor a 20		6%	4.5%	3%
Mayor o igual a 20 y menor a 25		4%	3%	2%
Mayor o igual a 25		2%	1.5%	1%



**Instituto Nacional Electoral
CONSEJO GENERAL**

3. (...)”

Este artículo tiene como propósito regular todas las erogaciones que los sujetos obligados realicen por concepto de reconocimientos, ya sea a sus militantes, asociados o simpatizantes, por su participación en actividades de apoyo político; también proporciona a la autoridad electoral la posibilidad de contar con más elementos para verificar el destino de dichas erogaciones, obligando a los partidos a sujetarse a lo previsto en los artículos 153, 154 y 155, comprendiendo que para estos gastos, se atenderá a las normas que establecen el mantener el límite de 100 días de salario mínimo, con la finalidad de limitar la circulación de efectivo y ajustar las disposiciones en materia de fiscalización a las disposiciones fiscales. En ese tenor, toda erogación que realicen los partidos políticos por motivo del apoyo recibido, que en su monto sean superiores a los 100 días de salario mínimo, sin influir que se liquide en un solo acto, o en su defecto, en una misma fecha se realicen diversos pagos a una misma persona y finalmente, para el caso que el monto se cubra en parcialidades, deberá hacerse mediante cheque nominativo expedido a nombre de quien haya prestado el bien o servicio, con la inclusión de la leyenda “para abono en cuenta del beneficiario”.

Por tal motivo, para evitar el abuso de este instrumento y con el objeto de ceñir a los partidos a que lo utilicen sólo para su finalidad, se propuso establecer límites a este tipo de erogaciones, ya que la naturaleza de su realización es espontánea, por lo que se evita que a través de este medio se realicen pagos para los que el Reglamento de la materia establece otras vías, tales como salarios a dirigentes o pagos a proveedores.

Del análisis anterior, es posible concluir que el artículo Reglamentario referido concurre directamente con la obligación de rendición de cuentas y uso adecuado de los recursos de los partidos políticos, por lo cual, en el cumplimiento de esas disposiciones subyace ese único valor común.

Dicho lo anterior es evidente que una de las finalidades que persigue el legislador al señalar como obligación de los Partidos Políticos Nacionales rendir cuentas ante la autoridad fiscalizadora de manera adecuada, es inhibir conductas que tengan por objeto y/o resultado el correcto funcionamiento de la actividad fiscalizadora electoral, en efecto, la finalidad es precisamente garantizar que la actividad de dichos entes políticos se desempeñe en apego a los cauces legales.

Por tanto, se trata de normas que protegen un bien jurídico de un valor esencial para la convivencia democrática y el funcionamiento del Estado en sí, esto, porque



**Instituto Nacional Electoral
CONSEJO GENERAL**

los partidos políticos son parte fundamental del sistema político electoral mexicano, pues son considerados constitucionalmente entes de interés público que reciben financiamiento del Estado y que tienen como finalidad, promover la participación del pueblo en la vida democrática, contribuir a la integración de la representación nacional, y hacer posible el acceso de los ciudadanos al ejercicio del poder público, de manera que las infracciones que cometa un partido en materia de fiscalización origina una lesión que resiente la sociedad e incide en forma directa sobre el Estado.

Es necesario señalar que el presente artículo dispone diversas reglas concernientes al pago de las remuneraciones que realizan los partidos políticos por concepto de reconocimientos a sus militantes o simpatizantes en actividades de apoyo político, las cuales se tienen que realizar con apego a las directrices que prescribe el propio Reglamento, las cuales atienden a que estas deben de realizarse:

- Establece que la suma total de las erogaciones que efectúen los partidos políticos, por concepto de dichos reconocimientos, tendrá un límite máximo anual en todo el territorio nacional, equivalente al porcentaje del financiamiento público asignado al partido que corresponda al porcentaje de su participación en el financiamiento público anual por concepto de gasto ordinario permanente, y en su caso, de gastos de campaña.
- De manera esporádica.
- Proscribe la existencia de una relación laboral.
- Así como también establece la prohibición de que el beneficiario de tales emolumentos no sea integrante de los órganos directivos del partido político.

En ese sentido, al exceder el límite anual para otorgar Reconocimientos por Actividades Políticas (REPAP), irregularidad derivada de la revisión de su Informe Anual correspondiente al ejercicio de dos mil trece, por sí misma constituye una falta sustancial, al vulnerar de forma directa el bien jurídico consistente en el uso adecuado de los recursos de los partidos políticos.

Por lo que, las normas citadas resultan relevantes para la protección de los pilares fundamentales que definen la naturaleza democrática del Estado Mexicano.



**Instituto Nacional Electoral
CONSEJO GENERAL**

e) Los intereses o valores jurídicos tutelados que se generaron o pudieron producirse por la comisión de la falta.

En este aspecto debe tomarse en cuenta las modalidades de configuración del tipo administrativo en estudio, para valorar la medida en la que contribuye a determinar la gravedad de la falta.

Al respecto, la falta puede actualizarse como una infracción de: a) resultado; b) peligro abstracto y c) peligro concreto.

Las infracciones de resultado, también conocidas como materiales, son aquéllas que con su sola comisión genera la afectación o daño material del bien jurídico tutelado por la norma administrativa, esto es, ocasionan un daño directo y efectivo total o parcial en cualquiera de los intereses jurídicos protegidos por la ley, perfeccionándose con la vulneración o menoscabo del bien jurídico tutelado, por lo que se requiere que uno u otro se produzca para que la acción encuadre en el supuesto normativo para que sea susceptible de sancionarse la conducta.

En lo que atañe a las infracciones de peligro (abstracto y concreto), el efecto de disminuir o destruir en forma tangible o perceptible un bien jurídico no es requisito esencial para su acreditación, es decir, no es necesario que se produzca un daño material sobre el bien protegido, bastará que en la descripción normativa se dé la amenaza de cualquier bien protegido, para que se considere el daño y vulneración al supuesto contenido en la norma.

La Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en la sentencia recaída al expediente SUP-RAP-188/2008, señala que en las infracciones de peligro concreto, el tipo requiere la exacta puesta en peligro del bien jurídico, es el resultado típico. Por tanto, requiere la comprobación de la proximidad del peligro al bien jurídico y de la capacidad lesiva del riesgo. Por esta razón estas infracciones son siempre de resultado.

En cambio, las infracciones de peligro abstracto son de mera actividad, se consuman con la realización de la conducta supuestamente peligrosa, por lo que no resulta necesario valorar si la conducta asumida puso o no en concreto peligro el bien protegido, para entender consumada la infracción, ilícito o antijurídico descritos en la norma administrativa, esto es, el peligro no es un elemento de la hipótesis legal, sino la razón o motivo que llevó al legislador a considerar como ilícita de forma anticipada la conducta.



**Instituto Nacional Electoral
CONSEJO GENERAL**

En estos últimos, se castiga una acción "típicamente peligrosa" o peligrosa "en abstracto", en su peligrosidad típica, sin exigir, como en el caso del ilícito de peligro concreto, que se haya puesto efectivamente en peligro el bien jurídico protegido.

Entre esas posibles modalidades de acreditación se advierte un orden de prelación para reprobación de las infracciones, pues la misma falta que genera un peligro en general (abstracto), evidentemente debe rechazarse en modo distinto de las que producen un peligro latente (concreto) y, a su vez, de manera diferente a la que genera la misma falta, en las mismas condiciones, pero que produce un resultado material lesivo.

Respecto a la conducta irregular que se imputa al Partido del Trabajo, se acredita la afectación directa a los valores sustanciales protegidos por la norma infringida.

Lo anterior cobra especial importancia en virtud de que vulnera el principio de legalidad, toda vez que su actuar no se ajusta a los causes legales ya que a pesar de tener conocimiento de la prohibición de exceder el límite respecto del otorgamiento de reconocimientos por actividades políticas, el partido dejó de observar la prescripción normativa imperativa relativa al exceder dichos límites, de tal suerte que el hecho de que el partido político haya sobrepasado dichos límites por un importe de \$1,261,607.32 (un millón doscientos sesenta y un mil seiscientos siete pesos 32/100 M.N.) en relación con la conclusión 20; incumplió con lo establecido en el artículo 209 numeral 2, del Reglamento de Fiscalización, impide garantizar el apego a la normatividad aplicable en el manejo de sus recursos.

En ese sentido, si bien el principio de legalidad puede verse como una garantía de los gobernados, a través de la cual las autoridades deben actuar conforme a las disposiciones consignadas en la ley, lo cierto es que en materia electoral este principio también debe ser observado por los partidos políticos en atención a su naturaleza jurídica, como entidades de interés público que contribuyen a la integración de la representación nacional, por lo que es menester que ciñan sus actividades conforme a las directrices que señalan los cuerpos normativos. Estimar lo contrario, sería desconocer el interés público que existe en cuanto a su



**Instituto Nacional Electoral
CONSEJO GENERAL**

estrecha regulación, dadas las acciones, las prerrogativas y derechos a los cuales tienen acceso los partidos políticos¹³⁸.

Ahora bien, los partidos políticos conducen sus actividades de conformidad con lo dispuesto por el sistema normativo electoral, pues el legislador ordinario ha dictado reglas procedimentales y sustanciales, así como controles de validez, legalidad y legitimidad de los actos de los referidos institutos, a fin que las violaciones a la ley, traigan aparejada una sanción o consecuencia jurídica. En este sentido la regulación de la actuación de tales entes, se traduce en un ánimo del legislativo de ajustar la conducta de los partidos a las disposiciones que establece la legislación comicial federal.

Lo anterior en virtud de la obligación de los partidos políticos de apegarse a los límites máximos establecidos por la normativa aplicable, sin que sea posible que una vez reportados ante la autoridad fiscalizadora con la documentación soporte, sean susceptibles de ser reclasificados cambiando toda la documentación soporte. Esto con el fin de que se evite que el partido sea sancionado por exceder en la entrega de dichos reconocimientos, pues de permitirse, se actualizaría el absurdo de considerar la posibilidad de eximir a los partidos políticos de su obligación de respetar los límites legales permitidos respecto de la entrega de dichos reconocimientos, posición que desde luego es inadmisibles, pues constituiría un engaño a la ley, al permitir que un partido político reclasifique los gastos por concepto de reconocimientos y cambiar y ajustar toda la documentación con aras de evadir los referidos límites anuales que legalmente tiene encomendadas.

En ese entendido, en el presente caso la irregularidad imputable al partido político nacional, se traduce en una vulneración al principio de legalidad, en razón a que el partido político incoado no ciñó su actuar a la norma imperativa.

Por tanto, al valorar este elemento junto a los demás aspectos que se analizan en este apartado, debe tenerse presente que contribuye a agravar el reproche, en razón de que la infracción en cuestión genera una afectación directa y real de los intereses jurídicos protegidos por la normatividad en materia de financiamiento y gasto de los partidos políticos.

¹³⁸ En el artículo "El principio de legalidad en materia electoral", Flavio Galván comenta: "...El de legalidad es un principio rector en el ejercicio de la función estatal, consistente en organizar y realizar las elecciones federales, que compete a los Poderes Legislativo y Ejecutivo de la Unión, con la participación de los partidos políticos nacionales y los ciudadanos". Disponible en <http://biblio.juridicas.unam.mx/libros/2/635/35.pdf>



**Instituto Nacional Electoral
CONSEJO GENERAL**

f) La singularidad o pluralidad de las faltas acreditadas

Como se expuso en el inciso d), se trata de una falta, por lo que existe singularidad en la conducta, la cual, vulneran el bien jurídico tutelado que es consistente en garantizar la legalidad y el debido uso de los recursos con los que cuenta el partido político para el desarrollo de sus fines.

En este sentido al actualizarse el supuesto previsto en el artículo 342, numeral 1, incisos a) y l) del Código Electoral Federal, lo procedente es imponer una sanción.

Calificación de la falta

Para la calificación de la falta, resulta necesario tener presente las siguientes consideraciones:

- Que se trata de una falta sustantiva o de fondo, toda vez que el Partido del Trabajo excedió el límite máximo anual permitido para otorgar Reconocimientos por Actividades Políticas (REPAP).
- Que con la actualización de la falta sustantiva, se acredita la vulneración al valor a los valores y principios sustanciales protegidos por la legislación aplicable en materia de fiscalización de los Partidos Políticos Nacionales, esto es la legalidad y el debido uso de los recursos con los que cuenta el partido político para el desarrollo de sus fines.

Por lo ya expuesto, este Consejo califica la falta como **GRAVE ORDINARIA**, debiendo proceder a individualizar e imponer las sanciones que en su caso le corresponda al Partido del Trabajo, por haber reportado cuentas con antigüedad mayor de un año pendientes de cobro, sin que informara de la existencia de alguna excepción legal o bien de la recuperación realizada con posterioridad que justificara la permanencia de los mismos, lo cual conllevó a la violación a lo dispuesto el artículo 209 numeral 2 del Reglamento de Fiscalización.

B) INDIVIDUALIZACIÓN DE LA SANCIÓN

1. Calificación de la falta cometida.

Este Consejo General estima que la falta sustantiva o de fondo cometida por el Partido del Trabajo, debe calificarse como **GRAVE ORDINARIA**.



**Instituto Nacional Electoral
CONSEJO GENERAL**

Lo anterior es así, en razón de que, con la comisión de la falta sustantiva o de fondo se acreditó la vulneración a los valores y principios sustanciales protegidos por la legislación aplicable en materia de fiscalización de los Partidos Políticos Nacionales.

Es decir, al exceder el límite anual para otorgar Reconocimientos por Actividades Políticas (REPAP), por la cantidad de \$1,261,607.32 (un millón doscientos sesenta y un mil seiscientos siete pesos 32/100 M.N.), se infringen las normas sustantivas que afectan de forma directa la certeza y transparencia en el funcionamiento del partido incoado.

Lo anterior es así, en razón de que se trata de una falta de fondo o sustantiva en las que se vulneró directamente los principios de legalidad y el debido uso de recursos públicos, toda vez que el citado partido excedió el tope máximo anual permitido para otorgar Reconocimientos por Actividades Políticas (REPAP), considerando que el bien jurídico tutelado por la norma transgredida es de relevancia para el buen funcionamiento de la actividad fiscalizadora y el adecuado manejo de los recursos de los partidos políticos.

En ese contexto, el Partido del Trabajo debe ser objeto de una sanción, la cual, tomando en cuenta la calificación de la irregularidad, se considere apropiada para disuadir al actor de conductas similares en el futuro y proteja los valores tutelados por las normas a que se han hecho referencia.

2. La entidad de la lesión, daño o perjuicios que pudieron generarse con la comisión de la falta.

El daño constituye un detrimento en el valor de una persona, cosa o valores que va encaminado a establecer cuál fue la trascendencia o importancia causada por la irregularidad que desplegó el partido político y si ocasionó un menoscabo en los valores jurídicamente tutelados.

Debe considerarse que el hecho de que el partido haya excedido el límite anual para otorgar Reconocimientos por Actividades Políticas (REPAP), vulnera los principios de legalidad y el debido uso de recursos públicos

En ese tenor, la falta cometida el Partido del Trabajo es sustantiva y el resultado lesivo es significativo, toda vez que el partido se beneficia indebidamente, en perjuicio de las reglas establecidas para la comprobación de los ingresos y gastos.



**Instituto Nacional Electoral
CONSEJO GENERAL**

3. La condición de que el ente infractor haya incurrido con antelación en la comisión de una infracción similar (Reincidencia).

Del análisis de la irregularidad que nos ocupa, así como de los documentos que obran en los archivos de este Instituto, se desprende que el Partido del Trabajo no es reincidente respecto de la conducta que aquí se han analizado.

III. Imposición de la sanción.

En este sentido, se procede a establecer la sanción que más se adecúe a la infracción cometida, a efecto de garantizar que se tomen en consideración las agravantes y atenuantes; y en consecuencia, se imponga una sanción proporcional a la falta cometida.

Al efecto, la Sala Superior estimó mediante SUP-RAP-454/2012 que una sanción impuesta por la autoridad administrativa electoral, será acorde con el principio de proporcionalidad cuando exista correspondencia entre la gravedad de la conducta y la consecuencia punitiva que se le atribuye. Para ello, al momento de fijarse su cuantía se deben tomar en cuenta los siguientes elementos: 1. La gravedad de la infracción, 2. La capacidad económica del infractor, 3. La reincidencia, 4. La exclusión del beneficio ilegal obtenido, o bien, el lucro, daño o perjuicio que el ilícito provocó, y 5. Cualquier otro que pueda inferirse de la gravedad o levedad del hecho infractor.

En esta tesitura, debe considerarse que el Partido del Trabajo, cuenta con capacidad económica suficiente para cumplir con la sanción que se le imponga, ya que se le asignó como financiamiento público para actividades ordinarias permanentes para el año 2014 un total de \$292,375,434.52 (doscientos **noventa y dos millones trescientos setenta y cinco mil cuatrocientos treinta y cuatro 52/100 M.N.**), como consta en el Acuerdo número **CG02/2014** emitido por el Consejo General del entonces Instituto Federal Electoral en sesión extraordinaria del 14 de enero de 2014.

No obstante lo anterior, el 14 de julio del presente año, en sesión extraordinaria, el Consejo General aprobó el Acuerdo INE/CG106/2014, mediante el cual redistribuyó los montos de las ministraciones a recibir por los partidos políticos en los meses de agosto a diciembre de 2014, para el sostenimiento de actividades ordinarias permanentes y por actividades específicas.



**Instituto Nacional Electoral
CONSEJO GENERAL**

Derivado de lo anterior, se obtienen las siguientes cifras:

Partido Político Nacional	Ministración enero a julio CG02/2014	Ministración agosto-diciembre Acuerdo INE/CG106/2014	Ministración Total
Partido del Trabajo	\$170,552,336.80	\$114,513,711.85	\$285,066,048.65

En este tenor, es oportuno mencionar que el citado instituto político está legal y fácticamente posibilitado para recibir financiamiento privado, con los límites que prevé la Constitución General y la Ley Electoral. En consecuencia, la sanción determinada por esta autoridad en modo alguno afecta el cumplimiento de sus fines y al desarrollo de sus actividades.

No pasa desapercibido para este Consejo General el hecho de que para valorar la capacidad económica del partido político infractor es necesario tomar en cuenta las sanciones a las que se ha hecho acreedor con motivo de la comisión de diversas infracciones a la normatividad electoral.

Esto es así, ya que las condiciones económicas del infractor no pueden entenderse de una manera estática, pues es evidente que van evolucionando de acuerdo con las circunstancias que previsiblemente se vayan presentando.

En este sentido, obran dentro de los archivos de esta autoridad electoral los siguientes registros de sanciones que han sido impuestas al Partido del Trabajo por este Consejo General, así como los montos que por dicho concepto le han sido deducidas de sus ministraciones:

Número	Resolución del Consejo General	Monto total de la sanción	Montos de deducciones realizadas al mes de septiembre de 2014	Montos por saldar
1	CG628/2012	\$33,157,971.90	\$33,157,971.90	\$0.00
TOTAL		\$33,157,971.90	\$33,157,971.90	\$0.00

Del cuadro que antecede se advierte que el Partido del Trabajo, no tiene pendientes por liquidar, consecuentemente no produce una afectación real e inminente en el desarrollo de sus actividades permanentes.



**Instituto Nacional Electoral
CONSEJO GENERAL**

En este tenor, una vez que se ha calificado la falta, se han analizado las circunstancias en que fue cometida, la capacidad económica del infractor y los elementos objetivos y subjetivos que concurrieron en su comisión, se procede a la elección de la sanción que corresponda para el supuesto analizado en este inciso, las cuales están contenidas dentro del catálogo previsto en el artículo 354, numeral 1, inciso a) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, mismo que en sus diversas fracciones señala:

"I. Con amonestación pública;

II. Con multa de hasta diez mil días de salario mínimo general vigente para el Distrito Federal, según la gravedad de la falta. En los casos de infracción a lo dispuesto en materia de topes a los gastos de campaña, o a los límites aplicables en materia de donativos o aportaciones de simpatizantes, o de los candidatos para sus propias campañas, con un tanto igual al del monto ejercido en exceso. En caso de reincidencia, la sanción será de hasta el doble de lo anterior;

III. Según la gravedad de la falta, con la reducción de hasta el cincuenta por ciento de las ministraciones del financiamiento público que les corresponda, por el periodo que señale la Resolución;

IV. Con la interrupción de la transmisión de la propaganda política o electoral que se transmita, dentro del tiempo que le sea asignado, por el Instituto, en violación de las disposiciones de este Código;

V. La violación a lo dispuesto en el inciso p) del párrafo 1 del artículo 38 de este Código se sancionará con multa; durante las precampañas y campañas electorales, en caso de reincidencia, se podrá sancionar con la suspensión parcial de las prerrogativas previstas en los artículos 56 y 71 de este ordenamiento; y

VI. En los casos de graves y reiteradas conductas violatorias de la Constitución y de este Código, especialmente en cuanto a sus obligaciones en materia de origen y destino de sus recursos, con la cancelación de su registro como partido político."

Es importante destacar que si bien la sanción administrativa debe tener como una de sus finalidades el resultar una medida ejemplar, tendente a disuadir e inhibir la posible comisión de infracciones similares en el futuro, no menos cierto es que en cada caso debe ponerse particular atención en las circunstancias objetivas de modo, tiempo y lugar, así como en las condiciones subjetivas, a efecto de que las



**Instituto Nacional Electoral
CONSEJO GENERAL**

sanciones no resulten inusitadas, trascendentales, excesivas, desproporcionadas o irracionales o, por el contrario, insignificantes o irrisorias.

Al individualizar la sanción, se debe tener en cuenta la necesidad de desaparecer los efectos o consecuencias de la conducta infractora, pues es precisamente esta disuasión según lo ha establecido la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación dentro de la sentencia identificada con la clave SUP-RAP-114/2009 la finalidad que debe perseguir una sanción.

No sancionar conductas como las que ahora nos ocupan, supondría un desconocimiento, por parte de esta autoridad, a la legislación electoral aplicable en materia de fiscalización y financiamiento de los Partidos Políticos Nacionales, así como a los principios de certeza, legalidad, imparcialidad, objetividad y transparencia que deben guiar su actividad.

Por lo anterior, a continuación se detallan las características de la falta analizada.

Conclusión 20

Del análisis realizado a la conducta infractora cometida por el partido político, se desprende lo siguiente:

- Que la falta se calificó como **GRAVE ORDINARIA**.
- Que con la actualización de la falta sustantiva, se acredita la vulneración a los valores y principios sustanciales protegidos por la legislación aplicable en materia de fiscalización.
- Que el partido político conocía los alcances de las disposiciones legales invocadas, así como los oficios de errores y omisiones emitidos por la autoridad fiscalizadora durante el plazo de revisión del Informe Anual.
- El partido político nacional no es reincidente.
- Que el monto involucrado en la conclusión sancionatoria asciende a \$1,261,607.32 (un millón doscientos sesenta y un mil seiscientos siete pesos 32/100 M.N.).



**Instituto Nacional Electoral
CONSEJO GENERAL**

- Que se trató de una irregularidad; es decir, se actualizó una singularidad de conductas cometidas por el partido político.

Por lo anterior este Consejo General determina que la sanción que debe imponer debe ser aquélla que guarde proporción con la gravedad de la falta y las circunstancias particulares del caso. Además, debe tenerse en cuenta la tesis XII/2004 "MULTA IMPUESTA EN EL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR ELECTORAL. SI LA INFRACCIÓN ES DE CARÁCTER PATRIMONIAL DEBE CUMPLIR UNA FUNCIÓN SIMILAR O EQUIVALENTE AL DECOMISO", en la que se advierte: *"En los casos en que el autor de un ilícito obtenga un beneficio económico, como producto o resultado de dicha conducta, la multa impuesta debe incluir, por lo menos, el monto del beneficio obtenido, es decir, además de cumplir con su función sancionatoria típica, debe realizar una función equivalente al decomiso de dicho beneficio"*.

Al efecto, es importante señalar que de conformidad con la sentencia de recurso de apelación identificado con el número SUP-RAP-454/2012, el decomiso consiste en que todos los objetos en los cuales recayó el ilícito, así como los que derivaron de su comisión, sean sustraídos del patrimonio del autor del ilícito. Su finalidad es que el individuo que comete un ilícito no se vea beneficiado de ninguna forma por su comisión, sino por el contrario, constituye una circunstancia de orden público e interés general que las conductas ilícitas que alteren la vida en sociedad se repriman, y si no se estableciera el decomiso, se estaría fomentando que se siguieran cometiendo este tipo de conductas, con lo cual no se lograría la finalidad que persigue el *ius puniendi* del Estado. Lo anterior, toda vez que no obstante que se impusiera una sanción, el autor del ilícito obtendría, de cualquier forma, un beneficio.

Asimismo, la Sala Superior sostuvo en la sentencia recaída al recurso de apelación SUP-RAP-461/2012 que las faltas deben traer consigo una consecuencia suficiente para que en lo futuro, tanto individuos que conforman la sociedad en general, como el partícipe de un ilícito, no cometan nuevos y menos las mismas violaciones a la ley, pues con ello se expondría el bienestar social, como razón última del Estado de Derecho.

Esto es, la intervención Estatal debe ser lo suficientemente apta para desalentar al infractor de continuar en su oposición a la ley, ya que, de otra manera, incluso, podría contribuir al fomento de tales conductas ilícitas, y no quedaría satisfecho el propósito disuasivo que está en la naturaleza misma de las sanciones.



**Instituto Nacional Electoral
CONSEJO GENERAL**

En atención a esto último, la Sala Superior sostiene que la selección y cuantificación de la sanción concreta por parte de la autoridad electoral debe realizarse de forma tal, que pueda considerarse superior a cualquier beneficio obtenido, pues si éstas produjeran una afectación insignificante o menor en el infractor, en comparación con la expectativa de la ventaja a obtener con el ilícito, podría propiciar que el sujeto se viera tentado a cometer una nueva infracción, máxime si en una primera sanción no resintió un menoscabo o, incluso, a pesar de ello conservó algún beneficio.

Por ello, la consecuencia del ilícito debe tomar en cuenta la necesidad de cumplir con una función equivalente a la restitución o reparación del beneficio obtenido, así como los que derivaron de su comisión, con la finalidad de que no se mantengan como parte del patrimonio del autor del ilícito, para que no se vea beneficiado de alguna forma por su comisión.

Incluso, considerar lo contrario, derivaría en un fraude a la ley, al permitir que una conducta ilícita sirviera como medio para que el que la cometa pueda obtener un beneficio, no obstante que fuera sancionado por la autoridad competente, conforme a las leyes aplicables al caso.

De modo que, concluye la Sala Superior, ciertamente, en principio, es totalmente apegado a Derecho que las sanciones relacionadas con ilícitos derivados de ingresos o actos que finalmente se traduzcan en un beneficio para el infractor, sean sancionadas con un monto económico superior al involucrado.

Así pues, tomando en consideración las particularidades anteriormente analizadas, resulta que las sanciones contenidas en el artículo 354, numeral 1, inciso a), fracción I del ordenamiento citado no es apta para satisfacer los propósitos mencionados, en atención a las circunstancias objetivas en las que se cometió la conducta irregular y la forma de intervención del partido político nacional infractor, una amonestación pública sería poco idónea para disuadir la conducta infractora como la que en este caso nos ocupa para generar una conciencia de respeto a la normatividad en beneficio del interés general.

Ahora bien, la sanción contenida en la fracción III, consistente en una reducción de la ministración mensual del financiamiento público que le corresponde para el sostenimiento de sus actividades ordinarias permanentes, así como la sanción prevista en la fracción VI consistente en la cancelación del registro como partido político se estiman aplicables cuando la gravedad de la falta cometida sea de tal magnitud que genere un estado de cosas tal que los fines perseguidos por la



**Instituto Nacional Electoral
CONSEJO GENERAL**

normatividad en materia de financiamiento no se puedan cumplir sino con la imposición de sanciones enérgicas o con la exclusión definitiva o temporal del ente político sancionado del sistema existente.

Las sanciones contempladas en las fracciones IV y V no son aplicables a la materia competencia del presente procedimiento.

En este orden de ideas, este Consejo General considera que la sanción prevista en la citada fracción II consistente en una multa de hasta diez mil días de salario mínimo general vigente para el Distrito Federal, es la idónea para cumplir una función preventiva general dirigida a los miembros de la sociedad en general, y fomentar que el participante de la comisión, en este caso el Partido del Trabajo se abstenga de incurrir en la misma falta en ocasiones futuras.

En este sentido, la sanción que debe imponer esta autoridad debe de ser aquella que guarde proporción con la gravedad de la falta y las circunstancias particulares del caso¹³⁹.

Lo anterior, entre otras cosas, porque la doctrina ha sustentado, como regla general, que si la cuantía de la sanción se fija por el legislador con un margen mínimo y uno máximo, para la correcta imposición de la sanción, deben considerarse todas las circunstancias que concurren en la comisión de la infracción, incluidas las agravantes y las atenuantes, las peculiaridades del infractor y los hechos que motivaron la falta, a fin de que la autoridad deje claro cómo influyen para que la graduación se sitúe en un cierto punto, entre el mínimo y el máximo de la sanción, situación que se ha realizado con anterioridad, justificándose así el ejercicio de su arbitrio para fijarlas con base en esos elementos, tal situación es incluso adoptada por el Tribunal Electoral en la Resolución que recayó al recurso de apelación SUP-RAP-62/2008.

Por lo anterior, este Consejo General determina que la sanción que debe imponer debe ser aquella que guarde proporción con la gravedad de la falta y las circunstancias particulares del caso.

Así, la graduación de la multa se deriva de que al analizarse los elementos objetivos que rodean la irregularidad analizada se llegó a la conclusión de que las

¹³⁹ Cfr. La Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación determinó en el recurso de apelación SUP-RAP-257/2008, que cuando con la conducta imputada se obtenga un beneficio económico la sanción debe incluir, por lo menos, el monto beneficiado; en el caso concreto la sanción debe corresponder a aquella que guarde proporción con la gravedad de la falta y las circunstancias particulares del caso.



**Instituto Nacional Electoral
CONSEJO GENERAL**

mismas son clasificables como grave ordinaria, ello como consecuencia de la trascendencia de las normas violadas así como de los valores y bienes jurídicos vulnerados, por lo que resulta necesario que la imposición de la sanción sea acorde con tal gravedad; de igual forma se valoraron las circunstancias de modo, tiempo y lugar, la existencia de culpa, el conocimiento de la conducta de **exceder el límite máximo anual permitido para otorgar reconocimientos a sus militantes y simpatizantes por su participación en actividades de apoyo político en el gasto ordinario permanente** y la norma infringida (artículo 209, numeral 2 de Reglamento de Fiscalización), la singularidad, la ausencia de dolo y reincidencia, el objeto de la sanción a imponer, que en el caso es que se evite o fomente el tipo de conductas ilegales similares cometidas.

Por los argumentos vertidos con anterioridad, este Consejo General considera que la sanción a imponerse al Partido del Trabajo debe ser menor del monto involucrado, en razón **de la trascendencia de las norma trasgredida al exceder el límite máximo anual permitido para otorgar reconocimientos a sus militantes y simpatizantes por su participación en actividades de apoyo político en el gasto ordinario permanente**, lo cual ya ha sido analizado en el apartado correspondiente de esta Resolución, por lo que procede sancionar al partido político, con una sanción económica equivalente al **35% (treinta y cinco por ciento)** sobre el monto involucrado.

En consecuencia, este Consejo General concluye que la sanción que se debe imponer al Partido del Trabajo, es la prevista en la fracción II, inciso a) del artículo 354 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, consistente en una multa equivalente a **6818 (seis mil ochocientos dieciocho) días de salario mínimo general vigente en el Distrito Federal para el ejercicio dos mil trece, misma que asciende a la cantidad de \$441,533.68 (cuatrocientos cuarenta y un mil quinientos treinta y tres pesos 68/100 M.N.).**¹⁴⁰

En síntesis, con base en los razonamientos precedentes, este Consejo General considera que la sanción que por este medio se impone atiende a los criterios de proporcionalidad, necesidad y a lo establecido en el artículo 355, párrafo 5, en relación con el artículo 354, numeral 1, inciso a), fracción III del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, así como a los criterios establecidos por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación

¹⁴⁰ Cabe señalar que la diferencia entre el importe correspondiente al porcentaje indicado y el monto señalado como final puede presentar una variación derivado de la conversión a días de salario mínimo.



**Instituto Nacional Electoral
CONSEJO GENERAL**

i) Vistas

En el capítulo de Conclusiones Finales de la Revisión del Informe, visibles en el Dictamen Consolidado correspondiente, se señala en la conclusión 44, lo siguiente:

➤ **Secretaría del Consejo General del Instituto Nacional Electoral.**

Gasto Programado y Programa Anual de Trabajo 2013 (PAT)

Gastos en Actividades Específicas

Conclusión 44

“44. El partido omitió editar por lo menos una publicación semestral de carácter teórico, que coadyuve al desarrollo de la cultura política y la creación de una opinión pública mejor informada.”

I. ANÁLISIS TEMÁTICO DE LA IRREGULARIDAD REPORTADA EN EL DICTAMEN CONSOLIDADO.

Conclusión 44

De la revisión a la cuenta “Tareas Editoriales”, no se identificó el registro de gastos ni evidencia alguna que correspondiera a la realización de las publicaciones trimestrales de divulgación y las semestrales de carácter teórico, a que estaba obligado a editar durante el ejercicio correspondiente. El caso en comento se detalla a continuación:

REVISTA	TRIMESTRE			
	ENERO - MARZO	ABRIL - JUNIO	JULIO - SEPTIEMBRE	OCTUBRE - DICIEMBRE
Publicación Trimestral	X	X	X	X

REVISTA	SEMESTRE	
	ENERO - JUNIO	JULIO - DICIEMBRE
Publicación Semestral	X	X

En consecuencia, se solicitó al partido presentar lo siguiente:

- La documentación soporte consistente en facturas a nombre del partido y con la totalidad de requisitos fiscales; así como las muestras correspondientes a las



**Instituto Nacional Electoral
CONSEJO GENERAL**

publicaciones trimestrales de divulgación y semestrales de carácter teórico, que el partido estaba obligado a editar durante 2013, anexas a sus respectivas pólizas.

- Las aclaraciones que a su derecho convinieran.

Lo anterior, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 38, numeral 1, inciso h) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales; 149, numeral 1 y 292, numeral 1, inciso a) del Reglamento de Fiscalización, en relación con los artículos 29, 29-A, párrafos primero, fracciones I, II, III, IV, V, VI, VII y segundo del Código Fiscal de la Federación.

La solicitud antes citada fue notificada mediante oficio INE/UTF/DA/0775/14 del 1 de julio de 2014, recibido por el partido el mismo día.

Al respecto, con escrito PT-INE-UF-DA-0775-01A-14 del 14 de julio de 2014, el partido manifestó lo que a la letra se transcribe:

“En contestación a la petición y observación hecha por el la (sic) autoridad fiscalizadora, en apego al artículo 38, numeral 1, inciso h), el (sic) este instituto político ha cumplido con las publicaciones señaladas, las publicación (sic) que efectúas (sic) por el Partido corresponde a su periódico denominado ‘Unidad Nacional’ el cual se realiza quincenal durante todo el año, mismos que se (sic) cumple con editar una trimestral y la semestral, aclarando que en ningún párrafo habla de que sea exclusivamente revista.

Misma forma se apega al artículo 292, numeral 1, inciso a) del Reglamento de Fiscalización, que a la letra dice:

Artículo 292.

1 El rubro de tareas editoriales para las actividades específicas, incluirán la edición y producción de impresos, videograbaciones, medios electrónicos, medios ópticos y medios magnéticos, a través de los cuales se difundan materiales o contenidos que promuevan la vida democrática y la cultura política, considerando:

a) Las publicaciones que los partidos están obligados a realizar en los términos del inciso h) del numeral 1 del artículo 38 del Código;

(...).”



**Instituto Nacional Electoral
CONSEJO GENERAL**

Del análisis a las aclaraciones presentadas por el partido, se determinó que las publicaciones quincenales impresas durante todo el ejercicio, cumplen con los requisitos establecidos en la normatividad en relación a que son de divulgación; por tal razón, la observación se consideró subsanada, respecto a este punto.

Sin embargo, respecto a que las publicaciones semestrales deberán de ser de carácter teórico, deben tener sustento en una investigación científica en el tema de que se trate, y ha de estar apoyada en conceptos doctrinarios básicos que permitan un análisis profundo y objetivo del problema de que se trate, a la par que concluya con la definición de propuestas concretas al caso, y no en una simple opinión, que en razón de quien la externa, venga a constituir solamente una posición que se adopte ante el mismo. En suma, ha de brindar a quien va dirigido, los elementos objetivos necesarios para que pueda, por sí mismo, conocer una determinada problemática, sus dimensiones y repercusiones, de manera tal que le permitan adoptar una posición propia, coincidente o no con la del editor, como la formación de una conciencia crítica, lo que así colmaría los fines de coadyuvar al desarrollo de la cultura política y la creación de una opinión pública mejor informada. En relación a este tema, la Sala Superior del Tribunal electoral del Poder Judicial de la Federación, la tesis CXXIII/2002 en la cual señala las características que deberán contener las publicaciones de carácter teórico de los partidos políticos y que a continuación se cita:

"Tesis CXXIII/2002

PUBLICACIÓN DE CARÁCTER TEÓRICO DE LOS PARTIDOS Y AGRUPACIONES POLÍTICAS. CARACTERÍSTICAS QUE DEBE CONTENER.- La ley electoral federal no establece puntualmente los requisitos que deben cubrir las publicaciones de carácter teórico, al ser los institutos políticos nacionales formas de asociación ciudadana que coadyuvan al desarrollo de la vida democrática y de la cultura política, así como a la creación de una opinión pública mejor informada. En estos términos y para la consecución de los fines impuestos, es que el legislador estimó conveniente establecer la obligación de editar por lo menos una publicación mensual de divulgación, y otra trimestral de carácter teórico, plasmándolo claramente en el artículo 38, párrafo 1, inciso h), del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales. De esta manera, una publicación que merezca ser calificada de carácter teórica, debe tener sustento en una investigación con rigor científico en el tema de que se trate, y ha de estar apoyada no sólo en hechos o apreciaciones de carácter subjetivo de quien lo realice, sino en conceptos doctrinarios básicos que permitan un análisis profundo y objetivo del problema de que se trate, a la par que concluya con la definición de propuestas concretas al caso, y no en una simple opinión, que en razón de



**Instituto Nacional Electoral
CONSEJO GENERAL**

quien la externa, venga a constituir solamente una posición que se adopte ante el mismo. En suma, ha de brindar a quien va dirigido, los elementos objetivos necesarios para que pueda, por sí mismo, conocer una determinada problemática, sus dimensiones y repercusiones, de manera tal que le permitan adoptar una posición propia, coincidente o no con la del editor, como la formación de una conciencia crítica, lo que así colmaría los fines de coadyuvar al desarrollo de la cultura política y la creación de una opinión pública mejor informada, razón por la cual el legislador no sólo impuso la obligación de realizar las publicaciones mencionadas, sino también determinó dotarlas de financiamiento público.

Tercera Época:

Recurso de apelación. SUP-RAP-024/2000. Organización Política Uno, Agrupación Política Nacional. 21 de junio de 2000. Unanimidad de votos. Ponente: Eloy Fuentes Cerda. Secretaria: Aidé Macedo Barceinas.

Notas: El contenido del artículo 38, párrafo 1, inciso h), del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, del Código vigente a la fecha de publicación de la presente Compilación, contempla que las publicaciones indicadas con fines de divulgación y teóricas, serán trimestrales y semestrales, respectivamente.

La Sala Superior en sesión celebrada el dos de septiembre de dos mil dos, aprobó por unanimidad de votos la tesis que antecede.

Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 6, Año 2003, página 184.

En consecuencia, se solicitó al partido presentar nuevamente lo siguiente:

- Las aclaraciones que a su derecho convinieran.

Lo anterior, de conformidad con lo dispuesto en el artículos 38, numeral 1, inciso h) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales; y 292, numeral 1, inciso a) del Reglamento de Fiscalización.

La solicitud antes citada fue notificada mediante oficio INE/UTF/DA/1574/14 del 20 de agosto de 2014, recibido por el partido el mismo día.



**Instituto Nacional Electoral
CONSEJO GENERAL**

Al respecto, con escrito PT-INE-UTF-DA-1574-01AELM-14 del 27 de agosto de 2014, el partido dio respuesta al oficio antes citado; sin embargo, respecto a este punto omitió presentar documentación o aclaración alguna.

Por lo tanto, las publicaciones realizadas durante el periodo sujeto de revisión incumplen con la característica de ser de carácter teórico, debido a que su contenido no se sustenta en una investigación científica; asimismo, no coadyuvar al desarrollo de la cultura política y la creación de una opinión pública mejor informada; por tal razón al no editar publicación alguna de carácter teórico, la observación quedó no subsanada.

Así mismo, este Consejo General considera que dar vista a la **Secretaría del Consejo General del Instituto Nacional Electoral** para que, en ejercicio de sus atribuciones, determine dentro del ámbito de su competencia lo que en derecho proceda en relación con la omisión realizada por el partido político al omitir editar por lo menos una publicación semestral de carácter teórico, que coadyuvara al desarrollo de la cultura política y la creación de una opinión pública mejor informada.

➤ **Vistas a los institutos locales (Organismos Públicos Locales) correspondientes a los Estados de Aguascalientes, Baja California Sur, Coahuila, Durango, Hidalgo, Puebla, Quintana Roo, Tamaulipas, Tlaxcala, Veracruz y Zacatecas.**

Egresos

Cuentas por Cobrar

Conclusión 74

“74. El partido reportó cuentas por cobrar de campaña local, mismas que serán traspasadas a la operación ordinaria de las Comisiones Estatales, por lo que en su momento, se compensaran dichos saldos contra los gastos reportados en la operación ordinaria; sin embargo, las balanzas de comprobación y auxiliares contables de la operación ordinaria de los comités estatales reportan en si mismos saldos contrarios a la naturaleza de un activo por \$12, 768,858.45.”



**Instituto Nacional Electoral
CONSEJO GENERAL**

I. ANÁLISIS TEMÁTICO DE LA IRREGULARIDAD REPORTADA EN EL DICTAMEN CONSOLIDADO.

Conclusión 74

De la revisión a los saldos reportados por el partido en las balanzas de comprobación del ejercicio sujeto a revisión de las Comisiones Ejecutivas Estatales y Campañas Locales, específicamente en las cuentas “Gastos por Comprobar”, y “Anticipos para Gastos” se observó que existían saldos por \$12,752,418.28 los cuales son de naturaleza acreedora referenciados con (X) en la columna “SALDOS CONTRARIOS A SU NATURALEZA” del Anexo 5 del oficio INE/UTF/DA/0900/14. Los saldos en comento se detallaban a continuación:

CUENTA CONTABLE	CONCEPTO	ADEUDOS GENERADOS EN EL 2013 (M)	RECUPERACIÓN DE ADEUDOS O COMPROBACIÓN DE GASTOS DE SALDOS GENERADOS EN 2013 (N)	SALDO PENDIENTE DE RECUPERACIÓN AL 31-12-13 DE SALDOS DE NATURALEZA CONTRARIA O=(M-N)
1-10-103-1030	Deudores Diversos	\$0.00	\$0.00	\$0.00
1-10-103-1031	Préstamos al Personal	0.00	0.00	0.00
1-10-103-1032	Gastos por Comprobar	1,781,795.54	14,516,666.93	-12,734,871.39
1-10-103-1034	Viáticos	0.00	0.00	0.00
1-10-107	Anticipos a Proveedores	122,615.64	140,162.53	-17,546.89
Total		\$1,904,411.18	\$14,656,829.46	-\$12,752,418.28

Al respecto, fue importante precisar que una “Cuenta por Cobrar” representa derechos del partido ante terceros que en un futuro debía recuperar; sin embargo, las subcuentas señaladas en el cuadro anterior están conformadas por un saldo contrario a la naturaleza de un “Activo”, es decir, reflejan una obligación para con un tercero.

Por tal razón, las “Cuentas por Cobrar” con saldo negativo, se convierten en “Cuentas por Pagar”.

Derivado de lo anterior, el partido debió observar que los saldos de las cuentas que al cierre del ejercicio continuaran sin haber justificado plenamente su permanencia o su pago, serían considerados como ingresos no reportados de conformidad con lo dispuesto en el artículo 56 del Reglamento de Fiscalización.

En consecuencia, se solicitó al partido presentar lo siguiente:

- Realizar las correcciones que procedieran a sus registros contables.



**Instituto Nacional Electoral
CONSEJO GENERAL**

- Presentar las pólizas, los auxiliares contables y las balanzas de comprobación a último nivel, en los cuales se reflejaran las correcciones a la cuenta "Cuentas por Pagar" por el saldo en comento.
- Las aclaraciones que a su derecho convinieran.

Lo anterior, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 25, numeral 1, inciso h), 30, 31, 32 y 34 del Reglamento de Fiscalización.

La solicitud antes citada fue notificada mediante oficio INE/UTF/DA/0900/14 del 1 de julio de 2014, recibido por el partido el mismo día.

Al respecto, con escrito PT/CI/06 del 15 de julio de 2014, el partido manifestó lo que a la letra se transcribe:

"(...)

EN RESPUESTA A LA PETICION HECHA DE PARTE DEL INSTITUTO ELECTORAL, HACEMOS DEL CONOCIMIENTO DE USTEDES, QUE LOS SALDOS A QUE HACEN REFERENCIA POR LA CANTIDAD DE \$ 12, 777,518.51, CORRESPONDEN A LOS MOVIMIENTOS DE LAS CAMPAÑAS LOCALES QUE HAN DE SER REGISTRADAS SEGÚN LO SEÑALA EL ARTICULO 36 DEL REGLAMENTO, Y AL MOMENTO DE SU CONSOLIDAD (sic) DE ACUERDO AL ARTICULO ANTERIOR, ESTOS MOVIMIENTOS QUEDARAN SALDADOS.

ESTOS MOVIMIENTOS PUEDEN SER VERIFICADOS POR USTEDES EN LA BALANZA CONSOLIDADA QUE SE PRESENTA JUNTO CON EL INFORME ANUAL.

POR OTRO LADO Y CON LA FINALIDAD DE QUE ESTA AUTORIDAD VERIFIQUE LO QUE SE INDICA SE ANEXAN LAS BALANZAS DE COMPROBACION AL 31 DE DICIEMBRE DEL 2013, TANTO DE CAMPAÑA LOCAL COMO DE GASTO ORDINARIO, ASI PODRAN VERIFICAR QUE LAS SUBCUENTAS EN EL GASTO ORDINARIO SE ENCUENTRAN EN LA NATURALEZA CONTRARIA A SU ORIGEN Y EN EL GASTO DE CAMPAÑA ESTAS CON LA NATURALEZA NORMAL, Y QUE AL APLICAR EL ARTICULO 36 DEL REGLAMENTO EN LA MATERIA LAS MISMAS QUEDARAN SALDADOS.

NO OBSTANTE SI ESTA AUTORIDAD CONSIDERA NECESARIA LA REGLASIFICACION DE LAS CUENTAS CONTABLES NOS LO INDIQUE Y



**Instituto Nacional Electoral
CONSEJO GENERAL**

ESTAS SE REALIZARAN, PERO QUE ESTEN CONSIENTES QUE AL MOMENTO DE CONSOLIDAR LOS SALDOS ESTOS MOVIMIENTOS INFLARAN LAS CUENTAS Y LOS ESTADOS FINANCIEROS QUE SE PRESENTEN, NO ARROJAN LAS CIFRAS CORRECTAS.

(...)"

Del análisis a lo manifestado por el partido, fue conveniente señalar que si bien es cierto que los saldos de las campañas locales, en el caso cuentas por cobrar, al final de la campaña debieron registrarse a la operación ordinaria como lo señala el artículo 36 del Reglamento de mérito, el partido no presentó junto con su Informe Anual 2013 dicho registro en la operación ordinaria, por lo que esta autoridad electoral realizó la revisión de acuerdo a la información presentada.

Como se indicó, las balanzas de campaña local y las de operación ordinaria fueron presentadas en forma separada para su revisión.

Ahora bien, el partido presentó las dos contabilidades para reportar los recursos federales aplicados una para su operación ordinaria y una para los gastos de campaña local; por lo tanto, la información que reportaron son para dos fines distintos como lo señala la normatividad, esto es, gastos de operación ordinaria y gastos de campaña local a los cuales les puede aplicar reglas generales y específicas para su comprobación.

En el caso de la observación realizada respecto a los saldos negativos de cuentas por cobrar de su operación ordinaria, derivado de la respuesta del partido, se observó que los recursos fueron proporcionados a través de cuentas bancarias denominadas "CBECL" y registrados en la contabilidad de la campaña local; sin embargo, la comprobación fue registrada en la contabilidad que controla recursos federales para su operación ordinaria, dando como resultado un saldo deudor en la contabilidad de campaña local y un saldo acreedor en la contabilidad de operación ordinaria de dichos comités.

Lo anterior, dificultó a la autoridad electoral el proceso de revisión, toda vez que se reportaron gastos de operación ordinaria que comprueban recursos destinados a gastos de campaña local a las cuales se les puede aplicar reglas generales o específicas para su comprobación, entre otras, que los gastos estén dentro del periodo de campaña local. Aunado a que la información que reflejan las cuentas por cobrar en las balanzas de comprobación de su operación ordinaria en sí mismas es un saldo contrario a su naturaleza a reflejar saldos negativos.



**Instituto Nacional Electoral
CONSEJO GENERAL**

En consecuencia, se solicitó al partido presentar nuevamente lo siguiente:

- Señalar el motivo de registrar la comprobación de recursos que fueron proporcionados a través de cuentas bancarias denominadas "CBECL", en la contabilidad de operación ordinaria y no en la contabilidad de su campaña local.
- Las aclaraciones que a su derecho convinieran.

Lo anterior, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 31, 32, 33, 34, 35 y 36 del Reglamento de Fiscalización.

La solicitud antes citada fue notificada mediante oficio INE/UTF/DA/1568/14 del 20 de agosto de 2014, recibido por el partido el mismo día.

Al respecto, con escrito PT/CI/07 del 27 de agosto de 2014, el partido manifestó lo que a la letra se transcribe:

"(...)

En relación a la problemática que tiene esta autoridad por la presentación por un lado de la balanza de comprobación de campaña local y por otro lado la balanza del gasto ordinario en relación a la verificación de las cifras correspondientes, en el punto anterior se presenta el traspaso de los saldos de las mencionadas balanzas para que puedan ser verificadas por esta autoridad de manera conjunto.

Ahora bien y en relación al señalamiento de registrar comprobación de recursos de campaña local a operación ordinaria, se hace referencia a que la normatividad concretamente el artículo 36 hace mención de lo siguiente:

Artículo 36.

1. Si al término de las campañas electorales de los partidos existen saldos en las cuentas por cobrar, deberán ser registrados en la contabilidad del CEN o de los CDE's, según corresponda, mismos a los que les será aplicable lo establecido en los artículos 34 y 35 del Reglamento.

Como se puede apreciar en el mencionado artículo hace referencia que los saldos en las cuentas por cobrar deberán ser registrados en la contabilidad del CDE'S, pero nunca hace mención que dichos saldos deben de ser comprobados con gastos relacionados a campaña.



**Instituto Nacional Electoral
CONSEJO GENERAL**

Ahora bien debemos de partir del punto de que todos los recursos destinados a campaña y en su momento al ordinario, son recursos federales y que una vez que registrados a este último (ordinario) van a ser comprobados con gastos ordinarios y no de campaña ya que esta tiene un periodo mismo que al expirar queda sin efectos para poder realizar cualquier registro.

Es esta la razón junto con lo que señala el artículo 36 del Reglamento que los saldos de campaña registrados en el ordinario se comprueban como su nombre lo indica con 'Gastos Ordinarios'.

Al respecto, como lo señala el partido las cuentas por cobrar de campaña local serán traspasados a la operación ordinaria de las Comisiones Estatales, por lo que en su momento, se compensaran dichos saldos contra los gastos reportados en la operación ordinaria; sin embargo, las balanzas de comprobación y auxiliares contables de la operación ordinaria de los Comités Estatales reportan en sí mismos saldos contrarios a la naturaleza de un activo; por tal razón, la observación no quedó subsanada, por \$12,768,858.45, detallados y referenciados con (X) en la columna "SALDOS CONTRARIOS A SU NATURALEZA" del Anexo 16 del Dictamen Consolidado.

Toda vez, que el partido presentó las dos contabilidades para reportar los recursos federales aplicados una para su operación ordinaria y otra para campaña local, registrando las comprobaciones de recursos destinados a las campañas locales en su operación ordinaria por consecuencia se detectó "SALDOS CONTRARIOS A SU NATURALEZA" lo anterior para que determine dentro del ámbito de su competencia computar los gastos de campaña local respectivos. Lo anterior de conformidad con el artículo Décimo Octavo Transitorio de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, el cual establece que los procedimientos administrativos, jurisdiccionales y de fiscalización relacionados con las agrupaciones políticas y partidos políticos con registro en las entidades federativas, así como de sus militantes o simpatizantes, que los órganos electorales locales hayan iniciado o se encuentren en trámite a la entrada en vigor de dicha Ley, seguirán bajo la competencia de los mismos, en atención a las disposiciones jurídicas y administrativas que hubieran estado vigentes al momento de su inicio.

En consecuencia, este Consejo General considera que dar vista a los Institutos Electorales (Organismos Públicos Locales) de Aguascalientes, Baja California Sur, Coahuila, Durango, Hidalgo, Puebla, Quintana Roo, Tamaulipas, Tlaxcala,



**Instituto Nacional Electoral
CONSEJO GENERAL**

Veracruz y Zacatecas, respecto del reporte de cuentas por cobrar de campaña local, mismas que serán traspasadas a la operación ordinaria de las Comisiones Estatales para que determine dentro del ámbito de su competencia lo que en derecho proceda. Lo anterior de conformidad con el artículo Décimo Octavo Transitorio de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, el cual establece que los procedimientos administrativos, jurisdiccionales y de fiscalización relacionados con las agrupaciones políticas y partidos políticos con registro en las entidades federativas, así como de sus militantes o simpatizantes, que los órganos electorales locales hayan iniciado o se encuentren en trámite a la entrada en vigor de dicha Ley, seguirán bajo la competencia de los mismos, en atención a las disposiciones jurídicas y administrativas que hubieran estado vigentes al momento de su inicio.

➤ **Secretaría de Hacienda y Crédito Público.**

Egresos

Impuestos por Pagar.

Conclusión 79

"79. El partido no efectuó el entero de los impuestos en los plazos establecidos por la normatividad fiscal, por un total de \$19, 071,813.62, correspondiente a saldos de ejercicios anteriores y del ejercicio."

I. ANÁLISIS TEMÁTICO DE LA IRREGULARIDAD REPORTADA EN EL DICTAMEN CONSOLIDADO.

Conclusión 79

De la revisión de los saldos reflejados en las balanzas de comprobación al 31 de diciembre de 2013, de la Comisión Ejecutiva Nacional, Comisiones Estatales, Campañas Locales, Formación Política y Capacitación Promoción y Desarrollo del Liderazgo Político de las Mujeres correspondientes a la cuenta de "Impuestos por Pagar", se observó que el partido reportó contribuciones pendientes de pago al 31 de diciembre de 2013 por un monto de \$18, 628,463.70. A continuación se detalla la integración del importe en mención:



**Instituto Nacional Electoral
CONSEJO GENERAL**

CONCEPTO	SALDO INICIAL Al 01-01-13 (A)	MOVIMIENTOS DE 2013:		SALDO FINAL AL 31-12-13 D=(A+B-C)
		RETENCIONES (B)	PAGOS (C)	
Comisión Ejecutiva Nacional	10,649,204.58	4,844,191.64	146,346.81	15,347,049.41
Total de Comisiones Ejecutivas Estatales	2,277,230.63	492,352.06		2,769,582.69
Formación Política	119,236.00	93,641.10		212,877.10
Capacitación	177,359.96	121,594.54		298,954.50
Total de Impuestos por Pagar	\$13,223,031.17	\$5,551,779.34	\$146,346.81	\$18,628,463.70

Los saldos reportados en cada una de las cuentas señaladas en el cuadro que antecede se detallaron en el Anexo 11 del oficio INE/UTF/DA/0900/14.

En consecuencia, se solicitó al partido presentar lo siguiente:

- Los comprobantes de pago correspondientes, con el sello de las instancias competentes por cada uno de los saldos reflejados en los conceptos señalados en la columna "Total de Adeudos Pendientes de Pago al 31-12-13" del Anexo 11 del oficio INE/UTF/DA/0900/14.
- Las aclaraciones que a su derecho convinieran, sobre el motivo por el cual no efectuaron dichos pagos.

Lo anterior de conformidad con lo dispuesto en el artículo 275 del Reglamento de Fiscalización, en relación con lo señalado en el 102, párrafo primero de la Ley del Impuesto Sobre la Renta.

La solicitud antes citada fue notificada mediante oficio INE/UTF/DA/0900/14 del 1 de julio de 2014, recibido por el partido el mismo día.

Al respecto, con escrito PT/CI/06 del 15 de julio de 2014, el partido dio contestación al oficio de referencia; sin embargo, respecto a este punto omitió presentar aclaración alguna.

Posteriormente, mediante escrito de alcance PT/CI/06A del 7 de agosto de 2014, el partido manifestó lo que a la letra se transcribe:

"ANEXAMOS AL PRESENTE LAS POLIZAS CONTABLES RESPETIVAS (sic) JUNTO CON LOS PAGOS DE IMPUESTOS CORRESPONDIENTES EFECTUADOS POR ESTE PARTIDO POLITICO MISMOS QUE SE RELACIONAN A CONTINUACION:

<i>POLIZA</i>	<i>FECHA</i>	<i>MONTO</i>
<i>E-330</i>	<i>17/ENE/2013</i>	<i>89,664.48</i>
<i>E-335</i>	<i>18/FEB/2013</i>	<i>26,652.21</i>



**Instituto Nacional Electoral
CONSEJO GENERAL**

E-364	19/MAR/2013	56,233.60
E-593	09/ABR/2013	31,013.47
E-596	09/ABR/2013	38,092.82
E-428	15/MAY/2013	131,037.12
E-330	01/JUL/2013	31,364.03
E-331	17/JUL/2013	108,694.83
E-470	08/AGO/2013	30,031.42
E-416	06/SEP/2013	110,776.66
E-382	09/OCT/2013	29,062.70
E-407	19/NOV/2013	110,005.91
E-281	11/DIC/2013	29,234.95

ASI COMO LOS AUXILIARES CONTABLES CORRESPONDIENTES AL EJERCICIO DEL 2013.”

De la revisión a las pólizas presentadas por el partido, se constató que amparan pagos de impuestos efectuados en el ejercicio 2013; sin embargo, dichas pólizas ya fueron consideradas en las cifras inicialmente observadas.

Ahora bien, el partido presentó aclaraciones, documentación comprobatoria y nuevas versiones de sus balanzas de comprobación y auxiliares contables derivado de las observaciones realizadas por la autoridad electoral en los diferentes oficios de errores y omisiones del Informe Anual 2013, que modificaron las cifras de los impuestos por pagar. A continuación se indican los saldos reportados:

CONCEPTO	SALDO INICIAL Al 01-01-13 (A)	MOVIMIENTOS DE 2013:		SALDO FINAL AL 31-12-13 D=(A+B-C)
		RETENCIONES (B)	PAGOS (C)	
Comisión Ejecutiva Nacional	10,649,204.58	4,844,191.64	146,346.81	15,347,049.41
Comisiones Ejecutivas Estatales	2,277,230.63	586,182.40	0.00	2,863,413.03
Formación Política	119,236.00	96,242.50	0.00	215,478.50
Capacitación	177,359.96	153,849.34	0.00	331,209.30
Total de Impuestos por Pagar	\$13,223,031.17	\$5,680,465.88	\$146,346.81	\$18,757,150.24

Los saldos reportados en cada una de las cuentas señaladas en el cuadro que antecede se detallaron en el Anexo 11 del oficio INE/UTF/DA/1568/14.

Respecto a las cuentas señaladas con (1), en la columna de "Referencia", del Anexo 11 del oficio INE/UTF/DA/1568/14, reflejan correcciones en sus saldos finales por reclasificaciones efectuadas por el partido, las cuales fueron derivadas de la observación No.1 de "Reconocimientos por Actividades Políticas (REPAP)" del oficio INE/UTF/DA/0898/14 del 1 de julio de 2014.



**Instituto Nacional Electoral
CONSEJO GENERAL**

Por lo que se refiere a las cuentas señaladas con (2), en la columna "Referencia", del Anexo 11 del oficio INE/UTF/DA/1568/14, reflejan correcciones en sus saldos finales derivadas del registro contable de facturas señaladas en las observaciones No. 8 de "Cuentas por Pagar" del oficio INE/UTF/DA/0900/14 del 1 de julio de 2014.

En consecuencia, se solicitó al partido presentar nuevamente lo siguiente:

- Los comprobantes de pago correspondientes, con el sello de las instancias competentes por cada uno de los saldos reflejados en los conceptos señalados en la comuna "Total de Adeudos Pendientes de Pago al 31-12-13" del Anexo 11 del oficio INE/UTF/DA/1568/14.
- Las aclaraciones que en su derecho convinieran, sobre el motivo por el cual no efectuaron dichos pagos.

Lo anterior de conformidad con lo dispuesto en el artículo 275 del Reglamento de Fiscalización, en relación con lo señalado en el 102, párrafo primero de la Ley del Impuesto Sobre la Renta.

La solicitud antes citada fue notificada mediante oficio INE/UTF/DA/1568/14 del 20 de agosto de 2014, recibido por el partido el mismo día.

Al respecto, con escrito PT/CI/07 del 27 de agosto de 2014, el partido dio contestación al oficio de referencia; sin embargo, respecto a este punto omitió presentar aclaración alguna.

Ahora bien, el partido presentó aclaraciones, documentación comprobatoria y nuevas versiones de sus balanzas de comprobación y auxiliares contables derivado de las observaciones realizadas por la autoridad electoral en los diferentes oficios de errores y omisiones del Informe Anual 2013, que modificaron las cifras de los impuestos por pagar. A continuación se indican los saldos reportados:

CONCEPTO	SALDO INICIAL Al 01-01-13 (A)	MOVIMIENTOS DE 2013:		SALDO FINAL AL 31-12-13 D=(A+B-C)
		RETENCIONES (B)	PAGOS (C)	
Comisión Ejecutiva Nacional	\$10,649,204.58	\$4,844,191.64	\$146,346.81	\$15,347,049.41
Comisiones Ejecutivas Estatales	2,277,230.63	586,182.40	0.00	2,863,413.03
Formación Política	119,236.00	126,815.50	0.00	246,051.50
Capacitación	177,359.96	192,059.34	0.00	369,419.30
Total de Impuestos por Pagar	\$13,223,031.17	\$5,749,248.88	\$146,346.81	\$18,825,933.24



**Instituto Nacional Electoral
CONSEJO GENERAL**

Los saldos reportados en cada una de las cuentas señaladas en el cuadro que antecede se detallan en el Anexo 22 del Dictamen Consolidado y que se resume a continuación:

CONCEPTO	IMPUESTOS LOCALES O CONTRIBUCIONES DE SEGURIDAD SOCIAL	IMPUESTOS RETENIDOS	SALDO FINAL AL 31-12-13
Comisión Ejecutiva Nacional	-\$253,205.95	\$15,600,255.36	\$15,347,049.41
Comisiones Ejecutivas Estatales	7,325.57	2,856,087.46	2,863,413.03
Formación Política	0.00	246,051.50	246,051.50
Capacitación	0.00	369,419.30	369,419.30
Total	-\$245,880.38	\$19,071,813.62	\$18,825,933.24

Al respecto, es importante señalar que el partido tiene la obligación de enterar los impuestos y las contribuciones de seguridad social en los plazos establecidos por la normatividad fiscal, de seguridad social y estatal, según corresponda.

Así mismo, este Consejo General considera dar vista a la Secretaría de Hacienda y Crédito Público para que, en ejercicio de sus atribuciones, determine lo conducente en relación con el entero de los impuestos en los plazos establecidos por la normatividad fiscal, correspondiente a saldos de ejercicios anteriores.

j) Procedimientos Oficiosos

En el capítulo de Conclusiones Finales de la Revisión del Informe, visibles en el cuerpo del Dictamen Consolidado correspondiente, se estableció en las conclusiones **11, 28, 45, 88 y 89** lo siguiente:

INGRESOS

CNBV

Conclusión 11

“La Comisión Nacional Bancaria y de Valores reportó 18 cuentas bancarias abiertas a nombre del Partido del Trabajo; sin embargo, no se localizó el registro contable respectivo.”



**Instituto Nacional Electoral
CONSEJO GENERAL**

I. ANÁLISIS TEMÁTICO DE LAS IRREGULARIDADES REPORTADAS EN EL DICTAMEN CONSOLIDADO.

Mediante oficios INE/UF/DA/0126/14 e INE/UF/DA/1509/14 dirigidos a la Comisión Nacional Bancaria y de Valores, se solicitó al Vicepresidente de Supervisión de Procesos Preventivos de dicho órgano desconcentrado, girara sus apreciables instrucciones a quien correspondiera, a efecto de que las Instituciones integrantes del Sistema Financiero Mexicano proporcionaran a esta autoridad la información consistente en el número de cuenta, plaza, tipo de cuenta, status, fecha de apertura y cancelación, de la totalidad de las cuentas bancarias que hubiera aperturado el Partido del Trabajo, con Registro Federal de Contribuyentes PTR-901211-LL0; por el periodo comprendido del 1 de enero al 31 de diciembre de 2013.

Lo anterior con la finalidad de allegarse de elementos que permitieran constatar que el partido reportó la totalidad de las cuentas bancarias en las que se manejaron recursos federales y acreditara el origen lícito de los recursos, de conformidad con los artículos 81, numeral 1, incisos c) y 83, numeral 1, inciso b), fracción II del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, vigente al veintitrés de mayo de dos mil catorce.

Sin embargo, a la fecha de elaboración del oficio INE/UTF/DA/0834/14, la Comisión antes mencionada, había presentado respuestas parciales a la solicitud realizada por la autoridad electoral. A continuación se indican los oficios en comento:

NÚMERO DEL OFICIO DE LA CNBV	INSTITUCIÓN BANCARIA QUE INFORMA
220-1/1922/2014	HSBC México, S.A.
220-1/1939/2014	Banco Mercantil del Norte, S.A. Banco Monex, S.A. Banca Afirme, S.A.
220-1/2000/2014	Banco Mercantil del Norte, S.A.
220-1/9073/2014	Scotiabank Inverlat, S.A.de C.V.
220-1/11102/2014	BBVA Bancomer, S.A.
220-1/11249/2014	Banamex, S.A.
220-1/11203/2014	Scotiabank Inverlat, S.A.de C.V.
220-1/11056/2014	HSBC México, S.A.



**Instituto Nacional Electoral
CONSEJO GENERAL**

Ahora bien, del análisis y verificación a la documentación presentada en los oficios que se detallan en el cuadro que antecede, se observó que el partido no reportó en la contabilidad de su Informe Anual 2013, la apertura, existencia o, en su caso, la cancelación de las cuentas bancarias que a continuación se mencionan:

NOMBRE DE LA INSTITUCIÓN BANCARIA	CUENTAS BANCARIAS NO REPORTADAS	ANEXO DEL OFICIO INE/UTF/DA/0834/14	ANEXO DEL OFICIO INE/UTF/DA/1572/14
Banco Mercantil del Norte, S.A.	8	13	15
Banco Mercantil del Norte, S.A.	8		
Scotiabank Inverlat, S.A.de C.V.	1		
BBVA Bancomer, S.A.	10		
Banamex, S.A.	154		
Scotiabank Inverlat, S.A.de C.V.	6		
HSBC México, S.A.	12		

En consecuencia, con el fin de allegarse de elementos que permitieran determinar si el partido político cumplió con la obligación de aplicar el financiamiento, estricta e invariablemente, para las actividades señaladas en el Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, vigente hasta el veintitrés de mayo de dos mil catorce; así como para acreditar el origen y destino lícito de sus recursos, se solicitó al partido presentar lo siguiente:

❖ En caso que las cuentas bancarias manejan recursos federales:

- Copia del escrito en el que el partido informó a la entonces Unidad de Fiscalización la apertura de dichas cuentas, junto con sus respectivos contratos de apertura.
- Los estados de cuenta bancarios y las conciliaciones bancarias correspondientes al periodo del 1 de enero al 31 de diciembre de 2013, en su caso.
- Copia de la cancelación con sello de la institución bancaria, en su caso.
- Las pólizas con su respectiva documentación soporte, auxiliares contables y balanzas de comprobación a último nivel, en las que se reflejaran los



**Instituto Nacional Electoral
CONSEJO GENERAL**

movimientos bancarios de las cuentas en comento, si las cuentas estaban relacionadas con ingresos y gastos del Informe Anual.

❖ En caso que las cuentas bancarias manejaran recursos locales:

- Evidencia documental que amparara que las cuentas bancarias relacionadas en el Anexo 13 del oficio INE/UTF/DA/0834/14, controlaban recursos locales.
- Los escritos de cada Comité Estatal o Municipal que confirmaran que las cuentas bancarias se utilizaran para el manejo de sus recursos locales, ya sea para su operación ordinaria o campaña local, debidamente suscrito por el personal autorizado, en su caso.
- Las aclaraciones que a su derecho convinieran.

Lo anterior, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 83, numeral 1, inciso b), fracción II del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, vigente hasta el veintitrés de mayo de 2014; así como 25, numeral 1, 30, 66, numerales 1 y 3; y 311, numeral 1, incisos h) y j) del Reglamento de Fiscalización.

La solicitud antes citada fue notificada mediante oficio INE/UTF/DA/0834/14 del 1 de julio de 2014, recibido por su partido el mismo día.

Al respecto, con escrito PT/IFE/CONTESTACIÓN/UF-DA/0834-01/14 del 15 de julio de 2014, el partido manifestó lo que a la letra se transcribe:

"(...), se indica que se hace entrega de copia de la CG604/2012 'RESOLUCIÓN DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL RESPECTO DEL PROCEDIMIENTO OFICIOSO EN MATERIA DE FISCALIZACIÓN DE LOS RECURSOS DE LOS PARTIDOS POLÍTICOS NACIONALES, INSTAURADO EN CONTRA DEL PARTIDO DEL TRABAJO, IDENTIFICADO COMO P-UFRPP 46/11' y CG-R-125-13 'RESOLUCIÓN DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO ESTATAL ELECTORAL, CON RELACIÓN A LA AUDITORÍA PRACTICADA AL PARTIDO DEL TRABAJO POR EL PERIODO DE CAMPAÑA DEL PROCESO ELECTORAL LOCAL 201-2013 (sic)' del Instituto Estatal Electoral de Aguascalientes, (...) el cual se anexa una columna en la cual se indica la vinculación de las cuentas bancarias a las resoluciones entes (sic) mencionadas."

De análisis a la documentación presentada por el partido, se determinó lo siguiente:



**Instituto Nacional Electoral
CONSEJO GENERAL**

(...)

Respecto de las cuentas bancarias señaladas con (2) en la columna "Referencia" del Anexo 15 del oficio INE/UTF/DA/1572/14, el partido no dio contestación, ni presentó documentación alguna al respecto; por tal razón la observación, no se consideró subsanada.

En consecuencia, con el fin de allegarse de elementos que permitieran determinar si el partido político cumplió con la obligación de aplicar el financiamiento, estricta e invariablemente, para las actividades señaladas en el Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, vigente hasta el veintitrés de mayo de dos mil catorce; así como para acreditar el origen y destino lícito de sus recursos, se les solicitó presentar nuevamente lo siguiente:

❖ En caso que las cuentas bancarias manejan recursos federales:

- Copia del escrito en el que el partido informó a la entonces Unidad de Fiscalización la apertura de dichas cuentas, junto con sus respectivos contratos de apertura.
- Los estados de cuenta bancarios y las conciliaciones bancarias correspondientes al periodo del 1 de enero al 31 de diciembre de 2013, en su caso.
- Copia de la cancelación con sello de la institución bancaria, en su caso.
- Las pólizas con su respectiva documentación soporte, auxiliares contables y balanzas de comprobación a último nivel, en las que se reflejen los movimientos bancarios de las cuentas en comento, si las cuentas están relacionadas con ingresos y gastos del Informe Anual.

❖ En caso que las cuentas bancarias manejan recursos locales:

- Evidencia documental que amparara que las cuentas bancarias relacionadas en el Anexo 15 del oficio INE/UTF/DA/1572/14, controlaban recursos locales.
- Los escritos de cada Comité Estatal o Municipal que confirmaran que las cuentas bancarias se utilizaron para el manejo de sus recursos locales, ya sea



**Instituto Nacional Electoral
CONSEJO GENERAL**

para su operación ordinaria o campaña local, debidamente suscrito por el personal autorizado, en su caso.

- Las aclaraciones que a su derecho convengan.

Lo anterior, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 83, numeral 1, inciso b), fracción II del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales; así como 25, numeral 1, 30, 66, numerales 1 y 3; y 311, numeral 1, incisos h) y j) del Reglamento de Fiscalización.

La solicitud antes citada fue notificada mediante oficio INE/UTF/DA/1572/14 del 20 de agosto de 2014, recibido por el partido el mismo día.

Al respecto, con escrito PT/IFE/CONTESTACION/UTF/DA/1572-01/14 del 27 de agosto de 2014, el partido manifestó lo que a la letra se transcribe:

“ (...)

- 1) Para la cuenta [REDACTED] de Banco Mercantil del Norte, S.A., se hace entrega de 'Dictamen consolidado que presenta la Comisión de Administración, Prerrogativas y Fiscalización al Consejo General del Instituto Electoral de Michoacán, respecto de la revisión de los informes sobre el origen, monto y destino de los recursos de campaña que presento el Partido del Trabajo, correspondientes a los candidatos postulados a integrar ayuntamientos, en el Proceso Electoral Ordinario 2011.', en las páginas 259 y 317 hace mención de la cuenta antes referida.
- 2) Para la cuenta [REDACTED] de Banco Mercantil del Norte, S.A., se hace entrega de 'Dictamen Consolidado que presenta la Comisión Temporal de Administración, Prerrogativas y Fiscalización al Consejo General del Instituto Electoral de Michoacán, respecto de la revisión de los informes sobre el origen, monto y destino de los recursos de campaña que presentaron los Partidos Políticos de la Revolución Democrática, del Trabajo y Movimiento Ciudadano, para renovar el Ayuntamiento del Municipio de Morelia, Michoacán, en el Proceso Electoral Extraordinario 2012.', en las páginas 60 y 62 hace mención de la cuenta antes mencionada.
- 3) Para la cuenta [REDACTED] de BBVA Bancomer, S.A., se indica que se hace entrega copia de los estados de cuenta de los meses de noviembre y diciembre de 2013, y se hace entrega del 'ACUERDO DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO ELECTORAL DE TLAXCALA, POR EL QUE SE RESUELVE EL REGISTRO DE CANDIDATOS A DIPUTADOS POR EL

El presente documento contiene información temporalmente reservada, por lo que se emite en versión pública.

(2) Se adjunta documento con la leyenda correspondiente.



**Instituto Nacional Electoral
CONSEJO GENERAL**

PRINCIPIO DE MAYORIA RELATIVA DEL DISTRITO ELECTORAL XII, CON CABECERA EN CALPULALPAN, TLAXCALA, PRESENTADOS POR LA COALICION DENOMINADA "SALVEMOS TLAXCALA", CONFORMADA POR LOS PARTIDOS POLITICOS DE LA REVOLUCION DEMOCRATICA Y DEL TRABAJO, PARA EL PROCESO ELECTORAL EXTRAORDINARIO DE DOS MIL TRECE', también se hace entrega copia del cheque a favor del Partido del Trabajo, por lo cual se indica que dicha cuenta fue aperturada para el manejo del recurso del Proceso Electoral Extraordinario antes mencionado.

- 4) Para las cuentas [REDACTED] y [REDACTED] de BBVA Bancomer, S.A., se hace entrega 'RESOLUCION DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL RESPECTO DEL PROCEDIMIENTO OFICIOSO EN MATERIA DE FISCALIZACION DE LOS RECURSOS DE LOS PARTIDO POLITICOS, INSTAURADO EN CONTRA DEL PARTIDO DEL TRABAJO, IDENTIFICADO CON EL NÚMERO DE EXPEDIENTE P-UFRPP 70/10.', en las páginas 12 y 13 mencionada que dichas cuentas son o fueron utilizados para el Financiamiento Público otorgado a los estados de Hidalgo y Chiapas, a nuestro partido político.*
- 5) Para la cuenta [REDACTED] de BBVA Bancomer, S.A., se hace entrega de Balanza de comprobación del mes de junio del 2013, del 'Veracruz Camp. Estatal 2013', también se hace entrega de oficio de fecha 21 marzo del 2013 de BBVA Bancomer, S.A. el cual señala la referencia para la cual se indica que dicha cuenta fue aperturada para la obtención del Financiamiento Público para el proceso de campaña del 2013 otorgado por el Instituto Electoral de Veracruz.*
- 6) Para la cuenta [REDACTED] de BBVA Bancomer, S.A., se hace entrega de hoja 1 del estado de cuenta del mes de junio del 2013 y del 'ACUERDO DE CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO ELECTORAL DEL ESTADO DE CAMPECHE, POR EL QUE SE DETERMINA EL MONTO DE FINANCIAMIENTO PUBLICO PARA EL SOSTENIMIENTO DE LAS ACTIVIDADES ORDINARIAS PERMANENTES, ACTIVIDADES ESPECIFICAS COMO ENTIDADES DE INTERES PUBLICO, DE REPRESENTACION POLITICA, Y EL ESTABLECIDO EN LA FRACCION X DEL ARTICULO 70 DEL CODIGO DE INSTITUCIONES Y PROCEDIMIENTOS ELECTORALES PARA EL ESTADO DE CAMPECHE, QUE LES CORRESPONDERA A LOS PARTIDOS POLITICOS Y A LA AGRUPACION POLITICA ESTATAL PARA EL EJERCICIO FISCAL 2013.', el cual muestra en la página 16 el Financiamiento Público para Actividades Específicas que le corresponde al Partido del Trabajo, para la cual se indica que dicha cuenta fue aperturada para recibir dicho financiamiento.*

El presente documento contiene información temporalmente reservada, por lo que se emite en versión pública.

(2) Se adjunta documento con la leyenda correspondiente.



**Instituto Nacional Electoral
CONSEJO GENERAL**

[REDACTED]	[REDACTED]	[REDACTED]	[REDACTED]	[REDACTED]
[REDACTED]	[REDACTED]	[REDACTED]	[REDACTED]	[REDACTED]
[REDACTED]	[REDACTED]	[REDACTED]	[REDACTED]	[REDACTED]
[REDACTED]	[REDACTED]	[REDACTED]	[REDACTED]	[REDACTED]
[REDACTED]	[REDACTED]	[REDACTED]	[REDACTED]	[REDACTED]
[REDACTED]	[REDACTED]	[REDACTED]	[REDACTED]	[REDACTED]
[REDACTED]	[REDACTED]	[REDACTED]	[REDACTED]	[REDACTED]
[REDACTED]	[REDACTED]	[REDACTED]	[REDACTED]	[REDACTED]
[REDACTED]	[REDACTED]	[REDACTED]	[REDACTED]	[REDACTED]
[REDACTED]	[REDACTED]	[REDACTED]	[REDACTED]	[REDACTED]

[REDACTED] y [REDACTED] de Banamex, SA, se hace entrega de oficio solicitando a dicha institución bancaria la apertura de dichas cuentas haciendo referencia que se utilizaran "CAMPAÑA LOCAL 2013 RECURSO AYUNTAMIENTOS DEL IETLAX", acompañando lo anterior se hace entrega de copias de cancelaciones de todas las cuentas antes indicadas, copia de oficio en el cual Banamex, SA nos indica la fecha y número de cuenta de apertura, y por último se hace entrega de hoja 1 de la balanza de comprobación al 31/Julio/2013 en donde se registraron dichas cuentas las cuales se presentaron al Instituto Electoral de Tlaxcala.

13) En respuesta a las siguientes cuentas que se señalan:

.... (Se inserta cuadro)

Se hace entrega de balanza de comprobación al 31 mayo del 2013 en donde se encuentran registradas contablemente dichas cuentas, de igual forma se hace entrega de copias de los oficios girados a Banamex, S.A. en el cual se indica se realiza la apertura de dichas cuentas y se acompaña también con copia del oficio en el cual Banamex, S.A. indica el número de cuenta asignado para dicha petición.

(...)"

De análisis a la documentación presentada por su partido, se determinó lo siguiente:

(...)

Respecto de las cuentas bancarias señaladas con (3) en la columna "Referencia" del **Anexo 3** del Dictamen Consolidado, el partido no presentó documentación o aclaración alguna; por tal razón la observación, se consideró no subsanada respecto a 18 cuentas bancarias.

El presente documento contiene información temporalmente reservada, por lo que se emite en versión pública.

(2) Se adjunta documento con la leyenda correspondiente.



**Instituto Nacional Electoral
CONSEJO GENERAL**

La Comisión Nacional Bancaria y de Valores, reportó 18 cuentas bancarias abiertas a nombre del partido del Trabajo; sin embargo no se localizó el registro contable respectivo.

Por lo tanto, se hace indispensable la sustanciación de un procedimiento oficioso, pues al no contar con la documentación reglamentaria, no es posible determinar si las cuentas bancarias de mérito corresponden a recursos federales y en su caso, si fueron destinadas al manejo de recursos locales.

En conclusión, con aras de verificar si las cuentas bancarias de mérito corresponden a recursos federales y en su caso, si fueron reportadas o fueron destinadas al manejo de recursos locales; se ordena el inicio de un procedimiento oficioso con la finalidad de determinar si el partido político se apegó a la normatividad aplicable respecto del origen y aplicación de los recursos. Lo anterior, con fundamento en el artículo 196 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales.

Conclusión 28

EGRESOS

Gastos en Actividades Ordinarias Permanentes

Servicios Generales.

“Se localizaron gastos por concepto de consumos y hospedajes por un total de \$2,150,036.65; sin embargo, mediante escrito de alcance extemporáneo número PT-INE-UF-DA-2001-01CEN-14 del 17 de octubre de 2014, el partido presentó documentación adicional.”

I. ANÁLISIS TEMÁTICO DE LAS IRREGULARIDADES REPORTADAS EN EL DICTAMEN CONSOLIDADO.

De la revisión a las cuentas “Consumos” y “Hospedajes”, se observó el registro de pólizas que presentaron como soporte documental facturas que amparaban gastos en alimentos y hospedajes; sin embargo, el partido no justificó el motivo por el que se efectuó el gasto o, en su caso, no se detallaba el objeto partidista de la erogación. A continuación se detallan las facturas en comento:



**Instituto Nacional Electoral
CONSEJO GENERAL**

NOMBRE SUBCUENTA	REFERENCIA CONTABLE	FACTURA					REFERENCIA DEL OFICIO	REFERENCIA DEL OFICIO	DOCUMENTACION PRESENTADA CON ESCRITO	REFERENCIA DICTAMEN
		NÚMERO	FECHA	PROVEEDOR Y/O PRESTADOR DE SERVICIOS	CONCEPTO	IMPORTE				
							0898/14	PT-INE-UF-DA-0898-01CEN-14 o PT-INE-UF-DA-1567-01CEN-14		
Consumos	PD-0012/01-13	5782	22-01-13	Restresa, S.A. de C.V.	Consumo (Restaurante Mirador, Monterrey)	\$57,661.00	(*)	(2) (5)	Contrato del 22-01-13 Convocatoria al Quinto Campamento Nacional Jóvenes PT del 20 y 21 de abril de 2012 y lista de asistencia al evento Reunión de Jóvenes del 22 de abril de 2013 7 fotografías	(B)
Consumos	PD-0005/04-13	CPMAB 6560	08-04-13	Milenium Desarrollo Turquesa, S.A. de C.V.	Consumo (Crowne Plaza Monterrey)	52,942.99		(5)	Contrato Convocatoria para evento del 4 y 5 de abril de 2013 al Primer Encuentro Nacional de Gobiernos Municipales Petistas Lista de asistencia	(A)
Consumos	PD-0048/10-13	F 3349	22-10-13	Representaciones de franquicias S.A. de C.V.	Consumo (Club Empresarial, N.L.)	335,144.88		(5)	Contrato	(C)
Consumos	PD-0098/11-13	E204	29-11-13	Representaciones de franquicias S.A. de C.V.	Servicio de alimentos (Atrium, N.L.)	180,977.40		(5)	Contrato	(C)
Consumos	PD-0099/11-13	E205	29-11-13	Representaciones de franquicias S.A. de C.V.	Servicio de alimentos (Atrium, N.L.)	60,325.80		(5)	Contrato	(C)



**Instituto Nacional Electoral
CONSEJO GENERAL**

NOMBRE SUBCUENTA	REFERENCIA	FACTURA					REFERENCIA	REFERENCIA	DOCUMENTACION PRESENTADA CON	REFERENCIA DICTAMEN
Consumos	PE-0176/11-13	13175	29-10-13	Restresa, S.A. de C.V.	Consumo (Restaurante Mirador, Monterrey)	43,140.00		(5)	Contrato Convocatoria para evento del 24, 25 y 26 de octubre de 2013 a la Reunión Nacional de Mujeres Petistas. 9 fotografías Lista de asistencia	(A)
Consumos	PE-0176/11-13	13176	29-10-13	Restresa, S.A. de C.V.	Consumo (Restaurante Mirador, Monterrey)	34,485.00		(5)	Contrato Convocatoria para evento del 24, 25 y 26 de octubre de 2013 a la Reunión Nacional de Mujeres Petistas. 9 fotografías Lista de asistencia	(A)
Consumos	PD-0100/12-13	CPMAD 1287	13-12-13	Milenium Desarrollo Turquesa, S.A. de C.V.	Consumo (Crowne Plaza Monterrey)	331,154.61	(*)	(2) (5)	Contrato	(C)
Consumos	PD-0100/12-13	CPMAB 7325	13-12-13	Milenium Desarrollo Turquesa, S.A. de C.V.	Consumo (Crowne Plaza Monterrey)	38,011.99	(*)	(2) (5)	Contrato	(C)
Consumos	PD-0125/12-13	G4601	13-12-13	Inversiones ECA, S.A. de C.V.	Servicio de alimentos (Sheraton Ambassador Hotel, Monterrey)	258,655.76	(*)	(2) (5)	Contrato sin firma del representante del partido	(C)
Consumos	PD-0125/12-13	G4600	13-12-13	Inversiones ECA, S.A. de C.V.	Servicio de alimentos (Sheraton Ambassador Hotel, Monterrey)	258,655.76	(*)	(2) (5)	Contrato sin firma del representante del partido	(C)



**Instituto Nacional Electoral
CONSEJO GENERAL**

NOMBRE SUBCUENTA	REFERENCIA	FACTURA					REFERENCIA	REFERENCIA	DOCUMENTACION PRESENTADA CON	REFERENCIA DICTAMEN
		CLAVE	FECHA	OPERADORA	SERVICIO	MONTANTO				
Hospedaje	PD-0022/03-13	5ac91b63-66d-4371-8cac-37b9905f7e82 (305283-0)	12-03-13	Operadora INCA, S.A. de C.V.	Servicio de Hospedaje y/o alimentación (Hotel Fiesta Americana Monterrey)	379,618.06	(*)	(2) (5)	Contrato Lista de asistencia al evento Exposición de la Reforma Energética del 4 y 7 de marzo 2 fotografías	(A)
Hospedaje	PD-0065/03-13	C19480	25-03-13	Operadora Hotelera de Anáhuac, S.A. de C.V.	Hospedajes, banquetes (Holiday Inn, N.L.).	196,458.32	(*)	(2) (5)	Contrato Convocatoria y lista de asistencia al evento Conferencia Nacional Sectorial de Mujeres del 8 de marzo de 2013 3 fotografías.	(A)
Hospedaje	PD-0117/03-13	A1535	26-03-13	Operadora de Hoteles Novo Ángel, S.A. de C.V.	Renta de habitación, alimentos y servicios del 13 al 17 de marzo de 2013 (Hotel del Ángel, D.F.).	224,300.00	(*)	(3)	Contrato (1) Escrito PT007/ESPECIFICA S/2012 de la invitación al XVII Seminario Internacional "Los Partidos y una Nueva Sociedad, en los días 14,15 y 16, de marzo de 2013, en la Ciudad de México Acta de verificación UF-DA/02649/13 2 CD's del evento Póliza PD-375/12-13 reclasificación a ECP	(A)
Hospedaje	PD-0120/03-13	6623	26-03-13	Hotel Premier, S.A. de C.V.	Hospedaje, restaurante (Hotel Premier, D.F.).	210,749.99	(*)	(4)	Contrato (1) Póliza PD-374/12-13 reclasificación a ECP	(A)



**Instituto Nacional Electoral
CONSEJO GENERAL**

NOMBRE SUBCUENTA	REFERENCIA	FACTURA					REFERENCIA	REFERENCIA	DOCUMENTACION PRESENTADA CON	REFERENCIA DICTAMEN
		C 687	09-04-13	Sociedad Hotelera Prim, S.A. de C.V.	Hospedaje habitación doble y alimentos (Hotel Prim, D.F.)	266,797.00				
Hospedaje	PD-0008/04-13						(4)	Contrato (1) Póliza PD-373/12-13 reclasificación a ECP	(A)	
Hospedaje	PD-0220/11-13	9770	26-11-13	Hotel Premier, S.A. de C.V.	Hospedaje (Hotel Premier, D.F.)	150,000.00		Contrato (1)	(C)	
Hospedaje	PD-0075/12-13	201791716	02-12-13	Operadora INCA, S.A de C.V.	Hospedaje y/o alimentación (Fiesta Americana Monterrey)	479,449.45	(*)	Contrato	(C)	
TOTAL						\$3,558,528.01				

Del cuadro que antecede se advierten diversos gastos de los cuales no se acreditaba el objeto partidista, aunado en que su reporte no lo vincula con algún evento.

Adicionalmente, respecto a las facturas señaladas con (*) en la columna "Referencia del Oficio INE/UTF/DA/0898/14" del cuadro anterior, el partido no presentó los contratos de prestación de servicios.

En consecuencia, se solicitó al partido presentar lo siguiente:

- Señalar el motivo por el cual se realizaron los gastos en restaurantes y hoteles descritos en el cuadro anterior y vinculara el gasto con el objeto partidista, remitiendo la siguiente documentación:

- La convocatoria al evento;
- El programa del evento;
- La lista de asistentes con firma autógrafa.
- Fotografías, video o reporte de prensa del evento;
- En su caso, el material utilizado, y



**Instituto Nacional Electoral
CONSEJO GENERAL**

- Publicidad del evento, en caso de existir.
 - En su caso, muestras o evidencias de las actividades que permitieran, invariablemente, constatar la finalidad del gasto reportado.
 - Las muestras debían vincularse con las circunstancias de tiempo, modo y lugar con cada actividad.
-
- Los contratos de prestación de servicios correspondientes en los cuales se establecieran claramente las obligaciones y derechos de ambas partes, el objeto del contrato, tiempo, tipo y condiciones del mismo, importe contratado, formas de pago, penalizaciones y todas las demás condiciones a las que se hubieren comprometido.

 - Las aclaraciones que a su derecho convinieran.

Lo anterior, de conformidad con lo establecido en los artículos 38, numeral 1, incisos k) y o) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales y 149, numeral 1 del Reglamento de Fiscalización.

La solicitud antes citada fue notificada mediante oficio INE/UTF/DA/0898/14 del 1 de julio de 2014, recibido por el partido el mismo día.

Al respecto, con escrito PT/IFE/CONTESTACION/UF-DA/0898-01/14 del 15 de julio de 2014, el partido dio respuesta al oficio antes citado; sin embargo, respecto a este punto omitió presentar documentación o aclaración alguna al respecto.

Posteriormente, mediante escrito de alcance PT-INE-UF-DA-0898-01CEN-14 del 4 de agosto de 2014, el partido manifestó lo que a la letra se transcribe:

“En consecuencia de que la autoridad no tiene la certeza de los diversos gastos los cuales dicen, no se acreditan como objeto partidista, y no los vinculan con algún evento en que no se allá (sic) reportado, derivado al analice (sic) para dar elementos, respecto a estos prestadores de servicio, son gastos de especificas servicios de hospedaje de las personas que asistieron al ‘XVII SEMINARIO INTERCIONAL’, (sic) ‘LOS PARTIDOS Y UNA NUEVA SOCIEDAD’, organizado por este instituto político en los días 14,15 y 16, de marzo de 2013, en la Ciudad de México, por lo cual se procedió a realizar las reclasificación contables, para reflejar correctamente el gasto y sea vinculado y la autoridad tenga la certeza del mismo.”



**Instituto Nacional Electoral
CONSEJO GENERAL**

(...)

Asimismo se entregan los contratos los cuales se establece las obligaciones y derechos de ambas partes, tiempo, tipo y condiciones del mismo, importe contratado, formas de pago, penalizaciones, adjunto la siguiente documentación en copia fotostática a continuación:

- *PD. 372 de Diciembre 2013, anexo los auxiliares contables de la cuentas 500 y 52207021*
- *PD. 373 de Diciembre 2013, anexo los auxiliares contables de la cuentas 500 y 52207021*
- *PD. 374 de Diciembre 2013, anexo los auxiliares contables de la cuentas 500 y 52207021*
- *PD. 375 de Diciembre 2013, anexo los auxiliares contables de la cuentas 500 y 52207021*
- *PD. 376 de Diciembre 2013, anexo los auxiliares contables de la cuentas 500 y 52101001*
- *PD. 377 de Diciembre 2013, anexo los auxiliares contables de la cuentas 500 y 52207020*
- *Copia fotostática del escrito en cual se hace la invitación para la realización del evento*
- *Copia fotostática de contestación de las personas adscritas a la dirección de auditoria de fiscalización con el fin de presenciar el evento.*
- *Copia fotostática del acta de cierre en la cual señala cada una de la documentación solicitada y recorrido al evento.*
- *CD, en con el evento grabado*

De la revisión a la documentación presentada por el partido, se determinó lo siguiente:

(...)

Referente a las facturas identificadas con (2) en la columna "Referencia Oficio INE/UTF/DA/1567/14" del cuadro que antecede, el partido omitió presentar los contratos de prestación de servicios solicitados.

(...)

Por lo que se refiere a las facturas identificados con (4) columna "Referencia Oficio INE/UTF/DA/1567/14" del cuadro que antecede, el partido señaló que los



**Instituto Nacional Electoral
CONSEJO GENERAL**

gastos correspondían al evento XVII Seminario Internacional “Los Partidos y una Nueva Sociedad”; sin embargo, los comprobantes no se relacionaban con las circunstancias de modo (2 hoteles para un mismo evento) y tiempo (las fechas de expedición de las facturas no coincidían con las de la realización del evento).

Por lo que se refiere a los gastos que amparan las facturas identificadas con (5) columna “Referencia Oficio INE/UTF/DA/1567/14” del cuadro anterior, el partido no presentó aclaración o documentación alguna.

Adicionalmente, realizó 3 reclasificaciones que no consideró en su momento como gastos del evento, siendo las siguientes:

NOMBRE SUBCUENTA	REFERENCIA CONTABLE	FACTURA					DOCUMENTACION PRESENTADA CON ESCRITO PT-INE-UF-DA-0898-01CEN-14	OBSERVACION
		NÚMERO	FECHA	PROVEEDOR Y/O PRESTADOR DE SERVICIOS	CONCEPTO	IMPORTE		
Hospedaje	PD-62/04-13	12716	21-04-13	Meza Hotel, S.A. de C.V.	Servicios proporcionados del 13 de marzo al 21 de abril de 2013, renta habitación, alimentos y bebidas (Hotel Misión Express de la Zona Rosa).	\$98,080.03	Póliza PD-372/12-13 reclasificación a ECP	El evento fue realizado los días 14, 15 y 16 de marzo de 2013 y la factura ampara hasta el 21 de abril de 2013.
Papelería y artículos de oficina	PD-29/03-13	A 1138	05-03-13	Maria Lorenza Calderón Martínez	(80) papel facia bond T/carta c/5000, cuenta fácil zor	44,935.06	Póliza PD-376/12-13 reclasificación a ECP	No se identificó el uso de las 400,000 hojas
Boletos de avión	PD-16/04-13	varios	varios	G.A.L. Producciones, S.A. de C.V.	Boletos de avión	455,611.29	Póliza PD-377/12-13 reclasificación a ECP	Presenta la póliza de reclasificación de boletos de avión; sin embargo, no presentó la póliza de origen con su respectiva documentación soporte que ampare los viajes en fechas de la celebración del evento.
TOTAL						\$598,626.38		



**Instituto Nacional Electoral
CONSEJO GENERAL**

Al respecto, estas reclasificaciones no derivan de una observación de la autoridad electoral.

No obstante lo anterior, el partido debió presentar la evidencia que vinculara los gastos con la celebración del evento XVII Seminario Internacional “Los Partidos y una Nueva Sociedad”, los días 14, 15 y 16, de marzo de 2013, en la Ciudad de México el cual debía cumplir con las circunstancias de modo, tiempo y lugar que se indican en la columna “Observación” del cuadro que antecede.

En consecuencia, se solicitó nuevamente al partido presentar lo siguiente:

- Señalar el motivo por el cual se realizaron los gastos en restaurantes y hoteles descritos en el cuadro principal de la observación identificados con (5) en la columna “Referencia Oficio INE/UTF/DA/1567/14” y vinculara el gasto con el objeto partidista, remitiendo la siguiente documentación:

- La convocatoria al evento;
- El programa del evento;
- La lista de asistentes con firma autógrafa.
- Fotografías, video o reporte de prensa del evento;
- En su caso, el material utilizado, y
- Publicidad del evento, en caso de existir.
- En su caso, muestras o evidencias de las actividades que permitieran, invariablemente, constatar la finalidad del gasto reportado.
- Las muestras debían vincularse con las circunstancias de tiempo, modo y lugar con cada actividad.

- Los contratos de prestación de servicios faltantes identificados con (2) en la columna “Referencia Oficio INE/UTF/DA/1567/14” en el cuadro principal de la observación, en los cuales se establecieran claramente las obligaciones y derechos de ambas partes, el objeto del contrato, tiempo, tipo y condiciones del mismo, importe contratado, formas de pago, penalizaciones y todas las demás condiciones a las que se hubieren comprometido.



**Instituto Nacional Electoral
CONSEJO GENERAL**

- Referente a las facturas 6623 y C 687 identificadas con (4) en la columna "Referencia Oficio INE/UTF/DA/1567/14" en el cuadro principal de la observación y 12716 por concepto de hospedaje, A 1138 por compra de papelería y de la póliza PD-16/04-13 por concepto de boletos de avión del cuadro anterior, presentara evidencia de la circunstancia de modo, tiempo y lugar que vincularan los gastos con la realización del evento XVII Seminario Internacional "Los Partidos y una Nueva Sociedad", en los días 14,15 y 16, de marzo de 2013, en la Ciudad de México.
- Las aclaraciones que a su derecho convinieran.

Lo anterior, de conformidad con lo establecido en los artículos 38, numeral 1, incisos k) y o) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales y 149, numeral 1 del Reglamento de Fiscalización.

La solicitud antes citada fue notificada mediante oficio INE/UTF/DA/1567/14 del 20 de agosto de 2014, recibido por el partido el mismo día.

Al respecto, con escrito PT-INE-UF-DA-1567-01CEN-14 de fecha 27 de agosto de 2014, el partido manifestó lo que a la letra se transcribe:

"Se entrega los contratos de prestación de servicios faltantes identificados con (2) en el cuadro principal de la observación, en los cuales se establecen las obligaciones y derechos de ambas partes, y todas las demás condiciones a las que se hubieran comprometido.

(...)

Con respecto a la factura A1138, en la cual el concepto en la compra de papel bond, donde la autoridad no identifica el uso del mencionado material, se aclara que fue para sacar copias fotostáticas a las exponencias (sic) de cada uno de los expositores en el seminario Internacional 'Los Partidos y una Nueva Sociedad', las cuales se distribuyeron a los asistentes a dicho evento, como prueba de lo dicho entrego un CD, que contiene las exponencias distribuidas en el evento mencionado.

En relación a la factura C687, en el cual solicitan que se presente evidencia de la circunstancia de modo, tiempo y lugar que vinculen los gastos con la realización del evento XVII Seminario Internacional 'Los Partidos y una Nueva



**Instituto Nacional Electoral
CONSEJO GENERAL**

Sociedad', en los días 14, 15 y 16, de marzo de 2013, en la Ciudad de México., se señala que la factura C 687 original (sic) fue enviada como contestación al oficio 898 de fecha 1 de Julio 2013, misma que fue devuelta el día 21 agosto con otra documentación por parte de la autoridad, donde se deriva la nueva observación, al revisar la factura mencionada se detecta que en el cuerpo de la factura señala las fechas de entrada como la salida, cuales coinciden con los días del evento que fueron los días 14, 15 y 16 de marzo 2013, la fecha de la expedición de la factura C 687, es el 9 de Abril 2013, fecha corresponde al pago y expedición de la misma, no significa que no tenga una relación de modo tiempo y vinculación del evento para que tenga certeza la autoridad, se hacen entrega nuevamente copia fotostática de la factura C 687 con la finalidad que quede subsanada la observación.

Posteriormente, mediante escrito de alcance PT-INE-UF-DA-1567-01CEN-14 recibido el 3 de septiembre de 2014, el partido manifestó lo que a la letra se transcribe:

"Derivado de revisión a la factura 12716, en el cual solicitan que se presente evidencia de la circunstancia de modo, tiempo y lugar que vinculen los gastos con la realización del evento XVII Seminario Internacional 'Los Partidos y una Nueva Sociedad', en los días 14, 15 y 16, de marzo de 2013, en la Ciudad de México., se le comenta a la autoridad que las fechas señaladas en las facturas, son las fechas de la expedición de las mismas, en el cuerpo de la mencionada factura no señala el periodo que fue solicitado el servicio, motivo que el cual se solicitó al prestador de servicios un escrito en cual señale el periodo de la ocupación, con la finalidad que la autoridad tenga la certeza que los servicios fueron proporcionados durante el periodo de la realización del seminario, por lo consiguiente se entrega los escritos de cada uno de los proveedores, para que la autoridad de certeza y por subsanada la observación.

(...)

Se hace entrega de la justificación con muestras fotográficas y convocatoria correspondiente (...)"

De la revisión a la documentación presentada por el partido, se determinó lo siguiente:

(...)

Por lo que se refiere al gasto que ampara la factura identificada con (B) columna "Referencia Dictamen" del cuadro principal de la observación, el partido señaló



**Instituto Nacional Electoral
CONSEJO GENERAL**

que el gasto correspondía al evento Quinto Campamento Nacional Jóvenes PT celebrado el 20 y 21 de abril de 2013 presentando la convocatoria y lista de asistencia; sin embargo, la factura fue expedida el 22 de enero de 2013 tres meses antes de la celebración del evento, por lo que no se vincula el gasto con el evento reportado, aunado de que no presentó la lista de las personas que se hospedaron en el hotel, pues la asistencia al evento no necesariamente implicó el hospedaje.; por tal razón, la observación no quedó subsanada, por \$57,661.00.

Referente a las facturas identificadas con (C) en la columna "Referencia Dictamen" del cuadro principal de la observación, el partido presentó los contratos solicitados; sin embargo, aun cuando señala en su escrito haber presentado las convocatorias y listas de asistencia estas solo corresponden al evento "Reunión Nacional de Mujeres Petistas" del 24, 25 y 26 de octubre de 2013 (anexas a las facturas 13175 y 13176 de la póliza PE-0176/11-13), es decir, las muestras de convocatorias y listas de asistencia fueron presentadas y soportadas para diversos eventos por lo tanto, al no presentar la evidencia que vinculara con veracidad de los gastos con el evento no justificó el objeto partidista del gasto realizado de 9 facturas de consumos o hospedajes, así como el número de personas beneficiadas o en su caso el motivo del cual se pagó el hospedaje y alimentos de los asistentes (por ser militantes, funcionarios del partido), la observación no quedó subsanada por \$2,092,375.65.

Por lo tanto, al presentar facturas que amparan gastos en alimentos y hospedajes, de los cuales el partido no se apegó a lo dispuesto en el artículo 38, numeral 1, inciso o) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales por un importe de \$2,150,036.65 (\$57,661.00+\$2,092,375.65); por consecuencia, la observación no fue subsanada.

Sin embargo, mediante escrito de alcance extemporáneo número PT-INE-UF-DA-2001-01CEN-14 del 17 de octubre de 2014, el partido presentó documentación adicional, por lo tanto, con la finalidad de valorar la totalidad de la documentación presentada y verificar si los gastos realizados en las facturas que amparan gastos por concepto de alimentos y hospedajes por un importe de \$2,150,036.65 (\$57,661.00+\$2,092,375.65) tuvieron un objeto partidista.

En consecuencia con fundamento en el artículo 196 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales se propone el inicio de un procedimiento oficioso con la finalidad de determinar si el partido político se apegó a la normatividad aplicable respecto del origen y aplicación de los recursos.



**Instituto Nacional Electoral
CONSEJO GENERAL**

Conclusión 45

Confirmaciones con Terceros

Conclusión 45

"El partido reportó gastos con el proveedor "Papelera Progreso", S.A. de C.V., sin embargo al circularizar con el proveedor se observó que existían diferencias en los importes confirmados contra los reportados en su contabilidad."

I. ANÁLISIS TEMÁTICO DE LAS IRREGULARIDADES REPORTADAS EN EL DICTAMEN CONSOLIDADO.

Derivado de la revisión a la información presentada por el partido en la revisión del Informe Anual correspondiente al ejercicio 2013, la Unidad de Fiscalización llevó a cabo la solicitud de información sobre la veracidad de los comprobantes que soportaron los ingresos y gastos reportados por el partido, requiriendo a través de éste, a los aportantes y proveedores para que confirmaran o rectificaran las operaciones efectuadas; sin embargo, al llevarse a cabo las compulsas correspondientes para comprobar la autenticidad de las operaciones –de acuerdo a los procedimientos de auditoría– a la fecha de elaboración del oficio INE/UTF/DA/0834/14, la autoridad electoral determinó lo siguiente:

De la revisión a las cifras reportadas, y con el fin de acreditar la veracidad de los comprobantes que soportaron los egresos, se requirió que se confirmaran o rectificaran las operaciones realizadas con el partido por los proveedores y/o prestadores de servicios que se detallan a continuación:

CUADRO B							
CON S.	ENTIDAD FEDERATIVA	NÚMERO DE OFICIO	NOMBRE DEL PROVEEDOR O PRESTADOR DE SERVICIOS	FECHA DE CONFIRMACION	REFERENCIA OFICIO INE/UTF/DA/0834/14	REFERENCIA OFICIO INE/UTF/DA/1572/14	REFERENCIA DICTAMEN
1	Distrito Federal	INE/UF/DA/0387/14	G.A.L. Producciones, S.A. de C.V.	28-05-14	(1)		
2	Distrito Federal	INE/UF/DA/0388/14	Mauritours, S.A. de C.V.	21-05-14	(1)		
3	Distrito Federal	INE/UF/DA/0389/14	Jop Impresos, S.A. de C.V.	22-05-14	(4)		
4	Distrito Federal	INE/UF/DA/0390/14	Luz Cruz Salvador	02-09-14	(2)	(2)	(1)
5	Nuevo León	INE/UF/DA/0391/14	Mejorado Cabada María del Carmen	29-05-14	(4)		
6	Estado de México	INE/UF/DA/0392/14	Distribuidora Donramis, S.A. de C.V.	04-06-14	(1)		
7	Distrito Federal	INE/UF/DA/0579/14	Huerta Morales Karina	02-09-14	(2)	(2)	(1)



**Instituto Nacional Electoral
CONSEJO GENERAL**

CUADRO B							
CON S.	ENTIDAD FEDERATIVA	NÚMERO DE OFICIO	NOMBRE DEL PROVEEDOR O PRESTADOR DE SERVICIOS	FECHA DE CONFIRMACION	REFERENCIA OFICIO INE/UTF/DA/0834/14	REFERENCIA OFICIO INE/UTF/DA/1572/14	REFERENCIA DICTAMEN
8	Distrito Federal	INE/UF/DA/0580/14	Inmobiliaria Paseo de La Reforma, S.A. de C.V.	13-05-14	(1)		
9	Distrito Federal	INE/UF/DA/0581/14	Papelera Progreso, S.A. de C.V.	26-05-14	(4)		
10	Estado de México	INE/UF/DA/0582/14	Varalf, S.A. de C.V.	26-05-14	(2)	(1)	
11	Distrito Federal	INE/UF/DA/0583/14	Ávila Vega Manuel Eduardo	26-05-14	(1)		
12	Distrito Federal	INE/UF/DA/0584/14	Hotel Premier, S.A.	28-05-14	(1)		
13	Distrito Federal	INE/UF/DA/0585/14	Díaz Hernández Guillermo	09-06-13	(1)		
14	Zacatecas	INE/UF/DA/0586/14	Chan Hernández Jehu	09-06-13	(4)		
15	Distrito Federal	INE/UF/DA/0587/14	Cemprolito, S.A. de C.V.	20-05-14	(1)		
16	Distrito Federal	INE/UF/DA/0588/14	Expectaciones Marcadas, S.A. de C.V.	16-05-14	(1)		
17	San Luis Potosí	INE/UTF/DA/0267/14	Proyectos y Construcciones Ebaneses, S.A. de C.V.	-----	(2)	(4)	
18	Distrito Federal	INE/UTF/DA/0272/14	María Lorenza Calderón Martínez	24-06-14	(2)	(1)	
19	Distrito Federal	INE/UTF/DA/0273/14	Ky Industrias, S.A. de C.V.	19-06-13	(1)		
20	Aguascalientes	INE/UTF/DA/0348/14	Miguel Ángel Meza Díaz	24-06-14	(2)	(3)	
21	Distrito Federal	INE/UTF/DA/0349/14	Office Depot de México S.A. de C.V.	03-07-14	(2)	(1)	
22	Distrito Federal	INE/UTF/DA/0350/14	Azteca Inks, S.A. de C.V.	24-06-14	(3)		
23	Distrito Federal	INE/UTF/DA/0351/14	Artículos de Peletería y Talabartería El Venado, S.A. de C.V.	20-06-14	(3)		
24	Estado de México	INE/UTF/DA/0352/14	José Francisco Barragán Pacheco	26-06-14	(2)	(1)	
25	Estado de México	INE/UTF/DA/0353/14	Acevedo y Acevedo, S.A. de C.V.	16-07-14	(2)	(1)	
26	Distrito Federal	INE/UTF/DA/0224/14	María de los Angeles Hernández Gutiérrez	12-06-13	(3)		
27	Distrito Federal	INE/UTF/DA/0580/14	María Guadalupe Villafuerte Padilla	02-07-14	(2)	(1)	
28	Distrito Federal	INE/UTF/DA/1265/14	Publicidad Exterior Espectacular, S.A. de C.V.	09-09-14		(1)	(1)

Respecto a los proveedores y/o prestadores de servicios identificados con (1) en la columna "Referencia Oficio INE/UTF/DA/0834/14" del cuadro "B", confirmaron haber realizado las operaciones correspondientes.

Por lo que se refiere a los proveedores y/o prestadores de servicios señalados con (2) en la columna "Referencia Oficio INE/UTF/DA/0834/14" del cuadro "B", a la fecha de elaboración del presente oficio no habían dado respuesta a los oficios remitidos por esta autoridad electoral.

En relación con los proveedores y/o prestadores de servicios identificados con (3) en la columna "Referencia Oficio INE/UTF/DA/0834/14" del cuadro "B", al efectuarse la compulsación correspondiente para comprobar la autenticidad de las operaciones realizadas se encontraron las siguientes dificultades:



**Instituto Nacional Electoral
CONSEJO GENERAL**

CONS.	ENTIDAD FEDERATIVA	No. OFICIO	PROVEEDOR	DOMICILIO	OBSERVACION	ANEXO DEL OFICIO INE/UTF/DA/0834/14
1	Distrito Federal	INE/UTF/0224/14	María de los Ángeles Hernández Gutiérrez	[REDACTED]	Acta circunstanciada del 12 de junio de 2014: "(...) cerciorándose de ser el domicilio buscado en razón de encontrar el No. Oficial el cual ostenta ser de color beige con negro, puerta negra, de dos pisos, al tocar la puerta del domicilio en reiteradas ocasiones una persona procedió a salir, la suscrita al preguntar por la persona a quien va dirigido el oficio, le respondieron que ahí no vivía nadie con ese nombre, que tampoco era una empresa que se dedicara a la impresión y/o edición textos, por lo que se procedió a buscar a lo largo de toda la calle Postes desde calle Cerrada 19 de marzo hasta calle Laminadora, no obstante no se localizó algún otro domicilio con la numeración buscada, se anexa a la presente 4 fotografías como prueba (...)."	2
2		INE/UTF/DA/0350/14	Azteca Inks, S.A. de C.V.	Cuauhtémoc Mz. 1 Lt. 8 Col. Santa María Aztahuacan, C.P. 09500, Iztapalapa, México, Distrito Federal.	Acta circunstanciada del 24 de junio de 2014: "(...) preguntado por el domicilio buscado, a una persona que atendía un tienda de abarrotes, esta menciona que la calle que se buscaba no existía en esa colonia, en embargo existía la calle Cuauhtémoc en la colonia llamada Zona Urbana Ejidal Santa María Aztahuacan, C.P. 09570, (...), una persona menciona que no tenía ninguna relación, ni conocía a la empresa Azteca Inks, S.A. de C.V., se anexa a la presente 6 fotografías como prueba. (...)."	3
3		INE/UTF/DA/0351/14	Artículos de Peletería y Talabartería El Venado, S.A. de C.V.	República de Uruguay No. 120 Int. A Col. Centro, C.P. 06060, Cuauhtémoc, México, Distrito Federal.	Acta circunstanciada del 20 de junio de 2014: "(...) recibíendome un vigilante el cual me permitió el acceso hacia el interior del inmueble, siendo atendido por una persona de sexo masculino de aproximadamente cincuenta años de edad, quien no se identificó, sin embargo manifestó llamarse Julio Pérez Navarrete y ser ex empleado de dicha empresa, indicándome que está en proceso de liquidación desde el día diecisiete de enero de dos mil catorce, (...)."	4

Procedió a señalar que los domicilios de los proveedores y/o prestadores de servicios citados en el cuadro que antecede, fueron obtenidos de la documentación proporcionada por el partido; sin embargo, como se observa en la tabla que antecede no fue posible notificar los oficios señalados.

En consecuencia, y con la finalidad de verificar a cabalidad las operaciones realizadas por el partido con los proveedores y/o prestadores de servicios señalados en el cuadro que antecede, se solicitó al partido presentar la siguiente documentación:

- Copia del Registro Federal de Contribuyentes, domicilio fiscal completo y teléfono correspondiente a los proveedores señalados en el cuadro que antecede.



**Instituto Nacional Electoral
CONSEJO GENERAL**

- Escritos del partido con el acuse de recibo correspondiente, dirigidos a los proveedores en comento, en los cuales les solicitara dar respuesta a los oficios señalados en el cuadro anterior, de los cuales se anexó copia al oficio INE/UTF/DA/0834/14.
- Las aclaraciones que a su derecho convinieran.

Lo anterior, con fundamento en el artículo 351, numeral 1, inciso a) del Reglamento de Fiscalización, en relación con la Norma Internacional de Auditoría 500 "Evidencia de Auditoría" párrafo A.18, referente a la Conformación externa.

La solicitud antes citada fue notificada mediante oficio INE/UTF/DA/0834/14 del 1 de julio de 2014, recibido por su partido el mismo día.

Al respecto, con escrito PT/IFE/CONTESTACIÓN/UF-DA/0834-01/14 del 15 de julio de 2014, el partido dio respuesta al oficio antes citado; sin embargo, respecto a este punto, omitió presentar aclaración o documentación alguna al respecto.

Posteriormente, mediante escrito de alcance sin número del 4 de agosto de 2014, el partido manifestó lo que a la letra se transcribe:

"(...)

Del proveedor Ma. De los Ángeles Hernández Gutiérrez, se hace entrega del escrito INE/UTF/0224/14; debidamente firmado de recibido por el proveedor.

Alta ante la SHCP

Comprobante de domicilio

Inscripción en el RFC

Azteca Inks, S.A., En lo que se refiere a este proveedor, si se le localizo en el domicilio Cuauhtémoc MZ.1 Lt. 8, Col. Sta María Aztahuacan, Iztapalapa D.F., por lo que se le entrego el escrito de circularización; en consecuencia, se hace entrega del escrito del partido firmado de recibido por el proveedor en el que se le hace entrega del escrito INE/UTF/DA/0350/14.

Además de lo anterior, se hace entrega de de (sic) lo siguiente:

Los contratos de prestación de servicios

Acta constitutiva

Alta ante la SHCP

Comprobante de domicilio

Credencial de elector del representante legal

Inscripción en el RFC de la empresa



**Instituto Nacional Electoral
CONSEJO GENERAL**

En referencia a Artículos de Papelería y Talabartería el Venado, S.A, se comenta que se busco (sic) al proveedor en varias ocasiones sin embargo la respuesta que siempre se tubo (sic) es de que la empresa cerro y los nuevos ocupantes del local no saben nada de los dueños de la empresa que estaba ahí. Ante tal situación nos vemos imposibilitados para localizar al dueño.

Lo que esta (sic) en nuestras manos es constatar las operaciones que durante el ejercicio 2013 se tuvieron con el proveedor exponiendo la documentación que es su momento se lo (sic) solicito a este como soporte documental que el mismo IFE ahora INE nos solicito (sic), que consta de las copias siguientes:

- Los contratos de prestación de servicios*
- Acta constitutiva*
- Alta ante la SHCP*
- Comprobante de domicilio*
- Acta de nombramiento del representante legal*
- Credencial de elector del representante legal*
- Acta de nacimiento del representante legal*
- Inscripción en el RFC de la empresa.”*

Del análisis a la documentación y a las aclaraciones presentadas por el partido se determinó lo siguiente:

(...)

En relación con los proveedores y/o prestadores de servicios identificados con (4) en la columna “Referencia Oficio INE/UTF/DA/0834/14” del cuadro “B”; de la revisión efectuada a la documentación presentada, se observó que existían diferencias en los importes confirmados contra los reportados en su contabilidad. A continuación se detallan los casos en comento:

ENTIDAD FEDERATIVA	No. OFICIO	NOMBRE DEL PROVEEDOR	IMPORTE SEGÚN:		DIFERENCIA C= (A) - (B)	ANEXO DEL OFICIO INE/UTF/DA/0834/14
			CONFIRMACIÓN DEL PROVEEDOR (A)	BALANZA DE COMPROBACIÓN (B)		
Distrito Federal	INE/UF/DA/0389/14	Jop Impresos, S.A. de C.V.	\$7,486,524.00	\$7,181,792.00	\$304,732.00	5
Nuevo León	INE/UF/DA/0391/14	Mejorado Cabada María del Carmen	4,527,317.40	4,377,562.40	149,755.00	
Distrito Federal	INE/UF/DA/0581/14	Papelera Progreso, S.A. de C.V.	3,588,464.29	2,938,653.75	649,810.54	
Zacatecas	INE/UF/DA/0586/14	Chan Hernández Jehu	4,349,089.49	1,819,089.17	2,530,000.32	
		TOTAL	\$19,951,395.18	\$16,317,097.32	\$3,634,297.86	



**Instituto Nacional Electoral
CONSEJO GENERAL**

En consecuencia, se solicitó al partido presentar lo siguiente:

- Las pólizas contables con su respectiva documentación soporte en original, a nombre del partido.
- En caso de que los comprobantes excedieran el tope de los 100 días de salario mínimo general vigente para el Distrito Federal, que en 2013 equivalía a \$6,476.00, presentara copia del cheque expedido a nombre del proveedor, mismo que debía contener la leyenda "para abono en cuenta del beneficiario".
- En su caso, los contratos de prestación de servicios debidamente suscritos entre el partido y las personas citadas en el cuadro que antecede, en los cuales se detallaran con toda precisión el objeto del contrato, tiempo, tipo y condiciones del mismo, así como el importe contratado y forma de pago, penalizaciones y todas las demás condiciones a las que se hubieran comprometido, anexos a su respectiva póliza de registro.
- Los auxiliares contables y las balanzas de comprobación a último nivel, donde se reflejara el registro de los gastos en comento.
- El formato "IA", debidamente corregido en forma impresa y en medio magnético, con sus respectivos anexos.
- Las aclaraciones que a su derecho convinieran.

Lo anterior, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 30, 149, numeral 1; 153, 272, 273, numeral 1, incisos a) y b), 274 y 311, numeral 1, inciso j) del Reglamento de Fiscalización.

La solicitud antes citada fue notificada mediante oficio INE/UTF/DA/0834/14 del 1 de julio de 2014, recibido por el partido el mismo día.

Al respecto, con escrito PT/IFE/CONTESTACIÓN/UF-DA/0834-01/14 del 15 de julio de 2014, el partido dio respuesta al oficio antes citado; sin embargo, respecto a este punto, omitió presentar aclaración o documentación alguna al respecto.

Posteriormente, mediante escrito de alcance sin número del 4 de agosto de 2014, el partido manifestó lo que a la letra se transcribe:



**Instituto Nacional Electoral
CONSEJO GENERAL**

“En referencia al proveedor JOP IMPRESOS, S.A de C.V, se le solicito a este que nos indicara el porque (sic) de la factura 109 que no obra en nuestros registros contables, llegando a la conclusión de que dicha factura está cancelada.

Como prueba de lo anterior, se hace entrega del escrito de fecha 31 de julio, dirigida al Partido del Trabajo en el que el proveedor hace constar que la factura en cuestión esta cancelada.

Por lo que respecta al proveedor MEJORADO CABADA MA. DEL CARMEN, la diferencia radica en que el proveedor relaciono las facturas GM11 y GM12 como si fueran del ejercicio 2013 cundo (sic) el partido solamente le dio el anticipo; sin embargo la operación se esta (sic) concretando en el ejercicio 2014 y las facturas están (sic) son del ejercicio 2014.

Como prueba de lo anterior, se hace entrega de la póliza PD-39/05/14, anexa ala facturas GM11 y GM12.

Del proveedor JEHÚ CHAN HERNÁNDEZ, se hace entrega de las pólizas PE-1/05/13, anexa a la copia simple del cheque 001 con la leyenda de para abono en cuenta Y LA FACTURA No. 6567, PE-32/06/13, anexa al cheque 047 con la leyenda de para abono en cuenta y la factura 6588, PE-71/06/13, anexa a la transferencia bancaria [REDACTED] y factura 6686, PE-75/06/12 anexa a la transferencia bancaria No. [REDACTED] y factura 6687; auxiliares contables de las cuentas afectadas. Todo lo anterior, del Comité estatal de Zacatecas campaña local.

De igual forma, se hace entrega del contrato de prestación de servicios correspondiente a la factura No. 6567; por lo que respecta a los contratos de prestación de servicios que corresponden a las facturas Nros. 6588, 6686 y 6687 se entregaron en la documentación solicitada en el oficio No. INE/UTF/0899/14.”

Derivado de las aclaraciones y de la revisión a la documentación presentada por el partido, se determinó lo siguiente:

(...)

En relación con proveedor Papelera Progreso, S.A. de C.V., el partido no presentó documentación o aclaración alguna al respecto.

El presente documento contiene información temporalmente reservada, por lo que se emite en versión pública.

(2) Se adjunta documento con la leyenda correspondiente.



**Instituto Nacional Electoral
CONSEJO GENERAL**

En consecuencia, se solicitó al partido presentar nuevamente lo siguiente:

- Las pólizas contables con su respectiva documentación soporte en original, a nombre del Partido del Trabajo del proveedor Papelera Progreso, S.A. de C.V.
- En caso de que los comprobantes excedieran el tope de los 100 días de salario mínimo general vigente para el Distrito Federal, que en 2013 equivalía a \$6,476.00, presentara copia del cheque expedido a nombre del proveedor, mismo que debía contener la leyenda "para abono en cuenta del beneficiario".
- En su caso, los contratos de prestación de servicios debidamente suscritos entre el partido y las personas citadas en el cuadro que antecede, en los cuales se detallaran con toda precisión el objeto del contrato, tiempo, tipo y condiciones del mismo, así como el importe contratado y forma de pago, penalizaciones y todas las demás condiciones a las que se hayan comprometido, anexos a su respectiva póliza de registro.
- Los auxiliares contables y las balanzas de comprobación a último nivel, donde se reflejara el registro de los gastos en comento.
- El formato "IA", debidamente corregido en forma impresa y en medio magnético, con sus respectivos anexos.
- Las aclaraciones que a su derecho convinieran.

Lo anterior, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 30, 149, numeral 1; 153, 272, 273, numeral 1, incisos a) y b), 274 y 311, numeral 1, inciso j) del Reglamento de Fiscalización.

La solicitud antes citada fue notificada mediante oficio INE/UTF/DA/1572/14 del 20 de agosto de 2014, recibido por el partido el mismo día.

Al respecto, con escrito PT/IFE/CONTESTACION/UTF/DA/1572-01/14 del 27 de agosto de 2014, el partido manifestó lo que a la letra se transcribe:

"En repuesta (sic) a lo solicitado por la autoridad se hace entrega de copia de oficio dirigido al PAPELERA PROGRESO, S.A. DE C.V., en el cual se solicita nos haga entrega de algunas notas de crédito que aplico a algunas facturas, pero que a la fecha no nos ha entregado dicha documetancion (sic)."



**Instituto Nacional Electoral
CONSEJO GENERAL**

Posteriormente, mediante escrito PT/IFE/CONTESTACION-ALCANCE 001/UTF/DA/1572/14 del 2 de septiembre de 2014, el partido manifestó lo que a la letra se transcribe:

“En respuesta a lo solicitado por la autoridad se hace entrega de las facturas VERX00079216 de fecha 05/03/2013 y VERX00098501 de fecha 19/09/2013, así como Notas de Crédito OFIX00003438 de fecha 09/03/2013 y OFIX00004386 de fecha 23/09/2013 entregadas por el proveedor PAPELERA PROGRESO, S.A. DE C.V., de igual forma se hace entrega del auxiliar contable del 01 de enero al 31 de diciembre del 2013 del proveedor antes mencionado en el cual se muestra que dichas compras y notas de crédito no fueron realizadas por nuestro Comité Ejecutivo Nacional.”

(...)

Respecto a la diferencia por \$452,571.61, con el proveedor Papelera Progreso, S.A. de C.V., el partido no presentó aclaración o documentación alguna sobre el monto confirmado por el proveedor, por tal razón, la observación quedó no subsanada.

En consecuencia, el partido reportó gastos con el proveedor Papelera Progreso, S.A. de C.V.; sin embargo, al circularizar al proveedor se observó que existían diferencias en los importes confirmados contra los reportados en su contabilidad.

En consecuencia, con fundamento en el artículo 196 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales se ordena el inicio de un procedimiento oficioso con la finalidad de verificar, si efectivamente el partido reportó con veracidad los gastos realizados con el proveedor Papelera Progreso, S.A. de C.V. y en su caso, determinar una omisión se reportar la diferencia por \$452,571.61.

Conclusión 88

EGRESOS

Gastos derivados del Proceso Electoral Federal 2011-2012

Conclusión 88

“El partido omitió presentar la documentación soporte en la cual se reflejara la provisión de gastos de campaña 2012, por un monto de \$23,606,000.00.”



**Instituto Nacional Electoral
CONSEJO GENERAL**

I. ANÁLISIS TEMÁTICO DE LAS IRREGULARIDADES REPORTADAS EN EL DICTAMEN CONSOLIDADO.

Del análisis a los registros contables presentados en los auxiliares de las cuentas correspondientes al proveedor "Annunaki Publicidad S.A. de C.V.", del Comité Ejecutivo Nacional, se observaron registros contables de los cuales se localizaron pólizas por conceptos de pago; sin embargo, no se localizaron las facturas correspondientes. A continuación se detallan los casos en comento:

REFERENCIA CONTABLE	PROVEEDOR	IMPORTE
PE-31204/05-13	ANNUNAKI PUBLICIDAD S.A. DE C.V.	\$1,160,000.00
PE-31132/08-13	ANNUNAKI PUBLICIDAD S.A. DE C.V.	3,480,000.00
PE-31108/09-13	ANNUNAKI PUBLICIDAD S.A. DE C.V.	2,320,000.00
PE-31128/09-13	ANNUNAKI PUBLICIDAD S.A. DE C.V.	1,160,000.00
PE-31130/09-13	ANNUNAKI PUBLICIDAD S.A. DE C.V.	1,160,000.00
PE-31118/10-13	ANNUNAKI PUBLICIDAD S.A. DE C.V.	2,320,000.00
PE-31132/10-13	ANNUNAKI PUBLICIDAD S.A. DE C.V.	1,160,000.00
PE-31149/10-13	ANNUNAKI PUBLICIDAD S.A. DE C.V.	1,160,000.00
PE-31094/11-13	ANNUNAKI PUBLICIDAD S.A. DE C.V.	3,480,000.00
PE-31120/12-13	ANNUNAKI PUBLICIDAD S.A. DE C.V.	3,400,000.00
PE-31124/02-13	ANNUNAKI PUBLICIDAD S.A. DE C.V.	1,620,000.00
TOTAL		\$21,960,000.00

En consecuencia, se le solicitó al partido presentar lo siguiente:

- Las pólizas detalladas en el cuadro que antecede, con su respectiva documentación soporte, en original, a nombre del partido y con la totalidad de requisitos fiscales.
- Integración detallada de la totalidad de pagos realizados al proveedor en comento durante el ejercicio objeto de revisión, identificando a que facturas corresponden los mismos, así como la póliza de origen.
- Las aclaraciones que a su derecho convinieran.

Lo anterior, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 51, 60 y 149, numeral 1 del Reglamento de Fiscalización.



**Instituto Nacional Electoral
CONSEJO GENERAL**

La solicitud antes citada fue notificada mediante oficio UTF-DA/0915/14, recibido por el partido el 01 de julio del presente año.

Al respecto, con escrito SAFyPI/250/14 del 15 de julio de 2014, el partido manifestó lo que a la letra se transcribe:

“Nos encontramos en proceso de recabar la información, la cual se procederá a entregar por medio de un alcance.”

Posteriormente con escrito de alcance SAFyPI/284/14 del 11 de agosto de 2014 el partido señaló lo que a la letra se transcribe:

“En relación a la observación contenida en la pregunta que antecede a la presente respuesta, nos permitimos presentar Pólizas de Egresos con su respectiva documentación soporte, la cual consta de transferencia bancaria de cada uno de los pagos, solicitud de transferencia, oficio póliza, póliza de Diario de la cual se desprende el pago, así como copia de factura de la cual se crea el compromiso de pago.”

De la verificación a la documentación presentada por el partido se localizaron las pólizas observadas con su respectivo soporte documental, sin embargo omitió presentar la integración detallada de la totalidad de pagos realizados al proveedor “Annunaki Publicidad S.A. de C.V.” durante el ejercicio.

Ahora bien, fue importante señalar que el partido proporcionó pólizas con documentación soporte consistente en facturas y copias de transferencias bancarias a favor del proveedor “Annunaki Publicidad S.A. de C.V.” realizadas durante el ejercicio 2013, de servicios contratados para beneficio de sus campañas en el pasado Proceso Electoral 2011-2012; sin embargo, no fueron localizados los registros contables por la provisión del gasto en el ejercicio correspondiente. A continuación se detallan los casos en comento.

Referencia Contable	Proveedor	Concepto de Pago	Factura	Importe Factura	Concepto Factura	Referencia para Dictamen
PE-31152/05-13	ANNUNAKI PUBLICIDAD S.A. DE C.V.	Pago pasivo campaña Federal finiquito facturas 57, 58, 62	62	\$12,052,400.00	1, 000,000 Calcomanía 10x30 AMLO; 70,000 Micro perforado 40x50 AMLO; 4, 000,000 Dptico AMLO; 1, 000,000 Calcomanía 15x30 200 CAND 5000 OR CAND.	(2)



**Instituto Nacional Electoral
CONSEJO GENERAL**

Referencia Contable	Proveedor	Concepto de Pago	Factura	Importe Factura	Concepto Factura	Referencia para Dictamen
PE-31124/02-13	ANNUNAKI PUBLICIDAD S.A. DE C.V.	Pago cuenta de facturas	58	\$7,163,000.00	6,175,000 Díplico Candidatos	(1)
			60	\$4,640,000.00	1,000,000 Calcomanía 10x30 AMLO; 500,000 Micro perforado 40x50 AMLO; 1,000,000 Díplico AMLO;	(1)
PE-31417/03-13	ANNUNAKI PUBLICIDAD S.A. DE C.V.	Pago a cuenta de facturas	58	\$7,163,000.00	6,175,000 Díplico Candidatos	(1)
			60	\$4,640,000.00	1,000,000 Calcomanía 10x30 AMLO; 500,000 Micro perforado 40x50 AMLO; 1,000,000 Díplico AMLO;	(1)
				\$35,658,400.00	TOTAL	

Al respecto, procedió señalar que el Reglamento de Fiscalización establece en sus artículos 23 y 25 incisos a), b) y c) que los partidos políticos deberán apegarse a los pronunciamientos normativos, conceptuales y particulares establecidos en las Normas de Información Financiera, mismas que establecen lo siguiente:

NIF A-2 Postulados Básicos
“Devengación Contable

Los efectos derivados de las transacciones que lleva a cabo una entidad económica con otras entidades, de las transformaciones internas y de otros eventos, que la han afectado económicamente deben reconocerse contablemente en su totalidad, en el momento en el que ocurren, independientemente de la fecha en que se consideran realizados para fines contables”.

“Consistencia

Ante la existencia de operaciones similares en una entidad debe, corresponder un mismo tratamiento contable, el cual debe permanecer a través del tiempo, en tanto no cambie la esencia económica de las operaciones.”

En atención a lo anterior, el partido debió realizar la provisión y registro del gasto durante el ejercicio en el que fue contratado el servicio.

Convino señalar que en caso de no identificar el registro contable en el informe respectivo, los gastos detallados en el cuadro anterior, podrían ser acumulados para efectos del tope de gastos de campaña del Proceso Electoral Federal 2011-



**Instituto Nacional Electoral
CONSEJO GENERAL**

2012, según corresponda a los candidatos de la otrora coalición "Movimiento Progresista".

En consecuencia, se solicitó al partido presentar lo siguiente:

- Integración detallada de la totalidad de pagos realizados al proveedor en comento, por las operaciones realizadas durante el ejercicio objeto de revisión, identificando a que facturas correspondían los mismos, en medio impreso y magnético.
- La totalidad de las pólizas que integran los pagos realizados al proveedor "Annunaki Publicidad S.A. de C.V.", así como facturas y transferencias bancarias adjuntas
- Balanzas de comprobación y auxiliares contables a último nivel, en los cuales se reflejaran claramente los registros contables de la provisión y gastos amparados por las facturas en comento.
- Las aclaraciones que a su derecho convinieran.

Lo anterior, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 27, 30, 51, 149, numeral 1 y 273 del Reglamento de Fiscalización.

La solicitud antes citada fue notificada mediante oficio UTF-DA/1531/14, recibido por el partido el 20 de agosto del presente año.

Al respecto, con escrito SAFyPI/324/14 del 27 de agosto de 2014, el partido omitió presentar aclaración o documentación alguna al respecto; sin embargo, realizó una serie de ajustes y reclasificaciones.

Del análisis y verificación a los registros reflejados en las balanzas y auxiliares contables presentados por el partido con escrito SAFyPI/324/14, se determinó lo siguiente:

Por lo que respecta a los gastos señalados con (1) en el cuadro que antecede, aun cuando el partido presentó documentación consistente en pólizas, facturas, transferencias bancarias, contratos de prestación de servicios, balanzas de comprobación y auxiliares contables, no fue posible determinar con certeza si los



**Instituto Nacional Electoral
CONSEJO GENERAL**

gastos en comento fueron reportados en los informes correspondientes al proceso federal electoral 2011-2012, por \$23,606,000.00.

Por lo anterior, toda vez que no fue posible determinar con certeza si los gastos en comento fueron reportados en los informes correspondientes al proceso federal electoral 2011-2012, este Consejo General ordena el inicio de un procedimiento oficioso, con la finalidad de determinar si se reportó y registró contablemente los gastos por la contratación de servicios de fabricación de propaganda utilitaria, que ascienden a \$23,606,000.00, de conformidad con el artículo 196 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales.

Conclusión 89

EGRESOS

Gastos derivados del Proceso Electoral Federal 2011-2012

De la revisión del Informe Anual correspondiente al ejercicio 2013 del Partido del Trabajo

Pasivos

Conclusión 89

“Se localizaron gastos por \$7,889,967.52 por concepto de adquisición de propaganda utilitaria que beneficiaron al entonces candidato de la otrora coalición Movimiento Progresista y que no fueron reportados durante la revisión a los informes de campaña del Proceso Federal Electoral 2011-2012.”

I. ANÁLISIS TEMÁTICO DE LAS IRREGULARIDADES REPORTADAS EN EL DICTAMEN CONSOLIDADO.

Del análisis a los registros contables presentados en los auxiliares de las cuentas correspondientes al proveedor “Annunaki Publicidad S.A. de C.V.”, del Comité Ejecutivo Nacional, se observaron registros contables de los cuales se localizaron pólizas por conceptos de pago; sin embargo, no se localizaron las facturas correspondientes. A continuación se detallan los casos en comento:



**Instituto Nacional Electoral
CONSEJO GENERAL**

REFERENCIA CONTABLE	PROVEEDOR	IMPORTE
PE-31204/05-13	ANNUNAKI PUBLICIDAD S.A. DE C.V.	\$1,160,000.00
PE-31132/08-13	ANNUNAKI PUBLICIDAD S.A. DE C.V.	3,480,000.00
PE-31108/09-13	ANNUNAKI PUBLICIDAD S.A. DE C.V.	2,320,000.00
PE-31128/09-13	ANNUNAKI PUBLICIDAD S.A. DE C.V.	1,160,000.00
PE-31130/09-13	ANNUNAKI PUBLICIDAD S.A. DE C.V.	1,160,000.00
PE-31118/10-13	ANNUNAKI PUBLICIDAD S.A. DE C.V.	2,320,000.00
PE-31132/10-13	ANNUNAKI PUBLICIDAD S.A. DE C.V.	1,160,000.00
PE-31149/10-13	ANNUNAKI PUBLICIDAD S.A. DE C.V.	1,160,000.00
PE-31094/11-13	ANNUNAKI PUBLICIDAD S.A. DE C.V.	3,480,000.00
PE-31120/12-13	ANNUNAKI PUBLICIDAD S.A. DE C.V.	3,400,000.00
PE-31124/02-13	ANNUNAKI PUBLICIDAD S.A. DE C.V.	1,620,000.00
TOTAL		\$21,960,000.00

En consecuencia, se le solicitó al partido presentar lo siguiente:

- Las pólizas detalladas en el cuadro que antecede, con su respectiva documentación soporte, en original, a nombre del partido y con la totalidad de requisitos fiscales.
- Integración detallada de la totalidad de pagos realizados al proveedor en comento durante el ejercicio objeto de revisión, identificando a qué facturas corresponden los mismos, así como la póliza de origen.
- Las aclaraciones que a su derecho convinieran.

Lo anterior, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 51, 60 y 149, numeral 1 del Reglamento de Fiscalización.

La solicitud antes citada fue notificada mediante oficio UTF-DA/0915/14, recibido por el partido el 1 de julio del presente año.

Al respecto, con escrito SAFyPI/250/14 del 15 de julio de 2014, el partido manifestó lo que a la letra se transcribe:

“Nos encontramos en proceso de recabar la información, la cual se procederá a entregar por medio de un alcance.”

Posteriormente con escrito de alcance SAFyPI/284/14 del 11 de agosto de 2014 el partido señaló lo que a la letra se transcribe:

“En relación a la observación contenida en la pregunta que antecede a la presente respuesta, nos permitimos presentar Pólizas de Egresos con su respectiva documentación soporte, la cual consta de transferencia bancaria de



**Instituto Nacional Electoral
CONSEJO GENERAL**

cada uno de los pagos, solicitud de transferencia, oficio póliza, póliza de Diario de la cual se desprende el pago, así como copia de factura de la cual se crea el compromiso de pago."

De la verificación a la documentación presentada por el partido se localizaron las pólizas observadas con su respectivo soporte documental, sin embargo, omitió presentar la integración detallada de la totalidad de pagos realizados al proveedor "Annunaki Publicidad S.A. de C.V." durante el ejercicio.

Ahora bien, fue importante señalar que el partido proporcionó pólizas con documentación soporte consistente en facturas y copias de transferencias bancarias a favor del proveedor "Annunaki Publicidad S.A. de C.V." realizadas durante el ejercicio 2013, de servicios contratados para beneficio de sus campañas en el pasado Proceso Electoral 2011-2012; sin embargo, no fueron localizados los registros contables por la provisión del gasto en el ejercicio correspondiente. A continuación se detallan los casos en comento.

Referencia Contable	Proveedor	Concepto de Pago	Factura	Importe Factura	Concepto Factura	Referencia para Dictamen
PE-31152/05-13	ANNUNAKI PUBLICIDAD S.A. DE C.V.	Pago pasivo campaña Federal finiquito facturas 57, 58, 62	62	\$12,052,400.00	1,000,000 Calcomanía 10x30 AMLO; 70,000 Micro perforado 40x50 AMLO; 4,000,000 Dptico AMLO; 1,000,000 Calcomanía 15x30 200 CAND 5000 OR CAND.	(2)
PE-31124/02-13	ANNUNAKI PUBLICIDAD S.A. DE C.V.	Pago cuenta de facturas	58	\$7,163,000.00	6,175,000 Dptico Candidatos	(1)
			60	\$4,640,000.00	1,000,000 Calcomanía 10x30 AMLO; 500,000 Micro perforado 40x50 AMLO; 1,000,000 Dptico AMLO;	(1)
PE-31417/03-13	ANNUNAKI PUBLICIDAD S.A. DE C.V.	Pago a cuenta de facturas	58	\$7,163,000.00	6,175,000 Dptico Candidatos	(1)
			60	\$4,640,000.00	1,000,000 Calcomanía 10x30 AMLO; 500,000 Micro perforado 40x50 AMLO; 1,000,000 Dptico AMLO;	(1)
				\$35,658,400.00	TOTAL	

Al respecto, procedió señalar que el Reglamento de Fiscalización establece en sus artículos 23 y 25 incisos a), b) y c) que los partidos políticos deberán apegarse a los pronunciamientos normativos, conceptuales y particulares establecidos en las Normas de Información Financiera, mismas que establecen lo siguiente:



**Instituto Nacional Electoral
CONSEJO GENERAL**

NIF A-2 Postulados Básicos

"Devengación Contable"

Los efectos derivados de las transacciones que lleva a cabo una entidad económica con otras entidades, de las transformaciones internas y de otros eventos, que la han afectado económicamente deben reconocerse contablemente en su totalidad, en el momento en el que ocurren, independientemente de la fecha en que se consideran realizados para fines contables".

"Consistencia"

Ante la existencia de operaciones similares en una entidad debe, corresponder un mismo tratamiento contable, el cual debe permanecer a través del tiempo, en tanto no cambie la esencia económica de las operaciones."

En atención a lo anterior, el partido debió realizar la provisión y registro del gasto durante el ejercicio en el que fue contratado el servicio.

Convino señalar que en caso de no identificar el registro contable en el informe respectivo, los gastos detallados en el cuadro anterior, podrían ser acumulados para efectos del tope de gastos de campaña del Proceso Electoral Federal 2011-2012, según corresponda a los candidatos de la otrora coalición "Movimiento Progresista".

En consecuencia, se solicitó al partido presentar lo siguiente:

- Integración detallada de la totalidad de pagos realizados al proveedor en comento, por las operaciones realizadas durante el ejercicio objeto de revisión, identificando a qué facturas correspondían los mismos, en medio impreso y magnético.
- La totalidad de las pólizas que integran los pagos realizados al proveedor "Annunaki Publicidad S.A. de C.V.", así como facturas y transferencias bancarias adjuntas
- Balanzas de comprobación y auxiliares contables a último nivel, en los cuales se reflejaran claramente los registros contables de la provisión y gastos amparados por las facturas en comento.



**Instituto Nacional Electoral
CONSEJO GENERAL**

- Las aclaraciones que a su derecho convinieran.

Lo anterior, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 27, 30, 51, 149, numeral 1 y 273 del Reglamento de Fiscalización.

La solicitud antes citada fue notificada mediante oficio UTF-DA/1531/14, recibido por el partido el 20 de agosto del presente año.

Al respecto, con escrito SAFyPI/324/14 del 27 de agosto de 2014, el partido omitió presentar aclaración o documentación alguna al respecto; sin embargo, realizó una serie de ajustes y reclasificaciones.

Del análisis y verificación a los registros reflejados en las balanzas y auxiliares contables presentados por el partido con escrito SAFyPI/324/14, se determinó lo siguiente:

(...)

Referente a la factura 62 señalada con (2) en la columna "Referencia para dictamen", del cuadro que antecede, procede señalar que dicho gasto no fue reportado en los informes de campaña correspondientes al proceso federal electoral 2011-2012, como consecuencia de no presentar la factura, toda vez que no se identificó el monto total de la erogación por la compra de propaganda en beneficio de los candidatos de la otrora coalición "Movimiento Progresista".

Al respecto, derivado de las muestras presentadas durante la revisión a los informes de campaña del proceso federal electoral 2011-2012, específicamente, de la otrora coalición "Movimiento Progresista", se determinó lo que a continuación se transcribe:

"De la revisión a la documentación soporte presentada por la Coalición, se detectaron muestras de erogaciones por concepto de propaganda utilitaria, de las que no se localizaron los registros en la contabilidad proporcionada por la coalición. Los casos en comento se detallan a continuación:



**Instituto Nacional Electoral
CONSEJO GENERAL**

No. DE SOBRE	No. DE FACTURA	PROVEEDOR	CONTENIDO DE LA MUESTRA	DOCUMENTACIÓN PRESENTADA MEDIANTE ESCRITO SAFYPI/1282/12 DEL 12 DE DICIEMBRE DE 2012
--------------	----------------	-----------	-------------------------	--

(...)

42	62	Annunaki Publicidad, S.A. de C.V.	Díptico AMLO, Microperforado AMLO y Calcomanía AMLO que promocionan al candidato a la Presidencia de la República. Calcomanías que promocionan al Candidato a la Presidencia de la República AMLO y diversos Candidatos a Senador y Diputado Federal y Locales.	NO PRESENTÓ DOCUMENTACIÓN ALGUNA. (5)
----	----	-----------------------------------	--	--

(...)

En consecuencia, se solicitó a la coalición que presentara lo siguiente:

(...)

Lo anterior, de conformidad con lo dispuesto en los artículos (...).

La solicitud antes citada fue notificada mediante oficio UF-DA/12812/12, del 29 de octubre de 2012, recibido por la Coalición 'Movimiento Progresista' el mismo día.

Al respecto, con escrito SAFYPI/1232/12, del 13 de noviembre de 2012, recibido por la Unidad de Fiscalización el mismo día, la Coalición 'Movimiento Progresista' manifestó lo que a continuación se transcribe:

'Con relación al punto anterior, se le informa que se realizaron las gestiones correspondientes para solicitar las relaciones correspondientes a estas facturas, ya que por el momento no podemos someter a prorroto dichas facturas, pero en el momento que contemos que la informaciones necesaria le haremos llegar las pólizas con su respectivo prorroto.'

Aun cuando la coalición dio contestación al oficio en comento, la respuesta se consideró insatisfactoria toda vez que la norma es clara al establecer que todos los gastos deberán estar registrados en la contabilidad y contar con la documentación soporte consistente en facturas, muestras, contratos de prestación de servicios, copia del cheque o transferencia bancaria con las que se efectuó el pago, hojas membretadas, informe pormenorizado y en su caso el formato REL-PROM; razón por la cual, la observación se consideró no subsanada.

En consecuencia, se solicitó nuevamente a la coalición lo siguiente:

• (...)



**Instituto Nacional Electoral
CONSEJO GENERAL**

Lo anterior, de conformidad con lo dispuesto en los artículos (...).

La solicitud antes citada fue notificada mediante oficio UF-DA/14071/12, del 05 de diciembre de 2012, recibido por la Coalición "Movimiento Progresista" el mismo día.

Al respecto, con escrito SAFYPI/1282/12, del 12 de diciembre de 2012, recibido por la Unidad de Fiscalización el mismo día, la Coalición 'Movimiento Progresista' manifestó lo que a continuación se transcribe:

'(...) De acuerdo al cuadro siguiente, manifestamos: que entregamos pólizas con su soporte documental y con el respectivo prorrateo, así mismo la póliza contiene la afectación a la cuenta de "gastos de amortización" 1-16-105-1050-001, (...).'

De la revisión a la documentación presentada por la coalición se determinó lo que a continuación se detalla:

(...)

Ahora bien, por lo que concierne a la muestra señalada con (5) en la columna 'Documentación Presentada' del cuadro que antecede, aun cuando la coalición dio contestación al oficio en comento, no presentó documentación o aclaración alguna al respecto; razón por la cual, la observación se consideró no subsanada. A continuación se detalla el caso en comento:

No. DE SOBRE	No. DE FACTURA	PROVEEDOR	CONTENIDO DE LA MUESTRA
42	62	Annunaki Publicidad, S.A. de C.V.	Díptico AMLO, Microperforados AMLO y Calcomanía AMLO que promocionan al candidato a la Presidencia de la República. Calcomanías que promocionan al Candidato a la Presidencia de la República AMLO y diversos Candidatos a Senador y Diputado Federal y Locales. Relación con los nombres de los otros candidatos en la que especifica que corresponde a cal 15 x 30 200 candidatos 5,000 por candidato

Ahora bien, toda vez que la coalición no reportó los gastos de la propaganda utilitaria señalada en el cuadro anterior, esta Autoridad procedió a determinar el costo promedio de las muestras localizadas, consistentes en dípticos, microperforados y calcomanías, tomando como base la propia facturación del proveedor en comento, "Annunaki Publicidad, S.A. de C.V.", determinando un costo aplicable a dicha propaganda de \$4,640,032.48. A continuación se indica el proceso de determinación del costo:



**Instituto Nacional Electoral
CONSEJO GENERAL**

Determinación del Costo Promedio Unitario

NÚMERO DE FACTURA EXPEDIDA POR EL PROVEEDOR: ANNUNAKI PUBLICIDAD, S.A. DE C.V.	FECHA DE EXPEDICIÓN DE LA FACTURA	COSTO UNITARIO SEÑALADO EN CADA FACTURA		
		DIPTICOS	MICROPERFORADOS	CALCOMANIAS
57	04-06-12	\$1.00	\$27.00	\$4.00
58	7-06-12	1.00	0.00	0.00
60	08-06-12	1.00	27.00	0.00
COSTO PROMEDIO		\$1.00	\$27.00	\$4.00
MAS 16 % DE IVA		0.16	4.32	0.64
TOTAL DEL COSTO PROMEDIO		\$1.16	\$31.32	\$4.64

Determinación del Costo Promedio Total

CONCEPTO	DIPTI COS	MICROPERF ORADOS	CALCOM ANIAS AMLO, SENADO RES DIPUTAD OS Y LOCALE S	TOTAL DEL GASTO NO REPOR TADO	MONTO DEL GASTO APLICABLE POR CAMPAÑA:	
					PRESID ENTE	SENADORES, DIPUTADOS FEDERALES Y DIPUTADOS LOCALES
NUMERO DE MUESTRAS PRESENTADAS POR LA COALICIÓN	1	1	1,000,000			
MULTIPLICADO POR: COSTO PROMEDIO UNITARIO	\$1.16	\$31.32	\$4.64			
IGUAL A: MONTO DEL GASTO NO REPORTADO	\$1.16	\$31.32	\$4,640,00 0.00	\$4,640,0 32.48	\$15,519. 69	\$4,624,512.79

Cabe aclarar que anexo al sobre presentado por la coalición se observó una relación la cual especifica que se realizaron 5000 calcomanias por cada uno de los 200 candidatos lo que resulta un total de \$1,000,000 unidades.

En este sentido, toda vez que la otrora Coalición no presentó documentación comprobatoria que ampare la contratación y pago de propaganda utilitaria por un monto de \$15,519.69, incumplió con lo dispuesto en los artículos 83, numeral 1, inciso d), fracción IV del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales y 149, numeral 1 del Reglamento de Fiscalización.

Adicionalmente, el gasto no reportado por \$15,519.69 se acumulará para efectos del rebase del tope de gastos de campaña del entonces candidato a la Presidencia de la República.

Por lo que se refiere al monto de \$4,553,385.07, que beneficiaron a las campañas de Senadores y Diputados respectivamente, dichos montos se acumularán para efectos del rebase del tope de gastos de campaña de los otras candidatos a Senadores y Diputados Federales. (Anexo 30 A)."

Por lo antes señalado una vez que se conoció el monto total de la factura 62 del proveedor "ANNUNAKI PUBLICIDAD, S.A. DE C.V." mismo que corresponde a \$12,052,400.00, se observó que únicamente fueron considerados para



**Instituto Nacional Electoral
CONSEJO GENERAL**

sancionarse como gasto no reportado \$15,519.69, mismos que fueron acumulados a los gastos de campaña del entonces candidato a la Presidencia de la República y \$4,624,512.79 acumulados a los gastos de campaña de los otrora candidatos a Senadores y Diputados Federales.

Sin embargo, derivado del análisis realizado a los registros contables, se pudo confirmar que el partido omitió realizar el registro por la totalidad del gasto realizado por la adquisición de propaganda utilitaria en beneficio de los candidatos de la otrora coalición 'Movimiento Progresista' por \$12,052,400.00, asimismo, las muestras presentadas en su momento, que contenían adjunta una relación que indicaba lo que a la letra se transcribe:

(...)

Se observó una relación la cual especifica que se realizaron 5000 calcomanías por cada uno de los 200 candidatos lo que resulta un total de \$1,000,000 unidades'.

Por lo antes expuesto, queda constancia de que únicamente se consideró el beneficio de 1,000,000 de calcomanías, mismas que de conformidad con la relación, beneficiaba a 200 candidatos; así como un díptico y un microperforado que conforme a las muestras beneficiaban únicamente a la campaña presidencial. Sin embargo, el concepto de la factura presentada, indica lo siguiente:

Referencia Contable	Proveedor	Factura	Importe Factura	Concepto Factura
PE-31152/05-13	ANNUNAKI PUBLICIDAD S.A. DE C.V.	62	\$12,052,400.00	1, 000,000 Calcomania 10x30 AMLO; 70,000 Micro perforado 40x50 AMLO; 4,000,000 Díptico AMLO; 1, 000,000 Calcomania 15x30 200 CAND 5000 OR CAND.

Por lo anterior, derivado de la presente revisión se considerarán 1,000,000 calcomanías, 70,000 microperforados y 4,000,000 de dípticos no determinados anteriormente, los cuales, beneficiaron a la campaña presidencial por un monto de \$7,890,000.00. A continuación se detalla dicho monto:

CANTIDAD	DESCRIPCIÓN/FACTURA	PRECIO UNITARIOS	IMPORTE
1,000,000	Calcomania 10x30 AMLO	\$2.00	\$2,000,000.00
70,000	Micro perforado 40x50 AMLO	27.00	1,890,000.00
4,000,000	Díptico AMLO	1.00	4,000,000.00
TOTAL			\$7,890,000.00

Se deberá tomar en cuenta que ya fueron sancionados un díptico y un micro perforado, acumulados a la campaña presidencial, al costo promedio determinado



**Instituto Nacional Electoral
CONSEJO GENERAL**

de acuerdo al procedimiento descrito en párrafos anteriores, como se detalla a continuación:

CONCEPTO	DÍPTICOS	MICRO PERFORADOS
NUMERO DE MUESTRAS PRESENTADAS POR LA COALICIÓN	1	1
MULTIPLICADO POR: COSTO PROMEDIO UNITARIO	\$1.16	\$31.32
IGUAL A: MONTO DEL GASTO NO REPORTADO	\$1.16	\$31.32

Por lo que se determina un gasto que beneficia a la campaña presidencial por un monto de \$7,889,967.52, de acuerdo a los costos unitarios señalados en la factura 62; como a continuación se detalla:

CANTIDAD	DESCRIPCIÓN	PRECIOS UNITARIOS SEGÚN FACTURA	IMPORTE	0 CALCOMANÍAS SANCIONADAS	1 DÍPTICO SANCIONADO	1 MICRO PERFORADO SANCIONADO	TOTAL
1,000,000	Calcomanía 10x30 AMLO	\$2.00	\$2,000,000.00				\$2,000,000.00
70,000	Micro perforado 40x50 AMLO	27.00	1,890,000.00			\$31.32	\$1,889,968.68
4,000,000	Díptico AMLO	1.00	4,000,000.00		\$1.16		\$3,999,998.84
SUMA			\$7,890,000.00		\$1.16	\$31.32	\$7,889,967.52

En este sentido, no se presentó documentación comprobatoria que amparara la contratación y pago de propaganda utilitaria por un monto de \$7,889,967.52 durante la revisión a los informes de campaña del Proceso Electoral Federal 2011-2012, tal como lo establecen los artículos 83, numeral 1, inciso d), fracción IV del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales y 149, numeral 1 del Reglamento de Fiscalización.

No obstante lo anterior, toda vez que en el marco de la revisión del informe anual de 2013, no se le otorgó su garantía de audiencia a la totalidad de los partidos integrantes de la otrora coalición "Movimiento Progresista".

Este Consejo General ordena el inicio de un procedimiento oficioso, con la finalidad que los institutos políticos presenten la documentación o las aclaraciones que estimen convenientes; lo anterior, de conformidad con el artículo 196 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales.



Al efecto, se verificará, en su caso, que el monto de \$7,889,967.52 se acumule para efectos del rebase del tope de gastos de campaña del entonces candidato a la Presidencia de la República por la otrora coalición "Movimiento Progresista".

10.5 PARTIDO VERDE ECOLOGISTA DE MÉXICO

Previo al análisis de las conclusiones sancionatorias descritas en el Dictamen Consolidado correspondiente, es trascendente señalar que por cuestión de método y para facilitar el estudio de las diversas irregularidades derivadas de la revisión del Informe Anual del aludido partido político nacional correspondiente al ejercicio 2013, se procederá a realizar su demostración y acreditación por subgrupos temáticos.

En este orden de ideas, el estudio de las diversas irregularidades que se consideren formales se hará en un solo apartado, englobando los Ingresos y Egresos, toda vez que con dichas infracciones no se acredita el uso indebido de los recursos públicos, sino únicamente el incumplimiento de la obligación de rendir cuentas en relación con el registro y comprobación de sus ingresos y gastos.

Ahora bien, de la revisión llevada a cabo al dictamen referido y de las conclusiones ahí realizadas, se desprende que las irregularidades en las que incurrió el Partido Verde Ecologista de México, son las siguientes:

- a) 6 faltas de carácter formal: conclusiones: **20, 23, 24, 28, 30 y 31.**
- b) Falta de carácter sustancial o de fondo: conclusión **13.**
- c) Falta de carácter sustancial o de fondo: conclusión **29.**
- d) Falta de carácter sustancial o de fondo: conclusión **21.**
- e) Vista a la Secretaría de Hacienda y Crédito Público: conclusión **40.**
- f) Procedimientos officiosos: conclusiones **17, 22 y 27.**

b) En el capítulo de Conclusiones Finales de la Revisión de los Informes, visibles en el cuerpo del Dictamen Consolidado correspondiente, se establecieron las siguientes conclusiones sancionatorias de carácter formal, mismas que tienen relación con el apartado de ingresos y egresos, las cuales se presentarán por ejes temáticos para mayor referencia.